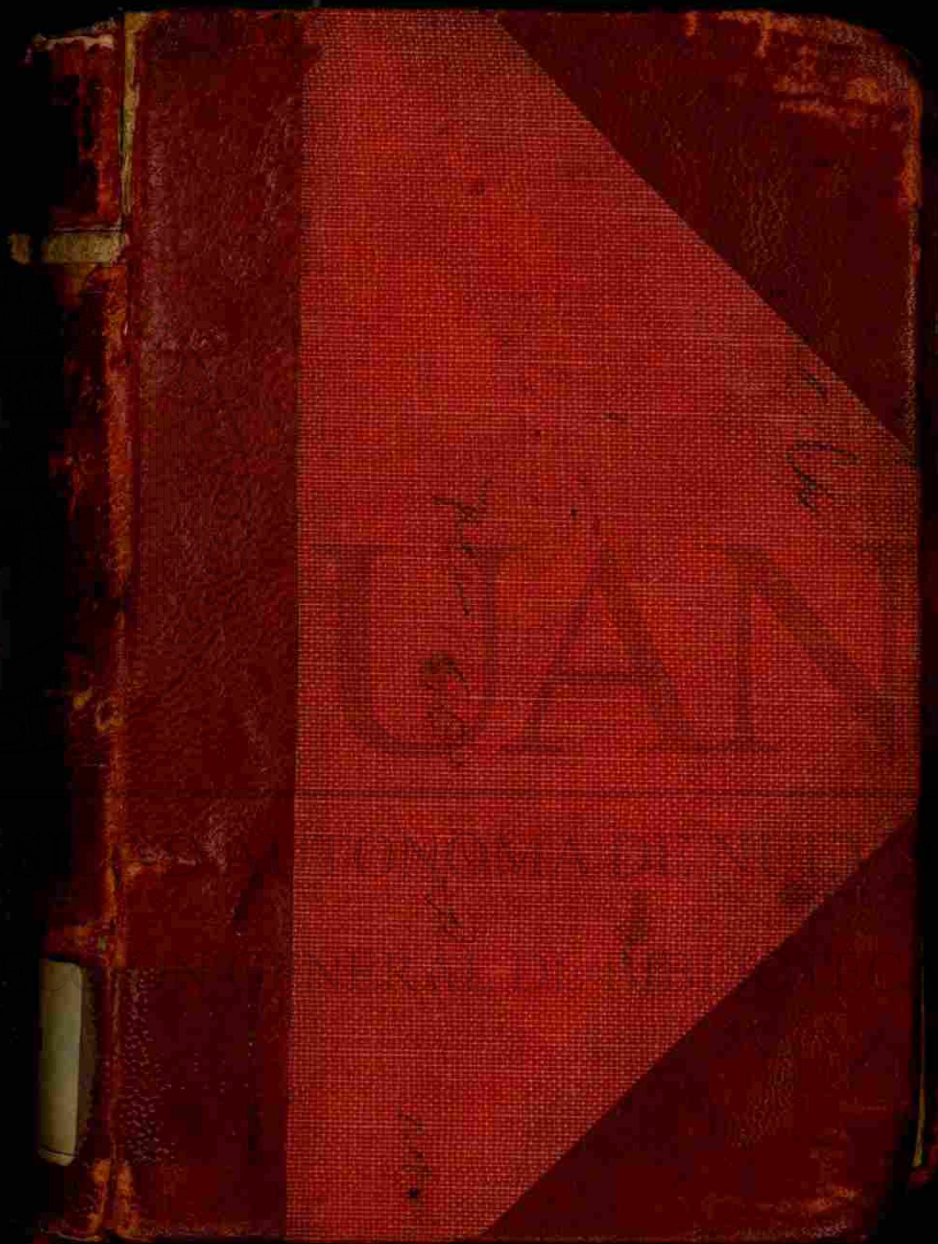


ESTEBAN L.
PORTILLO

ANUARIO
COAHUILENSE
188


ANUARIO COAHUILENSE
1886.
ANUARIO COAHUILENSE
PARA
1886
POR
ESTEBAN L. PORTILLO.
AÑO PRIMERO.
EDITOR
Amado Prado.
SALTILLO.
TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO EN PALACIO,
DIRIGIDA POR JUAN MOLINA.



Al Sr. Cral.

Julio M. Cervantes.

Ya que en el periodo de su sabia administracion se han llevado á cabo grandes mejoras para el Estado, debidas á su patriotismo é iniciativa, nos es grato dedicar á Ud. esta humilde publicacion que reclamaban la cultura y adelanto de Coahuila.

Reciba Ud. Sr. General esta pequeña ofrenda de sincero aprecio.

Saltillo, Enero 1º de 1886

Estéban L. Portillo. Amado Prado.





GALERIA DE COAHUILENSES ILUSTRES.

NADA mas justo, noble y satisfactorio, que consignar en las páginas de una obra verdaderamente popular, los rasgos biográficos de los hijos predilectos de un Estado, que con su genio y virtudes cívicas supieron dar lustre y remembranza al suelo que los vió nacer, á la cuna feliz que meciera los infantiles años de preclaros varones, cuya memoria arrebatada en alas de la inmortalidad, constituye la epopeya mas grandiosa de un pueblo, el mas legítimo timbre de orgullo fraternal.

Coahuila ocupa un lugar honroso en los análes de la República, por ser la tierra clásica que ha producido en distintas épocas figuras grandiosas.

Hoy acometemos la ímproba tarea de poner al alcance del pueblo las biografías de algunos de los prohombres de Coahuila.

MIGUEL RAMOS ARIZPE.

"El patriota Estado de Coahuila se enorgullece, y con razon, de haber sido cuna del gran repúblico D. Miguel Ramos Arizpe. Nació éste el 15 de Febrero de 1775,

de padres que lo fueron D. Ignacio Ramos de Arreola y Dª Ana María Luisa de Arizpe, en lo que entónces se llamaba Valle de S. Nicolás y que hoy se conoce por Villa de Ramos Arizpe, en memoria de tan preclaro ciudadano.

Hizo sus primeros estudios en el Seminario de Monterey, y los terminó en Guadalajara, donde recibió el grado de bachiller en filosofía, cánones y leyes. Entrególe al punto al ejercicio de su profesion, y en breve obtuvo gran clientela por la fama de su talento y del brillo con que estudiara. En Enero de 1803 ordenóse de sacerdote en México en manos del obispo de Monterey, quien le llevó á su diócesis inmediatamente. en calidad de capellan, familiar y sinodal del obispado. En seguida obtuvo los nombramientos de promotor fiscal, defensor de obras pías y primer catedrático de derecho civil y canónico en el Seminario de Monterey, despues los de provisor y vicario general y juez de capellanías y obras pías, cura de Santa María de Aguayo y otros varios cargos eclesiásticos.

Regresó á Guadalajara en 1807 y allí recibió los grados de licenciado y doctor en cánones, con gran aplauso. Obtuvo por oposicion un curato y fué propuesto para una canongía doctoral. El 1º de Setiembre de 1810 fué electo diputado por Coahuila á las Córtes de Cádiz, adonde pasó y entró al ejercicio de sus funciones el 22 de Marzo de 1811. En Cádiz emprendió Ramos Arizpe trabajos de suma importancia que hicieron brillar sus talentos parlamentarios, y tendian insensiblemente á la independencia de su patria, objeto de sus más constantes anhelos. Pero cuando el despotismo derrocó á la representacion nacional, supo desechar las halagüeñas

ofertas de los opresores, preferir al brillo de una mitra las sombras y las cadenas de la prision. Primero se le condujo á un calabozo de la cárcel de Madrid, donde estuvo incomunicado por espacio de veinte meses, al cabo de los cuales fué desterrado por cuatro años más á la Cartuja de Arachristi de Valencia en donde permaneció hasta el año de 1820, en que se restableció el régimen constitucional. Entónces formó parte de las Córtes como diputado suplente, y en el mismo año fuè nombrado chantre de la Catedral de México.

Volvió á su patria en 1822, despues de haber cooperado desde tan léjos á su emancipacion; y en el primer Congreso constituyente mexicano, el año de 1823, se le ve figurar de presidente de la gran Comision de Constitucion. Tuvo una parte muy importante en la Constitucion federal de 1824. Sucesivamente, desde el año siguiente y por el mes de Junio, se le nombró oficial mayor del Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos, y en 29 de Noviembre del mismo año, Ministro de la misma Secretaría. En 1830 fué nombrado por el Supremo Gobierno Ministro plenipotenciario para arreglar los tratados de la República con la de Chile. Un año despues fué nombrado dean de la Catedral, y volvió á desempeñar el Ministerio de negocios eclesiásticos en el año de 1833. Despues se le vé entre los representantes del Consejo á consecuencia de las Bases de Tacubaya, y por último, un año despues, en 1842, como diputado al Congreso constituyente por su país natal. Tantos trabajos activos, tantas situaciones violentas, disgustos, viajes, prisiones y estudios acabaron con su salud, y falleció de gangrena seca, despues de una enfermedad de diez y siete dias, á los sesenta y ocho años de

edad, el dia 28 de Abril de 1843. Nuestra patria perdió en Ramos Arizpe à uno de sus hijos predilectos en la jerarquía del talento; ensalzado con superabundancia por su partido, ó deprimido de una manera exagerada por sus contrarios en política.

Ramos Arizpe, fué, como dice uno de sus biógrafos, de esos talentos privilegiados que aparecen de cuando en cuando como apóstoles del progreso, como misioneros de Dios para llevar á la humanidad por el sendero de la libertad y del adelanto á su glorioso destino. Mártir de su idea sufrió las decepciones de la Iglesia, la prision del despotismo, el destierro de los tiranos, las calumnias de los envidiosos, y finalmente, las amarguras y penalidades de una existencia consagrada enteramente al servicio de su patria".

Un distinguido historiador, hablando del Sr. Ramos Arizpe, se expresa en los siguientes términos:

"En medio de todos esos hombres que hacian honor á las Provincias de América, que representaban dignamente, empezaba á sonar como astro de radiente luz, el diputado de las provincias internas de Oriente, Dr. D. Miguel Ramos Arizpe, cura de la Villa de Borbon, en la Colonia de Nuevo-Santander, hoy Estado de Tamaulipas. Habia hecho sus primeros estudios en el Seminario de Monterey y los concluyó en Guadalajara, distinguiéndose constantemente por su viva imaginacion y su talento. Aunque clérigo por el traje que llevaba; pero no por su génio vivo y amante á mezclarse en los negocios públicos. Disgustado muchas veces del carácter suave de sus compatriótas, solia decir de sí mismo, que él no era mexicano, sino comanche, y aun se le conocia con este nombre en las cortes. D. Lúcas Ala-

man que le conoció personalmente, hace de él con efecto, su retrato, en que se hallan ciertos rasgos que resaltan en las tríbus salvajes del Norte, llamadas comanches, en cuya fisonomía existe una mezcla de candidez y de malicia, de energía y suspicacia, que llaman la atencion del hombre observador, "su nariz era muy pequeña, redonda y hundida, que apenas formaba en el rostro una prominencia para sostener unos anteojos que, cuando no cubrian dos ojos pequeños y centellantes, estaban suspendidos sobre las cejas muy pobladas y negras, y todo esto encerrado en un rostro casi circular, que tomaba una singular animacion, segun las alteraciones muy frecuentes y vivas de su espíritu. Todo su cuerpo correspondia á este tipo de rostro: pequeño, grueso, y de fuerte musculacion, cuando hablaba, sus movimientos mas parecian atléticos que oratorios. Desaliñado en su traje, principalmente cuando usaba el eclesiástico, siempre iba cayéndosele el manteo, como cosa que le estaba de sobra ó que se le despegaba del cuerpo. Nada codicioso en materia de dinero, era franco con sus amigos, y cuando se trataba de servir á alguno, toda su actividad y resortes se ponian en movimiento, como tambien se ejercían con igual empeño cuando se trataba de perseguir á sus contrarios ó á los de su partido." Aunque en materias políticas no tenia mas instruccion que la que habia adquerido asistiendo á las sesiones de las Cortes, su profunda penetracion, su viveza y el conocimiento que con su carácter observador tenia de los hombres para poder saber lo que debia esperar de cada una, suplia ventajosamente su falta de estudio teórico en política. Todo accion y movimiento, tomaba pocas veces la palabra; y cuando lo hacia, cuidaba muy poco de la elegancia

en la forma. Observador y activo, su influjo y poder en un Congreso, consistía en sus manejos privados practicados sobre el conocimiento que su profunda penetracion le daba de los individuos á quienes trataba y en las numerosas relaciones de amistad que procuraba tener. Jamás en política se dirigia directamente al objeto que se proponia, sino por rodeos que preparasen el ánimo, para llegar con seguridad al punto que anhelaba: aun en los asuntos de menos importancia observaba este sistema que le daba brillantes resultados. Al ocupar su puesto en las Cortes, presentó una interesante memoria estadística de las provincias internas de Oriente, con que dió á conocer aquella parte de la Nueva-España que casi era desconocida de todos".

MELCHOR MUZQUIZ.

"Modelo acabado, perfecto, del mandatario probo, del ciudadano de honradez inquebrantable y de patriotismo jamás desmentido, el General D. Melchor Múzquiz es acreedor á que se le honre por todos aquellos que rinden culto á las virtudes cívicas, y á que se presenten sus hechos á la posteridad, para que ésta se encargue de guardar su nombre con amor y con respeto.

Nació en Santa Rosa, del distrito de Monclova en el Estado de Coahuila, por el año de 1790. En el colegio de San Ildefonso de México hizo sus primeros estudios con el fin de seguir una carrera literaria; pero el amor á la patria le impelió á abandonar las aulas al estallar la gloriosa revolucion de 1810 á que México debe su autonomía.

En Michoacan y Veracruz hizo su carrera militar, combatiendo á los dominadores del país, y cuando éstos le hicieron prisionero en la hacienda de Monte Blanco, siendo ya coronel, le condenaron á muerte. Conducido á Puebla, quedó comprendido en uno de los indultos que con diversos motivos concedia el Gobierno español. En vano quiso exigírsele, al ponerle en libertad, la promesa de no volver á tomar las armas en favor de la independencia; Múzquiz, patriota pundonoroso, habria preferido la muerte á aquella humillacion. Adhirióse al plan de Iguala, y al triunfar éste, mereció todo genero de consideraciones de parte de Iturbide.

En 1824 le vemos de Gobernador del extenso é importante Estado de México, puesto en el que demostró la honradez austera y la economía más estricta, llegando á acumular grandes sumas en las cajas del Estado.

En la administracion del General Victoria ascendió á General de Brigada. Nombrado Comandate general de Puebla, tenia este carácter al triunfar la revolucion de la Acordada, que se negó á secundar, dando á luz una protesta; pero sublevóse una parte de las fuerzas que mandaba, y entónces entregó el mando al General Guerrero.

Mezclado mas tarde en los sucesos políticos que tenian en constante agitacion al país, Múzquiz fué designado por la Cámara de diputados para Presidente interino de la República, ejerciendo el mando del 14 de Agosto de 1832 al 27 de Diciembre del mismo año.

Bajo auspicios nada halagadores subió al poder Múzquiz. La situacion por que la República atravesaba no podia ser mas difícil, y él mismo confesó en su discurso de toma de posesion, que tenia pocas esperanzas de so-

breponerse á ella. Entre otras muchas causas perturbadoras que en aquellas circunstancias hicieron imposible el afianzamiento de la administracion presidida por Múzquiz, debe señalarse como la principal, la acuñacion del cobre, que tantos perjuicios causó al comercio y á la sociedad entera, como la del níquel en nuestros dias.

No es en este lugar en donde puede encontrarse la historia detallada del gobierno del probo coahuilense; diversos libros la contienen, y á nosotros no corresponde narrarla; bástenos decir que, á pesar de no ser la debilidad rasgo distintivo de su carácter, Múzquiz renunció la presidencia el 15 de Diciembre; mas su dimision no fué admitida, y todavía ejerció el mando, hasta que pronunciada la capital el 27 del propio mes en favor de Gómez Pedraza, retiróse á su casa.

Sus enemigos políticos le dieron de baja, y permaneció retirado de los negocios públicos hasta 1836, en que desempeñó el cargo del Poder Conservador, de que volvió á ser miembro en 1840.

El 14 de Diciembre de 1844 dejó de existir este distinguido ciudadano.

Como una de las más hermosas cualidades de Múzquiz fué la honradez, segun dijimos al principio, juzgamos conveniente citar aquí lo que uno de sus biógrafos dice á este respecto:

"Murió tan pobre como habia vivido, no obstante el haber manejado caudales de consideracion en los puestos sobresalientes que ocupó, y fué muy sentido por las gentes honradas de todas las clases de la sociedad. Su pérdida fué llorada por los viejos insurgentes que habian quedado; por los republicanos que sintieron la falta de uno de los fundadores de ese sistema; todos los que apreciaban la dignidad y la independencia nacional, extrañaron á su mejor modelo, en circunstancias en que las virtudes y la rectitud en las ideas eran tan necesarias á los funcionarios públicos para levantar el desprestigiado imperio de las leyes.

"Las principales cualidades que marcaron el carácter de Múzquiz, fueron: la honradez, la firmeza en sus propósitos, dirigidos siempre por sana intencion, y la tendencia á atesorar en las cajas nacionales: cuando fué Gobernador del Estado de México, dejó novecientos mil pesos en caja; y tanto guardaba que fué preciso apuntalar la pieza del repleto tesoro; es de notar, que al morir, encomendó su familia á la Providencia, pues la dejó en tal pobreza, que la señora viuda tuvo que establecer una *amiga*; su justificacion le hizo rechazar alguna vez la banda de General, dando por razon que no era acreedor á ella por falta de méritos; y cuando se le pedia su hoja de servicios, contestaba que la tenia en los que habia prestado á la independencia y al bienestar de su patria. Los destierros, los sufrimientos, nada le importaban cuando conocia que el deber le exigía sacrificarse, y despues de dar una enérgica respuesta á alguna proposicion del partido contrario dominante, llegaba á su casa, y con mucha calma, ántes de que tuviera indicaciones seguras, disponia el arreglo de su equipaje para el viaje que suponia le iban á mandar que hiciera; pero la rectitud de sus intenciones le atraia consideraciones aun de sus mismos enemigos."

Poco tiempo despues de la muerte de Múzquiz, un decreto dispuso que la villa de su nacimiento llevará su apellido".

D. AGUSTIN VIESCA Y MONTES.

Este ilustre patriota, nació en la Ciudad de Parras, el 5 de Mayo de 1790. La vida pública de tan distinguido coahuilense, forma una de las páginas mas hermosas que engalan los anales de Coahuila, con cuya memoria debe estar orgulloso y satisfecho el suelo que meció su cuna, y el Estado á quien consagró sus mas nobles y magnánimos esfuerzos por levantarlo á la altura que merecia, cuando apenas acababa de dar los primeros pasos en su existencia autonómica como entidad federativa.

El Sr. Viesca era de ideas eminentemente liberales y de convicciones sólidas é inquebrantables, de un talento claro y profunda penetracion, de una honradez acrisolada.

Dió á conocer sus reelevantes dotes como estadista y legislador, siendo el autor de muchas notables disposiciones que pueden considerarse como un modelo de sabiduría, debiendo reputarse como verdaderamente monumental la famosa y avanzada ley de 27 de Abril de 1833 que ordenó en el Estado la desvinculacion de las propiedades pertenecientes á las cofradías y obras pías, dejando á los Ayuntamientes el goce y aprovechamiento de los capitales é intereses, producto de las enagenaciones.

Aquella disposicion no produjo en el Estado sacudimiento ni conmocion alguna; no obstante la época en que se dictó, debido al tacto administrativo del Sr. Viesca, esclarecido precursor en Coahuila de la era grandiosa de la reforma en México que derrumbaria con estrépito el vetusto edificio de las antiguas creencias.

Las ideas liberales de tan eminente coahuilense correspondian dignamente á las de los colaboradores de la democracia en aquella época, como lo eran el ilustre jaliciense Valentin Gómez Farías, el patricio Zacatecano Francisco García, y el demócrata hijo de Durango, Francisco Elorriaga.

La República honró al Sr. Viesca con distinguidos cargos, á que justamente se hizo acreedor, fué Senador en las Cámaras de la Union, Diputado y por último Ministro de Gobernacion en la administracion del Benemérito General Vicente Guerrero, quien le profesaba una íntima amistad, y tenia en su amigo y Ministro una confianza ilimitada.

En la lógia á que perteneció el Sr. Viesca en la Capital de la República, emprendiò trabajos de alta importancia, dando á conocer en el seno del tall.·., sus poderosos esfuerzos por la regeneracion del país, y por el triunfo de la libertad y de la democracia, habiendo sido una de las principales dignidades. Tambien la masonería regista en sus hermosas páginas la memoria de un buen mason que supo llenar sus deberes fraternales.

Por decreto de 20 de Marzo de 1835, fué declarado Gobernador Constitucional el Sr. D. Agustin Viesca, habiendo tomado posesion de su cargo el 15 de Abril del siguiente año. Rigió los destinos del Estado con tino, acierto y probidad.

Sus principios liberales y acatamiento á las instituciones democráticas, le grangearon la enemistad del entonces afortunado autócrata de México, porque veía en el Sr. Viesca un invulnerable obstáculo á sus torcidas miras de absolutismo.

A consecuencia de las persecuciones que afligieron al

partido liberal, el ilustre hijo de Coahuila se vió proscrito y desterrado.

Cuando el atentado sin nombre en la historia de las naciones, que con inaudito descaro y asombro de los países cultos, consumó el coloso del Norte, arrebatándonos una gran parte de nuestro territorio, el aventurero D. Felipe de Austin y muchos de los colonos prominentes de Texas, ofrecieron al Sr. Viesca la Presidencia de la República, que pretendian establecer, ó el mando supremo del Estado que villanamente se segregaba de la madre patria, haciendo este justo y merecido elogio: "*que hombres y ciudadanos como Viesca se necesitaban para el prestigio de su causa.*" Con la energía y temple de alma, que caracterizaban á la egregia figura, cuyos rasgos biográficos trazamos, dió esta elocuente y sublime contestacion; "*ni las persecuciones de Santa Ana, ni la misma muerte, ni la deshonra con que mis enemigos quieran manchar mi nombre, me harán desgarrar el glorioso pabellon de mi patria,*"

¡Cuánta abnegacion! ¡Cuánto civismo!

Aquella preciosa existencia consagrada al bien de la patria, rindió tributo á la madre naturaleza, en la Ciudad de Parras el 26 de Noviembre de 1845.

JOSÉ Mª VIESCA Y MONTES.

Nació este ilustrado ciudadano en la Villa de Parras el dia 2 de Agosto de 1792.

Apenas se habia consumado la independencia de México, cuando comenzó á figurar en los puestos mas distinguidos.

Uno de los grandes propósitos de este notable gobernante fué la colonizacion del despoblado é inmenso territorio de Texas, parte integrante del Estado, que reclamaba brazos y capitales, para ser uno de los mas ricos y florecientes de la Confederacion mexicana.

En su administracion se expidieron las primeras leyes sobre colonizacion, con el progresista objeto que queda indicado, mas los funestos resultados no correspondieron á los constantes anhelos y lisonjeras esperanzas que llegó á concebir el Sr. Viesca.

En las principales leyes que se promulgaron en su época, tuvo por colaboradores á su hermano D. Agustin, á D. Francisco Antonio Gutierrez y á otros ilustrados ciudadanos, que con sus luminosos consejos, supieron zanjar las graves dificultades que se presentaban en la marcha administrativa del naciente Estado de Coahuila y Texas, cimentando de una manera satisfactoria el régimen constitucional; es decir, preparar la grandiosa metamórfosis, de hacer de una antigua intendencia contaminada de todos aquellos vicios y defectos de que adolecia el gobierno vireynal, un Estado libre, independiente y soberano.

Dióse á conocer D. José Mª Viesca como hombre de estado, en el período de su gobierno, llevando á feliz término la pesada nave del Estado, descendiendo del alto y honroso puesto de primer Magistrado de Coahuila y Texas, en medio del reconocimiento y gratitud de sus conciudadanos.

En 1833 fué electo Diputado al Congreso de la Union, representando dignamente á su Estado, y en el seno de aquella respetable Cámara, gozó de gran prestigio y valimiento.

La popularidad y simpatías del Sr. Viesca no estaban circunscritas á su suelo natal, sino que ellas se extendian á otros Estados. Se dió el caso que en 1841, fué nombrado Senador por los Estados de Coahuila y Zacatecas, y optó por la distincion que le hacia el primero. Terminado su período, se retiró á la vida privada en la pintorezca y fértil Villa de Parras lugar de su nacimiento.

Todavía en 1856 el sufragio libre y expontáneo de sus conciudadanos lo designó para representante de Coahuila en el Congreso general, cuyo cargo no pudo ya desempeñar por estar postrado en el lecho del dolor, á consecuencia de la enfermedad que lo llevó al sepulcro.

Coahuila se cubrió de luto el 15 de Setiembre de 1856, con el fallecimiento del probo gobernante, perdiendo á uno de sus mas predilectos hijos.

LIC. ANTONIO VALDÉS CARRILLO.

Este virtuoso y eminente patriota nació en la Ciudad del Saltillo, el 13 de Junio de 1802, siendo sus padres D. Juan N. Valdés y la Sra. Dª Rosa Carrillo.

Su juventud se deslizó en las árduas y rudas fatigas de la ciencia, cursando con aprovechamiento las materias prescritas en su época para la carrera del foro. Y en 1829 vió coronados sus esfuerzos, con la honrosa tóga de Papiniano, en el Seminario de México.

Desde entónces se le vió figurar en el Estado, desempeñando con probidad y lucimiento los distintos cargos que se le confiaran, ya como asesor general del Estado, Juez de Letras del Distrito de Parras, Diputado varias veces á la Legislatura de Coahuila, Magistrado del Superior Tribunal de Justicia, Gobernador del Estado, y Diputado dos veces al Congreso de la Union.

Un orador hablando del Sr. Valdés Carrillo, hacía el siguiente panegírico.

"El benemérito ciudadano que ha perdido Coahuila, es uno de aquellos que forman siempre la honra y prés de un Estado. Su vida entera fuè consagrada al bien de su patria, muy jóven aun ocupó los escaños del Congreso de la Union, y desde esa época empuñó la bandera del progreso, que jamás abandonó.

Liberal avanzado y sin disfraz, cuando las tenebrosas maquinaciones del entonces prepotente bando retrógrado, hacian recaer sobre ese dictado toda la ira del vulgo ignorante y fanático, supo como héroe resistir al torrente de una inmensa mayoría ciega y obstinada, y resignado como un mártir sufrió las persecuciones que sus fundadas convicciones le originaron: jamás transigió, jamás faltó á la fé jurada.

La maledicencia con su emponzoñado aliento no pudo nunca empañar la brillante reputacion del firme ciudadano, del honrado abogado, del integérrimo Magistrado.

El progreso y adelanto del Estado fueron su único anhelo, su constante pensamiento: las sublimes ideas de libertad, instruccion pública y beneficencia reanimaban aquel cuerpo casi exánime y gastado por hondos sufrimientos, comunicando vigor á su incansable espíritu, constantemente pronto é inclinado al desempeño de los graves y penosos cargos que tenia encomendados. Siempre el primero en el trabajo: siempre el último en el descanso."

Fué un digno amigo del ilustre patricio Valentin Gómez Farías, hermanados en ideas y principios.

En su vida privada era el prototipo mas acabado de honradez y de bondad, un amigo franco y sincero; y un constante benefactor de los desgraciados.

Todavía en sus últimos dias desempeñó los cargos de Presidente del Superior Tribunal de Justicia, y Director del Ateneo Fuente, y á pesar de la debilidad de su constitucion y de su avanzada edad, cumplía laboriosamente con las pesadas obligaciones de uno y otro cargo.

Este benemérito hijo del Estado falleció á las diez de la noche del dia 1º de Mayo de 1868, á los sesenta y seis años de edad, la inhumacion de su cadáver tuvo lugar el dia siguiente á las 7 de la noche en el panteon de esta Ciudad.

Las honras fúnebres que se le tributaron son un testimonio elocuente del gran aprecio y estimacion que le profesaban, procurando el Gobierno darles el lucimiento debido.

A las doce del dia en que ya circulaba por toda la ciudad la fatal noticia del fallecimiento del guardian de la justicia, veinticuatro cañonazos confirmaron á los habitantes de esta ciudad la realidad de tan infausta pérdida para el Estado.

Las autoridades y empleados del Estado, asociaciones populares, corporaciones y alumnos del Ateneo Fuente, acompañaron á su última morada al insigne hijo de Coahuila, pronunciando sentidas alocuciones los Sres. Dr. Ramon Fernandez, Lic. Eduardo F. de Arteaga y Antonio Galvan.

CORONEL ILDEFONSO FUENTES.

Era un hombre dotado de notables cualidades, tanto

mas raras, cuanto que se habia formado por sí solo, y no salió de los sencillos pueblos de la Frontera, sino para prestar sus servicios á la patria en las guerras de reforma é intervencion. Su carácter era dulce y apacible, en el trato amistoso y familiar; pero á la vez empleaba la mayor energía en los momentos del peligro, cuando su voz animaba á sus soldados en el combate.

Profesaba el Sr. Fuentes los principios republicanos, y combatió en su defensa toda su vida, acarreándole su consagracion á la patria muchos sufrimientos físicos y morales, que por fin le arrebataron la vida, en la flor de su edad. Era notable este ciudadano por su amor al órden, á la paz y á las garantías sociales, pues en medio de las situaciones difíciles de que se vió rodeado muchas veces, jamás manchó su limpia reputacion con un exceso de los que son tan comunes en las épocas azarosas de la revolucion.

El C. Fuentes era un modelo de honradez, y cifraba en ésta virtud todo su orgullo. Su conducta fué siempre tan pura que pudo pasar por el crisol sereno de las enemistades políticas, pues sus mismos antagonistas confesaban con pena, que el C. Fuentes no tenia un solo defecto que echarle en cara, ni una mancha que afeara su noble y distinguida conducta.

Adornado el preclaro militar de tan brillantes cualidades, no es raro, sino natural, que haya disfrutado de la estimacion general de los coahuilenses, y sobre todo, de los habitantes del Distrito de Monclova, donde tenia su residencia. El Sr. Fuentes era tan generalmente querido, que su opinion en las cuestiones políticas tenian un gran peso, y era considerada como la opinion y la voluntad de la frontera, porque los pueblos la seguian

con gusto, considerándola acertada y juiciosa, supuesto el tino, la prudencia y la exactitud para apreciar las cosas, que eran tan propias del carácter de aquel ilustre ciudadano.

En 13 de Julio de 1868, el Gobierno del Estado decia al Ministro de Guerra y Marina, lo siguiente:

"El C. Ildefonso Fuentes, vecino de Monclova, teniente Coronel y actual encargado por este Gobierno de organizar fuerzas para la guerra contra los bárbaros, fué uno de los patriotas que con las armas en la mano defendió descididamente la causa de la Independencia Nacional, habiendo tenido bajo sus órdenes el regimiento de Monclova, y concurrió con esta fuerza á varias gloriosas acciones de guerra en estos Estados contra las fuerzas francesas y traidoras, combatiendo hasta el término de la campaña en Querétaro.

"Por ese comportamiento tan digno de aprecio y por que concurren en él no solo las circunstancias de valor y patriotismo, sino porque en todo el tiempo de la campaña dió testimonios inequívocos de una honradez é integridad sin límites, de actividad y conocimientos militares, este Gobierno en úso de la atribucion que le encomienda el decreto de 28 de Abril del corriente año, propone al citado C. Teniente Coronel Ildefonso Fuentes para sub-inspector de las Colonias Militares que deben establecerse en este Estado de Coahuila."

Este denodado, valiente y pundonoroso fronterizo, es una de las figuras mas simpáticas que honran al Estado, destacándose arrogante y magestuosa entre la brillante pléyade de génies en que abunda la historia de Coahuila.

Habríase distinguido en alta escala, sino se hubiese encerrado dentro de los estrechos límites en que lo mantuvo siempre una modestia llevada hasta la exageracion.

La inexorable parca cortó el hilo de tan preciosa existencia el dia 2 de Agosto de 1874 á las siete de la noche en la Congregacion de Castaño.

La noticia funesta de la muerte del C. Fuentes, causó en Monclova un duelo general, como mas tarde lo ha causado en todos los pueblos de Coahuila. Los habitantes de aquella ciudad se trasladaron violentamente á la Congregacion de Castaños á desengañarse de la verdad, de tan infausta nueva, palpando el cadáver de su ilustre jefe y amigo. La inhumacion de sus restos fué un acto muy solemne y concurrido, y en él hizo úso de la palabra el Sr. Lic. Eduardo Múzquiz, cuyas sentidas expresiones hallaron fiel éco en el corazon enternecido de los concurrentes.

La memoria del valiente veterano de la reforma y de la segunda independencia de la República, tiene erigido un monumento en el corazon de cada coahuilense.

IGNACIO ZARAGOZA.

"El general D. Ignacio Zaragoza nació en la bahía del Espíritu Santo (Texas), el dia 24 de Marzo de 1829. Hizo su educacion primaria en Matamoros primero, y despues en Monterey, capital del Estado de Nuevo-Leon, en donde comenzó sus estudios secundarios en el Colegio Seminario. Empero, el jóven Zaragoza no tenia vocacion por la carrera del foro ni por la de la Iglesia, únicas que allí podia seguir, y al pasar su familia á Monterey, dedicóse él al comercio en aquella ciudad.

con gusto, considerándola acertada y juiciosa, supuesto el tino, la prudencia y la exactitud para apreciar las cosas, que eran tan propias del carácter de aquel ilustre ciudadano.

En 13 de Julio de 1868, el Gobierno del Estado decia al Ministro de Guerra y Marina, lo siguiente:

"El C. Ildefonso Fuentes, vecino de Monclova, teniente Coronel y actual encargado por este Gobierno de organizar fuerzas para la guerra contra los bárbaros, fué uno de los patriotas que con las armas en la mano defendió descididamente la causa de la Independencia Nacional, habiendo tenido bajo sus órdenes el regimiento de Monclova, y concurrió con esta fuerza á varias gloriosas acciones de guerra en estos Estados contra las fuerzas francesas y traidoras, combatiendo hasta el término de la campaña en Querétaro.

"Por ese comportamiento tan digno de aprecio y por que concurren en él no solo las circunstancias de valor y patriotismo, sino porque en todo el tiempo de la campaña dió testimonios inequívocos de una honradez é integridad sin límites, de actividad y conocimientos militares, este Gobierno en úso de la atribucion que le encomienda el decreto de 28 de Abril del corriente año, propone al citado C. Teniente Coronel Ildefonso Fuentes para sub-inspector de las Colonias Militares que deben establecerse en este Estado de Coahuila."

Este denodado, valiente y pundonoroso fronterizo, es una de las figuras mas simpáticas que honran al Estado, destacándose arrogante y magestuosa entre la brillante pléyade de génios en que abunda la historia de Coahuila.

Habríase distinguido en alta escala, sino se hubiese en-

cerrado dentro de los estrechos límites en que lo mantuvo siempre una modestia llevada hasta la exageracion.

La inexorable parca cortó el hilo de tan preciosa existencia el dia 2 de Agosto de 1874 á las siete de la noche en la Congregacion de Castaño.

La noticia funesta de la muerte del C. Fuentes, causó en Monclova un duelo general, como mas tarde lo ha causado en todos los pueblos de Coahuila. Los habitantes de aquella ciudad se trasladaron violentamente á la Congregacion de Castaños á desengañarse de la verdad, de tan infausta nueva, palpando el cadáver de su ilustre jefe y amigo. La inhumacion de sus restos fué un acto muy solemne y concurrido, y en él hizo úso de la palabra el Sr. Lic. Eduardo Múzquiz, cuyas sentidas expresiones hallaron fiel éco en el corazon enternecido de los concurrentes.

La memoria del valiente veterano de la reforma y de la segunda independencia de la República, tiene erigido un monumento en el corazon de cada coahuilense.

IGNACIO ZARAGOZA.

"El general D. Ignacio Zaragoza nació en la bahía del Espíritu Santo (Texas), el dia 24 de Marzo de 1829. Hizo su educacion primaria en Matamoros primero, y despues en Monterey, capital del Estado de Nuevo-Leon, en donde comenzó sus estudios secundarios en el Colegio Seminario. Empero, el jóven Zaragoza no tenia vocacion por la carrera del foro ni por la de la Iglesia, únicas que allí podia seguir, y al pasar su familia á Monterey, dedicóse él al comercio en aquella ciudad.

Por aquel tiempo comenzaron á organizarse las milicias cívicas ó guardias nacionales, y entónces Zaragoza fué de los primeros que voluntariamente se inscribieron. Nombráronle sus compañeros sargento primero, y así fué cómo se alistó en las filas del pueblo el que más tarde habia de alcanzar tan imperecedera gloria en la carrera de las armas. En 1853, ya capitan Zaragoza, marchó con una compañía de Nuevo-Leon para Tamaulipas, y allí puede decirse que dió comienzo á su brillante carrera. En Mayo de 1855 Zaragoza, que pertenecía por conviccion y por sentimientos al partido liberal, pero que habia comenzado su carrera en el ejército de Santa-Anna, se alistó en las huestes liberales. El 23 de Julio del mismo año vencieron éstas en el Saltillo á las que mandaba el general Woll, y Zaragoza, sobre el campo de batalla en que habia desplegado tanta serenidad y valor, recibió el grado de coronel, y emprendió despues algunas marchas para el interior y para la frontera amagada por los filibusteros.

Derrocado el gobierno de Santa-Anna y establecido el constitucional de Comonfort, se expidió el *Estatuto Lafragua* que tan mal recibido fué de la nacion y que produjo el levantamiento de algunos Estados, Zaragoza, fiel á sus deberes, tomó parte en aquella campaña. Una comision le habia llevado á Monterey; allí tuvo ocasion de hacerse notable una vez más por su energía y valor. Las fuerzas del Estado habian sido derrotadas el 30 de Setiembre, á una jornada de la ciudad, por las de Tamaulipas. Ni un soldado habia en la plaza que al dia siguiente debia ser ocupada. Zaragoza convoca al pueblo para la ciudadela, nombre que se daba en Monterey á unas paredes situadas al Norte de la poblacion, parte

de un templo que iba á construirse. Agrúpanse allí los que resuelven resistir, y á la cabeza de ellos Zaragoza. El jefe tamaulipeco les intima rendicion, y le contesta Zaragoza: "Desde luego puede vd. comenzar sus operaciones militares." Aquella resistencia fué fructuosa. En tres dias no pudo el enemigo tomar aquella débil posicion cuyos parapetos estaban casi destruidos, y entretanto los sitiados reciben un auxilio, y los sitiadores levantan el campo.

Hallábase Zaragoza en la capital de la República el 11 de Diciembre de 1857 cuando el presidente Comonfort dió el golpe de Estado; y cuando el 17 de Enero siguiente los reaccionarios le desconocieron, pronunciándose en el convento de Santo Domingo, y se rompieron las hostilidades, Zaragoza tomó parte en la contienda con unos cuantos rifleros del Norte, y reveló desde entónces lo que la causa que defendia podia esperar de él.

"El partido reaccionario, dice un escritor distinguido refiriéndose á esta época, el partido reaccionario dueño de la capital de la República, auxiliado por los cuantiosos bienes del clero, escudado por la triple coraza del hábito, de la aristocracia y del fanatismo, emprendió con la Reforma una lucha suprema, en que salió, en que no podia dejar de salir vencido porque no hay ya resistencia eficaz contra la idea democrática del progreso, sol de nuestro siglo, nuncio del porvenir, fuente de prefectibilidad, de cuyas aguas brotará la regeneracion del mundo. En la terrible prueba de los combates no tardó en llamar la atencion un jóven fronterizo, bizarro en la pelea, obediente á sus jefes, suave con el soldado, leal, pundonoroso, sin pretensiones, sin celos: era el ciudadano Ignacio Zaragoza. Sus releevantes cualidades

no desmentidas despues, pronto le colocaron en puestos superiores, en los que fueron siendo cada vez más eminentes sus servicios. En ese largo período no soltó las armas de la mano, y en ninguna de las acciones en que se encontró, que fueron muchas y reñidas, dejó de ir ganando fama con su irreprensible comportamiento."

De buen grado seguiríamos paso á paso la historia de ese período de la vida de Zaragoza; pero necesitaríamos traspasar los límites que nos hemos impuesto, y habrémos de resignarnos á remitir al lector á la interesante y detallada biografía de Zaragoza, escrita por el Sr. D. Manuel I. Gómez, impresa por García Torres en 1862. Nosotros á grandes rasgos trazarémos esta biografía, destinada como las demas de nuestro libro, á presentar los caracteres de los personajes, sus hechos más notables, más bien que ciertos detalles, para los que sería indispensable una historia y no un libro de consulta.

En el sitio de Guadalajara, despues de la separacion de D. Santos Degollado del mando en jefe del ejército federal, y por estar ausente en aquellos dias Gonzalez Ortega, Zaragoza, por el voto de sus compañeros, se puso á la cabeza de sus tropas, y se mostró, como siempre, digno de aquella prueba de confianza, negándose á entrar en tratados de paz con Márquez, á quien echó en cara su alevosa conducta y á quien derrotó completamente. Esto pasaba en Noviembre de 1860. Las armas liberales avanzaron triunfantes á la capital de la República, y Zaragoza entregó el mando á Gonzalez Ortega que estaba ya restablecido de sus males, quedando de cuartel maestre, con cuyo carácter concurrió á la batalla de Calpulalpam (Diciembre de 1860), en que le cupo una parte gloriosísima.

Reinstalado en México el gobierno constitucional, hubo todavia necesidad de acabar con el resto del ejèrcito reaccionario, y Zaragoza, campeon de cuya lealtad y de cuyo valor no podia dudarse, prestó nuevos é importantes servicios. Poco tiempo despues (Abril de 1861), Zaragoza, que se hallaba en Puebla, fué llamado á ocupar el Ministerio de Guerra, en que desde luego se hizo notar por la prudencia, aplomo y oportunidad de sus disposiciones, por su notable actividad, por su consagracion exclusiva al cumplimiento de sus deberes y por su celo infatigable en perseguir los restos del ejército reaccionario, contribuyendo así al memorable triunfo de Pachuca (20 de Octubre de 1861), alcanzado por la division del general Tapia contra las fuerzas que acaudillaban Miramon, Márquez, Zuloaga y otros de los principales jefes del partido conservador. En Diciembre de ese año dejó la cartera de Guerra para encargarse del mando de una division en el ejército de Oriente, que le recibió con entusiasmo.

Hemos llegado á la época más gloriosa de la vida del inmortal caudillo mexicano. Cedemos con placer la palabra, para narrarla, al integérrimo magistrado, al eminente publicista, al gran orador D. José María Iglesias.

"Rotos los preliminares de la Soledad por una perfidia más que púnica.—dice—el general mexicano demostró en los campos de batalla que su entereza anterior habia sido la simple manifestacion del heróico ardimiento en que rebosaba su corazon. La defensa de las cumbres de Acultzingo (28 de Abril de 1862) emprendida con el solo objeto de causar daño al enemigo, sin oponerle una resistencia tenaz, corroboró la idea de que los

soldados mexicanos son capaces de luchar con cualesquiera otros, cuando los conducen jefes como Zaragoza y como Arteaga. El principio de las hostilidades anunciaba el triunfo que poco despues debian alcanzar nuestras armas. Ese triunfo es el grandioso, el solemne, el inolvidable 5 de Mayo. La memoria de ese dia será eterna entre nosotros, como es la del 15 de Setiembre de 1810, la del 27 de Setiembre de 1821, la del 11 de Setiembre de 1829. Años enteros de infortunios y de desastres se olvidan y quedan compensados con esos dias, à la vez fugaces y perdurables, en que ha bañado á México la luz refulgente de la dicha, de la gloria, de la inmortalidad. ¿Quién no recuerda la inmensa ansiedad que se apoderó de esta patriótica poblacion cuando el hilo telegráfico anunció el ataque del cerro de Guadalupe? Pendientes del resultado, nuestra vida se concentró en los mensajes que iban dando á conocer lo que pasaba.

"Asistíamos desde aquí al combate, atendiamos á sus peripecias, oiamos el estruendo del cañon, lamentábamos nuestras pérdidas, fluctuábamos entre el temor y la esperanza. La noticia de la victoria puso sello á tantas emociones con la más grata, con la más pura de todas. Los que la sintieron la comprenderán; la palabra es impotente para expresarla. La importancia del triunfo del 5 de Mayo parece mayor cada vez que se medita en sus grandes consecuencias.

"Con él se dió una severa leccion al enemigo, que encontró leones donde pensaba hallar gamos. Con él se salvó la honra nacional, que habria quedado lacerada, si nos hubiera impuesto la ley un puñado de invasores. Con él se obtuvo ante el mundo la vindicacion del nombre mexicano, que será en lo sucesivo pronunciado con respeto, como el de un pueblo que sabe luchar y morir en defensa de su independencia. Tal vez las negras nubes del infortunio cubrirán el horizonte de nuestra patria; pero tras ellas estará, y acabará por romperlas, para aparecer radiante y deslumbrador, ese sol del 5 de Mayo que alumbró la victoria de los hijos de México sobre los vencedores en cien combates. El éxito de la batalla fué tanto más apreciado cuanto ménos se esperaba. No habia en el extranjero quien lo creyera posible: nadie calculaba que el ejército frances fuese detenido en su marcha triunfal á la capital de la República. Entre nosotros mismos la idea que generalmente predominaba, era la de que seria ineficaz la resistencia; y más bien que contar con un triunfo poco probable, se limitaba el voto patriótico á sucumbir con gloria. Pocos mexicanos abrigaban esa fé que obra grandes prodigios en todo, y en ninguno descollaba de una manera tan patente como en el digno general que ni un momento dudó de la buena causa. Habia algo providencial en esa creencia firme, inalterable, que auguraba el desenlace más halagüeño, y duplicaba el aliento de los bravos soldados que exponian su vida por obtenerlo."

Antes de continuar, conviene decir que el ejército de Oriente, al presentarse los franceses frente á los cerros de Guadalupe y Loreto, en Puebla, se encontraba en un estado lastimoso, á pesar de los repetidos avisos que Zaragoza habia dado al gobierno. De manera que otro jefe ménos intrépido y ménos subordinado que Zaragoza habria abandonado sus posiciones temiendo una derrota. Él mismo decia pocos dias ántes, en una carta á un amigo suyo, lo siguiente:

"Con la tenacidad de un limosnero, desde el 8 de Marzo estoy predicando al gobierno la mala fé de los franceses, la necesidad de que nos preparemos con tiempo, y el urgente envío de fuerzas respetables; pero quizá por imposibilidad no se me ha atendido, y hoy me encuentro á la vista del enemigo extranjero con un puñado de valientes dignos de mejor suerte; todos desnudos, muertos de hambre, y que no será remoto sucumban, aunque fio mucho en su bravura y entusiasmo."

Afortunadamente la victoria coronó aquel esfuerzo.

Personas demasiado exigentes se han atrevido á acusar á Zaragoza de no haber perseguido á los franceses despues de la derrota para destruirlos de una manera completa. Los que tal han dicho olvidan que, usando de las mismas palabras del invicto general, "los franceses tenian, derrotados como estaban, mayor fuerza numérica que la suya."

Las demostraciones de que fué objeto despues del triunfo, no alteraron en lo más mínimo su carácter modesto. Prueba irrecusable de lo que decimos es el parte oficial de la batalla del 5 de Mayo; documento histórico de inapreciable valor que constituye por sí solo uno de los timbres más gloriosos de nuestra patria y del jóven caudillo mexicano.

Asuntos del servicio le trajeron á la capital en Agosto de 1862. Aquí fué recibido cual merecia serlo un hombre á quien estaba obligada la gratitud nacional. Terminados los asuntos que viniera á arreglar, regresó á Acultzingo, en cuyas cumbres se encontraba el ejército defensor de la independencia. Allí fué atacado de la terrible fiebre tifoidea que le condujo al sepulcro. El dia 8 de Setiembre de 1862 fué un dia de luto para la

patria, porque la muerte de Zaragoza en cualquiera circunstancia habria sido una pérdida grande para México, pero en aquellos dias en que estaba él rodeado de tan expléndido prestigio, era irreparable.

La muerte de Zaragoza fué el principio de su inmortalidad. Él bajó al sepulcro puro y sin mancha, con la frente ceñida de laureles, y ántes de probar la ingratitud de los gobiernos, la indiferencia del pueblo que habia defendido. Zaragoza murió sin haber puesto su brazo al servicio de las revoluciones mezquinas de partido; sin que la envidia le hubiese herido y le hubiese arrojado al olvido en medio de una sociedad que tan fácilmente desprecia hoy el ídolo que ayer incensaba."

LIC. JUAN ANTONIO DE LA FUENTE.

No son las reducidas páginas de una obra como la presente, las que bastarían á presentar en toda su grandeza, en todo su explendor, al eminente patricio coahuilense, al titan grandioso de la reforma, al poderoso adalid de la segunda independencia de México.

La vida pública de tan esclarecido patrióta ocuparía una obra entera, necesitándose para exhibirla en su colorido magestuoso, la sublime inspiracion de Castelar, Victor Hugo ó Altamirano.

Empresa magna sería estudiar al gran la Fuente, como jurísconsulto, como insigne diplomático y orador, que son las faces mas prominentes, que resaltan en su gloriosa carrera de hombre de estado, cuyo trabajo está reserva-

do á los notables literatos de la República y no al humilde escritor de aldea.

El Lic. Juan Antonio de la Fuente nació en la ciudad del Saltillo el 3 de Junio de 1814, siendo sus padres D. José Antonio de la Fuente y la Sra. Dª Victoriana de Cárdenas.

El hermoso cielo de Coahuila se cubrió con las hermosas galas de rosicler y grana al asomar en su horizonte un astro de indeficiente luz, que en sus fulgores, inundaría mas tarde en las horas supremas de desdicha á nuestra infortunada patria, y atravezando las salobres aguas del Atlántico, iría tambien á alumbrar el tenebroso cerebro del gabinete de las Tullerías, para que viesen en su horrible deformidad el negro fantasma del crímen de lesa-nacion.

Los primeros años del Sr. la Fuente, se mecieron entre el dolor y la desgracia, teniendo la inmensa desventura de perder á los autores de sus dias cuando apenas contaba 7 años de edad. Quedó entonces bajo la tutela de su tio D. Ignacio de la Fuente, quien pretendió dedicarlo á la modesta profesion de sastre, que no podia avenirse á las elevadas aspiraciones del tierno adolecente, pues varias veces se huia del taller para ir á la escuela, contra los deseos de su tio. Y es que aquella precóz inteligencia buscaba la órbita, que debia conducirlo á los elevados escaños de la inmortalidad, reverberando en su cerebro la chispa sublime de amor á las letras.

Exasperado el Sr. la Fuente de ver la insistencia de su tio en evitarle que concurriera á la escuela, preocupado con la triste creencia de que en los planteles de instruccion, no se enseñaba á los jóvenes mas que á perezosos, logró evadirse de la casa de su tio y se refugió al rancho de Siller donde encontró una hospitalidad paternal, merced al noble corazon de los Sres. D. José Mª Valle y D. José Mª Siller, quienes influyeron con D. Ignacio á fin de que accediese á los deseos de su sobrino, y no siendo suficientes las observaciones é interés que aquellos señores tomaron por la educacion literaria del niño Fuente, fué necesaria la intervencion conciliadora de la autoridad para que aquel Señor fuese consecuente con las justas aspiraciones de su sobrino.

El Sr. Fuente, era de un talento privilegiado, distinguiéndose desde sus estudios de instruccion primaria, pues bastóle un año de escuela para igualarse con los que tenian tres años.

Llamando la atencion por su rara inteligencia, por su dedicacion y constancia al estudio, el Sr. Dr. Valdés (sacerdote católico) le impartió su proteccion y le dió recomendaciones para que pudiera ingresar al Seminario de Guadalajara, contribuyendo de una manera franca y desinteresada al mismo objeto, los Sres. D. José Mª Valle y el dueño del rancho denominado de Siller, así como otras personas de sentimientos filantrópicos. Esto tuvo lugar el año de 1831.

En el Seminario de Guadalajara cursó con lucimiento los estudios preparatorios, que se exigian en aquella época para las carreras profesionales. En las aulas de aquel plantel encontró el hijo de Coahuila un basto teatro donde ensanchar entre el aplauso y admiracion de maestros y condiscípulos, el extenso vuelo de su privilegiada inteligencia, allí tuvo por compañeros á otras lumbreras del génio y del saber humano, como Otero y Cuoto.

Habiendo terminado sus estudios preparatorios se de-

dicó á la carrera de medicina, y cursó hasta tercer año de esta facultad, pero en ese tiempo falleció en Guadalajara el filántropo sacerdote que lo protegía, y estrechado por su situacion se vió obligado á seguir el estudio de jurisprudencia.

Despues de brillantes y lucidos exámenes obtuvo el honroso título de abogado en 1837.

El destino tiene sus caprichos y escentricidades, ¿quién diría que el humilde aprendiz de sastre se habia convertido en un sábio jurisconsulto?

Y esto era apenas el primer paso que daba el Sr. Fuente en la escala ascendente que lo llevaría al templo de la gloria y de la inmortalidad, cuyo nombre y reputacion vendrian á ser la admiracion no solo de su patria sino de los países cultos de la Europa.

En 1840 fué electo Diputado por Coahuila al Congreso de la Union, presentándose á la Cámara con su modesto traje de camino, y el luengo pelo que acostumbraba llevar siempre. Por algun tiempo no llegó á llamar la atencion de los demas representantes en aquella augusta asamblea, sino era por lo original y despreocudo de su traje. En esa época se trató en el Congreso una ruidosa cuestion objeto de acalorados debates; y entónces se vió al Sr. la *Fuente* ocupar por primera vez la tribuna en aquel ilustrado parlamento, no sin que su humilde personal hubiese provocado la ilaridad de algunos Diputados. Trató con tanta erudicion y elocuencia el punto en cuestion, que desde ese momento fuè la admiracion de sus compañeros, logrando abrirse paso hasta ocupar los puestos mas distinguidos, conquistando la justa y merecida reputacion de insigne orador. Con su

claro talento, y fácil palabra dilucidada las cuestiones mas árduas y difíciles en que tomaba parte.

En la administracion del General Santa Anna, se le nombró destierro al Sr. Fuente al Venado, en donde permaneció solamente quince dias debido á las buenas relaciones que cultivaba con un hijo del general Presidente.

En la grandiosa época de la Reforma se vé figurar al sábio hijo de Coahuila, ya como Diputado al Congreso constituyente de 57, ya como Ministro de Justicia é Instruccion pública, en la administracion del Sr. Juarez, autorizando las liberales y progresistas leyes que levantaban sobre las ruinas del retroceso y la reaccion el sacrosanto edificio de la democracia; ya como Ministro de Relaciones, expidiendo la famosa ley consular, que es un monumento de sabiduría; y por último representante de la República cerca del Gobierno de Napoleon III.

Uno de los distinguidos literatos del Estado, el Sr. Lic. Antonio García Carrillo, ha hecho las siguientes apreciaciones del Sr. Fuente, en 9 de Junio de 1867.

"El nombre de Fuente pertenece al gran partido liberal de la República: jamás se ha separado ni un ápice de sus principios, ni ha negado la cooperacion de sus fuerzas al Gobierno Mexicano, aun en sus penosos conflictos.

Despues del golpe de Estado llevó á Veracruz el valioso contingente de sus trabajos y ayudó á aquel Ministerio heróico en la grande empresa de salvar al país y preparar su renacimiento social.

En la redaccion de las famosas leyes de la Reforma, Fuente tomó un eficaz y provechoso participio: sus elevadas ideas, respecto de la completa independencia de

los poderes temporal y espiritual, se hallan desarrolladas, en la ley de 4 de Diciembre de 1860, en que desató uno por uno los muchos eslabones de la cadena, con que la edad media ligó á la Iglesia con el Estado.

En la guerra desoladora que sufrió nuestra patria perseguida por la ambicion de un príncipe extranjero, y víctima de las calumnias prodigadas por la ruindad y miseria de un partido humillado y execrable. Fuente levantó su voz enérgica en el palacio mismo de las Tullerías, condenando la inícua invasion con que iba á ensangrentarse nuestro suelo, y poniendo en relieve á los ojos del déspota toda la injusticia que envolvia aquel atentado contra la independencia Mexicana, cuyos postreros resultados están enervando todavia la realizacion de los votos unánimes que para vengarlo se han alzado en toda la Nacion.

La protesta del Sr. Fuente, Ministro entonces de México, cerca del Gobierno francés, contra la triple alianza convenida en Lóndres, es un monumento imperecedero, que gravando con caracteres indelebles la fama de este ilustre patricio, la trasmitirá de una á otra de las generaciones futuras: ella significa nada menos que un mentís solemne arrojado á la cara del déspota de Europa, un análisis severo de su tortuosa política, hecha en presencia de sus súbditos y un pronuncio feliz del éxito funesto de la mas loca y descabellada de sus empresas.

Se necesitaba poseer el valor civil de su mas alto grado para tomar la defensa de México en medio de sus bien preparados é irreconciliables enemigos, era preciso elevarse mucho sobre la debilidad humana, para arriesgarse á combatir los propósitos de Napoleon III en su Corte misma y en medio de los suyos, se hacía necesaria una grande entereza de ánimo y el mas profundo amor á la patria, para olvidar los grandes peligros que le podría acarrear su defensa en el emporio mismo de sus perseguidores.

Fuente escribió con mano firme esa pieza diplomática, que hizo sensacion en los gabinetes Europeos, que hará siempre honor á México en cuyo nombre elevó su voz conmovedora y que le atrajo la admiracion y la simpatía de nacionales y extranjeros.

Mas tarde sus hermosas notas en la cuestion suscitada por el embajador de Prusia, que han sido consideradas como el mas famoso tratado del derecho público, y sus grandes y provechosos trabajos emprendidos para combatir la intervencion extranjera que preparaba el memorable sitio de Puebla, fueron parte á aumentar su merecido prestigio y á llamar sobre tan esforzado patriota, las miradas de reconocimiento de la Nacion.

Su vida ha sido una cadena nunca interrumpida de eminentes servicios prestados á su patria y al Estado en que vió la primera luz. Coahuila le ha tenido como el mas mimado de sus hijos: era su gala y su ornamento, en él cifraba su orgullo y su delicia: repetidas veces ocupó el primer asiento en su Legislatura, dirigió con maestría la nave del Estado, representó sus derechos en el Congreso Nacional y tuvo en sus manos las riendas de la República, desempeñando en diferentes ocasiones los Ministerios de Hacienda, Relaciones y Gobernacion."

En las dos épocas mas tormentosas porque ha pasado la Nacion, el patriota Estado de Coahuila ha llevado su contingente de abnegacion y de civismo, simbolizado en las hermosas figuras de Ramos Arizpe y la Fuente, ámbos tuvieron por teatro de su heroicidad y denuedo dos

Córtes del viejo continente Europeo, uno en España haciendo oir la voz de libertad de su oprimida patria, humillando al déspota Fernando VII: el otro á quien con toda propiedad podríamos llamar el segundo Ramos Arizpe en Francia, hizo estremecer al sombrío y degenerado bástago del prisionero de Santa Elena, arrojándole al rostro el cieno inmundo de sus tenebrosas maquinaciones contra su desolado país. Ambos sufrieron persecuciones y destierros, y ámbos conquistaron los laureles de la inmortalidad, para ceñir la frente de su querido Estado natal.

Siempre que el Sr. Fuente venia de la Capital de la República á descansar de sus pesadas fatigas en el seno de su familia y amigos, tenia una predileccion marcadísima por visitar el rancho de "Siller" y con frecuencia se le oia exclamar: *"Lo que soy, se lo debo á los dueños de esta finca."* Tal vez para recrear su imaginacion con los recuerdos de su infancia, procuraba entrar á una humilde choza que existe en aquel rancho, donde vivia una señora anciana que le regalaba gorditas de maiz cuando estaba en la escuela.

Ya estaba postrado el Sr. Fuente en el lecho del dolor, y su imaginacion pendiente de los acontecimientos del memorable sitio de Querétaro, su ánimo se inundó de gozó y de contento al saber la toma de la plaza por el ejército republicano.

"La salud del Sr. Fuente bastante quebrantada ya por su dedicacion y trabajo en los diversos puestos públicos que desempeñó, sufrió notablemente cuando la invasion extranjera en el Estado de Coahuila. Por varios meses permaneció oculto en unos ranchos del Estado, falto de recursos, sin medicinas, careciendo á veces

aun de lo mas necesario. Su enfermedad naturalmente fué agravándose; pero el quiso arrostrar la muerte antes que humillarse al invasor. Por fin, ya moribundo, sus amigos lo trajeron al Saltillo sin compromiso ninguno por su parte con los franceses.

Aquí oculto, fué atendido y la enfermedad comenzó á ceder.

Retirados los invasores del Estado, y aliviado tambien el sufrimiento moral de su noble alma, que no podia ver impasible el envilecimiento de su patria, su salud comenzó á robustecerse; pero el gérmen de la enfermedad existía, por falta de la delicada asistencia que su gravedad reclamaba."

De luto y de dolor se cubrió el Estado de Coahuila el dia 9 de Junio de 1867, en que perdió al mas predilecto de sus hijos, al Lic. Juan Antonio de la Fuente.

Este esclarecido patricio murió tan pobre como nació, dejando por única herencia á sus hijos, un nombre sin mancha, y su memoria gravada con caracteres indelebles en el corazon de los coahuilenses.

El patriota veterano de la segunda independencia de México General Andrés S. Viesca, siendo Gobernador y Comandante Militar del Estado, comunicó al Presidente de la República con fecha 12 de Junio de 1867 la infausta desgracia del fallecimiento del Sr. Fuente, habiendo obtenido la siguiente contestacion, que por rendir un tributo honroso al hijo de Coahuila, creemos conveniente insertarla.

"Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion. —Depertamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República ha sabido con el mas profundo sentimiento que el C. Lic. Juan Antonio de la

Fuente, falleció á las ocho y media de la mañana del dia nueve de este mes en la ciudad del Saltillo, segun se ha servido vd. comunicarme en su oficio del dia doce que mé dirigió desde Parras.

El acreditado patriotismo, la elevada inteligencia y la profunda ilustracion del C. Fuente, lo inspiraron siempre para prestar los mas distinguidos servicios con el mayor celo, por el honor, el progreso, y los intereses de la patria.

La República ha perdido uno de sus mas benémeritos ciudadanos, y el Estado de Coahuila uno de sus mejores hijos.

En nombre de la patria agradecida, el Gobierno estima de justicia asegurar la educacion de los dos tiernos hijos que el *C. Fuente* ha dejado sin recursos, por el noble desinterès que brilló siempre entre todas sus virtudes.

Con ese fin, ha acordado el Presidente de la República, que del Erario se suministre á los hijos del C. *Fuente* la cantidad de treinta mil pesos en alguna finca nacional, ó del modo conveniente que se arregle por el Ministerio de Hacienda. Ha acordado tambien, que para la educacion de ellos, tengan derecho de ser admitidos en cualquiera establecimiento nacional de enseñanza.

Para el cumplimiento de esas disposiciones, trascribo á los Ministros de Hacienda y de Instruccion pública esta comunicacion.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 21 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador de Coahuila.—Parras."

— —

LIC. JUAN N. ARIZPE.

Fué un ilustre bástago de dos familias distinguidas de esta capital, siendo sus padres D. Ignacio Arizpe, que figuró en elevados puestos, y la Sra. Dª Josefa Lobo, parienta del célebre Dr. Ramos Arizpe; quienes procuraron dar á su hijo una educacion esmerada conforme á su posicion social.

El Lic. Arizpe hizo sus estudios de instruccion primaria en esta ciudad, pasando en seguida á la Capital de la República, donde se dedicó al estudio de la jurisprudencia, y á la edad de 20 ó 21 años logró obtener el titulo de abogado en 1836.

En una de las emergencias políticas que surgieron en la administracion del general Anastacio Bustamante, se presentó expontáneamente ofreciendo sus servicios, y el general Presidente le confirió el nombramiento de capitan de infantería.

Despues de algun tiempo de residencia en México, volvió á su ciudad natal, para ejercer con honradez y dignidad el delicado sacerdocio de la magistratura, pues desempeñó sucesivamente los cargos de Juez de Letras de este Distrito y de los de Parras y Monclova. Jamás torció la justicia, siempre cumplió con el precepto de la ley eterna: "*suum cuique tribuere*".

En la época del centralismo, formó parte de la Diputacion permanente del Estado, despues desempeñó la Secretaría de Gobierno, fué Diputado al Congreso del Estado, Magistrado y Presidente del Superior Tribunal de Justicia, miembro de la sociedad de Geografía y estadística, y de otras corporaciones científicas y literarias.

Fuente, falleció á las ocho y media de la mañana del dia nueve de este mes en la ciudad del Saltillo, segun se ha servido vd. comunicarme en su oficio del dia doce que me dirigió desde Parras.

El acreditado patriotismo, la elevada inteligencia y la profunda ilustracion del C. Fuente, lo inspiraron siempre para prestar los mas distinguidos servicios con el mayor celo, por el honor, el progreso, y los intereses de la patria.

La República ha perdido uno de sus mas beneméritos ciudadanos, y el Estado de Coahuila uno de sus mejores hijos.

En nombre de la patria agradecida, el Gobierno estima de justicia asegurar la educacion de los dos tiernos hijos que el *C. Fuente* ha dejado sin recursos, por el noble desinterès que brilló siempre entre todas sus virtudes.

Con ese fin, ha acordado el Presidente de la República, que del Erario se suministre á los hijos del C. *Fuente* la cantidad de treinta mil pesos en alguna finca nacional, ó del modo conveniente que se arregle por el Ministerio de Hacienda. Ha acordado tambien, que para la educacion de ellos, tengan derecho de ser admitidos en cualquiera establecimiento nacional de enseñanza.

Para el cumplimiento de esas disposiciones, trascribo á los Ministros de Hacienda y de Instruccion pública esta comunicacion.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 21 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador de Coahuila.—Parras."

— —

LIC. JUAN N. ARIZPE.

Fué un ilustre bástago de dos familias distinguidas de esta capital, siendo sus padres D. Ignacio Arizpe, que figuró en elevados puestos, y la Sra. Dª Josefa Lobo, parienta del célebre Dr. Ramos Arizpe; quienes procuraron dar á su hijo una educacion esmerada conforme á su posicion social.

El Lic. Arizpe hizo sus estudios de instruccion primaria en esta ciudad, pasando en seguida á la Capital de la República, donde se dedicó al estudio de la jurisprudencia, y á la edad de 20 ó 21 años logró obtener el titulo de abogado en 1836.

En una de las emergencias políticas que surgieron en la administracion del general Anastacio Bustamante, se presentó expontáneamente ofreciendo sus servicios, y el general Presidente le confirió el nombramiento de capitan de infantería.

Despues de algun tiempo de residencia en México, volvió á su ciudad natal, para ejercer con honradez y dignidad el delicado sacerdocio de la magistratura, pues desempeñó sucesivamente los cargos de Juez de Letras de este Distrito y de los de Parras y Monclova. Jamás torció la justicia, siempre cumplió con el precepto de la ley eterna: "*suum cuique tribuere*".

En la época del centralismo, formó parte de la Diputacion permanente del Estado, despues desempeñó la Secretaría de Gobierno, fué Diputado al Congreso del Estado, Magistrado y Presidente del Superior Tribunal de Justicia, miembro de la sociedad de Geografía y estadística, y de otras corporaciones científicas y literarias.

El C. Arizpe era un excelente patriota, que con facilidad abandonaba la pluma de abogado para empuñar la espada ó la bayoneta del soldado, siempre que así lo exigieran los caros intereses de la patria en peligro.

Se dió el caso que en 1846, cuando la invasion de los Norte-Americanos, sin embargo de su categoría y brillante posicion, no se desdeñó en presentarse voluntariamente como buen mexicano, ofreciendo sus servicios para combatir las legiones de los que provocaban una guerra tan injusta como indigna; siendo comandante Militar del Estado el general D. Rafael Vázquez, y entonces el Sr. Arizpe llegó á tomar el fusil como simple soldado, habiendo hecho sus cuartos de centinela.

En 1847, durante la misma campaña, con descidido empeño logró organizar una pequeña fuerza, que se incorporó à la 3ª brigada que era á las órdenes del General D. José Vicente Miñon, á cuyo mando concurrió á la memorable jornada de la "Angostura", en que quedó humillado el arrogante pabellon de las estrellas.

En 1869, ocupó por ministerio de la ley el puesto de Gobernador interino del Estado, promulgando con tal carácter la constitucion política, que se expidió en su transitoria administracion.

El Presidente de la República D. Sebastian Lerdo de Tejada en virtud de las facultades de que se hallaba investido tuvo á bien nombrar en 1872 Gobernador del Estado al Sr. Arizpe, cuando el General Sóstenes Rocha, redujo á prision al Gobernador Cepeda, poniendo en su lugar por unas cuantas horas al General Miguel Palacios.

En los distintos cargos y empleos públicos que desempeñó, siempre se resistió á recibir emolumento alguno,

y cuando lo hacía era para distribuirlo entre sus subalternos.

El Lic. Arizpe en un período de 42 años prestó á su Estado y á la patria, muy buenos y recomendables servicios.

Falleció en la ciudad del Saltillo, en la madrugada del dia 11 de Febrero de 1879.

En ese dia la bandera nacional apareció á media asta en todos los edificios públicos, anunciando el justo duelo á los habitantes de esta Capital, por la pérdida de un buen hijo del Estado.

El Gobernador, General Hipólito Charles, y demas autoridades y empleados del Estado, tributaron á los restos del finado los honores debidos.

LIC. JOSÉ Mª AGUIRRE.

Nació en el pueblo de Higueras, Estado de Nuevo-Leon, el 21 de Noviembre de 1803, siendo sus padres D. Pedro José de Aguirre, vecino del Saltillo; y Dª Jacinta Gonzalez originaria de aquel pueblo.

Viendo sus padres su dedicacion y empeño al estudio, lo mandaron á la Capital de la República, cursando con aprovechamiento en el Seminario las materias de asignatura para la carrera del foro. Se recibió de abogado en 1826.

Desde entonces el Estado y la República lo distinguieron con cargos honoríficos, que desempeñó con tino, acierto y probidad. Siempre se le vió del lado de la justicia y de la ley.

Por los años de 1831 y 1832 se le confirió el nombramiento de Juez de lo criminal con facultades especialísimas para perseguir el bandalismo, que azolaba á los pueblos y comarcas circunvecinas de esta Capital. Desplegó tal energía y actividad, que en poco tiempo logró exterminar el latrocinio que tanto incremento iba tomando. De los criminales aprehendidos remitió al presidio de San Juan de Ulúa mas de cien hombres de los condenados á prision, sentenciado á la última pena á diez y nueve de los mas afamados bandidos, entre ellos al conocido con el apodo del "Ballo Arriero."

En 1839 fué nombrado Teniente Coronel del Cuerpo "Defensores de la Patria," que organizó en esta Capital, para combatir á los franceses que pretendieron invadir al país en aquella época, cuando vino el Príncipe Jounbille y el almirante Baudin. Ese mismo Cuerpo desempeñó un papel importantísimo en la cuestion local que se suscitó entre Monclovitas y Saltilleros, con motivo de la residencia de los Supremos Poderes del Estado; aquellos pretendian que se establecieran en la ciudad de Monclova, y estos en el Saltillo. Habiendo tenido un encuentro de armas el 23 de Febrero de 1839 entre los puntos del "Calvario y la Güilota", el triunfo se declaró por los Saltilleros. Cuando tuvieron lugar estos acontecimientos era Gobernador del Estado el General Francisco García Conde, y el relacionado Cuerpo le prestó muchos y muy buenos servicios.

D. José Mª Aguirre fué un modelo de gobernantes por su valor, energía, patriotismo é ilustracion, empuñando siempre el hermoso pendon de los principios liberales que jamás abandonó, y que supo tremolar cuando el claro cielo de la República se cubría de densos nu-

barrones, levantados de las cetrinas del fanatismo que parecian oscurecer el fulgente sol de la libertad.

Cuando la invasion Norte-Americana, el invicto hijo de coahuila regia los destinos de su Estado natal, y ni las persecuciones y peligros lo arredraron ante el sacratísimo deber de la defensa nacional.

Fué el esforzado campeon que con titánicos esfuerzos, procuraba levantar el entusiasmo patrio de sus conciudadanos para combatir las huestes del Norte, que hoyando el derecho de las Naciones, pretendian arrebatarnos una parte interesante de la Rpública, cuyo negro borron pesará siempre como el estigma mas vergonzoso sobre la frente de la patria de Washington.

Al avistar los invasores al Saltillo dió el Sr. Aguirre una enérgica protesta como Gobernador, retirándose al rancho de su propiedad, llamado "San José de la Pastora", que queda en la falda de la desierta sierra de la "Paila", como un seguro refugio á la tenaz persecucion que le esperaba, y en donde con facilidad pudo burlar la vigilancia de sus perseguidores.

El Pelayo de Coahuila se remonta á las áridas montañas, donde continúa alentando el nunca desmentido patriotismo de los heróicos hijos de este Estado, que abnegados y resueltos han sabido sacrificarse en aras de la Patria, en las épocas tormentosas en que mas ha necesitado de sus sacrificios y de su sangre.

No habiendo podido los yankes saciar su injusta venganza contra el esclarecido Gobernante, que no tenia mas delito que cumplir con el mas sagrado de los deberes, el amor á la patria, le incendiaron su finca de campo "San José de la Pastora."

Obligado el Sr. Aguirre por la crítica y difícil situa-

cion en que se encontraba, perseguido, rodeado de enemigos, sujeto á toda clase de privaciones y sacrificios, tomó la determinacion de abandonar el Estado, dirigiéndose para la ciudad de Querétaro en donde á la sazon se encontraba el Presidente de la República; allí tuvo largas conferencias con el primer Magistrado de la Nacion, imponiéndolo de los acontecimientos de la Frontera, y de los sucesos verificados en Coahuila, así como de los medios que con probabilidades de buen éxito, podrian ponerse en juego para continuar la defensa de la patria.

Tal vez por convenir así á los intereses generales del país, se volvió el Sr. Aguirre para el Saltillo. Y al saber en la Hacienda de Buenavista el Jefe de las fuerzas Norte-Americanas, que se aproximaba aquel patriota, procuró halagarlo con un *lunch* que al efecto le preparó, haciéndole una atenta invitacion. El pundonoroso coahuilense, con la energía de alma que le era característica, dió esta arrogante contestacion: "*que no podia aceptar invitaciones más que de sus amigos, y que él no podia serlo, puesto que era enemigo de su patria,*" y continuó el Sr. Aguirre su camino hasta esta ciudad.

Dándose por ofendido el Jefe Hamtramak por el desaire recibido, mandó reducir á prision al Sr. Aguirre, cuando apenas acababa de llegar, sujetando al ilustre prisionero á una vigilancia escrupulosísima, por los grandes temores que les infundia el prestigio y valimiento que disfrutaba en todos los pueblos del Estado, y porque sabian de lo que era capaz el Sr. Aguirre. Pero apesar de las precauciones tomadas, logró evadirse de su prision de una manera ingeniosa; llegando á la ciudad de San Luis Potosí en cuarenta y nueve horas,

pues comprendia toda la magnitud del peligro á que se exponia en caso de ser reaprehendido.

El año de 1851, siendo Presidente de la República el General Mariano Arista, el querido hijo de Coahuila entró á formar parte del gabinete como Ministro de Justicia, suplicando tambien los Ministerios de Hacienda y Relaciones, en cuyos cargos dejó bien sentado su nombre y reputacion de hombre de estado.

En 1857, fué nombrado Gobernador del Estado de San Luis Potosí, rigiendo satisfactoriamente los destinos de aquella entidad, distinguiéndose por sus convicciones eminentemente liberales, que le acarrearon grandes sinsabores, y prisiones. Fué víctima de los sicarios del retroceso, en la época en que el General Chacon estaba de Comandante Militar de aquella plaza, habiendo tenido por compañeros de prision, al patriota General Andres S. Viesca y al Sr. D. Juan Antonio Viesca.

La vida pública del Lic. José Mª Aguirre forma una cadena no interrumpida de brillantes servicios prestados á la patria, y su memoria un timbre de legítimo orgullo para el Estado de Coahuila. Falleció en la ciudad de San Luis Potosí el 11 de Diciembre de 1863.

LEONA VICARIO.

Por haber llevado la Capital del Estado el nombre de esta célebre heroina, segun el decreto de la primer Legislatura de Coahuila y Texas, fecha 15 de Noviembre de 1827, hemos creido conveniente publicar en la galería de coahuilenses ilustres, la biografía de tan esforzada matrona.

"En los grandes momentos históricos aparecen en las naciones algunos séres que, apartándose de la comun corriente, acometen empresas que en la vida normal son del todo ajenas á su carácter y aun á su sexo. La mujer que se mezcla en las luchas é intrigas de la política, léjos de conquistar la simpatía y la admiracion del pueblo, atrae sobre sí las censuras de la sociedad, porque ésta no comprende á la mujer léjos del hogar, sino al lado del esposo y de los hijos, llenando la mision de amor y de paz á que el cielo parece haberla destinado. Pero cuando se trata de una causa noble, santa, heróica, sublime, como la de la libertad de la patria, entónces, si la mujer despliega ese entusiasmo, esa abnegacion que la caracterizan y ayuda al hombre, no solo es aplaudida y admirada, sino que en el corazon de cada ciudadano se le erige un altar, y la gratitud nacional trasmite á las subsecuentes generaciones su nombre.

Politicastras son llamadas las mujeres cuyo nombre resuena en las discordias intestinas, para demostrar qué desden, qué poca estima merecen las que asisten á conciliábulos en que se trata de perturbar la tranquilidad pública por ruines cuestiones de partido.

Heroinas se llama á las que desafian los peligros, sacrifican su bienestar y cuanto hay de más grato para ellas, por acudir al llamamiento de la patria cuando ésta reclama el esfuerzo de sus hijos todos para conseguir su independencia y autonomía.

Al número de las heroinas pertenece la Sra. Dª María Leona Vicario, de quien vamos á dar brevísima noticia biográfica, por no haber podido obtener datos más extensos.

Era muy niña cuando por muerte de sus padres quedó bajo la tutela de un tio suyo, absolutista recalcitrante que contribuyó, sin quererlo, á despertar en el corazon de su sobrina el amor á la libertad, y en su cerebro la idea de la emancipacion de México de su antigua metrópoli. Dotada aquella jóven de clara inteligencia, de ardiente naturaleza, vió en las exageraciones de su tutor, como reflejo en brillantísimo espejo, el carácter de la dominacion colonial, y comprendió que los mexicanos debian hacerse libres.

Cuando germinaban en la jóven Vicario estas ideas, estalló en Dolores la revolucion de 1810 iniciada por Hidalgo. Fácil es comprender con cuán ardoroso entusiasmo abrazó ella la causa proclamada por el venerable cura de Dolores. En vano su tio y tutor pretendió sofocar aquellos patrióticos impulsos, que más se avivaban á medida que mayor empeño se ponia en destruirlos.

Burlando la sagacidad de la policía, Leona Vicario se puso en comunicacion con los independientes, y con los que en la capital del vireinato les eran adictos, y se ocupó en despachar correos para el campo insurgente, avisando cuanto en México pasaba, y logrando con lo eficaz y oportuno de sus noticias evitar no pocas sorpresas y desastres á la naciente revolucion. No le importó sacrificar sus joyas y cuanto poseia en la árdua empresa que habia acometido.

Fué más léjos todavia: concibió el atrevido proyecto de sacar de la maestranza del gobierno á los mejores armeros vizcainos para enviarlos al Campo del Gallo, establecido en Tlalpujahua por los independientes.

Descubiertos sus trabajos por la policía, ofreciósele indulto *si delataba á sus cómplices*. Léjos de cometer

tan villana accion, Leona Vicario, al hallarse ante la "Junta de Seguridad", que era por aquellos dias en México lo que fué en París el odioso *Comité* en tiempo de Robespierre, con varonil entereza hizo la apología de los independientes, y cúpole, por eso, la gloria de ser reducida á prision en el colegio llamado de Belen de las Mochas.

Los coroneles D. Antonio Vázquez Aldana, D. Francisco Arróyave y D. Luis Alconedo, que residian en México aunque estaban sirviendo á la causa de Hidalgo, desde el punto en que supieron la suerte que habia cabido á Leona Vicario, se propusieron libertarla, como no tardaron en conseguirlo, sorprendiendo el colegio y sacando disfrazada á la jóven heroina. Para que ésta pudiese salir de la ciudad sin ser reaprehendida, pintósele el rostro de negro y pasó así en medio de sus perseguidores. Lenta y penosa fué su marcha hasta llegar á Oaxaca, residencia á la sazon del inmortal Morelos, el génio militar de la insurreccion.

Morelos recibió con sumo agrado á la que tantos servicios habia prestado á la revolucion, á la que por ella habia sacrificado sus bienes y expuesto la existencia misma. Le mandó proporcionar decente alojamiento y entregar una suma para sus gastos.

Por aquellos dias perdiéronse las acciones de Santa María y Puruará, y el Congreso tuvo que andar trashumante, así como las demas personas sujetas á las vicisitudes de la guerra, entre ellas nuestra heroina.

El eminente jurisconsulto, el poeta inspirado, el patriota esclarecido D. Andrés Quintana Roo, que tuvo ocasion de conocer las dotes de la heroina que nos ocupa, unió su suerte á la suya.

La Sra. Vicario de Quintana Roo no perdió con la vida de los campamentos los hábitos de su sexo, y cuando, ya libre la patria, el Congreso de 1822 le señaló la hacienda de Ocotepec en los Llanos de Apam en recompensa, nó solo de sus servicios personales, sino tambien porque habia ella gastado una suma de más de ochenta mil pesos en fomentar y auxiliar la revolucion; la Sra. Vicario, decimos, con generosidad socorrió á cuantos pobres acudieron á ella en sus necesidades, y, piadosa como lo es siempre la mujer, donó alhajas á los templos y contribuyó al esplendor del culto católico.

Sus conocimientos en historia, en bellas letras y en política, eran no comunes, lo cual á nadie sorprenderá si recordamos que su ilustre esposo fué una de las más grandes figuras litetarias de México. Tampoco era extraña para ella la pintura ni las otras artes que constituyen un hermoso adorno de la mujer.

A su muerte, ocurrida el 24 de Agosto de 1842, recibió los homenajes á que se habia hecho acreedora. Sus funerales se verificaron con fausto y suntuosidad no comunes.

Levantóse en una capilla enlutada al efecto, una hermosa pira; hubo en los oficios magnífica orquesta y concurrencia numerosísima, y el cortejo fué presidido por el coche de gala del primer magistrado de la Nacion.

Hé aquí la inscripcion latina que para honrar su memoria publicó algunos dias despues el *Diario del Gobierno*, inscripcion que encierra el más acabado elogio de la heroina mexicana:

D. O. M. Leonæ Vicario Andreæ Quintana Roo In Suprem. Tribunal Integerrime Magistratus Conjugi Dignisimæ Et preclaro genere et virtutibus tam publicis quam

domesticis præstantissimæ. Cujus ipsa adhuc in vivis nomen. Ob Eximia supra que sexum in Republicæ libertatem et incolumitatem officia. Cum in geographorum tabulis tum in leglumatorum decretis tum præcipue in mexicanarum. Heroidum albo dudum inmortalitati donatum. Quæ decessit XII kalend Septembr anno MDCCCXLII Patriæ matri dulcissimæ B. M. Moesti grati que mexicani civis. Cum lacrimis H. M. P.

La traduccion castellana es como sigue:

"A la Sra. Leona Vicario, dignísima consorte del Sr. D. Andrés Quintana Roo, integérrimo Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; muy esclarecida, así por su ilustre prosapia, como por sus virtudes públicas y domésticas; cuyo nombre, aun gozando de la vida, por sus muy distinguidos servicios superiores á su sexo, prestados á la libertad y bienestar de la República, ha mucho tiempo se consagró á la inmortalidad en los mapas de los geógrafos, en los decretos de los legisladores, y principalmente en el catálogo de las heroinas mexicanas; la cual falleció el 24 de Agosto de 1842. A esta benemétita y dulcísima madre de la patria, los desolados y agradecidos ciudadanos mexicanos le erigieron llorosos este monumento."

LIC. SANTIAGO RODRIGUEZ.

Nació en la Hacienda de "San José de los Bosques," jurisdiccion del Valle de la Capellanía, hoy municipio de Ramos Arizpe, el dia 25 de Julio de 1808, y al dia siguiente fué bautizado en la Parroquia de Santiago del Saltillo. Sus padres fueron D. Ignacio Rodriguez y la Sra. Dª Josefa del Bosque.

Comenzó su educacion primaria con el Sr. D. Joaquin de Arce, y una vez concluida; pasó al Seminario de Monterey donde hizo sus estudios preparatorios dando á conocer sus magníficas dotes intelectuales. Y como tenia vocacion por el sacerdocio, se trasladó mas tarde al Seminario de Guadalajara, que habia alcanzado la merecida reputacion de ser el emporio de las ciencias y de las letras en aquella época. Allí cursó los estudios teológicos, que eran obligatorios para la carrera eclesiástica, terminándola por los años de 1829 ó 1830.

Ya para recibir las órdenes del presbiterado, cambió de vocacion, dedicándose al estudio de jurisprudencia. Se recibió de abogado en la ciudad de Guadalajara el 11 de Octubre de 1834.

Su vida pública se inició desempeñando un cargo honorífico en el Ayuntamiento de aquella Capital, que habia sido el campo de sus triunfos escolásticos.

Vuelto el Sr. Rodriguez al Estado de Coahuila con su reputacion bien sentada de un abogado instruido y honrado, pronto se vió rodeado de honores y distinciones, alcanzando una popularidad verdaderamente proverbial, captándose la estimacion general, de ricos y pobres, de instruidos é ignorantes.

Los mas bellos sentimientos adornaban el corazon del Sr. Rodriguez, en su bufete tan bien se recibia al poderoso como al humilde proletario. Su voz era escuchada como el oráculo de la verdad y de la justicia, jamás manchó su limpia reputacion en su larga carrera de abogado, fué el constante benefactor de la clase desvalida y menesterosa.

El Lic. Rodriguez perteneció al partido liberal, sus

firmes convicciones hicieron de él un campeon de la democracia y de la libertad.

Entre los gobernantes que ha tenido el Estado de Coahuila, sobresale el Lic. Rodriguez por un rasgo bastante acentuado y bien característico. Su elevacion á la primer Magistratura, se registra en los anales del Estado, como la expresion mas franca y genuina de la voluntad popular, nada de cábalas ni escamoteos, tan frecuentes en las cuestiones electorales. Puede decirse que el Sr. Rodriguez fué electo Gobernador mas que por unanimidad de votos por aclamacion.

La primera vez que empuñó el pesado timon de la nave del Estado fué el 1º de Enero de 1845. Terminó el período de su administracion entre el aplauso y la gratitud de sus gobernados, sin dejar rencores ni enemistades.

Fué varias veces Magistrado del Superior Tribunal de Justicia, Gobernador del Estado, desempeñó tambien otros importantes y elevados puestos.

El virtuoso ciudadano, el modelo de Gobernantes, el integérrimo Magistrado, dejó de existir á las cinco de la tarde del dia 13 de Julio de 1865.

El R. Ayuntamiento de esta Capital participando del sentimiento general, y poseido del mas profundo dolor por la irreparable pérdida del eminente coahuilensé Lic. D. Santiago Rodriguez, se reunió en sesion extraordinaria, y acordó, que una comision de su seno, compuesta de tres consejales, acompañara los venerandos restos á su última morada, y á nombre de la misma Corporacion y del Municipio que representaba, diera el mas sentido pésame á la familia del finado. Digno homenaje á la virtud y al mérito.

Al dia siguiente de la inhumacion del cadáver, haciéndose èco la prensa de esta ciudad, de la general consternacion de sus habitantes, preguntaba la causa de tanto duelo y desolacion, y decia lo siguiente:

"Consiste eso en que durante las varias épocas en que fué Magistrado y empuñó las riendas del Gobierno, conservó en su porte, en sus modales, en todas sus relaciones, la naturalidad y benevolencia que tan estimable le hacian en la vida privada.

Consiste en que este bello tipo de los republicanos virtuosos, aceptaba sin ambicionarlo, el poder que sus conciudadanos le ofrecian, lo desempeñaba con diligencia y lo dejaba sin pena, para formar sus habituales ocupaciones con tanto afan como si para ellas solas hubiese la Providencia colmádole de dones: era imposible que esta gran modestia escondiése á los ojos de los Coahuilenses el mérito que bajo de ella resplandecia.

Consiste eso, en que mientras que un pueblo no está gangrenado por los vicios, honra, exalta para ponerlo á su frente, al hombre inteligente y honrado, que no aspira al poder, ni busca en su ejercicio su propia satisfaccion.

Eso consiste en que ni los halagos ni los huracanes de las facciones hicieron que Rodriguez falseara nunca la balanza de la justicia, ni desviara del buen rumbo la nave del Estado, así como todos los desastres del partido liberal á que este grande hombre perteneció, no movieron su ánimo á cambiar de enseña.

En la vida privada tenia el Lic. Rodriguez, prendas de altísima recomendacion. Desde la muerte de su digna esposa redobló sus cuidados paternales por la salud y la educacion de sus hijos, su palabra era siempre una

verdad. Amante de la justicia en todas sus acciones, únicamente se permitia templarla en daño propio y beneficio de los demas, amigo leal y afectuoso, hacia constantes sacrificios á la amistad y era ingenioso para procurar la aceptacion de ellos."

Hace años que pasó á mejor vida el Sr. Rodriguez, y su memoria está viva y palpitante entre nosotros, pues no hay festividad pública en que no deje de hacerse reminicencia de su nombre y virtudes, testimonio el mas elocuente de aprecio y gratitud, y honra merecida que muy pocos disfrutan.

LIC. JOSÉ Mª GORIBAR.

Nació el año de 1805, sus padres fueron D. José Antonio Goribar y Beistegui (español) y Dª María Josefa Sanchez Navarro.

Cursó la instruccion primaria bajo la direccion del preceptor D. Francisco Ricardo Ramos, siendo el jóven Goribar uno de sus mas queridos y sobresalientes discípulos. Comenzó sus estudios preparatorios al lado del instruido Dr Valdés, continuándolos despues en el Seminario de Monterey, y los concluyó en el de Guadalajara. Siguió la carrera del foro hasta obtener el título de abogado.

Regresó á su Estado por los años de 1828 ó 1829, teniendo necesidad de ocurrir al Congreso para que lo habilitara de la edad que le faltaba, á fin de poder ejercer su profesion, y por decreto de 29 de Mayo de 1829, se le dispensaron un año ocho meses para completar 25 años.

Siendo Gobernador y Comandante General D. Francisco García Conde recibió el nombramiento de Coronel, confirmado por el Supremo Gobierno de la República, en atencion á los buenos servicios que prestó al pasar por esta Capital el ejército que mandaba el Gral. Antonio López de Santa Ana; en cuyos servicios se cuenta un rasgo de patriotismo y desinterés, contribuyendo con cincuenta pesos mensuales, de su propio peculio para ayudar á los gastos de guerra contra los Texanos; y mientras vivió estuvo pagando su cuota con puntualidad.

Cuando el General Lemus atacó esta plaza, á la pericia y valor militar del Lic. Goribar se confió el primer fortin, que era uno de los puntos de mas importancia y peligro. Se sostuvo un fuego vigoroso por tres dias, hasta que muerto el Coronel D. Domingo Ugartechea, que fungia como Jefe de la plaza, se tomó la ciudad por capitulacion.

El Coronel Ugartechea confiaba mucho en su compañero Goribar, pues lo habia ayudado y militado á sus órdenes en la accion de armas del "Calvario" á extramuros de esta Capital, contra las fuerzas fronterizas al mando del Coronel D. Severo Ruiz, en que sucumbieron de una y otra parte personas de estimacion é importancia. Derrotada una parte del ejército del Coronel Ruiz, la otra se replegó á la Tenería que pertenece hoy al Sr. Félix Mª Salinas, la aspilleró y se preparó á resistir. Entonces el Coronel Ugartechea ordenó al de su clase Goribar, tomase á fuego y sangre aquel punto: al instante mandó desplegar en columna, llendo él personalmente á la cabeza del Cuerpo que mandaba.

Visto este denuedo y resolucion por el Jefe que se habia parapetado en la Tenería, mandó tocar parlamen-

verdad. Amante de la justicia en todas sus acciones, únicamente se permitia templarla en daño propio y beneficio de los demas, amigo leal y afectuoso, hacia constantes sacrificios á la amistad y era ingenioso para procurar la aceptacion de ellos."

Hace años que pasó á mejor vida el Sr. Rodriguez, y su memoria está viva y palpitante entre nosotros, pues no hay festividad pública en que no deje de hacerse reminicencia de su nombre y virtudes, testimonio el mas elocuente de aprecio y gratitud, y honra merecida que muy pocos disfrutan.

LIC. JOSÉ Mª GORIBAR.

Nació el año de 1805, sus padres fueron D. José Antonio Goribar y Beistegui (español) y Dª María Josefa Sanchez Navarro.

Cursó la instruccion primaria bajo la direccion del preceptor D. Francisco Ricardo Ramos, siendo el jóven Goribar uno de sus mas queridos y sobresalientes discípulos. Comenzó sus estudios preparatorios al lado del instruido Dr Valdés, continuándolos despues en el Seminario de Monterey, y los concluyó en el de Guadalajara. Siguió la carrera del foro hasta obtener el título de abogado.

Regresó á su Estado por los años de 1828 ó 1829, teniendo necesidad de ocurrir al Congreso para que lo habilitara de la edad que le faltaba, á fin de poder ejercer su profesion, y por decreto de 29 de Mayo de 1829, se le dispensaron un año ocho meses para completar 25 años.

Siendo Gobernador y Comandante General D. Francisco García Conde recibió el nombramiento de Coronel, confirmado por el Supremo Gobierno de la República, en atencion á los buenos servicios que prestó al pasar por esta Capital el ejército que mandaba el Gral. Antonio López de Santa Ana; en cuyos servicios se cuenta un rasgo de patriotismo y desinterés, contribuyendo con cincuenta pesos mensuales, de su propio peculio para ayudar á los gastos de guerra contra los Texanos; y mientras vivió estuvo pagando su cuota con puntualidad.

Cuando el General Lemus atacó esta plaza, á la pericia y valor militar del Lic. Goribar se confió el primer fortin, que era uno de los puntos de mas importancia y peligro. Se sostuvo un fuego vigoroso por tres dias, hasta que muerto el Coronel D. Domingo Ugartechea, que fungia como Jefe de la plaza, se tomó la ciudad por capitulacion.

El Coronel Ugartechea confiaba mucho en su compañero Goribar, pues lo habia ayudado y militado á sus órdenes en la accion de armas del "Calvario" á extramuros de esta Capital, contra las fuerzas fronterizas al mando del Coronel D. Severo Ruiz, en que sucumbieron de una y otra parte personas de estimacion é importancia. Derrotada una parte del ejército del Coronel Ruiz, la otra se replegó á la Tenería que pertenece hoy al Sr. Félix Mª Salinas, la aspilleró y se preparó á resistir. Entonces el Coronel Ugartechea ordenó al de su clase Goribar, tomase á fuego y sangre aquel punto: al instante mandó desplegar en columna, llendo él personalmente á la cabeza del Cuerpo que mandaba.

Visto este denuedo y resolucion por el Jefe que se habia parapetado en la Tenería, mandó tocar parlamen-

to, antes que exponer á sus soldados á las consecuencias desastrosas, que les esperaba, en caso de no rendirse hasta no haber quemado el último cartucho. El Coronel Ugartechea mandó á Goribar que sobre el campo oyera y aceptara propuestas de rendicion, dando por resultado que el Comandante D. José Mª Balmaceda y su fuerza de doscientos cincuenta hombres, se entregaran como prisioneros de guerra, con garantía de sus vidas. Así terminó aquella memorable jornada en que perecieron como doscientos hombres.

Quedó tan complacido el Coronel Ugartechea del vizarro comportamiento de Goribar, que se le oyó decir varias veces á muchos de sus amigos y compañeros: *"Me gusta este licenciadito, porque esos colorcitos que tiene en la cara, no se le pierden en el mayor peligro; no me lo cuentan me consta"*

Hechos posteriores confirmaron la asercion del Coronel Ugartechea, pues siempre que se presentaba la ocasion, arrostraba cualquier peligro, tomando la iniciativa. En Patos con diez y ocho hombres, batió á una fuerza de mas de treinta indios, que se habian introducido hasta el "Molino", en cuya refriega sucumbieron dos hombres, y hubo varios heridos.

Estando ejerciendo la magistratura en el Superior Tribunal de Justicia, se dió el caso que un dia á las seis de la mañana, el tañido de la campana anunció á los habitantes de esta ciudad, el peligro de la invasion de los salvajes; é inmediatamente el Lic. Goribar salió á la defensa de la poblacion amagada por tan terrible enemigo, uniéndosele varios compatriotas, reconociéndolo como á su Jefe en una empresa temeraria y arriesgada; apenas avistaron al enemigo cerca de esta Capital, cuan-

do mandó echar pié á tierra, y muchos de sus compañeros lo abandonaron, huyendo en precipitada fuga, entre ellos el Lic. D. José Mª Aguirre, que tantas pruebas de valor supo dar en otras ocasiones.

Goribar con un puñado de valientes y fieles amigos, pereció en la demanda, sacrificando su existencia por el bien comun.

En la casa del Sr. D. Benito Goribar, hermano del finado, existe una lápida, que tiene la siguiente inscripcion:

"El dia 10 de Enero de 1841, procurando la defensa comun contra los indios bárbaros, quedó en sus manos, y en este sitio fué horriblemente despedazado el Sr. Lic. José Mª Goribar y seis individuos mas de los que le acompañaban.

Sr. D. Andrés Flores.
" " Francisco Aguirre.
" " Juan Rodriguez.
" " Antonio Mª Perez.
" " Crisanto Morales.
" " Agapito Sanchez.

Rogad á Dios por ellos.

La gratitud y afecto de su hermano D. Benito Goribar, le dedica este monumento á su memoria."

Esta lápida hace tiempo que está hecha con objeto de colocarla en el sitio mismo en que tuvo lugar aquella catástrofe.

El Lic. Goribar falleció á la edad de 36 años, siendo Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

La ingratitud marca 44 años de un profundo olvido para la pobre víctima.

———

MANUEL CARRILLO.

Nació en la Ciudad del Saltillo el año de 1818, sus padres fueron el Lic. Manuel Carrillo y la Sra. Dª Josefa Valdés.

Con motivo de las enemistades políticas que se suscitaron entre el Lic. Carrillo y D. José Mª Aguirre, se vió aquel Señor en el caso de radicarse en la Capital de la República acompañado de su familia. Estando en aquella Ciudad puso á su hijo Manuel en la Academia de San Cárlos, y en poco tiempo dió á conocer sus magníficas disposiciones en el sublime arte de Rafael; habiendo hecho rápidos progresos llegó á obtener el primer lugar en la Academia.

El Sr. Carrillo era un talento privilegiado para la pintura, manejaba el pincel con una inventiva prodigiosa, y habria figurado en el mundo artístico, si no se hubiera encerrado en una modestia exagerada.

Todavia existen algunos hermosos cuadros del notable pintor de Coahuila, que honran su memoria. Entre las pinturas al óleo, son de sobresaliente mérito, los retratos de la Sra. Concepcion Cepeda de Bosque y el de D. Higinio de Leon, que conservando los rasgos fisonómicos de ambas personas ya finadas, pudo concluir con maestría su trabajo, y á gusto y satisfaccion de las familias. Los deudos del Sr. Leon además de retribuirle su obra le hicieron algunos obsequios.

No menos notables son un cuadro de la Vírgen de los Dolores, y una miniatura en cristal que paraba en poder del Sr. D. Benito Goribar.

En la última Exposicion Municipal verificada en esta

Ciudad, fueron premiadas algunas obras del distinguido pintor Manuel Carrillo.

Aquel privilegiado génio vivió siempre retraido, entregado á su modesta y amena profesion, que bien poco le producia para atender á sus mas ingentes necesidades: cuando debió haber buscado un campo mas basto donde habria conquistado y dado á conocer su merecida fama como insigne artista.

Sin ambicion y sin aspiraciones por una justa celebridad á que era acreedor, bajó á la tumba en esta Ciudad el dia 25 de Julio de 1880.

JUAN B. DE LEON.

Nació en la ciudad del Saltillo el 24 de Junio de 1846 en la calle de Santiago, siendo sus padres D. Rafael de Leon de la Mata y la Sra. Jesus de Anda.

Hizo sus primeros estudios en el divino arte del dibujo y la pintura en la ciudad de Guadalajara, pasando despues á perfeccionarse á la Academia de San Cárlos de México, donde en breve tiempo hizo rápidos progresos.

Despues de algun tiempo regresó á su Estado natal, para ejercer su profesion con la justa fama adquirida de notable artista, difundiendo sus magníficos conocimientos á la juventud estudiosa de Coahuila.

Su sentida muerte acaeció á las ocho de la mañana del dia 1º de Mayo de 1881.

Con este motivo decia el periódico titulado el "Cronista de Coahuila", lo que sigue:

"El dia 1º de Marzo de 1881 es una de esas fechas luctuosas que dejan al corazon recuerdos de dolor y de amargura.....Apenas puede creerse que el distinguido artista que rebosaba ayer lleno de vida, sonriendo con las esperanzas de la gloria y animado por esos laureles que iba conquistando en su camino en el divino arte de Rafael; hoy se encuentra sin vida y sin calor bajo la bóveda yerta de un sepulcro.

La guadaña implacable de la muerte que no respeta el dolor de la esposa, ni el llanto de los hijos, ni las lágrimas del padre, ha cortado el hilo de su preciosa existencia, dejando en la orfandad á su familia, agoviados de dolor á sus amigos, y á la sociedad sin uno de sus mas útiles ciudadanos, de sus mas queridos hijos.

Juan B. de Leon si no poseia en alto grado una ilustracion literaria, en cambio fué una notabilidad en las bellas artes, dedicándose con entusiasmo á la pintura, á la litografía y la música; pero esencialmente á la primera, en que sobresalió su génio artístico, llegando á conquistar en la Capital de la República el segundo prémio de pintura como alumno de la academia N. de San Cárlos.

Posteriormente en la última exposicion municipal verificada en esta ciudad, sus obras merecieron el prémio, juntamente con las mejores del distinguido pintor Manuel Carrillo que obtuvo el primer lugar en la Capital de la República y que tambien, lamentamos su muerte acaecida al año próximo pasado.

Juan B. de Leon nos ha dejado en sus hermosos cuadros de "La Vírgen de Belen." "El señor de la espiracion". "El Dante y Virgilio" y en otros muchos que produjo su diestro y delicado pincel, un monumento que

pasará á la posteridad enalteciendo su nombre y conquistando gloria para el modesto pintor de Coahuila.

Como litógrafo, él fué el primero que comenzó á desarrollar la ciencia litográfica en nuestro Estado y el primero tambien que dió á luz algunas litografías de las vistas de la ciudad, y algunos retratos de los hombres célebres de Coahuila que ya ha visto el público en el Cronista.

Ultimamente preparaba la vista de la Parroquia de Santiago, cuando fué asaltado de la grave enfermedad que se lo llevó á la tumba; precisamente el mismo dia que tenia que salir al público la vista del edificio mas grandioso y notable de nuestra poblacion; y que hubiera dado mayor lustre á las obras de nuestro distinguido y malogrado artista.

En el ejercicio de su profesion estuvo constantemente dedicado al trabajo, desempeñando por algunos años la cátedra de dibujo en el Ateneo Fuente y tuvo á su cargo tambien la misma cátedra en las escuelas municipales de esta Capital y muchas lecciones en particular.

Estableció en su casa una academia de dibujo y otra de solfeo, dando tambien esta última en las escuelas municipales de niñas.

En varias épocas fué nombrado munícipe del R. Ayuntamiento y por su iniciativa se llevó á cabo la idea de establecer la exposicion municipal que tuvo lugar en esta Capital en Octubre de 78, cuya idea fué benéfica, tanto para el desarrollo de la industria, como para el estímulo de las clases obreras y trabajadoras."

———

MANUEL ACUÑA

En la Ciudad del Saltillo vió la primera luz el 27 de Agosto de 1849, en una modesta casa de la calle de Allende. Sus padres fueron el Sr. D. Francisco Acuña, difunto, y la Sra. Dª Refugio Narro de Acuña, que aun vive.

Se bautizó en la Parroquia de Santiago de esta Capital, siendo sus padrinos D. Jesus Mª Narro y la Sra. Dª Úrsula del mismo apellido.

Manuel Acuña hizo sus primeros estudios al lado de sus padres, quienes veían en su hijo un tierno bástago que formaba sus mas lisonjeras y risueñas esperanzas. Era un cariñoso y obediente hijo, que correspondia al asendrado amor de sus padres.

Terminada su educacion primaria se matriculó como alumno del Colegio Josefino de esta Ciudad el año de 1859, cuando apenas contaba 10 años de edad, en esa época desempeñaba el cargo de Rector de dicho plantel el virtuoso sacerdote D. Manuel Flores Gaona.

Fueron rápidos y notables los progresos que hizo en este colegio, sustentó varios exámenes en que obtuvo muy buenas calificaciones en todas las materias preparatorias.

En el mes de Agosto de 1864, sustentó su último exámen de matemáticas, y en Diciembre del mismo año se fué para la Capital de la República á continuar sus estudios en el Colegio de San Ildefonso, dando un adios eterno á su familia y amigos, y al suelo querido que lo vió nacer.

Ya desde sus estudios preparatorios manifestó mucha dedicacion por la literatura, sin que por eso se quebrantasen sus propósitos por la carrera de medicina.

Uno de los literatos de la Capital de la República ha trazado con maestría algunos de los rasgos del bardo del Saltillo.

"Dotado de clarísimo talento, habria el jóven coahuilense llegado á ser uno de los alumnos más distinguidos del renombrado plantel en que se inscribió en 1866, si una desgracia, que nunca lamentaremos suficientemente, no le hubiera hundido en el sepulcro cuando tocaba, puede decirse, al término de su carrera profesional.

Su amor á las bellas letras no sufrió alteracion ni menoscabo á causa de los áridos estudios científicos. Léjos de eso, el jóven Acuña fundó la Sociedad "Netzahualcoyotl," y en ella dió á conocer sus eminentes dotes poéticas. La publicacion de los que podiamos llamar sus primeros ensayos, fué acogida con entusiasmo; desde entonces reveló que era un poeta de altísimo valer, y que sus obras serían más tarde un título de gloria para su patria. Solicitábase la colaboracion de Acuña por los periodistas, y era en el seno de las sociedades literarias recibida con júbilo la nueva de que iba él á dar lectura á alguna de sus inspiradas producciones, logrando así ocupar, sin embargo de su juventud, un puesto distinguido entre los más acreditados literatos y poetas de la capital de la nacion.

La representacion de su drama intitulado "El Pasado," le conquistó un verdadero triunfo, suceso no comun en nuestra escena, por más que frecuentemente hubiésemos visto prodigar aplausos á los autores nacionales. No fueron de sus amigos, no fueron procurados por los actores los que coronaron la obra del novel dramaturgo: la sociedad entera, los literatos, que comprendian el mérito de la obra, los tributaron al autor; y las discusiones

que el "Pasado" provocó en la prensa, en las sociedades literarias y aun en las reuniones privadas, fueron signo evidente de que no era una pieza vulgar la que les daba origen.

Cuando la nacion entera veía en Manuel Acuña no ya una hermosa esperanza, sino un legítimo título de orgullo para México, una muerte lastimosa puso término á los dias del poeta, el 6 de Diciembre de 1873.

"Las producciones de Acuña,—ha dicho un escritor sud-americano,—descubren un pensador profundo, un corazon grande y sensible y una hermosa imaginacion. Elevado por la clase de sus estudios á esa duda casi completa que se divisa en algunos de sus versos, y á un pesimismo desolador por la suerte amarga que acompañó los cortos años de su vida, sus poesías no llenan à veces su mision de consuelo. Pero en cambio, allí, donde el aspecto de un cadáver no tiene más significacion en la mente del poeta que la de un organismo paralizado, la materia encuentra un cantor poderoso; donde el sábio humanitario no alcanza, en su muerte, el premio de la ventura perdurable, la historia lo acoge en sus santuarios; donde la conciencia no halla para los crímenes juez ni castigo en otra existencia, el génio maldice y profetiza; donde se apaga el cielo se enciende la gloria; donde no hay para el hombre eterna dicha, hay eterno descanso; donde el arrobamiento místico no oye ni una frase consoladora, la filosofía excéptica del siglo vislumbra ese cúmulo de vacilaciones en que, como en un crisol, parece agitarse hoy la verdad.

"Pero Acuña, como hemos dicho, era poeta de corazon. No es, pues, raro, que, herido por los recuerdos de su infancia, forje un cielo para *la madre de su amor*; ni que impresionado con el infortunio de la mujer caida, le prometa la sonrisa de los ángeles y la bendicion de Jesucristo. Ese instinto de sufrimiento que se levanta de la tierra para buscar en otras regiones el bálsamo purificador, y que constituye una de las fases de la verdadera poesía, no podia faltar á Acuña. Si en pos de la verdad su espíritu dudó en algunas ocasiones, el mundo encontró siempre su corazon noble, amante y compasivo.

"Nuevo en las imágines, audaz en el pensamiento, atrevido en la forma y avanzado en las ideas, las producciones de Acuña, son de mérito indisputable. Canta una belleza del mundo siquiera insignificante, y es florido y ameno; recuerda su niñez perdida, y tiene una inspiracion dulce y doliente; habla de sus amores, y es tierno y apasionado; sube á la tribuna de los cementerios, y su versificacion osada parece desafiar el misterio.

"Tambien cultivó Acuña el género jocoso y satírico, —y sus composiciones—dice el Sr. Manuel Peredo, distinguido escritor mexicano,—son notables por su aticismo, facilidad y correccion.—El poema *La Gloria*, en que se nota la travesura de Espronceda y el gracejo, ya que no la pureza de lenguaje de Moratin, sorprende por la novedad, la fluidez de la improvisacion, la fidelidad en los caracteres y la universalidad del héroe.

"El solo nombre de Acuña basta para la gloria literaria de México, quien no llorará nunca lo suficiente sobre la tumba de su hijo privilegiado. Hoy sería Acuña el primer poeta de la América española, donde ya empieza á hacérsele la justicia que exigen sus merecimientos."

Hasta aquí la opinion del Sr. Mac Donall, que es el escritor sud-americano á quien citamos. Diremos aho-

ra, siquiera sea brevemente, cuáles son á nuestro juicio los rasgos característicos del poeta coahuilense, no mencionados por el Sr. Mac Donall, dejando á los críticos la tarea de analizar extensamente las producciones de Acuña, como no nos es posible hacerlo, dada la índole de la obra que traemos entre manos.

Como Núñez de Arce en España, Acuña en México es entre los poetas contemporáneos el que mejor traduce en sus obras el caràcter de la época.

Sus dudas horribles, su desaliento, ciertos arranques atrevidos que las personas piadosas condenan, el contínuo anhelar, el afan por inquirir la causa de todas las cosas, no son sino reflejos de lo que en todas las conciencias, en todos los corazones, batalla y pugna por romper la estrecha cárcel en que el pensamiento vive cuando sus aspiraciones no tienen límite, cuando su sed es insaciable, cuando por lo mismo que desde niño se le ha enseñado á creer que es imágen de Dios, se sienten con las fuerzas necesarias para romper los velos de lo desconocido, para saber qué es lo que existe más allá de lo que sin esfuerzo ni meditacion se percibe.

Llámasele poeta materialista, y no se encuentra en sus producciones la deificacion de los sentidos. Atribuyénsele una carencia absoluta de fé y un despreció profundo por lo que los demas creen y respetan, y tan léjos están de la verdad los que así le calumnian, que muchos de sus cantos inmortales están consagrados á enaltecer el hogar y la familia, los recuerdos puros de la infancia, las santas alegrías de los que creen y esperan, como sus padres creian y esperaban. A la mujer caida le habla de redencion, no le eleva un altar. Cuando canta á la mujer que adora, hay en sus versos ternura

inefable, pureza de armiño; parece que como se dirige á un ángel del cielo, como que teme manchar sus alas si llega á tocarla.

Vibra sonora la cuerda del patriotismo en la lira de Acuña; rinde culto á los héroes, pregona su gloria, enseña á amarlos cada vez que, tierno, entusiasta, recuerda á Hidalgo y á los que con él combatieron por hacer libre á la patria de Cuautimoc. Sabe que un pueblo sin instruccion no es digno de ser libre ni puede serlo; y enaltece al sábio y propaga su nombre, lo presenta como modelo, y si muere, derrama sobre su tumba flores inmarcesibles y entona estrofas que la posteridad se encargará de repetir en su alabanza. Y como *la escuela* es la fuente de que se deriva la grandeza y la prosperidad de los pueblos, Acuña, tiene para el maestro veneracion y palabras de aliento para el discípulo. ¿Por ventura, sentimientos tan elevados, patriotismo tan puro y noble, amores tan castos, son propios, del que está dominado todo por materialismo grosero?

Lo repetimos: Acuña, genuino representante de la època en que le tocó nacer, se agitaba en eterna lucha, y si la duda amarga se virtió en sus cantos, si la desesperacion nubló sus ojos, turbó su razon y le hundió en el sepulcro, no por eso es ménos acreedor al encomio de los mismos que, con envidiable tranquilidad, sin preocuparse con la solucion de los grandes problemas que la humanidad quisiera resolver, viven con la fé heredada y no quieren saber una palabra más sobre las que desde el borde de su cuna oyeron pronunciar.

Si del fondo, ó del pensamiento, pasamos á la forma de las poesías de Acuña, mucho puede decirse en loor suyo: facilidad portentosa, descripciones encantadoras

por su belleza y por su verdad, versos sonoros y rotundos, naturalismo bien entendido, todo esto, y más todavía, encontrará el crítico que sin dejarse arrebatar por la admiracion y por el entusiasmo, irreflexivos casi siempre, analice las poesías que el bardo del Saltillo nos dejó, si bien hallará algunos pequeños lunares que nada significan si se comparan con las inagotables bellezas que encierran las mismas poesías. A este respecto dice un escritor:

"A los que sin fijarse en las bellezas, solo notan que Acuña abusaba del pleonasmo, y que á veces no colocaba la cesura donde el metro lo exigia, y á los que llama la atencion el apóstrofe que une las palabras más que el pensamiento en esas palabras encerrado, diremos lo que Víctor Hugo dice de otro génio á quien pocos comprenden." Si buscais un tallo bruñido, ramas rectas y hojas satinadas, fijad la vista en el pálido abedul, ó bien en el sauce lloron, y aun mejor en el hueco sahuco; pero dejad en paz á la encina. La encina, rey de la selva, tiene la forma caprichosa; sus ramas nudosas están heridas por el rayo; su follage es sombrío; su corteza áspera y ruda....pero siempre es la encina."

Acuña, diremos, continuando la idea del gran poeta citado en las precedentes líneas, es la encina que, desafiando todas las inclemencias, todas las tempestades, sobrevivirá en la historia literaria de México, en tanto que ni un débil recuerdo quedará de muchos nombres que hoy resuenan á cado paso en nuestros oidos. A medida que los años avancen, su fama será mayor; más duradero, eterno, el monumento de su gloria."

———

SR. CURA BR. JOSÉ IGNACIO SANCHEZ NAVARRO.

Tambien el venerable clero católico de Coahuila se honra y con razon, de haber tenido un hijo que fué una lumbrera en la augusta y difícil *Ciencia de Dios*, un varon apostólico de eminentes virtudes, que supo ornar su frente con la aureola purísima de la santidad.

El Sr. Cura D. José Ignacio Sanchez Navarro, nació en la Ciudad del Saltillo en la casa de la calle de "Landin," propiedad hoy del Sr. Dámaso Rodriguez, el 19 de Marzo de 1786, sus padres fueron el Sr. D. Antonio Sanchez y la Sra. María Josefa Estrada, originaria del Valle de Santa Rosa en Coahuila.

Hizo su carrera literaria en México protegido por su tio el Canónigo D. José Miguel Sanchez Navarro.

Yá ordenado de sacerdote por los años de 1810 ú 11 en la Capital de la República, fué nombrado primeramente Vicario y despues Cura de almas de la parroquia del "Pilon," hoy Montemorelos, Estado de Nuevo Leon. Y en 1817 pasó de Teniente al Curato de Santiago de esta Ciudad, del que fué nombrado cura propio el año de 1819, ejerció su delicado ministerio con un celo y virtudes evangélicas que lo hicieron querido, respetado y amado de sus feligreses.

Atendía con paternal solicitud el lecho del moribundo, derramando los auxilios espirituales, á las almas religiosas y creyentes, tendia su mano generosa y filantrópica, al huérfano, á la viuda desolada y á la clase menesterosa y necesitada. Era el ángel tutelar de la caridad.

No encontrando el virtuoso sacerdote incompatibilidad entre los sagrados dógmas de la religion y las institu-

ciones republicanas, se filió en el partido liberal. Porque así como su grande alma encerraba un tesoro de virtudes religiosas, tambien poseia un amor profundo á su patria, y deseaba su engrandecimiento y progreso.

El Sr. Cura Sanchez coadyubó sin olvidar los deberes de su ministerio á la emancipacion de México.

Con su carácter de Juez eclesiástico y Cura de la parroquia de Santiago de esta Ciudad, hizo que el Sr. Cura Camacho y demas venerable clero, jurasen la Independencia de la República, presidiendo el acto el Sr. Sanchez, como consta de la acta respectiva que pára en la Secretaría del Congreso del Estado. De los eclesiásticos, el que mas se resistía á otorgar el juramento era el Cura Camacho, por haber sido un realista consumado, desempeñando en la guerra de Independencia el cargo de capellan del ejército que mandaba *el traidor Ignacio Elizondo*, pero el patriota Sr. Cura Sanchez logró persuadirlo de lo conveniente y necesario que era reconocer la autonomía nacional.

Despues de hecha la Independencia, ocupó el puesto de Presidente del Consejo de Gobierno del Estado, el cual desempeñó con sabiduría y dignidad.

El año de 1832 fué electo diputado al Congreso de la Union por el Departamento de Coahuila. Terminado su período, desempeñó en el Estado varios cargos políticos, y entre ellos los de vocal de las juntas departamentales, Consejero de Gobierno, en distintas ocaciones.

Como eclesiástico, fué Gobernador de la sagrada Mitra de la Diócesis de Linares, y Rector del Colegio Josefino Departamental de Coahuila, desempeñando á la vez algunas cátedras en el mismo plantel.

En la época de la intervencion norte-americana (años

de 1846 y 1847), fungió como consejero secreto del Gobernador que quedó en esta Ciudad, y que lo era el Sr. D. Eduardo Gonzalez, por haberse ausentado el Lic. Aguirre.

Entonces fué cuando brillaron en todo su explendor, los bellísimos sentimientos del venerando sacerdote, del apóstol de la caridad.

Con motivo de la sangrienta batalla de la Angostura, que tuvo lugar los dias 22 y 23 de Febrero de 1847, se remitieron los heridos á esta Capital, y el Sr. Cura Sanchez atendió con su propio peculio á la mayor parte de ellos. Tolerando que aquellas víctimas del amor patrio, encontrasen un asilo en el templo parroquial de Santiago de esta Ciudad, que fué designado para hospital de sangre.

Cuando el ejército invasor ocupaba esta poblacion, aconteció que fueran capturados Juan Morales, N. Castillon y otros individuos, por haber asaltado un correo de los americanos, sentenciándolos á la horca, que era la pena infamante que aplicaban con mas frecuencia los yankes; y apenas llegó á conocimiento del Sr. Cura Sanchez tan infausto suceso, puso inmediatamente en juego cuantos medios estuvieron á su alcance por salvar la vida de aquellos séres infortunados que estaban próximos á pisar los umbrales de la eternidad, y como último recurso, se acompañó del respetable anciano y buen patriota D. Estéban Múzquiz, para acercarse al Jefe Norte-americano implorando la vida de los sentenciados. El corazon bondadoso del Sr. Cura Sanchez se inundó de amargura y de pesar, al ver perdida toda esperanza de salvacion en favor de sus patrocinados.

Lo mismo sucedió con la aprehension de un individuo

apellidado Guarneros, pero tuvo la suerte de salvarlo.

Celebrados los tratados de Guadalupe, y desocupada esta plaza por las fuerzas invasoras, se procedió á las elecciones de funcionarios de la federacion, resultando electo el Sr. Cura Sanchez, como Senador por su Estado natal.

Salió de esta Ciudad para la Capital de la República, el dia 11 de Diciembre de 1848, acompañado de su sobrino D. Antonio L. Sanchez. Llegó á México el 2 de Enero de 1849, en virtud de haber permanecido en su tránsito algunos dias en San Luis Potosí y San Miguel el Grande.

Una vez ingresado á la Cámara de Senadores, tuvo ocacion de lucir su privilegiado talento.

En su carrera eclesiástica llegó á elevarse á las altas dignidades de la Iglesia, pues fué electo Obispo de la Diócesis de Linares, no pudiendo consagrarse por haber fallecido el dia 5 de Agosto de 1851, en la casa núm. 8 de la primera calle del Seminario en Mèxico. Le ministraron los últimos auxilios espirituales, el Presbítero Enrique Orestes y Dr. Rada.

Las honras fúnebres que se le tributaron en México, correspondieron á su elevada dignidad. Sus restos fueron depositados en la Catedral.

La Mejor biblioteca que ha habido en esta Ciudad, fué la que tenia el Sr. Cura Sanchez; y no podia ser de otra manera, puesto que el tiempo que le dejaban libre las ocupaciones de su ministerio, lo consagraba al estudio de obras verdaderamente magistrales.

A mocion del Procurador del Ayuntamiento C. Estéban Múzquiz, se acordó una vez por la R. Corporacion del Saltillo, colocar á expensas del Municipio el re-

trato del Sr. Cura Sanchez en el Salon de sesiones, como un justo homenaje de veneracion y respeto al virtuoso sacerdote y eminente patriota.

TEODORO CAYUSO.

Parras, el eden de las flores y de la hermosura, la risueña Jalapa de Coahuila, fué la cuna del insigne profesor de música D. Teodoro Cayuso el 31 de Marzo de 1819.

Desde sus tiernos años manifestó una inclinacion decidida por el estudio del arte divino de Bellini, no sin que desde entonces dejase entrever las magníficas disposiciones con que la sabia Providencia lo habia dotado, y que mas tarde podrian hacerlo brillar en el mundo artístico.

Todo auguraba un porvenir expléndido al humilde artista de Parras: talento musical, empeño, constancia y dedicacion, eran las bellas prendas que adornaban al que con el tiempo seria el fiel interprete del dulcisimo y cadencioso lenguaje de la naturaleza.

El Sr. Cayuso hizo sus estudios rudimentales de solfeo bajo la direccion de D. Calixto Avila, único maestro que habia entonces en aquella Ciudad, y de quien recibió tambien las primeras lecciones de Clarinete. A los siete años de edad se dedicó por sí solo á tocar la guitarra, violin, flauta, y clarinete en que ya tenia nociones, en cuyos instrumentos hizo notables progresos y principalmente en la guitarra y violin, con éste logró abrirse un lugar distinguido en la orquesta del Teatro Nacional de México el año de 1854.

apellidado Guarneros, pero tuvo la suerte de salvarlo.

Celebrados los tratados de Guadalupe, y desocupada esta plaza por las fuerzas invasoras, se procedió á las elecciones de funcionarios de la federacion, resultando electo el Sr. Cura Sanchez, como Senador por su Estado natal.

Salió de esta Ciudad para la Capital de la República, el dia 11 de Diciembre de 1848, acompañado de su sobrino D. Antonio L. Sanchez. Llegó á México el 2 de Enero de 1849, en virtud de haber permanecido en su tránsito algunos dias en San Luis Potosí y San Miguel el Grande.

Una vez ingresado á la Cámara de Senadores, tuvo ocacion de lucir su privilegiado talento.

En su carrera eclesiástica llegó á elevarse á las altas dignidades de la Iglesia, pues fué electo Obispo de la Diócesis de Linares, no pudiendo consagrarse por haber fallecido el dia 5 de Agosto de 1851, en la casa núm. 8 de la primera calle del Seminario en Mèxico. Le ministraron los últimos auxilios espirituales, el Presbítero Enrique Orestes y Dr. Rada.

Las honras fúnebres que se le tributaron en México, correspondieron á su elevada dignidad. Sus restos fueron depositados en la Catedral.

La Mejor biblioteca que ha habido en esta Ciudad, fué la que tenia el Sr. Cura Sanchez; y no podia ser de otra manera, puesto que el tiempo que le dejaban libre las ocupaciones de su ministerio, lo consagraba al estudio de obras verdaderamente magistrales.

A mocion del Procurador del Ayuntamiento C. Estéban Múzquiz, se acordó una vez por la R. Corporacion del Saltillo, colocar á expensas del Municipio el retrato del Sr. Cura Sanchez en el Salon de sesiones, como un justo homenaje de veneracion y respeto al virtuoso sacerdote y eminente patriota.

TEODORO CAYUSO.

Parras, el eden de las flores y de la hermosura, la risueña Jalapa de Coahuila, fué la cuna del insigne profesor de música D. Teodoro Cayuso el 31 de Marzo de 1819.

Desde sus tiernos años manifestó una inclinacion decidida por el estudio del arte divino de Bellini, no sin que desde entonces dejase entrever las magníficas disposiciones con que la sabia Providencia lo habia dotado, y que mas tarde podrian hacerlo brillar en el mundo artístico.

Todo auguraba un porvenir expléndido al humilde artista de Parras: talento musical, empeño, constancia y dedicacion, eran las bellas prendas que adornaban al que con el tiempo seria el fiel interprete del dulcísimo y cadencioso lenguaje de la naturaleza.

El Sr. Cayuso hizo sus estudios rudimentales de solfeo bajo la direccion de D. Calixto Avila, único maestro que habia entonces en aquella Ciudad, y de quien recibió tambien las primeras lecciones de Clarinete. A los siete años de edad se dedicó por sí solo á tocar la guitarra, violin, flauta, y clarinete en que ya tenia nociones, en cuyos instrumentos hizo notables progresos y principalmente en la guitarra y violin, con éste logró abrirse un lugar distinguido en la orquesta del Teatro Nacional de México el año de 1854.

El notable violinista Sr. Delgado supo apreciar el talento de su compañero Cayuso, haciendo merecidos elogios de su talento, y de sus bastos conocimientos en instrumentacion, armonía y gusto.

Llamó la atencion en la Capital de la República, no solo por sus conocimientos musicales, sino por la humildad y modestia que lo hicieron querido y apreciado de aquella culta sociedad.

En 1861 volvió á su suelo natal de paso para la Ciudad de Monterey en donde deseaba radicarse, pero á instancias de varios de sus amigos se decidió á quedarse en Parras, sacrificando á la amistad, una pingüe utilidad que le esperaba en aquella poblacion de mas elementos é importancia, despreciando á la vez fama y renombre que cada dia lo hubieran enaltecido.

Desde el referido año á la fecha, el Sr. Cayuso ha permanecido en la Ciudad de Parras, ejerciendo de una manera laboriosa y modesta su profesion. Ha sacado muy aprovechadas discípulas en piano, y jóvenes distinguidos en el difícil instrumento del violin, como son los Sres. Arturo Aguirre é Isabel Gonzalez, que debido á su enseñanza estan ocupando un lugar notable en el Conservatorio Nacional de México.

Que se prolongue la existencia del humilde profesor, para bien de la juventud y honra del Estado.

LEYES DEL ESTADO.

EVARISTO MADERO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El 7 ° Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de los poderes que ha recibido del pueblo, decreta la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA REFORMADA
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

TITULO I.
DEL ESTADO Y SUS HABITANTES.

CAPÍTULO I.

De la soberanía, independencia, forma de Gobierno y territorio del Estado.

Art. 1 ° El Estado de Coahuila de Zaragoza es libre, independiente y Soberano en lo que toca á su administracion y régimen interior, y es parte integrante de la Federacion mexicana·

Art. 2 ° La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo quien la ejerce por medio de los podres públicos en los términos prescritos por esta constitucion, por las leyes que de ella emanen y con arreglo al pacto fundamental de la República.

Art. 3 ° La soberanía del Estado se ejerce:

I. Por medio del Poder Legislativo que forma y expide las leyes:

II. Por medio del Poder Ejecutivo que las hace cumplir.

III. Por medio del Poder Judicial encargado de aplicarlas.

Art. 4 ° La forma de Gobierno en el Estado es la republicana, representativa y popular.

Art. 5 ° La Iglesia y el Estado son independientes entre sí, y éste permite el ejercicio de todo culto cuyas prácticas no sean contrarias á la moral, á la paz pública, á los derechos de tercero ó á las disposiciones de la ley.

Art. 6 ° El territorio del Estado es el que se comprende dentro

El notable violinista Sr. Delgado supo apreciar el talento de su compañero Cayuso, haciendo merecidos elogios de su talento, y de sus bastos conocimientos en instrumentacion, armonía y gusto.

Llamó la atencion en la Capital de la República, no solo por sus conocimientos musicales, sino por la humildad y modestia que lo hicieron querido y apreciado de aquella culta sociedad.

En 1861 volvió á su suelo natal de paso para la Ciudad de Monterey en donde deseaba radicarse, pero á instancias de varios de sus amigos se decidió á quedarse en Parras, sacrificando á la amistad, una pingüe utilidad que le esperaba en aquella poblacion de mas elementos é importancia, despreciando á la vez fama y renombre que cada dia lo hubieran enaltecido.

Desde el referido año á la fecha, el Sr. Cayuso ha permanecido en la Ciudad de Parras, ejerciendo de una manera laboriosa y modesta su profesion. Ha sacado muy aprovechadas discípulas en piano, y jóvenes distinguidos en el difícil instrumento del violin, como son los Sres. Arturo Aguirre é Isabel Gonzalez, que debido á su enseñanza estan ocupando un lugar notable en el Conservatorio Nacional de México.

Que se prolongue la existencia del humilde profesor, para bien de la juventud y honra del Estado.

LEYES DEL ESTADO.

EVARISTO MADERO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El 7º Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de los poderes que ha recibido del pueblo, decreta la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA REFORMADA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

TITULO I.

DEL ESTADO Y SUS HABITANTES.

CAPÍTULO I.

De la soberania, independencia, forma de Gobierno y territorio del Estado.

Art. 1º El Estado de Coahuila de Zaragoza es libre, independiente y Soberano en lo que toca á su administracion y régimen interior, y es parte integrante de la Federacion mexicana.

Art. 2º La soberania del Estado reside esencial y originariamente en el puebio quien la ejerce por medio de los podres públicos en los términos prescritos por esta constitucion, por las leyes que de ella emanen y con arreglo al pacto fundamental de la República.

Art. 3º La soberania del Estado se ejerce:

I. Por medio del Poder Legislativo que forma y expide las leyes:

II. Por medio del Poder Ejecutivo que las hace cumplir.

III. Por medio del Poder Judicial encargado de aplicarlas.

Art. 4º La forma de Gobierno en el Estado es la republicana, representativa y popular.

Art. 5º La Iglesia y el Estado son independientes entre sí, y éste permite el ejercicio de todo culto cuyas prácticas no sean contrarias á la moral, á la paz pública, á los derechos de tercero ó á las disposiciones de la ley.

Art. 6º El territorio del Estado es el que se comprende dentro

de los límites que legalmente le correspondan, siendo un deber ineludible de las autoridades conservarlos y defenderlos. Las transacciones ó convenios que el Ejecutivo celebre sobre límites territoriales del Estado, no surtirán efecto alguno legal y obligatorio, sino prévia la aprobacion de la Legislatura del mismo y la del Congreso general de la República.

Art. 7º El Estado se divide en cinco distritos judiciales que se denominan: "Saltillo de Ramos-Arizpe." Monclova de Múzquiz", "Rio-Grande de Zaragoza", "Parras de la Fuente" y "Viesca", comprendiendo cada uno las municipalidades que le señale la ley. El Poder legislativo podrá aumentar el número de distritos y modificar la division política del territorio del Estado, cuando lo exija el buen servicio público.

CAPÍTULO II.

De la clasificacion política de las personas.

Art. 8º Son coahuilenses:

I. Los nacidos en el territorio del Estado:

II. Los hijos de coahuilenses sea cual fuere el lugar de su nacimiento:

III. Los mexicanos por nacimiento ó por naturalizacion, que con un año de vecindad en el Estado, ejercieren algun arte, industria ó profesion honesta:

IV. Los que aun cuando no residan en el Estado, tengan en él propiedad raíz y manifiesten su voluntad de serlo.

V. Los que obtengan del Congreso del Estado carta de naturalizacion de coahuilenses.

Art. 9º Son ciudadanos coahuilenses:

I. Los varones nacidos en el Estado que tengan diez y ocho años de edad, si son casados ó veintiuno si no lo fueren, y una ocupacion y modo honesto de vivir:

II. Los mexicanos por nacimiento que, reuniendo la calidad de ciudadanos de la República conforme al art. 30 de la Constitucion general, tengan en el Estado un año de residencia y esten comprendidos en la parte final de la fraccion que antecede:

III. Los que obtengan del Congreso carta de cindadanía del Estado.

Art. 10. Son extranjeros los que no sean mexicanos de conformidad con lo prescrito por el art. 30 de la Constitucion general de la República.

Art. 11. Las personas que con motivo de sus negocios particulares, ó por cualquiera otra causa se encuentren accidentalmente en el Estado, sin ser ciudadanos de éste ó coahuilenses, se considerarán como transeuntes.

CAPÍTULO III.

De los derechos y obligaciones de las personas.

Art. 12. Los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales en el Estado.

Art 13. La ley, salvo las ecepciones que establece, es igual para todos, y de ella emanan la autoridad de los representantes del pueblo y las obligaciones de los que obedecen.

Art. 14. El Estado garantiza, ampara y proteje al hombre en los derechos consignados en la Constitucion general de la República: y todas sus leyes, poderes, autoridades y agentes de la administracion deben respetarlos y sostenerlos, y en ningun caso suspenderlos restringirlos, ni modificarlos.

Art. 15. Nadie puede ser preso en el Estado sino por decreto ó mandamiento de Juez competente, dado por escrito en que funde y motive la causa legal del procedimiento. Tampoco puede ser aprehendido por disposicion del Gobernador ó Presidente del Ayuntamiento, si no es en los términos que determinen xpresamente las leyes. En caso de delito infranganti toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata, y ésta de la competente si no lo fuere.

Art. 16. La propiedad es inviolable; y á nadie se le podrá ocupar sino por causa de utilidad pública, prévia en todo caso la correspondiente indemnizacion con arreglo á la ley, que reglamente el art. 27 de la Constitucion general de la República.

Art. 17. Nadie puede ser obligado á prestar el servicio de las armas, si no es en caso de grave necesidad ó peligro comun, calificados por las autoridades políticas del Estado bajo su responsabilidad. Una ley reglamentará el ejercicio de esta facultad.

Art. 18. Todo hombre ó persona moral, que goce de entidad jurídica, tiene en el Estado ademas de los derechos concedidos en la Constitucion general de la República y en los anteriores artículos, los siguientes:

1º Ejercer el derecho de peticion ante las autoridades del Estado.

2º Rehusar el pago de todo préstamo ó contribucion que no esté decretada legalmente:

3º De ejercer todos los demas derechos civiles que determinen las leyes.

Art. 19. Son derechos del ciudadano coahuilense:

I. Elegir y ser electo en las elecciones populares para todos los cargos públicos del Estado, y de ser nombrado para cualquier otro empleo ó comision, siempre que reuna las cualidades que establezca la ley:

II. De reunirse pacíficamente para tratar con entera libertad de los negocios públicos:

III. De erigirse en sociedades ó clubs, para uniformar la opinion en los negocios electorales:

IV. De protestar en los colegios electorales contra la falsedad ó nulidad de sus actos y representar ante la autoridad respectiva:

V. De ejercitar todos los demas derechos políticos establecidos por la presente Constitucion y la general de la República.

Art. 20. Son deberes de todos los habitantes del Estado:

I. Observar fielmente las disposiciones de esta Constitucion y las de la General de la República:

II. Someterse á las leyes vigentes y respetar á las autoridades legítimamente constituidas:

III. Inscribirse en el padron de su respectivo municipio, manifestando la propiedad que tenga, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsista:

IV. Contribuir proporcionalmente y en la forma y términos que dispongan las leyes para los gastos públicos:

V. Cooperar en cuanto les sea posible al engrandecimiento y prosperidad del Estado, y á la defensa de la independencia, del territorio, la honra, derechos ó intereses de la República en general ó en particular del Estado.

Art. 21. Son deberes del ciudadano coahuilense:

I. Inscribirse en el padron del municipio de su residencia para el ejercicio de los derechos electorales:

II. Alistarse en la guardia nacional y servir á ella en los términos que designe la ley respectiva:

III. Votar en las elecciones populares en la municipalidad y seccion que le corresponda:

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular, y el de jurado en asuntos judiciales, cuando la ley establezca este sistema:

V. Cumplir con las demas obligaciones que esta Constitucion, la General de la República y demas leyes impongan al cindadano.

Art. 22. Los derechos de ciudadano coahuilense se suspenden:

I. Por estar procesado criminalmente desde el auto motivado de prision hasta la sentencia ejecutoria, en que se le absuelva ó hasta que extinga su condena:

II. Por estar privado de administrar sus bienes en virtud de sentencia ejecutoria, pronunciada con arreglo á derecho:

III. Por ser ébrio ó tahur consuetudinario declarado en forma, ó por no cumplir las prevenciones de las leyes del registro civil.

IV. Por negarse á servir los cargos de eleccion popular sin causa justa y calificada por quien corresponda. En este caso la suspension abrasa el período de tiempo durante el que debió servir el cargo.

Art. 23. Los derechos de ciudadano coahuilense se pierden:

I. Por inscribirse voluntariamente en los registros ó padrones de

EL ARTE MUSICAL.

TRATADO COMPLETO

AL ALCANCE DE TODOS,

DESDE LOS PRINCIPIOS RUDIMENTALES

HASTA LOS TRATADOS CIENTÍFICOS

SÓBRE EL ARTE

DEL CANTO,

LA MELODÍA,

LA ARMONÍA,

LA COMPOSICION,

LA INSTRUMENTACION,

EL CONTRAPUNTO,

Y LA EJECUCION,

POR

J. V. Francesconi.

Obra en publicacion.—Precio: 6 cs. entrega.

Saltillo y Monterey.—1885.

DAMASO RODRIGUEZ

5ª Calle de Allende Núm. 9 y 11

COMERCIANTE EN

Abarrotes por Mayor y Menor

ESTABLECIDO EN 1861.

Compra y vende toda clase de productos nacionales y extranjeros.

Agencia para el cobro de valores dentro y fuera del país y se encarga de las comisiones que se le confien, anticipando el pago de fletes.

Saltillo. Coahuila. México

EL BRILLANTE.

TIENDA DE ABARROTES

DE

MARCELINO GARZA.

SALTILLO.

Coahuila. MÉXICO.

En esta acreditada casa establecida en 1872 y situada en la 4ª Calle de Allende núm. 4, constantemente se encuentra un variado y completo surtido de efectos extranjeros y del país á los precios mas bajos de plaza.

Las extensas relaciones con que cuenta esta casa en todas

Las plazas de la República

y las principales de los Estados Unidos del Norte hace que los pedidos que se le hagan podrá atenderlos debidamente encargándose tambien de toda clase de



COMISIONES

que se le confien.

MOLINO

DEL

PORVENIR.

DE

Isidoro Dávila.

SITUADO EN LA FÁBRICA DE HILADOS "LA AURORA."

Con eficacia y esmero serán atendidas las maquilas que se le encomienden, garantizando al comercio el mejor resultado en el producto de sus trigos.

En el mismo Molino se hallará siempre un gran surtido de harinas de todas clases, que se venderán por mayor al contado ó á plazo, á los precios mas bajos del comercio; ofreciendo que las harinas serán de la mejor clase que se elaboran en el Estado.

Especialidad y cuidado para los pedidos foráneos.

El precio de maquila será un peso por carga de trigo de quince arrobas.

Saltillo.—Coahuila.—México.

PARRAS. R. A.

BODEGA

DE RAFAEL AGUIRRE

EN PARRAS DE LA FUENTE.

(Coahuila México.)

1ª Calle de Ramos Arizpe Núm. 1.

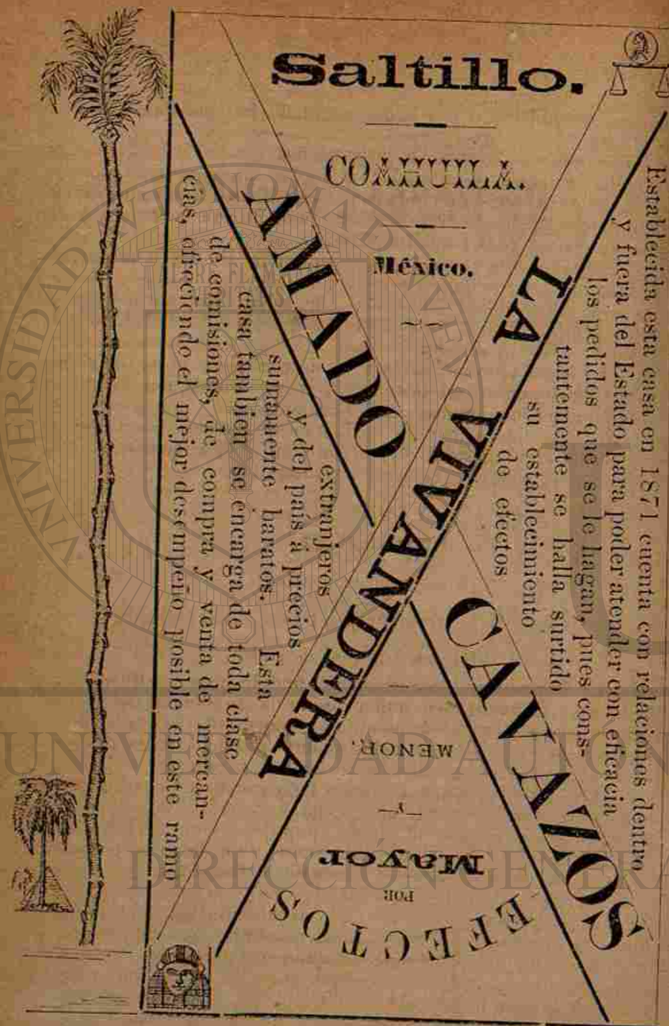
En este establecimiento se encontrará constantemente un grande y variado surtido de los mejores y mas esquisitos vinos de pura uva, elaborados con todo esmero. Las clases son:

VINO BLANCO, SECO Y DULZAINO.
VINO TINTO, id. ,, id.
VINO EVAPORADO.
VINO DULCE PROPIO PARA CELEBRAR.
GRAN DEPÓSITO DE AGUARDIENTE, SUPERIOR CLASE.

El dueño de esta negociacion vigila personalmente la elaboracion de los vinos, y ha hecho en la Bodega las mejoras necesarias para conservarlos sin alteracion.

LOS PRECIOS SON LOS INFIMOS EN ESTA CIUDAD.

Se dedica especial atencion á los pedidos foráneos y se remiten muestras á las personas que se sirvan pedirlas.



potencias extranjeras, ó por haber adoptado la ciudadanía de otro país:

II. Por rebelarse contra las instituciones:

III. Por sentencia ejecutoriada en que se imponga como pena la pérdida de los derechos de ciudadano coahuilense, ó de inhabilidad para obtener empleos ó cargos públicos, aunque solo se refiera á determinados ramos de la administracion:

IV. Por las causas que motivan la pérdida de los derechos de ciudadano mexicano segun la constitucion federal.

Art. 24. Solamente el Congreso puede rehabilitar por justa causa al que tenga perdidos, ó suspensos los derechos de ciudadano coahuilense.

Art. 25. No se pierden los derechos de vecindad, ni los de ciudadanía adquiridos en virtud de aquella por ausentarse del Estado en comision ó servicio del mismo, ó de la República.

Art. 26. Los extranjeros que residan en el Estado, tienen por el mismo hecho las garantías que ortorgan y las obligaciones que imponen esta Constitucion y la General de la República.

TITULO II.

DE LOS PODERES PUBLICOS.

CAPITULO I.

De la base y division del poder.

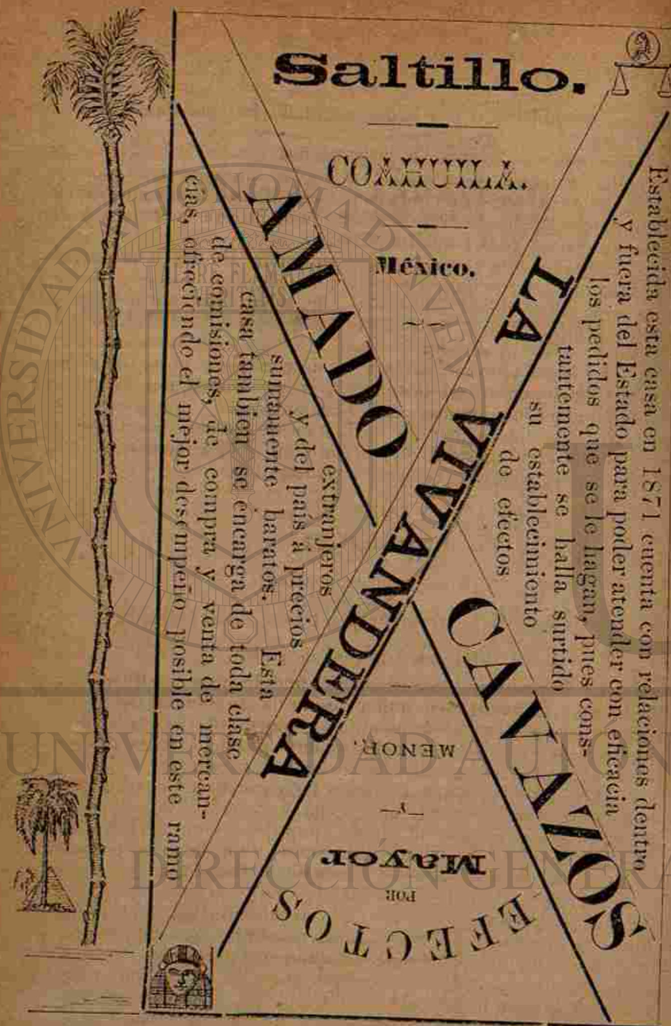
Art. 27. El poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo, en quien reside la soberanía del Estado, tendrá siempre el derecho de nombrar, conforme á las leyes, á sus representantes ó depositarios de los poderes públicos, los cuales ejercerán la autoridad arreglándose estrictamente á la ley.

Art. 28. La representacion política tiene por base la poblacion, y con arreglo á ella, se ejercerá el derecho electoral.

Art. 29. La atribucion del sufragio popular es un derecho inherente á la calidad de ciudadano coahuilense, y un deber que desempeñará con arreglo á las prescripciones de la Constitucion y á la ley de la materia.

Art. 30. La proporcionalidad de la representacion será la regla en todas las elecciones populares, no siendo unitarias, á fin de dar á cada opinion un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, segun el sistema que para la aplicacion de este principio establezca la ley.

Art. 31. El poder público se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, sin que puedan reunirse dos ó más poderes



potencias extranjeras, ó por haber adoptado la ciudadanía de otro país:

II. Por rebelarse contra las instituciones:

III. Por sentencia ejecutoriada en que se imponga como pena la pérdida de los derechos de ciudadano coahuilense, ó de inhabilidad para obtener empleos ó cargos públicos, aunque solo se refiera á determinados ramos de la administracion:

IV. Por las causas que motivan la pérdida de los derechos de ciudadano mexicano segun la constitucion federal.

Art. 24. Solamente el Congreso puede rehabilitar por justa causa al que tenga perdidos, ó suspensos los derechos de ciudadano coahuilense.

Art. 25. No se pierden los derechos de vecindad, ni los de ciudadanía adquiridos en virtud de aquella por ausentarse del Estado en comision ó servicio del mismo, ó de la República.

Art. 26. Los extranjeros que residan en el Estado, tienen por el mismo hecho las garantías que ortorgan y las obligaciones que imponen esta Constitucion y la General de la República.

TITULO II.

DE LOS PODERES PUBLICOS.

CAPITULO I.

De la base y division del poder.

Art. 27. El poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo, en quien reside la soberanía del Estado, tendrá siempre el derecho de nombrar, conforme á las leyes, á sus representantes ó depositarios de los poderes públicos, los cuales ejercerán la autoridad arreglándose estrictamente á la ley.

Art. 28. La representacion política tiene por base la poblacion, y con arreglo á ella, se ejercerá el derecho electoral.

Art. 29. La atribucion del sufragio popular es un derecho inherente á la calidad de ciudadano coahuilense, y un deber que desempeñará con arreglo á las prescripciones de la Constitucion y á la ley de la materia.

Art. 30. La proporcionalidad de la representacion será la regla en todas las elecciones populares, no siendo unitarias, á fin de dar á cada opinion un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, segun el sistema que para la aplicacion de este principio establezca la ley.

Art. 31. El poder público se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, sin que puedan reunirse dos ó más poderes

en una persona ó corporacion, ni el legislativo depositarse en menos de siete individuos.

Art. 32. Los cargos de la administracion pública, son un mandato que el pueblo confiere, para que lo desempeñen en su beneficio, á los ciudadanos que merezcan su confianza. Ningun funcionario será inamovible en el desempeño de su encargo. Es permitida la reeleccion de los funcionarios públicos excepto la de Gobernador, y los reelectos pueden admitir ó renunciar su nuevo nombramiento.

Art. 33. Los funcionarios que ejerzan uno de los tres poderes, ó que formen parte de alguno de ellos, no podrán desempeñar, durante el ejercicio de sus funciones, cargo ó empleo en cualquiera de los otros dos, á fin de conservar la independencia de los poderes del Estado.

SECCION I.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 34. El ejercicio del Poder legislativo residirá en una asamblea que tendrá el nombre de Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, y se compondrá de once diputados propietarios é igual número de suplentes, electos por el pueblo cada dos años en eleccion directa y en los términos que disponga la ley electoral.

CAPITULO I.

De los Diputados.

Art. 35. Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere: ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, y ser hijo del Estado por nacimiento.

Art. 36. No pueden ser electos diputados:

I. Los empleados de la federacion, cualquiera que sea su mision ó encargo, y los individuos del ejército permanente y auxiliares de éste cuando se hallen en servicio:

II. El Gobernador del Estado, el Secretario del despacho de Gobierno, el Tesorero general, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los Jefes políticos y los Jueces de primera instancia, mientras estén en ejercicio de su encargo y un mes despues de haber cesado en sus funciones.

III. Los ministros de cualquier culto.

Art. 37. Las faltas absolutas ó temporales de los diputados propietarios se cubrirán por los suplentes respectivos en la forma que determine la ley.

Art. 38. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten desempeñando su encargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningun tiempo ni por ninguna autoridad.

Art. 39. Nadie puede excusarse de servir el cargo de diputado, sino por causa bastante á juicio del Congreso. Mientras se hace la calificacion el diputado deberá asistir á las sesiones bajo la pena que se establese en el artículo siguiente.

Art. 40. El diputado que sin causa justificada deje de concurrir por mas de un mes á las sesiones, será destituido del cargo por el Congreso, y suspenso de los derechos de ciudadano por doble tiempo del que debia durar en sus funciones. La misma pena sufrirán los suplentes en su caso desde que sean llamados á reemplazar á los propietarios.

Art. 41. El cargo de diputado propietario ó suplente en ejercicio es incompatible con cualquiera otro cargo, empleo ó comision del Estado ó de la Union con sueldo ó sin él. El diputado que con licencia del Congreso ó de la diputacion permanente, aceptare algun empleo ó comision de los expresados, mientras los desempeñare no podrá funcionar como diputado. Se exceptúan de esta prohibicion los empleos del ramo de instruccion pública.

Art. 42. Los diputados recibirán los viáticos, dietas ó sueldos que les haya asignado la Legislatura anterior.

Art. 43. Es prerogativa de los diputados la de no ser procesados criminalmente, ni por ninguna autoridad, sin prévia declaracion del Congreso, erigido en gran jurado, de haber lugar á formacion de causa.

CAPÍTULO

De las Sesiones del Congreso.

Art. 44. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias, el primero comenzará el 15 de Agosto y terminará el 15 de Noviembre del mismo año, y el segundo que durará dos meses, empezará el 15 de Marzo del siguiente año, y concluirá el 15 de Mayo del mismo.

Art. 45. Si al concluir un período de sesiones, el ejecutivo comunicare que tiene que hacer observaciones á alguna ley ó decreto, el Congreso prorogará el periodo, por el tiempo necesario, para ocuparse de éstas exclusivamente.

Art. 46. El lugar de las sesiones del Congreso será el destinado por el mismo para la residencia de los Poderes del Estado.

Art. 47. El Congreso podrá reunirse á sesiones extraordinarias, siempre que por causas graves sea convocado por la Diputacion permanente por sí sola, ó exitada por el Ejecutivo, y en ellas se ocupará exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria, y de los que se califiquen de urgentes por el voto de la mayoría de los diputados presentes.

Art. 48. Las sesiones extraordinarias deberán cerrarse precisamen-

te antes del dia en que deben celebrarse las ordinarias, aún cuando no hayan sido despachados los asuntos que motivaron la convocatoria, los que se resolverán de preferencia en el período ordinario

Art. 49. A la apertura solemne del primer período de sesiones del Congreso asistirá el Gobernador, y pronunciará un discurso sobre el estado y las necesidades de la administracion. El Presidente de la Cámara le contestará en términos generales. La clausura de las sesiones tendrá lugar por un acuerdo, que se comunicará al Ejecutivo y demás poderes de la República.

Art. 50. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo sin la concurrencia por lo ménos de siete diputados; pero los presentes cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los dias señalados y compeler á los ausentes á que se presenten bajo la pena designada en el artículo 40 de esta Constitucion.

CAPITULO III.

De la renovacion é instalacion del Congreso.

Art. 51. El año en que deba renovarse el Congreso, concurrirán á junta pública los diputados nuevamente electos y los individuos de la Diputacion permanente tres dias antes del señalado para comenzar las sesiones ordinarias, funcionando de presidente y secretario de esta asamblea, los que lo fueren de dicha diputacion. Esta expondrá su dictámen sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, y las dudas que se suscitaren sobre estos dos puntos, se resolverán definitivamente por la misma asamblea á pluralidad de votos, sin que lo tengan los individuos de la Diputacion permanente, no habiendo sido reelectos.

Art. 52. Al dia siguiente se reunirán de nuevo los diputados y prestarán ante el presidente de la Diputacion permanente la protesta de guardar y hacer guardar la Constitucion general, la particular del Estado, las leyes que emanen de una y otra, y desempeñar fielmente los deberes de su encargo.

Art. 53. En el mismo dia y en la junta expresada en el artículo que antecede, si se encontraren presentes siete diputados cuyas credenciales hayan sido aprobadas conforme al artículo 51, se procederá á elegir entre ellos mismos por escrutinio secreto un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que cesará la Diputacion permanente en todas sus funciones, retirándose inmediatamente sus individuos si no fueren reelectos.

Art. 54. Si en dicha junta preparatoria no se reuniere aquel número de diputados, los presentes procederán con arreglo al artículo 50, á compeler á los ausentes á que concurran á la mayor brevedad, llamándose desde luego á los suplentes de aquellos si estuvieren en la poblacion para integrar el Congreso, entre tanto se presentan los compelidos.

Art. 55. La negativa ó resistencia de los individuos de la Diputacion permanente á concurrir á las juntas preparatorias á que se contraen los artículos que anteceden, no impedirá que los diputados presentes procedan á cumplir con lo dispuesto en los mismos artículos.

Art. 56. Reunido aquel número de siete diputados, un dia ántes del señalado para la apertura de las sesiones tomarán posesion de sus encargos el presidente y secretarios nombrados en la forma referida, y se procederá por el presidente á declarar que el Congreso queda legítimamente instalado. En seguida se comunicará esta declaracion al Ejecutivo para los efectos del artículo 49, y se nombrarán las comisiones que designe el reglamento interior.

Art. 57. Para la celebracion de las demas sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso, se reunirán los diputados tres dias antes de la apertura, del modo que queda prevenido en la parte primera del artículo 51, á fin de resolver en la misma forma que se ha expresado en la segunda parte del propio artículo, sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, que se presenten de nuevo, y siendo aprobadas aquellas, prestarán éstos en el dia y término que previene el artículo 52, la protesta que allí se designa, procediendo en seguida al nombramiento de presidente, vice-presidente y secretarios, y á lo demás que previenen los artículos 54, 55 y 56 que anteceden.

Art. 58. Para que una disposicion del Congreso se tenga como legítima, es necesario que sea aprobada por la mayoría de votos de los diputados presentes, excepto en aquellos casos en que esta Constitucion exija mayor número de votos.

Art. 59. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Union, ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos por los secretarios. Con este último requisito se comunicarán las iniciativas al Congreso de la Union.

Art. 60. Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de justicia, podrán asistir á las sesiones el Magistrado ó Magistrados que el Superior Tribunal designe, y á quiénes se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que á los diputados, pero no votarán. Con las mismas condiciones asistirán el Secretario del despacho de Gobierno cuando el Congreso ó el Gobernador lo acuerden, y el Tesorero general del Estado, á tratar los negocios concernientes á su respectivo ramo de la administracion.

Art. 61. El Congreso en todo lo que pertenezca á su gobierno económico y órden interior se sujetará á las prevenciones de su reglamento, en lo que no se oponga á los preceptos constitucionales.

———

CAPITULO IV.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 62. Corresponde el derecho de iniciar leyes:

I. A los diputados:

II. Al Gobernador del Estado:

III. Al Superior Tribunal de Justicia respecto de las reformas de la legislacion civil ó penal, de los procedimientos judiciales ó del buen despacho de la administracion de justicia:

IV. A los Ayuntamientos ó corporaciones municipales, en lo relativo á los reglamentos de policía y bases ó planes para arbitrar los recursos con que deben cubrirse los gastos de su municipalidad. Una ley reglamentará el modo y forma en que los ayuntamientos deben ejercer esta facultad.

Art. 63. Para la discusion ó votacion de todo proyecto de ley ó decreto, se necesita que concurran á la sesion respectiva por lo ménos siete diputados. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

Art. 64. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, Tribunal Superior, Diputados ó Ayuntamientos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren las comisiones del Congreso y que sean concernientes á sus respectivos ramos, se sujetarán á los trámites que señala el reglamento de debates, sin que haya necesidad de pasarlas á otra comision.

Art. 65. Todo proyecto de ley que fuere desechado, no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones.

Art. 66. En los dos primeros meses de sesiones ordinarias el Congreso decretará las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto del año fiscal siguiente, el cual será votado dentro del mismo término y despues de revisada la cuenta del año anterior.

Art. 67. Toda iniciativa, ó proyecto de ley, ó decreto, deberá sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision:

II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes:

III. La discusion se verificará el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento:

IV. Terminada esta discusion, se votará la ley ó decreto, y aprobada que sea, se pasará al Gobierno para su promulgacion.

V. Si el Ejecutivo devolviere la ley ó decreto con observaciones, volverá de nuevo á la comision respectiva para que en vista de las observaciones expresadas, presente nuevo dictámen.

VI. El nuevo dictámen se volverá á discutir y á esta segunda discusion podrá asistir y tomar parte en ella el Gobernador del Estado ó el orador que nombre al efecto:

VII. Aprobacion de la mayoría de los Diputados presentes en una y en otra discusion.

Art. 68. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de la mayoría de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites establecidos en el artículo 67 con la restriccion de no poder reducir á ménos de tres dias, los diez concedidos al Ejecutivo para presentar sus observaciones.

Art. 69. La promulgacion de las leyes ó decretos se hará bajo la siguiente fórmula.

"N. N. Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:"

"El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

(Aquí el texto.)

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado. (lugar, fecha y firma del Presidente y Secretarios.)

Imprímase, comuníquese y obsérvese.

(Lugar, fecha y firmas del Gobernador y Secretario del despacho de Gobierno.

CAPITULO V.

De las facultades y restricciones del Congreso.

Art. 70. Son facultades del Congreso:

I. Expedir, interpretar, aclarar, reformar ó derogar las leyes y decretos á que debe arreglarse la administracion del Estado en todos sus ramos:

II. Todas las del órden legislativo que no estén concedidas expresamente por la Constitucion federal á los Poderes de la Union:

III. Dirigir al Congreso general las iniciativas que juzgue necesarias para promover el bien público:

IV. Resolver definitivamente sobre las dudas que se susciten acerca de las credenciales de los diputados, nulidad ó validez de las elecciones de los mismos, y calificar las excusas que aleguen cualquiera de éstos funcionarios para no servir sus encargos.

V. Reclamar ante los Poderes de la Union contra las leyes, decretos ú órdenes generales ó actos de cualquiera autoridad federal, que ataquen ó vulneren la soberanía ó intereses del Estado.

VI. Examinar el presupuesto anual que debe presentar el Gobierno de los gastos de la administracion pública, dándole su aprobacion, reformándolo ó adicionándolo, segun estime conveniente: establecer para cubrirlos, las contribuciones que juzgue necesarias y revisar cada año las cuentas de cobro é inversion de los caudales pú-

blicos del Estado, prévio exámen y glosa de la Diputacion permanente. La falta de este requisito no será un obstáculo para la revision:

VII. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enajenacion de los bienes del Estado:

VIII. Crear ó suprimir los empleos públicos y aumentar ó disminuir sus dotaciones:

IX. Expedir leyes relativas al fomento de la instruccion pública y al progreso y adelanto de las ciencias y de las artes en el Estado:

X. Conceder recompensas á los que hayan prestado servicios extraordinarios al Estado, haciéndolas extensivas, si lo creyere conveniente, á las familias de aquellos.

XI. Fijar las reglas á que deben sujetarse las declaraciones de jubilacion y pensiones de los servidores del Estado:

XII. Reconocer la deuda pública y disponer el modo y términos de amortizarla:

XIII. Conceder amnistías por delitos políticos en los casos que lo exija la conveniencia pública:

XIV. Otorgar indultos y conmutaciones de las penas impuestas por sentencia ejecutoria de los tribunales, prévio informe de éstos y con arreglo al artículo 71 de esta Constitucion, sin que la conmutacion pueda hacerse por dinero:

XV. Dirimir las contiendas que puedan suscitarse entre el Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia:

XVI. Conceder á los ciudadanos mexicanos, que lo soliciten, carta de ciudadanos coahuilenses:

XVII. Dictar bases generales para la policía y salubridad de los pueblos:

XVIII. Establecer ó suprimir municipalidades conforme á las reglas fijadas por esta Constitucion:

XIX. Formar las ordenanzas municipales y reglamentos de policía y buen gobierno de los pueblos:

XX. Aprobar, con las modificaciones que juzgue necesarias, los proyectos para arbitrar recursos con que cubrir los gastos de los municipios y los que demanden las obras de utilidad pública:

XXI. Fijar las demarcaciones de los Distritos del Estado, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos:

XXII. Arreglar los límites del Estado por convenios amistosos con los Estados colindantes ó limítrofes, sujetando aquellos convenios á las prescripciones del artículo 5. ° de esta Constitucion:

XXIII. Disponer la organizacion de tropas permanentes mediante el permiso del Congreso de la Union:

XXIV. Fijar las bases para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos, reconocerlos ú ordenar el modo de pagarlos por el tesoro público:

XXV. Nombrar al Tesorero general del Estado y acordar las bases á que deben sujetarse las fianzas, que aquel debe otorgar préviamente, para desempeñar el empleo:

XXVI. Erigirse en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, cuando por delitos oficiales ó comunes fueren acusados el Gobernador del Estado, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los Diputados, el Secretario del gobierno y el Tesorero general:

XXVII. Declarar suspenso á un ciudadano en el ejercicio de los derechos políticos por resistirse á servir los cargos de eleccion popular sin causa justificada:

XXVIII. Nombrar á los jueces de Letras de los Distritos judiciales del Estado, y menores de las municipalidades en sus faltas absolutas ó temporales y en los casos y términos que lo disponga la ley:

XXIX. Computar los votos emitidos en los Distritos electorales para las elecciones de Gobernador del Estado, Magistrados del Superior Tribunal de Justicia y Jueces de Letras: declarar electos á los que hayan tenido mayoría de votos, y resolver las dudas que ocurran sobre la validez ó nulidad de las expresadas elecciones, y sobre los requisitos legales que deben concurrir en los electos:

XXX. Admitir las excusas para servir los cargos públicos á que se contrae la fraccion que antecede, cuando se funden en una causa justificada:

XXXI. Expedir la convocatoria y señalar dia para las elecciones ordinarias de Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal, y en las extraordinarias, en los casos de falta absoluta de los funcionarios á que se contraen las fracciones cuarenta y cuarenta y una de este artículo.

XXXII. Nombrar é insacular á los ciudadanos que han de juzgar con arreglo á los artículos 160 y siguientes, á los Magistrados y Fiscal del Superior Tribunal de Justicia:

XXXIII. Conceder ó negar licencia al Gobernador para separarse temporalmente del despacho del Gobierno, ó para salir fuera de la capital ó del territorio del Estado, cuando sea por mas de ocho dias:

XXXIV. Prorogar los períodos ordinarios de sus sesiones hasta por un mes, cuando así lo declare el voto de la mayoría de los Diputados presentes:

XXXV. Dispensarse por el mismo número de votos hasta un mes de las sesiones ordinarias, cuando la administracion pública quede expedita para funcionar fácil y arregladamente y *cuando no existan negocios* de la resolucion del Congreso:

XXXVI. Formar ó adoptar los códigos necesarios para la legislacion particular del Estado:

XXXVII. Conocer de las controversias que se susciten sobre nulidad de las elecciones, oyendo por escrito á los quejosos y á las au-

toridades ó personas interesadas, y resolver definitivamente lo que estime de justicia dentro del término de ocho dias contados desde que el expediente esté bien instruido:

XXXVIII. Establecer cuando sea conveniente el sistema de jurados en materia criminal:

XXXIX. Conceder ó negar permiso á los diputados, para desempeñar algun empleo ó comision del Estado ó de la Federacion, sin que esta facultad pueda nulificar la prohibicion que consigna el art. 33 para la independencia de los poderes:

XL. Nombrar al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado en las faltas temporales, y en las absolutas mientras se verifica la eleccion popular, y se hace la regulacion de votos con arreglo á la ley:

XLI. Nombrar á los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia en las faltas absolutas de los propietarios ó supernumerarios, entre tanto se hace la eleccion popular de éstos y se computan los votos emitidos. Igual nombramiento tendrá lugar cuando la vacante de los Magistrados sea temporal y no sea posible cubrirla oportunamente por medio de los supernumerarios:

XLII. Rehabilitar á los individuos que tengan perdidos ó suspensos los derechos de ciudadano coahuilense:

XLIII. Recibir á los diputados, al Gobernador del Estado, á los Magistrados del Superior Tribunal y al Tesorero general la respectiva protesta constitucional de cumplir fiel y legalmente los deberes de su encargo:

XLIV. Expedir su reglamento interior ó reformar el vigente, cuando lo acuerde la mayoría de los votos de la Cámara:

XLV. Nombrar y remover libremente los empleados de su secretaría.

XLVI. Conceder al ejecutivo las autorizaciones que estime necesarias y á las que se refiere el art. 72, cuando lo exijan las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado:

XLVII Autorizar á la Diputacion permanente con las facultades que crea necesarias en asuntos de hacienda ú otros que expresamente le determinará, y á las que extrictamente tendrá que sujetarse en el ejercicio de su desempeño:

Art. 71. Para ejercer la facultad que designa la frac. 14 del art. 70 en los casos de indultos y conmutaciones de penas, el Congreso se sujetará á las prescripciones de la ley que determine la tramitacion y reglas á que debe circunscribirse para conceder unos y otras.

Art. 72 En los casos de grave perturbacion de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grave peligro ó conflicto, el Congreso, si se hallare reunido, concederá las autorizaciones que juzgue necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion. Las facultades extraordinarias solo podrán concederse en los

casos á que se contrae este artículo con arreglo á las prevenciones siguientes:

I. Se concederán por tiempo limitado:

II. En el decreto que con tal motivo se expida, se expresarán con claridad y precision todas y cada una de las facultades que se concedan al Ejecutivo.

Art. 73. En el caso de que el Congreso del Estado se halle en receso, la Diputacion permanente unida á los diputados que se hallen en la Capital si pudieren concurrir, y en caso contrario por sí sola, concederá ó denegará las facultades extraordinarias, á que se contrae el artículo que antecede, dando cuenta del asunto en todo caso, al Congreso cuando se reuna.

Art. 74. El Congreso no puede:

I. Cambiar la forma de gobierno ó atentar contra el sistema representativo, popular y federal:

II. Usurpar las facultades de los poderes ejecutivo y judicial, ni mezclarse en el ejercicio de las funciones que correspondan á dichos poderes:

III. Decretar condonaciones de adeudos ó rezagos de las contribuciones del Estado en favor de los deudores morosos:

IV. Disponer que los créditos de los acreedores del erario queden insolutos para siempre:

V. Eximirse de los preceptos contenidos en esta Constitucion y en las leyes vigentes:

CAPITULO VI.

De la Diputacion permanente.

Art. 75. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputacion permanente de tres diputados que nombrará el mismo Congreso, eligiéndolos entre los presentes un dia antes de la clausura de las sesiones ordinarias. Para suplir las faltas de los electos, se nombrarán del mismo modo tres suplentes, que sustituirán á aquellos por el órden de su nombramiento.

Art. 76 Si durante el receso del Congreso fuere éste convocado á sesiones extraordinarias, concluidas éstas, continuará la Diputacion permanente electa hasta que llegue el nuevo período de las sesiones ordinarias:

Art. 77. Serán presidente y secretario de esta Diputacion el primero y segundo de los nombrados para formarla por el órden de su nombramiento. Las faltas de aquellos se cubrirán por el suplente respectivo, que desempeñará el mismo cargo del propietario á quien sustituya.

Art. 78. La Diputacion permanente se sujetará al reglamento interior del Congreso en el desempeño de sus funciones, salvo cuando

esté en pugna con los principios constitucionales, en cuyo caso acatará éstos.

Art. 79. Son atribuciones de la Diputacion permanente, además de las que se consignan en otros artículos de esta Constitucion, las siguientes:

I. Cuidar de la exacta observancia de las leyes generales ó particulares, pedir su cumplimiento al Ejecutivo y dar cuenta de las infracciones al Congreso cuando se reuna, á cuyo fin instruirá los expedientes respectivos:

II. Acordar por sí sola ó á peticion del Ejecutivo la convocatoria del Congreso á seciones extraordinarias. Si las circunstancias ó negocios que motivaren dicha convocacion fueren muy graves y urgentes á juicio del Ejecutivo ó de la Diputacion, podrá ésta reunida con sus suplentes y con los demás diputados que se encuentren en la Capital, acordar las providencias que no admitan demora, dando cuenta de ellas al Congreso luego que se reuna, para la correspondiente revision.

III. Convocar indispensablemente al Congreso á sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador del Estado, los Diputados ó Magistrados y Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, hayan cometido un delito grave del órden comun:

IV. Nombrar, reunida con los suplentes de ella misma y demás diputados existentes en la Capital, quien sustituya al Gobernador del Estado en sus faltas temporales cuando el Congreso no esté reunido. Si el nombramiento de suplentes hubiere recaido en diputados que no residieren en esta ciudad, se asociará con los que en ella se encuentren y si éstos se negaren, hará por sí sola el nombramiento:

V. Recibir los expedientes de las elecciones ordinarias de Gobernador del Estado, Magistrados del Superior Tribunal, Jueces de Letras y Diputados, para presentarlos cerrados al Congreso cuando se reuna, con excepcion de los relativos á las elecciones de diputados sobre cuya validez abrirá dictámen y llamará á los electos para someterlo á la deliberacion del Congreso. Respecto de las elecciones extraordinarias de todos los expresados funcionarios, hará la computacion de votos y declaracion de los electos, solamente en el caso de que falten mas de tres meses para la apertura de las sesiones:

VI. Preparar y adelantar los trabajos pendientes al tiempo del receso del Congreso y los que de nuevo ocurran, y presentarlos en las próximas sesiones con informe de cuanto sea debido y con el dictámen, que someterá á la resolucion del mismo Congreso:

VII. Admitir los proyectos de ley ó iniciativas de quien ca[illegible]ponda para los efectos de la fraccion que antecede.

VIII. Dar por escrito su opinion al Gobierno, en los casos e[illegible] éste tenga á bien pedirla.

IX. Examinar y glosar las cuentas de la Tesorería general, [illegible]

sentando su dictámen al Congreso para la resolucion que corresponda.

X. En caso de fallecimiento ó inhabilidad de algun diputado propietario, citar para las próximas sesiones al suplente respectivo.

XI. Ejercer las facultades asignadas al Congreso en las fracciones 5.ª, 11, 20, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 43, 45, y 46 del art. 70 de esta Constitucion, teniendo presente las disposiciones especiales de los artículos que anteceden referentes a la misma Diputacion.

SECCION II.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 80. El ejercicio del poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, que se denominará "Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza."

CAPITULO I.

Del Gobernador del Estado.

Art. 81. La eleccion de Gobernador, será directa en primer grado. El Congreso dentro de los ocho primeros dias de sus sesiones ordinarias del año que corresponda, hará el escrutinio y declarará por un decreto quien es el Gobernador.

Art. 82. Si ningun ciudadano reuniese la mayoría absoluta de los votos emitidos, el Congreso nombrará la persona que interinamente se encargue del Poder Ejecutivo, entre tanto se repite la eleccion, sin que este nombramiento pueda recaer en alguno de los individuos, que figuraron en las candidaturas.

Art. 83. Para ser Gobernador se requiere, ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, hijo del Estado por nacimiento, residir en la República al tiempo de la eleccion y no ser empleado de la federacion, ni ministro de algun culto.

Art. 84. El Gobernador del Estado durará en sus funciones cuatro años: tomará posesion de su encargo el dia 15 de Diciembre, residirá donde el Congreso tenga su residencia, y no podrá ser reelecto, sino pasado un periodo despues de haber ejercido aquel encargo.

Art. 85. El cargo de Gobernador es preferible á cualquiera otro del Estado, y solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso ante quien se presentará la renuncia.

Art. 86. Si por algun motivo la eleccion de Gobernador no hubiere podido practicarse ó publicarse para el dia en que debe verificarse la renovacion, ó el nuevo electo no estuviere pronto para desempeñar sus funciones, cesará no obstante el antiguo, y el Congreso nombrará la persona que interinamente lo sustituya.

———

CAPITULO II.

Facultades, deberes y prohibiciones del Gobernador del Estado.

Art. 87 Son facultades del Gobernador:

I. Iniciar leyes ó decretos ante el Congreso del Estado:

II. Dirigirse al Gobierno General siempre que lo estime necesario, para obtener las resoluciones que reclame el bien público:

III. Vigilar la recaudacion é inversion de los caudales del erario del Estado:

IV. Visitar ó hacer visitar, cuando lo juzgue conveniente, las oficinas de rentas y aun las municipales, y suspender á los empleados de hacienda que en aquella visita aparezcan responsables del mal manejo ó inversion indebida de los fondos que recauden, consignándolos al juez que corresponda. Si se trata de faltas del Tesorero general, dará cuenta al Congreso con los antecedentes respectivos para los efectos constitucionales.

V. Imponer gubernativamente y con expresion de causa hasta un mes de arresto, ó una multa que no exceda de doscientos pesos á los que le falten al respeto, ó infrinjan las órdenes que expida en ejercicio de sus atribuciones constitucionales:

VI. Suspender hasta por dos meses del empleo y goce de sueldo á los empleados cuyo nombramiento sea de su competencia, cuando no cumplan con sus respectivos deberes oficiales, ó infrinjan las órdenes superiores. Si la infraccion constituyere un delito previsto por las leyes, los consignará desde luego á la autoridad competente:

VII. Mandar organizar y disciplinar la guardia nacional conforme á las leyes de la materia:

VIII. Remitir al Congreso los antecedentes relativos á delitos oficiales ó del órden comun, cometidos por algun funcionario ó empleado de los que gozan fuero constitucional:

IX. Pedir al Congreso la próroga de las sesiones ordinarias cuando lo exijan las necesidades ó los intereses del Estado:

X. Pedir á la Diputacion permanente que convoque á sesiones extraordinarias, expresando los asuntos de que debe ocuparse el Congreso:

XI. Intervenir por sí ó por medio de la persona que designe, en los contratos de obras públicas, ó convenios del Estado que deban verificarse con arreglo á la ley relativa.

XII. Suspender á uno ó todos los individuos de un Ayuntamiento ó corporacion municipal, cuando desobedecieren las órdenes ó disposiciones gubernativas, sustituyéndolos con los que designe la ley y dando cuenta de todo al Congreso, si estuviere reunido, ó á la Diputacion permanente, para la revision del procedimiento. En caso de que el Congreso ó la Diputacion permanente, reunida con sus suplentes y con los diputados que hubiere en la poblacion, desaprobaren los

procedimientos del gobierno, se restituirán las cosas al estado que tenian ántes de la suspension del funcionario, ó funcionarios municipales.

XIII. Conceder, con arreglo á las leyes, habilitacion de edad á los menores, para contraer matrimonio.

XIV. Autorizar los gastos extraordinarios de los Ayuntamientos cuando puedan hacerse sin perjuicio de los ordinarios:

XV. Objetar, por una sola vez dentro del preciso término de tres dias, los acuerdos económicos que le comunique el Congreso ó la Diputacion permanente, mandándolos cumplir si fueren reproducidos:

XVI. Hacer observaciones por una sola vez, á las leyes ó decretos del Congreso, con arreglo al artículo 88 y con la obligacion de mandarlos publicar y ejecutar si fueren reproducidos:

XVII. Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, y á los demas empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

XVIII. Pedir á todas las oficinas y empleados las noticias é informes que necesite para el desempeño de sus deberes:

XIX. Disponer con arreglo á la ley, de las fuerzas de policía y de las de seguridad pública del Estado:

XX. Exitar á los tribunales del Estado, cuando fuere necesario, á que administren pronta y cumplida justicia, comunicando á los superiores las faltas que advierta en los inferiores:

XXI. Pedir los informes que crea convenientes sobre el estado de administracion de justicia, é inspeccionar si los jueces, ó asesores asisten con puntualidad á sus respectivos despachos á las horas determinadas por la ley:

XXII. Cuidar de que todas las oficinas públicas estén provistas de los muebles necesarios, y de las colecciones de leyes indispensables para el despacho de los negocios:

XXIII. Nombrar cuando lo crea conveniente, personas de su confianza para que informen si en los pueblos del Estado se observan la Constitucion y las leyes, principalmente las relativas á la seguridad de las personas y propiedades:

XXIV. Tomar en consideracion y resolver las renuncias de los cargos de presidente, regidores ó procuradores del Ayuntamiento de la capital y de los demas del Estado:

XXV. Procurar que en todos los pueblos, congregaciones, haciendas y ranchos del Estado, existan escuelas de primeras letras, y que en las cabeceras de distrito se construyan casas consistoriales y las cárceles necesarias para la seguridad de los delincuentes:

XXVI. Formar los reglamentos que fueren necesarios, para la mejor ejecucion y observancia de las leyes, sin contrariar los preceptos de éstas, ni variar su espíritu:

XXVII. Visitar las oficinas y establecimientos públicos del Estado,

cuantas veces lo juzgue conveniente, y tomar las providencias gubernativas conducentes á cortar abusos, dando cuenta al Congreso ó la Diputacion permanente de las observaciones que estime dignas del conocimiento del poder Legislativo:

XXVIII. Presidir los Ayuntamientos y las juntas de instruccion pública cuando lo crea necesario, á fin de proveer, en lo que fuere de su resorte, al bien y á las necesidades de los pueblos:

XXIX. Mandar que se publiquen mensualmente los cortes de caja de las oficinas de hacienda del Estado:

XXX. Las demás facultades que expresamente le concedan las leyes.

Art. 88. El Ejecutivo tiene el derecho de hacer observaciones á las leyes ó decretos aprobados por la Legislatura. Si quisiere hacer uso de esta facultad, lo avisará á la Cámara dentro de tres dias de recibida la ley ó decreto, y en el término de diez los devolverá con sus observaciones. Pasados estos términos sin dar aviso ó remitir las observaciones, estará obligado desde luego á publicar la ley ó decreto.

Art. 89. Son deberes del Gobernador:

I. Publicar, circular, ejecutar y hacer cumplir las leyes y decretos del Estado, y comunicar al Congreso ó en su receso á la Diputacion permanente las leyes, decretos y órdenes que reciba del Gobierno general, sin perjuicio de mandarlas publicar desde luego y ponerlas en ejecucion:

II. Protejer la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el órden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado, haciendo respetar las garantías individuales:

III. Visitar precisamente una vez dentro de los dos primeros años de su período, los distritos y municipalidades del Estado, para remediar las necesidades que advirtiere en el órden administrativo, y proponer al Congreso las medidas legislativas que juzgue necesarias:

IV. Cuidar de la observancia de la Constitucion general, de la particular del Estado y de las leyes que de ellas emanen:

V. Presentar al dia siguiente de la apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso, por medio del Secretario de Gobierno, una memoria del estado de la administracion pública en todos sus ramos:

VI. Cuidar de que se verifiquen conforme á las leyes las elecciones constitucionales:

VII. Procurar la conservacion de la salubridad é higiene públicas:

VIII. Proveer al buen estado y seguridad de los caminos:

IX. Exigir mensualmente á la Tesorería general la cuenta de egresos é ingresos del mes, mandarla glosar y remitirla al Congreso ó á la Diputacion permanente:

X. Presentar al Congreso dentro de los primeros quince dias de la apertura del primer período de las sesiones ordinarias, la cuenta general del año fiscal anterior y la iniciativa del presupuesto de los gastos del siguiente año:

XI. Concurrir al acto de la apertura de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso:

XII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones:

XIII. Dictar las medidas necesarias para la seguridad de los fondos del Estado, en caso de suspension de alguno ó algunos de los empleados que los manejen:

XIV. Llevar las relaciones del Estado con el Gobierno general y con los de los otros Estados:

XV. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurriere:

XVI. Los demás deberes que le impongan la Constitucion y las leyes:

Art. 90. El Gobernador del Estado no puede:

I. Negarse á sancionar ó publicar las leyes, decretos ó acuerdos de la Legislatura, despues de desechadas las observaciones que haya hecho dentro del término constitucional:

II. Distraer los caudales públicos de los objetos á que estén destinados por la ley:

III. Imponer en ningun caso préstamos forzosos á los habitantes del Estado:

IV. Impedir que las elecciones populares se celebren en los dias fijados por la ley:

V. Estorbar la instalacion del Congreso, sus reuniones, ni suspender el curso de sus sesiones:

VI. Negar los auxilios que le pidan las respectivas autoridades, para la ejecucion de las sentencias ó providencias judiciales:

VII. Disponer de las personas de los reos, mientras no estén formalmente consignados á la autoridad política, y entonces solamente para el efecto de hacer que se ejecute la pena impuesta en la sentencia ejecutoria. Esto sin perjuicio de poder exigir de los presos los trabajos que designen los reglamentos interiores de la prision ó del sistema penitenciario:

VIII. Decretar la formal prision de una persona. Tampoco podrá privarla de su libertad sino *infraganti* delito, prévio requerimiento en forma de la autoridad respectiva, ó cuando la seguridad ó tranquilidad pública lo exijan, debiendo en todo caso juzgarla con arreglo á la ley si fuere de su competencia, ó en contrario consignarla inmediatamente y sin demora á disposicion de la autoridad competente para los efectos de la ley:

IX. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la

posesion, uso ó aprovechamiento de ella, sino en los términos que prevenga la ley.

X. Hacer observaciones á los actos electorales del Congreso, ni á las resoluciones ó disposiciones que aquel dicte en ejercicio de las facultades que designan las fracciones IV, V, XV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, LXIV y XLV del artículo 70 de esta Constitucion:

XI. Derogar ni reformar las leyes y decretos, ni suspender ó dispensar su observancia:

XII. Mandar personalmente la guardia nacional, ni las fuerzas de policía ó seguridad pública, sin licencia del Congreso ó de la Diputacion permanente:

XIII. Separarse de la capital, ó de la poblacion en que residan los poderes del Estado por mas de ocho dias, sin permiso del Congreso ó de la Diputacion permanente:

XIV. Sancionar las leyes ó decretos, ó dictar resoluciones ó reglamentos administrativos, ú órdenes de pago, sin que vayan autorizados por el secretario del despacho de Gobierno:

XV. Intervenir en las elecciones para que el voto popular recaiga en determinada persona, ya sea por sí ó por medio de otras autoridades ó agentes, siendo esto motivo de nulidad de la eleccion además de la responsabilidad:

XVI. Proponer candidatos oficiales en las elecciones, ni recomendarlos particularmente, ni permitir que el Periódico Oficial ó que la imprenta del Gobierno, se emplee en aquel asunto:

XVII. Continuar en el ejercicio de sus funciones, ni un solo dia despues de terminado el período para que fué electo:

XVIII. Violar las leyes ó garantías individuales, que esta Constitucion y la general de la República conceden á los habitantes del Estado.

CAPÍTULO III.

Del despacho del Gobierno.

Art. 91. Para el despacho de los negocios del Gobierno, habrá un funcionario responsable que se denominará "Secretario de Gobierno"

Art. 92. Para ser secretario de Gobierno se necesitan las mismas cualidades que para ser diputado al Congreso del Estado.

Art. 93. Son atribuciones del Secretario:

I. Autorizar con su firma las resoluciones, reglamentos ú órdenes que el Gobernador expida en el ejercicio de su encargo:

II. Comunicar las órdenes y disposiciones del Gobernador á los empleados y autoridades inferiores, y ser el conducto de comunicacion entre éstas y aquel.

Art. 94. El secretario de Gobierno es responsable de las disposiciones que autorice con infraccion de la Constitucion y de las leyes,

y de la falta de circulacion debida y oportuna de las que deben tenerla.

Art. 95. Las faltas temporales del Secretario serán suplidas por el oficial mayor con la misma responsabilidad de aquel.

Art. 96. El Secretario concurrirá á las sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador al abrirse todos los períodos de sesiones:

II. Al segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias, para dar cumplimiento á lo dispuesto en la fraccion V del artículo 89.

III. Siempre que el Gobierno lo acuerde, para los efectos á que se contrae la segunda parte del art. 60, y para manifestar la opinion del Ejecutivo en el asunto de que se trate:

IV. Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de la fraccion anterior ó para que informe sobre cualquier asunto.

Art. 97. El Secretario de Gobierno reglamentará la secretaría de su cargo de acuerdo con el Gobernador, y distribuirá los trabajos de la oficina entre los empleados de la planta que señale la ley de presupuestos respectiva.

CAPÍTULO IV.

De la Hacienda pública del Estado.

Art. 98. La hacienda pública se formará de las contribuciones que la ley asigne á los habitantes del Estado y de los demas bienes que le pertenezcan conforme á las leyes. Ninguna contribucion podrá establecerse con otro objeto que con el de cubrir los gastos precisos y deudas legítimas de la administracion pública del Estado.

Art. 99. Solamente el Congreso, ó la Diputacion permanente cuando haya sido autorizada por aquel, puede decretar contribuciones, derogar ó alterar el método de recaudacion ó administracion de ellas, y señalar los gastos en que deban invertirse.

Art. 100. El Congreso, en los dos primeros meses de sus sesiones ordinarias, decretará las contribuciones suficientes para cubrir como es debido el presupuesto del año fiscal siguiente.

Art. 101. En el lugar de la residencia de los supremos poderes del Estado habrá una Tesorería General, en la que ingresarán real y virtualmente todos los fondos públicos del erario del Estado.

Art. 102. Habrá un tesorero general nombrado por el Congreso ó por la Diputacion permanente, que durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto si los encargados de su nombramiento lo creyeren conveniente.

Art. 103. El Tesorero tendrá á su cargo la recaudacion general de los expresados fondos públicos y la distribucion de ellos conforme á la ley. Será responsable de las inversiones ilegales que haga, considerándose como el Jefe de la Hacienda pública del Estado con exclusion de cualquiera otra autoridad, y afianzará prévia y debida-

mente su manejo y administracion, en el modo y términos que disponga la ley.

Art. 104. Ningun empleado que tenga á su cargo caudales ó fondos públicos, podrá continuar en el desempeño de sus funciones y goce de sueldos y honorarios, si no caucìona su manejo dentro del término legal, y si dentro de los tres primeros meses del año fiscal, no rinde con justificacion las cuentas del año anterior.

Art. 105. La planta de la Tesorería general y la organizacion de las demas oficinas de hacienda que le están subordinadas serán materia de una ley.

CAPÍTULO V.

Del gobierno y administracion interior del Estado.

Art. 106. El territorio del Estado se divide en distritos y municipalidades. Una ley determinará el número de municipalidades que correspondan á cada distrito. La division del Estado en distritos tendrá por objeto facilitar las elecciones, expeditar la administracion de justicia y la del ramo político administrativo.

Art. 107. En cada Distrito Judicial habrá un jefe político nombrado por el Ejecutivo, cuando éste, de acuerdo con el Congreso ó Diputacion permanente, juzguen conveniente ó necesario el nombramiento, y siempre que se haga, será por el período determinado que al efecto se designará por el mismo Congreso ó Diputacion en su caso. La residencia, atribuciones, deberes y obligaciones de los jefes políticos y modo de sustituirlos en sus faltas temporales ó absolutas se determinarán por una ley.

Art. 108. La ley que se expida les señalará las siguientes atribuciones:

I. Publicar y hacer cumplir, las leyes, decretos y órdenes, que les comunique el Ejecutivo:

II. Ejercer en el distrito de su demarcacion, con inmediata sujecion á las órdenes del Ejecutivo, las facultades concedidas á éste en las fracciones XVIII, XIX, XXII, XXV y XXVIII del artículo 87 de esta Constitucion.

III. Cumplir en la parte que les corresponda y bajo la inspeccion del Ejecutivo, las obligaciones que á éste le imponen las fracciones II, IV, VI, VII, VIII, XII y XIII del artículo 89.

Art. 109. Los jefes políticos no podrán ejercer otras facultades que las que expresamente les conceda la ley.

Art. 110. Para que una poblacion se erija en municipalidad, se requiere que tenga mil habitantes por lo menos; que éstos paguen al Estado contribuciones por valor de doscientos pesos ó mas al año, y que cuente con los recursos necesarios, para establecer dos escuelas de primeras letras, y para construir una cárcel con las convenientes seguridades para evitar la evasion de los delincuentes.

Art. 111. En cada municipio habrá un ayuntamiento que será nombrado por eleccion popular directa, y se renovará en su totalidad cada año el dia 1.° de Enero con arreglo á la ley.

Art. 112. Los Ayuntamientos serán corporaciones deliberantes solamente, compuestas del número de individuos que corresponda con arreglo al artículo que sigue, quedando la parte administrativa de la municipalidad á cargo del presidente con las atribuciones que le señale la ley.

Art. 113. En los municipios donde existan menos de tres mil habitantes, habrá un presidente, dos regidores y un síndico del ayuntamiento; en los de tres á seis mil habrá un presidente, cuatro regidores y un síndico; en los de seis á doce mil habrá un presidente, seis regidores y dos síndicos; y en los que pasen de doce mil habitantes, habrá un presidente diez regidores y dos síndicos.

Art. 114. Para ser electo munícipe se requiere: tener veintiun años cumplidos, ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad que haga la eleccion, saber leer y escribir, y tener medios honestos de subsistencia.

Art. 115. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Ejercer las facultades á que se contraen la fraccion IV del artículo 62 y la fraccion VI del artículo 169 de esta Constitucion, sobre iniciativa de leyes y reformas constitucionales:

II. Llevar á cabo las obras de utilidad pública, cuando lo permitan el estado de los fondos y las necesidades de los municipios:

III. Recaudar por medio de los empleados que nombren al efecto los impuestos municipales y mandarlos invertir en los objetos á que estén destinados:

IV. Administrar los intereses del municipio, las casas de beneficencia pública y los establecimientos de instruccion primaria:

V. Cuidar de la policía, órden y moralidad pública, de la salubridad de la poblacion y de la comodidad, ornato y aseo de ésta:

VI. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia:

VII. Vigilar por el fomento y desarrollo de la instruccion pública de sus respectivas municipalidades:

VIII. Las demas que les concedan las leyes:

Art. 116. En el órden político-administrativo son deberes de los ayuntamientos:

I. Circular y hacer cumplir en sus municipalidades las leyes, decretos y órdenes que se les comunique por la Secretaría del Gobierno del Estado, ó por conducto del Jefe político del Distrito:

II. Hacer que los ciudadanos disfruten de absoluta libertad en las elecciones populares:

III. Cuidar de la conservacion del órden y tranquilidad pública:

IV. Procurar que en la municipalidad exista siempre el número de funcionarios ó autoridades municipales que prevenga la ley:

V. Dar cuenta al Ejecutivo de los abusos que adviertan en los diversos ramos de la administracion pública, y cuya correccion no sea de su resorte:

VI. Impartir á las autoridades los auxilios que necesiten, para el cumplimiento de sus órdenes y para el ejercicio de sus funciones:

VII. Disponer de la fuerza de policía, para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de la municipalidad:

VIII. Exitar á los jueces locales de su respectiva municipalidad á que administren pronta y cumplida justicia, dando parte al gobierno de los abusos que adviertan en este ramo:

IX. Imponer penas correccionales que no excedan de un mes de arresto ó treinta pesos de multa á los que les falten al respeto, ó desobedezcan las órdenes que expidan en el ejercicio de sus atribuciones. Las faltas de policía se castigarán con arreglo á las disposiciones del Código penal en su parte conducente, y á los reglamentos de policía y buen gobierno.

X. Las demas facultades que le concedan las leyes.

SECCION III.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 117. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en los jueces de primera instancia, en los jueces locales ó menores y jurados que establezca la ley.

CAPITULO I.

Del Superior Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 118. El Superior Tribunal de Justicia del Estado se compondrá de tres Magistrados propietarios, tres supernumerarios y un Fiscal, que durarán en sus funciones cuatro años, y serán nombrados por eleccion popular directa en el mismo dia y términos prescritos para la eleccion de Gobernador. La residencia del Superior Tribunal será la de los otros poderes del Estado.

Art. 119. No podrán reunirse en el Tribunal dos ó mas Magistrados que sean parientes entre sí, ó con el fiscal por consanguinidad dentro del cuarto grado civil ó por afinidad dentro del segundo.

Art. 120. El Tribunal superior se instalará en cada período constitucional, el mismo dia señalado para que tome posesion el Gobernador del Estado, haciendo todos sus miembros ante la Legislatura, la formal protesta de guardar esta Constitucion, la general de la República, las leyes que de ellas emanen y la de administrar pronta y cumplida justicia.

Art. 121. Si los magistrados nuevamente electos no se presentaren, por cualquier evento, en el tiempo que deben hacerlo, continuarán ejerciendo sus funciones los anteriores, sin que esto obste para que tomen posesion los que se presenten.

Art. 122. Las faltas temporales por licencia, enfermedad ó ausencia de los magistrados propietarios, se suplirán por los supernumerarios respectivos. Las faltas absolutas por fallecimiento ó renuncia tanto de los propietarios como de los supernumerarios, se cubrirán por nombramiento del Congreso ó de la Diputacion permanente, mientras se verifica la eleccion popular y se hace la computacion de votos, á fin de que siempre exista el número de Magistrados que designa el art. 118.

Art. 123. Los magistrados electos popularmente para cubrir las faltas absolutas á que se contrae el artículo que antecede, ocuparán el lugar y prerogativas de los que sustituyan, y solamente durarán en su encargo el tiempo que á éstos les faltaba para completar el período constitucional. Si la vacante ocurriere dentro de los dos últimos años del mencionado período no se practicará nueva eleccion, sino que por el tiempo que falte, se hará el nombramiento por el Congreso ó la Diputacion permanente.

Art. 124. Será presidente del Tribunal el Magistrado propietario primero, nombrado en la eleccion popular, y á falta de este, el que le sustituya con arreglo á la ley.

Art. 125. El Superior Tribunal de Justicia se dividirá en tres salas unitarias, y el desempeño de cada una de ellas, corresponderá á cada uno de los magistrados propietarios conforme al órden numérico de su eleccion, turnándose en el conocimiento de los negocios de su competencia con arreglo al reglamento interior.

Art. 126. El cargo de ministro solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso ó por la Diputacion permanente.

Art. 127. Para ser electo Magistrado ó Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos:

II. Tener treinta años cumplidos al tiempo de la eleccion:

III. Ser abogado con título, haber ejercido la profesion dos años por lo menos y tener conocimientos en derecho á juicio de los electores.

IV. No haber sido sentenciado legalmente en causa criminal por delito del órden comun que merezca pena corporal:

V. Ser de una honradez y probidad notoria.

Art. 128. Corresponde al Tribunal Pleno:

I. Iniciar leyes y decretos para mejorar la legislacion civil y penal, los procedimientos judiciales y la administracion de justicia.

II. Examinar las listas de negocios civiles y criminales, despachados y pendientes, que deben remitirle mensualmente los jueces de

primera instancia, pasándolas al Gobierno del Estado para su publicacion:

III. Conocer de las causas que se instruyan contra el Gobernador del Estado, Secretario, diputados á la Legislatura ó tesorero general en los delitos oficiales, ó del órden comun que cometan durante su encargo, prévia declaracion del Congreso de haber culpabilidad ó lugar á formacion de causa:

IV. Conceder á los jueces de primera instancia licencias temporales para separse del despacho con causa justificada:

V. Declarar en el juicio de responsabilidad que se siga contra los jueces de primera instancia, si hay ó no lugar á formarles causa, suspendiéndolos en el ejercicio de sus funciones en caso afirmativo y consignándolos á la Sala que corresponda en turno:

VI. Examinar las dudas de ley que se ofrezcan á los jueces de primera instancia y someterlas, si las encuentra fundadas, á la resolucion del Congreso del Estado.

VII. Examinar á los que aspiren á la profesion de abogados ó escribanos para que se les expida el título conforme á la ley:

VIII. Formar su reglamento interior, pasándolo al Congreso para su aprobacion.

IX. Nombrar y remover á los empleados subalternos del Tribunal:

X. Remitir mensualmente al Gobierno del Estado las noticias, que deben formar las Salas sobre el despacho de los negocios civiles y criminales, concluidos y pendientes:

XI. Ejercer las demas atribuciones que le demarquen la Constitucion y las leyes.

Art. 129. Corresponde á las Salas del Superior Tribunal de Justicia y conforme al turno reglamentario:

I. Conocer en segunda ó tercera instancia de todos los asuntos civiles ó procesos criminales, que admitan conforme á las leyes recursos ulteriores.

II. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces de primera instancia.

III. Conocer de la responsabilidad en que incurran los jueces locales ó menores en el ejercicio de su encargo, declarando si hay ó no lugar á formarles causa, suspendiéndolos en el ejercicio de sus funciones en caso afirmativo, y consignándolos al juez de primera instancia del ramo criminal de su respectivo Distrito:

IV. Formar la causa respectiva á los jueces de primera instancia, prévia la declaracion de haber lugar á proceder, que haga el Tribunal pleno.

V. Conocer desde la primera instancia de las controversias ó cuestiones que ocurran sobre contratos ó negociaciones que celebre el gobierno, por sí ó por medio de sus agentes, con individuos ó corporaciones del Estado, y de las demandas ó juicios en que éste sea la parte demandada:

VI. Conocer en el grado que corresponda de los demas asuntos que les designen las leyes.

Art. 130. El magistrado ó juez que hubiere fallado en una instancia, no podrá hacerlo en otra, ni tomar parte en el acuerdo del Tribunal que revise sus procedimientos.

Art. 131. El Fiscal del Superior Tribunal de Justicia tiene las atribuciones siguientes.

I. Promover cuanto corresponda al decoro é intereses de la administracion de justicia:

II. Pedir en nombre de la sociedad, ante los tribunales del Estado en todos los asuntos en que ella esté interesada, en las causas criminales y en las cuestiones de jurisdiccion en la forma y términos que la ley designe, reuniendo la doble investidura de Fiscal y representante del ministerio público en la segunda y tercera instancia.

Art. 132. Las faltas temporales de este funcionario serán suplidas por el tercer Magistrado supernumerario, y las faltas absolutas se cubrirán con arreglo á la ley.

Art. 133. El desempeño de las funciones judiciales ó de las del Ministerio Fiscal, será incompatible con todo cargo político ó administrativo y con el ejercicio de la abogacía en negocios agenos. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los empleos de la instruccion pública.

CAPÍTULO II.

De los jueces inferiores.

Art. 134. En cada Distrito judicial habrá el número de jueces de primera instancia que sean necesarios para el buen despacho de la administracion de justicia.

Art. 135. Los jueces de primera instancia serán nombrados por eleccion popular directa en el mismo tiempo en que se verifiquen las elecciones de Diputados al Congreso del Estado: tomarán posesion de su encargo el 15 de Diciembre y durarán dos años en el desempeño de sus funciones.

Art. 136. Para ser juez de primera instancia se requiere: ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, abogado con título y haber ejercido la profesion un año por lo menos.

Art. 137. En las faltas temporales que no pasen de un mes, los jueces de primera instancia serán sustituidos por los jueces locales ó menores de la municipalidad en que residan, en el órden de su nombramiento del modo que disponga la ley.

Art. 138. En las faltas absolutas y en las temporales que pasen de un mes, se hará nuevo nombramiento del modo establecido en la fraccion 28 del artículo 70.

Art. 139. Corresponde á los jueces de primera instancia del ramo civil:

I. Conocer de todos los negocios civiles que designe la ley:

II. Resolver las competencias que se susciten entre los jueces locales ó menores de sus respectivos distritos:

III. Cumplir las órdenes del Superior Tribunal, ejecutar las sentencias que hayan causado ejecutoria, y desempeñar las demas funciones del órden judicial que determinen las leyes:

IV. En los demas casos que lo dispongan las leyes.

Art. 140. Corresponde conocer á los jueces de primera instancia del ramo criminal:

I. De la instruccion de los procesos por delitos perpetrados dentro de su jurisdiccion y cuya competencia les atribuyan las leyes:

II. De las responsabilidades de los jueces locales ó menores y causas que á éstos se les instruyan, prévia la declaracion de haber lugar á proceder que haga la Sala respectiva del Superior Tribunal:

III. En los demas casos que dispongan las leyes.

Art. 141. En los distritos en que hubiere un solo juez de primera instancia, éste ejercerá las dos jurisdicciones, la civil y la criminal, y conocerá sin distincion de ramos de todos los asuntos de su competencia, que correspondan á la primera instancia.

Art. 142. En todas las municipalidades habrá el número de jueces locales ó menores que fije la ley.

Art. 143. Los jueces locales ó menores serán nombrados en eleccion popular directa en los mismos dias y términos que los individuos de los ayuntamientos. Durarán en su encargo un año y tendrán los requisitos que determina el art. 114 los primeros, y además conocimientos en derecho los segundos, á juicio de los electores.

Art. 144. Por cada juez local ó menor propietario, se elegirán dos suplentes que sustituirán las faltas absolutas y temporales de aquellos por el órden de su nombramiento. Las faltas de los suplentes se cubrirán con arreglo á la ley.

Art. 145. En los demas pueblos que no sean cabeceras de municipalidad habrá jueces auxiliares, cuyo número, circunstancias, facultades y medio de nombrarlos determinará la ley.

CAPITULO III.

Reglas generales para la administracion de justicia.

Art. 146. Ningun negocio civil ó criminal podrá tener mas de tres instancias.

Art. 147. Por ningun motivo podrán abrirse de nuevo los juicios civiles ó criminales, fenecidos por sentencia ejecutoria de última instancia.

Art. 148. Nadie en el Estado puede ser juzgado sino por leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, por las autoridades competentes, y en ningun caso por comision especial.

Art. 149. En los asuntos civiles y criminales del órden comun todos deberán ser juzgados por los tribunales establecidos ó que se establezcan, y por las leyes que arreglen los procedimientos y forma de los procesos.

Art. 150. Los tribunales, jueces y jurados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar, hacer que se ejecute lo juzgado y las demas que expresamente les concedan las leyes.

Art. 151. La facultad de aplicar la legislacion vigente, en lo civil y en lo criminal, pertenece exclusivamente á los tribunales y jueces establecidos, ó que se establezcan conforme á esta Constitucion.

Art. 152. Todos los jueces tienen el deber de ejecutar sus sentencias cuando hayan causado ejecutoria, ó cuidar que sean debidamente ejecutadas por la autoridad á quien corresponda la ejecucion.

Art. 153. En los asuntos criminales es motivo de grave responsabilidad, privar al procesado de las garantías individuales que la presente Constitucion y la General de la República le otorgan.

Art. 154. Queda prohibido todo rigor ó maltratamiento innecesario ó ilegal usado en la aprehension y detencion, así como toda gabela ó contribucion en las cárceles. Las autoridades que ordenen lo contrario y sus ejecutores, incurren en grave responsabilidad.

Art. 155. En el curso de las causas no se usará con los reos de promesas, amenazas ni violencias.

Art. 156. Las autoridades judiciales tienen obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados al funcionario que legalmente los reclame.

Art. 157. La justicia se administrará gratuitamente con absoluta prohibicion de cobrar ninguna clase de costas judiciales, ni aun en os negocios de jurisdiccion voluntaria. Los jueces de cualquiera caegoría, y en general los empleados de justicia no podrán recibir doaciones de ninguna especie de los litigantes, ni remuneracion alguna por sus trabajos judiciales, aunque sean extraordinarios.

Art. 158. Los delitos de prevaricacion, cohecho ó soborno producen accion popular contra los jueces ó empleados de justicia que los cometan.

Art. 159. El Tribunal Superior y los jueces de primera instancia tendrán obligacion de enviar al Gobierno del Estado cópias de las sentencias definitivas que pronuncien.

CAPITULO IV.

Del Tribunal de insaculados.

Art. 160. Para juzgar, llegado el caso, á los Magistrados y al Fisal del Superior Tribunal de Justicia del Estado, se elegirá un tribual en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 161. Cada dos años, al terminar el primer mes de las sesiones

ordinarias, el Congreso insaculará diez y seis individuos que, aunque no sean letrados, reunan las cualidades de moralidad, juicio ó instruccion suficiente y sean mayores de treinta años.

Art. 162. Cuando haya de formarse causa á todos ó alguno de los magistrados del Tribunal, el Congreso sorteará á los expresados individuos, á fin de formar tres salas colegiadas de tres ministros cada una, y con el mismo órden numérico de las de aquel Tribunal. En la misma se designará al insaculado que haya de funcionar de fiscal.

Art. 163. En los impedimentos, recusaciones ó excusas de los insaculados para formar una sala, serán sustituidos por los de la sala siguiente, y para completar los que falten en la última se practicará nuevo sorteo.

Art. 164. El encargo de ministros y fiscal del Tribunal de insaculados no es renunciable, sino por causa grave justificada ante el Congreso ó Diputacion permanente, y de ningun modo despues del sorteo que se practique para la formacion de las salas.

Art. 165. Los insaculados, para comenzar á ejercer sus funciones, protestarán ante el Congreso ó Diputacion permanente, cumplir segun las inspiraciones de su honor y de su conciencia los deberes de su encargo, sujetándose en sus procedimientos al reglamento del Superior Tribunal de Justicia y á las leyes vigentes.

TITULO III.

CAPITULO I.

De la inviolabilidad, observancia y reforma de la Constitucion.

Art. 166. El Estado no reconoce mas ley fundamental para su gobierno interior, que la presente Constitucion, y ningun poder ni autoridad pueden dispensar su observancia.

Art. 167. Todos los ciudadanos tienen la facultad de representar ante el Congreso sobre la inobservancia ó infracciones de la Constitucion, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 168. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada por el Congreso, siempre que las reformas ó adiciones no alteren la forma de Gobierno, ni los principios que correspondan á los fundamentales de la Constitucion general de la República.

Art. 169. Para la adicion ó reforma de la Constitucion deben observarse los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita por tres diputados ó por el Gobernador, á la que se darán dos lecturas con un intérvalo de diez dias:

II. Admision de la iniciativa por el Congreso:

III. Dictámen de la comision respectiva, al que se darán dos lecturas en un intérvalo de seis dias:

IV. Discucion del dictámen y aprobacion de la mayoría absoluta de diputados al Congreso del Estado:

V. Publicacion del expediente por la prensa:

VI. Que la adicion ó reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los Ayuntamientos del Estado:

VII. Discusion del nuevo dictámen, que formará con vista del sentir de los ayuntamientos, la comision que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo, segun el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos ayuntamientos:

VIII. Declaracion del Congreso con vista y discusion del dictámen de la comision.

Art. 169. Para cumplir con lo que se previene por la fraccion 6ª del artículo que precede, el Congreso despues de haberse llenado los requisitos contenidos en las anteriores á la citada, mandará á cada ayuntamiento del Estado cópia del expediente á que se refiere la fraccion 5ª y señalará un término prudente dentro del que deben emitir su voto en el sentido que les pareciere conveniente para los efectos legales.

Art. 170. En ningun caso perderá esta Constitucion su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

CAPÍTULO II.

De la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos.

Art. 171. Los funcionarios y empleados públicos del Estado incurren en responsabilidad: cuando ataquen á las instituciones democráticas, á la forma de Gobierno republicano, representativo federal y á la libertad del sufragio; por usurpacion ó extralimitacion de facultades, y violacion de los preceptos de esta Constitucion y la general de la República.

Art. 172. Los funcionarios y empleados públicos del Estado son igualmente responsables por los delitos y faltas comunes que cometan, y por la infraccion de cualquiera ley ó disposicion legal en el desempeño de su encargo ó empleo respectivo.

Art. 173. Los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del mismo, los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el Secretario de Gobierno y el Tesorero general, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, solo

ordinarias, el Congreso insaculará diez y seis individuos que, aunque no sean letrados, reunan las cualidades de moralidad, juicio ó instruccion suficiente y sean mayores de treinta años.

Art. 162. Cuando haya de formarse causa á todos ó alguno de los magistrados del Tribunal, el Congreso sorteará á los expresados individuos, á fin de formar tres salas colegiadas de tres ministros cada una, y con el mismo órden numérico de las de aquel Tribunal. En la misma se designará al insaculado que haya de funcionar de fiscal.

Art. 163. En los impedimentos, recusaciones ó excusas de los insaculados para formar una sala, serán sustituidos por los de la sala siguiente, y para completar los que falten en la última se practicará nuevo sorteo.

Art. 164. El encargo de ministros y fiscal del Tribunal de insaculados no es renunciable, sino por causa grave justificada ante el Congreso ó Diputacion permanente, y de ningun modo despues del sorteo que se practique para la formacion de las salas.

Art. 165. Los insaculados, para comenzar á ejercer sus funciones, protestarán ante el Congreso ó Diputacion permanente, cumplir segun las inspiraciones de su honor y de su conciencia los deberes de su encargo, sujetándose en sus procedimientos al reglamento del Superior Tribunal de Justicia y á las leyes vigentes.

TITULO III.

CAPITULO I.

De la inviolabidad, observancia y reforma de la Constitucion.

Art. 166. El Estado no reconoce mas ley fundamental para su gobierno interior, que la presente Constitucion, y ningun poder ni autoridad pueden dispensar su observancia.

Art. 167. Todos los ciudadanos tienen la facultad de representar ante el Congreso sobre la inobservancia ó infracciones de la Constitucion, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 168. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada por el Congreso, siempre que las reformas ó adiciones no alteren la forma de Gobierno, ni los principios que correspondan á los fundamentales de la Constitucion general de la República.

Art. 169. Para la adicion ó reforma de la Constitucion deben observarse los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita por tres diputados ó por el Gobernador, á la que se darán dos lecturas con un intérvalo de diez dias:

II. Admision de la iniciativa por el Congreso:

III. Dictámen de la comision respectiva, al que se darán dos lecturas en un intérvalo de seis dias:

IV. Discusion del dictámen y aprobacion de la mayoría absoluta de diputados al Congreso del Estado:

V. Publicacion del expediente por la prensa:

VI. Que la adicion ó reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los Ayuntamientos del Estado:

VII. Discusion del nuevo dictámen, que formará con vista del sentir de los ayuntamientos, la comision que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo, segun el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos ayuntamientos:

VIII. Declaracion del Congreso con vista y discusion del dictámen de la comision.

Art. 169. Para cumplir con lo que se previene por la fraccion 6ª del artículo que precede, el Congreso despues de haberse llenado los requisitos contenidos en las anteriores á la citada, mandará á cada ayuntamiento del Estado cópia del expediente á que se refiere la fraccion 5ª y señalará un término prudente dentro del que deben emitir su voto en el sentido que les pareciere conveniente para los efectos legales.

Art. 170. En ningun caso perderá esta Constitucion su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

CAPÍTULO II.

De la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos.

Art. 171. Los funcionarios y empleados públicos del Estado incurren en responsabilidad: cuando ataquen á las instituciones democráticas, á la forma de Gobierno republicano, representativo federal y á la libertad del sufragio; por usurpacion ó extralimitacion de facultades, y violacion de los preceptos de esta Constitucion y la general de la República.

Art. 172. Los funcionarios y empleados públicos del Estado son igualmente responsables por los delitos y faltas comunes que cometan, y por la infraccion de cualquiera ley ó disposicion legal en el desempeño de su encargo ó empleo respectivo.

Art. 173. Los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del mismo, los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el Secretario de Gobierno y el Tesorero general, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, solo

podrá ser acusado por los delitos de traicion al Estado, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 174. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios ó empleados que designa el artículo que antecede, si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si hay ó no lugar á la formacion de causa contra el acusado. En caso negativo, terminará todo procedimiento. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion del Tribunal Superior de Justicia, ó del Tribunal de insaculados en su caso.

Art. 175. De los delitos faltas ú omisiones oficiales de los referidos altos funcionarios y empleados conocerá el Congreso como jurado de acusacion y el Tribunal Superior de Justicia ó el de insaculados en su caso, como jurado de sentencia.

Art. 176. El Congreso como jurado de acusacion declarará, á mayoría absoluta de votos, prévio el expediente formado por la seccion del jurado, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente suspenso en sus funciones y sujeto al Tribunal respectivo.

Art. 177. El Tribunal superior de Justicia ó el Tribunal de insaculados en su caso, como jurado de sentencia y en Tribunal pleno con audiencia del acusador si lo hubiere, del fiscal y del acusado ó su defensor, procederá á imponer por mayoría absoluta de votos la pena respectiva.

Art. 178. En los delitos comunes y en los delitos, faltas ú omisiones oficiales que cometan los demás funcionarios ó empleados públicos, conocerán los tribunales ordinarios conforme á sus atribuciones y en los términos que fije la ley.

Art. 179. Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios y empleados públicos á que se contrae el art. 173, por los delitos, faltas ú omisiones oficiales, queda expedito el derecho del Estado ó el de los particulares, para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraido por los daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omision.

Art. 180. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al procesado la gracia de indulto.

Art. 181. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario público ejerza su encargo y un año despues, sin que sea necesario durante el trascurso de este año la declaracion prévia de haber lugar á proceder ó de ser culpable el acusado.

Art. 182. Una ley hará la clasificacion de las responsabilidades,

determinará la tramitacion que no esté especificada en esta Constitucion y señalará las penas consiguientes.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 183. Todo funcionario ó empleado público en el Estado antes de tomar posesion de su cargo ó empleo, hará la protesta de guardar la Constitucion general, la particular del Estado, las leyes emanadas ó que emanen de ámbas, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán la protesta de hacerlas guardar.

Art. 184. La autoridad á quien corresponda recibir la protesta, la formulará en la forma de interrogacion; si la contestacion fuere afirmativa, replicará las palabras siguientes: "Si así lo hiciereis el Estado os lo premie, y si no os lo demande." Si la respuesta fuere negativa, el funcionario ó empleado que debia otorgar la protesta, quedará destituido para el desempeño del empleo ó cargo y se procederá á nuevo nombramiento.

Art. 185. Dicha protesta la otorgarán los funcionarios de los poderes del Estado ante el Congreso, los empleados y funcionarios inferiores generales ante el Gobernador, los funcionarios y empleados de los distritos ante el ayuntamiento de la cabecera de éste, los empleados de justicia de la Capital ante el Superior Tribunal de Justicia, los mismos empleados de los distritos ante el juez de primera instancia del ramo civil, y los funcionarios y empleados de las municipalidades ante los ayuntamientos respectivos.

Art. 186. Las autoridades del Estado no tienen mas facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de restriccion expresa. Los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohiba y no sea contrario á la moral, á las buenas costumbres y á los derechos de tercero. En consecuencia todas las autoridades políticas, judiciales ó municipales, fundarán en ley expresa sus resoluciones ó en los principios generales del derecho, cuando ni por el texto, ni por el sentido natural se puede decidir una controversia civil.

Art. 187. Los empleos y cargos públicos, no pueden ser patrimonio de las personas que los desempeñen. Los de eleccion popular son preferibles á cualquiera otro en igualdad de circunstancias y no podrán renunciarse sino por causa justificada á juicio de la autoridad á quien corresponda admitir la renuncia.

Art. 188. Ningun ciudadano puede desempeñar dos cargos públicos ó dos empleos por los que se disfrute sueldo; pero el nombrado, no siendo el Gobernador, puede optar por uno de los dos cargos ó

empleos, entendiéndose renunciado el uno por aceptacion del otro. Exceptúanse los empleos del ramo de la instruccion pública.

Art. 189. Todos los funcionarios y empleados públicos, con excepcion de los cargos concejiles, recibirán una compensacion de sus servicios que determinará la ley y pagará la tesorería respectiva, sin que en ningun caso pueda ser renunciable.

Art. 190. Ningun funcionario ni empleado público del Estado, que perciba sueldo, podrá alegar sus asuntos particulares como excusa al no cumplimiento de sus deberes.

Art. 191. Ningun sueldo se pagará á los funcionarios y empleados por el tiempo de sus faltas temporales, á no ser que estas fueren por causa de enfermedad justificada. Los jefes de las oficinas tendrán presente y harán efectivo el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 192. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 193. En el Estado no habrá títulos de nobleza ni honores hereditarios; solo el Congreso, en representacion del pueblo, es quien únicamente puede decretar recompensas á los que prestaren servicios extraordinarios. La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio y con que requisitos deben expedirse.

Art. 195. La instruccion pública primaria será laica, general, gratuita y obligatoria en el Estado; se subvencionará por los fondos públicos de las municipalidades y aun de los de aquel cuando se crea necesario. Estará bajo la vigilancia inmediata de los Ayuntamientos y la inspeccion del Ejecutivo y aun de otros agentes cuando se juzgue conveniente nombrarlos. El sistema y materias de enseñanza se determinará por la ley.

Art. 196. Los establecimientos de instruccion secundaria estarán bajo la misma inspeccion y en aquellos que fueren fundados ó sostenidos por los fondos públicos, el plan de estudios y su organizacion serán reglamentados por la ley.

Art. 197. Es un servicio altamente meritorio para el Estado, e[l] ejercicio de la profesion de preceptor de instruccion primaria. Un[a] ley designará recompensas y premios proporcionados á la importan[-] cia de los servicios de los que se dediquen á la expresada profesion.

Art. 198. La vecindad legal se adquiere por un año de residencia en el Estado no interrumpida. Para justificar la residencia bastará el certificado de estar inscrito en el padron de la municipalidad respectiva.

Art. 199. Cada seis años se hará un censo general del Estado, a[l] que se arreglarán las elecciones ulteriores.

Art. 200. La fuerza armada no tiene derecho á deliberar, á pedir, reclamar ó declarar alguna cosa. Los que la empleen, además de la responsabilidad en que incurren por los perjuicios que hayan ocasio-

nado y que deben reparar á la hacienda pública, ó á alguna persona ó corporacion, cometen un delito de Estado por el que en cualquier tiempo podrán ser procesados y castigados conforme á la ley.

Art. 201. Ni el indulto ni la conmutacion podrán concederse sino de la pena impuesta en sentencia irrevocable.

Art. 202. No se podrá conceder indulto en los casos de que se habla en los artículos 180 de esta Constitucion y 106 de la general de la República. Tampoco podrá otorgarse de la pena de inhabilitacion para ejercer una profesion ó alguno de los derechos civiles ó políticos ó para desempeñar determinado cargo ó empleo. Esta pena solo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitacion.

Art. 203. La concesion de indulto en delitos políticos no está sujeta á traba alguna y queda á la prudencia y discrecion del Congreso otorgar ó no esa gracia.

Art. 204. Cualquiera autoridad, jefe ó cabecilla de algun motin ó trastorno público, que sin los requisitos legales escarcele á todos ó parte de los presos de la Penitenciaría ó establecimientos correccionales del Estado antes de extinguir su condena, ó de que sean juzgados legalmente, quedará inhabilitado para ocupar puesto alguno público en el Estado por el término de veinte años, sin perjuicio de las demas penas que le impongan las leyes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art 1º La presente Constitucion política reforma, adiciona y sustituye á la del Estado de fecha veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, y será firmada por todos los diputados presentes, luego que sea definitivamente aprobada con arreglo á las disposiciones constitucionales que actualmente nos rigen.

Art. 2º El 8º Congreso Constitucional del Estado se instalará y tendrá sus sesiones en el primer período conforme á la Constitucion actual, y terminará en sus funciones el dia de la instalacion del 9º Congreso con arreglo á la presente Constitucion.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo á los diez y nueve dias del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—*José Mª Salinas Arreola*, diputado por el Distrito de Monclova de Múzquiz, presidente.—*Encarnacion Dávila*, diputado por el Distrito del Saltillo de Ramos Arizpe, vice-presidente.—*Indalecio de la Peña*, diputado por el mismo Distrito.—*J. Juan Rodriguez*, diputado por el mismo Distrito.—*Refugio Rodriguez*, diputado por el Distrito de Rio-Grande de Zaragoza.—*Pantaleon Rodriguez*, diputado por el mismo Distrito.—*Rafael Azuela*, diputado por el Distrito de Viesca.—*Miguel S. Maynez*, diputado por el Distrito de Parras de la Fuente, primer secretario.—*Ramon Dávila*, diputado por el Distrito del Saltillo de Ramos Arizpe, segundo secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debi-

do cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á los veintiun dia del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—*E. Madero.*—*J. M. Múzquiz*, secretario.

FRANCISCO DE P. RAMOS, Gobernador interino constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El 8º Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, en uso de la facultad que le concede el art. 168 de la Constitucion local, y prévia la aprobacion de la mayoría de los ayuntamientos, declara reformados los siguientes artículos de la misma Constitucion:

Art. 22.—Frac. 4ª Por no protestar ó negarse á servir los cargos de eleccion popular sin causa justificada y calificada por quien corresponda. En este caso la suspension será por el tiempo que deba durar el cargo de que se trate, y el remiso sufrirá ademas una multa de veinticinco á cien pesos, á juicio del Ejecutivo.

Art. 30.—El principio de las mayorías será la regla general en todas las elecciones populares. Una ley reglamentará el modo y forma en que deben practicarse dichas elecciones y determinará las causas que produzcan la nulidad de ellas.

Art. 44.—El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero que comenzará el 15 de Noviembre y terminará el 15 de Febrero del siguiente año, y el segundo que durará dos meses, comenzará el 15 de Junio y terminará el 15 de Agosto del mismo año.

Art. 70.—Frac. VII.—Y de los municipios.

Art. 84.—La no reeleccion comprende tambien á los Gobernadores interinos que ejerzan su encargo al tiempo ó dos meses antes de practicarse las elecciones de Gobernador para el siguiente período.

Art. 89.—Fraccion XVI.—Expedir la convocatoria para la eleccion de diputados y Jueces de Letras, conforme lo disponga la ley electoral, cuando no pueda hacerlo el Congreso ó la Diputacion permanente.

Art. 116. Presidentes de los ayuntamientos.

Art. 122. Segun el órden de su nombramiento...... Cualquiera Magistrado en ejercicio que sin licencia del Superior Tribunal ó sin causa justificada, abandone por mas de quince dias la Sala que desempeñe quedará por este solo hecho destituido del cargo y el Congreso nombrará desde luego otra persona que lo sustituya.

Transitorio.

Art. 2º Bis.—El Congreso constitucional se instalará y tendrá sus sesiones en el primer período conforme á las actuales reformas, y terminará en sus funciones el dia que se instale el 10º Congreso con arreglo á la presente Constitucion.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en el Saltillo, á los catorce dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Francisco C. Fuentes*, diputado por el Distrito del Centro, presidente.—*A. Santos Coy*, diputado por el Distrito del Centro, vicepresidente.—*Ignacio Rodriguez Ramos* y *Mariano Sanchez Peña*, diputados por el Distrito del Centro.—*Luis Elozúa* y *José M. Cárdenas Madero*, diputados por el Distrito de Rio-Grande.—*Anastasio Vega*, diputado por el Distrito de Viesca.—*Francisco Castro*, diputado por el Distrito de Monclova.—*José M. Múzquiz*, diputado por el Distrito de Parras.—*E. Montemayor*, diputado por el Distrito de Monclova, primer secretario.—*Julio Zertuche*, diputado por el Distrito de Monclova, segundo secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, 15 de Mayo de 1884.—*Francisco de P. Ramos.*—*A. de la Fuente*, secretaaio interino.

FRANCISCO DE P. RAMOS, Gobernador interino constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El 8º Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:—Número 659.

LEY ELECTORAL.

CAPITULO I.

De las asambleas electorales.

Art. 1º En la última sesion que celebren los ayuntamientos el mes de Enero de cada año, procederán con los datos que halla en el archivo, á dividir la municipalidad en secciones de á quinientos habitantes de todo sexo y edad: las fracciones que resulten de mas de doscientos cincuenta habitantes formarán una seccion, y las de menos se agregarán á las secciones mas inmediatas.

Art. 2º En el mismo acuerdo se designará el punto que debe servir de cabecera á las secciones foráneas, debiendo ser el que esté mas céntrico respecto de los puntos que la seccion comprenda.

Art. 3º La division y señalamiento de que hablan los artículos anteriores, se publicarán en los periódicos de la ciudad, ó en los parajes públicos acostumbrados; y dentro de un mes, podrán los ciudadanos reclamar las infracciones de ley que se notaren: las reclamaciones se examinarán por los ayuntamientos, y si estuvieren fundadas se modificarán los actos á que se refieran.

Art. 4º En la primera sesion que celebren los ayuntamientos el mes de Marzo de cada año, nombrarán un comisario electoral para cada una de las secciones en que se dividiere el municipio:

Art. 5º Para ser nombrado comisario electoral se requiere:
I. Ser mayor de treinta años.
II. Ser vecino de la seccion respectiva.
III. Ser de notoria honradez.

Art. 6º Los comisarios electorales, antes de terminar el mes de Marzo, convocarán á los vecinos de su seccion respectiva que sepan leer y escribir, y por medio de insaculacion, se designará uno que haga el padron de los habitantes de la seccion, y otro que reparta las boletas en las elecciones que se ofrezcan durante el año.

Art. 7º Se concede accion popular para denunciar la infraccion del art. 5º; y probado que al comisario respectivo falta alguno de los requisitos expresados, se procederá por el ayuntamiento á nombrar otra persona.

Art. 8º Las faltas absolutas ó temporales de un comisario se cubrirán por el ayuntamiento que hará la eleccion de sustituto en escrutinio secreto, tres dias despues de que tenga conocimiento del acto el que dará á la autoridad política local, el juez de paz de la seccion donde faltare el comisario.

Art. 9º El cargo de comisario electoral no es renunciable, sino es por enfermedad ó ausencia.

Art. 10. Los comisarios protestarán ante el ayuntamiento, ofreciendo bajo su palabra de honor cumplir lealmente las obligaciones que les impone esta ley, sin favorecer en el ejercicio de sus funciones á los partidos políticos que se disputen el triunfo en las elecciones.

Art. 11. Los comisarios un mes antes de la eleccion, señalarán la casa en que deba verificarse la asamblea electoral, publicándolo en los periódicos ó en los parajes públicos de la seccion y expresándolo en las boletas: por ningun motivo podrá cambiarse el punto designado.

Art. 12. El dia fijado para la eleccion, el comisario, acompañado del empadronador y repartidor de boletas en la casa señalada, abrirá la asamblea á las nueve de la mañana, y en ningun caso antes; al estar reunidos siete ciudadanos mas, se procederá á nombrar por mayoría, y en votacion nominal, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, quienes ocuparán desde luego sus respectivos asientos.

Art. 13. En caso de que no se presentare el comisario, los ciudadanos se instalarán por su propio derecho, presidiendo el acto el mas anciano de los presentes, y en ningun caso podrá instalarse mas de una asamblea en cada seccion. Si se instalaren dos ó mas casillas, se tendrá como legítima la que hubiere sido presidida por el comisario: si en ninguna estuviere éste presente, será legítima la instalada en el local señalado de antemano para ese objeto; y si ámbas carecen de los dos requisitos, la asamblea respectiva quedará sin representacion.

Art. 14. Instalada la asamblea, se recibirá la votacion. Cada ciudadano presentará por sí mismo su boleta firmada de su puño, ó firmando otra persona á su ruego, si no sabe escribir: este servicio debe pedirse y otorgarse en presencia de los ciudadanos que forman la casilla electoral: de otro modo, el voto no debe computarse.

Art. 15. Si algun ciudadano reclamare boleta, por no haber sido empadronado, se le extenderá por la mesa, prévia justificacion de ser vecino de la seccion.

Art. 16. Al emitir los votos, se irá señalando en el padron el nombre del votante, y no se admitirán mas sufragios que los que señale el padron y los emitidos conforme al artículo anterior; formándose con todas las boletas y padron un expediente, encabezado con el acta de instalacion y terminándose con el cómputo de votos hecho al cerrarse la asamblea á las cuatro de la tarde.

Art. 17. El presidente de la casilla recojerá dicho expediente, y con una credencial firmada por los secretarios y escrutadores, se presentará á la junta de escrutinio el dia señalado por la ley.

Art. 18. El expediente formado en la asamblea electoral, se compondrá:
I. Del acta de instalacion (Modelo núm. 1).
II. De las boletas presentadas por los ciudadanos.
III. Del acta de escrutinio (Modelo núm. (2).
IV. De la credencial para el escrutador (Modelo núm. 3).

En el acta de escrutinio se asentarán las protestas que hagan los individuos de la mesa, expresándose las razones en que las funden.

CAPITULO II.

De las juntas de escrutinio.

Art. 19. Las juntas de escrutinio se compondrán de los presidentes de las asambleas electorales, que concurrirán á aquellas con los expedientes de eleccion formados en cada casilla.

Si se tratare de elecciones municipales, en los pueblos donde el número de secciones fuere menos de cinco, concurrirán á la junta de escrutinio los presidentes y secretarios de las asambleas, y si solo fueren una ó dos las secciones, concurrirán á formar dicha junta todos los miembros de la mesa.

Art. 20. Ante la primera autoridad local, asociada con dos comisarios electorales elegidos por suerte entre todos los de su clase, se abrirá un registro tres dias antes de celebrarse la junta: en el se inscribirán los nombres de los escrutadores y el número de la seccion ó asamblea que represeatan. Para instalarse la junta, se requiere la mitad y uno mas de los nombrados.

Art. 21. Reunidos los escrutadores á las diez de la mañana del dia señalado, bajo la presidencia de la autoridad municipal y asociados de que habla el artículo anterior, se procederá por escrutinio secreto, y á mayoría de votos, á nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores, para formar la mesa que debe dirigir los trabajos de la junta.

Art. 22. Instalada la junta de escrutinio, se colocarán los expedientes por su órden numérico: el secretario dará lectura á las actas de cómputo, levantadas en las asambleas, y al mismo tiempo los escrutadores irán formando el cómputo general por duplicado, terminando por darle publicidad, y expresándose cuántos obtuvo cada persona y para qué cargo.

Art. 23. Durante la revision de los expedientes, cualquier escrutador, ó cualquier ciudadano de los presentes, podrá denunciar los fraudes cometidos en la eleccion, sea suponiendo una asamblea que no llegó á abrirse, ó suplantando ú omitiendo votos. En este caso, se levantará una acta breve en que conste la denuncia, los pormenores del hecho y el nombre del denunciante, y se remitirá con el expediente respectivo al juez de primera instancia del Distrito, para que forme la averiguacion correspondiente y aplique la pena respectiva.

Art. 24. Publicado el cómputo general de votos emitidos, el presidente de la junta declarará hecho el nombramiento de funcionarios de que se trata, expidiendo las credenciales respectivas á los electos.

Art. 25. Las listas de escrutinio general se publicarán en los periódicos y en los parages públicos acostumbrados, y se remitirán á la Secretaría del Gobierno del Estado.

Art. 26. Los documentos que formen el archivo de las juntas de escrutinio, se entregarán por inventario al ayuntamiento respectivo, ó al de la cabecera del Distrito en su caso.

Art. 27. Ninguna autoridad puede tomar participio alguno en las elecciones, ni en las reuniones ó clubs que se formen para preparar los actos electorales.

Art. 28. Los dias de eleccion y los en que se celebren las juntas de escrutinio, se acuartelará la fuerza pública, inclusa la de policía municipal.

Art. 29. Los escrutadores no pueden ser aprehendidos el dia en que deben ejercer sus funciones; si fueren acusados de alguna falta ó delito, se pondrán bajo de vigilancia y no serán aprehendidos hasta que hayan desempeñado su encargo. En caso de que la aprehension se verifique en los dias que medien entre la eleccion y la reunion de la junta de escrutinio, al escrutador preso se le permitirá, bajo la debida vigilancia, ocurrir á la junta y cumplir con sus deberes.

Art. 30. Ninguna asamblea electoral podrá abrirse en un edificio público, ni en las casas de los empleados en cualquier ramo de la administracion. Las juntas de escrutinio se reunirán, donde fuere posible, en un local independiente de toda autoridad.

Art. 31. Ningun funcionario ó empleado público podrá formar parte de la mesa en las asambleas electorales, retirándose de ellas despues de emitir su voto.

Art. 32. Ningun ciudadano podrá presentarse armado á las asambleas electorales, ni á las juntas de escrutinio.

Art. 33. Las infracciones de esta ley serán castigadas con multas de cinco á cincuenta pesos, ó un número igual de dias de arresto: se impondrán estas penas por los jueces de primera instancia, con apelacion al Superior Tribunal de Justicia.

Art. 34. Los jueces oirán al denunciante y al acusado, recibirán las pruebas en un término breve y pronunciarán sentencia: en caso de apelacion, la Sala del Tribunal á quien corresponda en turno el negocio, fallará sin mas trámites dentro de ocho dias, y su fallo causará ejecutoria.

Art. 35. Queda vigente la ley electoral de 31 de Mayo de 1869, en todo lo que no se oponga á la presente.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en el Saltillo, á los catorce dias del mes de Mayo de 1884.—*F. C. Fuentes*, diputado presidente.—*E. Montemayor*, diputado srio.—*Julio Zertuche*, diputado srio.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Mayo 17 de 1884.—*Francisco de P. Ramos*.—P. a. d. S., *Julio Martínez*, Oficial mayor.

MODELO NÚM. 1.

En (tal parte) (aquí la fecha) reunidos á las nueve de la mañana los ciudadanos............ presididos por el de igual clase.............., comisario electoral de esta fraccion (aquí el número,) procedimos á nombrar los individuos que deben componer la mesa de dicha asamblea, resultando electo presidente el ciudadano............(por tantos votos); secretario, el ciudadano............(por tantos votos) que obtuvo en el mismo escrutinio. Para primer escrutador el ciudadano............(por tantos votos); y para segundo el ciudadano..........(por tantos votos) que lo favorecieron en el mismo escrutinio. Y tomando los nombrados posesion de sus cargos, se declaró abierta esta asamblea electoral, firmando la presente acta los presentes con el comisario.—[Firmas].

MODELO NÚM. 2.

En (tal parte y fecha), los infrascritos procedimos al escrutinio de los votos emitidos en esta asamblea, resultando haber obtenido para (tal cargo) el ciudadano............(tantos votos) por (tantos) que obtuvo el ciudadano .... (aquí el resultado de la votacion para cada cargo de los que se trate).

Y siendo las cuatro de la tarde, se declaró cerrada esta asamblea, entregándose el acta de instalacion, las boletas y esta acta de escrutinio al ciudadano............, presidente de la mesa, para que ocurra á la junta de escrutinio respectiva.—(Firmas).

MODELO NÚM. 3.

Los infrascritos, secretarios y escrutadores de la asamblea electoral (número tantos), certificamos: que el ciudadano.........(fulano de tal) fué nombrado presidente, y presidió dicha asamblea.

Y para que se presente en la junta de escrutinio respectiva, le extendemos el presente en (tal parte y fecha).—(Firmas.)

EVARISTO MADERO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que están concedidas al Estado en el artículo 23 de la ley constitucional de 14 de Diciembre de 1874, y en ejercicio de las que me confiere el decreto número 431 de 9 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien expedir la siguiente:

Ley reglamentaria para los Juzgados del registro Civil y Campos mortuorios del Estado.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1º Habrá Juzgados del Registro Civil en las cabeceras de cada una de las municipalidades del Estado, y el territorio de su jurisdiccion será el del respectivo municipio.

Art. 2º Los Jueces del Estado civil serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, quien podrá aumentar su número segun lo exijan las necesidades de la poblacion y el buen servicio público. Para ser Juez del estado civil se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, casado ó viudo, de notoria honradez y saber leer y escribir.

Art. 3º Los Jueces del estado civil percibirán como emolumentos por sus servicios el importe de los derechos que establece el *arancel* para los actos verificados fuera de la oficina, con excepcion de los productos destinados á la construccion, reparacion de panteones é instruccion pública. Estarán ademas exentos de toda carga consejil.

Art. 4º Las faltas temporales de los Jueces del Registro Civil serán cubiertas por la primera autoridad política municipal del lugar, haciéndose nuevo nombramiento si fueren absolutas.

Art. 5º Las horas de despacho en los Juzgados del estado civil, serán de ocho á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde, sin perjuicio de que se pueda actuar en horas extraordinarias en casos urgentes, como peligro de muerte.

Art. 6º Los jueces en el ejercicio de sus funciones guardarán la circunspeccion y prudencia que corresponde á la elevacion é importancia de su ministerio, tratando bien á cuantas personas ocurran ante ellos sean de la clase y condicion que fueren, y procurarán presentarse en el despacho con toda la decencia posible.

Art. 7º En lo relativo á disposiciones generales sobre los actos del estado civil se observára lo dispuesto en los artículos del 48 al 158 del Código civil vigente en el Estado, ménos el art. 73 sobre el modo de suplir las faltas de los jueces, el cual queda reformado en los tér-

minos que expresa el artículo 4º de este Reglamento. Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, se procederá como lo determina el artículo 279 del mismo Código civil.

Art. 8º El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separacion no dejando entre las actas mas espacio que el necasario para las firmas. La inscripcion se hará con todos los requisitos y formalidades que exigen el Codigo civil y la presente ley reglamentaria.

Ar. 9º Los ministros de cualquier culto en su calidad de habitantes del Estado, no podrán autorizar, registrar, ni efectuar acto de nacimiento ó matrimonio, sin que exijan y se les presente antes por los interesados, la constancia respectiva de haber cumplido con las prevenciones de la ley del Registro Civil.

Art. 10. Los ministros que no cumplan con las disposiciones que establece el precepto anterior, sufrirán una multa de veinticinco á cien pesos ó reclusion hasta de un mes, cuya pena se impondrá y hará efectiva por la autoridad política local á quien toque conocer.

Art. 11: El Estado garantiza á sus habitantes la libertad de recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto en lo concerniente á los actos del estado civil; pero los padres y padrinos en los casos de bautismos, y los contrayentes y testigos que intervengan en el de matrimonio eclesiástico, cuyos actos religiosos no producirán efectos legales, sufrirán una multa de veinticinco á cien pesos cada uno, si préviamente no presentaren al ministro respectivo, la constancia que se exige en el artículo 9º de este reglamento.

Art 12. La constancia que exigen los artículos anteriores consistirá en una certificacion que se expedirá grátis y conforme al modelo adjunto. El juez que la expida sin sentar el acta correspondiente al acto de que se trate, sufrirá una multa de cien á doscientos pesos, que hará efectiva la autoridad política del lugar.

Art. 13. Por ningun motivo ni por persona alguna, podrán extraerse los libros y demas documentos del registro civil; pues cuando hubiese necesidad de dichos libros ó documentos para alguna resolucion de la autoridad política ó judicial, ésta podrá trasladarse á la oficina para hacer el exámen ó cotejo de ellos, ó pedir las copias que necesitare. Los jueces del estado civil podrán llevar consigo los libros cuando hubieren de estender alguna acta fuera de la oficina; pero en ningun caso saldrán de la cabecera de la municipalidad á practicar actos de su ministerio, sino es por causa grave, y sin cobrar mas derechos que los que les acuerda el arancel para registrar dentro de la poblacion.

Art. 14. Los Jueces del estado civil, bajo su mas estrecha responsabilidad, remitirán á la Secretaría de Gobierno, dentro de los cuatro primeros dias de cada mes, una noticia de los actos registrados en el anterior. Los infractores de este precepto legal, sufrirán una multa

de cinco á veinticinco pesos y destitucion del cargo á juicio del Ejecutivo.

Art. 15. Las noticias que deben dar los Jueces del Registro civil á la Secretaría de Relaciones, siempre que ocurran cambios en estado civil de los extranjeros residentes en la demarcacion de su territorio, las remitirán á la Secretaría de Gobierno del Estado, para que ésta á su vez las remita á su destino.

Art. 16. En los actos del Registro civil relativos á los extranjeros, los Jueces del mismo les exigirán el correspondiente certificado de matrícula, que compruebe su nacionalidad, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República, de conformidad con el artículo 7º de la ley de 16 de Marzo de 1861.

Art. 17. Los Jueces del Estado civil tendrán las listas del censo de su respectivo Municipio, y formarán una compilacion de las leyes, decretos, órdenes y circulares que se expidieren sobre el registro, cuyas disposiciones consultarán frecuentemente para el mejor cumplimiento de sus deberes, y las entregarán con el archivo de la oficina á su respectivo sustituto.

Art. 18. El registro del nacimiento se hará dentro de los quince dias siguientes á éste, presentándose el niño al Juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna, bajo la pena que establece el artículo 783 del Código Penal, que dice. "Cuando una persona que tenga obligacion de dar parte del nacimiento de un infante, no lo presentare dentro del término legal, pero sin ánimo de causarle perjuicio en su estado, sufrirá una multa de cinco á cincuenta pesos."

Art. 19. Las autoridades municipales vigilarán á los Jueces del Registro Civil, limitándose á dar cuenta por el conducto respectivo al Gobierno del Estado, de las faltas que cometieren dichos empleados, en el cumplimiento de sus deberes, á fin de que se dicten las providencias convenientes.

Art. 20. El registro de los actos del estado civil practicado en las oficinas será enteramente gratuito para el público, y solo podrán cobrarse los derechos que establezca el arancel, por aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas: por la expedicion de testimonios ó certificados de las actas, oficios de remision, y por las inhumaciones que en los panteones públicos se hagan en lugares privilegiados ó en sepulcros á perpetuidad.

Art. 21. Los cementerios, campos mortuorios y sepulcros estarán bajo la inmediata inspeccion de la autoridad política local y del Ejecutivo en su caso, aún cuando pertenezcan á personas ó empresas particulares, las que no podrán establecerse sin licencia de la autoridad respectiva. Ninguna inhumacion, exhumacion ó traslacion de cadáveres podrá hacerse sin permiso ú órden por escrito del funcionario ó autoridad competente.

CAPÍTULO II.

Inhumacion, exhumacion y traslacion de cadáveres.

Art. 22. Las inhumaciones deberán hacerse con los requisitos que establece el cap. VII. tít. IV, lib. 1º del Código civil y este reglamento, castigando á los infractores en la forma que prescriben los artículos 881, 882 y 883 del Código penal.

Art. 23. Ningun cadáver podrá permanecer insepulto por mas de 24 horas sin permiso de la autoridad respectiva. El Juez del estado civil que consintiere este acto, será depuesto del empleo y los que conservaren el cadáver incurrirán en una multa de diez á cincuenta pesos sin perjuicio de rezarcir los daños que causaren.

Art. 24. Cuando un cadáver entre violentamente en descomposicion, deberá procederse á la inhumacion antes de que se cumplan las 24 horas siguientes al fallecimiento de la persona. La infraccion de esta disposicion se castigará con la pena que señala el artículo anterior.

Art. 25. La prohibicion de inhumar cadáveres en los templos de que habla el artículo 1º de la ley de 31 de Julio de 1859, abraza aun á aquellos que tengan bóvedas mortuorias, las que quedarán bajo la vigilancia de la autoridad política local, para que en ellas se conserve el respeto debido á los cadáveres allí sepultados, yipara la exhumacion de ellos cuando lo decretare la autoridad ó lo pdieren los interasados. Esta prohibicion se extiende tambien á los átrios de los templos, y por lo mismo no se hará inhumacion en unos ú otros, sea cual fuere la edad y categoría á que haya pertenecido la persona muerta, bajo la pena de destitucion del Juez ó autoridad que lo consienta y de las multas correspondientes á los que en ellos intervinieren.

Art. 26. Corresponde á la primera autoridad política local dar licencia para hacer inhumaciones en sepulcros particulares fuera de los campos mortuorios. Esta, con vista del informe escrito de dos facultativos, y donde no los hubiere de dos prácticos, de que el cadáver no causará perjuicio alguno, concederá el permiso, dando aviso al Juez del estado civil y al Ejecutivo del Estado por el conducto debido.

Art. 27. Ningun cadáver deberá exhumarse antes de tres años de su inhumacion si fuere de párbulo, ni antes de cinco si fuere de adulto, sin permiso de la primera autoridad política del lugar ó por mandato de la autoridad judicial, prévio informe en el primer caso de dos facultativos, ó prácticos donde no lo los hubiere, cuyos honorarios serán cubiertos por los interesados.

Art. 28. Ningun cadáver deberá ser trasladado de una municipalidad á otra sin conocimiento del juez del estado civil, y sin que preceda licencia de la autoridad política fundada en el informe escrito de dos médicos ó prácticos del lugar, de que el cadáver está en condiciones tales, que la traslacion no puede causar perjuicio alguno. Cuando ésta se quiera hacer de un Distrito á otro, se necesita la licencia del

Ejecutivo del Estado, no causando mas derechos que los de la inhumacion en el punto donde se verifique.

Art. 29. Los jueces del Registro civil, despues de estendida el acta del fallecimiento, expedirán una boleta numerada que exprese el nombre de la persona muerta, lugar en que haya de sepultarse con designacion de los derechos que se hayan satisfecho por la inhumacion, si los causare, y la foja del libro donde se asentó el acta, cuya boleta se presentará al encargado del panteon, sin cuyo requisito no se podrá verificar ningun entierro.

Art. 30. En las Haciendas y ranchos no podrán los propietarios establecer panteones sin prévia licencia del Ejecutivo, que se les concederá grátis siempre que lo soliciten, quedando sujetos á las disposiciones reglamentarias del Registro civil.

Art. 31. Los Jueces auxiliares de las Congregaciones, ranchos ó haciendas donde hubiere campos mortuorios, el dueño, administrador, ó arrendatario tendrán obligacion de identificar el cadáver en los casos de fallecimiento, dando aviso al juez del estado civil con espresion del nombre, edad, estado y enfermedad que hubiere ocasionado la muerte. Los infractores de esta disposicion sufrirán una multa de 25 á 50 pesos por cada caso.

CAPÍTULO III.

Campos mortuorios y sepulcros.

Art. 32. La autoridad política local tendrá la inspeccion de los campos mortuorios, cuyo inmediato cuidado y vigilancia estará á cargo del juez respectivo del Registro civil, quien nombrará un encargado del panteon, que cuide del aseo, seguridad y órden del local, así como de tener constantemente preparadas las sepulturas necesarias para que en ningun caso se retarden las inhumaciones.

Art. 33. Los emolumentos de los encargados de panteones serán cubiertos por los jueces del estado civil, quienes podrán removerlos libremente por faltas en el cumplimiento de sus deberes, consignándolos á la autoridad competente cuando aquellas faltas sean graves ó constituyan un delito.

Art. 34. En los campos mortuorios estarán convenientemente divididos, el departamento comun y el especial ó de distincion, y por las inhumaciones en éste último se cobrará lo que señale el arancel respectivo. Cada fosa comun tendrá de intermedio, de una á otra, por lo menos media vara, y estarán cabadas á una profundidad de vara y media en los lugares húmedos y de dos varas en lugares secos.

Art. 35. Para hacer la division de departamentos de que habla el artículo anterior, los jueces del estado civil, asociados á una comision que al efecto nombrarán con su aviso los Ayuntamientos, procederán desde luego á fijar en cada uno de los panteones de su demarcacion la parte que ha de servir para las fosas comunes y osario general, y

la en que deban darse espacios para sepulcros especiales, urnas ó cenotafios.

Art. 36. La enagenacion de espacios en los campos mortuorios para sepulcros á perpetuidad, urnas ó cenotafios, la hará el juez respectivo del Registro civil, dando cuenta á la autoridad política local en cada caso, y sujetándose para el cobro á las prevenciones del arancel. La concesion la estenderá el mismo juez del Registro, y para que sea un título con efectos legales, será visada por la autoridad municipal.

Art. 37. El espacio para sepulcros á pertuidad no podrá exceder de tres metros en cuadro, y el destinado para urnas, osarios particulares ó cenotafios, de tres metros cuadrados. Solo el Ejecutivo del Estado puede conceder á los interesados espacios de mayor extension para el referido objeto.

Art. 38. Ningun nicho ó sepulcro especial en lugar de distincion, donde se verifique alguna inhumacion, dejará de tener el correspondiente epitafio, el cual será presentado al juez del estado civil para su revision.

Art. 39. El espacio entre sepulcro y sepulcro de distincion será por lo menos de un metro por cada lado, cubriéndose con plantas ó arbustos que á la vez que sirvan de ornato, purifiquen la admósfera.

Art. 40. Los jueces del estado civil de acuerdo con la comision de que habla el art. 35, demarcarán en los panteones para el tránsito de las personas, callejuelas de conveniente amplitud, en que cuidarán se planten árboles y arbutos higiénicos y de ornato.

CAPITULO IV.

Multas.

Art. 41. Las faltas que las autoridades políticas ó los jueces del estado civil cometieren por infracciones de este reglamento ó de las leyes del Registro, se castigarán por el Ejecutivo con multa de diez á veinticinco pesos, si no estuvieren penadas por la misma ley ó por este reglamento, siendo además responsables de los daños y perjuicios que con tales faltas ocasionaren.

Art. 42. La infraccion de los artículos 27 y 28 de este reglamento será castigada por la autoridad política local con multa de veinticinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de pagar los infractores los daños que se causáren con la inhumacion ó traslacion del cadáver.

Art. 43. Se concede un mes, contando desde la promulgacion de este reglamento, á los ciudadanos que no hayan cumplido con las leyes del Registro, para que ocurran ante el juez del estado civil de su demarcacion, á registrar sus matrimonios ó el nacimiento de sus hijos. Los que no se aprovechen dé este término, incurrirán en las multas que este reglamento impone á los omisos, y los jueces procederán desde luego que haya espirado el plazo, á formar una lista de los in-

fractores, la que pasará á la autoridad municipal respectiva, para que haga efectiva la multa correspondiente.

Art. 44. Los jueces del estado civil en el ejercicio de sus funciones podrán castigar á las personas que les falten al respecto con una multa de uno á diez pesos, segun la gravedad de la falta ó con igual número de dias de arresto. En este caso corresponde á la primera autoridad política del lugar hacer efectiva la pena con el simple aviso del juez del estado civil, sin que dicha autoridad pueda en manera alguna alterar la providencia, calificarla ó condonar la multa.

Art. 45. Los testigos que en los actos del Registro civil, al declarar bajo la protesta de decir verdad, se produjeren con falsedad, sufrirán una multa de veinticinco á cien pesos, si su falso testimonio no ocasionare perjuicio á la validez del acto; pues en caso contrario los infractores quedarán comprendidos en el tercer inciso del art. 739 del Código penal.

Art. 46. Las personas que se consideren agraviadas por disposiciones relativas á los actos del estado civil, procedentes ya de los jueces del ramo, ó ya de las autoridades políticas, podrán ocurrir al Gobierno solicitando su revocacion ó enmienda, y para evitar los perjuicios que de llevarlas á cabo pudieran resultarles, pondrán en depósito los derechos ó multas, si á estos se refieren aquellas disposiciones, ú otorgarán fianza carcelaria si fuere sobre arresto, sin cuyo requisito no se suspenderá la providencia ni se dará curso á la solicitud.

CAPÍTULO V.

Fondos del Registro civil.

Art. 47. Son fondos del registro civil.

I. Las multas en que se incurra por infracciones de las leyes del estado civil, reglamentos y demas disposiciones que se dictaren sobre esta materia.

II. Los derechos que deben pagarse por los diferentes actos del estado civil conforme al arancel, y las que éste señala por inhumaciones, concesiones de espacios de terreno en campos mortuorios para construir sepulcros, urnas ó cenotafios, y el producto de alquileres de los nichos de propiedad de los juzgados cuando los tuvieren.

III. El producto de oficios de remision y papel sellado del ramo.

Art. 48. Las multas á que se refiere la frac. I del artículo anterior se harán efectivas por la autoridad política local, aplicándose una cuarta parte de ellas á la instruccion pública del municipio, la otra á la recomposicion de panteones, dividiéndose el resto por iguales partes entre la autoridad ejecutora y el juez del registro civil.

Art. 49. Los demas fondos á que se refieren las fracciones II y III del art. 47 se recaudarán por los jueces del estado civil, llevando cuenta documentada de los ingresos correspondientes á sepulcros, urnas, cenotafios ó alquileres de nichos, de la que remitirá mensualmente un corte al presidente municipal con los fondos recaudados.

Art. 50. Los fondos á que se refiere el artículo anterior, así como la cuarta parte de multas, se destinará á la construccion y recomposicion de panteones.

Art. 51. Los derechos por dispensa de publicaciones ingresarán al erario del Estado, pudiendo otorgarla el Ejecutivo, en cuyo sentido queda reformado el art. 119 del Código civil.

Art. 52. La habilitacion de edad que soliciten los menores para contraer matrimonio, se concederá por el Gobierno, quedando igualmente reformado el art. 173 del referido Código civil.

Art. 53. Por la dispensa de publicaciones, ó por la habilitacion de edad á los menores para casarse, se pagarán de diez á veinticinco pesos, segun las circunstancias y comodidades de los interesados, cuyos derechos se enterarán en la Tesorería general, ó en la Recaudacion de rentas de la localidad.

CAPÍTULO VI.

Arancel.

Art. 54. Los únicos derechos que se cobrarán en los juzgados del estado civil por los actos que se practiquen fuera de la oficina, así como tambien por inhumaciones en departamentos de distincion, sepulcros á perpetuidad, concesiones para construir nichos y alquileres de éstos, cuando sean de propiedad de los juzgados del ramo, serán los siguientes:

I. Por el acta de nacimiento, yendo á la casa del recien nacido, si no fuere caso de necesidad.................................$ 2 00

II. Por la de presentacion para matrimonio, celebrada fuera del juzgado, y no siendo caso de necesidad.................. „ 2 00

III. Por la celebracion del matrimonio en la casa de los interesados, de cinco á doce pesos.......................... „ 5 á 12 00

IV. Por el oficio de remision con sus recados para las publicaciones que se hagan en otro lugar........................ „ 1 00

V. Por la cópia certificada de cualquiera acta, el valor del papel en que se estienda ó sean por cada hoja.......... „ 50

VI. Por espacios de terrenos en lugar de distincion para urnas, nichos ó sepulcros á perpetuidad se pagará á razon de ocho pesos por metro cuadrado.................................. „ 8 00

VII. Por espacios de terrenos en lugar de distincion por quinquenios á razon de un peso por metro cuadrado.......... „ 1 00

VIII. Por espacios para inhumacion en departamento de fosa comun grátis ....

IX. Por el acta de reconocimiento de hijos, de tutela, de emancipacion, de defuncion yendo á la casa del interesado.. „ 1 00

Art. 55. Los derechos para abrir sepulcros particulares fuera de

los campos mortuorios será de 50 á 100 pesos y los hará efectivos la autoridad política que otorgue la concesion ó el Ejecutivo en su caso, teniendo en cuenta las circunstancias y condicion del interesado.

Art. 56. El registro es enteramente gratuito en las oficinas; pero el matrimonio verificado en domicilio por peligro de muerte se cobrarán la mitad de los derechos que designa el arancel.

Art. 57. El Ejecutivo se reserva la facultad de alterar ó modificar las prevenciones de este reglamento, en el sentido que la experiencia y la práctica aconsejen para el mejor servicio público.

Art. 58. Este reglamento comenzará á regir en cada municipalidad á los ocho dias de recibido en ella. Quedan derogados los decretos núm. 226 de 12 de Febrero de 1875, y el número 261 de 24 de Enero de 1876, así como las demas disposiciones reglamentarias relativas á esta materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en el Saltillo, á los 3 dias del mes de Enero de 1882.—*Evaristo Madero.—José M. Múzquiz*, secretario.

LIBRO I.—TÍTULO CUARTO
DEL CÓDIGO CIVIL.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.

Art. 48. Habrá en el Estado funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcacion mencionada.

49. Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros que se denominarán "Registro Civil" y contendrán: el primero, "Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos," el segundo "Actas de tutela y emancipacion," el tercero, "Actas de matrimonio," y el cuarto, "Actas de fallecimiento." En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas; cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.

50. Cuando no hayan existido registros ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y

existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

51. Las constancias sobre actos del estado civil serán válidas y harán fé en el Estado, solo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones de este Código. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en los artículos 50 y 385.

52. Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja, por la autoridad política superior respectiva, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demas. Se renovarán cada año; y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente á la autoridad política mencionada los libros de cópias.

53. Si al terminar el año hubiere fojas blancas, se inutilizarán con rayas trasversales, certificándose en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen. Los libros terminarán por un índice alfabético formado por apellidos: cuando haya dos ó mas individuos del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de éstos.

54. El juez del estado civil que no cumpla con la prevencion de remitir oportunamente á la autoridad política superior respectiva las cópias de que habla el artículo 52, será destituido de su cargo.

55. En las actas del registro civil se hará constar el año, dia y hora en que se presenten los interesados; se tomará razon especificada de los documentos que se presenten, y de los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.

56. No podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren, y lo que esté expresamente prevenido en este Código.

57. En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y ante dos testigos conocidos por lo ménos.

58. Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados aun cuando sean sus parientes.

59. Extendida en el libro el acta, será leida por el juez del estado civil á los interesados y testigos, la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo se expresará la causa. Tambien se expresará que el acta fué leida y quedaron conformes los interesados con su contenido.

60. Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los

los campos mortuorios será de 50 á 100 pesos y los hará efectivos la autoridad política que otorgue la concesion ó el Ejecutivo en su caso, teniendo en cuenta las circunstancias y condicion del interesado.

Art. 56. El registro es enteramente gratuito en las oficinas; pero el matrimonio verificado en domicilio por peligro de muerte se cobrarán la mitad de los derechos que designa el arancel.

Art. 57. El Ejecutivo se reserva la facultad de alterar ó modificar las prevenciones de este reglamento, en el sentido que la experiencia y la práctica aconsejen para el mejor servicio público.

Art. 58. Este reglamento comenzará á regir en cada municipalidad á los ocho dias de recibido en ella. Quedan derogados los decretos núm. 226 de 12 de Febrero de 1875, y el número 261 de 24 de Enero de 1876, así como las demas disposiciones reglamentarias relativas á esta materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en el Saltillo, á los 3 dias del mes de Enero de 1882.—*Evaristo Madero.—José M. Múzquiz*, secretario.

LIBRO I.—TíTULO CUARTO
DEL CÓDIGO CIVIL.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.

Art. 48. Habrá en el Estado funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcacion mencionada.

49. Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros que se denominarán "Registro Civil" y contendrán: el primero, "Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos," el segundo "Actas de tutela y emancipacion," el tercero, "Actas de matrimonio," y el cuarto, "Actas de fallecimiento." En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas; cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.

50. Cuando no hayan existido registros ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y

existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

51. Las constancias sobre actos del estado civil serán válidas y harán fé en el Estado, solo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones de este Código. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en los artículos 50 y 385.

52. Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja, por la autoridad política superior respectiva, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demas. Se renovarán cada año; y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente á la autoridad política mencionada los libros de cópias.

53. Si al terminar el año hubiere fojas blancas, se inutilizarán con rayas trasversales, certificándose en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen. Los libros terminarán por un índice alfabético formado por apellidos: cuando haya dos ó mas individuos del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de éstos.

54. El juez del estado civil que no cumpla con la prevencion de remitir oportunamente á la autoridad política superior respectiva las cópias de que habla el artículo 52, será destituido de su cargo.

55. En las actas del registro civil se hará constar el año, dia y hora en que se presenten los interesados; se tomará razon especificada de los documentos que se presenten, y de los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.

56. No podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren, y lo que esté expresamente prevenido en este Código.

57. En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y ante dos testigos conocidos por lo ménos.

58. Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados aun cuando sean sus parientes.

59. Extendida en el libro el acta, será leida por el juez del estado civil á los interesados y testigos, la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo se expresará la causa. Tambien se expresará que el acta fué leida y quedaron conformes los interesados con su contenido.

60. Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los

testigos, designado por él, leerá aquella y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo.

61. Si un acto comenzado se entorpeciese, porque las partes se nieguen á continuarlo ó por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta marcándola con dos líneas trasversales y expresándose el motivo porque se suspendió; razon que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.

62. Al asentarse las actas en los libros del registro civil, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Las actas se numerarán y escribirán una despues de otra, sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco:

2ª Tanto su número ordinal como el de las fechas ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas, y ademas en palabras con todas sus letras:

3ª En ningun caso se emplearán abreviaturas:

4ª No se hará raspadura alguna, ni se permitirá borrar lo escrito en ningun caso. La infraccion se castigará con una multa de veinticinco pesos. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará una línea sobre ella, de manera que quede legible:

5ª Al fin de cada acta se salvará con toda claridad lo entrerenglonado y testado.

63. Las actas del estado civil solo se pueden asentar en los libros de que habla el artículo 49. La infraccion de esta regla se castigará con la destitucion del juez.

64. La falsificacion de las actas y la insercion en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitucion del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señala para el delito de falsedad y de la indemnizacion de daños y perjuicios.

65. Los apuntes dados por los interesados, y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número del acta y el sello del juzgado; y se reunirán y depositarán en el archivo del registro civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.

66. Toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del registro civil, y los jueces están obligados á darlo. Estos testimonios harán plena fé en juicio y fuera de él.

67. Los actos y actas del Estado civil relativos al mismo juez del registro, á su consorte, ó á los ascendientes y descendientes de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar.

68. Los vicios ó defectos que haya en el acta, sujetan al juez del registro á las penas establecidas; pero no producen nulidad del acto, á menos que se pruebe la falsedad de éste.

69. Los registros del estado civil solo hacen fé respecto del acto que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue se tendrá por no puesta.

70. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Estado.

71. Todo acto del estado civil relativo á otro ya registrado podrá anotarse, á peticion de los interesados, al márgen del acta relativa. La misma anotacion deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial ó lo disponga expresamente la ley.

72. La anotacion se insertará en todos los testimonios que se expidan.

73. Los jueces del estado civil se suplirán unos á otros en sus faltas temporales. Cuando esto no fuere posible, suplirán dichas faltas los jueces de primera instancia por turno que llevará la autoridad política.

74. Los libros del registro civil estarán bajo la inspeccion y vigilancia de la autoridad política superior.

CAPÍTULO II.

De las actas de nacimiento.

Art. 75. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince dias siguientes á éste. El niño será presentado al juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna.

76. En las poblaciones donde no haya juez del estado civil, el niño será presentado á la persona que ejerza la autoridad política local; y ésta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil que corresponda, para que asiente el acta.

77. El nacimiento del niño será declarado por el padre, ó en defecto de éste, por los médicos, cirujanos, matronas, ú otras personas, que hayan asistido al parto; y si este se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar.

78. El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el dia, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, y el nombre y apellido que se le ponga, con la razon de si se ha presentado vivo ó muerto.

79. Cuando el niño fuere presentado como hijo de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre: los de los abuelos paternos y maternos y los de la persona que haya hecho la presentacion.

80. Cuando el hijo no fuere legítimo, solo se asentará el nombre del padre ó el de la madre, si éstos lo pidieren por sí ó por apoderado especial: haciéndose constar en todo caso la peticion.

81. Si el padre ó la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del juez del estado civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado y allí recibirá de él la peticion de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

82. Si los padres del hijo ilegítimo no pidieren que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos: si uno solo de los padres lo pidiere, se asentará no mas el nombre de este y no el del otro.

83. Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere.

84. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningun caso, ni á peticion de persona alguna podrá el juez del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido.

85. Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar mas que el nombre de uno de los padres.

86. Toda persona que encontrare un niño recien nacido ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al juez del estado civil, con los vestidos, papeles, ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado: así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

87. La misma obligacion tienen los jefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad é inclusas, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellas.

88. En el acta que se levantará en estos casos, se expresarán con especificacion todas las circunstancias que designa el artículo 86, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga, y el de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él.

89. Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja el niño.

90. Se prohibe absolutamente al juez del estado civil y á los testigos que conforme al artículo 78 deben asistir al acto, hacer inquisicion directa ó indirecta sobre la paternidad. En el acta solo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aún cuando parezcan sospechosas de falsedad.

91. Si el nacimiento se verificare á bordo de un buque nacional, los interesados harán extender un certificado del acto, en que consten las circunstancias á que se refieren los artículos 78 al 85 en su caso, y solicitarán que lo autorice el capitan ó patron y dos testigos de los que se encuentren á bordo; anotándose si no los hay, esta circunstancia.

92. En el primer puerto nacional á que arribe la embarcacion los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior, al juez del estado civil, para que á su tenor asiente la acta.

93. Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará el certificado antedicho á la autoridad local; la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres.

94. Si el nacimiento se verificare en un buque extranjero, se observará por lo que toca á las solemnidades del registro, lo prescrito en el artículo 15.

95. El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra, se registrará en el lugar en que ocurra; y se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren; en cuyo caso dicho juez la asentará en el libro respectivo.

96. Si al dar el aviso de un nacimiento, se comunicare tambien la muerte del recien nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus libros respectivos.

97. En el acta de nacimiento de gemelos, el juez del estado civil hará constar las particularidades que los distinguen, y cual nació primero, segun las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona ó las personas que hayan asistido al parto.

CAPÍTULO III.

De las actas de reconocimiento de los hijos naturales.

Art. 98. Si el padre ó madre de un hijo natural, ó ambos le reconocieren, al presentarle dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresion de ser hijo natural y de los nombres del progenitor que le reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

99. Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere despues de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, ademas de los requisitos á que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido:

II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor:

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento del tutor.

100. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien cuando se haya omitido la presentacion para el registro de nacimiento del hijo natural, ó esa presentacion se haya hecho despues del término de la ley.

101. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el art. 367, se presentará al encargado del registro el original ó copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demas prescripciones contenidas en este capítulo y el IV del título VI.

102. La omision del Registro en el caso del artículo que precede, no quita al reconocimiento sus efectos legales, salvo los casos prevenidos en los artículos 376, 377 y 379: pero los que resulten responsables de esa omision, incurrirán en una multa de veinte á cien pesos.

103. Esta multa se impondrá y hará efectiva por el juez ante quien se intente hacer valer el reconocimiento.

104. En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á las de éste, que se anotarán al márgen con referencia á las de aquel.

105. Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez ante quien se verifique aquel, remitirá cópia del acta al del lugar en que se registró el segundo, para que á su tenor haga la anotacion correspondiente.

CAPÍTULO IV.

De las actas de tutela.

Art. 106. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el artículo 525, el tutor dentro de setenta y dos horas despues de hecha la publicacion, presentará cópia certificada del auto referido al encargado del registro, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

107. El acta de tutela contendrá:

I. El nombre, apellido y edad del incapacitado:

II. La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela:

III. El nombre y demas generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad ántes del discernimiento de la tutela:

IV. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio del tutor y del curador:

V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demas generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; ó los nombres, ubicacion y demas señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca:

VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

108. La omision del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero sí hace responsable al tutor y al curador en los términos que establece el art. 102.

109. Extendida el acta de tutela, se anotará la del nacimiento del incapacitado, obsérvandose para el caso de que no exista en la misma oficina del registro, lo prevenido en el artículo 105.

CAPITULO V.

De las actas de emancipacion.

Art. 110. En los casos de emancipacion por matrimonio no se formará acta separada: el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al márgen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio; y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

111. Las actas de emancipacion por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán insertando á la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipacion; y se anotará en el acta de nacimiento, expresando al márgen de ella quedar emancipado el menor, y citando la fecha de la emancipacion y el número y foja del acta relativa.

112. Si en la oficina en que se registró la emancipacion no existe el acta de nacimiento del emancipado, el juez del registro remitirá cópia del acta de emancipacion al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotacion correspondiente.

113. La omision del registro de emancipacion no quita á ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable de aquella á la pena señalada en el artículo 102.

CAPÍTULO VI.

De las actas de matrimonio.

Art. 114. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretencion, levantando de ella acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos:

II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley:

III. La licencia de las personas cuyo consentiminnto se necesita para contraer matrimonio, ó la constancia de no ser aquel necesario:

IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez:

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.

115. Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una cópia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince dias, y será obligacion del juez del estado civil, remplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó se hacen ilegibles.

116. Si alguno de los pretendientes ó ambos no han tenido durante los seis meses anteriores al dia de la presentacion, el mismo domicilio del juez del estado civil, se remitirán copias del acta á los anteriores domicilios, para que se publiquen en ellos por espacio de quince dias.

117. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, han tenido durante los seis meses señalados, el mismo domicilio del juez, podrá éste, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicacion en los domicilios anteriores.

118. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido domicilio fijo durante seis meses continuos, las cópias de que habla el artículo 116 permanecerán fijadas en los lugares señalados por dos meses en vez de quince dias.

119. Solo la autoridad política superior del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio, puede dispensar las publicaciones.

120. El peligro de muerte de uno de los pretendientes se tendrá por razon suficiente para la dispensa.

121. Además del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de la referida autoridad política.

122. En cualquier caso en que se pida dispensa, el juez del estado civil asentará en una acta la peticion, y con cópia de ella, de las declaraciones de los testigos y demas pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes á la respectiva autoridad política.

123. El juez del estado civil que reciba para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicacion, levantar una acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposicion, si la hubiere, remitirá testimonios al juez ante quien penda la celebracion del matrimonio. Si no hubiere habido oposicion, se expresará así en el acta respectiva.

124. Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el juez ante quien penda la presentacion proceder al matrimonio.

125. Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminacion de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir éstas.

126. Pasados los términos de las publicaciones y tres dias más despues de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo habia, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, dia y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.

127. Si dentro del término fijado en los artículos 115, 116 y 118 de este Código se denunciare al juez del estado civil algun impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al pié de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá á la calificacion del impedimento conforme á los artículos 163 y 177.

128. Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria.

129. La denuncia de impedimento se anotará al márgen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.

130. El juez del estado civil á quien por cualquier medio se denunciare un impedimento comprobado con las constancias necesarias, dará cuenta de éstas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

131. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.

132. El matrimonio se celebrará en público y en el dia, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes ó extraños.

133. El juez recibirá la formal declaracion que hagan las partes de ser su voluntad unirse en matrimonio.

134. Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes:

II. Si éstos son mayores ó menores de edad:

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:

IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitacion de edad:

V. Que no hubo impedimento, ó que se dispensó:

VI. La declaracion de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mútuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad:

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

CAPITULO VII.

De las actas de defuncion.

Art. 135. Ningun entierro se hará sin autorizacion escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumacion hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía.

136. El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiera, ó la declaracion que se le haga; y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitacion, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento ó algunos de los vecinos mas inmediatos.

137. El acta del fallecimiento contendrá:

I. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio que tuvo el difunto.

II. Si éste era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge:

III. Los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean:

IV. Los nombres de los padres del difunto, si se supieren:

V. La clase de enfermedad de que éste hubiere fallecido, y específicadamente el lugar en que se sepulte:

VI. La hora de la muerte si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

138. Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen la obligacion de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al juez del registro civil.

139. Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó poblacion en que no hubiere oficina del registro, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces del juez del estado civil, y remitirá á éste cópia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro.

140. Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial comunicándole todos los informes que tenga para que proceda á la averiguacion conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al juez de estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al juez del registro civil, para que los anote al márgen del acta.

141. En los casos de inundacion, naufragio, incendio, ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaracion de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado.

142. Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaracion de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

143. En caso de muerte natural en el mar, á bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el art. 137, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitan ó patron del buque, practicándose ademas lo dispuesto para nacimientos en los artículos 92 y 93.

144. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de éste cópia certificada del acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remision al márgen del acta original.

145. El jefe de cualquier cuerpo ó destacamento de guardia nacional tiene obligacion de dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones: el juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.

146. Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecucion. Esta noticia contendrá el nombre, apellidos, estado, edad y profesion del ejecutado.

147. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas

de detencion, y en los de ejecucion de justicia, no se hará en los registros mencion de estas circunstancias; y las actas contendrán simplemente los demás requisitos que se prescriben en el artículo 137, con citacion del presente.

148. El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos.

CAPÍTULO VIII.

De la rectificacion de las actas del estado civil.

Art. 149. La rectificacion ó modificacion de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial, y en virtud de sentencia de éste; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo; el cual se hará conforme á las prescripciones de este Código

150. Ha lugar á rectificacion:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia; sea escencial ó accidental.

151. Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez ordinario, además de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta dias, y admitirá al contradecirla á cualquiera que se presente.

152. En todo juicio de rectificacion serán oidos el Ministerio público y el juez del registro civil.

153. El juicio de rectificacion será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés conceden las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.

154. La sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al juez del estado civil; y éste hará una referencia á ella al márgen del acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niege la rectificacion.

155. La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos, aunque no haya litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

156. En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificacion.

157. Pueden pedir la rectificacion de una acta del Estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trate:

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno:

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:

IV. Los que segun los artículos 342, 343, 344 y 345, pueden continuar ó intentar la accion de que en ello se trata.

158. El juez competente para decidir sobre la rectificacion, es el del lugar en que está extendida el acta.

---

279. Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá cópia de ella al del estado civil, y éste al márgen del acta del matrimonio pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio, y el tribunal que lo declaró.

Artículos del Código penal que se citan en el Reglamento del Registro civil.

739. El falso testimonio en materia civil, se castigará con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, si el interes del pleito no exediere de cien.

Excediendo, la multa será de 100 á 1,000 pesos y un año de prision que se aumentará un mes mas por cada cien pesos de exceso, sin que la prision total pueda pasar de cuatro años.

Cuando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero, servirá de base para la imposicion de la pena corporal de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaracion cause á aquel contra quien se diere.

Art. 881. El que sepulte, ó mande sepultar en un panteon público un cadáver humano, sin la autorizacion escrita de la autoridad que deba darla, ó sin los otros requisitos que exige el código civil, sufrirá la pena de uno á dos meses de arresto, ó multa de 25 á 300 pesos.

Art. 882. Si el entierro se hiciere en lugar privado sin licencia de autoridad, ó en cualquier otro en que esté prohibido hacerlo, se aplicará la pena mencionada.

Art. 883. Se impondrá un año de prision y multa de 100 á 1,000 pesos, al que oculte, ó sin licencia correspondiente, sepulte ó mande sepultar el cadáver de una persona á quien se haya dado muerte violenta, ó que haya fallecido á consecuencia de golpes, heridas ú otras lesiones; si el reo sabia esta circunstancia. Si la ignoraba, se aplicarán las penas de que habla el artículo anterior.

Decreto por la Secretaría de Relaciones.—Que los extranjeros que quieran conservar el derecho de tales, se inscriban en el registro que con este objeto se abrirá en dicha Secretaría.—Penas á los contraventores.

El Exmo. Señor Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de la República Mexicana; á los que el presente vieren, sabed:

Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Con el fin de que todos los extranjeros residentes en la República puedan hacer constar su nacionalidad, y gozar de los derechos de extranjería que les conceden las leyes y los tratados con las respectivas naciones, se abrirá en la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores un registro, á fin de que en él se matriculen.

Art. 2.º Se concede el plazo de tres meses improrogables, contados desde la publicacion de este decreto, en cada lugar, para que se presenten á inscribirse los extranjeros que deseen gozar de las derechos de tales.

Art. 3.º Al efecto, los que se encontraren fuera de esta capital, se dirigirán, con sus respectivos comprobantes, á los señores Gobernadores de los Estados y territorios, quienes se entenderán directamente con el Ministro de Relaciones para los efectos de este decreto, y al cual remitirán las listas y filiaciones de los individnos que se les presentaren como queda dicho.

Art. 4.º Los extranjeros qne de nuevo ingresaren á la República, están en la obligacion de presentarse á la primera autoridad política del puerto de su destino, y de recabar de ella el certificado de que se hablará despues.

Art. 5.º Los capitanes de los puertos están en la obligacion de remitir al Ministerio de Relaciones, con toda oportunidad, una noticia de los pasageros que llegaren á ellos, y de su nacionalidad.

Art. 6.º A los extranjeros que no se matriculen dentro del plazo referido, se les impondrá una multa de diez pesos, y uno más por cada mes desde el en que debieron inscribirse en el registro, hasta el en que lo efectúen.

Art. 7.º Ninguna autoridad, oficina ó funcionario público reconocerá como extranjero al que no presentare el correspondiente certificado de matrícula, expedido por el Ministerio de Relaciones.

Art. 8.º Los tribunales y jueces al entablar ante ellos cualquier demanda algun extranjero, le exigirán la presentacion prévia del certificado referido, haciendo constar su fecha y número, y no serán oidos en juicio ó fuera de él, si no lo presentaren.

Art. 9.º Ningun escribano autorizará documento alguno de extranjero, sin que preceda la presentacion de dicho certificado, del que tambien harán especial mencion en el instrumento público que autorizaren.

Art. 10. Tampoco se admitirá en ninguna de las oficinas de la República reclamacion ni gestion alguna de extranjeros, si al hacerla no presentaren el certificado de matrícula, del que se tomará razon en el negocio que promuevan.

Art. 11. Los extrangeros, para obtener aquel documento, comprobarán su nacionalidad con el pasaporte con que ingresaron á la República, ó con un certificado del agente diplomático ó consular de su nacion, sin que para obtener el referido certificado de matrícula, tengan que hacer solicitud alguna por escrito al Ministerio de Relaciones.

Art. 12. El funcionario ó autoridad que faltare á lo dispuesto en este decreto, será suspenso por un mes de su empleo; y si fuere escribano pagará una multa de cincuenta pesos.

Art. 13. A los matriculados se les expedirá un certificado del Ministerio de Relaciones, á quien únicamente corresponde la facultad de expedirlos.

Art. 14. Por todo gasto en la expedicion de dichos certificados, se cobrará un peso por cada uno, que se pagará en el acto de asentarse en el registro.

Art. 15. Los jueces del registro civil quedan en la obligacion de dar parte mensualmente al Ministerio de Relaciones de los cambios que ocurran en el estado civil de los extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 16 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones exteriores.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 16 de Marzo de 1861.—*Zarco.*

Circular por la Secretaría de Relaciones.—Objetos con que se ha dictado el decreto de 16 del presente, sobre que los extranjeros que quieran conservar tales derechos, se inscriban en el registro de dicha Secretaría.

Exemo. Señor.—Al restablecerse en toda la República el órden constitucional, una de las graves dificultades que debian presentarse al Gobierno para el nuevo arreglo del órden administrativo, era el de las numerosas reclamaciones de súbditos extranjeros, motivadas por el trastorno general consiguiente á la guerra civil.

El Gobierno que, firme en su propósito de hacer justicia, está en el deber de acatarla, examinando toda clase de reclamaciones, admitirá las que la tengan y de ninguna manera perjudiquen los intereses y el decoro de la Nacion; pero en la necesidad de evitar abusos y de impedir que los extranjeros nieguen su nacionalidad, ó la varíen por razon del privilegio que merezcan determinados pagos é indemnizaciones, circunstancia que ha tenido ya lugar, y cuyo resultado ha sido comprometer los intereses y el honor de la República, el Gobierno ha tenido á bien dictar el adjunto decreto, que no solo tiende á prevenir esos abusos, sino á conservar el principio de autoridad que tiene, y que se

relajaría de un modo evidente, si el simple dicho, ó una constancia de dudosa autenticidad, bástase para acreditar la nacionalidad de un individuo. La conveniencia del decreto se extiende á mas, en razon de que importa un dato estadístico para los mismos Estados, la rectificacion del Registro Civil en la República, y un conocimiento seguro de la emigracion extranjera, para las ulteriores medidas de colonizacion.

Conociendo pues, V. E. la utilidad del repetido decreto, el Exmo. Sr. Presidente recomienda á su patriotismo y probidad, su pronta y extricta ejecucion; con cuyo objeto y el de remover toda dificultad ó ó duda que pudiera sucitarse al efecto, se entenderá directamente con este departamento.

Reitero á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion. Dios y Libertad. México 18 de Marzo de 1861.—*Zarco.*

Decreto que autoriza al Gobierno para reglamentar el Registro Civil.

EVARISTO MADERO, Gobernador constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

El 7° Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Núm. 431.—Art. 1° Se autoriza al Ejecutivo para que reglamente la ley del estado civil de las personas.

Art. 2° Al reglamentar dicha ley establecerá entre sus preceptos, los siguientes:

I. Los ministros de cualquier culto en su calidad de habitantes del Estado, no podrán autorizar, registrar ni efectuar acto alguno de nacimiento ó matrimonio, sin que exijan y se les presente ántes por los interesados la constancia respectiva de haber cumplido con las prevenciones de la ley del registro civil.

II. Los ministros que no cumplan con las disposiciones que establece el precepto anterior sufrirán una multa de veinticinco á cien pesos ó reclusion hasta de un mes, cuya pena se impondrá y hará efectiva por la autoridad política local á quien toque conocer.

Art. 3.° Se autoriza así mismo al Ejecutivo para que imponga las penas que se crea convenientes en los casos de infraccion de las disposiciones reglamentarias.

Art. 4.° Desde la publicacion del reglamento quedarán derogados los decretos números 226 de fecha 12 de Setiembre de 1875 y 261 de 22 de Enero de 1876, así como las demas disposiciones reglamentarias que han tratado este asunto.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los siete dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y

uno.—*Miguel S. Maynez,* diputado presidente.—*Indalecio de la Peña,* diputado secretario.—*Florencio Gonzalez Cerna,* diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á los nueve dias del mes de Noviembre de 1881.—*Evaristo Madero.—José M. Múzquiz,* secretario.

EVARISTO MADERO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que me concede el art. 57 del reglamento del registro civil vigente, y considerando que la experiencia y la práctica han demostrado que contiene algunas omisiones que importa subsanar, he tenido á bien expedir las siguientes reformas.

Art. 1° Se autoriza á los jueces del estado civil de las municipalidades foráneas para que con arreglo á las prevenciones de la ley, y bajo su responsabilidad, concedan las dispensas de publicaciones, consultando al Ejecutivo las dudas graves que en tales casos ocurran.

Art. 2° Los jueces ademas de los emolumentos que les acuerda el arancel, percibirán el producto de los derechos por dispensas de publicaciones; un peso y el valor del papel por cada certificado que expidan de las actas del registro civil; y los derechos de cuatro reales á dos pesos que cobrarán, segun las circunstancias de los interesados, por la identificacion de los cadáveres y actas de defuncion que practiquen fuera de la oficina.

Art. 3° Los ayuntamientos pagarán el sueldo de los encargados de campos mortuorios del producto de panteones, ó se pagará por el juez, de aquel producto, cobrando ademas cuatro reales por cada sepultura que cabe el mismo camposantero, los que ingresarán al expresado fondo.

Art. 4° Se proroga hasta el dia último de Mayo próximo la gracia que concede el art. 43 del reglamento, incurriendo en las penas establecidas, los omisos que no se presenten á cumplir con la ley del registro dentro de aquel término.

Art. 5° En caso de peligro de muerte, y tratándose de nacimientos puede practicarse el registro civil indistintamente antes ó despues de las bendiciones eclesiásticas, que no producirán efecto alguno legal; pero sin que por ningun pretexto deje de cumplirse con las prevenciones de la ley tan luego como cese aquel peligro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en el Saltillo, á los 12 dias del mes de Abril de 1882.—*Evaristo Madero.—José M. Muzquiz,* secretario.

ENCARNACION DÁVILA, Gobernador interino constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el decreto núm. 586 de 16 de Mayo del corriente año, dado por la H. Legislatura del Estado, he tenido á bien expedir las siguientes reformas:

Art. 1º Se derogan los artículos 9, 10 y 12 del Reglamento del Registro Civil de 3 de Enero del año próximo pasado.

Art. 2º El art. 11 del expresado Reglamento queda en los términos siguientes: "Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán al juez del estado civil del domicilio de cualquiera de los pretendientes para que legitime su enlace. Los que hubiesen recibido antes del matrimonio, las bendiciones del ministro de algun culto para los fines de aquel contrato, procederán inmediatamente á legitimarlo ante el encargado del Registro civil, bajo la multa de veinticinco á cien pesos ó un mes de arresto, que impondrá de plano la autoridad política local, conforme á lo que previene el art. 48 del Reglamento citado.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Diciembre 6 de 1883.—*E. Dávila.*—*Antonio de la Fuente*, secretario interino.

EL C. GENERAL JULIO M. CERVANTES, Gobernador provisional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO SOBRE CASAS DE EMPEÑO.

Art. 1º Todo establecimiento cuyo giro principal consista en préstamos sobre prendas ó en contratos sobre alhajas ú otros objetos muebles, cuyo dominio no se trasmite al dueño del establecimiento que lo reciba, sino mediante ciertos pactos ó condiciones, se considerará como casas de empeño.

Art. 2º En los establecimientos en que el giro principal, no consista en los contratos comprendidos en el artículo anterior, se sujetarán á este reglamento en cuanto á dichos contratos.

Art. 3º Para establecer una casa de empeño, se requiere obtener licencia del Presidente del Ayuntamiento, solicitándola por escrito y pagando los derechos que ésta cause, segun el plan de arbitrios vigente.

Art. 4º El local que se destine para el depósito de las prendas empeñadas, tendrá las condiciones necesarias para la seguridad y conservacion de las mismas: cada prenda tendrá al frente una tarjeta

con número igual al del boleto expedido y al del asiento en el libro respectivo, colocándose dentro de ella un apunte que contenga la cantidad que se ha prestado, la fecha en que se hizo el empeño, el número de ella y el nombre del dueño. Las prendas se colocarán á la vista, cuidando de que las de ropa, estén dobladas de manera que no se deterioren y que puedan encontrarse con facilidad al hacerse el desempeño.

Art. 5º En toda casa de empeño habrá cuatro libros, uno de contabilidad, en que se lleve con toda exactitud la alta y baja que tenga diariamente el capital invertido en la negociacion; otro donde se lleven los asientos relativos á las prendas que se reciban; otro de los valúos que se verifiquen de las cumplidas y un talonario de los boletos de empeño. Los libros mencionados deberán estar timbrados conforme á la ley y autorizados por la Tesorería municipal.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de lo que previenen las leyes comunes, acerca de los libros que deban llevar los comerciantes.

Art. 6º Los asientos que se hagan en el libro respectivo al recibir una prenda, se dictarán en presencia de la persona que la lleve, haciendo constar el objeto empeñado con todas sus señas segun su clase y la cantidad del préstamo. Dichos asientos se harán bajo una numeracion progresiva, con claridad y limpieza y teniendo cada uno el mismo número del boleto que se expide.

Art. 7º Para acreditar á los interesados el recibo de cada prenda, les expedirán los dueños de las casas de empeño un boleto redactado con perfecta claridad. En dicho documento, el prestamista consignará la ubicacion de la casa, la cantidad prestada, el interés que se haya de cobrar, la duracion del préstamo y el nombre del dueño de la prenda. La redaccion del boleto será de manera que las condiciones extipuladas en el contrato, no se presten á interpretaciones de ninguna especie, sino que el sentido literal sea el que sirva para resolver todas las reclamaciones que se hicieren ante la autoridad.

Art. 8º Los boletos de que se hace mencion en el artículo anterior, serán cortados de un libro talonario, cuya primera y última fojas serán certificadas por el Presidente del Ayuntamiento. Los talones contendrán las mismas indicaciones que el boleto, y deberán conservarse en el libro, hasta la liquidacion de la casa, anotándose en ellos, los que quedaren nulos por desempeño, venta ó adjudicacion de la prenda.

Art. 9º No podrán recibirse en las casas de empeño, bajo la pena de cinco á cien pesos de multa, las armas de municion ó cualesquiera otros objetos que por su clase, marcas, números ú otras señas evidentes, se conozca que pertenecen á algun ramo del servicio público. Dichos objetos se recogerán en todo caso por los agentes de la autoridad, cuando fueren descubiertos.

ENCARNACION DÁVILA, Gobernador interino constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el decreto núm. 586 de 16 de Mayo del corriente año, dado por la H. Legislatura del Estado, he tenido á bien expedir las siguientes reformas:

Art. 1º Se derogan los artículos 9, 10 y 12 del Reglamento del Registro Civil de 3 de Enero del año próximo pasado.

Art. 2º El art. 11 del expresado Reglamento queda en los términos siguientes: "Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán al juez del estado civil del domicilio de cualquiera de los pretendientes para que legitime su enlace. Los que hubiesen recibido antes del matrimonio, las bendiciones del ministro de algun culto para los fines de aquel contrato, procederán inmediatamente á legitimarlo ante el encargado del Registro civil, bajo la multa de veinticinco á cien pesos ó un mes de arresto, que impondrá de plano la autoridad política local, conforme á lo que previene el art. 48 del Reglamento citado.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Diciembre 6 de 1883.—*E. Dávila.*—*Antonio de la Fuente*, secretario interino.

EL C. GENERAL JULIO M. CERVANTES, Gobernador provisional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO SOBRE CASAS DE EMPEÑO.

Art. 1º Todo establecimiento cuyo giro principal consista en préstamos sobre prendas ó en contratos sobre alhajas ú otros objetos muebles, cuyo dominio no se trasmite al dueño del establecimiento que lo reciba, sino mediante ciertos pactos ó condiciones, se considerará como casas de empeño.

Art. 2º En los establecimientos en que el giro principal, no consista en los contratos comprendidos en el artículo anterior, se sujetarán á este reglamento en cuanto á dichos contratos.

Art. 3º Para establecer una casa de empeño, se requiere obtener licencia del Presidente del Ayuntamiento, solicitándola por escrito y pagando los derechos que ésta cause, segun el plan de arbitrios vigente.

Art. 4º El local que se destine para el depósito de las prendas empeñadas, tendrá las condiciones necesarias para la seguridad y conservacion de las mismas: cada prenda tendrá al frente una tarjeta

con número igual al del boleto expedido y al del asiento en el libro respectivo, colocándose dentro de ella un apunte que contenga la cantidad que se ha prestado, la fecha en que se hizo el empeño, el número de ella y el nombre del dueño. Las prendas se colocarán á la vista, cuidando de que las de ropa, estén dobladas de manera que no se deterioren y que puedan encontrarse con facilidad al hacerse el desempeño.

Art. 5º En toda casa de empeño habrá cuatro libros, uno de contabilidad, en que se lleve con toda exactitud la alta y baja que tenga diariamente el capital invertido en la negociacion; otro donde se lleven los asientos relativos á las prendas que se reciban; otro de los valúos que se verifiquen de las cumplidas y un talonario de los boletos de empeño. Los libros mencionados deberán estar timbrados conforme á la ley y autorizados por la Tesorería municipal.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de lo que previenen las leyes comunes, acerca de los libros que deban llevar los comerciantes.

Art. 6º Los asientos que se hagan en el libro respectivo al recibir una prenda, se dictarán en presencia de la persona que la lleve, haciendo constar el objeto empeñado con todas sus señas segun su clase y la cantidad del préstamo. Dichos asientos se harán bajo una numeracion progresiva, con claridad y limpieza y teniendo cada uno el mismo número del boleto que se expide.

Art. 7º Para acreditar á los interesados el recibo de cada prenda, les expedirán los dueños de las casas de empeño un boleto redactado con perfecta claridad. En dicho documento, el prestamista consignará la ubicacion de la casa, la cantidad prestada, el interés que se haya de cobrar, la duracion del préstamo y el nombre del dueño de la prenda. La redaccion del boleto será de manera que las condiciones extipuladas en el contrato, no se presten á interpretaciones de ninguna especie, sino que el sentido literal sea el que sirva para resolver todas las reclamaciones que se hicieren ante la autoridad.

Art. 8º Los boletos de que se hace mencion en el artículo anterior, serán cortados de un libro talonario, cuya primera y última fojas serán certificadas por el Presidente del Ayuntamiento. Los talones contendrán las mismas indicaciones que el boleto, y deberán conservarse en el libro, hasta la liquidacion de la casa, anotándose en ellos, los que quedaren nulos por desempeño, venta ó adjudicacion de la prenda.

Art. 9º No podrán recibirse en las casas de empeño, bajo la pena de cinco á cien pesos de multa, las armas de municion ó cualesquiera otros objetos que por su clase, marcas, números ú otras señas evidentes, se conozca que pertenecen á algun ramo del servicio público. Dichos objetos se recogerán en todo caso por los agentes de la autoridad, cuando fueren descubiertos.

Art. 10. Los préstamos se harán en dinero efectivo, sin que se pueda obligar al dueño de la prenda á recibir efectos. La infraccion de este artículo se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 11. Cuando apareciere que una casa de empeño, tenga en giro mayor capital que el que expresa la licencia expedida, se impondrá al dueño una multa que no baje del uno, ni sea mayor del 5 p≌ del capital que tuviere en giro, sin que en ningun caso pueda exceder de quinientos pesos dicha multa, quedando obligado á pedir nueva licencia por el aumento del capital. Al efecto el Presidente nombrará personas que hagan el respectivo balance, siendo de cuenta de los dueños el pago de los honorarios que este cause, solo en el caso de que resultare exceso en el capital.

Art. 12. Para trasladar á otro lugar una casa de empeño, se necesita licencia del Presidente del Ayuntamiento, que deberá solicitarse por escrito: una vez obtenida, se anunciará al público la traslacion con un mes de anterioridad, fijando en las puertas de la casa un cartel con caracteres visibles, en el que se designe el lugar donde vá á trasladarse y publicando avisos en dos periódicos de mayor circulacion.

Art. 13. Para clausurar alguna casa de empeño se debe dar aviso por escrito y con tres meses de anticipacion al Presidente del Ayuntamiento, acompañando la licencia que se haya obtenido y, en su oportunidad los libros, para que aquella se archive y éstos se cierren en la fecha en que el giro termina.

Art. 14. Al traspasar una casa de empeño se anunciará al público y se dará aviso al Presidente del Ayuntamiento, á quien se remitirá un inventario escrupuloso de las prendas existentes que han de quedar á cargo del cesionario ó adquirente. Este inventario lo formará un corredor de número, nombrado por el Presidente del Ayuntamiento á costa del dueño de la casa.

Art. 15. Vencidos los plazos del préstamo conforme á los boletos, sin que se hayan desempeñado ó refrendado las prendas, el prestamista acompañando un inventario por duplicado de las vencidas, con expresion de lo que sobre cada una de ellas se le adeude, pedirá al Presidente del Ayuntamiento que señale el dia para ponerlas en venta, y el nombramiento de perito que las valúe. Hecho el nombramiento y fijado el dia, se anunciará al público con quince dias de anticipacion, por medio de avisos que se publicarán en dos periódicos de mayor circulacion, y por un cartel con caracteres visibles, que se colocará en la puerta del establecimiento.

Art. 16. Si trascurrieren los quince dias que se expresan en el artículo anterior, sin que los dueños de las prendas cumplidas ocurran á desempeñarlas, ó refrendarlas, se procederá á su venta en los términos que se dirá adelante.

Art. 17. En los valúos se observarán las prevenciones siguientes:

I. Los valuadores serán nombrados para cada caso por el Presidente del Ayuntamiento.

II. Su nombramiento se hará constar en oficio ó credencial, que el mismo valuador entregará al dueño del empeño ántes de proceder al avalúo.

III. El valúo se hará de todas las prendas que consten en el inventario remitido por el interesado, al Presidente del Ayuntamiento, con excepcion de las que segun los libros hayan sido refrendadas ó desempeñadas posteriormente, y examinará por sí mismo el valuador cada una de las prendas. Si alguna ya cumplida se hubiere omitido en el inventario, se incluirá por el valuador, asegurándose por los libros de que está cumplida.

IV. El Presidente del Ayuntamiento, entregará al valuador un ejemplar del inventario que exprese las prendas que se trata de vender y en el que el interesado habrá dejado una columna en blanco, á fin de que en ella ponga el valuador, el precio en que estima cada prenda, sumando al fin todos los precios y escribiendo esta suma en cifra y letra, autorizándola con su firma en el dia de la fecha y salvando con letra las enmendaturas si las hubiere.

V. En el libro de valúos de la casa se habrá copiado por el interesado, el inventario que remita al Presidente del Ayuntamiento, dejando la misma columna en blanco de que habla la fraccion precedente, y el valuador despues de confrontados los dos ejemplares, certificará, al pié de cada uno de ellos, su conformidad ó las diferencias que encontrare; é inscribirá en el libro los precios que vaya fijando en la cópia, al frente de cada prenda cerrando la factura del libro de la misma manera que haya cerrado la cópia, es decir, con la adicion de precios en cifra y letra, fecha y firma.

VI. En los casos en que algun dueño de empeño no estuviere conforme con el valúo practicado por el perito nombrado por el Presidente del Ayuntamiento, podrá nombrar á otro por su parte, y ambos designarán un tercero para el caso de discordia, siendo los emolumentos que estos peritos causaren, cubiertos por el dueño de la casa.

VII. Al pié de cada uno de los ejemplares de valúo, anotará el valuador el honorario que le corresponda y que le será satisfecho tan pronto como el valúo haya terminado. Este honorario será el del dos por ciento sobre el valor de las alhajas y el tres sobre las prendas de ropa y efectos varios.

VIII. Los valuadores tendrán derecho de hacerse presentar siempre que lo creyeren conveniente, los asientos del libro de entrada y salida de prendas, además de las prendas mismas, que siempre deberán ver como se ha dicho, y si notaren que el inventario comprende alguna prenda que no esté vencida ó alguna diferencia en lo que se adeuda sobre ella, ó alguna otra falsa indicacion con perjuicio del deu-

dor, lo asentará al pié de aquél, dando parte al Presidente del Ayuntamiento, quien en tal caso podrá, si las circunstancias lo exigieren, revocar el señalamiento de ella para la venta, y ordenar la formacion del nuevo inventario y el cumplimiento de todos los demas requisitos que deben proceder á las ventas, siendo todos los gastos que hasta entonces se hayan hecho, á cargo exclusivamente del dueño de la casa.

IX. Firmado el avalúo, el valuador devolverá la factura al Presidente del Ayuntamiento, firmada de conformidad por el dueño de la casa, y éste acompañando los periódicos en que se haya anunciado la venta, solicitará el nombramiento del interventor que asista á ella.

Art. 18. A efecto de practicar los valúos de que hablan los artículos anteriores el Presidente del Ayuntamiento nombrará un valuador que sea de notoria honradez y moralidad.

Art. 19. Siempre que se confabularen los valuadores con los dueños de las casas de empeño en que hacen el avalúo, ó con cualquiera otra persona, para valuar una prenda en ménos de su justo precio, serán inmediatamente destituidos, resarciendo al dueño de la prenda, lo que en su valor hubieren defraudado. Satisfarán además una multa de cien pesos y serán consignados con sus cómplices al Juez competente, para que los juzgue conforme á la ley.

Art. 20. El Presidente del Ayuntamiento nombrará un interventor á su entera satisfaccion y de notoria moralidad y honradez, para intervenir en los remates de las prendas cumplidas y para recojer las demasías cuando deben ingresar á la Tesorería Municipal. Este empleado tiene la obligacion de concurrir á dichos remates y de poner de su puño y letra en la columna de demasías que tendrán los libros de valúos, el valor exacto en que se haya vendido la prenda, para que con arreglo á esta anotacion, los interesados puedan hacer las reclamaciones respectivas de lo que les corresponde de dicha venta. Este empleado disfrutará de seiscientos pesos anuales, que le será pagado por la Tesorería Municipal, y los demas interventores de los municipios del Estado, disfrutarán del honorario que les señale el Presidente del Ayuntamiento con aprobacion del Gobernador del Estado.

Art. 21. Los interventores formarán parte del número de empleados del Ayuntamiento: y por ningun motivo podrán cobrar emolumentos ni exigir prestacion de ninguna clase á los dueños de casas de empeño ó de las prendas en cuya venta intervinieren, bajo la pena de destitucion.

Art. 22. Se probibe de una manera absoluta que los valuadores y el interventor tengan con los dueños de casas de empeño negocio alguno mercantil ó de interés particular, que pueda ligarlos con perjuicio de los intereses públicos. La infraccion de este artículo será castigada con destitucion del interventor ó del valuador, y multa de cien pesos que se impondrá al dueño de la casa que les done ó les

preste alguna cantidad ú objeto, les sirva de fiador en algun negocio ó contrate con ellos de cualquiera otra manera.

Art. 23. La almoneda y remate de las prendas se hará públicamente y al mejor postor, el dia que se haya anunciado, con asistencia constante del interventor, quien cuidará especialmente de que todas las prendas estén á la vista del público.

Art. 24. Los dueños de casas de empeño, no podrán cobrar mas recargos por razon de gastos de valúo y ventas, que el seis por ciento de la cantidad prestada, de cuyo se pagará el honorario del valuador.

Art. 25. Aun cuando esté rematada una prenda, si se presentase el dueño antes de que la saque de la casa el comprador, se le entregará pagando lo que debiere por préstamos y sus réditos, y el seis por ciento de que habla el artículo precedente.

Art. 26. Se entiende por mejor postor para el caso de que habla el artículo 23, el que ofrezca mayor precio entre aquellos cuya postura no baje del valúo. Si en la primera almoneda quedaren prendas sin realizar, y no conviniere al dueño de la casa, adjudicárselas en pago por el precio del avalúo; se reservarán para la próxima venta que tuviere lugar en la misma casa, y en ella servirá de base el valúo primitivo con descuento del diez por ciento, gozando el dueño de la casa á falta del postor, del mismo derecho de tomarlas en pago con el referido descuento. Miéntras no usare de este derecho, la prenda permanecerá en la casa para venderla en almoneda ó fuera de ella por el precio que hubiere podido venderse en la segunda.

Art. 27. En general, siempre que el dueño de la casa quisiere adjudicarse una prenda que no se hubiere vendido en almoneda, único caso en que puede hacerlo, deberá pedirlo al interventor, quien lo hará constar en el libro de entrada y salida de prendas, con referencia al fólio: número y demas circunstancias que respecto á la prenda de que se trata arroje el de valúos. En todo caso de adjudicacion el prestamista pagará la demasía si la hubiere. Ya sea que la prenda se venda ó se adjudique al prestamista, éste perderá lo que se le deba si el valor de la prenda no lo cubre.

Art. 28. Los dueños de las prendas vendidas, tienen el plazo de seis meses, para ocurrir por sus demasías. Pasado este tiempo las que existen serán recogidas por el interventor, prévia una confronta escrupulosa, y se remitirán á la Tesorería Municipal para que si pasaren seis meses más sin que los interesados ocurran á recogerlas se destinen á gastos de instruccion pública. Se acreditará por el dueño de la casa de empeño haber entregado las demasías á sus dueños, presentando los boletos de las prendas ó las fianzas que en caso de extravío de aquellos recojerá á los interesados, cuidando de anotar en el reverso de dichos documentos, la cantidad que se haya entregado.

Art. 29. Cuando el Presidente del Ayuntamiento lo crea conveniente, decretará que se visite cualquier casa de empeño, nombrando a-

efecto un visitador ó persona de notoria moralidad, y expidiéndole nombramiento especial, sin cuyo requisito no podrá tener verificativo la visita.

Art. 30. Las infracciones de este Reglamento que no tuviere señalada en él pena especial, serán castigadas por el Presidente del Ayuntamiento, con multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 31. Cuando el Presidente del Ayuntamiento, lo creyere conveniente para resolver sobre alguna queja que se le hubiera presentado, podrá pedir á las casas de empeño, la prenda ó prendas que deba tener á la vista.

Art. 32. Los empeños que se establezcan en las Municipalidades del Estado, quedan sujetos á las prevenciones de este Reglamento; pero el pago de contribuciones se hará conforme al plan de arbitrios del municipio en que se establezca la casa.

Art. 33. Este Reglamento empesará á regir el dia 1.° de Abril del presente año.

Art. 34. Quedan derogadas todas las disposiciones que sobre esta materia han regido en el Estado.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las personas que hubieren obtenido licencia para establecer en el presente año un giro en el ramo de empeños, no necesitan refrendarla para continuar haciendo uso de ello con arreglo á este Reglamento.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Marzo 6 de 1885.—*Julio M. Cervantes.—Severiano Mora*, oficial mayor.

Ley de Sirvientes.

EVARISTO MADERO, Gobernador constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El 7º Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta. Número 424.

Art. 1º Los sirvientes domésticos ó del campo y jornaleros están obligados á cumplir legal y religiosamente los contratos que con los amos celebraren, al comprometer sus servicios, ya sea á jornal ó por el salario mensual que estipulen.

Art. 2º Cuando por causas legales los sirvientes cesaren de prestar el trabajo convenido, tienen la ineludible obligacion de volver el anticipo, que hubieren recibido antes de dejar el trabajo ó servicio pactado.

Art. 3º Las personas que tengan á su cargo sirvientes ó jornaleros, les girarán una cuenta en el libro ó libros que les convenga, y que habilitarán con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 4º Una cópia igual de dicha cuenta se dará á cada sirviente

en una libreta, y en la que se asentará en la forma acostumbrada el monto de su deuda y todas las partidas que reciba, bajo el concepto de que cuando haya discordancia, la cuenta se liquidará conforme á la libreta, siempre que ésta no tenga tachas que indique mala fé, en cuyo caso se estará á lo que constare del libro, lo mismo que cuando la libreta se extraviare ó inutilizare.

Art. 5º Es obligacion del que recibe el servicio sentar por escrito al principio de la cuenta del sirviente ó jornalero, las bases del contrato que celebren, en el que se expresará forzosamente, si el precio del jornal ó salario ha de consistir parte en efectos y parte en dinero, ó todo en numerario segun las estipulaciones en que convengan.

Art. 6º Cuando se despida un sirviente se le dará una constancia del monto de su deuda y un plazo que no baje de tres dias, ó si excede, que sea á voluntad del acreedor dando garantía si la exije, para buscar nuevo acomodo y pagar el crédito.

Art. 7º La persona á quien se le justifique que á sabiendas de un contrato anterior de parte de un jornalero ó sirviente, lo ocupare en trabajos propios, por este solo hecho se constituye responsable de la deuda contraida por aquel.

Art. 8º Cuando el sirviente ó jornalero ocultare sus compromisos anteriores, bastará que el acreedor notifique ante dos testigos, al que recibe el servicio, para que pague la deuda primitiva, ó deje libre al sirviente á fin de que la vaya á devengar, quedando á salvo los derechos del segundo amo contra el sirviente.

Art. 9º Los sirvientes por sueldo mensual no podrán abandonar el trabajo, y para pedir su cuenta lo avisarán, en las poblaciones con quince dias de anticipacion y con treinta en los trabajos de campo.

Art. 10. El sirviente ó jornalero que habiendo recibido cualquiera suma anticipada en cuenta de trabajo, engañare á la persona que haya hecho el anticipo ocultándose ó negándose sin justa causa á prestar el servicio prometido, ó devolverle la cantidad recibida, comete el delito de fraude y será castigado con la pena que para el delito de estafa señala el Código penal, segun la gravedad y naturaleza del caso.

Art. 11. La persona que ocupe á un sirviente ó jornalero, y despues lo engañe, negándose sin justa causa á pagarle la retribucion ó salarios estipulados comete tambien el delito de fraude, y será castigado en los términos que determina el artículo anterior.

Art. 12. Para calificar si hay ó no justa causa en los casos previstos por los dos artículos que preceden, se atenderá sobre este particular á las prevenciones que establecen los artículos 2,563 y 2, 567 del Código civil vigente.

Art. 13. Los cómplices del delito de fraude que cometan los sirvientes ó jornaleros, sufrirán la mitad de la pena que se impone á los autores principales.

Art. 14. Los casos no comprendidos en la presente ley, en cuanto

á sirvientes y jornaleros, así como los contratos de obras á destajo ó precio alzado se sujetarán á las disposiciones relativas del Código Civil vigente en su tít. 13º caps. 1º, 2º, 3º y 4º que se insertarán al calce y formarán parte de ella.

Art. 15. Se deroga en tódas sus partes la ley de sirvientes expedida en 28 de Enero de 1868.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en el Saltillo, á los diez y nueve dias del mes de Febrero de 1881.—*Encarnacion Dávila*, diputado presidente.—*Miguel S. Maynes*, diputado secretario.—*J. Juan Rodriguez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á los veinte dias del mes de Febrero de 1881.—*Ecaristo Madero.*—*José M. Muzquiz*, secretario.

TITULO XIII.

DEL CONTRATO DE OBRAS O PRESTACION DE SERVICIOS.

CAPÍTULO I.

Del servicio doméstico.

Art. 2551. Se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente á cualquier individuo por otro que vive con él y mediante cierta retribucion.

2552. Es nulo el contrato perpétuo de servicio doméstico.

2553. El contrato sobre servicio doméstico se regulará á voluntad de las partes; salvas las siguientes disposiciones.

2554. Se entenderá que el servicio tiene término fijo cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje ú otro semejante.

2555.- Las nodrizas se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia.

2556. A falta de convenio expreso sobre la retribucion ó salario, se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideracion la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio.

2557. Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado á todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condicion.

2558. El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo, podrá despedirse ó ser despedido á voluntad suya ó del que recibe el servicio.

2559. En los casos del artículo anterior, el que determine la separacion, debe avisar al otro ocho dias antes del que fije para ella.

2560. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente, pagándole

el salario correspondiente á los ocho dias que se fijan en el referido artículo.

2561. Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste mas de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagar un mes de salario; á no ser que allí termine el servicio contratado ó que en el ajuste se haya convenido otra cosa.

2562. El sirviente contratado por cierto tiempo, no puede dejar el servicio sin justa causa, antes de que termine el tiempo convenido.

2563. Se llama justa causa la que proviene:

1º De necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraidas ántes del contrato:

2º Del peligro manifiesto de algun daño ó mal considerable:

3º De falta de cumplimiento por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente:

4º De enfermedad del sirviente que le imposibilite para desempeñar el servicio:

5º De mudanza de domicilio del que recibe el servicio, á lugar que no convenga el sirviente.

2564. El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos.

2565. El sirviente que abandona sin justa causa el servicio ántes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los sueldos vencidos y podrá además ser condenado al pago de los daños y perjuicios que de su separacion se sigan.

2566. No puede el que recibe el servicio, despedir sin justa causa al sirviente contratado por cierto tiempo, ántes que éste espire.

2567. Son justas causas para despedir al sirviente:

1ª Su inhabilidad para el servicio ajustado:

2ª Sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento:

3ª La insolvencia del que recibe el servicio.

2568. Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa, ántes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado á pagarle su salario íntegro.

2569. El sirviente está obligado:

1.º A tratar con respeto al que recibe el servicio, y á obedecerle en todo lo que no fuere ilícito ó contrario á las condiciones del contrato:

2.º A desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas:

3.º A cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio, y evitar siempre que pueda, cualquier daño á que se hallen expuestas:

4.º A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio.

2570. El que recibe el servicio está obligado:

1.º A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios, y

á sirvientes y jornaleros, así como los contratos de obras á destajo ó precio alzado se sujetarán á las disposiciones relativas del Código Civil vigente en su tít. 13º caps. 1º, 2º, 3º y 4º que se insertarán al calce y formarán parte de ella.

Art. 15. Se deroga en tódas sus partes la ley de sirvientes expedida en 28 de Enero de 1868.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en el Saltillo, á los diez y nueve dias del mes de Febrero de 1881.—*Encarnacion Dávila,* diputado presidente.—*Miguel S. Maynes,* diputado secretario.—*J. Juan Rodriguez,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo á los veinte dias del mes de Febrero de 1881.—*Evaristo Madero.*—*José M. Muzquiz,* secretario.

TITULO XIII.

DEL CONTRATO DE OBRAS O PRESTACION DE SERVICIOS.

CAPITULO I.

Del servicio doméstico.

Art. 2551. Se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente á cualquier individuo por otro que vive con él y mediante cierta retribucion.

2552. Es nulo el contrato perpétuo de servicio doméstico.

2553. El contrato sobre servicio doméstico se regulará á voluntad de las partes; salvas las siguientes disposiciones.

2554. Se entenderá que el servicio tiene término fijo cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje ú otro semejante.

2555.- Las nodrizas se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia.

2556. A falta de convenio expreso sobre la retribucion ó salario, se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideracion la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio.

2557. Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado á todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condicion.

2558. El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo, podrá despedirse ó ser despedido á voluntad suya ó del que recibe el servicio.

2559. En los casos del artículo anterior, el que determine la separacion, debe avisar al otro ocho dias antes del que fije para ella.

2560. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente, pagándole

el salario correspondiente á los ocho dias que se fijan en el referido artículo.

2561. Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste mas de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagar un mes de salario; á no ser que allí termine el servicio contratado ó que en el ajuste se haya convenido otra cosa.

2562. El sirviente contratado por cierto tiempo, no puede dejar el servicio sin justa causa, antes de que termine el tiempo convenido.

2563. Se llama justa causa la que proviene:

1º De necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraidas ántes del contrato:

2º Del peligro manifiesto de algun daño ó mal considerable:

3º De falta de cumplimiento por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente:

4º De enfermedad del sirviente que le imposibilite para desempeñar el servicio:

5º De mudanza de domicilio del que recibe el servicio, á lugar que no convenga el sirviente.

2564. El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos.

2565. El sirviente que abandona sin justa causa el servicio ántes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los sueldos vencidos y podrá además ser condenado al pago de los daños y perjuicios que de su separacion se sigan.

2566. No puede el que recibe el servicio, despedir sin justa causa al sirviente contratado por cierto tiempo, ántes que éste espire.

2567. Son justas causas para despedir al sirviente:

1ª Su inhabilidad para el servicio ajustado:

2ª Sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento:

3ª La insolvencia del que recibe el servicio.

2568. Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa, ántes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado á pagarle su salario íntegro.

2569. El sirviente está obligado:

1.º A tratar con respeto al que recibe el servicio, y á obedecerle en todo lo que no fuere ilícito ó contrario á las condiciones del contrato:

2.º A desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas:

3.º A cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio, y evitar siempre que pueda, cualquier daño á que se hallen expuestas:

4.º A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio.

2570. El que recibe el servicio está obligado:

1.º A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios, y

no imponerle trabajos que arruinen su salud ó expongan su vida, ó que no estén comprendidos en el ajuste:

2.° A advertirle sus faltas, siendo menor, corregirle como si fuera su tutor:

3.° A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por su causa ó culpa:

4.° A socorrerle ó mandarle curar por cuenta de su salario, sobreviniéndole enfermedad y no pudiendo el sirviente atenderse por sí ó no teniendo familia ó algun otro recurso.

2571. El contrato de servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio ó del sirviente; y ni éste ni sus herederos tienen derecho mas que para cobrar los salarios vencidos hasta el dia del fallecimiento.

2572. La accion para cobrar los salarios vencidos y no pagados se entablará ante el juez competente, segun la cuantía del negocio, y en la forma prescrita en el Código de procedimientos.

2573. Esta accion prescribe en el tiempo y forma declarados en el artículo 1204.

2574. El que recibe el servicio, podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que éste le haya causado; salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia.

2575. Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá accion contra el sirviente.

2576. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los sirvientes lo que determinen los reglamentos de policía.

CAPÍTULO II.

Del servicio por jornal.

Art. 2577. Servicio por jornal es el que presta cualquier individuo á otro, dia por dia, mediante cierta retribucion diaria que se llama jornal.

2578. El jornalero está obligado á prestar el trabajo para que se ajustó, segun las órdenes y direccion de la persona que recibe el servicio: si no lo hiciere así podrá ser despedido ántes que el dia termine, pagándosele el tiempo vencido.

2579. La persona á quien se presta el servicio está obligado á satisfacer la retribucion prometida al fin de la semana ó diariamente, segun los términos del contrato.

2580. A falta de convenio expreso se observará la costumbre del lugar.

2581. El jornalero ajustado por dia ó por los dias necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio, despedirle ántes de que termine el dia ó dias, no habiendo justa causa.

2582. Si el jornalero ó el que recibe el servicio, faltaren á lo dispuesto en el artículo anterior, aquel perderá el salario vencido, y éste quedará obligado á pagarlo por entero, como si el trabajo se hubiera terminado.

2583. Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el artículo 2581, se decidirán en juicio verbal.

2584. Si el trabajo ajustado por ciertos dias, ó mientras dure la cura, fuere interrumpido por caso fortuito ó fuerza mayor el jornalero tendrá derecho de cobrar el importe correspondiente á la parte del servicio que se hubiere prestado.

2585. Si el servicio termina ántes que el dia, y solo se ha trabajado la mitad de este, se pagará la mitad del jornal: si se ha trabajado algo mas que la mitad del dia, se pagará el jornal que corresponda á un dia entero.

2586. El obrero que se haya ajustado sin señalar término, durante el cual deba trabajar, ni obra determinada que deba concluir podrá despedirse y ser despedido á voluntad suya ó del que le empleó, sin que por esto pueda pedirse indemnizacion.

2587. El obrero es responsable del valor de los instrumentos ó de cualquiera otro objeto que se le haya confiado, y que se haya perdido ó inutilizado; á menos que pruebe que fué sin culpa suya.

CAPÍTULO III.

Del contrato de obras á destajo ó precio alzado.

Art. 2588. El contrato de obras á destajo puede celebrarse:

1º Encargándose el empresario por un precio determinado de la direccion de la obra, y poniendo los materiales:

2º Poniendo el empresario solo su trabajo ó industria por un honorario fijo.

2589. En caso de duda se presume que el que se encarga de la obra, la hace por honorario ó salario, si la obra es de cosa inmueble, y que la hace por contrata si es de cosa mueble.

2590. Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en cosa inmueble cuyo valor sea de mas de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito incluyéndose en él una descripcion pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano ó diseño de la obra.

2591. Si no se acompaña plano ó diseño, toda discusion que se ofrezca en la ejecucion de la obra, se resolverá á falta de otra prueba á favor del propietario.

2592. El empresario de obra hecha por ajuste cerrado, no está obligado á presentar cuentas al propietario: el que lo sea por honorario fijo, debe presentarlas comprobadas de todo lo que se gaste.

2593. El perito que forma el plano de una obra y la ejecuta, no

puede cobrar el valor del plano fuera del honorario de la obra; mas si se ha hecho aquel y ésta no se ejecuta por causa del dueño, podrá cobrar el valor del plano, á no ser que al encargarse éste, se haya pactado que el propietario no lo pagará si no le conviniere aceptarlo.

2594. Cuando se haya invitado á varios peritos para hacer planos, con el objeto de escojer entre éstos el que parezca mejor, y aquellos hayan tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorario por el plano; salvo convenio expreso.

2595. En el caso del artículo anterior, podrá el autor del plano aceptado cobrar su valor cuando la obra se ejecutare conforme á él por otro artista.

2596. El autor de un plano que no hubiese sido aceptado, podrá tambien cobrar su valor, si la obra se ejecutare conforme á él por otro artista.

2597. Cuando al encargarse una obra no se ha fijado precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuvieren de acuerdo despues, el que designen los aranceles, ó á falta de éllos el que tasen peritos.

2598. Una vez pagado y recibido un precio, no ha lugar á reclamacion sobre él; á menos que al pagar ó recibir las partes, se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar.

2599. Si el empresario se obliga á suministrar los materiales, todo el riesgo de la obra correrá por su cuenta hasta el acto de la entrega; á no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla ó convenio expreso en contrario.

2600. Si el empresario se obliga únicamente á poner su trabajo ó industria, todo el riesgo será del dueño; á no ser que haya habido culpa, impericia ó mora del primero.

2601. Se presume que la pérdida proviene de culpa del empresario, cuando se verifica estando aun la cosa en su poder, y lo que se destruye en su propia obra.

2602. Será tambien de cuenta del empresario la pérdida que dependa de la mala calidad de los materiales, si no previno oportunamente al dueño, del riesgo á que por esa causa quedaba expuesta la obra.

2603. El empresario, en los casos en que es responsable conforme á los tres artículos anteriores, no tiene derecho de exigir ninguna indemnizacion: á no ser que proviniendo la pérdida de la mala calidad de los materiales, haya instruido oportunamente al dueño de esa circunstancia.

2604. El arquitecto ó empresario de un edificio, haya ó no puesto los materiales, responde durante diez años, contados desde el dia de la entrega de la obra, si se arruina por vicio de la construccion ó del suelo, á no ser que de los vicios de éste y de los materiales haya dado aviso a dueño.

2605. La obligacion que impone el artículo anterior, no comprende al arquitecto que vende una casa ya fabricada, ni á los demas artesanos, despues de entregada y pagada la obra; salvo pacto en contrario.

2606. El que se obliga á hacer una obra por piezas, ó por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se la pague en proporcion de las que reciba.

2607. La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño, pero no habrá lugar á esa presuncion solo porque el dueño haya hecho adelantos á buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplica á la parte ya entregada.

2608. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se observará cuando las piezas que se manden construir, no pueden ser útiles sino formando todas reunidas un todo.

2609. Si no se ha fijado el plazo en el que deba concluirse la obra, se entenderá concedido el que razonablemente fuere necesario para ese fin á juicio de peritos.

2610. El empresario que no entrega la obra concluida en el tiempo debido, es responsable de los daños y perjuicios.

2611. El empresario que se encarga de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir despues ningun aumento aunque lo haya tenido el precio de los materiales ó el de los jornales.

2612. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando haya habido algun cambio ó aumento en el plano, á no ser que sean autorizados por escrito por el dueño, y con expresa designacion de precio.

2613. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, no comprende al empresario que solo pone su industria ó trabajo: las variaciones que se hagan al plano y la diferencia de los precios serán en este caso exclusivamente de cuenta del dueño.

2614. El que se obliga á hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados en el contrato; y en caso contrario, en los que sean suficientes á juicio de peritos.

2615. El empresario por sueldo ú honorario no está obligado á concluir la obra sino á voluntad del dueño, con tal que el tiempo que se fije sea bastante.

2616. El que se encarga de una obra, no puede hacerla ejecutar por otro, á menos que se haya pactado lo contrario, ó el dueño lo consienta: en estos casos la obra se ha hará siempre bajo la responsabilidad del empresario.

2617. El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos sus gastos y trabajo, y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra.

2618. Al que se ajustó por honorarios solo se abonarán, ademas de los vencidos, los que correspondan á un mes contado desde la suspension de la obra.

2619. Pagado el empresario de lo que le corresponda segun los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra empleando á otras personas, aun cuando aquella siga conforme al mismo plano ó diseño.

2620. Si el empresario muere ántes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará á los herederos de aquel del trabajo y gastos hechos.

2621. La misma disposicion tendrá lugar si el empresario no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad.

2622. Si muere el dueño de la obra no se rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario.

2623. Los que trabajaren por cuenta del empresario ó le suministren material para la obra, no tendrán accion contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcancé el empresario terminada la obra.

2624. El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

2625. Si la obra no se hiciere en los términos convenidos, ó si se pactó hacerla á entera satisfaccion del dueño, se observará lo dispuesto en el capítulo 2.º, título 3.º de este Libro.

2626. El precio de la obra se pagará al entregarse ésta; salvo convenio en contrario.

2627. El constructor de cualquiera obra mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague el precio, y goza de la preferencia que le concede el artículo 2080.

2628. El perito que construye, sea por ajuste cerrado, sea por honorario, responde de que la obra está conforme á las leyes de policía, y paga las multas que por ellas se imponen.

CAPÍTULO IV.

De los porteadores y alquiladores.

Art. 2629. El contrato por el cual alguno se obliga á trasportar bajo su inmediata direccion ó la de sus dependientes, por tierra ó por agua, á una persona, ó algunos animales, mercaderías ó cualesquiera otros objetos, se regirá por las disposiciones del Código mercantil, si los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente.

2630. En cualquier otro caso se observarán las reglas generales de los contratos y las siguientes disposiciones.

2631. Los porteadores responden del daño causado á las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas ó caballerías, que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no

pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor ó por caso fortuito que no le pueda ser imputado.

2632. Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben; á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor ó de vicio de las mismas cosas.

2633. Responden tambien de las omisiones ó equivocaciones que haya en la remision de efectos, ya sea que no los envien en el viaje estipulado, ya sea que los envien á parte distinta de la convenida.

2634. Responden igualmente de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo ó durante su curso, ó por mutacion de camino, á menos que prueben que caso fortuito ó fuerza mayor los obligó á ello.

2635. Los empresarios de trasportes no son responsables de las cosas que no se les entreguen á ellos, sino á los cocheros, marineros, remeros ó dependientes de la empresa, que no estén autorizados para recibirlos por cuenta de ella.

2636. En el caso del artículo anterior, la responsabilidad es exclusiva de la persona á quien se entregó la cosa.

2637. La responsabilidad de todas las infracciones que durante el trasporte se cometan, de leyes ó reglamentos fiscales ó de policía, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, á no ser que la falta haya sido cometida por estas personas.

2638. El empresario no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto á las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnizacion de los daños y perjuicios conforme á las prescripciones del Código penal.

2639. Las personas trasportadas no tienen derecho para exigir aceleracion ó retardo en el viaje, ni alteracion alguna en la ruta ni en las detenciones y paradas, cuando estos actos estén marcados por el reglamento respectivo ó por el contrato.

2640. El remedio de todos los accidentes desfavorables corresponde al empresario ó conductor, quien al ponerlo, procurará evitar gravámenes á los pasajeros en cuanto fuere posible.

2641. Los empresarios de trasportes públicos, por tierra ó por agua deben tener un registro en que asienten lo que reciban para su conduccion.

2642. Los empresarios de carruajes ó trasportes públicos, tienen la responsabilidad expresada en el artículo 2638, aunque no sean ellos mismos los conductores; salvo su derecho contra éstos en caso que resulten culpables del daño.

2643. Las acciones que nacen del trasporte, sea en pró ó en contra de los empresarios, no duran mas de seis meses despues de concluido el viaje.

2644. Si la cosa trasportada fuere de naturaleza peligrosa ó de mala calidad, y el daño proviniere de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del trasporte, si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se causa en la cosa, como por el que reciban el medio de trasporte ú otras personas ú objetos.

2645. La persona trasportada será responsable del daño que cause, ya por culpa, ya por falta de observancia de los reglamentos del trasporte.

2646. El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura ó de cualquiera otro medio de trasporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaracion.

2647. Si la cabalgadura muere ó se enferma, ó si en general se inutiliza el medio de trasporte, la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante.

2648. El porteador tiene derecho de recibir el precio y los gastos á que diere lugar la conduccion en los términos fijados en el contrato.

2649. A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago.

2650. El porteador goza del privilegio que le concede el artículo 2086.

Reglamento de Policía.

EVARISTO MADERO, Gobernador Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El 7º Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:—Número 425.

CAPÍTULO I.

De la policía en general.

Art. 1º La policía en sus funciones tiene por objeto:

I. Prevenir los delitos que se intenten cometer en cualquiera parte de la municipalidad.

II. Descubrir los que se hayan cometido.

III. Aprehender á los criminales, conduciéndolos á la cárcel.

IV. Protejer á las personas y las propiedades para salvarlas tanto de los daños intencionales, como de los accidentales ó fortuitos.

V. Cuidar del aseo é iluminacion de las calles y plazas, de la comodidad del tránsito por ellas, de la conservacion y limpieza de las fuentes públicas, obras de desagüe y acueductos, y evitar todo aquello que de alguna manera pueda perjudicar la salubridad pública.

VI. La inspeccion sobre la fidelidad en el despacho de las mercancías que se vendan por medida ó peso, y sobre la buena calidad de las bebidas y comestibles destinados al consumo.

VII. La conservacion de los edificios públicos tanto municipales como del Estado, monumentos y paseos, el alineamiento de las calles y plazas, la regularidad de las fachadas; y la compostura de las casas particulares que amenacen ruina.

VIII. La conservacion del órden, el decoro y la moralidad pública, evitando todo lo que ofenda á una y á otros.

IX. La division de la municipalidad en secciones y manzanas, la nomenclatura y numeracion de las calles y casas, y la propiedad gramatical de los rótulos de los establecimientos públicos.

X. La represion de la mendicidad, de la vagancia, de los juegos prohibidos y de las faltas contra la honestidad y la decencia.

XI. El señalamiento de las horas en que deben abrirse y cerrarse los expendios de bebidas embriagantes, y demas establecimientos públicos.

XII. La inspeccion de los hoteles, mesones y demas hospederías, en lo relativo al buen órden y limpieza.

XIII. La vigilancia sobre los carruages de sitio, sobre los cargadores, tránsito de carros, carretones y béstias de carga, por las calles.

XIV. El uso de las campanas, inspeccion de bailes y demas diversiones públicas.

XV. La vigilancia y represion de toda clase de escándalos que se cometan en cualquier lugar público por los ébrios, y personas ociosas y mal entretenidas.

CAPÍTULO II.

De la division de la municipalidad.

Art. 2º La municipalidad se dividirá en tantas secciones cuantas sean las que acuerde el Ayuntamiento, para el mejor servicio público, componiéndose cada una de quinientos habitantes conforme á la base establecida por las leyes electorales.

Art. 3º En cada seccion habrá un juez auxiliar, que será nombrado cada año, y removido libremente por la primera autoridad política local.

Art. 4º Para ser Juez auxiliar, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veintiun años, gozar de buena reputacion, tener un modo honesto de vivir, ser vecino de la seccion y saber leer y escribir.

Art. 5º Los Jueces auxiliares no podrán excusarse á servir sin causa justificada á juicio del Presidente del Ayuntamiento, y durarán un año en su encargo, sin poder ser nombrados nuevamente, sino pasado igual tiempo, á no ser en el caso de aceptacion voluntaria.

Art. 6º Son obligaciones de los Jueces auxiliares las que les impone en su lugar respectivo el presente reglamento.

2644. Si la cosa trasportada fuere de naturaleza peligrosa ó de mala calidad, y el daño proviniere de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del trasporte, si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se causa en la cosa, como por el que reciban el medio de trasporte ú otras personas ú objetos.

2645. La persona trasportada será responsable del daño que cause, ya por culpa, ya por falta de observancia de los reglamentos del trasporte.

2646. El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura ó de cualquiera otro medio de trasporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaracion.

2647. Si la cabalgadura muere ó se enferma, ó si en general se inutiliza el medio de trasporte, la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante.

2648. El porteador tiene derecho de recibir el precio y los gastos á que diere lugar la conduccion en los términos fijados en el contrato.

2649. A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago.

2650. El porteador goza del privilegio que le concede el artículo 2086.

Reglamento de Policía.

EVARISTO MADERO, Gobernador Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El 7º Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:—Número 425.

CAPÍTULO I.

De la policía en general.

Art. 1º La policía en sus funciones tiene por objeto:

I. Prevenir los delitos que se intenten cometer en cualquiera parte de la municipalidad.

II. Descubrir los que se hayan cometido.

III. Aprehender á los criminales, conduciéndolos á la cárcel.

IV. Protejer á las personas y las propiedades para salvarlas tanto de los daños intencionales, como de los accidentales ó fortuitos.

V. Cuidar del aseo é iluminacion de las calles y plazas, de la comodidad del tránsito por ellas, de la conservacion y limpieza de las fuentes públicas, obras de desagüe y acueductos, y evitar todo aquello que de alguna manera pueda perjudicar la salubridad pública.

VI. La inspeccion sobre la fidelidad en el despacho de las mercancías que se vendan por medida ó peso, y sobre la buena calidad de las bebidas y comestibles destinados al consumo.

VII. La conservacion de los edificios públicos tanto municipales como del Estado, monumentos y paseos, el alineamiento de las calles y plazas, la regularidad de las fachadas; y la compostura de las casas particulares que amenacen ruina.

VIII. La conservacion del órden, el decoro y la moralidad pública, evitando todo lo que ofenda á una y á otros.

IX. La division de la municipalidad en secciones y manzanas, la nomenclatura y numeracion de las calles y casas, y la propiedad gramatical de los rótulos de los establecimientos públicos.

X. La represion de la mendicidad, de la vagancia, de los juegos prohibidos y de las faltas contra la honestidad y la decencia.

XI. El señalamiento de las horas en que deben abrirse y cerrarse los expendios de bebidas embriagantes, y demas establecimientos públicos.

XII. La inspeccion de los hoteles, mesones y demas hospederías, en lo relativo al buen órden y limpieza.

XIII. La vigilancia sobre los carruages de sitio, sobre los cargadores, tránsito de carros, carretones y béstias de carga, por las calles.

XIV. El uso de las campanas, inspeccion de bailes y demas diversiones públicas.

XV. La vigilancia y represion de toda clase de escándalos que se cometan en cualquier lugar público por los ébrios, y personas ociosas y mal entretenidas.

CAPÍTULO II.

De la division de la municipalidad.

Art. 2º La municipalidad se dividirá en tantas secciones cuantas sean las que acuerde el Ayuntamiento, para el mejor servicio público, componiéndose cada una de quinientos habitantes conforme á la base establecida por las leyes electorales.

Art. 3º En cada seccion habrá un juez auxiliar, que será nombrado cada año, y removido libremente por la primera autoridad política local.

Art. 4º Para ser Juez auxiliar, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veintiun años, gozar de buena reputacion, tener un modo honesto de vivir, ser vecino de la seccion y saber leer y escribir.

Art. 5º Los Jueces auxiliares no podrán excusarse á servir sin causa justificada á juicio del Presidente del Ayuntamiento, y durarán un año en su encargo, sin poder ser nombrados nuevamente, sino pasado igual tiempo, á no ser en el caso de aceptacion voluntaria.

Art. 6º Son obligaciones de los Jueces auxiliares las que les impone en su lugar respectivo el presente reglamento.

CAPÍTULO III.

Del ornato, seguridad, aseo y salubridad pública.

Art. 7º Todos los habitantes del municipio, y con especialidad los agentes de la policía, tienen obligacion de procurar por cuantos medios lícitos estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos, que sepan que van á cometerse, ó que se estén cometiendo, excepto el caso de que éstos sean de aquellos, que solo pueden perseguirse á instancia de la parte ofendida; y que no causen escándalo.

Art. 8º Los ciudadanos en general tienen el deber de dar el auxilio necesario para la averiguacion de los delitos, y persecucion de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad ó sus agentes, absteniéndose de hacer cosa alguna que impida ó dificulte aquella averiguacion y el castigo de los culpables, exceptuándose los casos previstos por el art. 11, frac. II y art. 13 del Código penal.

Art. 9º La infraccion de los artículos anteriores se castigará con multa de uno á cincuenta pesos ó de dos á cien, segun el caso, con arreglo á las fracciones II y III art. 201 del Código penal.

Art. 10. Es obligacion de todos los vecinos de esta poblacion tener aseados diariamente los patios de los frentes de sus casas haciéndose extensivo este deber á los encargados de edificios públicos, tanto civiles como religiosos. La limpieza ó aseo se hará á la hora del alba, á fin de no molestar á los transeuntes.

Art. 11. Las plazas donde haya fuentes, serán mandadas barrer diariamente por el comisionado del ramo, impidiendo que se forme lodazal cuando se saque agua de ellas.

Art. 12. Los mercados se mandarán barrer diariamente por los comerciantes que tengan en ellos sus vendimias, y los sitios de coches serán barridos de la misma manera por los cocheros ó sotas.

Los infractores de los tres artículos que anteceden incurrirán en una multa de dos reales á un peso.

Art 13 Se prohibe arrojar á las calles ó plazas, tiextos, basuras y cualquiera otra cosa que pueda ensuciarlas, así como arrojar agua por los balcones, ventanas ó puertas, quedando igualmente prohibidas las fogatas de basuras ú otras sustancias combustibles en las calles ó plazas.

La infraccion de este artículo se castigará con la multa de cincuenta centavos á tres pesos, que impone el art. 1148 del Código penal, sin perjuicio de indemnizar los daños que se causaren.

Art. 14. No se permite lavar ropas en las calles, y ménos en las fuentes públicas, ni dar de beber en éstas á los animales, sino es en aquellas, que estuvieren destinadas para tal objeto.

Los que infrinjan este artículo incurrirán en la multa de uno á cinco pesos.

Art. 15. Todos los caños que se construyan deberán estar cubiertos hasta comunicarse con el canal general. Las acequias ó acueductos que atraviesen las calles y caminos públicos, se cubrirán tambien con un puente, evitándose los aniegos ó pantanos que perjudican el tránsito y descomponen las vías públicas.

Art. 16. No se permiten canales ni desagües que dén á las calles, con excepcion de los pluviales, que se construirán por medio de canalones, embutidos en las paredes, para no molestar ni perjudicar á los transeuntes. El desagüe de los patios ó predios que derrame para la calle, se cubrirá forzosamente en la parte que atraviese las banquetas ó pavimentos.

Los infractores de estos dos artículos, sufrirán una multa de cinco á veinticinco pesos, y la autoridad política mandará construir o reparar la obra por cuenta del infractor,

Art. 17. Toda clase de animales muertos serán mandados enterarr inmediatamente por sus dueños á fuera de garitas y á sotavento de la poblacion, ó los mandarán tirar á un cuarto de legua de suburbios en direccion contraria al rumbo de los aires reinantes en la ciudad, so pena de incurrir en la multa de uno á cinco pesos.

Art. 18. Se prohibe llevar descubiertos á los cadáveres á los campos mortuorios, para su inhumacion, pagando el infractor de este artículo la multa de uno á tres pesos segun su posibilidad.

Art. 19. Los dueños, encargados ó administradores de hoteles, mesones, posadas y casas particulares mandarán tirar los estiércoles á los basureros públicos, que estarán á sotavento de la poblacion; las basuras de las casas particulares las entregarán á los carretones de la limpieza donde los hubiere.

Los infractores de este artículo incurrirán en una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 20. Los dueños de casas particulares, donde no hubiere lugares comunes, están obligados á construirlos dentro del improrogable término de tres meses, contados desde la publicacion de este reglamento. En caso de que los lugares comunes no tuvieren comunicacion con el arroyo ó canal general, los mismos dueños de casas ó encargados de ellas, están obligados á mandarles poner cal y cisco cada tres meses ó cuando fuere necesario. Si resultare algun accidente por falta de cumplimiento á esta prevencion, el contraventor pagará una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 21. Ninguna casa matanza, lavado de pieles, tenerías ú otros establecimientos en que haya que depositarse sangre en el suelo, ó cualquier otra sustancia corruptible, se permitirá sin que tenga el agua limpia necesaria, para lavar constantemente los residuos, los cuales en ningun caso permanecerán tirados por mas de veinticuatro horas. Para el mas exacto cumplimiento de esta disposicion, el comandante de policía visitará á menudo dichos establecimientos.

Art. 22. No podrán establecerse en el centro de la poblacion, fá-

bricas de pólvora, fósforos, coheterías ó sustancias inflamables, ni matanza, tenería ó fábrica de almidon. El que pretenda establecer algun giro de esta clase, deberá dar á conocer á la autoridad el lugar donde intenta ponerlo, y no podrá plantearlo sin tener la licencia respectiva, que se le otorgará por escrito.

Art. 23. Las chimeneas de establecimientos industriales deberán tener tubos que sobresalgan de la azotéa mas alta del edificio, á una altura conveniente á juicio del regidor respectivo del Ayuntamiento, para impedir que el humo moleste á los vecinos. Con iguales condiciones deberán construirse las chimeneas de las panaderías, fundiciones, hornos y otros establecimientos análogos, de manera que ni el humo ni el calor moleste á los vecinos, ni haya peligro de incendio.

Los infractores de los artículos que anteceden, incurrirán en una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 24. Los propietarios de fincas cuidarán que se conserve claro y descubierto el número ó letra de éllas, reponiéndolo por su cuenta cuantas veces fuere necesario. La falta de cumplimiento de esta prevencion se castigará con la multa de uno á cinco pesos.

Art. 25. Los mismos propietarios ó encargados de fincas cuidarán de que éstas estén siempre pintadas ó blanqueadas por los frentes que dan á la calle. Se concede un plazo de tres meses contados desde la fecha de este reglamento para que se blanqueen ó pinten las fincas que no lo estén. Pasado este tiempo los infractores incurrirán en una multa de dos á diez pesos.

Art. 26. El dueño de toda finca construida ó que se construyere está obligado á ponerle banqueta, dándole la anchura que designe el comisionado del ramo, bajo la multa de cinco á quince pesos si contraviniere á esta disposicion.

Art. 27. El propietario de toda finca que amenace ruina, con perjuicio ó peligro de cualquier vecino ó de los transeuntes, tiene obligacion de componerla á satisfaccion del comisionado y si no lo hace, la autoridad política mandará hacer la compostura por cuenta del infractor, incurriendo éste en la multa que impone el art. 1150 del Código penal.

Art. 28. Se prohibe á los cargadores y á toda clase de persona, el tránsito por las banquetas, con fardos ó bultos de gran volúmen, debiendo verificarlo por el centro de la calle. A los infractores de este artículo se impondrá una multa de veinticinco centavos á un peso.

Art. 29. Se prohibe trasportar durante la noche por las calles ó plazas, tercios, barriles ú otros objetos, excepto bultos pequeños, ó camas que con el conocimiento del guarda nocturno, y llevados por personas conocidas, tengan que trasportar en el mismo centro de la poblacion, acompañados por los guardas del tránsito, á quiénes les constará el punto de salida y aquel á donde se dirijan.

El infractor de este artículo será detenido como sospechoso.

Art. 30. No se permite ninguna clase de vendimias sobre las banquetas, ni subir á éllas á caballo ó dejar atravezado el cabestro. Los infractores de este artículo sufrirán una multa de veinticinco centavos á un peso.

Art. 31. Se prohibe echar papelotes en las azoteas, calles, plazas y demas parajes públicos concurridos, jugar á la pelota, rayuela, trompo y demas entretenimientos en que se forman corrillos de muchachos ú hombres molestando á los transeuntes, bajo la pena de veinticinco centavos á un peso, que en su respectivo caso pagaran los padres ó tutores de quien infrinja este artículo.

Art. 32. Se prohibe á los dueños de toda clase de animales, y especialmente á los dueños de perros y cerdos el dejarlos vagar por las calles, ó que permanezcan en éllas. Si resultare algun accidente por la falta de cumplimiento de esta prevencion, será castigado el infractor con la pena de uno á cinco pesos de multa que impone el artículo 1149 del Código penal y ademas será responsable de los daños y perjuicios causados por los animales de su propiedad.

Art. 33. A nadie se permite correr á caballo ó en coche por las calles, plazas y demas parajes públicos. Los cocheros y carretoneros permanecerán en sus puestos, y cuando caminen en la poblacion, deberán hacerlo al paso ó trote natural de las béstias. Unos y otros son responsables, en caso de infraccion, de los accidentes que puedan resultar, sufriendo además la multa de uno á diez pesos que impone el artículo 1150 del Código penal.

Art. 34. Queda prohibida la conduccion por las calles ó plazas, de animales bravos ó cerreros y de toda clase de ganado mayor ó menor, sea para el objeto que fuere, durante las horas del tráfico, exceptuándose de esta disposicion las béstias mansas. Los infractores de este artículo sufrirán la multa de uno á cinco pesos que impone el artículo 1141 del Código penal.

Art. 35. Se prohibe á los niños el que monten en la parte posterior de los carruajes, bajo la pena de veinticinco centavos á un peso de multa que pagarán los padres de aquellos. La misma pena se impondrá cuando molesten á los ciegos, ensucien y maltraten las paredes ó puertas, ó arrojen piedras en las calles, plazas ó sitios públicos.

Art. 36. La portacion de armas prohibidas sin permiso de la autoridad política se castigará con la multa que señala el artículo 948 del Código penal, y en todo caso se depositarán las armas de esta especie que se aprehendan.

Art. 37. No incurrirán en la pena que señala el artículo anterior los agentes de la administracion públicá que las porten como necesarias para el ejercicio de su encargo, ni el que portare una arma prohibida que sea instrumento de su industria ó profesion si la llevare precisamente para ejercer éstas.

Art. 38. El Presidente municipal concederá las licencias para la portacion de armas prohibidas, cobrando desde veinticinco centavos á un peso cada mes segun el caso.

Art. 39. Para la aplicacion de los tres artículos anteriores se clasifican como armas prohibidas el puñal, estilete, pistola de bolsa, cuchillo, tranchete, navajas de resorte ó grandes, y en general todo instrumento cortante ó punzante con que se pueda herir, y que pueda llevarse oculto de cualquier modo que sea.

Art. 40. A ninguna hora es permitido disparar armas de fuego, ó tirar cohetes sin permiso en el recinto de la poblacion bajo la multa de cincuenta centavos á tres pesos que impone el artículo 1148 del Código penal.

Art. 41. Una comision del Ayuntamiento mandará borrar ó enmendar los rótulos de las tiendas ó expendios de cualquiera clase, que no estén escritos con la propiedad y buen gusto que exige el idioma; así mismo mandarán renovar los letreros que expresan los nombres de las calles, procurando que las casas tengan la numeracion correspondiente.

Art. 42. Se prohibe ensuciar ó maltratar de cualquier modo las paredes de las fincas, bajo la multa de uno á diez pesos que impone el artículo 1150 del Código penal.

Art. 43. El que vendiere carnes descompuestas, frutas verdes ó podridas, legumbres, y en general cualesquiera artículos alimenticios que por su mal estado puedan ser dañosos á la salud, incurrirán en la multa de uno á diez pesos, que señala el artículo 1150 del Código penal, sin perjuicio de que sean decomisados los efectos de que habla este artículo.

Art. 44. No se permite aglomerar en las calles ninguna clase de escombros ó materiales de construccion, sino es con permiso de la autoridad política, y ocupando solamente la mitad de la calle sin obstruir las banquetas. La infraccion de este artículo se castigará con la multa de uno á cinco pesos.

Art. 45. Queda prohibido maltratar cruelmente á los animales, ó cargarlos con un peso excesivo, bajo la pena de uno á diez pesos que impone el art. 1150 del Código penal, la que se hará irremisiblemente efectiva á los infractores de esta prevencion.

Art. 46. Se prohibe cortar flores, ramas ú hojas de los árboles y plantas de los paseos públicos y todo aquello que de alguna manera pueda deteriorar, destruir ó maltratar dichos paseos, bajo la multa de cincuenta centavos á dos pesos que sufrirán los infractores.

Art. 47. Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas, fuertes, fortalezas, y edificios públicos, sujetándose á las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia como lo previene el art. 1121 del Código civil.

Art. 48. Los terrenos de la municipalidad que fueren enajenados y adjudicados á alguna persona, deberán fabricarse ó cercarse de pared por el lado de la calle, dentro del término de dos años en el primer caso y seis meses en el segundo contados desde la fecha de la adjudicacion, si se encontraren ubicados dentro de la poblacion. En la misma obligacion se hayan los dueños de solares adquiridos por cualquier otro título, bajo el concepto que de no verificarlo así, perderán el derecho que tenian á éllos, y se podrán adjudicar en remate público á cualquiera otra persona que los denuncie.

Art. 49. Las carnes se conducirán de las matanzas ó degüellos al mercado en carretones, ó de otra manera limpia y aseada, cubiertas y prohibiéndose llevarlas en béstias yendo en ancas los conductores. La infraccion de este artículo se castigará con multa de veinticinco centavos al conductor, y de uno á cinco pesos al dueño de la carne.

Art. 50. Los carniceros expenderán sus carnes en el mercado público, ó en casillas sobre mesas limpias, usando precisamente de sierra ó cerrucho para cortar los huesos, bajo multa de uno á cinco pesos que pagarán los infractores de este artículo.

Art. 51. Los padres de familia tienen la precisa obligacion de registrar á sus hijos á los quince dias de nacidos, bajo la pena de una multa de cinco á diez pesos que sufrirán los infractores de este artículo.

Art. 52. Es obligacion de todos los padres de familia, tutores ó encargados de colegios, y en general de todas las personas que tengan á su cargo reuniones de gente de cualquiera clase, sexo ó condicion, indagar si esas personas están vacunadas, para que lo sean si no lo estuvieren. La infraccion de este artículo será castigada con una multa de veinticinco centavos á dos pesos.

Art. 53. Todos los individuos de la policía, sin excepcion alguna tendrán un ejemplar de este reglamento para que lo estudien, observen y hagan observar en la parte que á cada uno concierna. El policía que no traiga consigo el reglamento será suspendido temporalmente á juicio de la autoridad política.

Art. 54. Los dueños de mesones, hoteles, posadas y casas de vecindad, así como los Jueces auxiliares estan obligados á tener un ejemplar de este reglamento, á fin de que cumplan con los deberes que les impone.

Art. 55. De todas las multas que se impongan conforme á los artículos anteriores, se dará la cuarta parte por mitad al policía que descubra y autoridad que juzgue la falta castigada, y del resto se aplicará la mitad al Estado y la otra al Ayuntamiento con destino á la instruccion primaria.

CAPÍTULO IV.

Del órden, paseos, moralidad y diversiones públicas.

Art. 56. Todo individuo que se considere sospechoso está obligado á dar su nombre y razon de su domicilio al policía que se lo pre-

gante, informándole ademas de todo aquello que sea necesario para el mejor órden y servicio público. En caso de infraccion, el que la cometa será detenido como sospechoso.

Art. 57. Se prohibe la mendicidad por las calles, plazas, hoteles, fondas y en general en cualquier lugar público. Los infractores serán conducidos á la cárcel ó al hospicio segun el caso.

Art. 58. Será considerado como vago, todo individuo que sin tener modo honesto de vivir, no se dedique á trabajo ó profesion alguna útil, pasando su vida en la ociosidad, frecuentando las cantinas, cafées y billares, y entregándose al vicio del juego ó de la embriaguez. El culpable de este delito será consignado á disposicion del juez competente, para que lo juzgue conforme á las prevenciones de los artículos 854 y siguientes del Código penal.

Art. 59. Los dueños de mesones, posadas públicas ó casas de vecindad, darán cuenta diariamente á la autoridad política local de los pasajeros que se hospeden en éllas, con expresion de sus nombres y lugar de su procedencia, lo mismo harán de los que salgan, expresando el punto á donde se dirijan, debiendo averiguarlo. Los que infrinjan esta prevencion incurrirán en la multa de uno á cinco pesos.

Art. 60. Todo individuo que cambie de habitacion está obligado á dar cuenta de éllo, tanto al Juez auxiliar de la seccion que abandona, como al de aquella á que pasa á domiciliarse, so pena de ser considerado como sospechoso.

Art. 61. Se prohibe manchar, destrozar ó arrancar las leyes, reglamentos y cualquiera otra clase de disposiciones de las autoridades, bajo la pena de uno á diez pesos de multa que impone el art. 1150 del Código penal.

Art. 62. Todos los establecimientos de comercio se cerrarán á las diez de la noche, bajo la multa de uno á cinco pesos. Los cafées, casino y neverías pueden estar abiertos hasta las doce, bajo la misma pena en caso de infraccion.

Art. 63. Los hoteles, mesones, casas de vecindad y alcaicerías, deben tener un portero, para la seguridad y comodidad de los pasajeros y vecinos. Los infractores de esta disposicion, serán responsables de los perjuicios que puedan resultar á causa de élla, y pagarán en todo caso una multa de uno á cinco pesos.

Art. 64. La asamblea municipal nombrará una comision que visite cuando ménos dos veces mensualmente los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes, y cualquiera otros que sea preciso usar de peso ó medida, á fin de inspeccionar que éstas estén arregladas convenientemente y aquellas sean de buena calidad. Los contraventores pagarán una multa de diez á cincuenta pesos, de conformidad con el artículo 1,152 del Código penal.

Art. 65. Todo individuo que escandalizare de alguna manera profiriendo palabras obcenas en la calle, plaza ó en algun establecimien-

to público, ofendiendo la moral y la decencia, ó alterando el órden, será conducido á la cárcel á disposicion de la autoridad política, y pagará de cinco á veinticinco pesos de multa.

Art. 66. Todo individuo que se orine ó se ensucie en las calles, plazas ó en cualquiera lugar público, ofendiendo la honestidad y decoro de las gentes, será conducido á la cárcel, y la autoridad política le impondrá una multa de cinco á diez pesos.

Art. 67. Ninguna persona anunciará sus vendimias con palabras que ofendan la moral, ó que puedan tomarse en doble sentido, y por el cual se ataque al decoro. Los infractores de esta disposicion serán castigados con multa de tres á cinco pesos, ó prision de ocho á quince dias.

Art. 68. Los ébrios escandalosos, y los que por su desnudez y lo haraposo y súcio de su traje, ofenda la honestidad ó cause repugnancia y asco á las gentes, serán conducidos á la cárcel, sufriendo los primeros una multa de tres á cinco pesos, ó prision correccional de ocho á quince dias, y los segundos un castigo correccional por igual tiempo, dándoseles á éstos un vestido corriente por cuenta del municipio.

Art. 69. Se prohibe á los actores en los teatros ó circos, las acciones, palabras y canciones obcenas o injuriosas, así como las que tengan por objeto ridiculizar á determinada persona, bajo la multa de cinco á veinticinco pesos, y á los concurrentes, ofender el decoro público con palabras ó acciones repugnantes á la moral ó á la decencia, bajo la pena de uno á cinco pesos de multa.

Art. 70. Se prohiben, sin permiso de la autoridad municipal, los víctores, serenatas, alboradas, gallos y cualesquiera otras manifestaciones públicas de regocijo que se verifiquen en reuniones de una manera ruidosa, en cuyo caso, si hubiere escándalo, se castigará con multa de cinco á diez pesos aun cuando medie permiso de la autoridad.

Art. 71. Toda persona que quiera hacer algun baile está obligada á solicitar permiso escrito de la autoridad política; y si lo hace sin este requisito, pagará una multa del doble del valor de la licencia.

Art. 72. Quedan prohibidos los bailes llamados vulgarmente *velorios*, que suelen tener lugar con motivo de la muerte de los párbulos, bajo la multa de uno á cinco pesos. Se prohibe bajo la misma pena, llevar con música los cadáveres, ya sean de niños ó de adultos, al inhumarlos en los campos mortuorios.

Art. 73. Mediante la licencia correspondiente de la autoridad política, se permiten todas las diversiones públicas que no alteren el órden, ni ofendan la moral ó el decoro y que no tengan por especial objeto, ofender, zaherir ó ridiculizar á las autoridades legítimas ó á determinada persona, los infractores sufrirán una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 74. Se prohibe la concurrencia á los paseos públicos de personas ébrias y escandalosas, castigándose á los que en tales lugares profieran palabras obcenas ó ejecuten acciones repugnantes, con una multa de uno á cinco pesos ó prision de ocho á quince dias.

Art. 75. En las alamedas ó paseos se prohibe correr á caballo ó en coche, y los carruajes andarán todos en una misma direccion á fin de evitar choques peligrosos y desgracias á las familias. Los cocheros ó conductores que infrinjan esta prevencion, sufrirán una multa de uno á cinco pesos, sin perjuicio de pagar los daños y perjuicios que por esta falta se ocasionen.

Art. 76. Las multas que se impongan con arreglo á este capítulo se distribuirán en la forma prescrita por el art. 55 de este reglamento.

CAPÍTULO V.

De la instruccion pública.

Art. 77. Siendo la instruccion primaria en el Estado, gratuita y obligatoria, los padres ó madres de familia, ó los que sus veces hagan, están obligados á poner y mandar á sus hijos desde la edad de seis ó siete años á las escuelas municipales.

Art. 78. Los padres y madres de familia ó tutores que se resistan sin causa justificada á enviar á sus hijos á las escuelas del municipio, sufrirán una multa de veinticinco centavos á un peso por primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, que les hará efectiva la autoridad política.

Art. 79. Las escuelas municipales de las haciendas y ranchos, estarán bajo la inmediata vigilancia de los jueces auxiliares, quienes determinarán la cuota con que deben contribuir los vecinos para el pago del preceptor.

Art. 80. Los mismos jueces auxiliares harán que se presenten á la presidencia municipal los morosos en el pago de la asignacion para escuelas, lo mismo que los padres ó madres de familia que resistan mandar sus hijos á ellas.

Art. 81. Los niños huérfanos y desamparados, cuyos padres y tutores los abandonen á la vagancia sin cuidar de su educacion serán recogidos por la autoridad municipal quien los mandará al orfanatorio, á fin de que aprendan algun arte ú oficio con que puedan atender á su subsistencia.

Art. 82. Los padres de familia y en su defecto las autoridades respectivas, cuidarán de que la juventud de ambos sexos concurra á las escuelas, que el comisionado del ramo tiene obligacion de visitar cada ocho dias, ó con mas frecuencia si así fuere necesario.

Art. 83. El comisionado de escuelas dará cuenta á la corporacion del estado que guarden, del número de alumnos que concurran, sus adelantos, libros, y útiles que necesiten para la enseñanza. Los preceptores entregarán mensualmente á la comision, un estado en que se expresarán las distintas materias que enseñen, el número de educandos, y las clases en que estén divididos con la alta y baja que resulte de uno á otro mes; la comision formará mensualmente un estado que remitirá al Gobierno el presidente municipal.

Art. 84. Es obligacion del ayuntamiento vigilar y fomentar empeñosamente el desarrollo de la instruccion primaria en la municipalidad, proveyendo á las escuelas de todos los útiles necesarios para la enseñanza de la juventud.

CAPÍTULO VI.

Del uso de las campanas.

Art. 85. Estando dispuesto por el art. 18 de la ley general de 4 de Diciembre de 1860 que el uso de las campanas se incluya en los reglamentos de policía, se dispone que en lo sucesivo se dén únicamente los toques siguientes: 1º A la hora del alba, segun el tiempo. 2º A las doce del dia. 3º A las tres de la tarde. 4º A las oraciones 5º A las diez de la noche.

Art. 86. Se hará uso de una campana en los templos para llamar á los fieles á los actos religiosos como se acostumbra actualmente.

Art. 87. En casos extraordinarios se usará de las campanas, cuando por incendio ó regocijo nacional lo mande la autoridad política.

Art. 88. Los toques á que se refiere el art. 85 y que son los únicos que se permiten, se darán todos los dias sin excepcion alguna, y del modo que hasta hoy ha establecido la costumbre.

Art. 89. La omision ó alteracion en alguno de los toques que deban darse diariamente. será castigada con una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 90. La resistencia para dar los toques, que en caso de incendio ú otros extraordinarios, ordene la autoridad política se castigará con igual multa.

CAPÍTULO VII.

De los Jueces Auxiliares.

Art. 91. Son obligaciones de los jueces auxiliares, ademas de las que les imponen varios de los artículos anteriores, las siguientes:

I. Llevar un padron ó registro de todas las personas avecindadas en su respectiva seccion, con expresion de su estado, edad, ocupacion, número de la casa que habiten y nombre del propietario á quien pertenezca, todo segun el modelo que se les remitirá.

II. Anotar en el mismo registro la alta y baja de las personas que se avecinden en la misma seccion, ó que se separen de ella.

III. Cuidar de la seguridad pública, y de conservar la tranquilidad y buen órden, evitando riñas ó pendencias, y toda clase de escándalo en su respectiva demarcacion, aprehendiendo á los culpables,

y entregándolos á los agentes de policía, para que los pongan en la cárcel á disposicion de la autoridad política.

IV. Dará aviso semanariamente á la misma autoridad de los individuos que se hayan avecindado en su seccion, y que les inspiren desconfianza, por su conducta sospechosa ó por carecer de ocupacion honesta, sin perjuicio de vigilarlos constantemente.

V. Impartir auxilio á todas las personas que lo necesiten dentro del rádio de su demarcacion.

VI. Vigilar que todos los padres de familia manden á sus hijos á las escuelas públicas, y que estos sean vacunados, dando aviso oportunamente á la autoridad política de las omisiones que notaren.

VII. Cumplir las órdenes que le comunique, tanto la propia autoridad como las judiciales, y dar parte á la primera, de todo lo que ocurra, que sea digno de su conocimiento.

VIII. Vigilar que los cadáveres, tanto de adultos como de párvulos, no se sepulten sino veinticuatro horas despues del fallecimiento.

CAPÍTULO VIII.

Del Cuerpo de Policía.

Art. 92. El cuerpo de policía municipal se compondrá de

Un Comandante de policía.

Un Ayudante para la policía diurna.

Un Cabo de serenos sujeto al Comandante.

Un Ayudante para la policía nocturna.

Del número de policías diurnos y nocturnos, que se acuerde en el presupuesto de egresos de la municipalidad.

Art. 93. Los jefes, así como la policía diurna y nocturna serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento con aprobacion del Gobierno del Estado, quien tiene facultad para modificar ó reformar los nombramientos que no fueren de su agrado.

Del Comandante.

Art. 94. Son deberes y atribuciones del comandante de policía:

I. Cuidar por sí mismo y por medio de sus subordinados de la seguridad y tranquilidad de los habitantes de la poblacion, y de todo aquello que de alguna manera afecte la moralidad ó el órden público. En esto están comprendidos los motines, las conspiraciones, los tumultos, los escándalos de todo género, la vigilancia de los vagos y sospechosos, y las aprehensiones de toda clase de delincuentes.

II. Vigilar igualmente sobre todo lo relativo al aseo, limpieza y salubridad de la poblacion, haciendo que se cumplan extrictamente las prevenciones de este reglamento.

III. Cuidar de la misma manera de la conservacion de los edificios y fuentes públicas, acueductos, paseos y todo lo concerniente al ornato, dando aviso oportuno de cuanto á este respecto fuere necesario.

IV. Nombrar y remover con conocimiento de la primera autoridad

política, á sus agentes secundarios, entre los que procurará mantener la mejor organizacion, moralidad y disciplina, llevando ademas los registros y listas correspondientes, haciendo personalmente la distribucion de los haberes que aquellos disfruten.

V. Dar parte diariamente á las nueve de la mañana al Presidente municipal, de todas las ocurrencias del dia anterior, sin perjuicio de hacerlo cuantas veces fuere necesario en horas extraordinarias.

Art. 95. Se prohibe al comandante celebrar contratos y toda clase de tráficos con sus subordinados, que de alguna manera se relacione con el pago de sus haberes.

Art. 96. Se le prohibe igualmente embriagarse bajo pena de destitucion, y tomar participio en bailes, víctores, serenatas, gallos y en todo género de reuniones escandalosas que alteren el órden ú ofendan la moral y la decencia pública.

Art. 97. En la distribucion del servicio, procurará que mensualmente sean removidos del punto los policías diurnos y nocturnos cuya vigilancia se les recomiende.

Del Ayudante de Policía.

Art. 98. Son deberes y atribuciones del ayudante de la policía diurna:

I. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que reciba del comandante de policía.

II. Vigilar constantemente el servicio de los agentes de policía que estén á sus órdenes.

III. Suplir las faltas temporales de su inmediato superior aún en el caso de ser accidentales, desempeñando las funciones que correspondan á aquel segun el presente reglamento, y cumplir con las prescripciones de los artículos 95 y 96 que se hacen extensivas al ayudante de la policía.

Del Cabo de la Policía Nocturna.

Art. 99. Son obligaciones del cabo de la policía nocturna:

I. Las expresadas en la fraccion 1ª del art. 94 de este reglamento.

II. Cuidar de que la ciudad esté iluminada durante las horas establecidas, procurando la mayor economía en el gasto del combustible, y evitar toda clase de abusos en este respecto.

III. Vigilar por sí y por medio de sus subalternos, de la conservacion del órden y la moral así en las calles y plazas, como en los bailes y diversiones públicas. Las licencias de los bailes, las recogerá y entregará al comandante de la policía, al dar parte de las ocurrencias habidas durante el servicio.

IV. Hacer que á las diez de la noche se cierren diariamente toda clase de establecimientos de comercio, con excepcion de los hoteles, cafés, casinos y neverías, que podrán permanecer abiertos hasta las doce.

V. Vigilar escrupulosamente á sus subordinados, á fin de que

cumplan con sus obligaciones, para lo cual recorrerá la ciudad durante el tiempo de su servicio por la noche.

VI. Perseguir los juegos prohibidos, aprehendiendo á los tahures y deteniéndolos á disposicion de la misma autoridad política.

VII. Cumplir con lo prevenido en los artículos 95 y 96 de este reglamento, cuyas prohibiciones se hacen extensivas al cabo de la policía nocturna.

De los agentes de la Policía Diurna.

Art. 100. Son deberes y atribuciones de los agentes de la policía diurna:

I. Cumplir y hacer que se observen las diversas prevenciones de este reglamento que conciernen á los particulares.

II. Presentarse diariamente á la hora que se les designe á desempeñar sus funciones, que terminarán cuando comience el servicio de la policía nocturna, á no ser que el servicio público exija otra cosa.

III. Obedecer las órdenes que les sean comunicadas por el presidente municipal, por las autoridades judiciales, y por sus inmediatos superiores.

IV. Observar y hacer cumplir en la parte que les corresponda las disposiciones que contiene el capítulo 3º de este reglamento y la fraccion 8ª del capítulo 7º del mismo.

V. Dar seguridad y garantías á los habitantes pacíficos, así en su persona como en sus intereses, evitando los robos, incendios, inundaciones, y toda clase de accidentes fortuitos que puedan perjudicar de alguna manera.

VI. Vigilar sobre la salubridad pública, el aseo y ornato de la poblacion, haciendo que las fuentes, caños, acueductos, acequias, matanzas, tenerías, degüellos, carnicerías, etc., se conserven en el mejor estado de limpieza y que los patios exteriores de las casas y edificios públicos estén barridos y aseados segun previene este reglamento.

VII. Perseguir á los malhechores, los juegos prohibidos, la embriaguez, la vagancia, la mendicidad, á los que formen corrillos en las calles, plazas, cantinas, tendajos ó sitios públicos, y se ocupen de hacer escándalos ó pronunciar palabras obcenas, ó ejecutan acciones que ofendan la moral y la decencia pública.

VIII. Cuidar de todo aquello que de alguna manera se relacione con la tranquilidad y el órden público, la seguridad y la moral, á cuyo fin procurarán conocer los antecedentes y modo de vivir de los habitantes del rádio encomendado á su vigilancia, sin contraer con nadie amistad ó relaciones que puedan comprometer su independencia, siéndoles prohibido introducirse sino es para asuntos del servicio, á las cantinas, billares, tendajos, cafés, fondas y otros establecimientos semejantes.

IX. Conducirse con la mayor moderacion, aunque con dignidad y energía, en el desempeño de sus obligaciones, evitando darles malos tratamientos á los individuos que aprehendan, ya sea por delitos cometidos, por embriaguez ó cualquiera otra falta contra lo dispuesto en este reglamento; prohibiéndoseles hacer uso de sus armas, sino es en caso de resistencia armada á los agentes de la autoridad, ó por absoluta necesidad.

X. Dar parte oportuno á su inmediato superior, ó en su defecto, á la primera autoridad política, de las novedades que ocurran en los puntos que les estén encomendados, de los cuales no se separarán, sino es con la licencia ó momentáneamente, en los casos en que así lo exija el servicio público.

XI. Tener presente que hay casos en que por ser muy leve la infraccion que se cometa, no es necesario arrestar á la persona autora de ella, bastando tomar nota de su nombre y domicilio para dar cuenta.

XII. Cuidar de estar al tanto del domicilio de todas las autoridades judiciales á quienes corresponda el conocimiento de los délitos graves del órden comun.

Art. 101. El agente de policía que observe mala conducta, ó no cumpla con las obligaciones que le impone este reglamento, será suspenso ó destituido de su empleo, segun la gravedad de la falta; sin perjuicio de ser consignado á la autoridad correspondiente en caso de que haya lugar á proceder en su contra.

Art. 102. Los agentes de policía cuidarán de que nadie sea molestado en la práctica de su culto, ejercida con arreglo á las leyes, teniendo presentes para el cumplimiento de esta óbligacion, las calificaciones que hacen los arts. 968, 969, 970, y 971, del Código penal que dicen:

"Art. 968. El que por medio de la violencia física ó moral obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religion que profesa ó á guardar sus fiestas, será castigado con arresto menor ó multa de veinticinco á doscientos pesos, ó con ámbas penas, segun las circunstancias."

"Art. 969. Los que por medio de algun alboroto ó desórden impidan intencionalmente los ejercicios de un culto ó los retarden, ó interrumpan los que se estén practicando en un lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él, sufrirán de ocho dias á tres meses de arresto, y una multa de veinticinco á trescientos pesos."

"Art. 970. El que con palabras ú otro cualquier acto externo escarneciere ó ultrajare las creencias religiosas, ó las prácticas, ú otros objetos de un culto en un templo ú otro lugar destinado á aquel, sufrirá de quince dias á cuatro meses de arresto, y pagará una multa de cincuenta á quinientos pesos."

"Art. 971. Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos ó amenazas, ultraje á un minis-

tro de algun culto cuando se halle ejerciendo alguna funcion de su ministerio, permitido por la ley."

Art. 103. Respecto á las multas á que se refieren los cuatro artículos insertos, se observará respecto de ellas lo dispuesto por el art. 123 del Código penal, y de las que se impongan con motivo de las faltas previstas por este reglamento, se aplicará una cuarta parte al policía que descubra la falta, distribuyéndose el resto en los términos que ordena el artículo 55 capítulo 3.º

De los agentes de la policía nocturna.

Art. 104. Son deberes de la policía nocturna:

I. Las comprendidas en las distintas fracciones del art. 100 de este reglamento con excepcion de las que expresa la fraccion 6ª del mismo artículo.

II. Usar en su servicio del farol y pito, siendo este último para los usos que les prevenga su inmediato superior.

III. Detener con todo y bulto á toda persona que infrinja el art. 29 del capítulo 3º de este reglamento, dando cuenta á su superior.

IV. La falta de cumplimiento en el desempeño de sus deberes, será castigada segun se previene en el art. 101 de este reglamento.

Disposiciones generales.

Art. 105. Los sitios conocidos en los suburbios de la poblacion con el nombre de muladares, se limpiarán á costa de los dueños, ó del Ayuntamiento, si estos sitios hubieren estado designados para el servicio público, y se fijará un lugar para el depósito de las basuras, desperdicios y materias fecales, que esté distante de la ciudad.

Art. 106. Los dueños de casas de empeño establecidas ó que se establecieren en la municipalidad, otorgarán fianza ante el Ayuntamiento para la seguridad de las prendas que se empeñen, expresando ademas las condiciones con que presten y sujetándose en todo á la ley de la materia. Los prestamistas, ó que de cualquiera manera ejerzan el ágio, están obligados á dar cuenta al Ayuntamiento de dedicarse á este giro ó industria, bajo las penas de la ley en que incurrirán los infractores.

Art. 107. Todos los que maten ganado vacuno tienen obligacion de hacerlo en el picadero establecido, y presentar al encargado del ramo las señales y fierros de los animales, dando éste fé de ser exactos, diseñándolos y tomando razon en un libro que llevará con este objeto. Esto mismo deberá observarse en las Haciendas y Ranchos de la municipalidad, dándose en ellos cuenta á los jueces auxiliares, quienes como se ha dicho tomarán los apuntes respectivos. Los contraventores sufrirán una multa de uno á cinco pesos cada vez que infrinjan esta prevencion.

Art. 108. Todos los animales alimenticios que expendan desprovistos de piel, tanto en los mercados como fuera de ellos, conservarán la cabeza y la cola en estado natural; para que el consumidor los conozca, sin cuyo requisito no se permitirá su venta.

Art. 109. Los herreros ó cerrajeros á quienes se manden hacer llaves maestras o ganzúas, sin presentarles la chapa ó mueble para que sean, ó que soliciten la fabricacion de punzones ú otra clase de instrumentos sospechosos, darán cuenta inmediatamente á la autoridad política bajo la multa de cinco á diez pesos, sin perjuicio de la complicidad en que puedan incurrir.

Art. 110. Los destrozos ó perjuicios causados en los montes ó arboledas, en el corte de leña, madera ó corteza, ó bien por incendios, se castigarán con una multa de cinco á veinticinco pesos, sin perjuicio de pagar los daños ó de castigarse criminalmente á los infractores en su respectivo caso.

Art. 111. Los dueños de solares, huertas ó labores, cuidarán de que las aguas no se derramen para las calles ó caminos públicos, descomponiéndolos y formando lodazales ó pantanos que impidan el tránsito, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa que sufrirán los infractores.

Art. 112. Se prohiben, sin permiso de la autoridad, las rifas y loterías públicas que no estén expresa y préviamente reglamentadas, bajo la multa de uno á cinco pesos.

Art. 113. Se prohiben el amancebamiento, la prostitucion y la rufianería públicas, bajo la multa de cinco á veinticinco pesos en que incurrirán los infractores.

Art. 114. En defecto de las multas de que habla este reglamento, se sustituirá con arresto provisional ú ocupacion en las obras públicas en los términos que señala el capítulo 3º título 4º del libro 1º del Código penal.

Art. 115. Todas las faltas de que habla este reglamento, y demás análogas, porque ofendan de algun modo la moral pública, el órden ó el decoro de la sociedad, á la autoridad, ornato y seguridad pública, quedan sujetas al conocimiento de la autoridad política local, para la imposicion de las penas correccionales, y cuyas penas podrán ser de cincuenta centavos á veinticinco pesos, ó en su defecto desde un dia hasta un mes de arresto ú obras públicas. Cuando á alguna de las infracciones referidas ú otras análogas se agregue algun delito que se haya cometido con motivo de ellas, el culpable será consignado al juez competente para que lo juzgue conforme á las leyes.

Art. 116. Los policías tanto diurnos como nocturnos están obligados á presentarse diariamente al desempeño de su empleo á la hora que se les tenga designada, pues solo en caso de enfermedad justificada podrá dispensársele el servicio personal.

Art. 117. Todos los agentes de la policía deberán saber leer y es-

cribir, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos al servicio, á fin de que puedan cumplir con la prevencion del artículo 53 de este reglamento.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los diez y nueve dias del mes de Febrero de 1881.—*Encarnacion Dávila*, diputado presidente.—*Miguel S. Maynez*, diputado secretario.—*J. Juan Rodriguez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á los veinte dias del mes de Febrero de 1881.—*Evaristo Madero.*—*José M. Muzquiz*, secretario.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 108.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta las siguientes

Ordenanzas Municipales para el régimen y gobierno interior

DE LOS PUEBLOS DEL MISMO.

CAPÍTULO I.

Régimen interior de los Ayuntamientos.

Art. 1º En cada municipalidad del Estado, el dia 1º de Enero de cada año, se reunirán en sus casas consistoriales el Ayuntamiento saliente á fin de recibir al entrante la protesta que previene el art. 126 de la constitucion particular, y que deberá renovarlo con arreglo al art. 80 del mismo Código. El presidente del Ayuntamiento cesante leerá en seguida un manifiesto del estado que guardan los distintos ramos que le estaban encomendados, remitiendo al Gobierno cópia de su contenido.

Art. 2º Las casas consistoriales estarán aseadas y arregladas en todo lo posible, procurando tener muebles suficientes para los ciudadanos que concurran é individuos del Ayuntamiento. Se colocará en el lugar conveniente un cuadro con el escudo de las armas nacionales, conservando en la mesa del despacho ejemplares de la constitucion de 1857, particular del Estado, ordenanzas municipales, reglamento de policía y una lista de las comisiones que tengan á su cargo los vocales del Ayuntamiento.

Art. 3º Habrá sesiones ordinarias los jueves de cada semana, se

abrirán á las diez de la mañana y cerrarán á las doce del dia, pudiendo prorogarse este término, cuando á juicio del Ayuntamiento haya negocios que exijan un pronto despacho.

Art. 4º Abierta la sesion, el secretario comenzará á dar cuenta con la lectura del acta anterior y en seguida con la correspondencia oficial y demas negocios que hubiere: cerrada aquella nada podrá tratarse.

Art. 5º Despachados todos los negocios con que se haya dado cuenta, las comisiones de los diferentes ramos darán conocimiento del estado que guarden las que les están encomendadas. Todo negocio que se haya desechado, no podrá volverse á presentar hasta pasado un año.

Art. 6º En las discusiones se observarán las siguientes formalidades:

I. Se dará lectura en general al expediente y dictámen respectivo.

II. Tendrán especialmente la palabra el individuo ó individuos de la comision, quienes expondrán las razones en que han apoyado su dictámen y cuanto estimen justo y conveniente para mayor claridad del asunto de que se trata.

III. Cada vocal podrá hacer uso de la palabra hasta por cuatro veces, pudiendo el presidente preguntar al Ayuntamiento por conducto de su secretario, si el negocio se considera suficientemente discutido. Acordado por la negativa se seguirá la discusion alternándose en la palabra los que no lo hubieren hecho.

IV. Considerado suficientemente discutido el asunto de que se trata, se procederá á la votacion, ésta se repetirá en caso de empate hasta por dos veces, con objeto de obtener la mayoría de votos: si no se lograre el resultado, volverá á discutirse en la sesion siguiente, y si aún subsiste el empate, pasará de nuevo el asunto á la comision. Si la votacion se versa sobre nombramiento de personas los empates serán decididos por la suerte.

Art. 7º Podrán dispensarse los trámites de reglamento á los dictámenes de los negocios que se consideren urgentes ó de obvia resolucion, á juicio del Ayuntamiento.

Art. 8º Todo vocal al hacer uso de la palabra tendrá que ponerse en pié, dirigiéndose á toda la corporacion en general, mas no á ninguno en particular.

Art. 9º Si durante la discusion, algun vocal del Ayuntamiento profiere alguna expresion poco decente en denuesto y menos-precio de alguno de sus compañeros ó de cualquiera persona, el presidente de oficio lo llamará al órden, imponiéndole en caso de resistencia una multa hasta de cinco pesos, mandándole salir inmediatamente del salon.

Art. 10. Siempre que alguno ó algunos miembros del Ayuntamiento quieran presentar algun proyecto ó proposicion, que tenga por ob-

cribir, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos al servicio, á fin de que puedan cumplir con la prevencion del artículo 53 de este reglamento.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los diez y nueve dias del mes de Febrero de 1881.—*Encarnacion Dávila*, diputado presidente.—*Miguel S. Maynez*, diputado secretario.—*J. Juan Rodriguez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á los veinte dias del mes de Febrero de 1881.—*Evaristo Madero.*—*José M. Muzquiz*, secretario.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 108.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta las siguientes

Ordenanzas Municipales para el régimen y gobierno interior

DE LOS PUEBLOS DEL MISMO.

CAPÍTULO I.

Régimen interior de los Ayuntamientos.

Art. 1º En cada municipalidad del Estado, el dia 1º de Enero de cada año, se reunirán en sus casas consistoriales el Ayuntamiento saliente á fin de recibir al entrante la protesta que previene el art. 126 de la constitucion particular, y que deberá renovarlo con arreglo al art. 80 del mismo Código. El presidente del Ayuntamiento cesante leerá en seguida un manifiesto del estado que guardan los distintos ramos que le estaban encomendados, remitiendo al Gobierno cópia de su contenido.

Art. 2º Las casas consistoriales estarán aseadas y arregladas en todo lo posible, procurando tener muebles suficientes para los ciudadanos que concurran é individuos del Ayuntamiento. Se colocará en el lugar conveniente un cuadro con el escudo de las armas nacionales, conservando en la mesa del despacho ejemplares de la constitucion de 1857, particular del Estado, ordenanzas municipales, reglamento de policía y una lista de las comisiones que tengan á su cargo los vocales del Ayuntamiento.

Art. 3º Habrá sesiones ordinarias los jueves de cada semana, se

abrirán á las diez de la mañana y cerrarán á las doce del dia, pudiendo prorogarse este término, cuando á juicio del Ayuntamiento haya negocios que exijan un pronto despacho.

Art. 4º Abierta la sesion, el secretario comenzará á dar cuenta con la lectura del acta anterior y en seguida con la correspondencia oficial y demas negocios que hubiere: cerrada aquella nada podrá tratarse.

Art. 5º Despachados todos los negocios con que se haya dado cuenta, las comisiones de los diferentes ramos darán conocimiento del estado que guarden las que les están encomendadas. Todo negocio que se haya desechado, no podrá volverse á presentar hasta pasado un año.

Art. 6º En las discusiones se observarán las siguientes formalidades:

I. Se dará lectura en general al expediente y dictámen respectivo.

II. Tendrán especialmente la palabra el individuo ó individuos de la comision, quienes expondrán las razones en que han apoyado su dictámen y cuanto estimen justo y conveniente para mayor claridad del asunto de que se trata.

III. Cada vocal podrá hacer uso de la palabra hasta por cuatro veces, pudiendo el presidente preguntar al Ayuntamiento por conducto de su secretario, si el negocio se considera suficientemente discutido. Acordado por la negativa se seguirá la discusion alternándose en la palabra los que no lo hubieren hecho.

IV. Considerado suficientemente discutido el asunto de que se trata, se procederá á la votacion, ésta se repetirá en caso de empate hasta por dos veces, con objeto de obtener la mayoría de votos: si no se lograre el resultado, volverá á discutirse en la sesion siguiente, y si aún subsiste el empate, pasará de nuevo el asunto á la comision. Si la votacion se versa sobre nombramiento de personas los empates serán decididos por la suerte.

Art. 7º Podrán dispensarse los trámites de reglamento á los dictámenes de los negocios que se consideren urgentes ó de obvia resolucion, á juicio del Ayuntamiento.

Art. 8º Todo vocal al hacer uso de la palabra tendrá que ponerse en pié, dirigiéndose á toda la corporacion en general, mas no á ninguno en particular.

Art. 9º Si durante la discusion, algun vocal del Ayuntamiento profiere alguna expresion poco decente en denuesto y menos-precio de alguno de sus compañeros ó de cualquiera persona, el presidente de oficio lo llamará al órden, imponiéndole en caso de resistencia una multa hasta de cinco pesos, mandándole salir inmediatamente del salon.

Art. 10. Siempre que alguno ó algunos miembros del Ayuntamiento quieran presentar algun proyecto ó proposicion, que tenga por ob-

jeto alguna mejora pública ó de beneficencia, lo harán por escrito, manifestando clara y sencillamente las razones en que se apoyan. Este mismo derecho compete á todo ciudadano siempre que su solicitud redunde en utilidad comun.

Art. 11. Será nulo todo acuerdo que se verifique sin que concurra mayoría absoluta de los consejales del Ayuntamiento y tambien cuando se omitan los trámites establecidos por estas ordenanzas. Cuando el asunto fuere de alguna gravedad á juicio del Ayuntamiento, éste dará cuenta al Gobierno del Estado conformándose con su resolucion.

Art. 12. Los asuntos que exijan reserva por convenir así á la moral y buenas costumbres, al decoro y decencia públicas, se tratarán en sesion secreta, preguntándose por el presidente al terminarse el acto, si el asunto que se ha tratado es de riguroso secreto.

Art. 13. Todos los ciudadanos tienen derecho de asistir á las sesiones públicas del cuerpo municipal; pero sin tomar parte alguna en las deliberaciones y discusiones, guardando durante su permanencia en el local, todo el respeto y circunspeccion debidas al acto.

CAPÍTULO II.

Del Ayuntamiento y sus atribuciones interiores y exteriores.

Art. 14. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Promover por cuantos medios sean de su resorte el engrandecimiento y ornato de las poblaciones.

II. Resolver cualquiera proyecto ó proposicion que se les proponga por alguno de los miembros de su seno ó algun otro ciudadano, conforme al art. 10.

III. Proponer al Gobierno los arbitrios que juzgue necesarios para cubrir los gastos de su administracion pública, con objeto de que recabe de quien corresponda la debida aprobacion; así como los que sean indispensables para alguna obra material que se califique de beneficencia, comodidad, ornato y salubridad pública, formando el correspondiente presupuesto, en que se incluirá el valor de la indemnizacion caso de ocuparse la propiedad particular.

IV. El delineamiento y prolongacion de las calles, la apertura de otras nuevas, la plantacion de árboles, construccion de puentes, establecimientos de instruccion primaria de jóvenes y adultos de ambos sexos, la determinacion de plazas ó plazuelas dentro de las poblaciones, en los barrios ó puntos que juzgaren convenientes á la utilidad de los vecinos.

V. Surtir los pósitos de los granos de primera necesidad, cuidar de la limpia de acequias, construccion de empedrados, embanquetados, establecimiento y arreglo de los alumbrados.

VI. Protejer á los niños huérfanos ó personas impedidas física ó moralmente, incapaces de ganar por sí el sustento.

VII. Procurar la limpieza general de las calles y plazas, acueductos, fuentes y cañerías públicas, con cuanto mas se considere útil y esté en las atribuciones del Ayuntamiento.

VIII. Designarán lugar en que deben establecerse las vendimias de pulque, reglamentando el modo de verificarlo.

IX. Cuidarán de que las aguas de uso comun se repartan dentro del vecindario, conforme á sus costumbres establecidas, proporcionando la necesaria á los que edificaren alguna obra material.

X. Todas las que les acuerda el art. 83 de la Constitucion del Estado, y demas que les otorgaren las leyes.

Art. 15. Cuidarán de que los ciudadanos agraciados con solares ó terrenos, cumplan con las condiciones establecidas en la concesion, procurando el cerco de dichos solares, conforme al art. 12 del Reglamento de policía. Si los dueños estuvieren ausentes, promoverán por medio de su síndico procurador los recursos oportunos, legales y convenientes, fijando avisos públicos ó por otros medios hasta obtener el resultado.

Art. 16. Los ayuntamientos tienen facultad para nombrar jueces auxiliares en las haciendas y ranchos de la comprension de sus municipalidades, admitirles sus renuncias y concederles licencias, prévia justificacion de sus impedimentos y causales que alegaren cuidando en el último caso que no quede acéfalo el juzgado.

Art. 17. Los acuerdos que queden en el archivo, serán firmados por todos los vocales del Ayuntamiento y las cópias que se remitan al Gobierno del Estado serán autorizadas solamente por el presidente y secretario, lo mismo que los libramientos y órdenes que por acuerdo del cuerpo municipal se dén contra el tesorero del municipio.

Art. 18. En general son atribuciones de los Ayuntamientos, los interesantes objetos de seguridad en las personas é intereses de los vecinos, salubridad y comodidad pública, ornato y buen aspecto de la poblacion.

Art. 19. Cuando se presente queja ó acusacion contra el presidente del Ayuntamiento, por haber faltado al cumplimiento de sus deberes, el regidor mas inmediato citará desde luego á sesion extraordinaria, y en élla, despues de haber dado cuenta con la queja ó acusacion que la motiva, se preguntará si es ó no atendible por el mismo Ayuntamiento. En caso negativo, cesará todo procedimiento ulterior; mas en el afirmativo, se pasará el asunto á una comision especial, quien con los informes que ante élla rendirá el acusado, expondrá su dictámen, y si fuere declarado culpable el acusado, se pasará cópia de la resolucion al Gobierno del Estado, á fin de que revisándola, haga efectiva la pena que corresponda en caso de afirmacion.

CAPÍTULO III.

Atribuciones de los Presidentes.

Art. 20. Son atribuciones de los presidentes de Ayuntamiento.

I. Calificar los asuntos que consideren de riguroso secreto, á reserva de la ratificacion ó reforma que sobre ello hiciere el Ayuntamiento.

II. Cuidar de que al fin de cada mes, se remita al Gobierno del Estado el corte de caja de la tesorería municipal, las noticias sobre escuelas y al fin de cada año los cortes generales de ambos ramos.

III. Que en las sesiones públicas, se guarde el órden y circunspeccion debidas, por los vocales del Ayuntamiento y ciudadanos que á éllas concurran.

IV. Que en las discusiones, los vocales que hagan uso de la palabra no estravíen la cuestion de que se trata, haciendo volver sobre el asunto al vocal que lo hiciere.

V. Conceder á los concejales de los Ayuntamientos la palabra por el órden conveniente y anunciar los asuntos que deban tratarse en la próxima sesion.

VI. Convocar al Ayuntamiento á sesion extraordinaria cuando así lo exija algun asunto importante.

VII. Presidir las juntas cívicas prescritas por las leyes y las consignadas en estas ordenanzas.

VIII. Llevar la correspondencia oficial y ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento.

IX. Todas las que le acuerda el artículo 84 de la Constitucion del Estado.

Art. 21. Será singular el voto del presidente, como el de cualquier vocal cuando tenga que hacer uso de la palabra, observando las reglas prescriptas á los demas miembros. Cuando el mismo presidente no estuviere presente en la sala de acuerdos, á la hora señalada para abrir la sesion, podrá hacerlo el regidor 1º, en su defecto el 2º y á su llegada ocupará su puesto, imponiéndosele del asunto que se trata. En todo caso las faltas del presidente serán sustituidas por los vocales, segun el órden de su nombramiento.

Art. 22. El presidente del Ayuntamiento podrá multar á los vocales que sin causa justificada ó prévio aviso, dejen de asistir á las sesiones; lo mismo hará con los que por acuerdo del cuerpo municipal, se considere que no hayan cumplido con sus deberes. Las multas que se impongan, ingresarán al fondo municipal y serán las que determina la fraccion IX del art. 84 de la Constitucion del Estado.

CAPÍTULO IV.

De los consejales y secretarios de los Ayuntamientos.

Art. 23. Los vocales del cuerpo municipal desempeñarán con eficacia y exactitud las comisiones que se les encomienden, proponiendo todas las mejoras que estimen convenientes para la buena administracion, en los distintos ramos que son de las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 24. Ningun vocal podrá salir fuera de la cabecera de su municipio, sino con licencia del ayuntamiento y por un término que no exceda de quince dias. Cuando el interesado necesitare de mas tiempo ocurrirá al Gobierno del Estado, cuidándose de no conceder á la vez, licencia á dos ó mas individuos de la corporacion.

Art. 25. Si por causa de enfermedad, no pudiere alguno de los consejales desempeñar sus comisiones, el presidente las repartirá interinamente entre los demas.

Art. 26. El secretario, en el acto de la sesion está obligado á tomar los puntos de las discusiones y negocios que se traten, formando de éllos la acta respectiva en el libro de sesiones, llevando ademas otro reservado para el asiento de las que tengan el carácter de secretas, procurando en ámbas hacer una relacion breve y clara de todo lo que se haya tratado.

Art. 27. Rendirá al Ayuntamiento los informes que se le pidan en asuntos de su resorte, sin tomar parte alguna en la discusion: dará cuenta con la correspondencia que se haya recibido, negocios que han de tratarse en la sesion y demas de que deba tener conocimiento.

Art. 28. Estará á su cargo el archivo del ayuntamiento y formará un inventario general que por su órden irán recibiendo las corporaciones que se sucedan, procurando el mejor arreglo y conservacion, así como el mayor aseo en la oficina: facilitará á cualquiera de los vocales ú otros funcionarios los documentos ó datos que le pidan para el desempeño de alguna comision, cuidando de exijirles el recibo correspondiente.

Art. 29. No permitirá extraer de la secretaría papeles archivados á ningun particular, pudiendo facilitarlos dentro de la misma oficina y no de otro modo.

Art. 30. Llevará un libro por separado en que hará constar los fondos que ingresen á la tesorería municipal, lo mismo que los egresos por acuerdo del ayuntamiento, presentando al presidente cuenta justificada del gasto mensual de la secretaría para que ordene su pago.

Art. 31. Los sueldos que disfruten el secretario, los escribientes y demas empleados, será el acordado en el presupuesto de sus respectivos municipios y aprobado ademas por el Congreso ó diputacion permanente del Estado.

CAPÍTULO V.

De las votaciones,

Art. 32. Las votaciones se harán por una de las tres maneras siguientes.

I. Nominalmente, con la expresion de sí ó nó.

II. Poniéndose en pié los que estén por la afirmativa y quedándose sentados los que estuvieren por la negativa.

III. Por cédulas en escrutinio secreto.

Art. 33. Cuando se pidiere votacion nominal, se observarán las reglas siguientes: cada miembro de la corporacion al ser preguntado responderá sí ó nó, tomando el secretario del ayuntamiento nota de la votacion y nombre de los votantes, que pubiicará despues de haber votado el presidente, que lo hará al último. Cuando algun miembro del ayuntamiento tuviere duda de la votacion, podrá pedir la repeticion y se hará así.

Art. 34. Las votaciones de que habla la fraccion III del art. 32, se harán por cédulas que se depositarán en una urna preparada al efecto sobre la mesa: terminada la votacion el secretario contará las cédulas que se hubieren depositado y estando completas las pasará una á una á manos del presidente, publicando el nombre del electo y anotando el resultado de la eleccion que de la misma manera se publicará.

Art. 35. Ninguno de los miembros del ayuntamiento puede excusarse de votar estando presente en el acto de la discusion. El consejal que tenga interés en el negocio que se ventile ó discuta, se excusará de tomar conocimiento y de votar en el mismo asunto.

Art. 36. Todo artículo que en la discusion se divida en fracciones, se votará del mismo modo en que se discute.

CAPÍTULO VI.

De las Comisiones.

Art. 37. Para el mas eficaz y pronto despacho de los negocios, se nombrarán comisiones especiales y permanentes, que tramiten los expedientes respectivos, hasta dejarlos en estado de resolucion. Las comisiones se repartirán conforme al número de vocales de que se compongan las corporaciones, y serán nombrados por el presidente el dia 2 de Enero de cada año, fuera de las especiales, cuyo nombramiento se hará cuando así lo requieran los asuntos.

Art. 38. Las comisiones nombradas para el desempeño de los negocios municipales, darán cuenta cada ocho dias en las sesiones ordinarias, del estado que guarden los expedientes y demas asuntos que estén á su cargo, expresando si hubiere demora, el motivo que la haya causado, para que el Ayuntamiento remueva los obstáculos que la ocasionan.

Art. 39. Los vocales, á cuyo cargo estuvo encomendado el despacho de las comisiones en el año anterior, harán formal entrega á los nuevamente recibidos en su primera sesion, presentándoles los expe-

dientes, asuntos ó negocios que tuvieren en su poder, con informe del estado que guardan.

Art. 40. Cuando el Gobernador del Estado se encontrare en alguno de los pueblos del mismo y quisiere asistir á las sesiones públicas de los ayuntamientos, una comision del seno de éstos concurrirá á donde se halle posado, conduciéndolo á la sala consistorial: terminado el acto, la misma comision lo acompañará á la casa de alojamiento.

CAPÍTULO VII.

De los fondos municipales y Tesorero.

Art. 41. Los fondos municipales los formarán el producto de las pensiones asignadas en los planes de arbitrios aprobados por el Congreso del Estado, las multas impuestas por las autoridades locales y lo mas que corresponda por las leyes. Los ayuntamientos cuidarán de que los fondos municipales se repartan proporcionalmente entre sus empleados, cuando no basten á satisfacerles su sueldo íntegro.

Art. 42. Habrá un ciudadano tesorero nombrado por el ayuntamiento quien causionará su manejo dando fianza á satisfaccion del mismo; pudiendo salvar su voto, que se hará constar en la acta respectiva, el vocal que no estuviese conforme con la persona nombrada. Este nombramiento no podrá recaer en ninguno de los miembros del cuerpo municipal.

Art. 43. Son obligaciones del tesorero.

I. Llevar cuenta documentada de los ingresos y egresos de los caudales que se le entreguen.

II. Cubrir los sueldos de los empleados y gastos que acuerde el ayuntamiento por órdenes escritas por su presidente, exigiendo á los interesados los recibos correspondientes; este mismo derecho tienen contra el tesorero los que enteren fondos en la oficina de su cargo.

III. Hacer el corte de caja en fin de cada mes y presentarlo al ayuntamiento para que lo revise y mande al Gobierno del Estado para su aprobacion, formando anualmente otro general con el mismo objeto.

Art. 44. El ayuntamiento incluirá en su presupuesto el tanto por ciento que deba darse al tesorero ó el sueldo que ha de disfrutar, quedando exentos de toda carga conseiil.

Art. 45. Si el tesorero hiciere algunas exhibiciones fuera de las demarcadas, no se le pasarán en data al tiempo de la glosa y revision.

Art. 46. De los fondos que se colecten, no podrá el ayuntamiento decretar gasto alguno sino para cubrir los peculiares á la municipalidad y estén aprobados. Solo en casos extraordinarios podrá disponer hasta de veinte pesos especificando el objeto á que se destinan.

CAPÍTULO VIII.

De los jueces auxiliares en las haciendas y ranchos.

Art. 47. Los jueces auxiliares ó suplentes en sus respectivas demarcaciones, cuidarán del órden y tranquilidad pública, aprehenderán á los delincuentes y los remitirán incomunicados y con la custodia necesaria á sus jueces competentes, juntamente con los instrumentos ó efectos concernientes al delito; levantarán una acta, en que conste haber dado fé de los hechos, y ministrarán á los heridos si los hubiere, los socorros y auxilios indispensables; previniendo á los testigos del delito, ocurran á rendir sus declaraciones, bajo la multa y demas responsabilidades, que por la falta acordase el juez de los autos.

Art. 48. Darán cuenta á la primera autoridad política y encargados de las haciendas y ranchos inmediatos, luego que tengan conocimiento de algun parte de indios ó cualesquiera otro trastorno que amenace algun peligro público.

Art. 49. Vigilarán por la conservacion de la moral y buenas costumbres, evitarán y castigarán con multa desde dos reales hasta tres pesos ó desde uno á ocho dias en trabajos de caminos públicos, los juegos de cartas prohibidos y á los ébrios escandolosos: cuidarán de que los jóvenes concurran á las escuelas, que el preceptor cumpla con sus obligaciones en el desempeño de su encargo, dando cuenta en caso contrario, lo mismo que cuando hubiere algunos vagos sin oficio ni profesion conocida, y carezcan ademas de algunos bienes de fortuna.

Art. 50. Conocerán gubernativamente y en calidad de conciliadores de las diferencias civiles que ocurrieren en sus demarcaciones y no exceda de valor de cinco pesos, nacidas de daños causados en los sembrados ó por cualquiera otra causa, conformándose en el primer caso con las prescripciones del decreto número 98 expedido por esta Legislatura. En caso de inconformidad de las partes litigantes, les prevendrá que ocurran ante la autoridad competente respectiva á deducir sus derechos.

Art. 51. Podrán igualmente conceder licencias para bailes y demas diversiones, cuidando de que terminen á la hora que se les señale, dando cuenta al fin de cada mes á la autoridad política local con las cantidades reunidas, procedentes de dichas licencias y de las multas que impusieren conforme al artículo 49, y que serán aplicadas al fondo de instruccion primaria, en la forma que determine el ayuntamiento.

Art. 52. En general son atribuciones de los jueces auxiliares, en sus respectivas demarcaciones, las que se designan en el artículo 55 de estas ordenanzas y ademas cuidar de la exacta observancia del reglamento de policía y de todas las leyes y órdenes que les fueren comunicadas por sus respectivos superiores.

CAPÍTULO IX.

De los jueces auxiliares, vigilantes y celadores en las poblaciones.

Art. 53. Son facultades de los ayuntamientos nombrar los jueces auxiliares para cada seccion ó cuartel, eligiéndolos de las ternas que se le propongan por una comision de su seno; deberán ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir y durarán un año en las funciones de su encargo; podrán ser reelegidos pero no obligados si no han tenido dos años de descanso en este encargo y los demas que pudieran conferírseles por la municipalidad.

Art. 54. Cada juez auxiliar nombrará un vigilante y un celador por cada manzana de su seccion, dando cuenta al ayuntamiento de los nombramientos que hiciere, procurando que éstos recaigan en personas de honradez y probidad, quedando sujetas inmediatamente á los ayuntamientos de sus respectivas municipalidades de quienes recibirán órdenes los jueces auxiliares y que comunicarán á los vigilantes y celadores.

Art. 55. Son atribuciones de los jueces auxiliares.

I. Formar el censo de sus respectivas demarciones, con expresion del nombre de las familias, estado, edad, sexo, etc.

II. Llevar un libro que contenga el nombre de personas y familias que se avecinden, con expresion del lugar de su procedencia.

III. Auxiliar á los exactores de contribuciones.

IV. Ejecutar las órdenes emanadas de autoridades superiores, con cuyo objeto se les mandarán ejemplares de aquellas que deben tener á la vista para su cumplimiento.

V. Dar cuenta á los presidentes de su municipio de la gente viciosa y sin oficio.

VI. Prestar auxilio á cualquier individuo que lo solicite para defender su persona ó intereses, cuando se halle próxima y notoriamente amenazado.

Art. 56. En el ejercicio de sus atribuciones deberán ser respetados y obedecidos por los individuos de su comprension y auxiliados por éstos para las rondas diurnas ó nocturnas que se les ofrezcan, bajo la pena que conforme á sus facultades les impongan los presidentes de los Ayuntamientos del municipio á que pertenezcan.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á 31 de Enero de 1871.—*Jesus María Gómez*, diputado presidente.—*Ruben Borrego*, diputado secretario.—*Manuel Carrillo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 31 de Enero de 1871.—*Victoriano Cepeda.*—*J. Serapio Fragoso*, secretario.

Ley sobre tabacos y licores.

EVARISTO MADERO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que la Diputacion permanente del Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

La Diputacion permanente del Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, en uso de la facultad que le concede la fraccion VII art. 59 de la Constitucion particular y

Considerando: las justas quejas de los comerciantes de esta ciudad y Parras de la Fuente, con motivo de la promulgacion del decreto núm. 455: las observaciones del Ejecutivo sobre el mismo asunto: las dificultades suscitadas para poner en ejecucion el referido decreto: la urgencia de remover aquellos obstáculos antes de la próxima reunion extraordinaria del Congreso y lo gravoso que seria convocarlo para este solo objeto, decreta:

Art. 1º Para ayudar á los gastos de la administracion y de los municipios, se establece en el Estado un impuesto al expendio, introduccion y produccion de tabacos en rama ó labrados y bebidas alcohólicas ó vinos generosos en la siguiente proporcion:

I. Los expendios de bebidas alcohólicas ó vinos generosos, como licores, cerveza y demas, pagarán una patente desde seis hasta quince pesos mensuales en proporcion, segun la importancia y categoría de cada expendio, ya sea por mayor ó al menudeo:

II. Por la introduccion á los municipios en barriles ó cajas, de bebidas alcohólicas que sean producto del Estado, se pagarán cuatro centavos por kilógramo peso bruto, y cinco centavos si la introduccion se hiciere en botas. Estas bebidas pagarán á su introduccion doble impuesto cuando sean de fuera del Estado.

III. Los vinos generosos como licores, cerveza y demas que se introduzcan de fuera del Estado, pagarán cuatro centavos por kilógramo peso bruto.

IV. Los productores de bebidas alcohólicas que tengan sus alambiques y bodegas en las poblaciones dentro de garitas pagarán una patente de seis hasta quince pesos al mes.

V. Los expendios de tabacos ya sean en rama ó labrados, pagarán una patente de uno hasta diez pesos al mes, y por la introduccion de tabacos de fuera del Estado, ya sea en bocoys, quintales ó cajas, se pagarán cuatro centavos por kilógramo, peso bruto.

Art. 2º Las pulquerías pagarán la cuota mensual ó diaria que les asigne el Ayuntamiento.

Art. 3º Es libre la produccion y manufactura de tabacos ya sean en rama ó labrados, así como la extraccion de bebidas alcohólicas y vinos generosos para fuera del Estado.

Art. 4º Es obligacion precisa de los introductores de bebidas alcohólicas y tabacos, verificarlas por las garitas establecidas ó que se establezcan y hacerlas entre las ocho de la mañana y las seis de la tarde, presentando la carga á la Tesorería respectiva del municipio para que practique la revision y exija el cobro correspondiente.

Art. 5º Los presidentes municipales expedirán las patentes con que se gravan las ventas de tabacos, bebidas alcohólicas y vinos generosos dando cuenta al Gobierno del número de patentes que expidan. Los Tesoreros municipales recaudarán el producto de patentes percibiendo por honorarios un cinco por ciento de lo que recauden en sus respectivas demarcaciones.

Art. [illegible] Estos empleados, bajo su mas estrecha responsabilidad, remitirán mensualmente á la Tesorería general ó á la Recaudacion que corresponda, la mitad del producto de los impuestos que establece esta ley, sin que los recaudadores tengan derecho á nuevo cobro de honorarios sobre las cantidades que se les remitan.

Art. 7º Los infractores de cualquiera de los artículos que preceden incurrirán en una multa de cien á doscientos pesos, ó prision de tres á seis meses segun la gravedad de la violacion que se cometa.

Art. 8º Las autoridades municipales ó la política en su caso aplicarán la multa á que se refiere el artículo anterior, perdiendo los infractores, en favor del fisco, las mercancías objeto de la defraudacion, y en defecto de la multa, se consignarán al Juez competente para que les imponga la pena de prision de que habla el mismo artículo.

Art. 9º El producto de los impuestos de que trata esta ley, se distribuirá por mitad, entre el Estado y el respectivo municipio donde se cause el impuesto. De las multas se dará una tercera parte al aprehensor, distribuyéndose por mitad el resto entre el Estado y el municipio y dándose cuenta al Gobierno de cada caso que se presente de esta especie.

Art. 10. Esta ley que reforma provisionalmente la de 17 de Febrero último, comenzará á regir con la de Hacienda núm. 447, como reglamentaria de la fraccion VI del artículo primero.

Dado en el salon de sesiones de la Diputacion permanente, en el Saltillo, á 26 de Abril de 1882.—*Encarnacion Dávila*, diputado presidente.—*Ramon Dávila*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 27 de Abril de 1882.—*Evaristo Madero*.—*José M. Muzquiz*, secretario.

EVARISTO MADERO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El 8º Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:—Número 584.

Art. único.—Se faculta al Ejecutivo del Estado para que en los Municipios en que lo crea conveniente á los intereses del erario, establezca patentes á los ranchos de vino en vez del derecho de introduccion que exige el artículo 1º fraccion II de la ley de 26 de Abril de 1882.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en el Saltillo, á los catorce dias del mes de Mayo de 1883.—*Julio Zertuche*, diputado presidente.—*A. Santos Coy*, diputado secretario.—*Marcelino G. Galindo*, diputado secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Mayo 15 de 1883.—*Evaristo Madero.*—*A. de la Fuente*, secretario interino.

EVARISTO MADERO, Gobernador constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto número 584 de la Legislatura del Estado, he tenido á bien expedir las siguientes reformas:

Art. 1º Los ranchos de vino que existan en las Municipalidades de Parras, Viesca, Monclova, Candela, San Buenaventura, Sacramento y C. Ciénegas, pagarán cada uno una patente mensual de seis á quince pesos á juicio del Ayuntamiento, en vez del derecho de introduccion al mismo Municipio en que estén ubicados los ranchos y que exige el art. 1º frac. 2ª de la ley de 27 de Abril de 1882.

Art. 2º La patente que se impone á los referidos ranchos, como la de que trata la frac. 4ª del art. 1º de la citada ley de 27 de Abril de 1882, se pagará durante todo el año, aun cuando el rancho que la cause solo funcione por un mes ó menos tiempo.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Julio 5 de 1883.—*E. Madero.*—*A. de la Fuente*, secretario interino.

BLAS RODRIGUEZ, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo ha decretado lo que sigue:

El 8º Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Número 649.

Artículo único.—Se reforma la fraccion V de la ley de 27 de Abril de 1882, cobrándose por la intruduccion de tabacos de fuera del Estado, ya sea en bocoys, quintales ó cajas, dos centavos por kilógramo peso bruto, y por los expendios, de uno á cinco pesos mensuales; sujetándose á esta prevencion el cobro de las introducciones que se hubieren hecho desde el 1º de Enero de este año y aun estén pendientes de pago.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los quince dias del mes de Febrero de 1884.—*Mariano Sanchez Peña*,

SEVERIANO GONZALEZ LEON,

Dibujante, lapidario y ebanista.

Ofrece sus servicios á las personas que deseen ocuparlo en estos ramos á precios convencionales.

Vive en la 3ª Calle de Castelar Núm. 4.

SALTILLO, COAHUILA, MÉXICO.

TIENDA DE ABARROTES

DE

Agustin Rodriguez.

5ª *Calle de Allende Núm.* 17.

El magnifico surtido de abarrotes que tiene este establecimiento mercantil y el crédito con que siempre ha contado hace que pueda vender á los precios mas baratos de plaza.

SALTILLO, COAHUILA, MÉXICO.

Martin Dávila

PROPIETARIO DE LA FABRICA "DÁVILA HOYOS"

Tiene su depósito de mantas en esta ciudad en la 5ª Calle de Allende Núm. 15 hace operaciones al contado, á plazo y cambia por algodon.

SALTILLO, COAHUILA, MÉXICO.

RELOXERIA

DE

JUAN CASTILLA.

2ª *Calle de Juarez núm.* 3.

SALTILLO, COAHUILA, MÉXICO.

En esta oficina se hacen con esmero y prontitud todos los trabajos del ramo y se componen máquinas de coser de todos autores.

En la misma oficina se encontrará un surtido de objetos de cera y cristal á precios módicos, ofreciendo enseñar á las personas que lo soliciten en esta industria.

GREGORIO F. DAVILA

—:0:—

ESCRIBANO PUBLICO.



—:0:—

VIVE EN LA 1ª CALLE DE RAYON NUM. 17.

Donde ofrece á sus amigos y al público en general, los servicios de su profesion.

SALTILLO, COAHUILA, MEXICO.

GRAN CAJON DE ROPA

DE

LA CIUDAD DE MEXICO.

N.° 12 Calle de Allende y esquina de la plaza de Tlaxcala

—○—

El que suscribe tiene el honor de participar á su numerosa clientela y al público en general, que ha recibido un selecto y bonito surtido de efectos.

COMPUESTO DE LO SIGUIENTE:

Abanicos y Corsées.
Alpacas y Popelinas.
Sombrillas.
Paraguas de seda.
Sombreros para Señora.
Cófias „ „
Chalecos de invierno.
Abrigos para Señora.
Rasos:
Paños negros.
id. azul.
Casimires Franceses.
id del país.
Casimires labrados.
Camisetas y Calzoncillos.
Camisas.
Calcetines y Medias.
Tápalos.

Flores artificiales.
Guantes y fichús.
Corbatas para Señora.
id „ Caballero.
Sevillanas.
Ruan de lino y de algodon.
Chales para Señoras.
Ropones.
Canastillas para bautismo
Cretonas y percales.
Tiras bordadas.
Encajes.
Calzado para Señora.
id „ niños.
Mascadas.
Bayeta.
Cobertores.
y demás efectos del Ramo.

SALTILLO, COAHUILA, MEXICO.

JOSÉ M. HUICI.

El Rio de la Plata.

TIENDA DE ABARROTES

DE

RÓMULO GARZA Y C.A

4.ª *Calle de Allende núm.* 5.

Las estensas relaciones con que cuenta esta casa y el variado surtido de efectos nacionales y extranjeros, hace que los pedidos que se le hagan sean atendidos debidamente.

Tambien se encarga de compra y venta de todas las comisiones que se le confieran, cobra letras y hace situaciones á cualquiera plaza.

SALTILLO, COAHUILA, MÉXICO.

El Golfo de México.

TIENDA DE ABARROTES

DE

BERNARDINO RENDON.

5.ª *Calle de Allende núm. 27 esquina de la Plaza de Tlaxcala.*

En esta acreditada casa establecida en el año de 1879 se halla siempre un variado surtido de abarrotes á precios sumamente baratos.

Los pedidos foráneos se atienden con eficacia y prontitud.

Recibe mercancías en comision, compra semillas, cobra letras y hace situaciones á cualquier plaza del país.

SALTILLO, COAHUILA, MÉXICO.

Tomas Berlanga.

Abogado de los Tribunales de la República,

Recibido en la Capital de México.

OFRECE AL PÚBLICO SUS SERVICIOS PROFESIONALES.

Domicilio: 5ª Calle de Allende núm. 7.—Saltillo.

Lic. Gabriel Valerio.

Abogado de los Tribunales de la República,

OFRECE AL PÚBLICO LOS SERVICIOS DE SU PROFESION.

SALTILLO, COAHUILA, MÉXICO.—3ª CALLE DE XICOTENCALT NÚM. 20.

Mariano Sanchez Peña.

Abogado de los Tribunales de la República ofrece á sus amigos y al público en general, los servicios de su profesion.

SALTILLO, COAHUILA, MÉXICO.

Domicilio 1ª Calle de Guerrero Núm. 17.

CASIMIRO MEDRANO.

Se encarga de afinar pianos á precios módicos. Tambien dá lecciones de piano á domicilio y en su casa.

SALTILLO, COAHUILA, MEXICO.

5ª Calle de Juarez Núm. 11.

INSTITUTO MADERO.

Este importante plantel que continuamente está mejorando sus condiciones para proporcionar á la juventud femenil una educacion completa y esmerada, abrirá nuevamente sus cursos escolares el 1º de Enero próximo. Las ventajas que ofrece son inmejorables y pueden aprovecharse de ellas todas las clases sociales que deceen procurar la instruccion de sus hijas.

El Instituto Madero puede competir con los mejores establecimientos de su género en la República, y ademas posee la ventaja de ser preferido á otros por el clima benigno y saludable que disfruta esta poblacion.

La instruccion que imparte es sólida, la educacion esquisita y esmerada, la asistencia y cuidado de las educandas está bajo la solicitud de la rectora y profesora del Establecimiento.

Las alumnas tanto internas como externas, ó medias pupilas, serán pencionistas ó agraciadas, las pensionistas pagarán al mes lo siguiente:

Internas por enseñanza y asistencia	$	12. 00.
Externas 1º año del curso primario	„	1. 00.
Externas 2 „ „ „ „	„	2. 00.
Externas 3 „ „ „ „	„	2. 50.
Externas 1º año del curso académico	„	3. 00.
Externas 3º „ „ „ „	„	5. 00.

Medias pupilas precio convencional.

El Director,

José Mª Cardenas.

Saltillo, Diciembre 3 de 1885.

diputado presidente.—*Francisco C. Fuentes*, diputado secretario.—*A. Santos Coy*, diputado secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Febrero 15 de 1884, *Blas Rodriguez*.—*A. de la Fuente*, secretario interino.

BLAS RODRIGUEZ, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El 8º Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Número 651.

Art. 1º La carga de trigo que se extraiga del Estado, pagará cincuenta centavos.

Art. 2º La carga de harina flor que se extraiga igualmente fuera del Estado, pagará dos reales, y la de asemita un real.

Art. 3º La cerveza que se introduzca al Estado, pagará la cuota señalada á los efectos extrangeros en los planes de arbitrios respectivos; reformándose en esta parte la frac. III del artículo 1.º de la ley de 27 de Abril de 1882.

Art. 4º Los tesoreros municipales del Estado, por medio de sus respectivos agentes, harán el cobro á que se refieren los anteriores artículos, aplicándolo á los fondos de su municipio.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los diez y seis dias del mes de Febrero de 1884.—*Mariano Sanchez Peña*, diputado presidente.—*Francisco C. Fuentes*, diputado secretario.—*A. Santos Coy*, diputado secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Febrero 19 de 1884.—*Blas Rodriguez*.—*A. de la Fuente*, secretario interino.

EVARISTO MADERO, Gobernador constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

El 8º Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Número 661.

Artículo único.—Los vinos generosos que se produzcan en el Estado, pagarán á su introduccion á los Municipios la cuota señalada á la cerveza en el artículo 3º del decreto número 651.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los tres dias del mes de Abril de 1884.—*Francisco Castro*, diputado presidente.—*Antonio Santos Coy*, diputado secretario.—*E. Montemayor*, diputado secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, 8 de Abril de 1884.—*E. Madero*.—*A. de la Fuente*, secretario interino.

LEY FISCAL DE HERENCIAS.

EVARISTO MADERO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:—Número 474.

El 7º Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. 1º Las herencias ya sean ex-testamento ó ab-intestato, lo mismo que los legados sean de la clase que fueren, pagarán al tiempo de efectuarse las pensiones siguientes:

I. El dos por ciento sobre el capital líquido divisible que recaiga en herederos dentro del segundo grado civil: los del tercer grado, pagarán el tres por ciento: los del cuarto, el cuatro por ciento, y así progresivamente hasta los parientes del octavo grado, que pagarán el ocho por ciento.

II. Los herederos extraños pagarán el diez por ciento sobre el capital líquido divisible.

III. La misma pension, proporcional al importe de los legados, pagarán los legatarios, ya sean colaterales ó extraños.

Art. 2º Los herederos legítimos, ya sean ascendientes ó descendientes, quedan exceptuados de las pensiones de que habla esta ley. Tampoco las pagará el cónyuge supérstite, ni como heredero ni como legatario del cónyuge difunto.

Art. 3º Se exceptúan igualmente del pago los bienes que se dejen por herencia ó legado á la instruccion, ó para objetos de beneficencia pública.

Art. 4º Si la faccion de inventarios no quedare concluida dentro del término que previene el art. 3727 del Código Civil, el juez que conozca en el negocio, y para solo el efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el cobro de la pension sobre herencias á solicitud del recaudador de rentas ó representante del ministerio público en su caso, decretará se forme extrajudicialmente en un término que no pase de dos meses é impondrá al albacea ó á los herederos una multa de veinticinco á cincuenta pesos, exigiéndoles ademas el honorario del que los forme con arreglo al arancel vigente y los gastos que cause su formacion. La apelacion que se interpusiere de las disposiciones ántes indicadas, solo se admitirán en el efecto devolutivo.

Art. 5º Los fondos asignados por esta ley, se recaudarán desde el 1º de Mayo próximo por los recaudadores de rentas respectivos, ó por quien haga sus veces.

Art. 6º El representante del ministerio público en este Municipio, y los recaudadores de rentas en los demas del Estado desempeñarán las funciones que les estaban encomendadas á los agentes ó sub-agentes en los juicios de testamentarías é intestados.

Art. 7º Los Recaudadores de rentas y los representantes del Ministerio público en su caso, no podrán dar su conformidad para la aprobacion de inventarios, si no es que preceda el pago de la pension impuesta por esta ley, á las herencias y legados.

Art. 8º En ningun caso se aprobará una particion, sin que conste de autos el pago del impuesto que la presente ley establece. Los jueces que infrinjan las prevenciones de los artículos anteriores, sufrirán una multa equivalente al duplo de la pension que haya dejado de percibir el fisco.

Art. 9º El Ejecutivo del Estado nombrará una persona de conocimientos y amante de la instruccion pública, con el carácter de Inspector general, señalándole las atribuciones convenientes y relativas al desempeño de su cometido.

Art. 10. El Inspector general de instruccion pública disfrutará del sueldo de mil doscientos pesos anuales, y ademas un cinco por ciento de lo que recaude de los fondos pertenecientes al expresado ramo.

Art. 11. Las leyes anteriores que establecen pensiones para la instruccion pública quedan vigentes en lo que no se opongan á la presente, cuyos productos se destinan por mitad á la enseñanza primaria de los municipios y educacion preparatoria.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los 27 dias del mes de Febrero de 1882.—*Miguel S. Maynez*, diputado presidente.—*Ramon Dávila*, diputado secretario.—*R. Azuela*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 28 de Febrero de 1882.—*Evaristo Madero.*—*José M. Múzquiz*, secretario.

———

EL C. GENERAL JULIO M CERVANTES, Gobernador provisional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, decreto:

Artículo único. La fraccion XXIX del art. 1º de la ley de Hacienda que comenzó á regir el 1º del corriente mes, se reforma en los siguientes términos.

XXIX. Los impuestos que establece la ley número 474 de 28 de Febrero de 1882, que se declara en vigor en todas sus partes, con la modificacion de que los herederos de primer grado, pagarán el uno por ciento sobre el importe líquido de lo que les corresponda en la herencia. El cónyuge supérstite cuando concurra con herederos del primer grado, pagará el uno por ciento; cuando concurra con los del segundo grado, el dos por ciento, y así sucesivamente hasta el noveno grado, que pagará el nueve por ciento: cuando herede solo ó se le instituya legatario, pagará el diez por ciento.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Junio 1º de 1885.—*Julio M. Cervantes.*—*Severiano Mora*, oficial mayor.

LEY DE CAUSANTES MOROSOS.

EVARISTO MADERO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El 7º Congreso congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:—Núm. 439.

Art. 1º Es obligacion de todo causante de contribuciones ordinarias y extraordinarias, ó impuestos de cualquiera clase, bien sea en favor del Estado ó de los municipios, ocurrir á las respectivas recaudaciones á hacer el pago correspondiente dentro del término fijado por la ley de hacienda ó plan de arbitrios en su respectivo caso.

Art. 2º Trascurrido el plazo en que deben ser pagadas las contribuciones ó impuestos, los recaudadores formarán por secciones ó demarcaciones listas por duplicado de los causantes morosos con expresion de la cantidad que adeuden, y las harán fijar una en el paraje mas público del pueblo, y la otra en la demarcacion en que residan los deudores, advirtiéndoles que si no ocurren á hacer sus pagos dentro de ocho dias, se procederá sin mas citacion, al embargo y venta de bienes bastantes para cubrir el adeudo.

Art. 3º A los causantes que no aprovechen el término señalado en el artículo anterior, serán pasados por los recaudadores ó agentes fiscales en una ó varias listas, segun fueren pocos ó muchos, al Juez de letras del distrito ó á cualquiera de los locales, pues uno y otros serán competentes para conocer en demandas de esta naturaleza sea cual fuere la cuantía del interés que se verse, sobrecargando el adeudo con un diez por ciento mensual, á contar desde que el causante hubiere incurrido en la nota de moroso.

Art. 4º Se tendrán como morosos para los efectos del artículo anterior á los causantes que dejaren pasar los términos que señala el art. 2º de esta ley sin hacer el pago de las contribuciones que adeuden al fisco del estado ó al erario municipal.

Art. 5º Tan luego como el juez respectivo reciba las listas de que habla el art. 3º procederá en acta verbal sea cual fuere el monto de la cantidad que se cobre, á embargar bienes pertenecientes á cada uno de los deudores, bastantes á cubrir el adeudo, recargos y gastos de ejecucion.

Art. 6º Esta clase de juicios se considerarán como anómalos, y los jueces en el procedimiento se sujetarán extrictamente á las prevenciones de la presente ley, prohibiéndoseles ordinariarlos, aplicando los trámites que para los diversos juicios del órden comun establece el Código de Procedimientos civiles.

Art. 7º Si el demandado al ser requerido de pago, no señalare en el acto bienes bastantes y de fácil realizacion en que deba recaer

el embargo, el recaudador ó agente fiscal respectivo hará el señalamiento sin atenerse al órden que en tales casos establecen las leyes.

Art. 8º Se exceptúan del embargo:

I. Los vestidos ordinarios del deudor ó su familia.

II. Los muebles corrientes y de uso comun en la casa.

III. Los instrumentos ó útiles destinados al ejercicio del arte, industria ó profesion del deudor.

IV. La mitad del sueldo, menos en el caso de que el ejecutado tuviere algun capital que consista en bienes raices ó muebles.

V. La mitad de los honorarios, salarios ó jornales.

Art. 9º Los jueces son irrecusables en esta clase de juicios, y no podrán escusarse de conocer en ellos, si no es en los únicos casos de que el ejecutado sea el padre, la madre, el hijo ó algun hermano del juez.

Art. 10. La duracion de este juicio en primera instancia no pasará de quince dias y de seis dias en la segunda, y el juez ó Magistrado que sin causa justificada deje trascurrir este término, ó que no cumpla estrictamente con las prevenciones de los artículos 5º, 6º y 9º de esta ley, sufrirán una multa de cincuenta á doscientos pesos que le impondrá de plano y sin ulterior recurso el superior respectivo, evidenciada que sea su responsabilidad.

Art. 11. Si el causante moroso tuviere rentas, la ejecucion se trabará en éllas y solo en caso de que no basten las correspondientes á dos meses se estenderá el embargo á otros bienes de fácil realizacion. Si disfrutare sueldo, ya sea en oficinas públicas ó en establecimientos particulares, y ademas tuviere algunos bienes podrá embargarse todo el sueldo, pero si no tuviere mas que éste, la ejecucion recaerá hasta en su mitad, observándose esto mismo si el causante percibiere salarios, jornales ú honorarios.

Art. 12. Si el deudor no tuviere rentas, ni disfrutase sueldos, se embargarán bienes muebles ó raices, que tazarán dos peritos, uno que nombre el agente fiscal y otro el causante, y en caso de discordia se decidirá por un tercero nombrado ya sea de acuerdo por ambas partes, ó por solo el Juez cuando éstas no se convinieren. Si el causante se negare á nombrar perito lo hará el juez ó el representante del fisco y los bienes se venderán en remate público hasta por la mitad del precio del avalúo que se haga, á cuyo fin se anunciará su venta por tres dias si fueren muebles y por nueve si fueren raices.

Art. 13. Los peritos que nombre el Juez son irrecusables, procurando el prudente arbitrio judicial que sean hombres honrados y de buena conciencia.

Art. 14. Si hecho el avalúo y anunciado el remate en los parajes públicos, no se presentaren postores, se embargarán otros bienes de mas fácil realizacion, hasta conseguir compradores, siendo en todo caso postura legal la mitad del precio del avalúo.

Art. 15. Todo remate será público y deberá celebrarse en el Juzgado en que actúe el Juez que haga la ejecucion, resolviendo éste de plano cualquiera duda ó cuestion que se suscite relativa al remate.

Art. 16. Los postores tendrán derecho á que se les manifiesten los datos que consten en los autos relativos á la naturaleza y calidad de los bienes muebles ó raíces que se saquen á remate.

Art. 17. El dia en que se haga la subasta, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten. Pasada la media hora, declarará que va á procederse al remate y no admitirán nuevas posturas.

Art. 18. Las propuestas que se hagan serán verbales y solo se admitirán si el que las hace exhibe en el acto su importe en numerario, ó presenta papel de abono de persona notoriamente solvente, y con los requisitos que señala el art. 990 del Código de Procedimientos vigente, que dice: "El que firma el papel de abono se constituye garante de las posturas, pujas y mejoras que haga su fiado, y aun cuando no lo exprese, se entiende que renuncia los beneficios de órden y excusion y el de division en su caso."

Art. 19. La ejecucion se suspenderá cuando el ejecutado pruebe con el correspondiente recibo estar satisfecha la contribucion que se le cobra, en cuyo caso el recaudador ó agente fiscal sufrirá los gastos que se hubieren erogado. Tambien se suspenderá la ejecucion en cualquier estado si el deudor le hace entrega de la cantidad porque se le ejecuta, y paga los recargos y los gastos hasta entonces causados.

Art. 20. Si durante la ejecucion se presentare una tercería de dominio, se suspenderá aquella mientras ésta se resuelve, desechándose de plano las tercerías de preferencia.

Art. 21. Cuando la tercería de dominio no se funde en instrumento público, se recibirá á prueba este incidente por el término de tres dias, y oidas las alegaciones de las partes, producidas en veinticuatro horas, se pasarán las diligencias, cuando conozcan de éllas los jueces locales, al Juez de Letras del Distrito respectivo, cuyo funcionario consultará la resolucion que fuere de justicia dentro de dos dias de recibido el expediente. Si la tercería de dominio se apoya en instrumento público, y el negocio fuere de mayor cuantía, las diligencias se pasarán al letrado inmediatamente para que aconseje la decision que deba dictarse.

Art. 22. Si el fallo fuere contrario al tercer opositor, se continuará la ejecucion hasta hacer trance y remate de los bienes embargados; pero si le fuere favorable, se cumplirá con la resolucion judicial, embargándose otros bienes al deudor, á quién se le deja su derecho á salvo respecto de aquellos.

Art. 23. Los juicios sobre cobro de adeudos por contribuciones ó

impuestos, prefieren en su despacho á cualquier negocio del órden civil que penda ante los juzgados y las resoluciones que en éllos se dicten, no admitirán otros recursos que el de apelacion en el efecto devolutivo y el de responsabilidad causando ejecutoria en segunda instancia si el interés que se versa no pasare de cuatro mil pesos.

Art. 24. Las demandas cuya cuantía no excedan de cien pesos no admitirán otro recurso que el de responsabilidad contra el juez que las resuelva.

Art. 25. Los recaudadores del Estado y de los municipios, así como los visitadores ó agentes fiscales que nombrare el Ejecutivo, ó el Tesorero general en su caso, tienen legítima representacion en los juicios sobre el cobro de contribuciones, ó impuestos que se les encomiende, y con ese carácter agitarán su pronta conclusion, pudiendo acusar á los jueces por las infracciones de la presente ley.

Art. 26. Los propios recaudadores ó agentes se abonarán la mitad del diez por ciento con que se recargue el impuesto, aplicando la otra mitad á los jueces ejecutores que conozcan y resuelvan el juicio.

Art. 27. Los jueces al citar á los causantes morosos para las comparecencias y secuela del juicio, los conminarán con una multa de uno á diez pesos, que harán efectiva si no comparecieren por sí ó por apoderado, bastándoles carta poder para legitimar su personería en esta clase de juicios, sea cual fuere la cuantía del interés de que se trate.

Art. 28. El fisco del Estado y el de los Municipios no figurará en ningun concurso de acreedores por créditos procedentes de contribuciones ó impuestos que les correspondan. Los jueces al dar trámite á cualquier juicio de concurso, cuidarán de que se pague inmediatamente el adeudo fiscal, á cuyo fin mandarán vender bienes bastantes á cubrirlo, aunque el juisio esté ya comenzado ó en trámites.

Art. 29. La presente ley, no solo tendrá aplicacion en los juicios que versen sobre el cobro de contribuciones é impuestos del Estado ó municipales, sino que tambien se observarán en lo conducente para hacer efectivas las multas, hipotecas, recuperacion de bienes dados á censo, créditos fiscales de cualquiera especie y demas derechos ó acciones que el fisco reclama contra particulares, ó asociaciones con capacidad legal para obligarse.

Art. 30. Los embargos ó trabas de ejecucion podrán hacerse por los comisarios de los juzgados, sus dependientes ó por otra persona que el juez comisione con el carácter de ministro ejecutor.

Art. 31. El cobro de contribuciones anteriores á la promulgacion de este decreto, se hará efectivo con arreglo á las leyes fiscales vigentes en la época en que aquellos impuestos se hubieren causado. Este mismo principio se observará respecto á las demas reclamaciones fiscales por adeudos, créditos ó acciones que le correspondan, y que tengan que exigir judicialmente.

Art. 32. Los recaudadores ó agentes del fisco tanto del Estado como del municipio, que tengan que hacer efectivo el cobro de impuestos y demas derechos ó acciones del erario público, ya sea con arreglo á la facultad económico coactiva ó á la presente ley en su caso, sufrirán una multa de cincuenta á doscientos pesos, si por su morosidad ó indolencia dejaren de terminarse, ó se entorpeciere el procedimiento de los juicios respectivos con perjuicio de los intereses fiscales.

Art. 33. Queda refundida en esta ley la de 3 de Enero del corriente año, derogándose las demas disposiciones anteriores, que hasta esta fecha han reglamentado el cobro de las rentas del Estado y municipales,

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los veintiun dias del mes de Diciembre de 1881.—*R. Azuela*, diputado presidente.—*E. Dávila*, diputado secretario.—*Miguel S. Magnez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 22 de Diciembre de 1881.—*Evaristo Madero.*—*José M. Múzquiz*, secretario.

ANTONIO V. HERNANDEZ, Gobernador interino Constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El 8º Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Número 508.

Art. 1º Los causantes que no aprovechen el término concedido por el artículo 2.º de la ley de 22 de Diciembre de 1881, serán pasados por los agentes fiscales del Estado, en una ó varias listas, segun fueren pocos ó muchos, al juez de letras del Distrito ó cualquiera de los locales, pues unos y otros serán competentes para conocer en demandas de esta naturaleza, sea cual fuere su cuantía, sobre-cargando el adeudo con un doce por ciento por la morosidad del pago.

Art. 2º Si el causante moroso pagare al ser requerido por el juez, se le exijirá solamenae el impuesto con el recargo á que alude el artículo anterior; mas si diere lugar al embargo, éste se decretará por el doble de lo que importe la cantidad que figure en la lista pasada por el Recaudador, con mas lo que fuere bastante para cubrir los gastos del juicio.

Art. 3º Si durante la ejecucion se presentare alguna tercería sobre bienes inmuebles, no se suspenderá aquella mientras el tercer opositor, no justifique que ha pagado la contribucion que se cobra.

Art. 4º Los gentes fiscales ya sean del Estado, ó del municipio, y los jueces ejecutores se abonarán entre sí la mitad del recargo á que aluden los artículos 1.º y 2.º de esta ley, correspondiendo la otra mitad al Estado ó municipio segun el cobro sea por cuenta de uno ú otro.

Art. 5º Las listas que deberán pasar los Recaudadores á los jueces serán tres, una para que con ella ejecute el cobro y las dos restantes para que visadas por él y con la constancia del dia que le fueron presentadas, las recoja el Recaudador conservando una en su poder, y remitiendo la otra inmediatamente á la Tesorería general del Estado, á fin de que imponiéndose esta oficina del tiempo en que cada juez debe hacer el cobro de las contribuciones que se le pasen en listas, pueda exijir á los que no cumplieren con su deber ante su superior respectivo la responsabilidad correspondiente.

Art. 6º Las cantidades en que por vía de multa incurran los causantes morosos conforme á las prevenciones de esta ley, no podrán condonarse por ningun motivo, por los jueces ó Recaudadores en la parte que le corresponda al Estado ó al municipio. Los que obraren en contravencion de este artículo, serán responsables al pago del duplo de las cantidades que condonaren, cuya pena se hará efectiva por la Tesorería general del Estado, y bajo su mas estrecha responsabilidad, en la forma que dispongan las leyes del fisco.

Art. 7º Se derogan los artículos 3.º y 20 de la ley de 22 de Diciembre de 1881.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en el Saltillo, á los 23 dias del mes de Diciembre de 1882.—*Mariano Sánchez Peña*, diputado presidente.—*José María Cárdenas Madero*, diputado secretario.—*Manuel Azuela*, diputado secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Diciembre 24 de 1882.—*Antonio V. Hernandez.*—*A. de la Fuente*, secretario interino.

ANTONIO V. HERNANDEZ, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El 8.º Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Número 558.

Art. 1.º Los Ayuntamientos harán el cobro de sus respectivos impuestos, dentro de los primeros ocho dias de cada mes.

Art. 2.º Los causantes que no lo verifiquen en el término que señala el artículo anterior, se tendrán como morosos para los efectos de las leyes de 22 de Diciembre de 1881 y 23 del mismo mes de 1882.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltilo, á los veintisiete dias del mes de Febrero de 1883.—*José M. Múzquiz*, diputado presidente.—*A. Santos Coy*, diputado secretario.—*E. Montemayor*, diputado secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Febrero 27 de 1883.—*Antonio V. Hernandez.*—*A. de la Fuente*, secretario interino.

LEYES FEDERALES.

TARIFA DE MERCANCIAS.

CUOTAS FIJAS.

ALGODONES.

		PESO, MEDIDA Ó NÚMERO.	Ps.	Cs.
1	Algodon ó hilaza sucia peso bruto	Kilóg.	0	02
2	Algodon en greña con pepita peso bruto	„	0	03
3	Algodon despepitado peso bruto	„	0	08
4	Bandas y bufandas de algodon, de todos tejidos sin bordar; peso neto	„	1	80
5	Bandas de algodon, de todos tejidos, bordadas de algodon ó lana peso neto	„	2	10
6	Bandas de algodon, de todos tejidos, bordadas de seda, peso neto	„	3	00
7	Borlas de algodon, aun cuando sus almas sean de cualquiera otra materia; peso neto	„	0	70
8	Calcetines, medias, calzoncillos y camicetas de punto de media de algodon, y toda manufactura de punto de media de algodon, no especificada; peso neto	„	1	75
9	Calzoncillos de tela de algodon, de todos tamaños peso neto	„	1	80
10	Camisas de tela de algodon, blancas y de colores, lisas ó bordadas, de todos tamaños; peso neto	„	1	30
11	Camisas ó camisones de tela de algodon, lisos ó bordados, para señoras y niñas; peso neto	„	3	00
12	Canevá de algodon, lino ó cañamo; peso neto	„	0	65
13	Cobertores, frazadas, sarapes, tilmas y colchas de algodon	Metro cuad°	0	75
14	Corbatas de tela de algodon, de todas clases; peso neto	Kilog. „	1	90
15	Corsés de algodon, lino ó lana, de todos tamaños; peso neto	„	1	90
16	Cortes de vestido en media confeccion, de tela de algodon de todas clases, con ó sin adornos ó bordados de algodon, para señoras y niñas; peso neto		1	20

ALGODONES. Cuotas fijas.

		PESO, MEDIDA Ó NÚMERO.	Ps.	Cs.
17	Cortinas de tela de algodon, de todas clases, con excepcion de las de punto	Metro cuad°	0	20
18	Cuellos y puños de tela de algodon ó lino, de todas clases, inclusos los bordados; peso neto	Kilog. „	3	60
19	Chalecos y chaquetones de tejido de punto de media de algodon, de todos tamaños; peso neto	„	1	10
20	Enaguas de tela de algodon, en corte, lisas ó bordadas; peso neto	„	2	20
21	Encaje y punto de algodon, y toda manufactura de estas materias aun cuando tengan algun adorno de seda ó metal que no sea oro ó plata; peso legal	„	6	70
22	Encarrujados de muselina de algodon, con ó sin encajes de algodon; peso neto	„	5	30
23	Fleco, galon, pasamanería, espiguilla, cinta, cordon y mallas de algodon, lino, ó cáñamo, con ó sin abalorios de vidrio ó de metal, que no sea oro ó plata; peso neto	„	2	50
24	Forros de tela de algodon, cosidos ó en corte, para paraguas, sombrillas, ó quitasoles; peso neto	„	2	10
25	Guantes de algodon ó lino, de todos tamaños, cuando no estén forrados; peso neto	„	3	70
26	Guantes de algodon ó lino de todos tamaños, cuando estén forrados; peso neto	„	1	90
27	Hilaza de algodon de colores; peso neto	„	1	10
28	Hilaza de algodon blanca ó trigueña; peso neto	„		70
29	Hilo de algodon de todas clases, gruesos y colores, incluso el hilo de algodon llamado de Crochet; peso neto	„	1	60
30	Ligas y tirantes de algodon, con ó sin avíos; peso legal	„	0	65
31	Pábilo de algodon; peso bruto	„	0	16
32	Pañuelos de algodon, sin bordar, de todos colores y tejidos; con ó sin dobladillos ú orillas	Metro cuad°	0	16
33	Pañuelos de algodon, bordados, calados ó con guarnicion de encaje de algodon	Uno	0	18
34	Pañuelones ó tápalos, pañoletas y puntas de algodon de todos tejidos que no sea punto, con ó sin flecos ó bordados de algodon ó lana; peso neto	Kilog. „	2	40

ALGODONES.

Cuotas fijas.

		Peso, medida ó número	Ps.	Cs.
35	Pañuelones ó tápalos, pañoletas y puntas de algodon de todos tejidos que no sea punto, con ó sin bordados de lana ó algodon y con fleco de seda y lana ó seda y algodon; peso neto..	„	3	20
36	Paraguas, sombrillas y quitasoles de algodon.	Uno	0	60
37	Pecheras de algodon de todas clases, para camisas; peso neto........................	Kilog.	2	20
38	Rebozos de algodon y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, hasta 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado......	Metro cuadº	1	20
39	Rebozos de algodon y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que lo imiten, de mas de 26 hasta 38 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado	„	2	20
40	Rebozos de algodon y los tejidos estampados, jaspeados, listados con dibujos ó labores que los imiten, de mas de 38 hasta 64 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado........................	„	4	90
41	Redecillas de algodon para el pelo; peso neto.	Kilóg.	3	20
42	Resorte ó elástico de algodon y hule, de mas de cuatro centímetros de ancho; peso neto..	„	0	70
43	Ropa hecha y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de algodon, de todas clases y tejidos, con ó sin adornos de encajes, tiras bordadas de algodon ó lino, cintas de seda ó metal que no sea oro ó plata, para adultos y niños, con excepcion de la especificada; peso legal........................	„	2	50
44	Ropa de tela de algodon, cortada en piezas para vestidos de todas clases, con excepcion de la especificada, peso neto........................	„	1	90
45	Telas de algodon, crudas ó blancas, de tejido liso, aun cuando sean aclarinadas..........	Metro cuadº	0	11
46	Telas de algodon, pintadas, teñidas ó estampadas, de tejido liso, aun cuando sean aclarinadas	„	0	15
47	Telas de algodon, crudas, blancas ó de colores, de toda clase de tejidos que no sea liso, calado ni bordado........................	„	0	17

ALGODONES.

Cuotas fijas.

		Peso medida ó número	Ps.	Cs.
48	Telas de algodon, blancas ó de colores, caladas ó bordadas........................	„	0	20
49	Tiras de tela de algodon ó lino, bordadas de algodon ó lino, peso neto................	Kilóg.	2	70
50	Trencilla, cordon y cinta de algodon, con goma elástica, que midan hasta cuatro centímetros de ancho; peso neto........................	„	1	60

LINO Y CÁÑAMO.

		Peso medida ó número	Ps.	Cs.
51	Alfombras y tapetes de solo cáñamo ó estopa, de tejido liso, cruzado ó labrado..........	Metro cuadº	0	20
52	Alfombras y tapetes de solo cáñamo ó cualquiera otra fibra vegetal que no esté especificada de rizo sin cortar........................	„	0	30
53	Alfombras y tapetes de solo cáñamo ó cualquiera otra fibra vegetal que no esté especificada, de rizo cortado........................	„	0	40
54	Calcetines, medias, calzoncillos y camisetas de punto de media de lino, y toda manufactura de punto de media de lino que no esté especificada; peso neto	Kilóg.	2	00
55	Calzoncillos de tela de lino, de todos tamaños; peso neto........................	„	2	45
56	Camisas de tela de lino, lisas, blancas y de colores de todos tamaños; peso neto..........	„	3	80
57	Camisas de tela de lino, bordadas de todos tamaños; peso neto........................	„	7	00
58	Camisas ó camisones de tela de lino, lisos, para señoras y niñas; peso neto................	„	5	60
59	Camisas ó camisones, de tela de lino, bordados para señoras y niñas; peso neto..........	„	10	00
60	Cáñamo crudo ó en greña; peso neto........	„	0	07
61	Corbatas de tela de lino; peso neto..........	„	3	70
62	Cortes de vestido en media confeccion, de tela de lino, de todas clases, con ó sin adornos ó bordados de lino, ó de lino y algodon, para señoras y niñas; peso neto................	„	1	50
63	Enaguas de tela de lino, en corte, bordadas ó sin bordar, peso neto........................	„	4	30
64	Encaje y punto de lino, y toda manufactura de	„		

Cuotas fijas

		PESO, MEDIDA Ó NÚMERO.	Ps.	Cs.
	estas materias, aun cuando tengan algun adorno de seda ó metal que no sea oro ó plata; peso legal	,,	9	50
65	Estopa de cáñamo; peso bruto	,,	0	14
66	Forros de tela de lino, cosidos ó en corte, para parguas, sombrillas y quitasoles; peso neto	,,	2	90
67	Hilaza de lino, cáñamo ó sus estopas, blanca ó de colores; peso neto	,,	0	14
68	Hilo de cáñamo crudo fino ó corriente, incluso el de medio tuerce de todos gruesos en ovillos y madejas; peso neto	,,	0	16
69	Hilo de lino ó cáñamo, blanco ó de colores, incluso el hilo planchado para rebozos; peso neto	,,	2	40
70	Ligas y tirantes de lino ó cáñamo con ó sin avíos; peso legal	,,	0	90
71	Lino crudo ó engreña, peso bruto	,,	0	08
72	Pañuelos de lino, lisos, blancos y de colores de todos tejidos, con ó sin dobladillo ú orillas	Metro cuad°	0	20
73	Pañuelos de lino, bordados, calados ó con guarnicion de encaje	Uno	0	40
74	Paraguas, sombrillas y quitasoles de lino	,,	0	85
75	Pecheras de lino, lisas, para camisas; peso neto	Kilog.	5	75
76	Pecheras de lino, bordadas para camisas; peso neto	,,	8	00
77	Rebozos de lino y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores, que los imiten, hasta 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado	Metro Cuad°	1	95
78	Rebozos de lino y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con labores ó dibujos que los imite, de más de 26 hasta 38 hilos de pié y trama, en un cuadro de medio centímetro por lado	,,	2	90
79	Rebozos de lino y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con labores ó dibujos que los imiten, de más de 38 hasta 64 hilos de pié y trama, en un cuadro de medio centímetro por lado	,,	6	15
80	Resorte ó elástico de lino ó cáñamo con hule de más de cuatro centímetros de ancho; peso neto	Kilóg.	0	80

LINO Y CÁÑAMO.

Cuotas fijas

		PESO, MEDIDA Ó NÚMERO.	Ps.	Cs.
81	Ropa hecha y sus partes sueltas cuando vengan cosidas de tela de lino, con ó sin adornos de encajes, tiras de lino ó algodon, bordados y cintas de seda, para adultos y niños, con excepcion de la especificada; peso neto	,,	3	00
82	Ropa de tela de lino, cortada en piezas de vestidos, de todas clases, con excepcion de la especificada; peso neto	,,	2	00
83	Telas de lino, de cáñamo, de estopa del mismo cáñamo ó de yervilla, blancas, trigueñas, ó de colores, de tejido liso, que tengan hasta 12 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado	Metro cuad°	0	13
84	Telas de lino, de cáñamo, de estopa del mismo cáñamo ó de yerbilla, blancas trigueñas ó de colores, de tejido liso que tengan mas de 12 hasta 36 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado	,,	0	19
85	Telas de lino, blancas y de colores, de tejido liso, que tengan mas de 36 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado	,,	0	20
86	Telas de lino ó cáñamo, crudas, blancas ó de colores, de toda clase de tejido que no sea liso, calado ni bordado	,,	0	23
87	Telas de lino ó cáñamo, crudas, blancas ó de colores, caladas ó bordadas	,,	0	35

LANA.

88	Albornoces, botines, y toda clase de artículos de hilo de estambre que no estén especificados, aun cuando tengan algun adorno de seda ó metal, que no sea oro ó plata; peso neto	Kilóg.	2	30
89	Alfombras de jerga, de tejido liso ó cruzado, ó de lana batida	Metro Cuad°	0	75
90	Alfombras y tapetes de rizo de lana, sin cortar, de pié de cáñamo, ó de cualquiera otra materia	,,	1	10
91	Alfombras y tapetes de tripe de lana, cortado ó aterciopelado, con pié de cáñamo ó de cualquiera otra materia	,,	1	60

LANA.

Cuotas fijas.

		PESOS, MEDIDA Ó NÚMERO.	Ps.	Cs.
92	Alfombras de lana acordonada con pié de cáñamo ó de algodon....................	„	0	90
93	Bandas y bufandas de lana de todos tejidos, sin bordar, inclusas las de punto de media; peso neto..................................	Kilóg	2	60
94	Bandas de lana, de todos tejidos, bordadas de lana; peso neto..........................	„	3	50
95	Bandas de lana, de todos tejidos, bordadas de seda; peso neto..........................	„	4	25
96	Borlas de lana aun cuando las almas sean de otra materia; peso neto....................	„	1	30
97	Calcetines, medias, calsoncillos y camisetas de punto de media de lana, y toda manufactura de punto de media de lana que no esté especificada; peso neto..........................	„	2	20
98	Calsoncillos y camisas interiores ó exteriores, de franela ó tejido análogo de lana, con ó sin adornos de seda; peso neto..................	„	2	10
99	Cobertores y colchas de lana........	Metro cuadrado	1	70
100	Corbatas de tela de lana; peso neto..........	Kilóg.	3	20
101	Cortes de vestido en media confeccion, de tejido de lana de todas clases, con ó sin bordados de lana ó de lana y algodon, y con ó sin adornos de cintas de seda y encajes de algodon, lino ó lana, para señoras y niñas; peso neto..	„	2	50
102	Cortes de vestido en media confeccion de tejido de lana de todas clases, con cenefas ó bordados de seda y con ó sin adornos de lana y seda, ó de algodon y seda, ó de seda, para señoras y niñas; peso neto..........................	„	3	80
103	Chalecos y chaquetones de punto de media de lana; peso neto..........................	„	1	40
104	Enaguas de tela de lana, en corte, de todos tejidos; peso neto..........................	„	2	80
105	Encaje y punto de lana, y toda manufactura de estas materias, aun cuando tengan algun adorno de seda ó metal que no sea oro ó plata; peso legal..................................	„	8	60
106	Encarrujados de muselina de lana, con ó sin encajes de lana; peso neto..................	„	6	80

LANA.

Cuotas fijas.

		PESO, MEDIDA Ó NÚMERO.	Ps.	Cs.
107	Estambre ó hilo de lana, con ó sin mezcla de metal que no sea oro ó plata; peso neto.....	Kilóg.	1	90
108	Fieltro de lana, en piezas, peso neto..........	„	0	25
109	Fieltro de lana, en piezas, sin puntas ni fin, para maquinaria, cuando no venga unida á ésta; peso neto..................................	„	0	06
110	Fleco, galon, pasamanería, espiguilla, cinta, cordon y mallas de lana, con ó sin avalorios de vidrio ó de metal que no sea oro ó plata; peso neto..................................	„	3	20
111	Forros de tela de lana, cosidos ó en corte, para paraguas, sombrillas ó quitasoles; peso neto.	„	3	50
112	Guantes de lana de todos tamaños y colores, cuando no estén forrados; peso neto.........	„	4	50
113	Guantes de lana de todos tamaños y colores, cuando estén forrados, peso neto..........	„	2	00
114	Gusanillo de lana; peso neto................	„	3	20
115	Hilaza de lana de todas clases y colores; peso neto..................................	„	1	90
116	Lana en vellon; peso neto..................	„	0	13
117	Lana cardada; peso neto....................	„	0	20
118	Ligas y tirantes de lana con ó sin adornos y avíos; peso legal..........................	„	1	30
119	Pañolones ó tápalos, pañoletas y puntas de lana de todas clases de tejidos que no sea punto, con ó sin bordados de lana, y con ó sin fleco de lana ó de lana y seda, ó seda y algodon; peso neto..................................	„	4	00
120	Pañuelones ó tápalos, pañoletas y puntas de lana, de todas clases de tejidos que no sea punto, con cenefas, cuadros ó bordados de seda y fleco de cualquiera materia; peso neto.......	„	6	00
121	Paraguas, sombrillas ó quitasoles............	Uno	1	00
122	Ponchos de lana; peso neto................	Kilóg.	1	50
123	Rebozos de lana y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, hasta 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado......	Metro cuadº	1	45
124	Rebozos de lana y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de mas de 26 hasta 38 hilos de pié y			

LANA.

Cuotas fijas.

		PESOS, MEDIDA Ó NÚMERO.	Ps.	Cs.
	trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado	Metro cuadraº	2	20
125	Resorte ó elástico de lana y hule, de mas de cuatro centímetros de ancho; peso neto	Kilóg.	0	90
126	Ropa hecha, y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de lana, de todas clases de tejidos, con ó sin adornos de cualquiera materia y con excepcion de la especificada; peso neto	”	5	50
127	Ropa de tela de lana, cortada en piezas para vestidos, de todas clases y tejidos, con excepcion de la especificada: peso neto	”	4	00
128	Sarapes, tilmas y frazadas, sin boca-manga, orillas ni labrados	Metro Cuadª	1	10
129	Sarapes y tilmas de lana de boca-manga con orillas labradas ó estampadas	”	2	10
130	Sarapes de lana imitacion del Saltillo, labrados ó estampados	”	8	80
131	Telas de lana, de tejido liso, cuyo metro cuadrado tenga un peso hasta de 150 gramos peso neto	Kilóg.	2	00
132	Telas de lana, de tejido liso, cuyo metro cuadrado tenga un peso de mas de 150 hasta 200 gramos; peso neto	”	1	40
133	Telas de lana, de tejido liso, cuyo metro cuadrado tenga un peso de mas de 200 hasta 290 gramos; peso neto	”	1	05
134	Telas de lana, de tejido liso, cuyo metro cuadrado tenga un peso de mas de 290 gramos en adelante; peso neto	”	4	80
135	Telas de lana, de tejido que no sea liso, cuyo metro cuadrado tenga un peso hasta de 100 gramos; peso neto	”	3	75
136	Telas de lana, de tejido que no sea liso, cuyo metro cuadrado tenga un peso de mas de 100 hasta 150 gramos; peso neto	”	2	65
137	Telas de lana de tejido que no sea liso, cuyo metro cuadrado tenga un peso de mas de 150 hasta 200 gramos peso neto	”	1	80
138	Telas de lana de tejido que no sea liso, cuyo metro cuadrado tenga un peso de mas de 200			

LANA.

Cuotas fijas.

		PESO, MEDIDA Ó NÚMERO.	Ps.	Cs.
	hasta 300 gramos; peso neto	Kilóg.	1	40
139	Telas de lana, de tejido que no sea liso, cuyo metro cuadrado tenga un peso de mas de 300 hasta 350 gramos, peso neto	”	2	50
140	Telas de lana de tejido que no sea liso cuyo metro cuadrado tenga un peso de mas de 350 hasta 500 gramos; peso neto	”	3	35
141	Telas de lana, de tejido que no sea liso, cuyo metro cuadrado tenga un peso de mas de 500 hasta 600 gramos; peso neto	”	2	90
142	Telas de lana, de tejido que no sea liso, cuyo metro cuadrado tenga un peso de mas de 600 gramos en adelante; peso neto	”	2	45
143	Tiras ó fracciones sueltas, de tejidos de lana, bordadas de lana; peso neto	Kilóg.	3	80
144	Tiras ó fracciones sueltas de tejido de lana, bordadas de seda; peso neto	”	5	60
145	Trensilla, cordon y cinta de lana con goma elástica que midan hasta cuatro centímetros de ancho; peso neto	”	2	10

SEDA.

146	Calcetines, medias, calzoncillos y camisetas de punto de media de seda, y toda manufactura de punto de media de seda no especificada; peso neto	”	16	00
147	Pañuelos de seda de todas clases y tejidos, con ó sin fleco aun cuando en sus orillas tenga otras materias; peso neto	”	9	00
148	Paraguas, sombrillas ó quitasoles de seda, ó de seda con mezcla de algodon, lino ó lana sin adornos	Uno	1	50
149	Paraguas, sombrillas ó quitasoles de seda, ó de seda con mezcla de algodon, lino ó lana con toda clase de adornos	”	2	50
150	Rebozos de seda y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, hasta 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto	Kilóg.	16	50
151	Rebozos de seda y los tejidos estampados, jas-			

SEDA.

		PESO, MEDIDA Ó NÚMERO.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	peados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de mas de 26 hasta 38 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto..........	Kilóg.	22	00
152	Rebozos de seda y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de mas de 38 hasta 64 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto..........	„	34	10
153	Ropa hecha y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de seda con ó sin adornos de cualquiera materia: la no especificada; peso neto.....	„	18	00
154	Seda cruda ó en rama, de todas clases; peso neto..........	„	2	50
155	Seda pelo, torcida, floja ó quiña de todas clases y colores; peso neto..........	„	8	00
156	Tela y toda clase de artículos de seda no especificados, aun cuando contengan bordados ó adornos de cualquiera materia; peso neto...	„	16	00

SEDA CON MEZCLA DE OTRAS MATERIAS.

157	Artículos de seda con mezcla de algodon, lino ó lana, de todas clases y tejidos, con ó sin bordados ó adornos de las mismas materias, ó de metal que no sea oro ó plata, con excepcion de los especificados; peso neto..........	„	9	00
158	Artículos de seda con mezcla de algodon, lino ó lana, de todas clases y tejidos, con abalorio, cuentas de vidrio ó de metal que no sea oro ó plata, con excepcion de los especificados; peso neto..........	„	8	00
159	Artículos de seda de todos tejidos, con abalorios, cuentas de vidrio ó de metal que no sea oro ó plata, con excepcion de los especificados; peso neto..........	„	12	00
160	Borlas de seda y algodon, ó seda y lana, aun cuando las almas sean de cualquiera otra materia; peso neto..........	„	2	80
161	Calcetines, medias, calzoncillos y camisetas de punto de media de seda, con mezcla de algo-			

SEDA CON MEZCLA DE OTRAS MATERIAS.

		PESO, MEDIDA Ó NÚMERO.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
	don, lino ó lana, y toda manufactura de esta especie que no esté especificada; peso neto..	Kilóg.	7	00
162	Cordon de cáñamo forrado de seda y algodon ó de seda y lana, peso neto..........	„	2	80
163	Cordon de cáñamo forrado de seda; peso neto	„	6	00
164	Corsés de seda con mezcla de algodon, lino ó lana de todos tamaños; peso neto..........	„	3	80
165	Estambre ó hilo de lana y seda, con ó sin metal que no sea oro ó plata; peso neto..........	„	3	00
166	Moños de seda y algodon, ó seda y lana, con adornos de metal que no sea oro ó plata; peso neto..........	„	4	50
167	Moños de seda con adornos de metal que no sea oro ó plata; peso neto..........	„	6	00
168	Pañuelos de seda con mezcla de algodon ó lana, de todas clases y tejidos, aun cuando en sus orillas tengan alguna mezcla de metal que no sea oro ó plata, peso neto..........	„	5	50
169	Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, y listados con dibujos ó labores que los imiten, de seda con mezcla de algodon, lino ó lana, hasta de 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado, peso neto..........	„	9	40
170	Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que lo imiten de seda ó con mezcla de algodon, lino ó lana de más de 26 hasta 38 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto..........	„	13	75
171	Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten de seda con mezcla de algodon, lino ó lana, de mas de 38 hasta 64 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto..........	„	23	20
172	Redecillas de seda con mezcla de algodon y hule; peso neto..........	„	3	60
173	Redecillas de seda con mezcla de hule peso neto..........	„	5	40
174	Resorte ó elástico de seda y con mezcla de al-			

SEDA CON MEZCLA DE OTRAS MATERIAS.

Cuotas fijas.

		PESO, MEDIDA Ó NÚMERO.	Ps.	Cs.
	godon, lino ó lana, de más de cuatro centímetros de ancho, peso neto..................	Kilóg.	1	25
175	Resorte ó elástico de seda y hule, de mas de cuatro centímetros de ancho; peso neto......	„	1	40
176	Ropa hecha, y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de todas clases y tejidos, de seda con mezcla de algodon, lino ó lana, con ó sin adornos de cualquiera materia y con excepcion de la que esté especificada; peso neto...	„	12	00
177	Sarapes, imitacion de los del Saltillo, labrados ó estampados, de lana con mezcla de seda; peso neto..................................		13	40
178	Telas cuyo pié y trama sea de algodon, lino ó lana, y tengan ademas mezcla de seda, en listas, cuadros, flores ó labores, y aun cuando contengan en pequeña cantidad mezcla de metal que no sea oro ó plata; peso neto.....	„	3	50
179	Telas de algodon, lino ó lana, con mezcla de seda cuando el pié ó la trama sean de solo seda; peso neto..........................	„	5	00
180	Telas de seda, cuando en el pié y la trama tengan mezcla de algodon, lino ó lana; peso neto.	„	7	50
181	Telas de seda y algodon, ó de seda y lana, con mezcla de metal que no sea oro ó plata; peso neto..	„	5	60
182	Telas de seda con mezcla de metal que no sea oro ó plata; peso neto.....................	„		
183	Telas de seda y algodon, ó de seda y lana, con mezcla de metal fino; peso neto............	„	10	00
184	Telas de seda con mezcla de metal fino, peso neto..	„	16	00
185	Trensilla, cordon y cinta de algodon y seda, ó de lana y seda, con goma elástica, que midan hasta cuatro centímetros de ancho; peso neto	„	4	70
186	Trencilla, cordon y cinta de seda con goma elástica, que midan hasta cuatro centímetros de ancho; peso neto..........................	„	7	00

SUSTANCIAS ALIMENTICIAS.

187	Aceite de olivo en botijas ó latas, sin abono de roturas; peso neto.....................	„	0	15

SUSTANCIAS ALIMENTICIAS.

Cuotas fijas.

		PESO MEDIDA Ó NÚMERO.	Ps.	Cs.
188	Aceite de olivo en vasijería de vidrio sin abono de mermas, ni roturas; peso neto............	Kilóg. „	0	15
189	Aceitunas rellenas ó en aceite peso legal.....	„	0	10
190	Aguardientes de todas clases en vasijería de vidrio ó madera, sin abono de mermas, roturas ni tambores; peso neto....................	„	0	75
191	Alsarabea y anís; peso neto................	„	0	10
192	Algarrobas; peso neto......................	„	0	06
193	Almendra dulce ó amarga, sin cáscara; peso neto..	„	0	25
194	Almendra dulce ó amarga, con cáscara; peso neto..	„	0	12
195	Alpiste; peso bruto.........................	„	0	08
196	Arvejones, frijoles, y garbanzos; peso bruto....	„	0	02
197	Arroz; peso bruto..........................	„	0	08
198	Avena en grano; peso bruto.................	„	0	01
199	Azucar comun ó refinada, de todas clases; peso bruto......................................	„	0	15
200	Butifarras, chorizos, salchichones y las carnes ahumadas ó saladas, incluso el jamon en pernil; peso neto..............................	„	0	25
201	Cacao de todas clases; peso neto............	„	0	20
202	Café de todas clases; peso neto.............	„	0	10
203	Café con leche condensado y el extracto de café; peso legal...............................	„	0	25
204	Canela de todas clases, inclusa la Cassia; peso neto..	„	1	10
205	Cebada que no sea perla; peso bruto.........	„	0	04
206	Cebollas frescas; peso bruto................	„	0	03
207	Cerveza y sidra en botellas, sin abono de mermas ni roturas; peso neto...................	„	0	30
208	Cerveza y sidra en barriles, sin abono de mermas ni tambores; peso neto................	„	0	20
209	Clavo especia y clavillo; peso neto..........	„	0	65
210	Comino; peso neto.........................	„	0	08
211	Conservas alimenticias de todas clases; con excepcion de las especificadas; peso legal......	„	0	80
212	Chocolate de todas clases; peso neto.........	„	0	55
213	Dulces de todas clases, y frutas en almíbar; peso legal....................................	„	1	55
214	Encurtidos en vinagre; y salsas compuestas;			

SUSTANCIAS ALIMENTICIAS.

CUOTAS FIJAS

		PESO, MEDIDA Ó NÚMERO.	Ps.	Cs.
	peso legal	Kilóg.	0	50
215	Frutas en salmuera; peso neto	”	0	10
216	Frutas secas; peso neto	”	0	10
217	Frutas en su jugo; peso legal	”	0	55
218	Frutas en aguardiente; peso legal	”	0	80
219	Frutas y legumbres frescas no especificadas; peso bruto	”	0	01
220	Galletas de todas clases; peso bruto	”	0	15
221	Gotas amargas, sin abono de mermas ni roturas; peso neto	”	0	30
222	Harina de maíz; peso bruto	”	0	01
223	Harina de trigo de todas clases; peso neto	”	0	11
224	Jarabes que no sean medicinales, sin abono de roturas; peso neto	”	1	10
225	Leche condensada, peso legal	”	0	25
226	Legumbres en conserva, de todas clases, en caldo ó secas; peso legal	”	0	40
227	Licores de todas clases, en vasijería de vidrio ó madera, sin abono de mermas, roturas ni tambores; peso neto	”	0	40
228	Maíz, peso bruto	”	0	01
229	Manteca de puerco; peso neto	”	0	20
230	Mantequilla; peso neto	”	0	25
231	Miel de caña ó de abeja; peso neto	”	0	08
232	Mostaza en polvo ó preparada en salsa; peso bruto	”	0	50
233	Papas; peso bruto	”	0	03
234	Pastas alimenticias; peso bruto	”	0	08
235	Pescados y mariscos de todas clases, secos, ahumados, salados ó salpresos; peso legal	”	0	12
236	Pimienta de todas clases; peso neto	”	0	25
237	Pimientos sin ninguna preparacion, ó en aceite ó en polvo; peso legal	”	0	50
238	Queso de todas clases; peso neto	”	0	15
239	Sal comun que se introduzca por Paso del Norte; peso bruto	”	0	01
240	Sal comun ó de comer; peso bruto	”	0	06
241	Sardinas en aceite, tomate ó mantequilla; peso legal	”	0	15
242	Té de todas clases, peso neto	”	0	80
243	Trigo; peso neto	”	0	05

SUSTANCIAS ALIMENTICIAS.

Cuotas fijas.

		PESO, MEDIDA Ó NÚMERO.	Ps.	Cs.
244	Vinagre en vasijería de madera, sin abono de mermas ni tambores; peso neto	Kilóg. ”	0	06
245	Vinagre en vasijería de vidrio, sin abono de mermas ni roturas; peso neto	”	0	11
246	Vino tinto ó blanco de todas clases, en vasijería de vidrio ó madera, sin abono de mermas, roturas ni tambores; peso neto	”	0	20

PIEDRAS, TIERRA, CRISTAL Y PORCELANA.

PIEDRAS Y TIERRA.

247	Alabastro en bruto; peso bruto	Kilóg.	0	01
248	Artefactos de alabastro ó mármol, no especificados; peso bruto	”	0	25
249	Artefactos de yeso ó estuco no especificados; peso bruto	”	0	20
250	Artefactos de barro no especificados, peso bruto	”	0	15
251	Azulejos	Millar	7	25
252	Cal hidráulica; peso bruto	Kilóg.	0	01
253	Crisoles de todos tamaños; peso bruto	”	0	01
254	Estátuas y bustos de mármol ó alabastro de tamaño natural ó mayores dimensiones; peso bruto	”	0	10
255	Estátuas y bustos de yeso ó estuco, tamaño natural ó mayores dimensiones; peso bruto	”	0	05
256	Ladrillos que no sean refactarios	Millar	2	40
257	Mármol en bruto ó en lozas para pisos que midan hasta 40 centímetros en cuadro y labradas solo por una de sus caras; peso bruto	Kilóg.	0	01
258	Mosaicos de piedra para pavimentos; peso bruto	”	0	06
259	Piedras de amolar ó mollejones; peso bruto	”	0	04
260	Piedras de asentar; peso bruto	”	0	10
261	Piedras de chispa; peso bruto	”	0	12
262	Pizarras, pizarrines ó sus imitaciones de cualquier materia, con marco ó sin él; peso bruto	”	0	10
263	Pizarras para techos; peso bruto	”	0	01
264	Teja de barro de todas clases	Millar	1	80
265	Yeso; peso bruto	Kilóg.	0	20

PIEDRAS, TIERRA, CRISTAL Y PORCELANA.

CRISTAL, VIDRIO, LOZA Y PORCELANA.

		Peso, medida ó número.	Cuotas fijas Ps.	Cs.
266	Botellas vacías de vidrio corriente, para envases de vinos, licores, y cerveza, sin abono de roturas; peso bruto	Kilóg.	0	03
267	Cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, clases y tamaños, sin montaduras ni engastes de ninguna materia y con excepcion de las especificadas, sin abono de roturas; peso bruto	„	0	20
268	Cristal cortado, imitando piedras finas, de todas clases; peso bruto	„	1	30
269	Cuentas de espumilla de todas clases, y perlas falsas; peso neto	„	1	25
270	Damajuanas y garrafones de todos tamaños, sin abonos de roturas; peso bruto	„	0	03
271	Espejos con ó sin marco hasta de 30 centímetros por lado, sin abono de roturas; peso bruto	„	0	25
272	Espejos con ó sin marco, de mas de 30 centímetros por uno de sus lados, aun cuando por los otros sea menor su tamaño, sin abono de roturas; peso bruto	„	0	45
273	Juguetes de vidrio, cristal, loza, ó porcelana de todas clases y tamaños; peso bruto	„	0	45
274	Loza y porcelana labrada en piezas de todas formas, clases y tamaños, sin montaduras ni engastes de ninguna materia y con excepcion de la especificada; peso bruto	„	0	15
275	Vidrios planos de todas clases y colores, sin abono de roturas; peso bruto	„	0	25
276	Vidrios para relojes y los sueltos para anteojos; peso bruto	„	0	45

METALES Y SUS MANUFACTURAS.

ORO, PLATA Y PLATINO.

277	Alambre, canutillo y demas efectos de tiraduría de plata dorada ó sin dorar, peso neto	„	10	00
278	Alhajas y toda clase de obras de oro ó platino con perlas ó piedras preciosas; peso neto	Hectóg.	5	00
279	Alhajas y toda clase obras de oro ó platino, sin perlas ni piedras preciosas; peso neto	Hectóg.	4	00

METALES Y SUS MANUFACTURAS.

		Peso, medida ó número.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
280	Alhajas y toda clase de obras de plata ó de plata y oro, con perlas ó piedras preciosas; peso neto	„	3	50
281	Alhajas y toda clase de obras de plata ó de plata y oro, sin perlas ni piedras preciosas; peso neto	„	2	50
282	Oro batido en hojas; peso legal	Kilóg.	15	00

FIERRO Y ACERO.

283	Acero; peso neto	„	0	07
284	Agujas que midan hasta 5 centímetros de largo; peso bruto	„	0	95
285	Agujas que midan mas de 5 centímetros de largo; peso bruto	„	0	35
286	Alambre de fierro ó acero para cardar; desde el número 26 para arriba; peso bruto	„	0	01
287	Alambre de fierro ó acero galvanizado ó sin galvanizar, con excepcion de los especificados; peso bruto	„	0	10
288	Alambre de fierro con púas para cerca, y sus grampas para fijarlo, siempre que se importen con el mismo alambre, peso bruto	0	0	03
289	Alambre de fierro forrado con tela de algodon; peso bruto	„	0	15
290	Alambre de fierro ó acero vestido para flores artificiales; peso bruto	„	0	35
291	Alambre y aros de fierro con broches y remaches para amarrar bultos; peso bruto	„	0	10
292	Artefactos de alambre de fierro ó acero, de todas clases, no especificados; peso bruto	„	0	25
293	Artefactos de fierro ó acero no especificados; peso bruto	„	0	21
294	Artefactos de fierro, estañados, esmaltados ó charolados; peso bruto	„	0	26
265	Barras de acero para mina, cilíndricas ú ochavadas; peso bruto	„	0	01
296	Cable de alambre de fierro ó acero de todos gruesos; peso bruto	„	0	01
297	Cañería de fierro de todas dimensiones; peso bruto	„	0	01

METALES Y SUS MANUFACTURAS.

FIERRO Y ACERO.

Cuotas fijas.

		Peso, medida ó número.	Ps.	Cs.
298	Caretas de alambre de fierro ó acero, inclusas las caretas de esgrima	una	0	45
299	Catres de fierro para campaña, incluyendo los forros y colchones cuando vengan adheridos á los mismos; peso bruto	Kilóg.	0	25
300	Clavos y puntillas de fierro de todos tamaños; peso bruto	„	0	13
301	Coas, machetes ordinarios sin vaina, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picos, azadas y azadones de fierro ó acero para la agricultura; peso bruto	„	0	01
302	Estátuas y bustos de fierro de tamaño natural ó moyores dimensiones; peso bruto	„	0	10
303	Fierro en lingotes; peso bruto	„	0	01
304	Fierro acanalado para techos, peso bruto	„	0	04
305	Fierro laminado, batido, fleje y colado; peso bruto	„	0	01
306	Fierro de todas calidades en bruto, sedondillo, platina, almadanetas, zapatas, dados y mazos de todos tamaños, inclusos los yunques y bigornias; peso bruto	„	0	01
307	Herramientas é instrumentos de fierro, acero, laton ó madera, ó compuestos de esta materia, para artesanos; peso bruto	„	0	10
308	Hoja de lata en láminas, de todos gruesos y dimensiones; peso bruto	„	0	07
309	Hoja de lata manufacturada en toda clase de obras no especificadas; peso bruto	„	0	25
310	Hoja de lata manufacturada en toda clase de obras esmaltadas ó charoladas, no especificadas; peso bruto	„	0	30
311	Muebles de fierro de todas clases, con ó sin cubiertas de mármol y espejos; peso bruto	„	0	25
312	Plumas de acero ú otro metal que no sea oro ó plata; peso bruto	„	0	95
313	Tijeras forjadas hasta catorce centímetros; peso bruto	„	0	95
314	Tijeras forjadas de mas de catorce centímetros; peso bruto	„	0	30
315	Tijeras vaciadas de todos tamaños; peso bruto	„	0	20
316	Viguetas de fierro para techos, siempre que no			

METALES Y SUS MANUFACTURAS.

FIERRO Y ACERO.

Cuotas fijas.

		Peso medida ó número.	Ps.	Cs.
	pueda hacerse uso de ellas para otro objeto en que se emplee el fierro; peso bruto	Kilóg. „	0	01
	COBRE Y SUS ALEACIONES.			
317	Alambre de cobre ó laton; peso bruto	„	0	30
318	Alambre, canutillo y demas efectos de tiraduría de metal dorado ó plateado; peso bruto	„	2	50
319	Artefactos de alambre, de cobre ó laton, de todas clases; sin dorar ni platear, no especificados; peso bruto	„	0	35
320	Artefactos de cobre, laton, bronce ó cualquiera otra aleacion de metales comunes, sin dorar ni platear, no especificados; peso bruto	„	0	30
321	Artefactos de cobre ó laton; estañados, esmaltados ó charolados; no especificados; peso bruto	„	0	40
322	Artefactos de cobre, laton ó cualquier otro metal comun, dorado, plateado ó niquelado, no especificados; peso bruto	„	1	30
323	Canutillo y demas efectos de tiraduría de metal amarillo; sin dorar ni platear; peso bruto	„	1	25
324	Catres de laton para campaña, incluyendo los forros y colchones cuando vengan adheridos á los mismos; peso bruto	„	0	35
325	Cobre en lingotes; peso bruto	„	0	10
326	Cobre batido en hojas doradas ó plateadas; peso bruto	„	0	45
327	Cuentas y chaquiras de cobre ó cualquiera otra aleacion de metal comun; peso bruto	„	1	25
328	Estátuas ó bustos de cobre, bronce ó cualquiera otra aleacion de metales comunes, de tamaño natural ó mayores dimensiones; peso bruto	„	0	15
329	Muebles de laton con ó sin cubiertas de mármol y espejos; peso bruto	„	0	30
330	Polvos de cualquiera metal para broncear; peso bruto	„	1	25

ESTAÑO, PLOMO, ZINC Y DEMAS METALES.

			Ps.	Cs.
331	Artefactos de zinc no especificados; peso bruto		0	25
332	Artefactos de zinc esmaltados, estañados ó charolados, no especificados; peso bruto	„	0	30

ESTAÑO, PLOMO, ZINC Y DEMAS METALES.

Cuotas fijas.

		PESO, MEDIDA Ó NÚMERO.	Ps.	Cs.
333	Artefactos de plaqué no especificados; peso bruto	Kilóg.	1	25
334	Artefactos de peltre ó metal blanco no especificados; peso bruto	„	0	45
335	Cañería de plomo de todas dimensiones; peso bruto	„	0	01
336	Estaño en barras ó en greña; peso bruto	„	0	30
337	Estaño en láminas, hojas y demas artefactos no especificados peso bruto	„	0	35
338	Estatuas ó bustos de zinc de tamaño natural ó mayores dimensiones; peso bruto	„	0	10
339	Plaqué ó plata alemana en láminas; peso bruto	„	0	30
340	Plomo en bruto, en galápagos ó láminas; peso bruto	„	0	07
341	Zinc laminado; peso bruto	„	0	10

MERCERÍA.

342	Anteojos de larga vista y de teatro; peso bruto	„	1	25
343	Anteojos y lentes engastados en cualquiera materia que no sea oro ó plata; peso bruto	„	1	30
344	Anteojos sin gafas denominados con los números 6 y 8, y los lentes ordinarios de aumento, de un vidrio, marcados con los números 1, 2 y 3; peso bruto	„	0	30
345	Asentadores de todas clases para navajas, y las pastas para este objeto; peso bruto	„	0	45
346	Bastones de todas clases, cuyos puños no sean de oro ó plata; peso bruto	„	0	95
347	Bejuco para muebles; peso bruto	„	0	20
348	Bola, betun y charol para calzado; peso bruto	„	0	25
349	Bolas de marfil para billar; peso bruto	„	4	10
350	Botones de seda, ó de seda con mezcla de algodon ó lana; forrados ó tejidos; peso bruto	„	0	90
351	Botones forrados ó tejidos de género que no contengan seda; peso bruto	„	0	30
352	Brochas y pinceles de todas clases; peso bruto	„	0	30
353	Cajas de pinturas de todas clases; peso bruto	„	0	35
354	Caretas de todas clases que no sean de alambre	Una	0	25
355	Cedazos, arneros y cernidores de cerda y cuero; peso bruto	Kilóg.	0	20
356	Cerda para zapateros; peso bruto	„	0	30
357	Cinturones de todas clases, no especificados,			

MERCERÍA.

CUOTAS FIJAS

		PESO, MEDIDA Ó NÚMERO.	Ps.	Cs.
	cuyas hebillas no sean de oro ó plata; peso bruto	Kilóg.	0	50
358	Cinturones de seda ó de otra materia, mezclados de seda, con ó sin hebillas que no sean de oro ó plata; peso bruto	„	2	00
359	Cohetes chinos; peso bruto	„	0	68
360	Coral fino, labrado ó sin labrar; peso bruto	„	3	95
361	Corcho en bruto ó en plancha; peso bruto	„	0	07
362	Cortinas trasparentes pintadas al óleo ó al temple; peso bruto	„	0	35
363	Cosméticos para tacos de billar; peso bruto	„	0	30
364	Cuerdas de todas materias para instrumentos de música; peso bruto	„	0	45
365	Diamantes montados para cortar vidrio; peso bruto	„	0	65
366	Encerados y hules para mesa ó suelo; peso bruto	„	0	30
367	Esmeril en polvo; peso bruto	„	0	08
368	Esponja fina; peso bruto	„	1	25
369	Esponja ordinaria peso bruto	„	0	30
370	Esqueletos para paragüas, sombrillas ó quitasoles; peso bruto	„	0	65
371	Estampas, pinturas, grabados y litografías de todas clases; con marcos ó sin ellos; peso bruto	„	0	65
372	Esteras de cáñamo, coco ó estopa; peso bruto	„	0	15
373	Esteras chinas; peso bruto	„	0	27
374	Estereoscópios de todas clases; peso bruto	„	0	65
375	Estuches y neceseres de todas clases, con ó sin avíos y adornos que no sean de oro ó plata; peso bruto	„	1	10
376	Faroles y linternas de todas clases, inclusas las lámparas hidroplatínicas; peso bruto	„	0	30
377	Fósforos, cerillos, yesca y carton fosfórico; peso bruto	„	1	25
378	Frascos de metal ó vidrio forrados en cuero, bejuco ó guta-percha; peso bruto	„	0	30
379	Fuelles de mano para chimeneas, pianos ú otros usos; peso bruto	„	0	30
380	Fuelles para fraguas, peso bruto	„	0	10
381	Goma para borrar y goma líquida para escrito-			

MERCERÍA.

Cuotas fijas.

		PESO, MEDIDA Ó NÚMERO.	Ps.	Cs.
	rio; peso bruto	Kilóg.	0	30
382	Instrumentos de música de todas clases y materias, inclusas las máquinas armadas y las teclas para pianos; peso bruto	,,	0	45
383	Instrumentos para las ciencias; peso bruto	,,	0	01
384	Járcia y cordelería de todas clases; peso bruto.	,,	0	13
385	Juguetería de todas clases y materias; peso bruto	,,	0	45
386	Lacre; peso bruto	,,	0	95
387	Lapiceros que no sean de oro ó plata, y las puntillas para los mismos lapiceros; peso bruto	,,	0	65
388	Lápices de todos clases; peso bruto	,,	0	20
389	Látigos de todas clases, cuyos puños no sean de oro ó plata; peso bruto	,,	0	65
390	Libros ó carteras de pizarra; peso bruto	,,	0	50
391	Limpiadientes de todas clases, que no sean de oro ó plata; peso bruto	,,	0	30
392	Marfil en bruto ó en láminas; peso bruto	,,	0	20
393	Mariposas para velador; peso bruto	,,	0	30
394	Mechas de algodon para quinqués y para eslabones; peso bruto	,,	0	30
395	Medidas longitudinales y de capacidad de todas clases; peso bruto	,,	0	30
396	Obleas corrientes; peso bruto	,,	0	45
397	Obleas de goma; peso bruto	,,	1	25
398	Oropel y esmalte, en hojas ó picado; peso bruto	,,	0	95
399	Papel y lienzo con vidrio ó esmeril, llamado lija; peso bruto	,,	0	06
400	Peines de caña de China de todas clases; peso bruto	,,	0	25
401	Plumas de ave para escribir	Millar	2	40
402	Plumeros para sacudir, peso bruto	Kilóg.	0	32
403	Porta-plumas que no sean de oro ó plata peso bruto	,,	0	30
404	Rascaderas para pizarrines; peso bruto	,,	0	08
405	Sacos y bolsas de viaje y los sacos para cazadores; de todas clases y tamaños; peso bruto	,,	0	50
406	Tacos para billar y sus casquillos peso bruto.	,,	0	50
407	Tela de cerda de todas clases y colores; peso bruto	,,	0	35
408	Tinta para escribir, en embases ordinarios; pe-			

MERCERÍA.

Cuotas fijas.

		PESO, MEDIDA Ó NÚMERO.	Ps.	Cs.
	so bruto	Kilóg.	0	25
409	Veladores con ó sin marco; peso bruto	,,	0	65

MÁQUINAS Y APARATOS.

410	Aparatos de goma elástica, guta-percha, seda y otras materias para el uso de la medicina y la cirujía; peso legal	,,	1	10
411	Máquinas y aparatos de todas clases que no estén especificados por la industria, la agricultura, la minería, las artes y las ciencias, y sus partes sueltas ó piezas de refaccion, cuando se importen con la maquinaria ó separadas de ésta; peso bruto	,,	0	0½
412	Máquinas de coser, de todas clases y sus partes sueltas ó piezas de refaccion; peso bruto.	,,	0	05
413	Molinos de mano para todos usos; peso bruto.	,,	0	20
414	Relojes para mesa ó pared; con cajas de madera; peso bruto	,,	0	45
415	Relojes para mesa ó pared, que no sean de los especificados ni de oro ó plata; peso bruto...	,,	1	25
416	Relojes de oro para bolsillo, con ó sin piedras preciosas, cuando sean de repeticion	Uno	14	00
417	Relojes de oro para bolsillo, con ó sin piedras preciosas, sin repeticion	,,	6	75
418	Relojes de plata, para bolsillo, cuando tengan repeticion	,,	5	00
419	Relojes de plata, para bolsillo, sin repeticion.	,,	1	30
420	Relojes para bolsillo de todas clases de metal no especificado	,,	0	50

CARROCERÍA.

421	Carretillas de una ó dos ruedas y borriquetes; peso bruto	Kilóg.	0	01
422	Carretas, carretones, y carros de todas dimensiones; peso bruto	,,	0	06
423	Carruajes de todas clases cuyo peso sea hasta 100 kilógramos, con excepcion de los especificados; peso neto	,,	0	60
424	Carruajes de todas clases que pesen mas de 100 hasta 250 kilógramos; peso neto	,,	0	55
425	Carruajes de todas clases que pesen mas de			

CARROCERÍA.

CUOTAS FIJAS.

		PESO, MEDIDA Ó NÚMERO.	Ps.	Cs.
	250 hasta 500 kilógramos, peso neto........	Kilóg.	0	50
426	Carruajes de todas clases que pesen mas de 500 hasta 750 kilógramos; peso neto........	„	0	45
427	Carruajes de todas clases, que pesen mas de 750 hasta 1,000 kilógramos; peso neto.......	„	0	40
428	Carruajes de todas clases, que pesen mas de 1,000 kilógramos en adelante; peso neto....	„	0	35
429	Carruajitos pequeños de todas clases para niños; peso neto..................	„	0	30
430	Diligencias y ómnibus de todas clases; peso neto..................	„	0	10
431	Guayines de todas clases y tamaños; peso neto	„	0	20
432	Juegos delanteros para carruajes; peso bruto.	„	0	40
433	Ruedas sueltas para carros; de todas dimensiones; peso bruto..................	„	0	15
434	Ruedas sueltas para carruajes; peso bruto....	„	0	40
435	Velocípedos; peso bruto..................	„	0	20

ARMAS, PÓLVORA Y MUNICIONES.

			Ps.	Cs.
436	Armas blancas que no tengan dorado ni plateado el puño, vaina ó conteros; peso bruto.	„	0	25
437	Armas blancas con puño, vaina ó conteras doradas ó plateadas; peso bruto..............	„	1	00
438	Armas de fuego de repeticion ó retrocarga de todas clases, y sus piezas de refaccion; peso bruto..................	„	1	25
439	Armas de fuego que no sean de repeticion ó retrocarga, de todas clases y sus piezas de refaccion; peso bruto..................	„	0	82
440	Cartuchos cargados ó sin cargar; para armas de fuego; peso bruto..................	„	0	50
441	Casquillos y toda clase de fulminantes; peso bruto..................	„	0	45
442	Floretes con ó sin puño; peso bruto..........	„	0	50
443	Hojas sueltas de espada, peso bruto..........	„	0	45
444	Mechas y cañuelas para minas; peso bruto....	„	0	01
445	Municion de plomo; peso bruto..............	„	0	07
446	Pólvora comun para minas; peso bruto.......	„	0	01
447	Pólvora que no sea de la determinada en la fraccion anterior; peso bruto..............	„	1	10
448	Pistolas, carabinas y bastones de viento, de todas clases; peso bruto..................	„	0	70

MADERAS Y SUS MANUFACTURAS.

Cuotas fijas.

		PESO, MEDIDA Ó NÚMERO.	Ps.	Cs.
449	Artefactos de madera no especificados; peso bruto..................	Kilóg. „	0	30
450	Barriles y cajas de madera ordinaria, vacías, para envases; peso bruto..................	„	0	05
451	Catres de madera, para campaña; incluyendo los forros y colchones cuando vengan adheridos á los mismos; peso bruto..............	„	0	16
452	Duelas y fondos de madera para barriles; peso bruto..................	„	0	01
453	Madera de boj; peso bruto..................	„	0	01
454	Madera ordinaria, cortada, para cajas de envases; peso bruto..................	„	0	02
455	Mangos y cabos de madera para herramientas; peso bruto..................	„	0	10
456	Marcos y molduras doradas y sin dorar, peso bruto..................	„	0	45
457	Mazas, pilares y rayos de madera para carruajes; peso bruto..................	„	0	06
458	Muebles de todas clases, de madera ordinaria, que estén ó no pintados ó barnizados, inclusos los muebles de bejuco ó de madera de vuelta, con ó sin cubiertas de mármol ó espejos; peso bruto..................	„	0	15
459	Muebles de todas clases, de madera fina, enchapados ó macizos, y los tapizados con piel ó tela que no contenga seda, y con ó sin cubiertas de mármol ó espejos; peso bruto.....	„	0	25
460	Muebles de todas clases y materias, con embutidos ó adornos de concha, marfil, carey ó metal, que no sea oro ó plata, y los tapizados con tela de seda, ó tela que contenga seda y con ó sin cubiertas de mármol ó espejos; peso bruto..................	„	0	35
461	Tapones de madera; peso bruto..............	„	0	06

PAPEL, CARTON Y SUS APLICACIONES.

			Ps.	Cs.
462	Albums, con ó sin fotografías, con pastas y adornos de todas materias que no sean oro ó plata; peso bruto..................	„	1	10
463	Artefactos ú obras de papel ó carton, de todas clases; peso bruto..................	„	0	45

PAPEL, CARTON Y SUS APLICACIONES.

		Peso, medida ó número.	Cuotas Ps.	Cuotas Cs.
464	Cartas geográficas, topográficas y náuticas; peso bruto	Kilóg.	0	01
465	Carton de todos gruesos, batido ó sin batir, con excepcion de los especificados; peso bruto	”	0	20
466	Carton ó papel de marca, marquilla, bristol, albuminado, el de porcelana y el carton para fabricar barajas; peso bruto	”	0	48
467	Documentos (esqueletos) de todas clases, impresos, grabados ó litografiados, con ó sin claros para escribir en ellos; peso bruto	”	0	65
468	Libros en blanco, rayados ó con claros para escribir en ellos, con pastas ordinarias; peso bruto	”	0	[illegible]
469	Libros empastados, con terciopelo, concha, marfil, carey ó metal que no sea oro ó plata; peso bruto	”	1	25
470	Libros empastados en guta-percha, madera ó pasta de composicion; peso bruto	”	1	00
471	Libros impresos, á la rústica, ó empastados, con excepcion de los especificados, peso bruto	”	0	01
472	Música, periódicos y anuncios impresos; peso bruto	”	0	01
473	Naipes de todas clases; peso bruto	”	1	6[illegible]
474	Papel de estraza, estracilla y para empaque; peso bruto	”	0	0[illegible]
475	Papel sin cola, de media cola sin lustrar, y el secante de todos colores; peso bruto	”	0	1[illegible]
476	Papel florete, medio florete, de cartas ó cuentas, de todas clases y el de cigarrillos; peso bruto	”	0	32
477	Papel grabado ó litografiado para envolturas ó etiquetas; peso bruto	”	0	65
478	Papel para tapiz, que no sea dorado, plateado ni aterciopelado; peso bruto	”	0	12
479	Papel embreado, alquitranado, enlienzado, y el impermeable; peso bruto	”	0	0[illegible]
480	Papel de todas clases y colores, no especificados; peso bruto	”	0	20

PELETERÍA.

		Peso, medida ó número.	Cuotas fijas Ps.	Cuotas fijas Cs.
[illegible]81	Albardones y sillas de montar, de todas clases con ó sin adornos que no sean de oro ó plata; peso neto	Kilóg.	2	00
[illegible]82	Artefactos de cuero no especificados, peso bruto	”	0	60
[illegible]83	Babuchas, chinelas y pantuflas de cuero ú otra materia, que no contenga seda ó metal	El par	0	40
484	Bandas de cuero cuando no vengan unidas á alguna maquinaria formando parte de ella; peso bruto	Kilóg.	0	50
485	Becerrillos, charoles, cabritillas, gamusas y demas pieles preparadas; peso neto	”	1	55
[illegible]86	Botas y medias botas de baqueta	El par	1	50
[illegible]87	Botas y medias botas de becerrillo y charol	”	2	50
[illegible]88	Botines de cuero ó género, que no sea seda, con ó sin resortes y adornos	”	0	90
[illegible]89	Botines de seda, con ó sin resortes y adornos	”	1	25
[illegible]90	Bridas y riendas de cuero ó cualquiera otra materia; peso bruto	Kilóg.	0	65
[illegible]91	Cortes de babuchas, chinelas ó pantuflas de cuero ó género que no contenga seda ó metal; peso neto	”	0	75
[illegible]92	Cortes de botines sin montar, de cuero ó género que no sea seda con ó sin adornos; peso neto	”	3	30
[illegible]3	Guantes, petos y piernas para esgrima	La pieza	0	30
[illegible]	Guantes de piel de todas clases, lisos ó bordados cuando no estén forrados; peso neto	Kilóg.	6	00
[illegible]	Guantes de piel de todas clases, lisos ó bordados cuando estén forrados; peso neto	”	3	25
[illegible]	Guarniciones de todas clases para tiro de carruajes; peso bruto	”	1	50
[illegible]97	Hebillas de laton ó fierro, forradas de cuero; peso bruto	”	0	20
[illegible]	Manufacturas de pieles, como abrigos, pulseras, corbatas, etc.; peso neto	”	2	20
[illegible]	Pieles de todas clases, sin preparar; peso neto	”	0	10
[illegible]	Viseras de cuero; peso bruto	”	0	30
[illegible]	Zapatos bajos de piel ó género, que no sea seda, con ó sin adornos	El par	0	45
[illegible]	Zapatos bajos de seda, con ó sin adornos	”	0	[illegible]0

DROGAS MEDICINALES Y PRODUCTOS QUÍMICOS.

		Peso, medida ó número.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
503	Aceite de pescado de todas clases, y el de hígado de bacalao, puro ó preparado en cualquiera fórmula; peso legal	Kilóg.	0	10
504	Aceite de linaza; peso neto	„	0	25
505	Aceites fijos no especificados, excepto el de olivo; peso legal	„	0	55
506	Aceites volátiles ó esenciales, con excepcion de los cuotizados; peso legal	„	4	40
507	Acetato de cobre y de plomo; peso legal	„	0	08
508	Acetatos de todas clases no especificados; peso legal	„	0	15
509	Acíbar sucotrino; peso legal	„	0	35
510	Acidos de todas sustancias, gaseosos ó líquidos no especificados; peso legal	„	0	25
511	Acidos en cristales ó polvo, no especificados; peso legal	„	1	10
512	Aguas aromáticas, compuestas, destiladas ó espirituosas, para tocador ó usos medicinales; peso legal	„	0	55
513	Aguas minerales, naturales ó artificiales; peso legal	„	0	20
514	Aguarraz; peso bruto	„	0	10
515	Albumina de sangre ó de huevo; peso neto	„	0	30
516	Alcaloides y sus sales, los no especificados; peso legal	„	13	50
517	Alcanfor; peso legal	„	0	55
518	Alcohol ó espíritu de vino; peso neto	„	0	90
519	Alhucema; peso bruto	„	0	06
520	Alizarina natural ó artificial; peso bruto	„	0	10
521	Almidon; peso bruto	„	0	08
522	Almizcle; peso legal	„	11	00
523	Alquitran ó brea; peso bruto	„	0	04
524	Ambar gris; peso legal	„	16	50
525	Antimonio metálico; peso neto	„	0	35
526	Añil de todas clases; peso bruto	„	1	35
527	Arsénico metálico; peso neto	„	0	30
528	Atropina y sus sales; peso legal	„	27	50
529	Azafran seco ó en aceite; peso neto	„	4	20
530	Azúcar candi ó de leche; peso bruto	„	0	35
531	Azufre; peso bruto	„	0	01
532	Bálsamos naturales ó líquidos; peso legal	„	1	10

DROGAS MEDICINALES Y PRODUCTOS QUÍMICOS.

		Peso medida ó número.	Cuotas fijas. Ps.	Cs.
533	Bálsamos compuestos; peso legal	Kilóg.	1	65
534	Barnices de todas clases; peso legal	„	0	18
535	Benzina de todas clases; peso legal	„	0	10
536	Bicarbonato de potasa; peso legal	„	0	05
537	Blanco de España; peso bruto	„	0	02
538	Botiquines con frascos vacíos ó llenos; peso neto	„	0	45
539	Café medicinal, peso neto	„	0	10
540	Cajas con reactivos químicos; peso bruto	„	3	30
541	Cantáridas; peso neto	„	3	00
542	Cápsulas medicinales de todas sustancias; peso legal	„	1	65
543	Castoreos; peso legal	„	4	70
544	Catecú ó cato; peso bruto	„	0	10
545	Cianuro de potasio comun, peso legal	„	0	08
546	Cloral hidratado; peso legal	„	2	90
547	Clorato de potasa; peso legal	„	0	08
548	Digitalina; peso legal	„	27	50
549	Drogas medicinales y productos químicos no especificados; peso legal	„	0	75
550	Eletarina; peso legal	„	33	00
551	Elíxires medicinales de todas sustancias; peso legal	„	1	10
552	Esencia de zarzaparrilla de cualquiera fórmula, peso legal	„	0	35
553	Estricnina y sus sales; peso legal	„	13	20
554	Eter de todas sustancias; peso legal	„	0	20
555	Extracto de carne; peso legal	„	0	80
556	Extractos de todas sustancias para usos medicinales, peso legal	„	3	30
557	Extracto de palo de Campeche, Brasil, moralete y sus semejantes; peso bruto	„	0	05
558	Fécula de todas materias; peso neto	„	0	10
559	Fósforo lucido ó rojo; peso legal	„	1	50
560	Glicerina; peso bruto	„	0	10
561	Goma damar y laca; peso bruto	„	0	10
562	Gomas, resinas y betunes de todas clases, para la medicina; las no especificadas; peso bruto	„	0	20
563	Hiposulfito de soda, peso bruto	„	0	01
564	Inyecciones de todas sustancias; peso legal	„	0	55
565	Jabones medicinales; peso bruto	„	0	30

DROGAS MEDICINALES Y PRODUCTOS QUÍMICOS.

Cuotas fijas.

		Peso, medida ó número.	Ps.	Cs.
566	Jarabes medicinales de todas sustancias; peso legal	Kilóg.	0	55
567	Liquidambar; peso neto	„	0	45
568	Litargirio; peso neto	„	0	15
569	Lúpulo; peso neto	„	0	20
570	Maderas tintoreales en leño ó polvo; peso bruto	„	0	05
571	Metales y metaloides para el uso de la medicina, los no especificados; peso neto	„	3	00
572	Morfina y sus sales; peso legal	„	11	00
573	Naftalina; peso legal	„	1	30
574	Nitrato de plata; peso legal	„	11	00
575	Opio; peso bruto	„	2	20
576	Orchilla; peso bruto	„	0	05
577	Pastas, pastillas y jaleas medicinales de todas sustancias; peso legal	„	0	20
578	Parches de todas sustancias y autores; peso legal	„	1	00
579	Pepsina; peso legal	„	5	50
580	Píldoras, perlas, grajeas, confites y gránulos de todas sustancias y autores; peso legal	„	0	65
581	Pirolignito de fierro y de plomo; peso legal	„	0	08
582	Polvos medicinales de todas sustancias y autores; peso legal	„	0	33
583	Prusiato de potasa; peso legal	„	0	08
584	Quinina y sus sales; peso neto	„	1	00
585	Sales y sulfato de todas sustancias, con excepcion de las especificadas; peso legal	„	0	16
586	Salicina; peso neto	„	1	00
587	Salitre peso bruto	„	0	01
588	Sinapismos y papeles resolventes de todas sustancias y autores; peso legal	„	1	10
589	Soda cáustica; peso bruto	„	0	08
590	Sulfato de cobre; peso bruto	„	0	01
591	Tártaro crudo; peso legal	„	0	08
592	Telas emplásticas; vesicantes y calmantes; peso legal	„	1	10
593	Valerianatos de todas sustancias; peso legal	„	11	00
594	Vaselina con ó sin aroma; peso legal	„	1	30
595	Veneno para la preparacion de pieles; peso bruto	„	0	15

DROGAS MEDICINALES Y PRODUCTOS QUÍMICOS.

		Peso ó medida ó número.	Ps.	Cs.
596	Veratrina; peso legal	Kilóg.	8	80
597	Vinos medicinales de todas sustancias y autores; peso neto	„	0	25
598	Yodoformo; peso bruto	„	12	90
599	Yodo puro; peso bruto	„	2	20
600	Yoduros de todas sustancias; peso bruto	„	3	30
	OBJETOS DIVERSOS.			
601	Abanicos ordinarios de paja, carton ó lienzo sin varillas; peso bruto	„	0	20
602	Abanicos con varillas de madera, hueso, asta y todos los que no estén especificados; peso bruto	„	0	95
603	Abanicos con varillas de concha, marfil ó carey, con ó sin adornos	Uno	2	50
604	Animales de todas clases, preparados para gabinetes de Historia Natural; peso bruto	Kilóg.	0	01
605	Armazones de tela de algodon, para gorros y sombreros de señoras y niñas; peso bruto	„	0	25
606	Artefactos de hueso, asta, ballena, gutapercha ó celuloide, no especificados; peso bruto	„	0	30
607	Artefactos de paja ó bejuco, no especificados; peso bruto	„	0	45
608	Artefactos de ámbar, espuma de mar, azabache, ágata, carey, marfil ó concha, no especificados, peso bruto	„	1	30
609	Artefactos de bejuco, paja, carton ó cualquiera otra materia análoga, forrados de tela ó piel de todas clases, con adornos de metal que no sea oro ó plata, con excepcion de los especificados; peso bruto	„	1	30
610	Artefactos de todas materias con adornos ó accesorios de oro, plata ó platino, no especificados; peso bruto	„	3	60
611	Artefactos de todas clases para flores artificiales; los no especificados; peso bruto	„	1	70
612	Bandas de hule que no vengan unidas á alguna maquinaria formando parte de ella; peso bruto	„	0	20
613	Caballos castrados	Uno	40	00
614	Cachuchas de todas clases y materias con ó			

OBJETOS DIVERSOS.

cuotas fijas.

		Peso, medida ó número.	Ps.	Cs.
	sin viseras y adornos; peso neto............	Kilóg.	3	75
615	Cañería de hule y guta-percha, de todas dimensiones; peso bruto....................	"	0	10
616	Cera blanca y trigueña; peso neto...........	"	0	55
617	Cera vírgen; peso neto......................	"	0	50
618	Cojines, colchones y almohadas de todas materias que no sea seda; peso bruto..........	"	0	45
619	Cojines, colchones y almohadas de tela de seda, ó tela que contenga seda; peso bruto........	"	1	50
620	Colecciones mineralógicas, geológicas y de todos los ramos de Historia natural; peso bruto	"	0	01
621	Costales hechos, ordinarios, de todas materias; peso bruto..............................	"	0	06
622	Destrozos del cachalote; peso bruto..........	"	0	01
623	Dientes artificiales de todas materias; peso neto	"	3	00
624	Dinamita; peso bruto.........................	"	0	01
625	Diseños y modelos de máquinas, monumentos y embarcaciones; peso bruto................	"	0	01
626	Envolturas de paja para botellas; peso bruto.	"	0	03
627	Escobas de brezo de todas clases y tamaños; peso bruto...............................	"	0	15
628	Esperma en marqueta; peso neto..............	"	0	40
629	Espiga de maíz de Guinea ó millo; peso bruto	"	0	03
630	Estearina en marqueta; peso neto............	"	0	14
631	Fieltro para armazones de sombreros; peso neto...	"	2	20
632	Flores artificiales y plumas para adornos, de todas materias que no sea seda, metal, vidrio ó porcelana; peso legal....................	"	3	10
633	Flores artificiales y plumas para adornos, de seda, aun cuando tengan aplicacion de otras materias; peso legal.......................	"	11	00
634	Forros y fondos de cualquiera materia, para sombreros; peso neto.........................	"	2	00
635	Fundas de tela ahulada ó encerada para paragüas; peso bruto..........................	"	0	80
636	Galones y tejidos de metal plateado, hasta de diez centímetros de ancho; peso bruto.......	"	2	50
637	Galones y tejidos de metal amarillo, sin dorar hasta de diez centímetros de ancho; peso bruto..	"	1	50

OBJETOS DIVERSOS.

cuotas fijas.

		Peso, medida ó número.	Ps.	Cs.
638	Galones y tejidos de metal dorado, hasta de diez centímetros de ancho; peso bruto.......	Kilóg. "	3	00
639	Galones y tejidos de plata pura ó ligada, peso neto..	"	13	20
640	Galones y tejidos de plata dorada, pura ó ligada; peso neto................................	"	15	50
641	Hielo; peso bruto............................	"	0	01
642	Hule en planchas, cuando no venga unido á alguna maquinaria en la forma conveniente para emplearse en ella; peso bruto.........	"	0	10
643	Hule en tiras para barandas de billar y hule hilado; peso bruto...........................	"	0	48
644	Hule en calzado de todas formas y tamaños...	"	0	50
645	Hule en piezas de vestido, de todas formas y tamaños; peso bruto........................	"	1	60
646	Hule preparado para dentistas; peso bruto....	"	2	00
647	Jabon corriente, sin aroma; peso bruto......	"	0	18
648	Jabon fino con ó sin aroma; peso bruto......	"	0	25
649	Letras, escudos, espacios, viñetas tipos y demas útiles para imprenta y litografía........	"	0	01
650	Moldes y patrones para las artes; peso bruto..	"	0	01
651	Mesas de billar de todas materias, sin incluir el paño; peso bruto........................	"	0	30
652	Monetarios de todas clases; peso bruto.......	"	0	01
653	Objetos de Historia natural para museos y gabinetes; peso bruto.........................	"	0	01
654	Obras comenzadas ó acabadas sobre canevá, de todas clases, que no estén especificadas; peso neto..................................	"	0	57
655	Ornamentos sacerdotales de tejido de seda, con mezcla de algodon ó lana, con ó sin bordados de metal y galon que no sean de oro ó plata; peso neto...........................	"	4	75
656	Ornamentos sacerdotales de tejidos de seda, con mezcla de algodon ó lana, con bordados de metal y galon de plata ó plata dorada; peso neto..................................	"	8	50
657	Ornamentos sacerdotales de tela de seda, con ó sin bordados de metal y galon de plata ó plata dorada; peso neto..................	"	16	00
658	Pasto seco en paja; peso bruto..............	"	0	01

OBJETOS DIVERSOS.

cuotas fijas.

		PESO, MEDIDA Ó NÚMERO.	Ps.	Cs.
659	Plantas y semillas para mejorar la agricultura, con excepcion de las cuotizadas; peso bruto.	Kilóg. ,,	0	01
660	Pelo de castor de todas clases; peso neto.....	,,	3	15
661	Pelo de vicuña, conejo, liebre y sus semejantes; peso neto..............................	,,	1	60
662	Pelo muerto; peso neto..........................	,,	11	00
663	Perfumería, los efectos que no estén especificados; peso bruto..............................	,,	0	95
664	Petróleo ó aceite de carbon purificado, sin abono de mermas; peso neto..................	,,	0	10
665	Petróleo crudo ó nafta; peso bruto	,,	0	01
666	Sebo de todas clases; peso bruto...............	,,	0	07
667	Sombreros de jipijapa, con ó sin avíos........	Uno	1	35
668	Sombreros de todas clases y materias, con adornos para señoras y niñas................	,,	1	30
669	Sombreros de todas clases, con avíos para adultos, con excepcion de los especificados..	,,	1	05
670	Sombreros de todas clases y materias, en corte y sin avíos, para adultos, con excepcion de los especificados..............................	,,	0	28
671	Sombreros de todas clases y materias, con ó sin adornos, para niños..........................	,,	0	45
672	Sombreros de todas clases y materias, en corte y sin avíos, para niños.....................	,,	0	25
673	Tabaco breva ó de mascar; peso neto........	Kilóg.	0	68
674	Tabaco cernido; peso neto..........................	,,	1	10
675	Tabaco en polvo ó rapé, en frascos ó botellas sin abono de mermas ni roturas; peso legal.	,,	2	75
676	Tabaco en rama que no sea Virginia; peso neto..	,,	1	37
677	Tabaco de Virginia en rama; peso neto..	,,	0	18
678	Tabaco labrado en cigarros de todas clases; peso legal..	,,	1	37
679	Tabaco labrado en puros; peso neto........	,,	5	40
680	Tabaco picado para pipa; peso neto..........	,,	1	37
681	Tapones de corcho; peso neto	,,	0	20
682	Tela ahulada propia para hacer piezas de vestido ó cualquiera otro uso análogo; peso bruto	,,	0	90
683	Tiendas de campaña, de todas clases, sin incluir los postes de madera para armarlas; peso bruto..	,,	0	20

OBJETOS DIVERSOS.

cuotas fijas.

		PESO, MEDIDA Ó NÚMERO.	Ps.	Cs.
684	Trapo y recortes de papel de todas clases, para la fabricacion del papel; peso bruto......	Kilóg. ,,	0	01
685	Velas esteáricas, y las de sebo prensado ó sin prensar; peso bruto..............................	,,	0	15
686	Velas de todas clases, no especificadas, peso bruto..	,,	6	00

ZONA LIBRE.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.

TRÁFICO GENERAL DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS POR LA ZONA LIBRE.

SECCION PRIMERA.

De la Zona libre.

Art. 317. Continuará establecida y se extenderá la Zona Libre en la frontera de la República, desde Matamoros hasta Tijuana, de los Estados de Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua, Sonora y Territorio de la Baja California, en el sentido longitudinal y en una latitud de veinte kilómetros hacia el interior de la línea fronteriza.

La concesion de la Zona Libre consiste en que los efectos que por élla se importen, disfrutarán en su despacho y tráfico de las prerogativas que en este capítulo se establecen.

Art. 318. Para gozar del beneficio de la Zona Libre, se requiere

I. Que la importacion se haga por alguno de los puntos en que están ó estén establecidas aduanas fronterizas de entrada y que se observen las prevenciones que para el caso se señalan.

II. Ningun tren de carga podrá entrar en la frontera mexicana sino desde las cinco de la mañana hasta las cinco de la tarde del 15 de Abril al 15 de Setiembre, y desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde del 16 de Setiembre al 14 de Abril.

III. A los trenes que solo conduzcan pasajeros, se les permitirá la entrada hasta las diez de la noche; debiendo depositar la aduana los carros ó furgones de equipajes para que sean reconocidos al dia siguiente á la hora de despacho, y permitiendo únicamente á los pasajeros llevar consigo los bultos pequeños de equipaje que traigan á la mano.

OBJETOS DIVERSOS.

cuotas fijas.

		PESO, MEDIDA Ó NÚMERO.	Ps.	Cs.
659	Plantas y semillas para mejorar la agricultura, con excepcion de las cuotizadas; peso bruto.	Kilóg. „	0	01
660	Pelo de castor de todas clases; peso neto.....	„	3	15
661	Pelo de vicuña, conejo, liebre y sus semejantes; peso neto........................	„	1	60
662	Pelo muerto; peso neto..................	„	11	00
663	Perfumería, los efectos que no estén especificados; peso bruto....................	„	0	95
664	Petróleo ó aceite de carbon purificado, sin abono de mermas; peso neto.............	„	0	10
665	Petróleo crudo ó nafta; peso bruto	„	0	01
666	Sebo de todas clases; peso bruto............	„	0	07
667	Sombreros de jipijapa, con ó sin avíos.......	Uno	1	35
668	Sombreros de todas clases y materias, con adornos para señoras y niñas.............	„	1	30
669	Sombreros de todas clases, con avíos para adultos, con excepcion de los especificados..	„	1	05
670	Sombreros de todas clases y materias, en corte y sin avíos, para adultos, con excepcion de los especificados..........................	„	0	28
671	Sombreros de todas clases y materias, con ó sin adornos, para niños.....................	„	0	45
672	Sombreros de todas clases y materias, en corte y sin avíos, para niños...................	„	0	25
673	Tabaco breva ó de mascar; peso neto........	Kilóg.	0	68
674	Tabaco cernido; peso neto.................	„	1	10
675	Tabaco en polvo ó rapé, en frascos ó botellas sin abono de mermas ni roturas; peso legal.	„	2	75
676	Tabaco en rama que no sea Virginia; peso neto....................................	„	1	37
677	Tabaco de Virginia en rama; peso neto..	„	0	18
678	Tabaco labrado en cigarros de todas clases; peso legal..............................	„	1	37
679	Tabaco labrado en puros; peso neto.........	„	5	40
680	Tabaco picado para pipa; peso neto..........	„	1	37
681	Tapones de corcho; peso neto	„	0	20
682	Tela ahulada, propia para hacer piezas de vestido ó cualquiera otro uso análogo; peso bruto	„	0	90
683	Tiendas de campaña, de todas clases, sin incluir los postes de madera para armarlas; peso bruto..................................	„	0	20

OBJETOS DIVERSOS.

cuotas fijas.

		PESO, MEDIDA Ó NÚMERO.	Ps.	Cs.
684	Trapo y recortes de papel de todas clases, para la fabricacion del papel; peso bruto......	Kilóg. „	0	01
685	Velas esteáricas, y las de sebo prensado ó sin prensar; peso bruto.......................	„	0	15
686	Velas de todas clases, no especificadas, peso bruto..................................	„	6	00

ZONA LIBRE.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.

TRÁFICO GENERAL DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS POR LA ZONA LIBRE.

SECCION PRIMERA.

De la Zona libre.

Art. 317. Continuará establecida y se extenderá la Zona Libre en la frontera de la República, desde Matamoros hasta Tijuana, de los Estados de Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua, Sonora y Territorio de la Baja California, en el sentido longitudinal y en una latitud de veinte kilómetros hacia el interior de la línea fronteriza.

La concesion de la Zona Libre consiste en que los efectos que por élla se importen, disfrutarán en su despacho y tráfico de las prerogativas que en este capítulo se establecen.

Art. 318. Para gozar del beneficio de la Zona Libre, se requiere

I. Que la importacion se haga por alguno de los puntos en que están ó estén establecidas aduanas fronterizas de entrada y que se observen las prevenciones que para el caso se señalan.

II. Ningun tren de carga podrá entrar en la frontera mexicana sino desde las cinco de la mañana hasta las cinco de la tarde del 15 de Abril al 15 de Setiembre, y desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde del 16 de Setiembre al 14 de Abril.

III. A los trenes que solo conduzcan pasajeros, se les permitirá la entrada hasta las diez de la noche; debiendo depositar la aduana los carros ó furgones de equipajes para que sean reconocidos al dia siguiente á la hora de despacho, y permitiendo únicamente á los pasajeros llevar consigo los bultos pequeños de equipaje que traigan á la mano.

IV. Tambien puede permitirse el paso de un tren á otra hora del dia ó de la noche, por caso de urgencia del servicio público; pero por órden expresa del Ejecutivo de la Union, comunicada por la Secretaría de Hacienda.

Art. 319. Todas las disposiciones contenidas en esta ley respecto á los puertos de altura de la República, regirán en las aduanas fronterizas en todo lo que no sean impracticables, con solo las excepciones de que se trata en este capítulo.

SECCION SEGUNDA.

Importacion de mercancías extranjeras en la Zona Libre.

Art. 320. Las mercancías extranjeras no se introducirán en la Zona Libre sino por las aduanas fronterizas de entrada. Los efectos que se importen y cuyo valor exceda de cien pesos, serán depositados siempre que no se destinen inmediatamente á la internacion, consumo ó traslado, en los almacenes que se establezcan, debiendo venir amparados por igual número de facturas que las expresadas en el art. 44, con la certificacion del cónsul ó agente consular mexicano residente en la poblacion de donde proceden los efectos. Las facturas se extenderán conforme al modelo núm. 34 que se acompaña á esta ley, y deberá contener los mismos requisitos marcados en el ya citado art. 44, con supresion del inciso primero, que será en esta forma:

"1º *El nombre del consignatario de los efectos y el punto en donde esté establecido.*"

Art. 321. El conductor de un tren de mercancías, al llegar á la aduana de entrada del territorio mexicano, presentará al jefe de la seccion que debe estar establecida en la estacion del ferrocarril ó en la garita respectiva, un manifiesto general de todas las mercancías que contengan los carros, furgones ó cualquiera otra clase de vehículos de que se componga dicho tren. Este documento se formará por el mismo conductor con arreglo al modelo núm. 35, teniéndose presente que el peso, clase y destino de los efectos, deberán estar de acuerdo con los talones ó conocimientos que los dueños del tren ó empresas ferrocarrileras expiden á cada uno de los interesados al recibir sus mercancías, quiénes están en la obligacion de mostrarlos siempre que la aduana así lo solicite.

Art. 322. La falta de presentacion del manifiesto al llegar á la aduana de entrada, así como la omision de uno ó mas bultos en la declaracion que se haga por los dueños de un tren ó empresa ferrocarrilera, de las mercancías que conduzcan, serán multadas con arreglo á lo dispuesto en las fracciones III y VIII del art. 408. Estas multas se harán efectivas administrativamente en el momento que tenga lugar el caso, sin recurso de apelacion por parte de los interesados, y sin perjuicio de cumplir tambien con lo prevenido en el art. 333, si á ello dan lugar.

Art. 323. En toda importacion de mercancías á los puertos de entrada, los consignatarios, para introducir sus efectos á los almacenes de depósito, ó para despacharlos inmediatamente, presentarán á los administradores de las aduanas, en el término de noventa y seis horas corridas desde la llegada de ellos, un pedimento conforme al modelo núm. 36; debiendo entregar en igual tiempo las adiciones ó rectificaciones que crean necesario hacer á sus documentos; sujetándose para ello á lo que dispone la seccion cuarta del capítulo tercero de esta ley.

Art. 324. Entretanto presentan los consignatarios el pedimento de que trata el artículo anterior, los efectos ya descargados se considerarán como mercancías en depósito provisional y los administradores no podrán permitir la internacion, consumo ó traslado de dichos efectos, hasta que se haya cumplido con este requisito.

Art. 325. Presentado el pedimento, dipondrá el administrador que se confronte por la contaduría con las facturas consulares, y estando de acuerdo ambos documentos con lo que entre sí se relacionen, se procederá á reconocer las mercancías, segun se previene en esta ley, dándoles entrada definitiva en los almacenes de depósito si no han sido despachadas.

Art. 326. Los importadores de mercancías que no quieran que sus efectos sean reconocidos al introducirse en el depósito, lo solicitará así al calce del pedimento referido en los artículos anteriores, y en tal caso, el administrador acordará de conformidad con lo solicitado, dictando desde luego todas las providencias que juzgue oportunas para evitar cualquier fraude que se intente; disponiendo ademas que el cargamento se coloque en lugar separado de las otras mercancías almacenadas y que cada uno de los bultos sea cruzado por un alambre con plomo fijo en sus extremos. Por estos alambres pagarán los interesados, como derecho de emplome, diez pesos por cada millar.

Art. 327. Si en el término de seis meses que la ley concede á las mercancías para estar depositadas, éstas son sacadas de los almacenes para la internacion, consumo ó traslado, causarán en los primeros dos meses sus derechos conforme á la tarifa de esta Ordenanza; pero si se extraen despues de terminado este plazo, ademas de los derechos pagarán un cinco por ciento de recargo del total de los mismos derechos.

Art. 328. De los efectos comprendidos en una factura, podrán los interesados destinar unos para la internacion y otros para el consumo ó traslado de la Zona Libre, sujetándose á las reglas que se establecen para cada uno de estos casos.

Art. 329. En las importaciones de mercancías extranjeras, cuyo valor no exceda de cien pesos, no tendrán necesidad los interesados de ampararlos con documentos consulares.

Art. 330. Estas importaciones podrán dedicarse, bien para el consumo del lugar en que esté establecida la aduana, ó bien para llevarlas al interior de la República; pero en uno ú otro caso los interesados se sujetarán á lo siguiente:

I. Toda mercancía importada para el consumo será tratada bajo las mismas condiciones que las señaladas en la seccion quinta de este capítulo.

II. Las mercancías que se importen para ser internadas fuera de la Zona Libre, deberán los interesados solicitar ántes del administrador de la aduana, el permiso correspondiente para verificar su introduccion.

III. Este permiso lo concederá el administrador haciéndolo constar al calce de uno de los ejemplares que por cuadruplicado se le presenten; llevando uno de ellos estampillas con arreglo á la ley (Modelo núm. 37.)

IV. Los interesados, al importar las mercancías, las presentarán con el permiso original al encargado de la garita por donde hagan su entrada, para que éste, una vez que haya tomado razon de ellas en el libro respectivo, y asentado bajo su firma el cumplido del permiso, lo remita en seguida con los efectos al administrador de la aduana, quien dispondrá sean tratados en los mismos términos que los marcados desde la fraccion II del art. 334 en adelante.

Art. 331. Las muestras de mercancías que los importadores reciban, podrán despacharse inmediatamente que entren á los almacenes de depósito, sujetándose á lo prevenido en el capítulo IV de esta Ordenanza.

Art. 332. Los administradores de las aduanas de edtrada, al recibir el manifiesto de que habla el art. 321, remitirán cópia certificada á la Secretaría de Hacienda para su conocimiento.

Art. 333. Todas las faltas en que incurran los importadores, tanto en sus documentos como en los casos de fraude ó contrabando, serán castigados con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

SECCION TERCERA.

Internacion de mercancías extranjeras en la Zona Libre.

Art. 334. La internacion de mercancías procedentes de las aduanas fronterizas de entrada en la Zona Libre, se hará conforme á las reglas siguientes:

I. El remitente presentará á la aduana respectiva un pedimento por cuadruplicado, segun el modelo núm. 38; usando en uno de los ejemplares estampillas conforme lo determine la ley del timbre.

II. Recibidos estos documentos por el administrador, los pasará al contador para su revision y confronta con las facturas originales, y encontrándolos de conformidad, lo asentará bajo su firma, devolviéndolos al administrador y librando la boleta correspondiente al alcaide de los almacenes para que entregue el bulto ó bultos que en ella se designen. (Modelo núm. 39).

III. En poder del administrador los pedimentos devueltos por la contaduría, designará bajo su firma el vista que deba practicar el despacho, quien se sujetará á lo prevenido en el capítulo IV de esta Ordenanza.

IV. Concluido el despacho, el vista procederá á la cuotizacion de los tres ejemplares del pedimento, anotando cualquiera diferencia que haya surgido durante el despacho, y devolviéndolos á la contaduría para que se haga la liquidacion y cobro de los derechos.

V. La contaduría, al terminar la liquidacion, exigirá al remitente el pago de los derechos, que serán al contado; entregándole en seguida el documento marcado en el art. 378 de esta ley, para que proceda el mismo interesado á fijar el número de estampillas especiales de la aduana, conforme lo expresa la fraccion II del art. 295.

VI. Llenados estos requisitos, la contaduría despues de practicar las operaciones prevenidas en la fraccion III del art. 295 ya citado lo pasará al administrador para que bajo su firma anote el *Permítase la internacion.*

VII. El mismo documento será presentado al comandante del resguardo, quien le pondrá el *pase á su destino*, remitiéndolo con un celador á la garita ó estacion del ferrocarril por donde debe de pasar ó embarcarse la carga, al empleado que designe el administrador para que confronte el número de bultos, marcas y contramarcas del mencionado pedimento, con las mercancías que vayan á internarse. Una vez llenado este requisito, el celador del punto asentará en el libro que debe tener para este efecto, todas las circunstanscias que en el documento se determinen, poniéndole ademas el *cumplido* é inutilizando las estampillas como lo indica el art. 296.

VIII. Si del reconocimiento practicado por el comisionado de la aduana resultaren de conformidad los bultos con el documento, éste le será entregado al interesado; pero si por el contrario, encuentra bultos sobrantes ó nota cualquiera otra diferencia, dará parte inmediatamente por escrito al administrador, reteniendo la carga para que se proceda á lo que haya lugar.

Art. 335. De los cuatro ejemplares del pedimento de internacion que deben presentar los remitentes, conforme á la fraccion primera del artículo anterior, el timbrado servirá para amparar la carga que se interne; otro servirá de comprobante del ingreso de la cuenta principal; otro justificará la cópia de la misma, que queda en el archivo;

y el último se remitirá á la Secretaría de Hacienda por el correo inmediato á la fecha en que se expidan los documentos.

SECCION CUARTA.

Traslacion de efectos extranjeros de una á otra aduana fronteriza en la Zona Libre.

Art. 336. El traslado de mercancías extranjeras de una á otra aduana de entrada de las establecidas en la Zona Libre, se hará con sujecion á las prevenciones que á continuacion se expresan:

I. Para la traslacion de efectos presentarán los remitentes cuatro ejemplares de un pedimento, en los mismos términos de los prescritos para la internacion; corriéndose iguales trámites en el reconocimiento, despacho y cobro de los derechos á que están sujetas las mercancías que se destinan al consumo.

II. El documento que ampare estos efectos estará anotado por la contaduría con la razon de *Pagó el tres por ciento de los derechos señalados por la ley.* Por el administrador, *Permítase la traslacion*, marcando la ruta que deba seguir la carga, sin que pueda salirse ésta de la Zona Libre. Por el comandante de celadores el *Pase á su destino*, y por el empleado del punto por donde salgan las mercancías, el *Cumplido*, tomando razon del número de bultos y clase de los efectos en el libro respectivo.

III. La persona en cuyo favor se expida el permiso de traslacion, presentará en el término que se fije en el mismo permiso, un certificado suscrito por el administrador y contador del punto á que fueron destinadas las mercancías, expresando haber llegado de conformidad con el documento que las amparaba.

IV. Para que la aduana de donde salen los efectos pueda hacer efectiva la presentacion del documento de que trata la fraccion anterior, exigirá, en todos los casos, fianza á satisfaccion del administrador por el total de los derechos que causen las mercancías, con arreglo á la tarifa de esta ley.

V. Si trascurrido el plazo concedido, el remitente no presentare el certificado que compruebe la entrada de los efectos al punto de su destino, la aduana hará efectiva la fianza otorgada, sin que el interesado tenga lugar á ningun otro recurso.

VI. Los documentos para la traslacion de mercancías no podrán expedirse mas que para un solo punto y sin escalas, debiendo expresarse en ellos el de su final destino.

VII. Las aduanas que expidan estos documentos darán aviso inmediatamente á la oficina á que vayan consignados los efectos, así como tambien á los que existan en el tránsito á fin de que éstas dispongan sea vigilada la ruta que deba seguir el cargamento.

VIII. Todas las mercancías que se trasladen de una á otra aduana

de entrada, y cuyo valor exceda de cien pesos, serán guardadas en los almacenes de depósito, (si los hubiere) ó en los particulares de la misma oficina, siguiendo todos y cada uno de los trámites que se marcan en este capítulo, segun el destino que se dé á los efectos.

IX. Si estas mercancías son sacadas del depósito para el consumo ó reexportacion, no pagarán mas derechos que los del almacenaje, conforme al art. 308; pero si se pide la internacion de ellas, causarán ademas de éstos, los de importacion, con arreglo á la tarifa de esta Ordenanza; descontándose de la liquidacion total de los expresados derechos de importacion, el tres por ciento cobrado por la aduana de donde procedan.

Art. 337. Para el comercio y traslado de mercancías que se haga por el Rio Bravo del Norte, se observarán además de todos estos requisitos, los marcados en el capítulo VI seccion III de esta ley, que trata del comercio de cabotaje.

Art. 338. Las mercancías que se trasladen de una á otra aduana fronteriza de entrada, así como los carros, acémilas ó cualquier otro vehículo en que sean conducidas, sufrirán el castigo que esta ley señala, siempre que se incurra en los siguientes casos:

I. Por encontrarse fuera de la ruta marcada en el documento aduanal que las ampare.

II. Por no contener el mismo documento todos los requisitos marcados por la ley.

III. Por caminar sin el documento aduanal que las ampare.

IV. Por ir amparadas con documentos fraudulentos.

Art. 339. Todos los demas casos de fraude ó contrabando en el traslado de mercancías, serán castigados con las penas que señala esta Ordenanza.

Art. 340. La aduana que otorgue el permiso para la traslacion de mercancías, así como la que las reciba, remitirán por el primer correo á la Secretaría de Hacienda cópia certificada de este documento.

SECCION QUINTA.

Consumo de mercancías extranjeras en los lugares en que estén establecidas aduanas fronterizas de entrada.

Art. 341. El consumo de efectos extranjeros en los puntos en que están ó estén en lo sucesivo establecidas aduanas fronterizas de entrada, podrá efectuarse, bien importándolos directamente ó bien sacándolos de los almacenes de depósito y en ambas operaciones se sujetarán los importadores á las prevenciones siguientes:

I. Todas las mercancías señaladas expresamente para el consumo, no podrán ser destinadas para la internacion ni aun pagando la diferencia de los derechos, que como gracia, les concede el Gobierno nacional.

II. Las mercancías que se extraigan de los almacenes de depósito para el consumo, serán reconocidas y despachadas bajo los mismos trámites y requisitos que los señalados en las fracciones I, II, III, y IV del art. 334 de este capítulo.

III. La importacion de mercancías cuyo valor no exceda de cien pesos, será admitida sin documento consular siempre que se destinen para el consumo, debiendo el dueño ó consignatario de ellas presentarlas inmediatamente al jefe del punto por donde haga su entrada, acompañadas de una relacion en que estén pormenorizadas dichas mercancías.

IV. Esta relacion despues de copiada en el libro de la garita, se anotará al calce, de la manera siguiente: *Tomada razon á fojas.... del libro respectivo*, fecha, firma y sello del celador de la garita; remitiendo en seguida el jefe del punto la manifestacion con los efectos al administrador de la aduana, quien dispondrá que el interesado presente dos cópias más de dicha manifestacion, llevando una de ellas las estampillas marcadas por la ley.

V. Una vez entregados los documentos, que confrontará entre sí la contaduría, se procederá al despacho de las mercancías por el vista que nombre el administrador, y estando conformes con lo declarado, se hará la cuotizacion de los efectos con arreglo á la tarifa de esta Ordenanza, devolviendo al contador los documentos para la liquidacion y cobro de los derechos, segun se previene en seguida.

VI. A las mercancías extraidas de los almacenes de depósito y á las que se importen directamente para el consumo, se les cobrará sobre el total de los derechos de importacion un tres por ciento en esta forma: 1. 75 por ciento para el Erario nacional, y 1. 25 por ciento para la municipalidad del punto adonde se haga la importacion.

Art. 342. Las aduanas fronterizas señalarán los puntos por donde deban entrar los efectos que se importen al territorio nacional.

Art. 343. Las mercancías que se introduzcan por los lugares que no estén designados oficialmente, así como la ocultacion de una parte de las mismas al ser presentadas á su llegada, serán causas suficientes para declararlas incursas en las penas de esta ley, sin otro recurso por parte de los interesados.

SECCION SEXTA.

Consumo de efectos extranjeros en los lugares en que estén establecidas secciones aduanales.

Art. 344. Las mercancías procedentes de las aduanas de entrada que se introduzcan en los lugares en que estén establecidas secciones aduanales, serán destinadas expresamente para el consumo de la localidad y los interesados no podrán internar ni circular estos efectos

fuera de la jurisdiccion del punto en que hayan verificado su entrada, bajo el castigo de la pérdida de las mercancías.

Art. 345. Los remitentes de efectos para el consumo de los puntos de que se trata, presentarán al administrador de la aduana del lugar que proceden, pedimentos por cuadruplicado conforme al modelo número 40, usando en uno de los ejemplares estampillas conforme á lo prevenido en la ley del timbre.

Art. 346. Si las mercancías que se remitan á las secciones aduanales son extraidas de los almacenes de depósito, se correrán todos los requisitos prescritos para el despacho, reconocimiento y cobro de los derechos que á las mercancías sacadas para la traslacion, pero si son procedentes de las ya despachadas para el consumo, deberá el remitente presentar los efectos á la aduana para que se haga el reconocimiento y despacho de ellos.

Art. 347. El documento que ampare estos efectos deberá llevar el *Permítase la salida*, firmado por el administrador; por el contador, *Pagó los derechos señalados por la ley:* por el comandante de celadores, el *Pase á su destino*, y por el celador del punto de la salida, el *Cumplido*; asentando éste en el libro respectivo, el número de bultos, clase de mercancías, nombre del remitente y seccion adonde van dirigidas.

Art. 348. A la llegada de éstas al punto de su destino, serán presentadas al jefe de la seccion aduanal para su reconocimiento y estando conformes con el documento que las resguarde, serán entregadas al interesado, dando cuenta á la aduana de su procedencia, del resultado del despacho.

Art. 349. Las aduanas que den el permiso para la salida de los efectos que se consuman en las secciones aduanales, así como éstas que los reciban, remitirán por el primer correo á la Secretaría de Hacienda un ejemplar de los documentos que amparaban la carga.

Art. 350. Las secciones aduanales estarán bajo la dependencia y vigilancia de las aduanas de entrada más inmediatas, y por conducto de éstas remitirán mensualmente á la Secretaría de Hacienda y Tesorería general de la Nacion, los documentos y noticias que correspondan.

Art. 351. Anualmente enviarán las mismas secciones, por conducto de las aduanas de que dependan, los libros y documentos referentes á cada año fiscal.

Art. 352. Los casos de contrabando ó fraude que ocurran en las secciones aduanales, se juzgarán con arreglo á lo determinado en la presente ley.

SECCION SÉTIMA.

Consumo de mercancías en los lugares de la Zona Libre en donde no haya aduanas fronterizas de entrada ni secciones aduanales.

Art. 353. El despacho de los efectos extranjeros procedentes de

las aduanas de entrada ó secciones aduanales, destinados para el consumo en los pueblos ó ranchos situados en la línea de la Zona Libre, se sujetarán á lo que en seguida se expresa:

I. Para que los habitantes de los pueblos ó ranchos puedan sacar de los lugares en donde haya aduanas de entrada ó secciones aduanales, efectos para su consumo hasta por el valor de veinticinco pesos, se presentarán con ellos á la aduana ó seccion aduanal que corresponda, en solicitud del permiso respectivo.

II. En cada una de las aduanas de entrada y secciones aduanales, establecerán los administradores ó jefes de seccion una mesa al cargo de un empleado que formará los pedimentos de consumo á los habitantes que tengan derecho á él y no puedan formarlos por sí mismos, extendiéndose por duplicado y sin estipendio alguno, exigiendo una estampilla de cinco centavos que se fijará en uno de los ejemplares.

III. El administrador ó jefe de la seccion aduanal comisionará á un empleado que tome razon de los permisos en el libro destinado al efecto, autorizado por la primera autoridad política del lugar, en el cual se asentará la fecha número correlativo que le corresponda, nombre del interesado, valor de los efectos y nombre del pueblo ó rancho del destino. Este empleado cancelará las estampillas que se pongan en los permisos citados.

IV. Numerado el permiso por el empleado á que se refiere la fraccion anterior, el interesado lo presentará al administrador ó jefe de seccion para que firme la razon de *Permítase libre de derechos*, y al comandante ó celador que haga sus veces para que ponga *Pase á su destino*, despues de haber sido revisados los efectos por el vista ó empleado designado por el administrador ó jefe de seccion, quien persuadido de que el valor no excede de veinticinco pesos, le pondrá la razon de *Conforme* y firmará para constancia.

V. Los celadores de las garitas respectivas tomarán razon de los expresados permisos y les pondrán *Cumplido en la fecha y tomada razon á fojas......del libro destinado al efecto*, sello de la garita y firma del celador.

Art. 354. Las aduanas de entrada, lo mismo que las secciones aduanales, pedirán cada seis meses á los Ayuntamientos cópia certificada de los padrones de los habitantes de los pueblos ó ranchos de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de que cuiden los empleados que forman los permisos, de no darlos á otras personas ni concederlos repetidos á una misma en un tiempo señalado para evitar el abuso que pudiera hacerse de esta franquicia.

Art. 356. Caerán en la pena que esta ley señala, los efectos que sin el pase correspondiente ó faltándole á éste los requisitos necesarios, lleguen á las garitas ó salgan de las poblaciones. En igual pena incurren los efectos que aun con el pase respectivo traspasen el punto de su destino.

Art. 356. Los administradores ó jefes de seccion aduanal concederán á los dueños de las poblaciones y ranchos situados en la línea de la Zona Libre, permisos generales para el uso libre de sus carros y carruajes dentro de la misma línea, cuyos permisos estarán timbrados con estampillas por valor de veinticinco centavos, que cancelará el interesado en su pedimento respectivo; otorgando á la vez una fianza á satisfaccion de los administradores ó jefes de seccion, quienes exigirán los derechos de importacion en caso de que dichos vehículos salgan de la Zona.

SECCION OCTAVA.

De los pasajeros y sus equipajes en las aduanas fronterizas de entrada en la Zona Libre.

Art. 357. A la llegada de un tren de pasajeros á la frontera mexicana, el jefe de la seccion del resguardo establecida en la estacion del ferrocarril, dispondrá que uno ó mas celadores suban á los carros y revisen los bultos que los pasajeros lleven á la mano, fijando en los ya conocidos y que no contengan efectos que causen derechos una etiqueta que diga: *Despachado por resguardo de la aduana de......* Los bultos que contengan efectos que causen derechos, serán conducidos bajo la vigilancia del empleado que haga el registro, al local destinado al despacho de equipajes.

Art. 358. Entretanto no concluya el registro de los bultos que los pasajeros traen á la mano, ningun bulto se extraerá del tren.

Art. 359. Todo el equipaje que se conduzca en el carro ó furgon de equipajes del tren, será descargado en el local destinado al efecto por cuenta del ferrocarril.

Art. 360. La descarga de los equipajes deberá presenciarla uno de los celadores nombrados por el administrador, quien está en la obligacion, al terminarse aquella, de hacer una visita al carro ó furgon en que estaban depositados dichos equipajes, á fin de cerciorarse de que ninguno de los bultos quede sin ser introducido al local en que deba practicarse el reconocimiento.

Art. 361. Los pasajeros tienen el deber de abrir sus bultos ó de proporcionar las llaves de éstos, para que el vista señalado por el administrador examine, en union del comandante de celadores, los que á cada uno correspondan.

Art. 362. Si en los equipajes que se reconozcan se encuentran efectos que deban de pagar derechos, hará inmediatamente el pasajero una manifestacion por escrito, en la forma que indica el modelo número 41. Estas manifestaciones las tendrán impresas las aduanas para darlas á los pasajeros cada vez que sean necesarias.

Art. 363. En el caso de que el dueño de los efectos se niegue á pagar los derechos que estos causen, serán remitidos á la aduana adonde se conservarán en depósito durante treinta días, en cuyo tiempo,

si no son reclamados, se rematarán en subasta pública; de cuyo producto, deducidos los derechos de importacion, almacenaje y demás gastos, se conservará en depósito el sobrante para entregarlo al dueño de las mercancías.

Art. 364. Conforme se vayan despachando los equipajes el celador comisionado por la aduana, irá fijando á cada bulto una etiqueta que diga: "*Reconocido en la aduana de......*" permitiendo el celador que cuide la puerta de la salida la extraccion ó embarque del bulto ó bultos despachados.

Art. 365. Si al terminarse el despacho de los equipajes quedan alguno ó algunos bultos sin que se haya pedido su exámen, dispondrá el vista que sean llevados á la aduana bajo la vigilancia de uno de los celadores que esté de servicio en la estacion del ferrocarril.

Art. 366. El administrador de la aduana al recibir el bulto ó bultos que remita el vista, ordenará que ántes de ser depositados en los almacenes, se crucen por alambres con sellos de plomo fijos en sus extremos.

Art. 367. Si á los seis meses de hallarse un equipaje en los almacenes de la aduana, por nadie fuese reclamado, los bultos serán abiertos y examinados los efectos que contengan; disponiendo el administrador se rematen en subasta pública, aplicándose el producto de la venta á "*Aprovechamientos del Erario Nacional.*"

Art. 368. Se reputará caso de contrabando y sujeto á las penas que establece la presente ley, el hecho de que el dueño de un equipaje se rehuse á abrirlo para examinarlo, y se encuentren en él artículos que causen derechos sin haber sido declarados.

Art. 369. Si entre los equipajes viniese algun bulto de mercancías cuyo valor sea de más de cien pesos, deberá el dueño de ellas traerlas amparadas con sus respectivas facturas consulares, á fin de que se sigan en este caso todos los procedimientos marcados para la importacion.

Art. 370. Es permitido á los habitantes y transeuntes de la frontera americana el paso de un caballo ó carruaje sin el pago de derechos aduanales, siempre que la persona que los traiga venga con el objeto de volverse en el caballo ó carruaje el mismo dia ó el siguiente.

Art. 371. A los habitantes de la Zona Libre que pasen momentáneamente al territorio americano un caballo castrado ó un carruaje, no se les exigirán los requisitos de la exportacion, ni se les cobrarán derechos aduanales por dichos caballos ó carruajes á su regreso á la Zona.

Art. 372. Los carros y carruajes que por un tiempo determinado pasen del territorio americano á la Zona Libre, deberán sus dueños solicitar del administrador de la aduana el permiso respectivo, afianzando satisfactoriamente los derechos de importacion, para el caso de que si al cumplirse el plazo señalado no han sido devueltos al punto

de su procedencia, paguen los derechos que les correspondan. Dichos plazos no excederán de seis meses en ningun caso.

Art. 373. En los permisos concedidos por las aduanas deberá prevenirse que ninguno de los carros ó carruajes importados temporalmente, podrán atravezar la línea de la Zona Libre, y en caso de abuso se hará efectiva la fianza otorgada.

Ar. 374. A los habitantes de la Zona Libre, tambien les concederán los administradores permiso temporal para pasar al territorio americano sus carros ó carruajes; y si fenecido el plazo no los han regresado al punto de su salida, deberán los interesados entregar á la aduana que expidió el permiso, los documentos de exportacion correspondientes, cancelándose desde luego la fianza que tengan presentada.

Art. 375. Es obligacion de toda persona que tome pasaje en los puntos fronterizos para el interior de la República á bordo de un tren de ferrocarril, presentar sus equipajes para que sean reconocidos, lo mismo que el de los pasajeros procedentes del extranjero.

Art. 376. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores se observará tambien lo prevenido en la seccion V del capítulo IV de esta ley.

CODIGO POSTAL.

CAPÍTULO III.

Tarifas de porte para el servicio interior.

Art. 217. El franqueo de las cartas y tarjetas-cartas, se hará á razon de diez centavos por cada quince gramos ó fraccion de este peso, sea cual fuere la distancia que deban recorrer. Si las expresadas cartas ó tarjetas-cartas circularen exclusivamente en el servicio urbano, el porte será de cuatro centavos por cada quince gramos ó fraccion de este peso.

Art. 218. El timbre de las tarjetas postales, á cualquiera distancia, será de cinco centavos; y de dos para la circulacion de las mismas en el servicio urbano.

Art. 219. Las publicaciones periódicas de segunda clase, que remitan por el Correo los editores mismos ó sus agentes, pagarán cuatro centavos por cada 480 gramos ó fraccion de este peso. Los prospectos ó primeros números de estas publicaciones circularán grátis.

Art. 220. Cada envío de esta clase de publicaciones se pesará por la administracion que deba despacharlo; y las estampillas que acrediten su porte se adherirán por el mismo interesado al talon del recibo que le expida la Administracion.

Art. 221. Para que los actuales editores de publicaciones de segunda clase y sus agentes, hagan el franqueo conforme al art. 219,

si no son reclamados, se rematarán en subasta pública; de cuyo producto, deducidos los derechos de importacion, almacenaje y demás gastos, se conservará en depósito el sobrante para entregarlo al dueño de las mercancías.

Art. 364. Conforme se vayan despachando los equipajes el celador comisionado por la aduana, irá fijando á cada bulto una etiqueta que diga: "*Reconocido en la aduana de......*" permitiendo el celador que cuide la puerta de la salida la extraccion ó embarque del bulto ó bultos despachados.

Art. 365. Si al terminarse el despacho de los equipajes quedan alguno ó algunos bultos sin que se haya pedido su exámen, dispondrá el vista que sean llevados á la aduana bajo la vigilancia de uno de los celadores que esté de servicio en la estacion del ferrocarril.

Art. 366. El administrador de la aduana al recibir el bulto ó bultos que remita el vista, ordenará que ántes de ser depositados en los almacenes, se crucen por alambres con sellos de plomo fijos en sus extremos.

Art. 367. Si á los seis meses de hallarse un equipaje en los almacenes de la aduana, por nadie fuese reclamado, los bultos serán abiertos y examinados los efectos que contengan; disponiendo el administrador se rematen en subasta pública, aplicándose el producto de la venta á "*Aprovechamientos del Erario Nacional.*"

Art. 368. Se reputará caso de contrabando y sujeto á las penas que establece la presente ley, el hecho de que el dueño de un equipaje se rehuse á abrirlo para examinarlo, y se encuentren en él artículos que causen derechos sin haber sido declarados.

Art. 369. Si entre los equipajes viniese algun bulto de mercancías cuyo valor sea de más de cien pesos, deberá el dueño de ellas traerlas amparadas con sus respectivas facturas consulares, á fin de que se sigan en este caso todos los procedimientos marcados para la importacion.

Art. 370. Es permitido á los habitantes y transeuntes de la frontera americana el paso de un caballo ó carruaje sin el pago de derechos aduanales, siempre que la persona que los traiga venga con el objeto de volverse en el caballo ó carruaje el mismo dia ó el siguiente.

Art. 371. A los habitantes de la Zona Libre que pasen momentáneamente al territorio americano un caballo castrado ó un carruaje, no se les exigirán los requisitos de la exportacion, ni se les cobrarán derechos aduanales por dichos caballos ó carruajes á su regreso á la Zona.

Art. 372. Los carros y carruajes que por un tiempo determinado pasen del territorio americano á la Zona Libre, deberán sus dueños solicitar del administrador de la aduana el permiso respectivo, afianzando satisfactoriamente los derechos de importacion, para el caso de que si al cumplirse el plazo señalado no han sido devueltos al punto

de su procedencia, paguen los derechos que les correspondan. Dichos plazos no excederán de seis meses en ningun caso.

Art. 373. En los permisos concedidos por las aduanas deberá prevenirse que ninguno de los carros ó carruajes importados temporalmente, podrán atravezar la línea de la Zona Libre, y en caso de abuso se hará efectiva la fianza otorgada.

Ar. 374. A los habitantes de la Zona Libre, tambien les concederán los administradores permiso temporal para pasar al territorio americano sus carros ó carruajes; y si fenecido el plazo no los han regresado al punto de su salida, deberán los interesados entregar á la aduana que expidió el permiso, los documentos de exportacion correspondientes, cancelándose desde luego la fianza que tengan presentada.

Art. 375. Es obligacion de toda persona que tome pasaje en los puntos fronterizos para el interior de la República á bordo de un tren de ferrocarril, presentar sus equipajes para que sean reconocidos, lo mismo que el de los pasajeros procedentes del extranjero.

Art. 376. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores se observará tambien lo prevenido en la seccion V del capítulo IV de esta ley.

CODIGO POSTAL.

CAPÍTULO III.

Tarifas de porte para el servicio interior.

Art. 217. El franqueo de las cartas y tarjetas-cartas, se hará á razon de diez centavos por cada quince gramos ó fraccion de este peso, sea cual fuere la distancia que deban recorrer. Si las expresadas cartas ó tarjetas-cartas circularen exclusivamente en el servicio urbano, el porte será de cuatro centavos por cada quince gramos ó fraccion de este peso.

Art. 218. El timbre de las tarjetas postales, á cualquiera distancia, será de cinco centavos; y de dos para la circulacion de las mismas en el servicio urbano.

Art. 219. Las publicaciones periódicas de segunda clase, que remitan por el Correo los editores mismos ó sus agentes, pagarán cuatro centavos por cada 480 gramos ó fraccion de este peso. Los prospectos ó primeros números de estas publicaciones circularán grátis.

Art. 220. Cada envío de esta clase de publicaciones se pesará por la administracion que deba despacharlo; y las estampillas que acrediten su porte se adherirán por el mismo interesado al talon del recibo que le expida la Administracion.

Art. 221. Para que los actuales editores de publicaciones de segunda clase y sus agentes, hagan el franqueo conforme al art. 219,

presentarán dentro de los plazos que señala el Reglamento, á la administracion de Correos correspondiente, una manifestacion que exprese el nombre de la publicacion, su objeto y condiciones, la casa en que se imprima, y el año, tomo y número que tenga en la fecha de la manifestacion.

Art. 222. Respecto de nuevas publicaciones, y para que los editores y sus agentes puedan aprovecharse de la franquicia que se concede por el art. 219, dichos editores dirigirán al administrador local correspondiente una manifestacion en que expresen su propósito y garanticen sostener su publicacion por un período que no baje de seis meses, obligándose en caso contrario á pagar el porte correspondiente á los objetos de tercera clase.

Art. 223. Si por cualquiera circunstancia se suspendiere la publicacion dentro de los seis meses, se hará efectiva al editor ó sus agentes la obligacion á que refiere el artículo anterior.

Art. 224. Los periódicos extranjeros y otras publicaciones de un carácter semejante á las admitidas como artículos de segunda clase en la República, pueden bajo las órdenes que á peticion de los editores ó sus agentes expida el Administrador general, ser trasmitidos por el Correo á los mismos precios de porte establecidos para las publicaciones hechas en México.

Art. 225. Los impresos de la tercera clase, así como los de la segunda que no sean remitidos por los editores ó sus agentes, serán franqueados á razon de un centavo por cada 30 gramos ó fraccion de ese peso.

Art. 226. Los objetos de la cuarta clase, serán franqueados á razon de dos centavos por cada 30 gramos ó fraccion de ese peso.

Art. 227. Los objetos de la segunda, tercera y cuarta clases pueden ser examinados por los administradores de correos y deberán ser empacados por los remitentes de manera que puedan examinarse fácilmente sin maltratarlos ó destruir la cubierta ó envoltura. El exámen se hará con objeto de cerciorarse de que el paquete de que se trate no contiene artículos prohibidos ni otros que causen mayor porte que el satisfecho. Si el empaque no permitiere hacer este exámen, no se dará curso al paquete, mientras no se subsane esta irregularidad.

Art. 228. Si en los objetos de segunda, tercera y cuarta clases se incluyere algun artículo que deba pagar un porte mayor, todo el paquete se reputará de la misma clase á que pertenezca el artículo incluido; y conforme á esta clasificacion pagará el porte correspondiente, ó se devolverá al interesado, perdiendo este el porte que hubiere satisfecho.

Art 229. Cuando el remitente no subsanare desde luego la irregularidad cometida en el empaque ó clasificacion de los objetos, se sujetarán á los procedimientos que establece el art. 178.

Art. 230. Si la irregularidad en el empaque ó en la clasificacion del objeto pasare desapercibida en la oficina remitente, en la del destino del objeto enviado se observará lo siguiente:

I. Si el empaque es irregular, se exigirá á la persona á quien el objeto vaya dirigido, que abra el paquete en presencia del administrador á fin de que este pueda cerciorarse de su contenido. Si practicada esta operacion resultare que se ha hecho una clasificacion indebida en los términos del artículo 228, no se entregará el objeto al interesado á menos de que éste pague la diferencia del porte correspondiente conforme al mismo artículo.

II. Si el empaque fuere regular, y al examinar el paquete se encuentran en él objetos ilegalmente clasificados, se observará lo dispuesto en la última parte de la fraccion anterior.

III. En uno y otro caso la oficina que descubrió la irregularidad dará conocimiento de ella á la Administracion general por el primer correo, á fin de que se imponga al empleado remitente una multa que equivalga al duplo del porte que deba causarse con arreglo al art. 228.

IV. En el caso en que la persona á quien vaya dirigido el objeto, se niegue á satisfacer el porte, se devolverá á la oficina remitente para que ésta proceda en los términos prevenidos en los artículos 178 y 179.

Art. 231. Si por inadvertencia de la oficina remitente ó por cualquiera otra causa se diere curso á algun objeto de segunda, tercera, ó cuarta clase, no franqueado, se entregará á la persona á quien vaya dirigido, siempre que ésta satisfaga el doble de la diferencia entre el porte causado y el valor del que lleve, sin perjuicio de que, con el aviso que dé á la Administracion general la local del final destino, aquella imponga al empleado remitente la multa que señala el art. 180.

Art. 232. Respecto al depósito para su remision de objetos prohibidos, ó á su envío por equivocacion ó cualquiera otra causa, se observará lo dispuesto en el capítulo 7º del presente título.

Art. 233. Cuando un administrador dudare de la clase en que deba considerarse comprendido un objeto, para el pago de porte, podrá darle curso admitiendo el porte menor, si el remitente garantiza el pago de la diferencia hasta el porte mayor, en el caso de que así lo resuelva la Administracion general. Si la duda ocurriere al Administrador que deba entregar el objeto, podrá hacer la entrega si la persona interesada dá la garantía de que ántes se ha hablado.

Art. 234. El Ejecutivo queda facultado para reducir los precios de porte, á medida que lo vaya permitiendo la situacion del erario nacional; pero efectuándolo por medio de disposiciones generales que comprendan, por lo menos todos los objetos pertenecientes á alguna de las clases á que se refiere el art. 3º de esta ley.

CAPÍTULO IV.

Sistema de certificacion.

Art. 235. Para dar al público mayor seguridad en cuanto á la entrega de la correspondencia y objetos que remita por el correo, se establece el sistema de certificacion.

Art. 236. En virtud de la certificacion, bajo la cual se remita correspondencia ó algun otro objeto, la Administracion de correos se compromete á comprobar al remitente la entrega, por medio de recibo que otorgue el interesado ó la persona autorizada por él para este fin. En caso de que la persona á quien deba hacerse la entrega no se encontrare en el lugar á que la remision fuere dirigida, la correspondencia y objetos certificados se devolverán á la administracion que los haya despachado y ésta tendrá la obligacion de entregarlos al remitente.

Art. 237. Toda persona que deseare hacer remisiones por el correo, bajo la calidad de certificado, pagará por este derecho veinticinco centavos por cada carta ó paquete de objetos, sin perjuicio de que satisfaga por el franqueo de los mismos, el precio correspondiente á los artículos de primera clase. El pago de la certificacion se hará por medio de timbres postales, que el interesado adherirá á las cartas ú objetos respectivos. Por paquete se entiende el bulto que esté bajo una sola envoltura.

Art. 238. Los objetos que se remitan certificados se pondrán bajo una cubierta ó envoltura que los asegure perfectamente y que impida el extravío de algun artículo ó pieza de las contenidas; pero siempre de manera que puedan ser debidamente examinados por la oficina que los despache.

Art. 239. Las cartas y objetos que se envíen bajo certificacion, se entregarán en el despacho de la oficina que deba remitirlos, la cual despues de examinarlos y de asegurarse de que su franqueo está arreglado á la ley, los certificará y dará al interesado el recibo correspondiente.

Art. 240. En la correspondencia oficial puede tambien hacerse uso del derecho de certificacion, cuando se trate de negocio cuya importancia ó delicadeza lo requiera, gozando respecto de este punto, la misma exencion que se les concede acerca del franqueo, pero en cada caso el remitente se dirigirá de oficio al administrador de correos respectivo, haciendo presente que es necesaria la certificacion.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

SECCION PRIMERA.

Tarifas para el franqueo de la correspondencia dirigida al Extranjero conforme á las prescripciones vigentes para los países que forman la "Union Postal Universal."

A

Por embarcaciones subvencionadas.

CARTA Ó COMUNICACION OFICIAL:		
Hasta 15 gramos	6	centavos
Excediendo de esta cantidad; por cada 15 gramos ó fraccion de ellos	6	„
IMPRESOS.		
Hasta 50 gramos	2	„
Excediendo de 50, pero no de 2 kilógramos, *máximun del peso admisible*; por cada 50 gramos, ó fraccion de ellos	2	„
TARJETAS POSTALES.		
Por cada una	3	„
DOCUMENTOS:		
(*Papiers d'affaires*) hasta 250 gramos	6	„
Excediendo de esta cantidad, pero no de 2 kilógramos, *máximun del peso admisible;* por cada 50 gramos ó fraccion de ellos	2	„
MUESTRAS SIN VALOR MERCANTIL:		
Hasta 100 gramos	3	„
Excediendo de 100, pero no de 250 gramos, *máximun del peso admisible;* por cada 50 gramos, ó fraccion de ellos (advirtiéndose que las dimensiones de cada bulto no deben ser mayores de 20 centímetros de largo, 10 de ancho y 5 de espesor)	2	„

B

Por embarcaciones no subvencionadas.

CARTA Ó COMUNICACION OFICIAL:		
Hasta 15 gramos	6 cs. porte	
Sobreporte marítimo	6 „	
Total cuota		12 centavos.
Excediendo de esta cantidad; por cada 15 gramos ó fraccion de ellos	6 „	
Sobreporte marítimo	6 „	
Total cuota		12 „

IMPRESOS:

Hasta 50 gramos	2 cs. porte.	
Sobreporte marítimo	1 "	
Total cuota		3 centavos.
Excediendo de 50, pero no de 2 kilógramos, *máximun del peso admisible*· por cada 50 gramos, ó fraccion de ellos	2 "	
Sobreporte marítimo	1 "	
Total cuota		3 "

TARJETAS POSTALES:

Por cada una	3 "	
Sobreporte marítimo	2 "	
Total cuota		5 "

DOCUMENTOS:

(Papiers d'affaires): hasta 50 gramos	6 "	
Sobreporte marítimo	2 "	
Total cuota		8 "
Excediendo de 50 pero no de 100 gramos	6 "	
Sobreporte marítimo	4 "	
Total cuota		10 "
Excediendo de 100, pero no de 150 gramos	6 "	
Sobreporte marítimo	6 "	
Total cuota		12 "
Excediendo de 150, pero no de 200 gramos	6 "	
Sobreporte marítimo	8 "	
Total cuota		14 "
Excediendo de 200, pero no de 250 gramos	6 "	
Sobreporte marítimo	10 "	
Total cuota		16 "
Excediendo de 250, pero no de 2 kilógramos *máximun del peso admisible;* por cada 50 gramos ó fraccion de ellos	2 "	
Sobreporte marítimo	2 "	
Total cuota		4 "

MUESTRAS SIN VALOR MERCANTIL:

Hasta 50 gramos	3 "	
Sobreporte marítimo	2 "	
Total cuota		5 "
Excediendo de 50, pero no de 100 gramos	3 "	

Sobreporte marítimo	4 cs. porte.	
Total cuota		7 centavos.
Excediendo de 100, pero no de 250 gramos, *máximun del peso admisible;* por cada 50 gramos, ó fraccion de ellos (advirtiéndose que las dimensiones de cada bulto no deben ser mayores de 20 centímetros de largo, 10 de ancho y 5 de espesor	2 cs. porte	
Sobreporte marítimo	2 "	
Total cuota		4 centavos.

ADVERTENCIAS.

1ª Por la pieza ó pliego certificado *(recommendé)* se pagará *además del porte de tarifa*, la cantidad de 12 centavos, cuando no se pretenda el acuse de recibo y la de 18 centavos si se pretende; en la inteligencia de que México, por ahora, no tiene la responsabilidad asumida por otras naciones correspondientes á la *"Union Postal Universal"* en virtud de la franquicia concedida en el art. VI de la Convencion.

2ª Los bultos con impresos, muestras sin valor mercantil y documentos *(papiers d'affaires)* serán admitidos siempre que estén dispuestos de tal manera, que puedan ser fácilmente examinados, para averiguar que no contienen cartas ó notas manuscritas que tengan el carácter de *Correspondencia actual ó personal*. No debe darse este carácter:

A. A la firma del remitente ó á la designacion de su nombre ó de su razon social, de su calidad, del lugar de orígen y de la fecha del envío.

B. A la dedicatoria ú homenaje del autor.

C. A las líneas ó signos con que simplemente se anotan los pasajes de un texto, con el fin de llamar la atencion.

D. A las anotaciones á cuotas ó precios corrientes para operaciones de bolsa ó mercado.

E. A las anotaciones ó correcciones hechas sobre pruebas de imprenta, ó de composiciones musicales, cuando se refieran al texto ó al perfeccionamiento de la obra.

3ª Tan solo se admitirán para la circulacion en el servicio internacional, las tarjetas postales emitidas por las oficinas de la *"Union Postal Universal."*

4ª Se prohibe unir ó atar á las tarjetas postales cualquier objeto.

5ª Las tarjetas postales deben remitirse descubiertas. En uno de sus lados se asentará únicamente la direccion, y en el otro la correspondencia.

6º Se consideran como impresos, y se admitirán como tales pa-

ra la rebaja de porte señalado en el artículo 5º de la Convencion, los diarios y obras periódicas, los libros á la rústica ó empastados, folletos, papeles de música, tarjetas de visita ó direccion, pruebas de imprenta (con ó sin los manuscritos que se refieran á ellas) grabados, dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios, y avisos diversos, impresos tipográficos, grabados, litografiados ó autografiados, y en general todas las impresiones ó reproducciones sobre papel, pergamino, ó carton, por medio de la tipografía, litografía ó de cualquier otro procedimiento mecánico, fácil de reconocer CON EXCEPCION DEL CALCO.

7ª Igualmente se consideran como impresos, admitiéndose para la rebaja del porte las reproducciones obtenidas por medio de los procedimientos mecánicos fáciles de reconocer y que se designan con los nombres de cromografía, hectografía, papirografía, velocigrafía, etc., siempre que de tales producciones se depositen en los despachos de las Oficinas de Correos por lo menos veinte ejemplares perfectamente idénticos.

8ª Las muestras admisibles son las que se reputan sin valor mercantil. No han de estar acompañadas de escrito alguno hecho á mano, excepto el nombre y la razon social del remitente, la direccion de aquel á quien se envian, marca de fábrica, ó almacen y números de órden y precios.

9ª Se consideran como documentos *(papiers d'affaires)*, y se admitirán como tales para la rebaja del porte señalado en el art. 5º de la Convencion, todas las piezas y documentos escritos ó dibujados á mano, (en todo ó en parte,) que no tengan el carácter de *correspondencia actual ó personal*, como los autos, las actas de todo género, levantadas por empleados ministeriales, los conocimientos, las facturas, los diversos documentos de compañías de seguros, las cópias ó extractos de contratos privados (timbrados ó no), las partituras ó piezas de música manuscritas, y los manuscritos de obras remitidos aisladamente.

10ª No se dará curso:

A. Al bulto ó pliego que tenga dinero, alhajas ú otros objetos que deban causar derechos aduanales.

B. Al bulto con impresos ó documentos *(papiers d'affaires)*, si su peso excede de 2 kilógramos.

C. Al bulto con muestras sin valor, si su peso excede de 250 gramos, ó si sus dimensiones son mayores de 20 centímetros de largo, 10 de ancho y 5 de espesor.

D. Al bulto que contenga materias explosivas ú objetos que ensucien ó deterioren la correspondencia.

E. A los pliegos ó bultos certificados ó recomendados, cuya direccion tan solo se indique con iniciales.

11ª En caso de recibirse no franqueada, en parte ó en totalidad, la correspondencia de cualquiera especie se exigirá una cantidad equivalente al doble del porte dejado de satisfacer.

12ª Cuando la correspondencia que se reciba esté franqueada con estampillas *no valederas*, se tomará en cuenta el valor que representen.

13ª Se recomienda á los remitentes la mayor claridad en la direccion; así como que en ésta hagan constar el nombre de la poblacion, el del país á que pertenezca, y en caso necesario, el Partido, Distrito, Canton, Provincia, Condado, Estado ó Departamento; en razon de que hay varios puntos del mismo nombre en algunos países ó en sus dependencias.

14ª Asimismo se recomienda, para la buena direccion y rectificacion del porte, que en el sobrescrito de cada pieza de correspondencia se exprese el nombre de la embarcacion, línea ó compañía, y en caso de ignorarlo, se haga constar respectivamente, las frases siguientes: *"Por embarcacion subvencionada ó Por embarcacion no subvencionada."*

15ª La correspondencia de toda especie, ordinaria, recomendada ó certificada, que por tener una direccion incompleta ó errónea se devuelva á los remitentes para que la completen ó rectifiquen, al ser puesta de nuevo en el servicio con un sobrescrito completo ó rectificado, no se considerará como correspondencia reexpedida, sino como un nuevo envío que pagará de nuevo el porte.

DIRECTORIO ESTADISTICO E HISTORICO.

CONQUISTA DE LA PROVINCIA DE NUEVA ESTREMADURA, HOY ESTADO DE COAHUILA.

El año de 1554, siendo virey de Nueva España D. Luis de Velasco, el segundo, nombró varias expediciones, que hicieran la conquista por el Norte y Noroeste del antiguo imperio de Moctezuma, en cuya época tocóles esta arriesgada comision á los intrépidos capitanes Francisco de Ibarra, Juan de Tolosa y Alonso de Pacheco, á quienes se debe la conquista y descubrimiento de Zacatecas y Guadiana (Durango), así como á D. Francisco de Urdiñola (el viejo) se le encomendó la pacificacion de las tribus velicosas y guerreras que quedaban al Norte de la Provincia de Charcas (S. Luis Potosí), y con tal carácter llegó á establecer un presidio en el Saltillo, para impedir las incursiones de los salvajes.

Los indios coahuilas que habitaban la comarca de la Laguna de Parras, fueron los primeros que comenzaron á ver invadido su territorio por colonos procedentes de la Nueva Vizcaya, quienes extendieron

ra la rebaja de porte señalado en el artículo 5º de la Convencion, los diarios y obras periódicas, los libros á la rústica ó empastados, folletos, papeles de música, tarjetas de visita ó direccion, pruebas de imprenta (con ó sin los manuscritos que se refieran á ellas) grabados, dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios, y avisos diversos, impresos tipográficos, grabados, litografiados ó autografiados, y en general todas las impresiones ó reproducciones sobre papel, pergamino, ó carton, por medio de la tipografía, litografía ó de cualquier otro procedimiento mecánico, fácil de reconocer CON EXCEPCION DEL CALCO.

7ª Igualmente se consideran como impresos, admitiéndose para la rebaja del porte las reproducciones obtenidas por medio de los procedimientos mecánicos fáciles de reconocer y que se designan con los nombres de cromografía, hectografía, papirografía, velocigrafía, etc., siempre que de tales producciones se depositen en los despachos de las Oficinas de Correos por lo menos veinte ejemplares perfectamente idénticos.

8ª Las muestras admisibles son las que se reputan sin valor mercantil. No han de estar acompañadas de escrito alguno hecho á mano, excepto el nombre y la razon social del remitente, la direccion de aquel á quien se envian, marca de fábrica, ó almacen y números de órden y precios.

9ª Se consideran como documentos *(papiers d'affaires)*, y se admitirán como tales para la rebaja del porte señalado en el art. 5º de la Convencion, todas las piezas y documentos escritos ó dibujados á mano, (en todo ó en parte,) que no tengan el carácter de *correspondencia actual ó personal*, como los autos, las actas de todo género, levantadas por empleados ministeriales, los conocimientos, las facturas, los diversos documentos de compañías de seguros, las cópias ó extractos de contratos privados (timbrados ó no), las partituras ó piezas de música manuscritas, y los manuscritos de obras remitidos aisladamente.

10ª No se dará curso:

A. Al bulto ó pliego que tenga dinero, alhajas ú otros objetos que deban causar derechos aduanales.

B. Al bulto con impresos ó documentos *(papiers d'affaires)*, si su peso excede de 2 kilógramos.

C. Al bulto con muestras sin valor, si su peso excede de 250 gramos, ó si sus dimensiones son mayores de 20 centímetros de largo, 10 de ancho y 5 de espesor.

D. Al bulto que contenga materias explosivas ú objetos que ensucien ó deterioren la correspondencia.

E. A los pliegos ó bultos certificados ó recomendados, cuya direccion tan solo se indique con iniciales.

11ª En caso de recibirse no franqueada, en parte ó en totalidad, la correspondencia de cualquiera especie se exigirá una cantidad equivalente al doble del porte dejado de satisfacer.

12ª Cuando la correspondencia que se reciba esté franqueada con estampillas *no valederas*, se tomará en cuenta el valor que representen.

13ª Se recomienda á los remitentes la mayor claridad en la direccion; así como que en ésta hagan constar el nombre de la poblacion, el del país á que pertenezca, y en caso necesario, el Partido, Distrito, Canton, Provincia, Condado, Estado ó Departamento; en razon de que hay varios puntos del mismo nombre en algunos países ó en sus dependencias.

14ª Asimismo se recomienda, para la buena direccion y rectificacion del porte, que en el sobrescrito de cada pieza de correspondencia se exprese el nombre de la embarcacion, línea ó compañía, y en caso de ignorarlo, se haga constar respectivamente, las frases siguientes: *"Por embarcacion subvencionada ó Por embarcacion no subvencionada."*

15ª La correspondencia de toda especie, ordinaria, recomendada ó certificada, que por tener una direccion incompleta ó errónea se devuelva á los remitentes para que la completen ó rectifiquen, al ser puesta de nuevo en el servicio con un sobrescrito completo ó rectificado, no se considerará como correspondencia reexpedida, sino como un nuevo envío que pagará de nuevo el porte.

DIRECTORIO ESTADISTICO E HISTORICO.

CONQUISTA DE LA PROVINCIA DE NUEVA ESTREMADURA, HOY ESTADO DE COAHUILA.

El año de 1554, siendo virey de Nueva España D. Luis de Velasco, el segundo, nombró varias expediciones, que hicieran la conquista por el Norte y Noroeste del antiguo imperio de Moctezuma, en cuya época tocóles esta arriesgada comision á los intrépidos capitanes Francisco de Ibarra, Juan de Tolosa y Alonso de Pacheco, á quienes se debe la conquista y descubrimiento de Zacatecas y Guadiana (Durango), así como á D. Francisco de Urdiñola (el viejo) se le encomendó la pacificacion de las tribus velicosas y guerreras que quedaban al Norte de la Provincia de Charcas (S. Luis Potosí), y con tal carácter llegó á establecer un presidio en el Saltillo, para impedir las incursiones de los salvajes.

Los indios coahuilas que habitaban la comarca de la Laguna de Parras, fueron los primeros que comenzaron á ver invadido su territorio por colonos procedentes de la Nueva Vizcaya, quienes extendieron

sus conquistas por el Oriente hasta el pueblo de Parras, y Villa del Saltillo. Uno de los primeros misioneros que penetró á éstas apartadas regiones, fué Fray Juan de Larios de la Orden de San Francisco, que venia de Guadalajara, segun refiere la historia escrita por Fray Francisco Frexes.

Las famosas ruinas de "Casas Grandes," "La Quemada," "Cholula," "Palenque," etc. encontradas en varios Estados de la República, indican la cultura y civilizacion de los antiguos pueblos; mas en los dilatados desiertos de Coahuila no se registran vestigios de edificios ó monumentos, lo que demuestra que los primitivos pobladores; eran tribus verdaderamente nómadas.

Los españoles los designaban con el nombre general de chichimecas; pero en realidad, habia tribus que llevaban desde la mas remota antigüedad su respectiva denominacion.

Bastante avanzada la conquista, hizo su entrada á esta Provincia D. Antonio Balcárcel, Rivadeneira Sotomayor, despues que se sublevaron los indios de Coahuila contra los primeros colonos. En el mes de Noviembre de 1674, salió del Saltillo el mencionado capitan con direccion á un paraje que le puso por nombre San Pedro y San Pablo de Anaelo, acompañado de los religiosos Fray Juan Larios, comisario misionero, Fr. Dionisio de San Buenaventura, y Fr. Menuel de la Cruz.

Estando en Anaelo el dia 19 de Noviembre del relacionado año, mandó levantar la siguiente acta:

"En el puesto de Sn. Pedro y Sn. Pablo de Anaelo en dicho dia mes y año dichos yo dicho alcalde mayor hice pasar muestra de la gente que viene en mi compañia á dicha poblasson y conquista que es como sigue.

El Alferes real Fernando de el Bosque.
El Capitan Ambrosio de Cepeda.
El Caudillo Nicolas Rodrigues.
El Zargento Nicolas de Valle.
El Alferes Rodrigo Flores.
El Zargento Diego Luis Sanches.
Geronimo de Carvajal.
Domingo Flores de Valdes.
Ambrosio de Verlanga.
Ambrosio de Cepeda el moso
Pascual Vallejo.
Lorenso Garcia.
Jasinto Garcia
Pedro de el Bosque.

Miguel de S. Miguel.
Pedro Marin.
Juan Rodrigues.
Nicolas Flores de la Fuente.
Jusepe de Vega.
Lucas Cortes.
Marcos Gonsales.
Diego Rodrigues.
Andres de Alsate.
Juan de Antisaga.
Jusepe de la Cruz.
Nicolas de la Cruz.
Lorenso Sanches.

Y para que conste por auto que firmé con los testigos de mi asistencia autuando como Juez recetor.—Antonio Balcarcel Rivadeneira Sotomayor. Tº Miguel de San Miguel.—Tº Diego Luis Sanches."

Una vez que Balcarcel hubo tomado posesion del sitio mencionado

en nombre del Rey de España, continuó su expedicion, llegando el 22 de Noviembre del citado año á un aguaje, y que describe aquel conquistador de la manera siguiente: "entre dos sierras y de una sabána bien enpastada al parecer de seis leguas de largo entre serros y de dos á tres por partes de ancho y en otras demas, y corre dicha agua por madre en partes onda por hasta dos leguas de largo que allé yermo i despoblado y en el cual tomé possesion en nombre de su magestad por la dicha poblasson i conquista y le puse por nombre Santa Cecilia de Castaño."

Sin obstáculo y recibido de paz por las tríbus gentiles, logró penetrar el Jefe de la expedicion, con sus misioneros y soldados al sitio, que le puso por nombre ciudad de Nuestra Sra. de Guadalupe (despues Monclova) cuya posesion se dió en nombre del Rey D. Cárlos II el dia 8 de Diciembre de 1674, perteneciendo á la Provincia de Nueva Estremadura, como consta del expediente á que nos venimos refiriendo, que dice, entre otras cosas, lo siguiente: "elijo y nombro asetuo y fundo en este dicho puesto llamado y mencionado asiento de ciudad que le puse por nombre nuestra Sra. de Guadalupe, provincia de la nueva Estremadura con jurisdiccion ordinaria de conocimiento de ella en ella de seis leguas que aya y gose como delas demas de los reinos nuebamente de nuebas poblassones con honrras esensiones libertades y prebilegios que su magestad juere servido concederle para sus pobladores, y se entiende dicha jurisdission de seis leguas de longitud y latitud y en ellas de legua en cuadra sus ejidos y lo asenté por auto para que conste ete"

Yá establecidos en la Ciudad de Nuestra Señora de Guadalupe, comenzó el P. Fr. Juan Larios ayudado de sus compañeros la apostólica tarea del catequismo de las tribus salvajes, y animados de una ardiente fé por la propagacion del evangelio hicieron venir á los principales jefes con objeto de que sus respectivas naciones abrazasen la vida civil y religiosa, tratándolos con mansedumbre y caridad; y al efecto hace constar Balcárcel: *"el padre predicador Fr. Juan Larios comisario missionero con su compañero Fr. Manuel de la Cruz trujeron á Juan de la Cruz, indio gentil de nasion bobole con su gente y á Francisco Gicocoje indio christiano con la suya y á otro de nasion yorica gentil sin nombre con la suia todos capitanes y que sacaron del rio de las Sabinas y sus bertientes á los cuales recibí de paz."*

El 23 de Abril de 1675, el capitan Antonio Balcarcel, Rivadeneira Sotomayor conferenció en la poblacion mencionada con el cacique de la nacion catujana, que presentó á su vez á los jefes de las tribus de los *bajares*, pachaques y jumees, quienes manifestaron por medio del intérprete D. Lázaro Agustin, indio ladino, sus deseos de ser cristianos y congregarse en pueblos con las demás naciones de sus comarcas.

A los mismos conquistadores se les debe la fandacion del pueblo de

San Miguel de Luna, inmediato á la Ciudad de Nuestra Señora de Guadalupe.

Por mandato del capitan Balcarcel salieron el alférez Real Fernando del Bosque y los sacerdotes misioneros el dia 30 del citado mes y año rumbo al Norte á fin de dilatar hasta donde fuera posible la conquista y pacificacion de la extensa y apartada Provincia de Nueva Estremadura.

Si es laudable y digna de admiracion la intrepidez y valor de los colonos españoles, en penetrar á desconocidas regiones, arrostrando inminentes peligros y penalidades, cercados de enemigos por todas partes, no lo es ménos el celo evangélico de aquellos varones apostólicos, que sin mas armas que un crucifijo y su breviario, desafiaban la muerte, creyendo encontrar á cada paso las palmas del martirio.

Balcarcel, Fernando del Bosque y los misioneros Fr. Juan Larios, Fr. Dionisio de San Buenaventura y Fr. Manuel de la Cruz, fueron el alma de la titánica cuanto temeraria empresa de la conquista de la frontera de Coahuila, habiendo logrado penetrar los referidos misioneros hasta el rio de Medina.

El Sr. Orozco y Berra en su "Geografía de las Lenguas," hablando de Coahuila dá una idea exacta de las tribus que habitaban el Estado, y de los varios dialectos que se hablaron.

"La villa del Saltillo está fundada sobre el terreno que en lo antiguo ocuparon los indios *cuachichiles*, y era una poblacion considerable, cuando en 1592 establecieron allí un convento los religiosos de San Francisco. Los bárbaros combatieron á tal punto el establecimiento, que el P. Gavira, fundador del monasterio, se retiró á Topia, y los vecinos pidieron auxilios al virey, asegurando que despoblarian la villa si no eran socorridos. D. Luis de Velasco el segundo gobernaba entonces, y ocurrió á la República de Tlaxcala, que tantos privilegios gozaba en la colonia, y la cual facilitó cuatrocientas familias destinadas á establecer pueblos alrededor del Saltillo, para defensa de la Villa, y con su ejemplo atraer á los bárbaros á la vida doméstica. Los tlaxcaltecas partieron al mando de D. Buenaventura de Paz, nieto de Xicotencatl, y de un franciscano, su ministro: recibiólos el capitan Francisco de Urdiñola, fundador del mayorazgo que poseyeron los marqueses de San Miguel de Aguayo, y con ellos se fundó el pueblo de Tlaxcala, calle por medio de la villa: los vecinos quedaron seguros, y de los tlaxcaltecas se fueron sacando colonos para otras partes.

El P. Fr. Antonio Zalduendo se adelantó en 1603 hácia el Norte del Saltillo, redujo á los bárbaros á formar algunas poblaciones, despues de tres años de permanencia, tuvo que retirarse por no poder sufrir los insultos de los tobosos y de los cocoyomes. Quedó así desamparada la conversion, hasta que en 1670, el P. Fr. Juan Larios, tambien franciscano de la provincia de Jalisco, hizo nueva entrada, allanó los ánimos de los naturales, y con el proyecto de establecer algunos pueblos, dió la vuelta al Saltillo; el gobernador D. José García Salazar aprobó lo ejecutado; se reclutaron familias tlaxcaltecas, y el capitan D. Francisco Elizondo recibió la órden de apoyar á los misioneros con sesenta soldados. Monclova se habia fundado en tiempo del virey conde de la Monclova, y al Norte á muy corta distancia, se fundó la primera mision llamada de San Miguel de Aguayo en 1675.

Los misioneros franciscanos atrajeron de paz las tribus de obayas, boboles, tobosos, cotzales, *manosprietas*, *catujanes*, *milijaes*, *tilijais*, *cabezas*, *contótores*, *bauzarigames*, *acafes*, *cantafes* y otros, con los cuales fundaron cinco misiones. San Francisco de Coahuila, un cuarto de legua al Norte de Monclova, con indios boboles y obayas, á los cuales se agregaron algunos tobosos, y veinte familias de tlaxcaltecas conducidas de San Estéban del Saltillo. Santa Rosa de Nadadores, puesta en 1677 á cuarenta leguas al Noroeste de Coahuila, de indios cotzales y manosprietas, trasladada junto al rio de Nadadores para huir de la guerra de los tobosos, y colocada al fin, en 1693, á siete leguas al Noroeste de Coahuila: se le agregaron ocho familias de tlaxtaltecas. San Bernardo de la Candela, con indios catujanes, tilijais y milijais y cuatro familias tlaxcaltecas. San Buenaventura de las Cuatro Ciénegas, fundada por el P. Fr. Manuel de la Cruz, en 1673, veinte leguas al Oeste de Coahuila, con indios cabezas, contótores y bauzarigames: trasladada á seis leguas mas cerca, al lugar llamado de contótores, combatieron los bauzarigames contra las dos parcialidades hasta destruirlas, de manera que se extinguió la mision: repuesta en 1692 con los *tocas* y los *colorados*, se pasó á legua y media de Nadadores, donde fué suprimida en 1747. Santiago de Valladares, con apaches y chatapaches, sacados de Boca de Leones, á una legua de Candela, suprimida tambiem en 1747.

Fundaron además otras misiones. San Antonio Galindo Moctezuma, en 1698, sobre el paraje llamado las Adjuntas, al Norte de Monclova y no lejos de la junta de los rios de Nadadores y de Coahuila, poblada con indios *mazapes* y *cenizos* traidos de Nuevo Leon, se despobló al cabo por las extorsiones de los colonos blancos y por la guerra continua de los tobosos.

El Santo Nombre de Jesus de Peyotes tuvo principio por el P. Fr. Francisco Peñazco, con veinte familias de indios *cotzales* en el paraje llamado de San Ildefonso, donde duró dos años: destruida por los bárbaros la repobló el P. Fr. Agustin Carrera por otros cuatro años, acabando como la vez primera; por fin en 1698 los padres Fr. Bartolomé Adame y Fr. Manuel Borrego, la establecieron con la tribu de *gijames* en el paraje que hoy se encuentra. El nombre de Peyotes viene de la abundancia en los alrededores de una yerba que así se llama, medicinal, y con la cual se prepara una bebida embriagante. A tiro de escopeta se encuentra San Francisco Vizarron de los Pausanes, comenzada por Fr. José Rodriguez en 1737 con familias de *tinapihuayas*,

pilmiques y pilimeños, aunque la mayor parte fueron pausanes. Luego que los apaches pasaron el Rio Grande, comenzaron á combatir estas misiones, y á fin de salvarlas se pensó en fundar una villa de españoles. Reclutaron familias al intento, aunque con poco tacto en cuanto á su calidad, se les repartieron tierras y aguas, y se puso la poblacion inmediata á Peyotes. La puebla recibió el título de Villa, con el nombre de San Pedro de Gigedo, en memoria del virey, aunque tambien se le llamó Villa de Lugo por uno de los pobladores. Así los tres establecimientos casi se redujeron á uno.

La mision de San Juan Bautista la fundó el P. Fr. Diego Salazar de San Buenaventura, religioso del colegio de Santa Cruz de Querétaro, á 24 de Junio de 1699, orillas del rio Sabinas, con indios de las naciones *mahuames, pachales, mescales, jarames, ahoguames y chachuames*: á poco de congregados, los neófitos huyeron de la mision, robándose el ganado, caso que no resfrió al misionero, sino que penetrando hasta el Rio Grande juntó parte de los fujitivos, y con ellos y con las tribus de *pampopas, tilojayas, pachalocas y tusanes*, situó de nuevo la mision de San Juan Bautista, junto al presidio del mismo nombre, cerca del Rio Bravo, el año de 1701.

En 1703, á media legua corta de la anterior se fundó la mision de S. Bernardo por los mismos padres de la Cruz, despues de haber mudado de sitio tres ocasiones; la poblaron con las naciones de *ocanes, canuas, catajanes, paxchales* pomulumas, *pacuaches, pastancoyas, pastalocos y pamasus*, á que se agregaron despues los *pacuas, papanacas, tuancas* y otras.

El conde de Valladares por decreto de 28 de Marzo de 1701, expidió á instancias de los padres de la Cruz, creó una compañía volante de treinta hombres, de los cuales veinte unidos á la guarnicion del presidio de Santiago de la Monclova corriesen la tierra, y los otros diez quedasen de escolta para los misioneros de San Juan Bautista y de San Bernardo: los soldados establecieron sus casas, de donde resultó el presidio llamado tambien de San Juan Bautista, quedando agrupados los tres establecimientos en una pequeña extension.

La primera mision que los padres de la Cruz formaron, fué la de Nuestra Señora de los Dolores de la Punta, con indios pitas y pasalves.

La Villa de San Fernando de Austria (San Fernando de Rosas) se fundó el 1º de Febrero de 1753, por el Gobernador de la Provincia D. Pedro de Rábago y Terán.

Hemos apuntado hasta aquí la manera con que las misiones se fueron estableciendo, para dar una idea ligera del modo como los religiosos fueron allanando la tierra, é ir al mismo tiempo recogiendo los nombres de las tribus y los lugares donde se encontraban. Añadiremos ahora, en confuso las demas noticias que encontramos para sacar al fin algun resultado. Los *pampopas* vivian en el rio de San Antonio como á 40 leguas de la mision de San Bernardo; los *pacos* y

los *pandacoyas* á 15 leguas en el paraje nombrado el Carrizo; los *panagues*, á 18 leguas de la mision sobre el rio de las Nueces; los *pausanes* sobre el rio de San Antonio, y los *paguachis* á 15 leguas del mismo San Bernardo. En la region del Oeste las cosas pasaron de otra manera. Cuando los españoles solo habian extendido sus conquistas hasta Cuencamé, habitaban en las orillas de las lagunas de San Pedro y de Parras muchas tribus, de carácter manso y apocado, combatidas de continuo por los cocoyomes y por los tobosos, gente bárbara y cruel. Los misioneros, á pesar de sus deseos, no habian logrado reducir á aquellas naciones, hasta que el capitan Anton Martin Zapata, con familias tlaxcaltecas traidas del Saltillo, convocó gente, y en compañía del padre Jesuita Juan Agustin de Espinosa, penetró en aquella comarca, y allanados los indios, sobre todo con la promesa de defenderlos de sus enemigos, fundaron en 1592 la villa de Parras. Diósele este nombre, por una planta semejante á la viña silvestre, y despues por la abundancia de parras que los colonos sembraron, y que prosperaron prodigiosamente. A la sombra de la villa fundaron en seguida algunas misiones; anexos á Parras los pueblos de Noria del Pozo, la Peña y Santa Bárbara; San Pedro de la Laguna, orillas del rio Guanaval, con su visita el pueblo de la Concepcion; San Lorenzo y sus sujetos los Hornos y Santa Anna; San Sebastian anexo San Gerónimo; San Ignacio y sus visitas San Juan de la Costa, San José de las Abas y Baicuco. Menos Parras, todos estos lugares están ahora completamente despoblados ó reducidos á haciendas. La laguna de San Pedro ó Tlahualila, la forma el rio de Nazas, que en ella viene á terminar; su circuferencia es de unas cuarenta leguas, que llega á sesenta en las crecientes; abunda en peces y aves acuáticas, y produce el tale una semilla que los indios aprovechaban para hacer una especie de pan. Eran los habitantes de sus orillas bastante hábiles, mas bien hechos de talle y dóciles, que los infieles sus circunvecinos; en extremo tímidos y por eso muy dados á la supersticion. El fondo de su creencia lo componia el miedo á los malos espíritus, llamados en su lengua Cachinipa: al ver el polvo levantado por un remolino del viento, se arrojaban á tierra invocando repetidas veces á su dios, y lo mismo practicaban por la noche, al mirar correr por el cielo las exhalaciones: creian en los sueños; y para precaver de la muerte al padre ó á la madre enfermos, ahogaban al mas pequeño de los hijos, cómo una víctima expiatoria. Pariendo la mujer, el marido hacia cama, se abstenia por cinco ó seis dias de carne y de peces, por temor de que estos animales no se dejaran cojer despues en la caza ó en la pesca: al término del tiempo venia un sacerdote y sacándole de la casa por la mano, terminaba el ayuno. Las cabezas de los venados matados en la caza, las guardaban para que les fueran propicias; si el propietario moria, á cabo de un año, los parientes salian con ellas al anochecer de la casa del difunto con canto triste y lloroso, y tras de todos una vieja con la cabeza del venado

reputado principal, y la colocaba en una pira, encima de unas flechas; alrededor pasaban la noche llorando la anciana, y cantando y bailando los demás, hasta el amanecer, que encendía la hoguera, la cabeza se reducía á ceniza, y quedaba sepultada la memoria del muerto. Cachinipa era el autor de la muerte, y estaban en la creencia de que si veian morir á sus parientes ellos tambien morian al punto; por eso enterraban á sus enfermos ántes que acabaran de espirar. No guardaban ni receleban sus doncellas, ni procuraban casarlas intactas; dejábanlas pues á su albedrío, por lo que muchos años vivian en libertad, y despues de casadas, á su gusto dejaban un varon para tomar otro. Á los muertos les lloraban sus parientes por algunos dias, cantando y bailando, por la mañana y por la tarde, alrededor de la sepultura, con grandes gritos y alaridos, refiriendo las virtudes y las hazañas del difunto; pintábanse al efecto los rostros en la figura de una calavera con lágrimas en las mejillas, sin duda para tenerlas fingidas si no las encontraban en sus ojos verdaderos.

Las tribus que habitaban el Valle se nombraban *irrilitas, miopacoas, meviras, hoeras, y maiconeras*, y los de la laguna *paogas, caviseras, vasapales, ahomamas, yanabopos y daparabopos*, conocidos generalmente bajo la apelacion de *laguneros:* añadiremos los *mamazorras, neguales, salineros y baxaneros*, para estos, y los *payos* para aquellos.

En cuanto ha sido posible, hemos puesto las tribus por las regiones que habitaban; mas nos encontramos con otras que apenas podemos referirlas, formando un crecido catálogo En la carta de Revilla-Gigedo acerca de las misiones, suprimidos los nombres yá conocidos, encontramos *babeles, gueiquisales, pinanacas, cacastes, cocomaques, babiamares, apes, pachaques, bajnames, isipopolames, pies de venado, chacajes, popayagues, gicocoges, góricas, bocoras, escavas, cocobiplas, codames, tasmamares, filijaes, jumees, toamares, bapancorapinacas, babosarigames, paceos, mezcales, xarames, chacahuales, hijames, tesocodames, y gavilanes.*

Hallamos en la historia de Mota Padilla, cap. LXIX los *paepoles, coaquiles, zibolos, canos pachoches, siexacames, siyanguayas, sandajuanes, liguaces, pacuazin, pajalatames y carrizos.*

En la foja 208 vuelta del tomo XXXI de los M SS. del archivo general, los *negritos, bocalos, xanambres, guanipas, pelones, guisoles, hualahuises, alasapas, guazamoros, yurguimes, mazames, metazures, quepanos, coyoles,, iguanas, zopilotes, blancos, amitaguas, quimis, ayas, comocabras, mezquites.*

La siguiente portada nos suministra tambien algunos nombres. "Manual para administrar los santos sacramentos de penitencia, eucha-"ristia, extrema-uncion y matrimonio: dar gracias despues de comul-"gar y ayudar á buen morir á los indios de las naciones: pajalates, "orejones, pacoas, tilijayas, *alasapas, pausanes*, y otras muchas dife-"rentes, que se hayan en las misiones del rio de San Antonio y rio

"grande, pertenecientes al colegio de la Santísima Cruz de Querétaro, "como son los pacuáches, mescales, pampopas, tácames, chayopines, "venados, pamaques, y toda la jubentud de pihuiques, borrados, sini-"páos y manos de perro. Compuesto por el P. Fr. Bartolomé García, "predicador apostólico, y actual misionero de la mision de N. S. P. S. "Francisco de dicho Colegio, y no de San Antonio, en la Provincia de "Texas. México: 1760."—Segun lo que en el texto se dice, esta lengua, con variantes en diferentes lugares, se extiende desde Candela al rio de San Antonio, en todas las misiones fundadas por los religiosos franciscanos.

Por fin añadiremos otras apelaciones que encontramos sueltas, y son *rayados* y *cholomos*, y habremos recogido un total de 148 nombres, en esta forma:

Cuachichiles.	Cachopostales.	Chacaguales.
Tlaxcaltecas.	Pajalaques.	Hijames.
Obayas.	Pacos.	Gavilanes.
Boboles.	Panagues.	Terocodames.
Tobosos.	Paguaches.	Pacpoles.
Cotzales.	Irrilitas.	Coaquites.
Manos prietas.	Mispacoas.	Zíbolos.
Milijaes.	Meviras.	Canos.
Tilijayas.	Hoeras.	Pachoches.
Contótores.	Maiconeras.	Siexacames.
Bauzarigames.	Paogas.	Siyanguayas.
Acafes.	Caviseras.	Sandajuanes.
Cantafes.	Vasapalles.	Liguaces.
Cabezas.	Ahomamas.	Pacuazin.
Tocas.	Yanabopos.	Pajalatames.
Colorados.	Laguneros.	Carrizos.
Apaches.	Daparabopos.	Negritos.
Chantapaches.	Cocoyomes.	Bocalos.
Mazapes.	Mamazorras.	Xanambres.
Cenizos.	Neguales.	Borrados.
Gijames.	Salineros.	Guanipas.
Tinapihuayas.	Baxaneros.	Pelones.
Pihuiques.	Payos.	Guisoles.
Pausanes.	Babeles.	Hualahuises.
Julimes.	Gueiquesales.	Alasapas.
Mahuames.	Pinanacas.	Guazamoros.
Pachales.	Cacastes.	Yurguimes.
Mescales.	Cocomaques.	Mazames.
Jarames.	Babiamares.	Metazures.
Ohaguames.	Apes.	Quepanos.
Chahuames.	Pachaques.	Coyotes.
Pampopas.	Baguames.	Iguanas.

Tilojayas.
Pachalocos.
Tusanes.
Paschales.
Ocanes.
Cannas.
Catujanes.
Pomulumas.
Pacuaches.
Pastalocos.
Pastancoyas.
Pamasus.
Pacuas.
Papanacas.
Tuancas.
Pitas.
Pasalves.
Patacales.
Isipopolames.
Piés de venado.
Chancafes.
Payaguas.
Gicocoges.
Goricas.
Bocoras.
Escavas.
Cocobiptas.
Codames.
Tasmamares.
Filifaes.
Jumees.
Toamares.
Bapancorapinanacas.
Babosarigames.
Paceos.
Xarames.
Zopilotes.
Blancos.
Amitaguas.
Quimis.
Ayas.
Comocabras.
Mezquites.
Orejones.
Tácames.
Chayopines.
Venados.
Pamaques.
Sanipaos.
Manos de perro.
Rayados.
Cholomos.

Los cenizos, mezquites, carrizos y venados, son comunes á Coahuila y á Tamaulipas: estando los dos Estados separados por el de Nuevo Leon, debemos creer que es casual esa identidad, y que las tribus de uno y otro no tienen nada de comun.

Los xanambres, borrados y pelones, se encuentran en los Estados arriba dichos y tambien en Nuevo Leon. De los xanambres pocos vivian en Coahuila, dispersos entre los indígenas, y yá sabemos que tenian su lengua propia: los borrados y los pelones eran de la familia tamaulipeca, y estaban en el mismo caso de los anteriores.

Comunes á Coahuila y á Nuevo Leon, se encuentran los cuachichiles, tobosos, hualahuises y alasapas.

Los cuachichiles, con lengua propia, vivian en el partido del Saltillo.

Los *tobosos*, con idioma particular, se extendían por el Bolson de Mapimí, y se les encuentra cometiendo depredaciones así en Chihuahua y en Durango, como en las misiones de Parras, en las demas de Coahuila, y en el Norte de Nuevo Leon. Tribu bárbara y guerrera, casi nunca dejó las armas de la mano, y poco se redujo al cristianismo; perseguida con teson, fué exterminada hácia el último tercio del siglo anterior. Los tobosos son de la familia apache, y prepararon á estos la entrada á nuestras tierras, sirviéndoles como de vanguardia, pues mientras existieron, los apaches no frecuentaron las misiones del Sur del rio Bravo. De la misma familia son los *cocoyomes* y los *cabezas*.

Los *hualahuises* tenian habla peculiar.

Los pajalates, orejones, pácoas, tilijayas, alasapas, pausanes, pacuaches, mescales, pampopas, tacames, chayopines, venados, pamáques, pihuiques, borrados, sanipáos, y manos de perro, usaban la lengua, cuya gramática compuso el P. Fr. Bartolomé García, no dice el nombre de ella, y para distinguirla la nombraremos *coahuilteca*. A esta familia deben referirse todas las tribus que se encontraban al Este de las misiones de Parras y al Norte del Saltillo, hasta tocar con el rio Grande; no olvidando que si todas hablaban el coahuilteco, se notaban en muchas algunas diferencias.

El *irrilita* pertenecia á las tribus conocidas colectivamente bajo la denominacion de laguneros, y eran los *irrilitas*, *miopacoas*, *meviras*, *hoeras*, *maiconeras*, *pasgas*, *caviseras*, *vasapales*, *ahomamas*, *yanabopos*, *daparabopos*, *mamazorras*, *neguales*, *salineros*, *baxaneros*, *payos*, *rayados* y *cholomos*.

Las lenguas y las tribus se han extinguido."

SITUACION, LIMITES

Y ASPECTO FÍSICO DEL ESTADO.

Segun las Cartas geográficas del Sr. García Cubas, y la Estadística general de la República, compilada por el Sr. Olive el año de 1880, el Estado de Coahuila se halla situado entre 0° 37′ y los 4° 4′ de longitud Occidental de México y entre los 24° 34′ y los 29° 55′ de latitud Norte, con una extension territorial de 131,800 kilómetros cuadrados, confinando al Norte y Noreste con los Estados Unidos, de que lo separa el Rio Bravo; al Este con Nuevo Leon, y Tamaulipas, al Sur con Zacatecas y San Luis, y al Oeste con Chihuahua y Durango. Y aunque los geógrafos dan al Estado una extension territorial de 131,800 kilómetros cuadrados, pero realmente debe tener de once á doce mil leguas, conteniendo una poblacion de 148,288 habitantes. En cuanto á su naturaleza topográfica, su territorio es por lo regular montañoso, pero en la parte occidental y septentrional, existen extensas planicies y feraces valles propios para el fomento de la agricultura y cria de ganados.

La rica comarca de la Laguna, es de una exhuberancia prodigiosa y verdaderamente notable, que puede competir con los mejores terrenos de la República. Su terreno es de aluvion y por naturaleza deleznable, entrando en su composicion la arcilla, arena y en pequeña cantidad las sustancias calisas; por esto es que, facilitan el trabajo de la agricultura, conservan el grado de humedad necesario para la nutricion de las plantas, y violentan su germinacion y desarrollo, de tal manera, que produce trescientas fanegas de maíz por una de siembra, el trigo á razon de cien cargas de cosecha por una tambien de

siembra, y el algodon que es el principal elemento de riqueza de aquella Comarca, dá cuando menos de un sesenta á setenta por ciento de utilidad en sus productos líquidos, aumentando algunas veces hasta el ciento cincuenta por ciento, segun las abundantes y oportunas avenidas del Rio Nazas.

La mayor parte de estos terrenos pertenecian al marquesado de Aguayo, con excepcion de los de la Hacienda de los Hornos que eran de la propiedad de los Jesuitas del Colegio de Parras.

Por Real provicion se concedieron al Marquez de Aguayo y Santa Olaya, 115¼ sitios de ganado menor y 28 de mayor en la Comarca á que nos venimos refiriendo, en la suma de $250 un real. D. Juan de Ortosum recibió la posesion de los terrenos en representacion del Marquez.

La medicion y acordonamiento se practicó por el Alcalde Mayor de Parras D. Prudencio de Basterra. Comenzó la medida en el Valle del Espíritu Santo y vino á terminar con doscientas cordeladas mas allá del antiguo cauce del Rio Nazas, hasta tocar la falda de la Sierra que va al Presidio del Mapimí. Esto tuvo lugar el mes de Abril de 1731.

El inculto é inmenso desierto del Estado, que solamente servia de aduares á los salvajes, ha sido recientemente explorado por los ingenieros Nicholson y Abbott, en virtud de la comision que les confirió el Gobierno y en el informe que rindieron hacen la siguiente descripcion:

"Se pueden dividir estos terrenos en cuatro clases distintas, á saber: Montañas, Mesas, Lomerías y Llanos.

Cada una de estas divisiones se considerará separadamente.

MONTAÑAS.

Hay seis cordilleras de montañas y distintas que lindan ó cruzan estos terrenos, las cuales son las Serranías del Cármen, las Serranías de la Catedral, los Cerros de San Gerónimo, las Serranías del Nevado, la Sierra del Consuelo y la Sierra del Bravo: siendo los nombres de las cinco últimas, puestos por nosotros.

Las Serranías del Cármen. Esta cordillera forma el límite meridional de estos terrenos del picacho del "Centinela" á las Boquillas, distante 35,320 metros ú 8.43 leguas y tiene el rumbo general de E. O. Es la mas alta que se halla en el terreno y tiene varias cuchillas grandes extendiéndose al Norte, entre las cuales hay valles y rincones cubiertos con zacate y bien surtidos de agua en manantiales y tinajas.

Se hace notable especialmente la mesa adjunta al "Centinela" que se conoce con el nombre del "Jardin" por su exhuberante vegetacion. Los montes están cubiertos de zacate hasta las cimas donde se hallan arboledas de pino, cedro y encino. Lechuguilla y zotol hay en abundancia. Area cerca de veinte sitios mayores. Apropósito para la cria de ganado menor.

Serranías de la Catedral. Esta cordillera dista de las Serranías del Cármen cuatro leguas, siendo el picacho mas alto de ella, el llamado "Pico Etéreo."

Se compone de una agregacion de picos, altos, saltados y escabrosos, y cordilleras cortas sin ningun sistema general; estériles en las cumbres, mas cubiertas de vegetacion las faldas. Los valles y potreros formados por ellas abundan en agua y zacate y por la razon de su accesibilidad y la proteccion contra la intemperie estos terrenos son muy apropósito para ganados de todas clases.

Area cerca de tres sitios mayores.

Cerros de San Gerónimo. Distante dos leguas de la cordillera últimamente mencionada hay una cadena larga y baja que tiene su rumbo general S. E—N. O., cubierta de zacate y zotol hasta la cima. Contiene muchos potreros que abundan en zacate, pero que son faltos de agua, pues la que existe está en tinajas de poca capacidad, sin embargo se pueden hacer estanques fácilmente y con poco costo.

Area cerca de cuatro sitios mayores.

Serranías del Nevado. Del "picacho mas alto del Burro," el cual forma la esquina S. E. del perímetro y una de las esquinas de la Hacienda de la Bavia, siguiendo un rumbo N. O. al Rio Grande del Norte, se encuentra una extension grande de cordilleras apartadas, variando de 5 á 10 leguas en el ancho, y señaladas en el mapa que el Gobierno nos proporcionó por las "Serranías del Burro," pero como dichas serranías que toman su nombre de un punto elevado que en ellas existe y del cual se ha hecho referencia al principio de este párrafo, se prolongan muy poco y separadamente de la faja montañosa que atraviesa el terreno, nosotros aplicamos á esta en general el nombre de "Serranías del Nevado," con motivo de que en ellas, y casi en su centro, se levanta un pico llamado así; dando separadamente á cada una de las montañas que determinan el sistema antes dicho, los títulos de Sierras de las Flores y Sierras del Cíbolo, de las cuales nos ocuparemos aisladamente.

Las Sierras de las Flores son cordilleras altas y señaladas con picachos de cimas redondas, y cruzadas por grandes arroyos que al llegar á las llanuras se ensanchan, formando así con sus márgenes, valles que abundan en zacate y manantiales de agua: hay tambien numerosas tinajas. Estas montañas están cubiertas de una vegetacion densa de pino, piñon y cedro que muchas veces se extiende hasta abajo de los valles y rincones. Tres de los picachos mas notables son: el "Cerro de los Arboles" el "Cerro de Huashan" y el "Cerro de las Labores": este último se llama así, porque en los tiempos pasados, los indios bárbaros estancaron el agua y la usaban para regar las pequeñas labores que cultivaban. Se encuentra agua muy arriba

en loscerros tanto como en los valles y es muy accesible. Aquí es la única parte donde se encuentra el maguey, en cantidades de consideracion.

Area cerca de siete sitios mayores.

Las Sierras del Cíbolo se extienden en montañas irregulares y quebradas desde el "Puerto de Riesgo" hasta el Rio Grande. Los ganados de todas clases pueden agostar por todas estas sierras, porque abundan en potreros y en cuchillas redondas, cubiertas de zacate y zotol y algo de lechuguilla, y hay ademas matas de encino, cedro y piñon. Hay unos pocos manantiales, pero generalmente se encuentra el agua en tinajas, algunas de estas son muy grandes. Entre las mas notables son las de "Agua Nueva," de los "Monos" de la Palma y la famosa "Tinaja Bonita," antiguamente llamada por los indios la Tinaja Colorada, por la piedra arenisca rojiza que forma el fondo y las paredes de ella. Cañones largos y hondos dividen y atraviesan estas sierras, uno de estos es el "Puerto del Cíbolo," por el cual pasa el arroyo del mismo nombre, siendo un camino natural desde la parte mas meridional de los terrenos hasta el Rio Grande juntándose con el camino de la Villa de Muzquiz á la Bavia y Piedra Blanca, enfrente de esta última hacienda.

Area cerca de setenta y tres sitios mayores.

Area total de las Serranías del Nevado cerca de ochenta sitios mayores.

Sierra del Consuelo. Al norte de las "Serranías del Cíbolo" se encuentra una cordillera de montañas bajas y angostas, muy accesibles á los ganados, y como las ya mencionadas, cubiertas de zacate, zotol y lechuguilla.

Los arroyos que hacen cabecera en esta cordillera, y tienen sus cursos, al Este, están bien surtidos de manantiales y tinajas de agua; y en aquellos que van al Rio Grande del extremo de la cordillera, hay muchas tinajas, algunas sumamente grandes: en todos casos son accesibles. Aquí el zotol está excepcionalmente desarrollado.

Area cerca de cinco sitios mayores.

Sierra del Bravo. Esta sierra queda al poniente de las "Sierras del Cíbolo" y está separada de ellas por un puerto angosto; tiene rumbo general al Oeste. Los arroyos que salen de esta cordillera son muy anchos y hondos, con paredes casi perpendiculares desde 100 metros hasta quinientos metros de altura; son casi paralelos al Rio, formando la parte mas quebrada y escabrosa de estos terrenos, aunque están bien surtidos de agua, zacate y zotol.

Area cerca de cuatro sitios mayores.

Cerros aislados. Hay varios cerros aislados en estos terrenos, los principales son: el Cerro del Burro, el Cerro del Nevado, ya mencionado, el Cerro Colorado y la loma del Mosquito, cuya situacion se manifiesta en el plano. En todos los casos están bien surtidos de

agua en sus bases por uno ó mas manantiales, y en su mayor parte están cubiertos de zacate y tienen arboledas menudas de encino, cedro y piñon, en las faldas y cimas.

LAS PLANICIES ALTAS Ó MESAS.

De aquella porcion de tierra quebrada y montañosa que se extiende del "picacho mas alto del Burro" hasta el Rio, esa parte incluida entre las Sierras de las Flores y las Sierras del Cíbolo, están una extension de cerca de treinta y cinco sitios mayores de planicies altas ó mesas. Están cortadas por arroyos hondos, que en sus principios son angostos, pero mas abajo se ensanchan en valles fértiles.

Este conjunto de alturas está cubierto de zacate y tienen varios ojos de agua tanto en las alturas como en los arroyos.

La segunda porcion de esta division se halla entre la "Sierra del Bravo" el Rio Grande y las Sierras del Cíbolo, y tienen una área de veinte sitios mayores. Está muy quebrada por los arroyos que son hondos y precipitados, mas contiene cantidades inmensas de zacate y una abundante agua por todas partes.

Area total de las mesas cerca de cincuenta y cinco sitios mayores.

LOMERIA.

Incluida en esta division hay tres porciones grandes á saber:

1ª En la vecindad de la "Mojonera del Caracol" estendiendo en la direccion del Rio y Loma del Mosquito, hay una porcion de Lomería, que incluye cerca de diez sitios de terreno. En ésta hay muy poca agua; pero se pueden construir estanques fácilmente. Las lomas son redondas, y cubiertas de zacate, zotol y lechuguilla y están muy bien proporcionadas para agostadero de ganado menor.

2ª A lo largo del Rio-Grande, desde los "Portales" al poniente, una distancia de diez leguas, y desde una hasta dos leguas de ancho, queda la segunda porcion de Lomeria. Esta tiene el mismo carácter de la primera porcion, con la excepcion que en ésta hay una abundancia de agua, por la mayor parte contenida en tinajas, muy grandes y accesibles.

Area cerca de quince sitios mayores.

3ª La porcion tercera y última de ésta division, se encuentra entre el "Pico Etéreo" y las "Boquillas."

Estas lomas son de poca altura, cubiertas de zotol, lechuguilla y zacate, y bien surtidas de agua; en manantiales en los arroyos, tambien se puede obtenerla del Rio, el cual es accesible en todas partes de esta porcion.

Area cerca de quince sitios mayores.

LLANURAS.

Esta division comprende todo aquel terreno que todavía no se ha considerado bajo las otras divisiones.

Lo cubren zacate, zotol y en parte lechuguilla, por toda su exten-

sion, y tambien se encuentran unas pocas matas de maguey y nopal. No se halla agua permanente en ninguna parte, pero como estas llanuras están atravesadas por muchos arroyos de poca profundidad, que por la mayor parte tienen sus cabeceras en los cerros, bien pueden construirse en ellos depósitos de aguas pluviales; tambien las norias darán buen resultado en la mayor parte de dichos terrenos.

RESÚMEN.

No se pueden considerar estos terrenos estrictamente adecuados, sino es para agostaderos, y viéndolos así se puede decir con razon que no existen mejores en toda la frontera del Norte.

Zacate de todas clases, se encuentra por toda la área menos en las cumbres de unas pocas de las montañas. Todas las sierras son accesibles y á propósito para ganados. El agua se puede obtener en cualquier punto por los métodos antes indicados. El zotol y lechuguilla que se encuentran son de una especie grande, el primero tiene cabezas de un pié hasta dos piés de diámetro y la última dará una fibra larga y fina.

Considerando estos terrenos como agrícolas, las únicas partes que se pueden regar, son las vegas de la orilla del Rio, y esas son de muy poca extension, de manera que no costearia dedicarlos exclusivamente á eso. Cualquiera de los terrenos planos, servirian para temporales, y en años pluviosos darian buenas cosechas, todo el terreno es una marga arenisca.

Las arboledas comprenden pino, piñon, cedro y encino; de éstas las mejores se encuentran en las Sierras de las Flores y en las Serranías del Cármen.

La formacion de las montañas es primaria y secundaria y la roca se forma de granito, siánito y piedra caliza y arenisca. Indicios de oro, plata y cobre, se encuentran en varias partes de las Serranías del Cármen, y tambien cerca del picacho del "Nevado."

Hierro abunda en casi todas las sierras, etc."

Deseando dar á conocer el aspecto físico del Estado hasta en sus mas minuciosas particularidades, que llaman la atencion del hombre observador, no creemos por demás hacer nuestro el notable trabajo de un inteligente ingeniero.

"El gran valle del rio de Sabinas, en que están ubicadas las haciendas del Nacimiento, San Juan, Soledad y una parte del Alamo, lo mismo que la Villa de Santa Rosa y sus numerosos ranchos, colinda por el lado del Sur, á distancia de cosa de una legua de Santa Rosa, con una serranía que corre de Noroeste á Sudeste, teniendo una altura de tres mil quinientos pies poco mas ó menos, y un ancho de tres leguas, en término medio y cuya pendiente septentrional está cubierta de densos bosques de encino, pino y tázcate; y por el Poniente con la

Sierra escabrosa de la puerta de D. Antonio López de Santa-Anna, que en el punto de los Cojos se incorpora en el de Santa Rosa. Por el Norte tenemos en primer lugar la llamada Sierrita, que en parte confina con el gran llano del Nacimiento, y tocando el rio en el punto del Rincon, forma la linea divisoria del terreno del Nacimiento, corriendo primeramente hácia el Noroeste y en seguida dando una vuelta hasta incorporarse á la Sierra de los Borregos, cuya cordillera paralela con la de la puerta de D. Antonio López de Santa-Anna, se extiende hasta el cañon del arroyo de los Cabezones, formando su punto mas elevado un picacho que se divisa á gran distancia. Por el lado oriental de la Sierrita se encuentran los dos Valles del rio de Sabinas y del Alamo, separados únicamente por unas colinas bajas, y llegando sus grandes bajíos hasta el pie de las Lomas de Olguin mas de seis leguas distantes del rio de Sabinas. Al Este de la Punta de Olguin, comienza el terreno de Alamo, y el valle respectivo alcanza aquí el máximum de su anchura, estendiéndose hasta el pié de la Sierra de San Diego. Hácia el Sur se levantan las mesas de la Soledad, Cacanapo y Jabalí, ya pegándose con el rio, ya alejándose de él, y encerrando unos bajíos de riquisimo suelo. El rio de Sabinas nace en los cordones que se desprenden de la Sierra de Santa Anna (que trae su orígen de una clase de arroyo seco desde la Sierra de Santa Rosa), internándose luego en el gran valle que desde su principio tiene casi ocho leguas de latitud, sin tener mas accidentes que unas cuantas lomerías que lo atraviesan. Los bajíos se componen principalmente de una tierra vegetal negra arcillosa, que posee todas las condiciones de una rica vegetacion, y se presta por excelencia para la agricultura. Sin emprender obras hidráulicas de mucho costo, se puede sacar el agua del rio para emplearla en la irrigacion de los campos.

Las vertientes tributarias que entran en el rio de Sabinas por la márgen Septentrional, son: el arroyo de Santa Anna, el cual, procedente del Bolson de Mapimí, trae á veces gran caudal de agua; los manantiales del Chilepepin y de Anderson, y el arroyo de las Moras, con agua permanente; y por el lado del Sur los arroyos del Ojo Azul; del Cañon y de la Palma; el cual hasta la Divisadera forma el límite Sur del Nacimiento. El rio forma desde Buena Vista hasta Rincon la divisoria entre la hacienda del Nacimiento y las tierras de los vecinos de Santa Rosa: atraviesa estas últimas hasta el paso de la Oca, y divide en seguida las haciendas de San Juan y de la Soledad. La Sierra de Santa Rosa envía gran caudal de agua. Los numerosos y abundantes ojos de agua que brotan en ella, tienen un nivel bastante elevado para servir directamente y sin obras de gran costo, para la irrigacion, y sus fuerzas hidrodinámicas son de la mayor importancia para la industria. Llama la atencion el ojo de agua de Santa Rosa, que nace á distancia de media legua al Suroeste de dicha villa, y forma en el mismo punto don-

de brota, un riachuelo de bastante agua y corriente que abastece la orilla, sus huertas y el campo.

Lo mismo las vertientes del Realito, de San Juan y del arroyo de los Garzas, aun cerca de sus nacimientos, son competentes para mover toda clase de maquinaria. Todo el bajío por el lado Sur del rio tiene un ancho de tres y media leguas en término medio, y se compone en su totalidad de un terreno aluvial que en parte ha sido depositado por el rio, y en parte ha bajado de la Sierra por medio de los aguaceros, que en tiempo de las lluvias son copiosos. Tierra negrusca, arcillosa, predomina y hace en algunas localidades transicion en tierra arenosa por la vecindad de la arenisca carbonífera, de manera que dá cuanto requiere la agricultura. No obstante estos importantísimos elementos con que lo dotó la Providencia, el Valle es poco cultivado y tiene una poblacion muy escasa, lo que en parte se debe atribuir á las invasiones de los indios bárbaros que ántes se repetian con frecuencia y en grande escala. No cabe duda que con una inmigracion adecuada, este Valle formaría dentro de poco una de las partes mas florecientes del país; y como la minería es un ramo de tanta importancia como la agricultura, que los dos se dan un impulso recíproco, me ha parecido conveniente dedicarme con alguna especialidad al estudio de la formacion argentífera de Santa Rosa.

La Sierra de Santa Rosa ha llamado hace algunos siglos la atencion de los mineros. Ella se constituye en su generalidad, de la caliza de transicion (blue mountain lime), cuyas capas, en el centro de la sierra casi horizontales, se inclinan levemente al Suroeste, miéntras que aproximándose al pié de ella se paran mas y mas, hasta llegar á ocupar una posicion vertical. Aquí en el llano le sigue la formacion carbonífera, levantada igualmente en las orillas y compuesta en el punto del contacto con la caliza de una pizarra arcillosa, arenisca carbonosa, y dos capas de carbon de piedra muy inmediatas la una á la otra, de las cuales una sale á la superficie de la tierra con un espesor de cuatro piés. El carbon es de la mejor calidad, y ministra buen COAKS; le siguen otra vez pizarra arcillosa y arenisca, y en esta conformidad se extiende esa formacion carbonífera, con pocas interrupciones, desde el Nacimiento hasta el Rio Grande. A orilllas del rio de Sabinas cosa de ocho leguas abajo de Santa Rosa, y lo mismo en Piedras Negras, en las inmediaciones del presidio de Rio Grande, en Laredo y algunos otros puntos, salen las capas de carbon á la superficie de la tierra. Parece que por el lado del Sur forman el límite de esa gran tasa de carbon las sierras de Agua Nueva, Patos y Parras, Álamo, Encinas Hermanas y la Mota, lo mismo que los valles de Saltillo, Patos y Parras forman parte de ella. El carbon que encontré en Parras es muy bituminoso y pertenece probablemente á una formacion mas moderna.

Con rumbo al Norte se extiende esa formacion hasta el corazon del Bolson de Mapimí; y entre San José y Noche Buena, lo mismo entre San Antonio del Alamo y las Animas se hallan arcillas y areniscas carbonosas. En las cercanías del Presidio del Norte se asoma un lecho de carbon de una y media vara de espesor. Ignoro hasta donde llega ese inmenso depósito de carbon por el lado del Norte; quizá se poudrá mas adelante en evidencia que se halla en continuidad con el de Texas Septentrional, en cuyo caso ocuparia un lugar entre los mas grandes del mundo. Su estudio mas minucioso seria para la ciencia y principalmente para la industria, de un interés trascendental, etc."

"Dije mas arriba que el rio de Sabinas, desde el paso de Oca, divide las tierras que pertenecen á la hacienda de Soledad de las de San Juan. El gran llano cuyo centro ocupan las campiñas de la Soledad, linda por el Sur con la mesa de igual nombre, la cual mas allá de la "Agujita de Arriba," viene á tocar en el rio. Y como es sabido que el desmoronamiento de rocas eruptivas produce las tierras mas fecundas, tenemos que la parte del Valle, que se halla en la parte austral del rio, supera en fertilidad mucho á la parte septentrional. Abajo de la llamada "Agujita de Arriba" se abre el Valle gradualmente hasta llegar á tener mil novecientas varas, ó sea una milla inglesa de ancho; en seguida se estrecha otra vez hasta las juntas del arroyo del Mezquite, en donde la punta Oriental de la mesa de la Soledad entra al rio, en forma de un peñasco cortado á pico, alcanzando en este punto una longitud de tres leguas. Dicha llanura se comunica por las "Boqnillas" con el Valle del arroyo del Mezquite, el cual colindando por el Norte con la mesa de la Soledad y por el Sur con la de Cacanapo, tiene un ancho de mas de dos leguas y se extiende casi hasta el pié de los "Piloncillos," quedando en su extremo occidental el rancho del Mezquite, situado sobre una colina de caliza en que abundan petrificaciones características á la época de carbon de piedra.

Abajo de las juntas del arroyo del Mesquite comienza la mesa de Cacanapo, que forma el límite Sur hasta la "Cañada Honda," y en alguna parte se aproxima tanto al rio, que divide su Valle en dos partes casi iguales de las cuales cada una tiene media legua de ancho. El estrecho Valle del Arroyo de la Cañada Honda se halla en medio de las mesas de Cacanapo y de Jabalí. Abajo de su desembocadura se estrecha de repente el Valle, aproximándose el rio poco á poco á la mesa hasta tocarla en el punto de la Angostura. Aquí principia la hacienda de Alamos. Una línea recta tirada de la Angostura para el Jabalí, y desde allí para la "Mesilla de Berroterán," divide las tierras de Alamo y Encinas de las de la Soledad. La parte de esta hacienda que se halla en la márgen occidental del rio, encierra la mayor parte de la mesa del Jabalí y las dos de Cacanapo y Soledad, y la bañan las aguas permanentes de los Arroyos "Mezquite, Bonito, Sanz, Rosita y Berroterán," que todos bajan de la Sierra de Santa Rosa. Todo su piso pertenece á la formacion de carbon de piedra, en que descan-

sa el basalto, siguiéndolo un conglomerado, y una arenisca carbonosa.

Echemos ahora una ojeada á la parte septentrional del rio, y los terrenos de la hacienda de "San Juan."

Este terreno comenzado en el Paso de Oca, llega por el rumbo del Poniente hasta el camino de "las Piedras," comprendiendo así todo el curso inferior del rio del Alamo. El Valle de este rio está separado del de Sabinas, primeramente por una cordillera baja de colinas; pero pronto se acaban éstas, y ambos rios corren por una llanura comun hasta el punto de sus adjuntas. Esta gran llanura se ha cultivado solo en porciones muy insignificantes, aunque casi toda ella, por su posicion privilegiada entre dos rios de donde se puede tomar el agua para su regadío es suceptible de agricultura.

"El rio de Alamo trae su orígen del "Bolson de Mapimí" en la Sierra del Cármen, pasa por junto á la Bahía y recibe varios manantiales tributarios por el lado del Poniente. Durante la estacion de lluvias trae un caudal considerable de agua; pero en tiempo de la seca se corta, conservando solamente grandes charcos, en los puntos bajos de su lecho. Mas allá de sus adjuntas confinan el Valle, las lomas del Pinal, de la Chata, del Aire, de Alejandro y Retama, encerrando un sitio de una media legua de ancho que reune todas las comodidades apetecibles para el planteo de una colonia. Una linea recta tirada desde la boca del arroyo Blanco para la "Punta de Olguin," forma la linea divisoria de San Juan y Alamo.

Abajo del rancho de San Felipe hay otro hermoso llano cuyos mezquitales se extienden hácia el Oriente hasta la grande ensenada del rio, y de aquí baja otro bosque acordonado, poco distante del rio, hasta donde éste se reune con el de Sabinas, siguiendo en su curso la orilla de una mesa, que solo con gran costo podria someterse al cultivo.

Mas favorables son las circunstancias al lado opuesto ó austral del rio. Comenzando en la Angostura donde la mesa del Javalí está en contacto con el rio, se aleja esta cosa de una milla inglesa para el Sur, y corre paralelo con el rio hasta el arroyo del Matalote; abrazando una llanura de un suelo riquísimo. Otro llano grande comienza en la boca de dicho arroyo y se extiende hasta las adjuntas de ambos rios, ocupando una superficie de seis y media leguas de largo sobre una legua de ancho; y como la caja del rio tiene varios puntos á propósito para tomas de agua, se hace esta parte del terreno, bajo todos aspectos, recomendable para la colonizacion en gran escala. No se puede suponer que la agricultura aquí marche bien sin irrigacion artificial por razon de que todo este Distrito se encuentra enmedio de la region del tiempo invariable; por lo demas es el clima muy favorable al cultivo del maíz, trigo y caña, y que sus moradores hasta la fecha se han dedicado con buen éxito y no cabe duda en que darán igual resultado el algodon, tabaco y principalmente la viña, que

en el pié de las colinas basálticas encontrará el panino que le conviene por excelencia. Aun el arroz debia dar en los bajios del rio una cosecha abundante. En ninguna parte se demuestra de una manera tan palpable como en el Valle de Sabinas, el influjo que sobre las lluvias ejerce decididamente la cercanía de montañas cubiertas de bosque. Al pié de la Sierra de Santa Rosa caminan las sementeras bien sin regadío artificial; y las haciendas de Nacimiento y Sta. Rosa experimentan con frecuencia aguaceros, á la vez que en San Juan, Soledad y toda la parte baja del rio, se nota un cielo trasparente y sin nubes. Allá está la vegetacion mas lozana, y se encuentran con mas frecuencia árboles de alto talle. Hermosos cipreses, nogales y fresnos embellecen ambas riberas del rio, y los llanos están cubiertos de mezquite que forma bosques enteros. Las colinas verdean de toda clase de yerba y zacate, ministrando un excelente pasto para el ganado vacuno, lanar y caballar.

De San Juan y Soledad para abajo van en diminucion las arboledas principalmente en las partes distantes del rio y en lugar de selvas encontramos puros chaparrales, sin que por ésto faltare el zacate, pues el ganado que he visto allí está en muy buen estado. La parte inferior del Valle de Salinas desde las adjuntas de ambos rios hasta el paso de las Burras y la boca del rio de Aura, colinda por el Norte con los Guates y unos cerritos que se desprenden de ellos y separan este Valle del de Sabinas y con la mesa del Jabalí; por el Poniente con la mesa del Chapote y algunas lomerías contiguas á ella, con los cerritos de Santa Cruz y la mesa Quebrada; por el Suroeste con las serranías de las Burras, de la Puerta del Baluarte y de Candela, y por el Sur con la mesa de Cartujanos, el gran llano de Lampazos y las Mesillas. La gran parte del valle que ocupa el lado septentrional del rio, atraviesan las colinas areniscosas de "las Animas," que pertenecen á la formacion del carbon, y que, debido al levantamiento excéntrico por fuerzas volcánicas, tienen por el Sur una pendiente rápida y por el Norte un descenso suave, perdiéndose gradual é insensiblemente en el llano. Este terreno lo baña el arroyo "Delgado," que arriba de Alamos se junta con el rio. Esa gran llanura, de mas de treinta sitios de tierra, sería en su totalidad suceptible de cultivo, con tal que el caudal de agua del rio fuese competente para ello; por de pronto, solo una pequeña fraccion puede consignarse á la agricultura. La disposicion general del terreno admite y recomienda la apertura de pozos artesianos, y con el auxilio de éstos toda la cañada del arroyo Delgado se prestaria á ella. Las sierras gruesas por el Poniente hasta la Sierra Madre, donde se dividen los romanientes de ambos Oceanos, son en su mayor parte de orígen eruptivo. Levantadas por el empuje poderoso de vapores acuosos subterráneos, dieron lugar á la formacion de cuevas que posteriormente se han llenado por la infiltracion de aguas llovedizas. Y como el ascenso general

del terreno al paso que nos aproximamos al centro de la sierra, es considerable, siendo que cada valle longitudinal es paralelo y mas elevado que el precedente, estando dispuestos todos ellos al modo de las gradas de una escalera, como lo demuestra el perfil adjunto, es claro que el nivel de esos depósitos subterráneos de agua debe ser mas alto que el del valle de Sabinas, y que aun á poca profundidad se debe encontrar agua. La parte inferior del valle pertenece á la hacienda del Alamo, la superior á Encinas, sin poder yo decir cual es la línea divisoria. Tampoco he podido averiguar hasta donde llegan las tierras de esa última con rumbo al Poniente; pero parece que sus límites en este sentido, son la tierra de Santa Rosa y la parte septentrional de la sierra de Obayos hasta la Puerta, en cuyo caso comprenden toda la parte baja del rio del "Aura." Este rio sale del Bolson de Mapimí, y aunque su curso superior es casi desconocido, se debe inferir, del gran caudal de agua que trae algunas veces que su taza tributaria debe ser de mucha extension. Su curso divide los cerros aislados de Obayos y Santa Rosa, y su vallecillo al entrar en el gran valle de la Soledad, llega por el Norte á las lomas de Berroterán y por el Sur hasta los "Gachupines" siendo ambas colinas de arenisca carbonífera, en que abundan restos fósiles de animales y vegetales. Mas abajo se ensancha muy derrepente el Valle, formando una ensenada por el Oriente, hasta pegar con el pié de la mesa Quebrada, distante dos leguas. Por la parte Occidental serpentean numerosas colinas de poca elevacion. Sus aguas cristalinas corren primero sin menoscabo en un lecho macizo de arenisca; pero abajo de los "Gachupines" entran en un camino permeable de caliza, y se pierden al grado de quedar enteramente seca la parte inferior de su lecho.

La hacienda de Alamo y la Villa del Progreso tienen poco terreno en cultivo, y una gran parte de agua pasa sin aprovechamiento. La parte austral del Valle no es inferior en calidad á la septentrional, pero solo una parte pertenece á las tierras de Alamo y Encinas, formando la divisoria por el Sur una línea recta tirada de la Puerta de Guerra á la Boca del Jabalí. La hacienda de Encinas está situada á distancia de una y un cuarto de legua del rio al Sur, junto á un gran ojo de agua que aumentado por otro vertiente que baja de la sierra, se emplea en regar sus laboreo. La hacienda de las Hermanas comprende ambos márgenes del rio de Sabinas entre el pase del "Burro" y el de las "Burras. Sus edificios tanto habitaciones como galeras, están fincados sobre dos cerritos, que tienen la figura de conos troncos y se conocen con los nombres de "Las Hermanas", de donde la hacienda ha tomado su nombre. Esta se provee de agua en un ojo caliente que se halla distante media legua al Sur en la punta de la Sierra de Obayos. Estas aguas termales están en bastante altura y donde salen á la superficie de la tierra, tienen una temperatura de 33 grados Reaumur; es decir, la de la sangre humana y contienen en disolucion una variedad de sustancias minerales, como sal comun, cal etc. y aunque desagradables al paladar, son muy propias para regar y fertilizar en alto grado las tierras. Todo el laboreo se encuentra en la márgen occidental del rio y ocupa un sitio de tierra, poco mas ó menos; pero el rio tiene bastante agua para cultivar otra legua cuadrada del llano. Caña dulce, trigo y maiz se cosechan de excelente calidad, y no me cabe duda que algodon y tabaco podrian plantarse con igual éxcito.

La Sierra de Oballos, cuyo "divorcium aquarum", forman en parte el límite occidental, contiene casi en su centro, el tan interesante potrero de igual nombre. Su llano, cerrado por todos lados de cerros altos y casi perpendiculares, está cubierto de mimosas y gramíneas, y tiene dos y media leguas de largo sobre una de ancho. Este Valle elíptico tiene dos entradas angostas; la del Oriente se llama "Puerto de Oballos"; la del Poniente, "de Borregos." Por ambos puertos se abrió un buen camino carretero, pero el desfiladero que pasa por las escabrosidades del puerto de "Caballos" sirve solo de vereda y camino de herradura. Por el potrero corre un vertiente salobre que sirve solo para el ganado; pero en la entrada al puerto de Oballos está un ojo de agua dulce y potable, de donde se surte el rancho del potrero. La boca de una mina vieja de plata, que probablemente se abandonó por causa del agua, sirve de habitacion á una parte de la poblacion. Las labores se hallan al pié de la sierra, en terreno de la mejor clase y no faltan mas que brazos para sembrarlas. El resto de la hacienda es en su mayor parte llano muy fértil. El punto despoblado que se conoce con el nombre del Tapado, situado en la márgen occidental del rio de Monclova. que, no muy lejos de állí, se reune con el de Sabinas, merece un elogio particular por la riqueza de sus tierras y es en alto grado adecuado á la colonizacion.

Una línea recta tirada del Chorrero de la Rata, que se halla en la ladera occidental de la sierra alta, para la punta del Norte del Potrero de Flores, divide las Hermanas del rancho de la Mota. Este último abarca la mayor parte del Valle, que por el Poniente llega á la sierra de la "Gloria", y por el Oriente á la de "Candela", atravezándolo numerosas lomerías que pertenecen á la formacion geológica del carbon de piedra, lo mismo que los cerros areniscosos de "las Hormigas", que remontan gradualmente á la altura de algunos millares de piés. El mas curioso entre ellos es "la Rata", cuyo peñasco inmenso se levanta, aisladamente y casi á pique á la altura de unos cuatro mil piés, y tiene tres y un cuarto de legua de largo sobre una y media de ancho. Al Sur de ella, al pie de un cerrito, se encuentra en la caja de un arroyo seco, el cráter de un volcan en accion, de donde escapan continuamente vapores de azufre. Su diámetro es de cinco varas y su profundidad insondable, dilatando una piedra arrojada en ella doce segundos para caer al chorro de agua que ocupa su fondo.

Los cerros de pórfido, conocidos por de Pánuco, Guadalupe, Sierra

Colorada, etc., han dislocado y levantado la formacion del carbon y en ellos arman una porcion de vetas metalíferas; por ejemplo, en el cerro de Pánuco una veta cobriza con ley de plata y oro, que en la superficie tiene algunas varas de espesor.

Estos terrenos, por la escasez de agua de pie, son mas propios para la cria de ganado que para la agricultura.

El maguey silvestre constituye la riqueza principal del Valle y las poblaciones de los ranchos de la Mota, Tayunas, San Gabriel, las Enramadas etc., se ocupan de preferencia con la elaboracion del aguardiente, y mescal, y esas plantas, sin cultivo alguno, dan expontáneamente unas cosechas tan abundantes, que las vinaterías existentes no les dan abasto. La extraccion del jugo, (molienda) y la destilacion del alcohol, se practican segun un método muy antiguo y muy imperfecto, sufriéndose grandes pérdidas que se podrian evitar, empleando prensas bien construidas y un completo aparato destilatorio; cultivando el maguey, podria establecerse un gran número de "ranchos de vino," que ocuparian un lugar merecido entre los primeros del país.

Con lo expuesto creo haber demostrado de una manera evidente que los valles y terrenos descriptos, son sumamente adecuados á la colonizacion, tanto mas cuanto que á los emigrantes europeos, se les proporciona un camino cómodo y seguro para llegar á ellos, al través de la parte occidental de Tejas etc."

RIOS NOTABLES EN EL ESTADO.

El Rio Bravo baña la parte septentrional del Estado, tiene su nacimiento en la Sierra de las Grullas ó Nevada en los EE. UU. del Norte, uniéndosele como tributarios el de Conchos, Puerco, San Pedro, San Diego, Escondido, San Rodrigo, San Antonio y Sabinas, recorre una extension de 2,280 kilómetros, pasando por los Estados de Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas, desembocando en el Golfo de México.

El Nazas, comienza en la vertiente oriental de la Sierra Madre, al Oeste del Partido del Oro en el Estado de Durango; sus aguas empiezan á fertilizar los terrenos de aquel Partido, y sigue por Santiago Papasquiaro, Nazas, Mapimí, hasta venir á formar la hermosa y notable Laguna de Parras, en cuyas márgenes hay constantemente multitud de aves acuáticas; dicho rio recorre una extension de 336 kilómetros. Desde el año de 1839 en que cambió de curso el Nazas, dejó de formarse lo que se llamó antiguamente Laguna de Tlahualila.

El Aguanabal nace en la Serranía del Fresnillo Estado de Zacatecas, corre con direccion al Norte, atravezando por Rio Grande, Nieves y San Juan de Guadalupe, hasta desembocar en el municipio de Viesca, donde forma la Laguna denominada comunmente del "Alamo."

Tambien existen otros rios, aunque no de la importancia de los mencionados, como son el de Sabinas y Nadadores de que se ha hecho mencion al hablar del aspecto físico del Estado, teniendo como afluentes el de los Alamos y el Salado.

El de Nadadores, tiene su nacimiento en la Villa del Sacramento.

CLIMAS DEL ESTADO.

Mas que la extraña configuracion del terreno del Estado, y su distancia del polo hácia el ecuador, su mayor ó menor elevacion sobre el nivel del mar, es lo que realmente viene á determinar la variedad de su clima, haciendo que lugares situados á una misma latitud y á muy corta distancia unos de otros, se encuentren bajo la influencia de distintos climas.

Todo el territorio del Estado está comprendido en la Zona Templada.

Pueden dividirse los climas del Estado en tres grandes clasificaciones:

Tierras frias, tierras templadas y tierras calientes.

Las primeras son aquellas que se encuentran á una altura de 2000 metros en adelante, las segundas aquellas que están situadas á una altura de 1000 á 2000, y las terceras las que se encuentran á menos de 1000 metros de altura.

REGION MINERA DEL ESTADO.

Desde la época de la conquista por los españoles comenzó á explotarse el ramo de minería, aunque con grande riesgo y dificultades por las frecuentes incursiones de los salvajes, que hacian que las minas descubiertas y en laboreo quedasen despobladas y abandonadas; produciendo necesariamente la ruina y decadencia de un importante ramo de riqueza con que siempre ha contado el privilegiado suelo de Coahuila.

Ya en 1674 en que hizo su entrada el conquistador D. Antonio Balcárcel á esta Provincia, nos dice haber encontrado vestigios de trabajos mineros, como lo asienta en su expediente: "el dia del glorioso San Clemente yó dicho *alcalde maior abiendo llegado á un punto como asta tres leguas del de Santa Cecilia de Castaño y á un llano que al parecer tendrá como dos leguas en contorno que allé yermo y despoblado todo cubierto de espeso monte y en el algunos paredones de caidas casas y una de ellas con algunos morillos maltratados y dos puestos de aciendas de sacar plata con sus carcamos abiertos y señales de acequias que á ellas benian y algunos graceros á orillas de un rio que corre de sur á norte, etc.*

Otro de los minerales mas antiguos del Estado, es el de "Potrerillos" en jurisdiccion del Distrito de Monclova.

Mineral de Santa Rosa. Por los datos que obran en el archivo del Ayuntamiento de la Villa de Múzquiz, se viene en conocimiento de que en tiempos remotos hubo una época en que el espíritu minero estuvo bastante reanimado en aquella region. Existen 22 minas

abandonadas, que fueron descubiertas en el siglo pasado, y llevaban por nombre "La mina del Rosario" cuyos metales daban una ley de 12 onzas por carga, y que en la antigüedad fué reputada como la más rica, de las encontradas en aquella Sierra. "La mina Vieja," daba 6 onzas por carga, "La Cruz" de 4 á 9, "San Alejo" 6, "Sacramento" 1 marco, "Jesus María" 1 marco, "El Cármen 7 onzas, "Guadalupe," "San Miguel," "Concepcion," "San Atenógenes" "San Nicolas," "El Refugio," "Moncarás," "San José," "Nogalitos," y "San Bernardo," ofrecen una ley de 3 á 20 onzas. En el presente siglo se han descubierto las minas "El Pabellon," "Santa Gertrudis" "San Juan" y la del "Bajo."

Segun el informe rendido últimamente al Gobierno del Estado, relativo al mineral de que nos venimos ocupando, hay actualmente denunciadas treinta y dos minas, y dos sitios para haciendas de beneficio.

De las recientemente denunciadas en el cañon de los Alamos las principales son: "El Cuarzo Grande," de los Sres. Ord y Treviño, "El Caballo Azul" de los Sres. Wilkinson, Owen y Swiling.

En el cañon del Nogal se comenzó á abrir el pozo de guía, sobre la veta "Gwendolen" denunciada por los Sres. Smith y socios. "La Fronteriza," cuyos trabajos están bastante avanzados teniendo ya un tiro de alguna profundidad y un túnel del que se están extrayendo ricos metales, y que han llamado la atencion de los mineros de la República vecina, habiendo causado mucha sensacion los ensayes científicos que se han hecho de los metales.

El Sr. Proctor ha comenzado tambien el trabajo de un túnel.

Los Sres. Davis y socios poseen una mina ubicada entre la de Proctor y el "Oso Grande."

En las vetas "El Oso Grande" y el "Rubí" se están abriendo un pozo y túnel. El ingeniero Mr. Richard E. Chism ha hecho el siguiente estudio, relativo á este mineral.

"SU FORMACION."

"La formacion de este Distrito pertenece á la época Siluriana, es de rocas y de piedra de cal y pizarra; y está constituida en *mantos* que calculo tendrán de 800 á 1000 metros de alto. La piedra de cal está probablemente superpuesta á rocas, (granito etc.) de las formaciones geológicas primitivas y está circundada por rocas plutónicas de las llamadas traquíticas y porfídicas.

LAS VETAS.

Los mantos de piedra de cal, forman como una isla *irregular* en medio de las rocas plutónicas; y fuera de esta isla que tiene como 1,000 metros de largo por 3,000 de ancho, no se ha encontrado metal. Las rocas calizas, al contrario, están atravesadas por casi veinte vetas de las cuales todas presentan indicios de plata, mientras algunas otras

la tienen en bastante cantidad. Ademas de las veta-argentíferas hay otras vetas, *cuartones* de piedra volcánica (traquítica ó porfídica) que no contienen plata,

Las vetas argentíferas tienen una direccion general entre *Sur* y *Oeste* inclinadas mas al *Oeste*, mientras los cuartones tienen una direccion mas al *Sur* ó entre *Sur* y *Este*; de modo que los dos sistemas de vetas se cruzan en varios puntos.

Las vetas de este Distrito, tanto las metalíferas como los cuartones son verdaderos filones bien formados y con todos los indicios de atravesar enteramente el yacimiento de piedra de cal: aunque es probable que no se extenderán á atrevesar las formaciones inferiores.

La estructura interior de las vetas presenta *bandas* ó *zonas* de metal argentífero, alternando con cintas de cuarzo blanco ó de colores; guija blanca y guija caliza. En el contacto entre las rocas calizas y las plutónicas, tenemos *mantos* de metal ferro-argentífero combinado con cuarzo colorado, y con los demas minerales mencionados arriba, pero no presentan las mismas cintas regulares que las otras vetas.

Los minerales argentíferos son el *cloruro* y *bromuro* de este metal con un poco de *sulfúro* del mismo, en ciertos lugares. De plomo se han encontrado un poco de *carbonato* y otro poco de *galena*. Como los metales nombrados son todos productos de la descomposicion de metales *sulfúricos*, se debe encontrar en la profundidad de las vetas-una clase de metales muy diferentes de los de la superficie y hasta es posible suponer que la mayor parte de las minas tendrán una abundancia de metales plomosos, etc.

Por la vegetacion y demas señales supongo, que el fondo de los valles de este Mineral está á 2,000 metros sobre el nivel del mar, mientras las cumbres de la Sierra deben subir hasta 3,500 metros sobre el mismo nivel."

Se dice que la temperatura media en este Distrito Minero es de 61° Farenheit, reinando un clima agradable y constante.

Los siguientes ensayes hechos del metal del Distrito á que nos referimos, dan una idea exacta de su riqueza:

		PLATA. O. L.	ORO.	PLOMO.	COBRE por %
1	Pinchback	16	Señal.	0	
2	Cobre	1892	0 60	0	6 00
3	Cobre rojo oxidado.........	383	0 10	14	10 50
4	Carbon azul y negro	1455	0 10	0	7
5	Azufre negro, azul y oscuro....	919	0 30	78	10
6	Carbon verde y amarillo.......	756	0 10	25	940
7	Gris perla....................	1312	1 70	1580	1
8	Hierro negro..................	117	señal.	580	0

El ensaye que antecede ha sido hecho por la Compañía Minera fundidora de San Luis, y el que sigue por un ensayador de San Francisco California.

MARCAS.	ORO.		VALOR.		PLATA.		VALOR.		VALOR TOTAL.	
1......	Señal.				130	4-10	$ 168	62	168	62
2......	id.				26	2-10	33	84	33	87
3......	1	10	2	07	1199	9-10	1551	36	1553	43
4......	Señal.				42	6-10	59	56	59	47
5......	1	10	2	07	3096	3-10	4003	30	4005	37

Sierra de Ramirez. Tambien este mineral ha tenido épocas bonancibles, en que se han extraido grandes cantidades de metal. Las principales minas son "La Esmeralda," "La Calavera," "La Providencia" "San Acacio" y la que llevó antiguamente la denominacion de "San Juan de la Valenciana. Algunas de estas minas fueron objeto de ruidosos y prolongados litigios, y motivo de competencias con las autoridades del vecino Estado de Durango.

Mineral de Sierra Mojada. El mas moderno de los minerales del Estado, que por muchos años fué desconocido é ignorado. Con la denominacion referida es conocido desde tiempos muy remotos, pues se dice, que ya en 1646, en que el capitan de las milicias provinciales de Parras, hizo una persecucion á los salvajes penetró hasta el paraje donde existe hoy el mineral, habiéndole matado 12 soldados en la refriega que tuvieron, y ya desde entonces se le designaba con el nombre de Sierra Mojada.

En este rico mineral existen 32 minas, conocidas con los nombres de la "Esmeralda" "San Salvador," "La Parreña," "San José," "Jesus María," "El Pabellon," "Santa Elena," "San Miguel," "Dolores," "La Victoria," "La California," "La Favorita," "La Montaña de Ditk," "La Sultana," "El Regalo," "San Lorenzo," "San Rafael," "La Florida," "La Huérfana," "La Indita Mexicana," "La Aurora," "El Cármen," "Las Filipinas," "Guillermo y David," "San Dimas," "La Huajuqueña," "El Cinco de Mayo," "San Agustin," "San Pedro," "San Luis," "Veta Rica," y "El Siglo XIX." Los metales descubiertos tienen una pinta plomosa, fierroza y cobriza: su ley varía de dos á ocho onzas por carga. Los productos del año de 1880 al mes de Abril de 1882 fueron de 29,329 marcos de plata, habiendo sacado de estos para el interior de la República en el mismo tiempo 25,567 marcos. El valor de la plata extraída se calcula en mas de *millon de pesos;* pero debido á la imperfeccion del beneficio, resulta que en las grasas quede mas de un 3%.

Hé aquí un estudio científico de este mineral:

"El mineral de Sierra Mojada está situado á distancia de 60 leguas al Noroeste de la poblacion de Cuatro Ciénegas, y segun observacion

barométrica casi á la misma altura arriba del nivel del mar como el Saltillo. La formacion del plan del cañon ó valle es una piedra conglomerada de piedras plutónicas, como granito y pórfido y pertenece á la época Permiana, la que está bien desarrollada en el cañon de los Tres Rios. A esta formacion que se distingue de lejos por su color rojo, sigue como capa una formacion de piedra caliza compacta, perteneciente á la formacion que llaman los geólogos ingleses "magnecias limestone." Sobre esto está depositadas capas de la época jurassica, como demuestran diferentes petrefacciones ó fósiles encontrados en ellas.

La Sierra Mojada es de una longitud de 6 á 7 leguas, corre de Oriente á Poniente, y alcanza enfrente del punto donde se hallan las mas minas una altitud de 300 metros, levantándose en partes casi perpendicular. Al pié de esta Sierra por el lado del Norte, se encuentra una veta mineral de una media legua de extension y en la superficie de una anchura de 20 á 30 metros. El echado de esta veta es al Sur con inclinacion de 30 grados (al Sur). Por el lado del Poniente se encuentran en la veta grandes masas de óxido rojo de fierro, con minerales cobrizos y en partes con plata verde (cloruro de plata); mientras que al Oriente el carácter de la veta es mas piedra caliza con ochre de fierro y de manganesa, y se demuestran mas predominantes los minerales plomosos, particularmente el carbonato de plomo con ley de plata de 5 á 12 onzas por carga de á 300 libras y con 20 á 50 por ciento de plomo, etc."

"No queda duda que este mineral es de mucha importancia y con el tiempo se harán descubrimientos al paso que se pueble el desierto."

"Los minerales hasta aquí descritos son los principalas en el Estado, sin olvidar que tambien existen muy buenos metales en los municipios de Candela, Arteaga, Ramos Arizpe, y otros de que se hablará al tratar de cada uno de los pueblos del Estado.

ZONA CARBONIFERA DE COAHUILA.

Una perspectiva brillante tiene el Estado en sus ricos é inmensos criaderos de carbon de piedra, que se dilatan en una basta extension de su territorio, y su naciente explotacion ha dado ya píngües utilidades.

Al Oeste de la Villa de San Juan de Sabinas en los terrenos conocidos con el nombre de "San Felipe," existe un gran terreno carbonífero, que sus denunciantes han puesto en explotacion, y cuyos productos sirven en gran parte para el consumo que necesita el Ferrocarril Internacional Mexicano. Tambien se está trabajando un yacimiento en la Sierra de Santa Rosa, jurisdiccion del Distrito de Monclova y sus productos sirven para el combustible que emplea la mina del "Cedral," existen igualmente otros yacimientos en los Municipios de Juarez y Guerrero.

El Sr. Henderson ha ensayado el carbon del mineral de "San Feli-
pe," y ha obtenido el siguiente resultado: 62. 32% de combustible fi-
jo, 19. 22% de volátil. 18. 88% ceniza y 00. 54% agua.
Las observaciones científicas del Sr. Kuchelr, dan una idea exacta
de la riqueza de la region carbonífera de que nos venimos ocupando.
"Mucho se ha dicho acerca de los metales preciosos que abundan
en las montañas de Santa Rosa, Candela, Pánuco, &. pero el mineral
mas valioso é importante para el porvenir de este país, "el carbon de
piedra," se ha pasado en silencio.
A menos de media milla de la bien conocida mina de plata del Cedral,
situados á dos y media leguas al S. E. de Santa Rosa, aparecen dos cria-
deros de carbon, uno de los cuales mide sobre cuatro piés de espesor.
La formacion en aquella localidad, compuesta de pizarra arcillosa y
alternándose con lechos de arenisca, está en las montañas de caliza
azul. La depresion al pié de las montañas es perpendicular, separán-
dose mas y mas hácia el Valle del rio Sabinas. Procuraré dar una
idea de la extension de esa formacion de carbon al N. E. de Méjico.
El punto mas al N. de la existencia de carbon conocida por mí, es Pre-
sidio del Norte en Rio Grande, adonde la formacion, acompañada se-
gun las observaciones de Mr. Schuchardt, aleman, minero, científico,
es idéntica á la observada en Santa Rosa. El criadero de carbon le
fué presentado para que lo visitara, y éste estoy seguro, que mide va-
ra y media de espesor. Otra localidad de vasta extension, es el largo
decierto, ó sean llanuras del Bolson de Mapimí, entre San José de Pie-
dras y Noche Buena; y aunque Mr. Schuchardt al pasar rápidamente,
no hizo descubrimiento de carbon, está inclinado á creer que existe
allí. Observando la continuacion de esas llanuras y las cadenas de
montañas, la extension de la formacion de carbon hácia Rio Gran-
de es aparente. Adonde yo pasé esa seccion del país, casi todas las
montañas consisten en rocas metamórficas, pórfidos y serpentina, con
sus numerosas transiciones de la una en la otra. La accion del meta-
morfismo puede observarse en la formacion del carbon. En algunas
localidades los lechos de pizarra arcillosa y arenisca, se encuentran en
su estado natural; pero continuando, comienzan á cambiar y á presen-
tar pórfidos de muy diferentes colores y composiciones; los lechos con-
servando su curso original y profundidad (cosa de 15º S. O. Peque-
ñas venas de espato calizo, de apariencia opaca en los lechos inme-
diatos, no alterados de pizarra arcillosa, se han trasformado en her-
moso y trasparente espato de Islandia con doble rifraccion. Hácia el
S. E. cerca de una ó dos millas sobre el camino de San Antonio de los
Alamos á Santa Catarina, cruzan otra vez por muchas millas Bajos co-
llados de carbon apizarrado que no está alterado en lo mas mínimo.
La cordillera de montañas en la vecindad, presenta poca alteracion,
y de allí á Puerto de Obayos no se observa otro metamorfismo; aquí
y allí aparecen pequeñas colinas y mesas de rocas eruptivas, como

basalto, amigdalaide etc. Mas allá, al S. E. cerca de Monclova y de
Rancho "la Mota," la pizarra y la arenisca vuelven á aparecer de nue-
vo, y se dice que en las mesas de las Hormigas el carbon muestra su
existencia; lo mismo al Sur del Cañon, donde está situado el Saltillo.
Una pizarra semejante á la de Santa Rosa descansa sobre la base de
caliza azul, cerca de Parras. Aquí el carbon es mas bituminoso y ma-
nifiesta la testura vegetal. Queda todavía por asegurar si este carbon
tiene alguna conexion con las formaciones del Este, ó si es de un orí-
gen posterior perteneciendo á algun otro período. Menos interrum-
pida por los levantamientos de montañas, la formacion del carbon se
extiende desde Nacimiento en el orígen del rio Sabinas á Piedras Ne-
gras, sobre el Rio Grande; siguiendo este rio hasta Laredo y hasta la
embocadura del rio Sabinas, está limitado al Sur por la Sierra de Pa-
tos. En muchos puntos aparecen los crestones de carbon, y las mues-
tras que tuve oportunidad de examinar, son de muy buena calidad y
producen excelente coke. La extension de esta formacion al N. de Pie-
dras Negras, no me es conocida; pero su conexion con el gran manto de
Tejas es muy probable, y el estabon de enlace puede hallarse despues.
Un exámen mas detenido conducirá de seguro al descubrimiento de
muchas mas localidades que ahora están ocultas á causa de los depósi-
tos aluviales. Antes de ahora nadie habia hecho uso del carbon, pues
aunque una débil tentativa se hizo para fundir minerales plomosos
con ley de plata, no sabiendo convertir el carbon en coke los hornos
se cargaron con carbon no calcinado, y no se obtuvo un feliz éxito.
Cerca de Monclova y en las montañas de Candela, se encuentran ade-
mas en abundancia minerales de plata, cobre, fierro, &c., tambien cer-
ca de Patos, los cuales junto con el carbon, pueden aprovecharse en
algun dia, se encuentra tambien hierro magnético que muestra su pola-
ridad. En algunas vetas se encuentran antiguas catas, de las que no se
sabe en que tiempo ni con que objeto se hicieron (cerca de Castaño.)
Algunas de las numerosas y extensas vetas de mineral de cobre, han
sido trabajadas, á unas cuantas varas de profundidad, á causa del oro
que se suponía podrian contener; y se vé que presentan en los cresto-
nes carbonato de cobre, piritas de cobre, etc., con granate por matriz,
y producen de 5 á 15% de cobre.
El granate se funde fácilmente y forma al mismo tiempo una buena
escoria."

RAZAS DEL ESTADO.

La mezclada de español é indígena es la raza preponderante en to-
dos los pueblos del Estado, siguiendo despues la Tlaxcalteca, en vir-
tud de que los primeros conquistadores se sirvieron de los hijos de la
antigua República de Tlaxcala, que trajeron consigo para la pacifica-
cion y fundaciones de la mayor parte de los pueblos de la antigua Pro-
vincia de Nueva Estremadura, pues de los que vinieron con D. Fran

cisco de Urdiñola, unos fundaron el pueblo de San Estéban contiguo á esta Capital, destinándose los demas á Patos, Parras, Villa de Viesca, y otros puntos de la Frontera.

Tambien existen en el Estado algunos restos de las tribus de los seminoles, lipanes, kikapoos y mescaleros, que están dados de paz.

NOTICIA del número de extranjeros residentes en cada municipalidad con expresion de su nacionalidad.

MUNICIPALIDADES.	Alemanes.	Españoles.	Americanos.	Ingleses.	Italianos.	Franceses.
Saltillo	6	20	60	7	14	18
Arteaga	0	0	1	0	0	0
Ramos Arizpe	0	0	2	0	0	0
Patos	1	0	0	0	0	2
Parras	30	6	0	1	10	4
San Pedro	4	11	1	0	1	2
Matamoros	1	3	1	0	0	0
Viesca	0	1	0	0	0	0
Monclova	3	3	4	0	0	0
San Buenaventura	1	0	2	0	0	0
Abasolo	0	0	0	0	0	0
Nadadores	0	0	4	0	0	0
Cuatro Ciénegas	1	0	0	0	16	2
Sierra Mojada	0	5	3	0	4	1
Múzquiz	0	0	29	4	0	0
Sabinas	0	0	13	1	0	1
Progreso	0	0	0	0	0	0
Juarez	6	1	31	17	8	1
Candela	0	0	4	0	1	0
Zaragoza	1	0	1	0	2	0
Guerrero	0	0	2	0	0	2
Allende	0	0	3	0	0	0
Nava	0	0	0	0	0	0
Rosales	0	0	1	0	0	0
Gigedo	0	0	0	0	0	0
Morelos	0	1	2	1	0	0
Piedras Negras	9	0	59	4	4	6
Jimenez	0	0	21	3	0	0
Fuente	3	0	0	0	1	0
Sumas	66	51	244	38	61	39

CENSO GENERAL DEL ESTADO.

Municipios.	HOMBRES.	MUGERES.	Total.
Saltillo	18,696	15,378	34,074
Ramos Arizpe	3,735	4,530	8,265
Arteaga	2,872	1,917	4,789
Patos	3,083	2,824	5,907
Parras	7,538	7,490	15,034
San Pedro	6,242	4,936	11,978
Matamoros	5,880	5,437	11,317
Viesca	1,622	1,615	3,237
Monclova	3,644	3,874	7,518
Sacramento	878	747	1,625
Cuatro Ciénegas	1,525	1,314	2,839
Sierra Mojada	1,396	496	1,892
Nadadores	1,455	1,099	2,554
San Buenaventura	2,506	2,158	4,664
Abasolo	1,052	1,016	2,068
Sabinas	796	904	1,700
Progreso	726	798	1,524
Juarez	568	532	1,100
Candela	2,085	2,013	4,098
Múzquiz	2,149	2,010	4,159
Zaragoza	1,727	1,437	3,164
Morelos	869	1,069	1,938
Allende	682	600	1,282
Nava	815	611	1,426
Fuente	460	340	800
Piedras Negras	2,185	1,815	4,000
Guerrero	2,121	1,444	3,565
Rosales	421	403	824
Gigedo	288	259	547
Jimenez	613	587	1,200
SUMAS	78,629	69,659	148,288

DIVISION POLITICA DEL ESTADO.

Está dividido en cinco distritos judiciales, que se denominan: Saltillo de Ramos Arizpe, Parras de la Fuente, Viesca, Monclova de Múzquiz y Rio Grande de Zaragoza, cada distrito se compone de varios municipios, como consta de la disposicion del Ejecutivo de 30 de Abril de 1884.

Distrito del Saltilo. Lo forman la municipalidad de su nombre, la

de Arteaga, Ramos Arizpe y Patos, con el acordonamiento siguiente: del Cerro del Pedregoso al Norte, al picacho mas alto al puerto de la Hediondilla, de allí al puerto de Calabazas, de allí línea recta al Oriente á Pinos altos, de este punto á la mesa de las Tablas, de aquí pasando por Cabeza de Vaca, á Lobas, Puerta de Trancas, Boca del Alamo, puerta de Santa Cruz, de este punto al Infiernillo, de aquí á la Boca de San Blas, Cuesta de los muertos, Picachos y la Escondida, y de este punto al Poniente siguiendo el acordonamiento de los terrenos de Anhelo y San Felipe á lindar en la Paila con terrenos de los Rios, jurisdiccion de Monclova, y siguiendo la falda oriental de la Sierra de la Paila, línea recta á Narigua, Macuyú y pico mas alto que está á la parte oriental del puerto de Domingo, y de allí rumbo al Este por la parte austral de la Sierra al Tanque de Notillas hasta el camino de Zacatecas y siguiendo éste hasta el Canutillo, quedando dicho rancho, San Cárlos y Santa Elena con sus terrenos correspondientes por jurisdiccion de este distrito; del Canutillo hácia el Sur lindando con terrenos de Bonanza hasta el punto donde haga línea recta entre el Cerro del Pedregoso y el de Pichagua.

Distrito de Parras. Lo forman el municipio de su nombre y el de San Pedro, cuyo territorio está comprendido dentro del siguiente acordonamiento: por la parte oriental los límites que quedan mencionados desde la Sierra de la Paila á la Tinaja, los Cabos y Seguin, con todos los terrenos que les corresponde, hasta el punto mas alto que está al Oriente de la Boca de Domingo, siguiendo de allí el mismo acordonamiento hácia el Oriente hasta Notillas y el camino de Zacatecas, quedando fuera y como jurisdiccion del Saltillo, los referidos agostaderos de San Cárlos, Santa Elena y el Canutillo: de éste último punto al Poniente por todo lo mas alto de la Sierra de Zuloaga hasta el Carpintero á tocar con los terrenos de la Hacienda de los Hornos por el lado de Ahuichila: de allí dejando esos terrenos por jurisdiccion de Viesca sigue la línea por el camino real de la Peña, y de este punto al Poniente hasta la cuchilla de Baicuco; de allí lindando con terrenos de San Juan Bautista y San Márcos hasta el paso del rio, de allí rio arriba hasta encontrar con el acordonamiento hecho por el General D. Joaquin de Arredondo y aprobado por el Virey en 1816, quedando por de este distrito todos los terrenos conocidos por de la Peña y de Jalapa; de allí al Norte siguiendo toda la línea que marca el acordonamiento hasta el centro de la Laguna de Tlahualila, de este punto al Cerro de Sn. Ignacio, y de allí al Oriente al puerto del Colorado y Valle del Hundido por la parte austral de la Sierra de la Fragua, de allí al puerto de San Márcos y puerto del Rosario, colindando por el Norte con terrenos de los Rios, que pertenecen al distrito de Monclova, y quedando dentro de este distrito de Parras los terrenos del Colorado, el Hundido el Sobaco, Acatita, los Remedios y Móvano.

Distrito de Viesca. Lo forman la municipalidad de su nombre y la

de Matamoros de la Laguna, conforme á la siguiente línea de demarcacion: colinda con el distrito de Parras desde el paso de San Márcos a la cuchilla de Baicuco por el camino, con todos los terrenos de la Peña hasta Ahuichila, el Salitrillo, y de allí todo el camino real de San Juan de Guadalupe hasta el Cerro de Pichagua, y de este punto siguiendo la corriente del Rio de Aguanabal hasta donde tuerce al Norte, de cuyo punto siguiendo la línea por la parte austral de la Sierra de las Noas á la Sierra de Raimundo ó de Mapimí; y de allí siguiendo el mismo acordonamiento hácia el Norte hasta donde hace escuadra Sureste la línea del Distrito de Parras, y de allí línea recta hácia el Oriente hasta tocar el Rio Nazas, siguiendo la corriente de dicho rio hasta el paso de San Márcos. Quedando dentro de este Distrito la Hacienda de San José de los Alamos y sus anexos, con los terrenos que le corresponden de uno y otro lado del expresado Rio.

Distrito de Monclova. Lo forman la municipalidad de su nombre, y las del Sacramento, Cuatro Ciénegas, Sierra Mojada, Nadadores, San Buenaventura, Abasolo, Múzquiz, Sabinas, Progreso, Juarez y Candela, con el territorio que comprende el acordonamiento que á continuacion se expresa: de la Escondida lindando con el Estado de Nuevo Leon al puerto de San Bernabé, Mota del Sauz y de allí á Loma Prieta, puerto del Chapote, puerto de San Gerónimo, Cerro del Boludo y picacho de la Candela de allí al arroyo del Carrizal hasta donde entra éste al rio de la Candela y siguiendo dicho rio hasta su confluencia con el Rio Salado, de aquí rio arriba por la márgen izquierda hasta donde entra á dicho rio de Sabinas el rio de los Alamos, y siguiendo este último hasta el antiguo presidio de la Babia quedando por el distrito de Monclova todos los terrenos que comprende la finca de la Bavia hasta su límite con la Sierra de las Cruces, y siguiendo esta al Norte hasta donde llega el rio Bravo, de este punto lindando con los EE. UU., rio Bravo de por medio hasta el paso de los Chizos, situado arriba del presidio de San Vicente; de dicho punto de los Chizos lindando con el Estado de Chihuahua, línea recta al centro de la Laguna de Jaco, de allí línea recta al Cerro de San Ignacio que está al Poniente del Móvano, de allí al Oriente á pasar por el mismo Móvano al puerto del Colorado, de cuyo punto sigue el acordonamiento que se ha determinado en la línea de este distrito con Parras, hasta la Boca de los Rios, y de dicho punto siguiendo la que se determinó en el límite de este distrito con el del Saltillo hasta el punto de partida de la Escondida.

Distrito de Rio Grande. Lo forman los municipios de Guerrero Rosales, Gigedo, Allende, Nava, Morelos, Zaragoza, Fuente, Piedras Negras y Jimenez, comprendiendo el territorio que abrazan estas municipalidades, y es el siguiente: de donde entra el arroyo de la Candela al Rio Salado, línea recta al Rio Bravo del Norte con direccion á la mojonera que existe abajo del rancho de la Pita, y que divide la juris-

diccion de Coahuila con el Estado de Tamaulipas, y de aquí lindando con los EE. UU. rio Bravo de por medio y siguiendo rio arriba hasta el punto en que la Sierra del Cármen toca al expresado rio, de cuyo punto y lindando con el distrito de Monclova se sigue el acordonamiento marcado en el mismo.

PRIMER CONGRESO DE COAHUILA Y TEJAS.

Lo formaron los Diputados siguientes: Presidente, Manuel Carrillo.—Secretario, Rafael Eca y Múzquiz.—Secretario, José Joaquin de Arce Rosales.—Rafael Ramos Valdez.—Mariano Varela.—Santiago del Valle.—Dionisio Elizondo.—José María Viesca.—Francisco Antonio Gutierrez.—Juan Vicente Campos.—El Baron de Bastrop.

Hé aquí la primera acta levantada por el Congreso Constituyente:

Instalacion y primera Sesion del Congreso Constituyente del Estado libre de Coahuila y Texas, verificada hoy 15 *de Agosto de* 1824, *en la Villa del Saltillo.*

Reunidos en la Sala de sesiones del Ilustre Ayuntamiento de esta Villa seis de los Sres. Diputadss con el mismo Ilustre Ayuntamiento, cuerpo de Oficiales, empleados y distinguido vecindario ordenada la comitiva procesionalmente se dirigió presidida por el Sr. Gefe Político á la Santa Iglesia Parroquial donde fué recibida por el Venerable Clero y Gobernador de la Mitra que esperaban en la puerta principal y habiéndose celebrado una misa de gracias con un solemne *Te Deum* concluido que fué este acto religioso regresaron todos en la misma forma al Salon principal de las Casas consistoriales que estaba designado para serlo de las sesiones del Congreso.

Tomando asiento los Sres. Diputados en las sillas situadas dentro del recinto que estaba separado del resto del Salon por una barandilla y el demas concurso en bancas colocadas fuera de ella, anunció el Sr. Gefe Político que se iba á proceder al juramento; y en efecto se prestó primero por el mismo Señor como Diputado ante uno de los Secretarios de la junta preparatoria recibiéndolo despues aquel á los demas señores bajo la fórmula siguiente:

¿Jurais por Dios Nuestro Señor y por los Santos Evangelios conservar y defender en este Estado libre de Coahuila y Texas la religion católica Apostólica Romana sin tolerancia de otra alguna?—Sí Juro. ¿Jurais igualmente cumplir y hacer cumplir "La Acta Constitutiva y la Constitucion General de los Estados Unidos Mexicanos que diere el Soberano Congreso General?—Sí Juro. ¿Jurais asimismo haberos bien y fielmente en el encargo que el Estado os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad del mismo Estado?—Sí Juro. Si así lo hicierais Dios os lo premie; y si no os lo demande.

En seguida se procedió á nombrar por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, Presidente del Congreso, y recayó este cargo en el Sr. Carrillo, igualmente y en los mismos términos al de Vice Presidente y dos Secretarios, y resultaron electos para lo primero el Sr. Ramos Valdez y para lo segundo, los Sres. Múzquiz y Arce Rosales. Tomaron sus asientos respectivos y el Sr. Presidente anunció quedar legítimamente instalada la Legislatura Constituyente del Estado de Coahuila y Texas. En este acto arengó al Congreso el Sr. Múzquiz como Gefe Político que habia sido de esta Provincia y le contestó el Sr. Presidente en los términos correspondientes.

Se anunció por al mismo Sr. Presidente que se daba principio á la Sesion, la que empezó con la lectura de la acta de la última junta preparatoria que fué aprobada. Se presentó por el mismo señor á la discusion del Congreso un proyecto de decreto para el arreglo y organizacion provisional del Gobierno interior del Estado el que despues de explanados por su autor los fundamentos en que se apoyaba cada uno de sus artículos, solo sufrió una ligera discusion en consideracion á la que ya habia tenido en juntas privadas de los mismos señores Diputados y quedó aprobado en estos términos.

El Congreso Constituyente del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Texas, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1º Hállarse solemne y legítimamente instalado con arreglo á los decretos relativos á su institucion y en aptitud de ejercer sus funciones conforme al "Acta Constitutiva de la federacion Mexicana y demas leyes federales emanadas ó que emanaren del Soberano Congreso General.

2º El Estado de Coahuila y Tejas es parte integrante de la federacion igual á los demas Estados que la componen: y libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior con arreglo al "Acta constitutiva y á la Constitucion de la República de los Estados Unidos Mexicanos, que diere el mismo Congreso General.

3º El territorio del Estado es el reconocido por de ambas Provincias hasta el dia.

4º El Estado de Coahuila y Tejas, se compromete solemnemente á obedecer y sostener á toda costa los Supremos Poderes de la federacion, su union federal con los demas Estados, y la independencia constitucional de todos y cada uno de ellos.

5º Los Diputados son inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podián ser reconvenidos por ellas; y en cuanto á sus causas y demandas se observará lo mismo que está prevenido para los Diputados del Congreso General.

6º Siendo la forma de su gobierno republicana, representativa popular, y federada y debiendo dividirse aquel para su ejercicio en los

tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, reside el primero en el mismo Congreso.

7º El poder ejecutivo se depositará provisionalmente en una sola persona que se denominará Gobernador del Estado y será nombrado por el Congreso.

8º Para el mejor desempeño de sus funciones le nombrará el mismo Congreso un Consejo compuesto de un Vice y otras cuatro personas, supliendo aquel las faltas del Gobernador en caso de vacante, ó que por impedimento físico ó moral no pueda servir su oficio. Con este consejo consultará el Gobernador siempre que lo estime conveniente y deberá hacerlo en todos los casos y de la manera que previenen ó prevengan las leyes.

9º Sus facultades en el Estado serán las ordinarias que la Acta constitutiva concede al Supremo poder ejecutivo en toda la federacion á excepcion de aquellas que se le reservan exclusivamente en la misma Acta.

10º El poder judicial reside por ahora en las autoridades que actualmente lo ejercen en el Estado, y en la administracion de justicia se arreglarán á las leyes vigentes, en todo lo que no se opongan al sistema de gobierno adoptado.

11. Se confirman tambien por ahora todos los empleados, autoridades y corporaciones así civiles como militares propias del Estado, arreglándose en el ejercio de sus funciones á las mismas leyes, y en los mismos términos que quedan expresados en el artículo anterior.

12. Por principio universal é incontestable queda establecido que los habitantes del Estado de cualquiera clase y dignidad no podrán ser gravados sino en la proporcion en que lo fueren los de los otros Estados de la Federacion Mexicana.

Lo tendrá entendido el Gobernador interino del Estado para su cumplimiento haciéndolo publicar y circular. Dado en el Saltillo á 15 de Agosto de 1824.

Por indicacion del Sr. Presidente sobre si se debería proceder al nombramiento de Gobernador y Vice-Gobernador del Estado conforme al decreto orgánico que se acababa de aprobar, tomó la palabra el Sr. Ramos y dijo: que en su concepto no tenia por necesario el nombramiento del segundo, aunque si podría procederse desde luego á hacerlo del primero en atencion á que el Congreso no tenía la libertad que los de los otros Estados de poder encomendar interinamente el ejercicio del Poder Ejecutivo al Jefe Político de éste, en razon de que siendo uno de los Diputados de la Legislatura no podia desempeñar aquel encargo, por cuya causa se hacía indispensable nombrar otra persona que ejerciera dicho poder en el Estado. Así se acordó y hecha la observacion por el Sr. Presidente de que este paso hacía necesario adoptar una fórmula especial de juramento para el Gobernador y el Vice-Gobernador en su caso, se aprobó por el Congreso sin discusion la que presentó el mismo Señor y es como sigue.

¿Reconoceis en cuanto á su gobierno interior la soberanía é independencia del Estado de Coahuila y Tejas, representado por su Congreso constituyente elegido con arreglo al "Acta Constitutiva" y demás decretos relativos á su institucion?

Sí reconozco.

¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios guardar y hacer guardar en el Estado la Religion Católica, Apostólica Romana sin tolerancia de otra alguna? Sí juro.

¿Jurais así mismo cumplir y hacer cumplir, la Acta Constitutiva de la Federacion, y la Constitucion general de los Esados-Unidos Mexicanos que diese el Soberano Congreso General? Sí juro.

¿Jurais igualmente cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes que emanen del Congreso del Estado? Sí juro.

¿Jurais desempeñar fiel y legalmente el cargo que se os ha conferido provisionalmente por el Estado, mirando en todo por el bien general del mismo Estado? Sí Juró.—Si así lo hiciereis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande, y sereis además responsable al Estado con arreglo á las leyes.

Hecho esto se procedió por escrutinio secreto al nombramiento de Gobernador y resultó electo por unanimidad de votos el C. Comandante General interino Rafael Gonzalez, á quien se le libró oficio para que se presentara luego á aceptar y prestar el juramento. A pocos momentos se presentó y fué introducido al Salon por uno de los Secretarios, y prévia la lectura del decreto relativo prestó el juramento en manos del Sr. Presidente y se le puso en posesion tomando asiento en el Sólio á la izquierda de S. E. por acuerdo del Congreso y manifestando con un sucinto discurso su reconocimiento á la Augusta Asamblea por el alto honor que le habia dispensado, hizo presente al propio tiempo que se hallaba con la mejor disposicion para sacrificarse por su Patria aunque reconocia la escasez de sus luces para el desempeño de tan delicado encargo. Se despidió y salieron á dejarlo hasta la puerta del Salon los dos Sres. Secretarios.

En seguida nombró el Sr. Presidente algunas comisiones especiales y lo fueron las siguientes:

Una para extender las comunicaciones oficiales á los Supremos Poderes y Estados de la Federacion sobre la instalacion de la Legislatura de éste, compuesta de los Sres. Ramos y Varela.

Otra para que el dia de mañana proponga su dictámen sobre el reglamento que deba adoptarse provisionalmente para el Gobierno interior del Congreso. Quedaron encargados de hacerlo el Sr. Presidente y los Sres. Múzquiz y Ramos.

Otra para que proponga los términos en que las autoridades y demas habitantes del Estado deben prestar el juramento de reconoci-

miento y obediencia al mismo Congreso. Fueron nombrados los Sres. Varela y Valle. En este acto se dió aviso de que el Gobernador de la Mitra, acompañado del venerable clero pedia se le permitiera felicitar al Congreso; fué admitido saliendo á recibirle á la puerta del Salon los Sres. Secretarios y habiéndolo verificado en su nombre y el del clero; el Sr. Presidente le contestó que el Congreso lo habia oido con particular agrado y que esperaba del respetable cuerpo Eclesiástico y de su Gobernador que cooperarian con sus luces al acierto en las deliberaciones del mismo Congreso. Se despidió y salieron á dejarlo hasta la puerta del Salon los Sres. Secretarios.

El Rev. P. Guardian de S. Francisco acompañado de su comunidad religiosa, hizo igual solicitud, y admitida, uno de los señores Secretarios salió á recibirle en el mismo lugar, y habiendo felicitado al Congreso por su instalacion se le contestó por el Sr. Presidente haberse oido con agrado y que la augusta Asamblea esperaba la cooperacion de sus luces para el acierto de sus deliberaciones.

En los mismos términos fué oida la felicitacion que por sí y á nombre de la tropa hizo el C. Capitan Juan Sanchez Navarro, oficial de la guardia del Congreso en este dia.

Quedó acordado que el tratamiento del Gobernador sea el de Excelencia.

El Congreso en consideracion á la falta que hacen los Sres. Diputados ausentes, acordó que por la Secretaría se les pase Oficio llamándolos á desempeñar sus funciones.

Se levantó la Sesion á la una de la tarde.—*Manuel Carrillo*, Presidente.—*Rafael Eca y Muzquiz*, D. S.—*José Joaquin de Arce Rosales*, D. S.

SECUESTRO DE BIENES.

El Gral. D. Joaquin de Arredondo, con su carácter de Comandante de las Provincias Internas de Oriente, mandó en 1813 confiscar los bienes de los patriotas que sostuvieron la causa de la Independencia en Tejas, con sus personas y peculio.

Y tan luego como se instaló el primer Congreso Constituyente de Coahuila y Tejas, elevaron una exposicion á la Cámara los Sres. Miguel y Manuel Delgado, Sra. Ana María Arocha, José Delgado, Javier y José Antonio Flores, herederos del finado José Flores de Abrego, Ana María de los Santos Coy, Pilar Hidalgo, María Gertrudis y Teresa Curbelo, María Verónica Bosque, Margarita Vargas, los hijos de José Cuevas, Francisco Arocha y María Antonia Flores, pidiendo la devolucion de sus bienes confiscados, por haber abrazado una causa tan justa como digna.

Y á este propósito decia D. Juan Martin de Beramendi al Gobierno del Estado con fecha 9 de Abril de 1825, entre otras cosas lo siguiente:

"Examinadas por V. E. la queja de Rodriguez, y con vista de las mismas resoluciones que Yo tuve presente como que se dieron sobre las diversas solicitudes que se hicieron al anterior Gobierno, cuyos bienes les fueron confiscados por el supuesto delito de adepcion á la Independencia, esperé que llamaran la atencion de V. E. sobre el injustísimo procedimiento del arbitrario Gral. D. Joaquin de Arredondo, quien despues de arrasar con las vidas de los Patriotas que cayeron en sus manos, persiguió y despojó de sus bienes contra la Ley Constitucional á los restos que amantes de la libertad, obligaba á vivir fugitivos entre Naciones Bárbaras y Países extraños, y mandó vender sus propiedades. etc."

El Ayuntamiento de S. Fernando de Bejar, hablando del Sr. Beramendi, en acta levantada el dia 26 de Mayo de 1825, decia lo que sigue: "Es verdad que en aquella época (del Gobierno Español) fué perseguido y molestado en su persona y familia por el supuesto delito de adepcion á la Independencia, hasta el grado de pasar en calidad de preso á la Ciudad de Monterey á presentarse al Brigadier Arredondo para dar sus descargos, sufriendo pérdidas de consideracion en todas sus propiedades, que despues de jurada la Independencia no se le ha advertido variacion en su conducta ni modo de pensar. Que tambien es constante haber auxiliado al Gobierno con suplementos de Dinero y Efectos en las urgencias que ha manifestado, haciéndose tambien responsable de los empréstitos que otros han hecho al mismo gobierno en circunstancias apuradas."

Con fecha 23 de Febrero del relacionado año, ordenó el Gobierno hacer la devolucion de las fincas.

JUNTA NOTABLE.

El 5 de Noviembre de 1833 tuvo lugar en México una junta bajo la presidencia del Primer Magistrado de la República, compuesta de los cuatro Secretarios de Estado, tres Generales y el Sr. Estéban Auistin á quien se le dió audiencia como representante de una convencion que se formó en la Villa de Austin en Texas, hoy capital de aquel Estado con la vastarda é inícua pretension de hacer girones el territorio del Estado, invocando el fútil pretesto de constituir á Texas en Estado independiente.

La Junta inspirándose en los verdaderos intereses de la patria manifestó, que no era conveniente la separacion de Texas en atencion á que no contaba con los elementos necesarios para su existencia política como Entidad Soberana.

El Congreso de Coahuila creia tal vez que con medidas conciliatorias podia conjurar la anarquía que asomaba ya en Texas, y con este

motivo expidió en 17 de Noviembre de 1834 una ley, en que declaró á aquella parte del Estado "*Superioridad judicial* de Texas," separándole de Coahuila en cuanto al régimen judicial, y se establecia al mismo tiempo el sistema de jurados.

Noticia de los Gobernadores Constitucionales que ha habido en el Estado desde el 4 de Julio de 1827 hasta el último de Diciembre de 1885.

JOSÉ Mª VIESCA.—Del 4 de Julio de 1827 al 1º de Octubre de 1830.

RAFAEL ECA Y MUZQUIZ.—Del 1º de Octubre de 1830 al 5 de Enero de 1831

JOSÉ Mª VIESCA.—Del 5 de Enero de 1831 al 5 de Abril del mismo año.

JOSÉ Mª DE LETONA.—Del 5 de Abril de 1831 al 18 de Setiembre de 1832.

RAFAEL ECA Y MUZQUIZ.—Del 18 de Setiembre de 1832 al 15 de Enero de 1833.

JUAN MARTIN DE VERAMENDI.—Del 15 de Enero al 5 de Mayo de 1833.

FRANCISCO VIDAURRI Y VILLASEÑOR.—Del 5 de Mayo de 1833 al 23 de Julio de 1834.

JOSÉ Mª CANTÚ.—Del 23 de Julio de 1834 al 20 de Marzo de 1835.

MARCIAL BORREGO.—Del 20 de Marzo al 15 de Abril de 1835.

AGUSTIN VIESCA Y MONTES.—Del 15 de Abril de 1835 al 11 de Marzo de 1837.

GRAL. FRANCISCO GARCÍA CONDE.—Del 11 de Marzo de 1837 al 3 de Abril de 1839.

GRAL. ISIDRO REYES.—Del 3 de Abril de 1839 al 5 de Enero de 1842.

GRAL. FRANCISCO MEJÍA.—Del 5 de Enero de 1842 al 1º de Enero de 1845.

LIC. SANTIAGO RODRIGUEZ.—Del 1º de Enero de 1845 al 7 de Abril del mismo año.

GRAL. GERÓNIMO CARDONA.—Del 7 de Abril de 1845 al 7 de Febrero de 1846.

LIC. JOSÉ Mª AGUIRRE.—Del 7 de Febrero de 1846 al 30 de Junio de 1847.

EDUARDO GONZALEZ.—Del 30 de Junio de 1847 al 20 de Junio de 1848.

RAFAEL DE LA FUENTE.—Del 20 de Junio de 1848 al 29 de Setiembre de 1850.

JUAN VICENTE CAMPOS.—Del 29 de Setiembre al 18 de Noviembre de 1850.

RAFAEL DE LA FUENTE.—Del 18 de Noviembre de 1850 al 4 de Setiembre de 1851.

LIC. SANTIAGO RODRIGUEZ.—Del 4 de Setiembre de 1851 al 19 de Febrero de 1856.

SANTIAGO VIDAURRI.—Del 19 de Febrero de 1856 al 26 de Febrero de 1864, período en que estuvo el Estado de Coahuila anexado al de Nuevo-Leon.

GRAL. ANDRÉS S. VIESCA.—Del 26 de Febrero de 1864 al 21 de Febrero de 1867.

LIC. JUAN ANTONIO DE LA FUENTE.—Del 21 de Febrero al 17 de Marzo de 1867.

GRAL. ANDRÉS S. VIESCA.—Del 17 de Marzo al 15 de Diciembre de 1867.

GRAL. VICTORIANO CEPEDA.—Del 15 de Diciembre de 1867 al 6 de Mayo de 1869.

LIC. JUAN N. ARIZPE.—Del 6 de Mayo al 10 de Junio de 1869.

GRAL. VICTORIANO CEPEDA.—Del 10 de Julio de 1869 al 9 de Febrero de 1870.

MELCHOR LOBO RODRIGUEZ.—Del 9 de Febrero al 3 de Junio de 1870.

GRAL. VICTORIANO CEPEDA.—Del 3 de Junio de 1870 al 27 de Setiembre de 1871.

FRANCISCO DE LA PEÑA Y FUENTES.—Del 27 de Setiembre al 4 de Noviembre de 1871.

GRAL. VICTORIANO CEPEDA.—Del 4 de Noviembre al 5 de Diciembre de 1871.

GRAL. HIPÓLITO CHARLES.—Del 5 de Diciembre de 1871 al 17 Julio de 1872.

DR. ISMAEL SALAS.—Del 17 de Julio al 5 de Agosto de 1872.

GRAL. VICTORIANO CEPEDA.—Del 5 de Agosto al 11 de Setiembre de 1872.

GRAL. MIGUEL PALACIOS.—Fué Gobernador de las 8 de la mañana á las 5 de la tarde del 11 de Setiembre de 1872.

LIC. JUAN N. ARIZPE.—Del 11 de Setiembre al 1º de Octubre de 1872.

JESUS VALDÉS MEJÍA.—Del 1º de Octubre al 1º de Noviembre de 1872.

GRAL. VICTORIANO CEPEDA.—Del 1º de Noviembre de 1872 al 2 de Enero de 1873.

JESUS VALDÉS MEJÍA.—Del 2 al 18 de Enero de 1873.

GRAL. VICTORIANO CEPEDA.—Del 18 de Enero al 30 de Diciembre de 1873.

GRAL. CARLOS FUERO.—Del 30 de Diciembre de 1873 al 5 de Junio de 1874.

DR. ISMAEL SALAS.—Del 5 al 17 de Junio de 1874.

LIC. ANTONIO GARCÍA CARRILLO.—Del 17 de Junio de 1874 al 15 de Setiembre de 1876.

LIC. BLAS RODRIGUEZ.—Del 15 de Setiembre al 4 de Diciembre de 1876.

GRAL. HIPÓLITO CHARLES.—Del 4 de Diciembre de 1874 al 8 de Octubre de 1877.

MELCHOR LOBO RODRIGUEZ.—Del 8 de Octubre al 31 de Diciembre de 1877.

GRAL. HIPÓLITO CHARLES.—Del 31 de Diciembre de 1877 al 4 de Diciembre de 1879.

JESUS VALDÉS MEJÍA.—Del 4 de Diciembre de 1879 al 4 de Marzo de 1880.

GRAL. HIPÓLITO CHARLES.—Del 4 de Marzo al 4 de Diciembre de 1880.

ENCARNACION DÁVILA.—Del 4 al 15 de Diciembre de 1880.

EVARISTO MADERO.—Del 15 Diciembre de 1880 al 13 de Diciembre de 1882.

ANTONIO V. HERNANDEZ.—Del 13 de Diciembre de 1882 al 13 de Mayo de 1883.

EVARISTO MADERO.—Del 13 de Mayo al 29 de Octubre de 1883.

ENCARNACION DÁVILA.—Del 29 de Octubre al 31 de Diciembre de 1883.

LIC. BLAS RODRIGUEZ.—Del 31 de Diciembre de 1883 al 1º de Mayo de 1884.

LIC. FRANCISCO DE P. RAMOS.—Del 1º de Mayo al 29 de Agosto de 1884.

LIC. PRAGEDIS DE LA PEÑA.—Del 29 de Agosto al 20 de Noviembre de 1884.

LUIS M. NAVARRO.—Del 20 de Noviembre al 15 de Diciembre de 1884.

GRAL. JULIO M. CERVANTES.—Del 15 de Diciembre de 1884 á la fecha en que se publica el Anuario 1885.

NOTICIA DE LOS OBISPOS

DE LA DIÓSESIS DE LINARES. (1)

1779,	Illmo. Sr.	D. Fray	Antonio de Jesus Sacedón.
1783.	„ „ Dr.	„ „	Rafael José Verger.
1792.	„ „ „	„	Ambrosio de Llanos y Valdés.
1803.	„ „ „	„	Primo Feliciano Marin de Porras.
1818.	„ „ „	„	Ignacio de Arancibia y Hermaegui
1831.	„ „ „	„	Fr. José Mª de Jesus Belaunzarán.
1843.	„ „ „	„	Salvador Apodaca y Loreto.
1853.	„ „ „	„	Francisco de P. Verea,
1879.	„ „ „	„(19 *Sbre*)	Ignacio Montes de Oca y Obregon.

CABILDO.

CANÓNIGOS.—D. Santiago Garza Zambrano.
Dr. „ José Mª Hinojosa.
„ Narciso Villareal.
„ Eleuterio Fernandez.
„ Pascual Bayllac.

CANÓNIGOS HONORARIOS.

Dr. D. Darío de Jesus Suarez. Lic. Juan José Calixti.

SECRETARÍA.

Canónigo.—Santiago Garza Zambrano.—Secretario.
Presbº—Abraham Cantú.—Oficial mayor.

PARROQUIA DE SANTIAGO DEL SALTILLO.

El Capitan Urdiñola haciendo uso de las facultades que le competian en calidad de conquistador, mandó colocar el 25 de Julio de 1575 una gran cruz en el sitio mismo donde está hoy el magestuoso templo de Santiago; y en cuya fecha se dijo la primera misa.

La construccion de la obra no dió principio sino hasta el año de 1745, y vino á terminarse el 21 de Setiembre de 1800, tardando en consecuencia un período de 55 años. Los gastos erogados ascienden á noventa y tres mil pesos, sin incluir los materiales que cedieron los fieles en aquella época en que el celo religioso se encontraba en todo su apogeo.

(1) La mayor parte de los pueblos del Estado pertenecen al Obispado de Linares, correspondiendo únicamente al de Durango; Patos, Parras, San Pedro, Viesca y Matamoros.

El primer cura de la Villa del Saltillo fué D. Waldo Cortés, nombrado por la Diócesis de Jalisco, cuya jurisdiccion comprendia á esta ciudad. Aquel eclesiástico fungió como cura hasta el año de 1624, en que lo sustituyó D. Pedro de la Cerda, que vino á ser el segundo cura del Saltillo, y el tercero lo fué D. Juan de Villareal que duró en su encargo hasta 1667.

Y con este motivo decia "El Cronista de Coahuila" lo que sigue:

"Al Sr. Villareal sucedieron sucesivamente los curas siguientes: D. Bartolomé Negrete que duró hasta 1669; D. José Guajardo hasta 1708, D. Juan Garduño hasta 1716, D. Lúcas de las Casas hasta 1730 y D. Felipe Suarez hasta 1750. Este último que hemos mencionado, fué el que en su tiempo, inició la idea de construir el suntuoso templo de la Parroquia de Santiago y el que comenzó la obra abriendo los cimientos el año de 1745.

Cinco años despues (1750) entró de cura el Sr. D. Agustin de Acosta que duró en su empleo hasta el año de 1781 y continuó como su antecesor levantando los muros del templo, hasta que murió en el año que hemos citado, dejando muy avanzados los trabajos de la obra, viniendo á sustituirlo el Sr. D. José Sanchez de Luque, que ademas de continuar los trabajos de la Parroquia, comenzó á reedificar la Capilla ó Santuario, que vemos contiguo al templo de Santiago.

En 1792 entró á sustituir al Sr. Luque el Sr. Bachiller D. Pedro Fuentes, hombre inteligente, sábio y de talento, á quien debemos muchos de los datos históricos del Saltillo. Este Sr. fué muy amante de la historia y de la geografía, distinguiéndose ademas, porque el fué al que cupo la gloria de haber terminado la obra de la Parroquia y la reedificacion del Santuario el año de 1800, y falleció en 1809.

Al Sr. Fuentes sucedió el no menos ilustrado Sr. Cura D. José Ignacio Sanchez Navarro, que falleció en la capital de la República el año de 1851, al venirle su nombramiento de Obispo de la Diócesis de Linares.

Al Sr. Sanchez sucedió el Sr. Dr. Ramon Martinez del Campo, que falleció el 20 de Octubre de 1864, sucediéndole el Sr. Cura D. Pedro Siller como interino hasta 1870 en que fué destinado con el mismo cargo, pero en propiedad, al Curato de Doctor Arroyo que es donde está actualmente. En el interinato del Sr. Siller se hicieron algunas mejoras de importancia al templo, tales como la del nuevo entarimado, la grada de mármol del presbiterio, la barandilla, la construccion del despacho de la sacristía, y algunas otras que hicieron mucho honor al Sr. Siller.

Al Sr. Siller sucedió el Sr. Canónigo D. Juan José Calixti."

El 19 de Mayo de 1885 se dió principio á la pintura interior del templo, despues de 85 años que hacia que no se pintaba, cuya importante mejora de ornato, es debida al celo y actividad del Sr. Cura

NOTICIA DE LOS OBISPOS

DE LA DIÓSESIS DE LINARES. (1)

1779.	Illmo.	Sr.	D. Fray		Antonio de Jesus Sacedón.
1783.	„	„ Dr.	„	„	Rafael José Verger.
1792.	„	„ „	„		Ambrosio de Llanos y Valdés.
1803.	„	„ „	„		Primo Feliciano Marin de Porras.
1818.	„	„ „	„		Ignacio de Arancibia y Hermaegui
1831.	„	„ „	„		Fr. José Mª de Jesus Belaunzarán.
1843.	„	„ „	„		Salvador Apodaca y Loreto.
1853.	„	„ „	„		Francisco de P. Verea.
1879.	„	„ „	„	(19 *Sbre*)	Ignacio Montes de Oca y Obregon.

CABILDO.

CANÓNIGOS.—D. Santiago Garza Zambrano.
Dr. „ José Mª Hinojosa.
„ Narciso Villareal.
„ Eleuterio Fernandez.
„ Pascual Bayllac.

CANÓNIGOS HONORARIOS.

Dr. D. Dario de Jesus Suarez. Lic. Juan José Calixti.

SECRETARÍA.

Canónigo.—Santiago Garza Zambrano.—Secretario.
Presbº—Abraham Cantú.—Oficial mayor.

PARROQUIA DE SANTIAGO DEL SALTILLO.

El Capitan Urdiñola haciendo uso de las facultades que le competian en calidad de conquistador, mandó colocar el 25 de Julio de 1575 una gran cruz en el sitio mismo donde está hoy el magestuoso templo de Santiago; y en cuya fecha se dijo la primera misa.

La construccion de la obra no dió principio sino hasta el año de 1745, y vino á terminarse el 21 de Setiembre de 1800, tardando en consecuencia un período de 55 años. Los gastos erogados ascienden á noventa y tres mil pesos, sin incluir los materiales que cedieron los fieles en aquella época en que el celo religioso se encontraba en todo su apogeo.

(1) La mayor parte de los pueblos del Estado pertenecen al Obispado de Linares, correspondiendo únicamente al de Durango; Patos, Parras, San Pedro, Viesca y Matamoros.

El primer cura de la Villa del Saltillo fué D. Waldo Cortés, nombrado por la Diócesis de Jalisco, cuya jurisdiccion comprendia á esta ciudad. Aquel eclesiástico fungió como cura hasta el año de 1624, en que lo sustituyó D. Pedro de la Cerda, que vino á ser el segundo cura del Saltillo, y el tercero lo fué D. Juan de Villareal que duró en su encargo hasta 1667.

Y con este motivo decia "El Cronista de Coahuila" lo que sigue:

"Al Sr. Villareal sucedieron sucesivamente los curas siguientes: D. Bartolomé Negrete que duró hasta 1669; D. José Guajardo hasta 1708, D. Juan Garduño hasta 1716, D. Lúcas de las Casas hasta 1730 y D. Felipe Suarez hasta 1750. Este último que hemos mencionado, fué el que en su tiempo, inició la idea de construir el suntuoso templo de la Parroquia de Santiago y el que comenzó la obra abriendo los cimientos el año de 1745.

Cinco años despues (1750) entró de cura el Sr. D. Agustin de Acosta que duró en su empleo hasta el año de 1781 y continuó como su antecesor levantando los muros del templo, hasta que murió en el año que hemos citado, dejando muy avanzados los trabajos de la obra, viniendo á sustituirlo el Sr. D. José Sanchez de Luque, que ademas de continuar los trabajos de la Parroquia, comenzó á reedificar la Capilla ó Santuario, que vemos contiguo al templo de Santiago.

En 1792 entró á sustituir al Sr. Luque el Sr. Bachiller D. Pedro Fuentes, hombre inteligente, sábio y de talento, á quien debemos muchos de los datos históricos del Saltillo. Este Sr. fué muy amante de la historia y de la geografía, distinguiéndose ademas, porque el fué al que cupo la gloria de haber terminado la obra de la Parroquia y la reedificacion del Santuario el año de 1800, y falleció en 1809.

Al Sr. Fuentes sucedió el no menos ilustrado Sr. Cura D. José Ignacio Sanchez Navarro, que falleció en la capital de la República el año de 1851, al venirle su nombramiento de Obispo de la Diócesis de Linares.

Al Sr. Sanchez sucedió el Sr. Dr. Ramon Martinez del Campo, que falleció el 20 de Octubre de 1864, sucediéndole el Sr. Cura D. Pedro Siller como interino hasta 1870 en que fué destinado con el mismo cargo, pero en propiedad, al Curato de Doctor Arroyo que es donde está actualmente. En el interinato del Sr. Siller se hicieron algunas mejoras de importancia al templo, tales como la del nuevo entarimado, la grada de mármol del presbiterio, la barandilla, la construccion del despacho de la sacristía, y algunas otras que hicieron mucho honor al Sr. Siller.

Al Sr. Siller sucedió el Sr. Canónigo D. Juan José Calixti."

El 19 de Mayo de 1885 se dió principio á la pintura interior del templo, despues de 85 años que hacia que no se pintaba, cuya importante mejora de ornato, es debida al celo y actividad del Sr. Cura

Francisco Garza Martinez, habiendo importado aquella mejora la suma de $1,250.

En el altar mayor existe un frontal de plata, que se extrenó el año de 1803, teniendo un peso de 46 marcos y costó $550.

El órgano que tiene actualmente el templo, fué construido en tiempo del Sr. Cura Sánchez.

PARROQUIA DE SAN ESTEBAN.

El convento de San Estéban se fundó en 1592 por el Rev. P. Fr. Lorenzo de Gavira, en el pueblo que formaron los Tlaxcaltecas traídos por Urdiñola, y separados de los españoles que se establecieron en la Villa del Saltillo.

El dia 13 de Setiembre de 1592 D. Francisco de Urdiñola, acompañado del P. Fr. Juan Terrones de la órden de San Francisco y del Gobernador de los Tlaxcaltecas, mandó dar en nombre del Rey posesion del terreno para la Iglesia, colocando una cruz en este sitio, y trazando la huerta del Convento, plaza y calles; disponiendo que los indios Huachichiles se establecieran en la parte Sur y los borrados al Norte.

El gobierno espiritual del pueblo de San Estéban estuvo á cargo de los frailes de San Francisco, y sostenidos con los emolumentos que les suministraban los naturales de dicho pueblo.

A los indios tlaxcaltecas que fundarón el pueblo de San Estéban se les concedieron muchos privilegios, primeramente por el Capitan General de Nueva España D. Francisco Antonio de Echevarri en 1760, y confirmados mas tarde por el Virey de México.

CONVENTO DE SAN FRANCISCO.

Este convento se fundó en 1787, habiendo dado la posesion del terreno para la construccion de la obra el cabildo de la Villa del Saltillo, que lo formaban D. Antonio Gonzalez Bracho, D. Andrés Antonio de la Mata y Cos, D. Juan Landin, D. Pedro José de la Peña, D. Juan José Valdez. Lo que comunicaron para su superior aprobacion á D. Pedro Fueros, Gobernador de la Provincia de Coahuila, (Nueva Estremadura.)

Dió principio á la obra el R. P. jubilado Fr. Ignacio Vicente Dávila de la órden de San Francisco, y la continuó Fr. Mariano Pantaleon Rodriguez.

PORTAL DE LA PLAZA DE LA INDEPENDENCIA.

Es uno de los principales edificios de la Capital del Estado, de elegante y bella arquitectura, que forma la parte septentrional de la plaza.

En el mes de Junio de 1842 se colocó la primera piedra, presidiendo

este acto el Gral. D. Francisco Mejía, como Gobernador del Departamento de Coahuila, siendo Presidente del Ayuntamiento en aquel año el Sr. D. Pedro Pereyra. Tanto el Gobierno como la Corporacion Municipal abrazaron con empeño la realizacion de una obra tan necesaria al ornato de la poblacion.

El mismo Sr. Gral. Mejía sin pararse en los medios de llevar á cabo la obra, nombró un comisionado activo que se encargara directamente de la vigilancia de los trabajos, habiendo recaido esta comision en el filántropo y patriota Sr. Antonio Garcia Leon, quien llenó su cometido con celo y eficacia, ocupando obreros inteligentes, y arbitrándose los materiales necesarios, así como ocurriendo al Gobierno ó al Ayuntamiento para que le facilitaran los recursos indispensables, sin dejar su comision hasta que no vió terminada la obra.

En Enero de 1845 entregó el Gobierno el Gral. Mejía al Lic. Santiago Rodriguez; siendo presidente del Ayuntamiento en ese año el Sr. D. José Mª Arizpe y Lobo. Estas autoridades animadas de las mismas ideas que sus antecesores, terminaron la obra en el referido año de 1845. El arquitecto que dirigió la obra fué el Sr. Policarpo Martinez.

Posteriormente se le han venido haciendo algunas mejoras, tales como haberle puesto piso de ladrillo, sustituyendo los canales de piedra con canalones apropósito para el tiempo de lluvias; y últimamente por disposicion del activo y progresista Gobernador Gral. Julio M. Cervantes se mandó pintar dicho edificio para la festividad del 15 de Setiembre de 1885.

Este edificio es el designado para solemnizar las festividades cívicas como el 5 de Mayo y 15 de Setiembre, engalanándolo convenientemente, y colocando en el centro el altar de los héroes, y la tribuna que ocupan los oradores encargados de dirigir la palabra al pueblo, en aquellos históricos dias, que tanto júbilo despiertan en el corazon de todo buen mexicano.

Una de las escenas mas patéticas y conmovedoras tuvo lugar en este edificio, el año de 1864, cuando se encontraba en esta Capital el Benemérito Presidente de la República Benito Juarez, con los Supremos Poderes de la Nacion, y demas emigrados que le acompañaban, y que preferian toda clase de penalidades y molestias, antes que someterse á la férula del invasor frances, que ocupaba en aquella época la mayor parte de los Estados de la República. Aquel puñado de inmaculados mexicanos abandonaban sus hogares y familias por la salvacion de la Patria. Entre ellos se encontraban los distinguidos literatos y oradores, Francisco Zarco y Guillermo Prieto, quienes al colocar la lápida que dió nombre á la calle de Zaragoza, pronunciaron discursos tan elocuentes, tan sentidos y conmovedores, que arrancaron del pueblo que los escuchaba, espresiones de entusiasmo, lagrimas de ternura de amor y patriotismo.

Tres años mas tarde, cuando el ejército del Norte volvia victorioso

del memorable sitio de Querétaro, cubierto con los laureles del triunfo, se volvió á repetir en el mismo edificio otra escena tan interesante y elocuente como la primera. Reunidas las fuerzas en la Plaza de la Independencia, los pabellones de Coahuila y Nuevo Leon estuvieron cruzados y los Jefes de ambos Estados, hicieron votos por la union y fraternidad de dos pueblos hermanos, que habian combatido juntos contra las huestes invasoras por la santa causa de la independencia y libertad de México.

PALACIO DE GOBIERNO.

Está situado este edificio en la parte occidental de la Plaza de la Independencia y se comenzó á construir en el mes de Julio de 1862, fungiendo como Presidente del Ayuntamiento el Sr. D. Agustin Farias.

Con la solemnidad debida se colocó la primera piedra, pronunciándose discursos alusivos al acto, y la ceremonia religiosa de la bendicion fué hecha por el Sr. Dr. D. Ramon Martinez cura párroco de la Iglesia de Santiago de esta Capital.

En el mismo sitio donde vemos hoy levantado el actual edificio, existia el antiguo, que fué destruido por la horrorosa catástrofe acaecida el Sábado 8 de Noviembre de 1856, producida por el incendio de una gran cantidad de pólvora que habia en el mismo edificio, perteneciente á la division que mandaba el Gral. D. Juan José de la Garza, y que se encontraba alojada allí.

Las ruinas causadas por el siniestro presentaron por algun tiempo un aspecto desagradable, hasta que el progresista Ayuntamiento de 1862, que tanto se distinguió por su actividad en el ornato y embellecimiento de la poblacion, proyectó la idea de la reconstruccion del edificio, distinguiéndose entre los Munícipes los Sres. Agustin Farias, Benito Goríbar, Albino de Leon y principalmente el Sr. Demetrio Martinez, encargado de la comision de obras materiales.

Sin embargo de no haber datos de lo que costó la obra, se puede valorizar en $ 40,000, puesto que cuando ya se iba concluyendo el primer piso se tenian gastados $ 18,000.

Varias causas contribuyeron para que no fueran tan crecidos los gastos, y entre ellas, los donativos de materiales y trabajo.

Y podria haber habido algunas economías, si se hubiera seguido el órden de construccion trazado en el plano desde un principio, pero se le vinieron haciendo modificaciones, que exigian destruir algo de lo trabajado, segun la idea de los que se encargaron de la direccion de la obra.

La construccion del edificio tardó un periodo de 13 años, contados desde el de 1862 al de 1875, aunque hubo algunos intervalos de tiempo en que se paralizaron los trabajos.

El 6 de Abril de 1873 siendo Gobernador del Estado el C. Victoriano Cepeda, se colocó una lápida de mármol en la parte principal del

edificio con esta inscripcion: "Palacio Municipal," solemnizándose este acto con la asistencia de las primeras autoridades, y pronunciándose entusiastas discursos y entre ellos el del Lic. Ramon Espinosa que desempeñaba el cargo de Regidor del Ayuntamiento.

En esta misma fiesta se colocó tambien una lápida de mármol, que dió nombre á la Plaza de la Independencia, con gran solemnidad.

En 1875 que desempeñaba el Gobierno del Estado el Lic. Antonio García Carrillo, se trasladaron los Supremos Poderes al nuevo edificio, que es donde residen en la actualidad.

En 1881 se le hicieron importantes mejoras, y en la transitoria pero progresista administracion del Sr. Gral. Julio Mª Cervantes, se terminó la obra de ornato interior y exterior, el 15 de Setiembre de 1885.

PENITENCIARIA DEL SALTILLO.

El año de 1862 siendo Presidente del Ayuntamiento de esta Capital el C. Agustin Farias, inició el Regidor 1º Benito Goríbar la idea de construir una cárcel que reuniese las condiciones indispensables para la buena higiene y seguridad de los reos, á fin de quitar la que existia en uno de los departamentos del antiguo palacio, que quedó convertido en ruinas por la catástrofe referida.

La idea emitida por el Sr. Goríbar tuvo buena acojida en la Corporacion Municipal, y entónces aquel munícipe dando mas ensanche á su pensamiento, ya no se fijó en la construccion de una simple cárcel, sino en un establecimiento penitenciario, y al efecto adquirió el Sr. Goríbar una obra perteneciente al finado D. Antonio de Cárdenas, en que trataba de la penitenciaría de Filadelfia, y consultando dicha obra, se acordó comprar un terreno perteneciente á la Sra. Dª Guadalupe Aguirre, y el resto que faltaba al Sr. D. Ignacio Sanchez, habiendo importado la suma de $600.

El 30 de Noviembre del mismo año de 1862 se colocó la primera piedra con gran pompa y solemnidad, cuyo acto se verificó á las 5 de la tarde en medio de un numeroso concurso.

En la alocucion que pronunció el Sr. Goríbar manifestó que la construccion de aquel edificio se iba á comenzar con la insignificante suma de $117 prestados de los fondos de la obra de Palacio, para la compra de materiales y pago de jornales. Agregando que el importe del edificio hasta su conclusion, no bajaria de $100,000.

En su construccion ha tenido varias interrupciones por diversas causas. Pero cuando ya recibió mayor impulso hasta ponerlo en el estado en que le vemos ahora, fué desde el año de 1880 á 1884, es decir, durante la administracion del Sr. Evaristo Madero, sin olvidar las mejoras que se le han hecho al expresado edificio por acuerdo del actual Gobernador Gral. Julio Mª Cervantes, que con tanto celo y eficacia ha procurado impulsar todas las mejoras materiales, esforzán-

dose de una manera digna y patriótica por el embellecimiento y ornato de la Capital del Estado.

ATENEO FUENTE.

Este plantel de instruccion sostenido por el Gobierno del Estado, donde puede recibir la juventud estudiosa una educacion sólida y esmerada, tanto en los cursos preparatorios como profesionales, se fundó el 10 de Noviembre de 1867 siendo Gobernador del Estado el ilustrado Gral. Andrés S. Viesca. Este benemérito ciudadano apénas acababa de descansar de las penosas fatigas de la guerra que sostuvo en el Estado contra los traidores y franceses, sus primeras miradas se encaminaron á procurar el adelanto é instruccion de la juventud y á su empeño se debe la fundacion del mencionado plantel, que reclamaban de una manera imperiosa la cultura y civilizacion del Estado; y al efecto el Sr. Viesca encomendó la direccion del Colegio al filántropo sacerdote Manuel Flores Gauna.

Recibió la denominacion de Ateneo Fuente en conmemoracion del ilustre Coahuilense Lic. Juan Antonio de la Fuente.

En la actualidad se encuentra notablemente mejorado, debido á los esfuerzos patrióticos del Primer Magistrado del Estado Gral. Julio Mª Cervantes, quien encargó á Hamburgo y París los aparatos para los Gabinetes de Historia Natural, Química y Física, que en breve estarán en esta capital, á fin de que los estudios experimentales, de ciencias tan bellas é importantes se hagan con la perfeccion debida.

El Director del Ateneo Fuente en su informe que rindió por fin del año escolar pasado, dice entre otras cosas lo que sigue:

"El año de 1881 solo se inscribieron cuarenta alumnos, todos externos: y distribuidos éstos en las diversas cátedras en que se enseñaban las materias del programa de aquella fecha, se comprenderá que en cada cátedra habia un número muy reducido de alumnos.

La disciplina establecida en aquella época no era de lo mejor; se dejaba casi en libertad al alumno para concurrir á las aulas, para estudiar y para cumplir con las asignaturas del año. El comportamiento de los alumnos en lo general se resentia de esta falta de disciplina.

En el año escolar de 1881 á 1882 se inscribieron ciento veintidos entre internos y externos.

Se formó un reglamento adecuado á inspirar á los alumnos respeto á sus superiores, y al establecimiento mismo, á inculcarles sentimientos de cariño y consideracion mútuos y á inclinarles al comedimiento y la compostura en su trato, al aseo en sus personas y trajes.

Se declaró obligatoria la asistencia diaria al colegio y la concurrencia á las aulas: se acordaron correcciones y castigos para los faltistas.

Aplicando alguna vez el reglamento en todo su rigor, y recurriendo las mas á la exhortacion y al consejo he conseguido establecer el órden que reina actualmente en el Ateneo y desterrar antiguas prácticas viciosas.

Este Instituto es el único foco de luz para la juventud estudiosa de Coahuila, es el único plantel de educacion laica: quitadlo y habreis dado incremento al plantel de educacion clerical fundado en esta ciudad hace algunos años, puesto que de los alumnos que hoy asisten, cuatro quintas partes no podrian expensar los gastos de educacion y dejarian de estudiar, y la otra quinta parte, ó bien vendria al colegio clerical ó iria al extranjero en busca de enseñanza.

Una y otra cosa debe evitarse: ya sabeis que la educacion extranjera produce en los educandos, salvas muy marcadas excepciones, algo de pedantería, entibia el patriotismo y tiene otros inconvenientes económicos y de familia que todos conoceis.

La escuela clerical sabeis: que es diametralmente opuesta á la escuela laica en cuanto á sus doctrinas: aquella enseña que el poder de los soberanos en la tierra emana de Dios; ésta que el poder viene de la voluntad del pueblo; aquella representa la iglesia católica como una entidad soberana con su jefe infalible y con derecho al gobierno temporal de Roma; ésta no acepta la existencia de un estado soberano dentro de otro estado, pregona la igualdad legal de los hombres, y no reconoce otra fuente del poder público, que el voto popular; aquella condena las sectas religiosas que no tienen su núcleo en Roma; ésta tolera y respeta todas las creencias y todas las religiones; aquella vé en la bendicion sacerdotal la verificacion del matrimonio, base de la familia y de la sociedad; ésta defiende el matrimonio contrato. Seria muy prolijo enumerar todos los puntos de oposicion entre ambas escuelas."

COLEGIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO.

Este colegio fué fundado á fines de 1878 por el Illmo. Sr. Dr. y Mtro. D. Francisco de P. Verea, obispo que era entonces de esta diócesis de Linares, y trasladado despues á la de Puebla.

Su *objeto* fué suministrar principalmente á sus numerosos feligreses de esta extensa frontera, el medio de adquirir una sólida instruccion religiosa, literaria y civil, cual exige una completa educacion preparatoria para emprender cualquiera carrera profesional.

Para este objeto puso el establecimiento bajo la sábia y celosa direccion del entónces Pbro. D. Ignacio Velasco, á quien cuatro años despues elevó el Sumo Pontífice á la silla episcopal de Pasto, ciudad de los Estados-Unidos de Colombia y lugar de su nacimiento.

El electo Sr. Director buscó colegas que le ayudasen á desempeñar el encargo del Illmo. Sr. Verea, pero por grados, como exigian las circunstancias, y se requiere siempre para obtener buen éxito en este género de empresas.

Obtenidos los colegas precisos para el principio, se dedicó el rec-

tor á dar órdenes para ir acomodando al nuevo destino el local. Consistia éste en dos espaciosas casas, compradas á los herederos de la ilustre familia Ramos Arizpe, adjuntas al templo de San Juan Nepomuceno, que dá nombre al Colegio, y dos grandes huertas, á las que últimamente se agregó la de la llamada casa colorada.

El total terreno que ocupa el edificio con sus huertas, es de quinientas varas de largo con un ancho irregular, que por término medio tiene cincuenta varas. De suerte que, hallándose el edificio en paraje cercano al centro de esta ciudad, sin salir del recinto de sus paredes, se llega á la garita de la carretera que viene del centro de nuestra república. Y como dicho terreno en toda su largura está en declive con una pendiente total de unas treinta varas, y prosigue el mismo declive en lo restante de la ciudad edificada mas abajo, resulta que desde las huertas del Colegio se goza del magnífico panorama del Saltillo y sus cercanías, y se disfruta constantemente del aire mas puro. Por esta misma razon del declive y por la de ser el terreno muy abundante en veneros de agua, famosa por lo potable, se obtiene la ventaja de poseer á poco costo en este Establecimiento varias fuentes que arrojan el líquido á grande altura.

A estas ventajas naturales, que el sitio ofrece, no han dejado de agregar las del arte los dos Directores que ha tenido el Colegio en los siete años pasados desde su fundacion, favorecidos constantemente con la abnegacion de los catedráticos, *el apoyo moral* de las autoridades, tanto eclesiásticas como civiles, y el aprecio del ilustrado pueblo de estos tres Estados fronterizos: Coahuila, Nuevo Leon y Tamaulipas.

En este año de 1885, en que se comenzó en este Instituto á darse cumplimiento al lleno del Prospecto dado al público en 1878 por los dos Illmos. Sres. Verea y Velazco, el Colegio cuenta con trece catedráticos, contando el de la Escuela Elemental, doscientos y ochenta alumnos de los cuales ochenta y dos internos y catorce medio-internos; y las piezas necesarias para cátedras, habitacion y otros servicios de un edificio de su clase, con un completo Gabinete de Física, y Laboratorio de Química.

De las seis piezas destinadas para cátedras, la menor tiene once varas de largo por seis y media de ancho. A la extension corresponde la elevacion de los techos, que no es menor de seis varas, con espléndidas puertas y ventanas por donde se derrama el aire puro y la luz con abundancia.

La sala de estudio mide 18 varas á lo largo y 7 á lo ancho y 9 en alto; la de actos públicos, llamada el General, donde cada mes se da un *espécimen* público de las materias explicadas en cada clase, con algunos ejercicios de declamacion, es de las mismas dimensiones que la sala de estudio, con excepcion de la altura del techo que es solamente de seis varas y media; el comedor de los alumnos se extiende

á 28 varas á lo largo por 7 de ancho y otras tantas de alto, en fin, el dormitorio es de 51 varas de largo 15 de ancho y 8 de alto, sostenido el techo por dos séries de esbeltas columnas. En este salon han tenido lugar las dos últimas distribuciones de premios, que se acostumbran celebrar al fin de cada curso, á las que acude tan grande concurrencia que apenas puede caber en tan espacioso teatro y en las tres piezas que sirven de vestíbulo á sus tres puertas de entrada.

Para los tiempos de recreo de los alumnos en los dias ordinarios, ademas del gran patio que está en el centro del edificio literario, se está acomodando cuando estas líneas se escriben, un extenso cercado situado en la parte céntrica de las huertas, dividido por dos enverjados en tres porciones; una para patio de los alumnos mayores, otra para los medianos y chicos, y la del centro para jardin, con sus fuentes en el medio para regar y en los lados para beber. Arrimados á la pared del Norte, dos cobertizos con techos de fierro, sostenidos por el frente abierto al Sur por columnitas tambien de fierro, formando dos extensas galerías de veinticinco varas de largo por siete de ancho, donde puedan los alumnos ejercitarse en la gimnásia y otros juegos, al abrigo del sol y de las inclemencias del tiempo, y espaciar la vista por el extenso valle y las montañas de la Sierra Madre que lo coronan.

Hé aquí el Prospecto de las asignaturas que desde el principio se prometió al público que se enseñarian en este Instituto, y cuyo cumplimiento íntegro empezó, como se ha dicho mas arriba, desde el último curso, que terminó el 19 de Octubre del presente año, 1885.

ASIGNATURAS.

Escuela Elemental, comprende: Doctrina cristiana por Ripalda, Lectura, Caligrafía, Historia Sagrada por Fleury, Aritmética (las cuatro operaciones sobre números enteros y los quebrados tanto comunes como decimales), Gramática castellana (hasta saber analizar las palabras por la 1ª parte, llamada analogía), Geografía (nociones generales sobre los Estados Unidos Mexicanos), Instrucciones de Religion y Urbanidad.

Curso de Literatura, en tres ó cuatro años, segun la disposicion del alumno, comprende: Catecismo de Ripalda y de Perseverancia, Gramática de los idiomas Latin, Griego, Castellano é Inglés, toda la Aritmética razonada, Historia y Geografía (tanto Universal como particular de México), Teneduría de Libros, Algebra y Geometría, Retórica y Poética, Instrucciones de Religion y Urbanidad.

Curso de Filosofía, en dos ó en tres años, comprende: todo un curso de Religion (Polémica, Dogmática y Moral), Trigonometría (rectilínea y esférica), Filosofía racional, (Lógica, Metafísica general y particular, Ética y Derecho Natural y Teodicea), Física, Química, Historia Natural, é idioma Francés. Si hubiere alumnos dispuestos y bastantes en número se daria clase de Geometría analítica.

Todas las asignaturas sobredichas se consideran ordinarias y comunes á todos los alumnos que siguen todos los estudios preparatorios.

Hay ademas clases extraordinarias ó de adorno, como son: Dibujo (lineal y natural), Música (vocal é instrumental), idiomas, Aleman é Italiano).

Se admiten alumnos internos, medio internos y externos.

Los internos no deben tener menos de siete años, ni pasar de los catorce cumplidos; comprobándose la edad con la fé de Bautismo.

Para ser admitido en la escuela elemental es preciso que el aspirante sepa ya leer el libro segundo, y para pasar á la segunda enseñanza que esté bien impuesto en lo que está señalado para la primera.

EL INSTITUTO MADERO.

Este plantel de educacion general para la mujer, el primero en su género en toda la Frontera del Norte de nuestro país, se inauguró en esta ciudad el dia 1º de Octubre de 1884.

El edificio contiene todas las comodidades necesarias para poder atender con esmero y eficacia un número muy considerable de alumnas. Todos los departamentos son amplios, cómodos y ventilados, con todas las condiciones de luz, higiene y salubridad apetecibles.

El Instituto posee una magnífica biblioteca conteniendo las obras mas selectas de la literatura española y americana; así como los autores clásicos y de consulta para el servicio del mismo colegio.

La enseñanza está dividida en dos cursos, primario y académico, abarcando ambos el aprendizaje completo de todas las materias indispensables, para que las educandas en tres años de estudios primarios y tres académicos puedan obtener un título en la profesion á que se dediquen.

El plan de estudios comprende los años y materias siguientes.

CURSO PRIMARIO.

Primer año: Lectura Caligrafía y Aritmética.

Segundo año. Lectura, general, Caligrafía, Aritmética y Geografía. Historia del País y Gramática.

Tercer año: Gramática, Aritmética, Sistema Métrico decimal, Rudimentos de Geografía é Historia Universal y Música.

CURSO ACADÉMICO.

Primer año: Aritmética y Algebra, Historia Universal, Inglés, Francés, Música y Dibujo.

Segundo año: Geometría y Trigonometría, Filosofía de la Gramática, Física, Cosmografía, Francés, Inglés, Latin, Música y Dibujo.

Tercer año: Literatura, Ciencia Moral, Economía política y Doméstica, Cronología, Historia y Astronomía, Historia Natural, Química, Teneduría de Libros, Latin, Pedagogía y Medicicina.

Las clases de Moral y Urbanidad son obligatorias á todas las educandas; igualmente la de Gimnástica que es indispensable para el desarroyo de las niñas y para conservar la naturaleza en buen estado de salud.

Cada una es enteramente libre en su opinion religiosa, sin mas restriccion, que la observancia estricta de la Moral Universal que es de indispensable obligacion.

Se consideran como clases accesorias en todos los cursos las siguientes:

Francés, Latin, Teneduría, Medicina, Música y Dibujo, que solo las cursarán las educadas que las necesiten segun el ramo á que se dediquen. Las demás clases son obligatorias generalmente todas las labores de mano, se enseñarán de un modo adecuado á la edad, de las educadas, cualquiera que sea el año que esté cursando.

El número de Alumnas que hasta esta fecha se han matriculado, es de ochenta, de las cuales treinta y ocho son internas y el resto de medias pupilas y externas.

La Junta Directiva de este plantel, la constituyen trece miembros, siendo su Presidente actual el Sr. Evaristo Madero, su vice-Presidente el Sr. José Mª Cárdenas y Secretario Corresponsal y Tesorero el Sr. Guillermo D. Powell.

Las personas que actualmente están empleadas en este plantel son las siguientes.

Director José Mª Cárdenas.

Rectora Sra. M. E. Graves.

Profesoras, Señoritas Salomé Berlanga, Maria Tupper, Adela Barton, y Dolores Fuentes.

Tan luego como sea necesario se van á construir al edificio un segundo y tercer piso.

La Capital del Estado ha inaugurado con la apertura de este benéfico plantel, una de esas mejoras de importancia dignas de los pueblos que se interesan por su adelanto, y cultura y civilizacion.

Ferrocarril Nacional Mexicano.

Esta línea de vía angosta perteneciente á los Sres. Palmer y Sullivan cruzó sus rieles en el Rio Bravo del Norte el 21 de Noviembre de 1881, llegando á Laredo México el 23 del mismo mes y año: á Lampazos de Naranjo llegó el 15 de Abril de 1882, á la Ciudad de Monterey el 31 de Agosto del mismo año, celebrándose su inauguracion el 16 de Setiembre siguiente: á la Ciudad del Saltillo llegó el 13 de Setiembre de 1883 y se inauguró el 16 del mismo. Del centro del Rio Bravo á Laredo México, mide una distancia de dos kilómetros, y de este punto á la Ciudad del Saltillo, es decir á la estacion, tiene de vía 377 kilómetros, en la forma siguiente:

Todas las asignaturas sobredichas se consideran ordinarias y comunes á todos los alumnos que siguen todos los estudios preparatorios.

Hay ademas clases extraordinarias ó de adorno, como son: Dibujo (lineal y natural), Música (vocal é instrumental), idiomas, Aleman é Italiano).

Se admiten alumnos internos, medio internos y externos.

Los internos no deben tener menos de siete años, ni pasar de los catorce cumplidos; comprobándose la edad con la fé de Bautismo.

Para ser admitido en la escuela elemental es preciso que el aspirante sepa ya leer el libro segundo, y para pasar á la segunda enseñanza que esté bien impuesto en lo que está señalado para la primera.

EL INSTITUTO MADERO.

Este plantel de educacion general para la mujer, el primero en su género en toda la Frontera del Norte de nuestro país, se inauguró en esta ciudad el dia 1º de Octubre de 1884.

El edificio contiene todas las comodidades necesarias para poder atender con esmero y eficacia un número muy considerable de alumnas. Todos los departamentos son amplios, cómodos y ventilados, con todas las condiciones de luz, higiene y salubridad apetecibles.

El Instituto posee una magnífica biblioteca conteniendo las obras mas selectas de la literatura española y americana; así como los autores clásicos y de consulta para el servicio del mismo colegio.

La enseñanza está dividida en dos cursos, primario y académico, abarcando ambos el aprendizaje completo de todas las materias indispensables, para que las educandas en tres años de estudios primarios y tres académicos puedan obtener un título en la profesion á que se dediquen.

El plan de estudios comprende los años y materias siguientes.

CURSO PRIMARIO.

Primer año: Lectura Caligrafía y Aritmética.

Segundo año. Lectura, general, Caligrafía, Aritmética y Geografía. Historia del País y Gramática.

Tercer año: Gramática, Aritmética, Sistema Métrico decimal, Rudimentos de Geografía é Historia Universal y Música.

CURSO ACADÉMICO.

Primer año: Aritmética y Algebra, Historia Universal, Inglés, Francés, Música y Dibujo.

Segundo año: Geometría y Trigonometría, Filosofía de la Gramática, Física, Cosmografía, Francés, Inglés, Latin, Música y Dibujo.

Tercer año: Literatura, Ciencia Moral, Economía política y Doméstica, Cronología, Historia y Astronomía, Historia Natural, Química, Teneduría de Libros, Latin, Pedagogía y Medicicina.

Las clases de Moral y Urbanidad son obligatorias á todas las educandas; igualmente la de Gimnástica que es indispensable para el desarroyo de las niñas y para conservar la naturaleza en buen estado de salud.

Cada una es enteramente libre en su opinion religiosa, sin mas restriccion, que la observancia estricta de la Moral Universal que es de indispensable obligacion.

Se consideran como clases accesorias en todos los cursos las siguientes:

Francés, Latin, Teneduría, Medicina, Música y Dibujo, que solo las cursarán las educadas que las necesiten segun el ramo á que se dediquen. Las demás clases son obligatorias generalmente todas las labores de mano, se enseñarán de un modo adecuado á la edad, de las educadas, cualquiera que sea el año que esté cursando.

El número de Alumnas que hasta esta fecha se han matriculado, es de ochenta, de las cuales treinta y ocho son internas y el resto de medias pupilas y externas.

La Junta Directiva de este plantel, la constituyen trece miembros, siendo su Presidente actual el Sr. Evaristo Madero, su vice-Presidente el Sr. José Mª Cárdenas y Secretario Corresponsal y Tesorero el Sr. Guillermo D. Powell.

Las personas que actualmente están empleadas en este plantel son las siguientes.

Director José Mª Cárdenas.

Rectora Sra. M. E. Graves.

Profesoras, Señoritas Salomé Berlanga, Maria Tupper, Adela Barton, y Dolores Fuentes.

Tan luego como sea necesario se van á construir al edificio un segundo y tercer piso.

La Capital del Estado ha inaugurado con la apertura de este benéfico plantel, una de esas mejoras de importancia dignas de los pueblos que se interesan por su adelanto, y cultura y civilizacion.

Ferrocarril Nacional Mexicano.

Esta línea de vía angosta perteneciente á los Sres. Palmer y Sullivan cruzó sus rieles en el Rio Bravo del Norte el 21 de Noviembre de 1881, llegando á Laredo México el 23 del mismo mes y año: á Lampazos de Naranjo llegó el 15 de Abril de 1882, á la Ciudad de Monterey el 31 de Agosto del mismo año, celebrándose su inauguracion el 16 de Setiembre siguiente: á la Ciudad del Saltillo llegó el 13 de Setiembre de 1883 y se inauguró el 16 del mismo. Del centro del Rio Bravo á Laredo México, mide una distancia de dos kilómetros, y de este punto á la Ciudad del Saltillo, es decir á la estacion, tiene de vía 377 kilómetros, en la forma siguiente:

Compañía Constructora Nacional Mexicana.

[Vía angosta.]

LINEA DEL SALTILLO A MONTEREY Y MEXICO JUNCTION.

Estaciones.	Kilms.	Tren de pasajers.	Tren mixto	Tren de carga	Precios de Pasaje. 1ª	2ª	3ª
		A M	P M	A M			
Del Saltillo, sale		7 10	4 10	6 10			
Ramos Arizpe	14	7 40	4 40	6 55	35	28	14
Ojo Caliente	33	8 15	5 15	8 20	88	66	33
Rinconada	52	9 00	6 02	9 55	1 30	1 04	52
Santa Catarina	97	10 27	7 32	12 35	2 43	1 94	97
Leona	101	10 34	7 40	12 46	2 53	2 02	1 01
San Gerónimo	104	10 40	7 47	12 56	2 60	2 08	1 04
Gonzalitos	106	10 46	7 54	1 05	2 65	2 12	1 06
Monterey, llega	108	10 50	8 00	1 15	2 70	2 16	1 08
Monterey, sale		11 00	N 4 20	P M			
Ramon Treviño	116	11 15	4 44		2 90	2 32	1 16
Topo	122	11 25	5 01		3 05	2 44	1 22
Salinas	141	12 01	5 55		3 58	2 82	1 41
La Cantera	163	12 42	7 06		4 08	3 26	1 63
Palo Blanco	176	1 07	7 50		4 40	3 52	1 76
Alamo	189	1 30	8 29		4 73	3 78	1 89
Villaldama	202	1 55	9 06		5 05	4 04	2 02
Bustamante llega	208	2 05					
Bustamante sale	208	2 25	9 22		5 20	4 16	2 08
Golondrinos	229	3 03	10 28		5 73	4 58	2 29
Salomé Botello	241	3 25	10 57		6 04	4 82	2 41
Lampazos	262	4 03	11 58		6 55	5 20	2 62
Mojina	285	4 45	1 10		7 13	5 70	2 85
Rodriguez	306	5 23	2 10		7 55	6 12	3 06
Camaron	319	5 45	2 53		7 98	6 38	3 19
Huisachito	330	6 06	3 29		8 25	6 60	3 30
Jarita	347	6 36	4 20		8 68	6 94	3 47
Sanchez	360	7 00	5 09		9 00	7 20	3 60
Nuevo Laredo llega	377	7 30	5 50		9 43	7 54	3 77
evo Laredo sale		7 35	6 00				
Grande	379	7 43	6 08		9 48	7 58	3 79
Junction llega		7 50	6 15				

taciones marcadas con una línea, se cruzan trenes, y en la letra gruesa hay fonda.

Compañía Constructora Nacional Mexicana.

(Vía angosta.)

LÍNEA DE MÉXICO, JUNCTIO Á MONTEREY Y SALTILLO.

ESTACIONES.	Kilóms.	Tren de pasajs. Sale	Tren mixto. Sale	Tren de carga Sale	Precios de Pasaje. 1ª	2ª	3ª
		A M	P M	P M			
De México Junction á		7 10	7 10	8 30			
Rio Grande		7 17	7 17	8 37			
Nuevo Laredo, llega	2	7 25	7 25	8 45	12	9	3
Nuevo Laredo, sale	2	7 30	7 50	PM	..	..	..
Sanchez	19	7 59	8 47		48	38	19
Jarita	32	8 20	9 36		80	64	32
Huisachito	49	8 52	10 40		1 23	98	49
Camaron	60	9 14	11 19		1 50	1 20	60
Rodriguez	73	9 36	12 00		1 78	1 46	73
Mojina	94	10 15	1 10		2 35	1 88	94
Lampazos	117	10 57	2 25		2 91	2 34	1 17
Salomé Botello	138	11 35	3 30		3 45	2 76	1 38
Golondrinos	150	11 57	4 09		3 76	3 00	1 50
Bustamante llega	171	12 35					
Bustamante, sale	..	12 55	5 16		4 28	3 42	1 71
Villaldama	177	1 10	5 35		4 43	3 54	1 77
Alamo	190	1 30	6 20		4 75	3 80	1 90
Palo Blanco	208	1 53	7 07		5 08	4 06	2 03
La Cantera	216	2 18	7 55		5 40	4 32	2 16
Salinas	238	2 59	9 05		5 95	4 76	2 38
Topo	257	3 35	10 03		6 43	5 14	2 57
Ramon Treviño	263	3 45	10 25		6 58	5 26	2 63
Monterey, llega	271	4 00	10 50		6 78	5 42	2 71
			A M	A M			
Monterey, sale	271	4 10	8 00	6 50	6 78	5 42	2 71
Gonzalitos	273	4 14	8 09	6 57	6 83	5 46	2 73
San Gerónimo	276	4 20	8 15	7 09	6 90	5 52	2 76
Leona	279	4 26	8 21	7 19	6 98	5 58	2 79
Santa Catarina	283	4 33	8 28	7 40	7 08	5 66	2 83
Rinconada	328	6 02	9 55	11 40	8 20	6 55	3 28
				P M			
Ojo Caliente	347	6 52	10 45	1 10	8 73	6 94	3 47
Ramos Arizpe	365	7 36	11 29	2 30	9 13	7 30	3 65
Saltillo, llega	379	8 10	12 00	3 20	9 48	7 58	3 79
		P M	A M	P M			

NOTA.—En la estacion marcada con letra negra hay fonda.

Ferrocarril Internacional Mexicano.

Se completó el puente provisional del Rio Grande y el primer tren cruzó en 2 de Febrero de 1883. El puente internacional permanente fué concluido el 10 de Julio del mismo año.

Se puso en servicio para el público la línea hasta Sabinas el 3 de Diciembre de 1883; hasta Monclova el 1º de Febrero de 1884; hasta Castaño el 20 de Abril de 1884; hasta San Felipe el 17 de Diciembre de 1884.

PUENTES DE FIERRO.

Rio Grande.—3 tramos de 233 piés de largo = 699 piés.
Id. 2 „ 122 „ = 244 „
943

Rio Escondido.—1 tramo de 120 piés de largo = 120 piés.
Id. 1 „ 200 „ = 200 „
320 piés.

Rio de Sabinas.—3 tramos de 250 piés de largo = 750
Id. 1 „ 150 „ = 150 „
900 piés.

Esta vía férrea tiene oficinas telegráficas en las estaciones de Piedras Negras, Nava, Allende, Sabinas, Berroterán, Hermanas, Monclova y Castaño.

Lista de los Telegrafistas

DE LA COMPAÑIA DEL FERROCARRIL INTERNACIONAL MEXICANO.

Piedras Negras.— { ....J. A. Naugle
..........O. K. Hamilton
..........M. Dunlap.
Nava ....A. H. Charay.
Allende ....J. W. Yates.
Sabinas ....E. Mullen
San Felipe..........Jesus Gutierrez.
Barroteran..........B. Martinez
Hermanas..........D. Gillespie
Monclova..........F. B. James
Castaño..........F. Wueste.

DISTANCIAS ENTRE ESTACIONES EN KILOMETROS.

Estaciones.	Para llamar.	P. Negra. Kilóm.	Fuente. Kilóm.	Nava. Kilóm.	Allende. Kilóm.	Peyotes. Kilóm.	Sabinas. Kilóm.	Barotern. Kilóm.	Aura. Kilóm.	Hermans. Kilóm.	Monclov. Kilóm.	Castaño. Kilóm.
P. NEGRAS.	G		7	40	52	83	117	147	158	201	238	2 56
FUENTE...	F U	7		33	45	76	110	140	151	194	231	249
NAVA....	N A	40	33		12	43	77	107	118	161	198	216
ALLENDE.	D E	52	45	12		31	65	95	106	149	186	204
PEYOTES..	P Y	83	76	43	31		34	64	75	118	155	173
SABINAS..	S D	117	110	77	65	34		30	41	84	121	139
BAROTERÁN	B R	147	140	107	95	64	30		11	54	91	109
AURA....	A U	158	151	118	106	75	41	11		43	80	98
HERMANAS.	M R	201	194	161	149	118	84	54	43		37	55
MONCLOVA.	M N	238	231	198	186	155	121	91	80	37		18
CASTAÑO..	C A	256	249	216	204	173	139	109	98	55	18	

ITINERARIO DEL ESTADO

FORMADO POR EL INTELIGENTE SR. MIGUEL S. MAYNEZ DESPUES DE 8 Ó 10 AÑOS DE CONSTANTES OBSERVACIONES HECHAS CON EL AUXILIO DEL ODÓMETRO. (1)

DEL SALTILLO A PARRAS

	LEGUAS.	VARAS
A Buenavista (h)		
„ Encantada (r)	2	0,350
„ Muchachos (r)	2	1,650
„ Vaquería, (meson) ó Patos. (v)	5	4,630
„ Guadalupe (r)	5	4,200
„ Seguin (r)	4	1,175
„ San José Patagalana (r)	4	0,115
„ Ojuelos (r)	3	3,954
„ Parras (c)	4	1,413
	2	2,752
Total de leguas y varas	35	0,239

DE PARRAS A SAN PEDRO DE LA LAGUNA.

	LEGUAS	VARAS
Al Alto		
A San Rafael, (arroyo de la Hedionda (r)	3	4,313
„ San Isidro (r)	1	2,193
„ Boquillas (con)	2	1,688
Al Pozo (r)	0	3,610
A los Angeles ó Cerro Bola (r)	2	1,892
„ Mayran (con)	4	0141
„ San Pedro (v)	4	0923
	4	0728
	23	0,491

DE SAN PEDRO A SIERRA MOJADA.

	LEGUAS	VARAS
A Noria de Rubio. (r)	5	0,250
„ Tlahualila	13	1,200
„ Móvano (r)	12	0,000
„ Sierra Mojada (v)	12	1,616
	42	3,066

(1) La letra c indica Ciudad, h hacienda, r rancho, v villa, con congregacion, p pueblo estn. estacion

DEL SALTILLO A MONCLOVA.

	LEGUAS	VARAS
A Ramos Arizpe (v)	3	2,354
„ Meson de Cardenas (r)	2	0,382
„ Mecillas (con)	6	3,298
„ Perros Bravos (r)	1	3,591
„ Paredon (r)	2	3,369
„ Anhelo (h)	2	3,369
	19	0,584
„ San Felipe (r)	6	0,192
„ Punta del Espinaso (r)	2	3,190
„ Bajan (con)	2	3,190
„ Castaños (p)	8	1,642
„ Monclova (c)	3	0,000
	47	0,878

DE MONCLOVA A PIEDRAS NEGRAS.

	LEGUAS	VARAS
A Estancia (r)	1	0,959
„ Adjuntas (r)	2	4,300
„ Hermanas (h) pasando por Ojo caliente	4	3,809
„ Baluarte (estn.)	2	4,350
„ Oballos (r y estn.)	3	4,050
„ Aura (con)	3	2,850
„ Berroteran (estn.)	2	3,100
„ Soledad (h y estn.)	3	1,700
„ Aguijita (con y estn.)	3	4,050
„ Blanco (estn.)	3	0,500
„ Pellotes „	5	0,050
„ Leona „	3	2,850
„ Allende (v)	3	4,050
„ Nava (v)	2	4,300
„ Rosita (r y estn)	6	1,000
„ Fuente (v y estn.)	1	3,359
„ Piedras Negras (v)	1	2,510
	56	2,751

Distancias aisladas de varios puntos del Estado.

DEL SALTILLO A LA VENTURA.

	LEGUAS	VARAS
A Buenavista, h.	2	350
,, Encantada, r	2	1,650
,, Aguanueva, h.	2	1,135
,, Gomez Farias, p	5	4,365
,, Encarnacion, h.	4	106
,, La Ventura, h.	6	2,124
	22	4,724

DEL SALTILLO Á CEDROS.

	LEGUAS	VARAS
A Buenavista, h	2	350
,, Encantada, r.	2	1,650
,, Providencia, r.	2	3,785
,, Presa del fraile, r.	7	4,137
,, San Cárlos, r.	7	2,480
,, Puerto Canutillo, r.	2	153
,, Cedros, h.	9	4,727
	34	2,282

DE CEDROS Á SAN RAFAEL, RANCHO DE GANADOS.

	LEGUAS	VARAS
A Presa Tecolotes, r.	5	2,594
,, San Rafael, poniente de Cedros.	3	1,681
	8	4,278

DE S. RAFAEL A CAOPAS, RANCHO AL N.E. DE S. RAFAEL CON ESTANQUE.

	LEGUAS	VARAS
A San Antonio, r.	2	4,765
,, Caopas, r.	2	4,765
	5	4,530

DEL SALTILLO A CUATRO CIÉNEGAS, POR SAN MARCOS.

	LEGUAS	VARAS
A Chiflon, r.	9	3,948
,, Jaral, r por la Rosita r	8	2,500
,, Venado, r	10	4,350
,, Nacapa, r.	6	0,000
,, Puerto San Isidro, r.	5	0,000
,, Tanque del atravezado, desierto.	10	1,312
,, Cautivo, r.	11	2,434
,, San Isidro, aguaje.	7	1,800
,, Puerto Duran.	3	[illegible],950
,, San Márcos, r.	2	2,506
,, Cuatro Ciénegas, villa.	6	1,238
	80	3,032

DE BONANZA A GOMEZ FARIAS.

	LEGUAS	VARAS
A Puerto Canutillo, r.	1	
,, San Cárlos, r.	2	158
,, Tanque Colorado, r.	5	622
,, Presa Desposados.	1	3,441
,, Tanque Muchachos.	1	1,050
,, San Juan del Retiro, r.	3	4,350
,, Gomez Farias.	4	1,580
	19	1,201

DE GOMEZ FARIAS A PRESA DEL FRAILE POR LAS COLONIAS.

	LEGUAS	VARAS
A Puerto Piñones.	2	1,819
,, Colonias, r.	0	3,428
,, Puerto Carnero, r.	1	2,756
,, Puerto Bañuelos.	2	439
,, Presa del fraile, r.	3	4,877
	10	3,319

DE LA PRESA DEL FRAILE A LA HACIENDA DE LA ENCARNACION.

	Leguas	Varas
A Tanque Mezquite..........................	3	2,739
„ Tanque Muchachos..........................	1	1,545
„ San Juan del Retiro, r..........................	3	4,350
„ Encarnacion, h..........................	1	3,767
	10	2,401

DE LA ENCARNACION HACIENDA, A LA VENTURA POR RANCHO SAN JOSÉ.

	Varas	Leguas
A Rancho San José..........................	3	526
„ San Juan Nepomuceno, r..........................	4	346
„ La Ventura, h..........................	1	4,229
	9	101

DISTANCIAS DE PARRAS A CEDROS.

	Leguas	Varas
A San José, r..........................	6	4,165
„ Presa, r..........................	2	4,055
„ Caracol, presa..........................	7	3,024
„ Tanque Sabanillas, r..........................	4	1,003
„ Jalapa, r..........................	8	539
„ Puerto Canutillo, r..........................	4	2,068
„ Cedros, h..........................	9	4,727
	43	4,581

DE LA HACIENDA DE CEDROS A RANCHO MEZQUITE ENTRE PARRAS Y CEDROS.

	Leguas	Varas
A Tanque Verde..........................	9	3,352
„ Tanque Lavaderos..........................	5	2,215
„ Mezquite..........................	7	998
	22	1,565

DEL RANCHO MEZQUITE A PARRAS.

	Leguas	Varas
A Caracol presa..........................	5	4,959
„ Presa, r..........................	7	3,024
„ Tanque Hoyos, r..........................	4	3,318
„ Ojuelos, r..........................	2	2,752
„ Parras, c..........................	2	2,099
	23	1062

DE PARRAS A HACIENDA SAN LORENZO.

	Leguas	Varas
De Parras á hacienda San Lorenzo	2	0,000
A Rancho Nogueira, Sierra de Parras..........................	1	4,496
	3	4,496

DISTANCIA DE PARRAS AL SOBACO.

	Leguas	Varas
A San Lorenzo, hacienda al norte de Parras....	2	
„ Sta. Isabel, r..........................	1	2,387
„ Bocas, r..........................	1	1,818
„ San Vicente, r..........................	2	4,453
„ Clarin, r., ó cuchilla Mancha..........................	10	4,990
„ Masamitote..........................	4	2,122
„ Noria cañon Ventanilla..........................	2	3,889
„ Sobaco, r..........................	3	97
	28	4,736

DEL SOBACO A CUATRO CIÉNEGAS.

	Leguas	Varas
A Puerto Venado..........................	5	4,287
„ Tinaja..........................	3	4,021
„ Hundido aguaje permanente..........................	6	1,230
„ Puerto de la Fragua..........................	3	3,846
„ San Marcos (r)..........................	2	4,750
„ Cuatro Ciénegas, villa..........................	6	1,238
	28	2,473

DE CUATRO CIÉNEGAS A MONCLOVA.

	LEGUAS	VARAS
A Puerto de San Vicente (r)	4	3,000
,, Villanueva, con	5	2,096
,, Pozuelos (r)	5	1,730
,, Monclova, ciudad	5	2,000
	20	3,826

DE MONCLOVA A CUATRO CIÉNEGAS POR S. BUENAVENTURA.

	LEGUAS	VARAS
A San Buenaventura, villa	6	3,156
,, Rancho Nuevo pasando por Nadadores	7	2,530
,, Cuatro Ciénegas, villa	7	2,200
	21	2,886

DE CUATRO CIÉNEGAS A SIERRA MOJADA.

	LEGUAS	VARAS
A Rancho Anteojo	1	2,254
,, Carricitos, r	1	362
,, Jora, r	7	1,970
,, Monjas	10	2,490
,, Charco de los Americanos	10	4,780
,, Sierra Mojada, mineral	11	890
	42	2,746

DE GUAJUQUILLA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
Á CUATRO CIÉNEGAS, POR EL DESIERTO.

	LEGUAS	VARAS
A Barraza, r	8	
,, Cañas, h	5	
,, Remedios, r	4	
,, Noria de Eulogio. Sierra del Diablo	5	
,, Charco Americano dejando á Sierra Mojada á la izquierda	30	
,, Monjas	10	2,500
,, Jora, r	10	3,750
,, Anteojos	2	2,500
,, Cuatro Ciénegas, v	1	2,500
	77	1,250

DE PARRAS A SIERRA MOJADA POR LERDO, CALCULADA.

	LEGUAS	VARAS
A Boquillas, congr	8	1,250
,, Peña, h	5	
,, Viesca, v	7	
,, Hornos, h	5	
,, Matamoros Laguna, v	8	
,, Torreon en rio Nazas, r	7	
,, Lerdo, v	2	
,, Mapimí, mineral	15	
,, Jaralito, r	10	
,, Jaral grande	11	
,, Noria de Alamos r	9	
,, Noria de Palomas negras, r	10	
,, Sierra Mojada	23	
	120	1,250

DISTANCIAS CALCULADAS DE PARRAS A S. LUIS POTOSÍ.

	LEGUAS	VARAS
A San José Patagalana, r	6	3,750
,, Presa	3	
,, Sabanillas, tanque	11	3,750
,, Jalapa, r	7	
,, San Cárlos, r	5	
,, San Honorato, r	2	
,, Guadalupe Garceron, r	10	
,, Tepetates, r	15	
,, Rancho Nuevo	10	
,, San Cristóbal, r	10	
,, Guadalupe Carnicero	6	
,, Verrendo, r	5	
,, Venado, v	12	
,, Moctezuma, v	5	
,, Bocas, h	8	
,, San Luis Potosí, c	12	
	128	2,500

DE S. PEDRO A SAN ALBERTO RANCHO
DE LA HACIENDA DEL SACRAMENTO.

	LEGUAS	VARAS
A Concordia, r	3	1,110
„ Santa Teresa	2	3,090
„ San Alberto, r	4	694
	9	4,894

DE S. ALBERTO A CRUCES.

	LEGUAS	VARAS
A Hacienda Sacramento	1	4,613
„ Cruces, r	1	1,833
	3	1,446

DE S. PEDRO LAGUNA A SOBACO.

	LEGUAS	VARAS
A Habas, r	4	1,963
„ Mazamilote	5	3,562
„ Puerto Ventanillas	1	4,214
„ Noria entre el Cañon	2	3,889
„ Sobaco, r	3	77
	17	3,705

DE MONCLOVA A VILLA DE MINA EN LIMITES DE N. L.

	LEGUAS	VARAS
A Castaños, con	3	
„ Bajan, con	8	1,642
„ Chapotillo, r. de vino	1	2,240
„ Soledad, r	6	1,530
„ Estacas, r. en Coahuila	2	3,140
„ Tanque, r	2	4,540
„ Arco, r	5	3,570
„ Adjuntas	2	3,725
„ Mina, v	3	3,570
	36	3,957

DE LA AGUJITA A MUZQUIZ.

	LEGUAS	VARAS
A S. Juan de Sabinas, v	6	
„ Santa Rosa, v	5	
De Berroterán á Sta. Rosa ó villa de Múzquiz	7	
	18	

	LEGUAS	VARAS
De puerto Blanco rancho, al Norte de la hacienda Anhelo, al rancho de las Estacas	3	2,565

DISTANCIA DEL RANCHO DE LA ESCONDIDA
AL DEL SALITRILLO EN LA BOCA DE LOS TRES-RIOS.

	LEGUAS	VARAS
A Lagunilla, r	1	3,811
„ Punta del Espinazo, r	3	764
„ Alto de las corrientes	5	1,653
„ Salitrillo, r	3	3,914
	14	142

DE LA PUNTA DEL ESPINAZO A LA ESTANCIA DE LA MOTA

	LEGUAS	VARAS
A Puerto Blanco, r	3	2,614
„ Soledad, r. al Norte del anterior	2	2,473
„ Zapatero, aguaje extremidad Oriente de la Sierra de la Gloria	2	2,480
„ San Gabriel, r	5	154
„ Mota, e	7	2,903
	21	624

DE LA ESTANCIA DE LA MOTA A MONCLOVA.

	LEGUAS	VARAS
A Loma Farias	2	3,745
„ Carrizalejo, r	1	1,026
„ Oro, r	1	2,132
„ San José de caña, r	1	1,073
„ Monclova, c	3	0,559
	9	3,535

DE LA ESTANCIA DE LA MOTA A CANDELA.

	LEGUAS
A Enramadas al N. E.	05
„ Candela, villa	10
	15

De Candela á Lampazos	7 leguas
De Lampazos á Bustamante	16 „
De Bustamante á Enramadas	15 „

DEL SALTILLO A MINA.

A Rinconada, Hacienda	11 „
„ Pesquería, p.	6 „
„ Muerto hª	6 „
„ Mina, villa de Nuevo-Leon	3 „
	26

DE LA LAGUNA DE JACO, LÍMITE ENTRE CHIHUAHUA Y COAHUILA Á CUATRO CIÉNEGAS.—CALCULADO.

A San Antonio de los Alamos, dejando á Sierra Mojada á la derecha á mas de 12 leguas	18 leguas
De San Antonio á Catarinas	14 „
A Monjas	8 „
„ Jora	10¾ „
„ Cuatro Ciénegas	4 „
	54¾ „
De San Márcos, á Jora, camino para Sierra Mojada.	8 „

RESÚMEN DE DISTANCIAS DEL SALTILLO A SIERRA MOJADA.

Del Saltillo, por Anhelo, Bajan, Pozuelos, Cuatro Ciénegas y Jora &c.	113½ leguas
Del Saltillo, Parras, San Pedro, Tlahualila y Móvano	100½ „

Alturas Barométricas sobre el nivel del mar, tomadas con Aneroide, en diferentes localidades del Estado de Coahuila, por el Sr. Maynez, como sigue:

CAMINO DEL SALTILLO A LA LAGUNA.

	METROS
Saltillo	1,597
Buena Vista, h.	1,700

CAMINO DEL SALTILLO Á LA LAGUNA.

	METROS.
Encantada, r.	1,850
Muchachos, r.	1,680
Patos, v.	1,475
Guadalupe, r.	1,460
Seguin, h.	1,340
S. José Patagalana, r.	1,610
Parras, c.	1,520
Cadillal, r.	1,270
S. Isidro, r.	1,200
Pozo, r.	1,198
Angeles, r.	1,125
Bandurria, paraje	1,140
San Juan Bautista, r.	1,146
San Lorenzo Laguna, h.	1,125
San Pedro Laguna, v.	1,114

RUMBO DE S. PEDRO A PIEDRAS NEGRAS.

	METROS
Mazamitote Laguna N. Mayran	1,095
Sobaco r.	1,012
Hundido, aguaje	990
San Márcos r., ojo de agua	790
Cuatro Ciénegas, v.	795
San Pablo, h.	750
San Buenaventura, v.	475
Monclova, c.	620
San Juan de Sabinas, v.	435
Piedras Negras.	280

DE HACIENDA BONANZA RUMBO AL SALTILLO.

	METROS
Bonanza.	1,900
San Cárlos, r.	1,625
Punta Santa Elena	1,820
Puerto Capulin	2,200
San Juan de la Vaquería.	1,750

DE ARTEAGA RUMBO AL SALTILLO.

	METROS
Arteaga, v.	1,610
Alamos, r.	1,950
Puerto de Flores.	2,180
Altamira, r.	2,030

OTRAS.

	METROS
Capellanía Norte del Saltillo.	1,400
Rinconada al N. E. "	1,025
Sierra Mojada.	1,448

DE OTROS ESTADOS.

	METROS
Monterey, capital de N. Leon.	495
Zacatecas.	2,403
Durango, por García Conde..	2,101
Mazapil, Zacatecas "	2,567
México, por Humboldt....	2,271
Chihuahua, por García Conde....	1,451
Paso del Norte, Chihuahua, por García Conde.	1,162
San Luis Potosí....	1,795
Popocatepetl, cráter, México, por Humboldt.	5,461
Nevado de Toluca, cráter, por Robles.	4,541
Orizaba, pico, por Ferrer..	5,460
Xorullo, borde cráter.	1,251
Puebla, Morney.	2,143

DIRECTORIO DEL SALTILLO.

"Esta hermosa Capital del Estado de Coahuila está situada en la pendiente formada por el descenso Norte de la mesa llamada del "Ojo de agua." Su situacion topográfica forma una bella perspectiva por lo accidentado de su terreno en la parte Sur y mas aun, por la exhuberante vegetacion con que continuamente se encuentra engalanado.

Esta mesa formada en la vertiente occidental de la Sierra Madre, hace un descenso en la parte septentrional, cuya pendiente en algunas partes es suave y en otras viene formando colinas y collados de gran de elevacion. Al pié de estas colinas se encuentra reclinada la Ciudad del Saltillo, teniendo por horizonte al Sur la mesa del Ojo de agua, al Este la Sierra Madre, al Oeste el Cerro del pueblo; y al Norte una extensa vista que alcanza mas de treinta leguas, á cuya prespectiva se levantan multitud de cerros que circundan primorosos valles.

El nombre del "Saltillo" se cree que es una expresion adulterada del idioma chichimeco que en su originen significa; "Tierra alta de muchas aguas."

Esta misma significacion dá desde luego una idea clara de lo que es orográfica é hidrográficamente nuestra poblacion.

En efecto, la Ciudad del Saltillo, reclinada muellemente sobre el suave descenso que viene del Sur, parece adormida por el murmullo de los muchos manantiales que brotan de sus hermosas colinas y cu-

yas trasparentes aguas dan abasto á las muchas fuentes que se encuentran en las plazas, en las encrucijadas y en casas particulares de la poblacion.

Despues la muy buena calidad de agua que tienen los manantiales de la Ciudad, tiene la particularidad el "Ojo de agua principal" de estar al Sur de la poblacion y en una altura considerable respecto de ella, de lo que resulta que no hay una sola fuente en que deje de salir el agua con comodidad y á la altura que se desee.

Pocas poblaciones habrá que tengan el número de fuentes que tiene el Saltillo y casi todas estas abastecidas por el "Ojo de agua principal" las demas vertientes se ocupan en surtir de agua los baños, el regadío de las labores y de servir como motor hidráulico á los Molinos y Fábricas que hay en la municipalidad."

FUNDACION.

Los títulos originales de fundacion no han podido encontrarse en los archivos de las Oficinas de esta Ciudad, se cree existan en los de Durango, supuesto que esta Intendencia extendía su jurisdiccion por el Oriente hasta la villa del Saltillo, comprendiendo al pueblo de Parras, de suerte que hay fundadas razones para conjeturar, que paran estos interesantes documentos en el archivo de Durango, por la obligacion que tenian los conquistadores de dar cuenta de una nueva fundacion. En el año de 1829, el Sr. Gobernador D. José M.ª Viesca, procuró con suma diligencia averiguar el paradero de los títulos originales, consultando para ello, hasta el archivo del Marques de Aguayo, todo infructuosamente.

El descubrimiento del Saltillo se debe á D. Francisco de Urdiñola, padre, quien fué recibido de paz por la tribus que habitaban estas comarca.

Y poco despues quizo usar de energía, lo que dió motivo á que se sublevaran los indios, en cuya refriega recibió algunas heridas, habiendo tenido que abandonar lo que habia conquistado, y á resultas de aquellas heridas murió en Mazapil.

Pasando el tiempo D. Francisco de Urdiñola, hijo del primero, continuó la empresa de su padre conforme á las instrucciones que recibió de él antes de morir.

El año de 1575 arribó D. Francisco de Urdiñola (hijo) á esta Villa y el 23 de Julio empezó á conferenciar con las tribus de Huachichiles y Borrados, que eran los habitantes de estos territorios, teniendo su principal residencia en la Serranía que queda al Oriente de esta poblacion; y consumada la paz el dia 25 del mismo mes y año, tomaron en seguida posesion de este punto, por cuyo motivo le pusieron por nombre Santiago del Saltillo.

A Urdiñola le acompañaban 60 familias entre Tlaxcaltecas y Españo-

OTRAS.

	METROS
Capellanía Norte del Saltillo.	1,400
Rinconada al N. E. "	1,025
Sierra Mojada.	1,448

DE OTROS ESTADOS.

	METROS
Monterey, capital de N. Leon.	495
Zacatecas.	2,403
Durango, por García Conde..	2,101
Mazapil, Zacatecas "	2,567
México, por Humboldt....	2,271
Chihuahua, por García Conde..	1,451
Paso del Norte, Chihuahua, por García Conde.	1,162
San Luis Potosí....	1,795
Popocatepetl, cráter, México, por Humboldt.	5,461
Nevado de Toluca, cráter, por Robles.	4,541
Orizaba, pico, por Ferrer..	5,460
Xorullo, borde cráter.	1,251
Puebla, Morney.	2,143

DIRECTORIO DEL SALTILLO.

"Esta hermosa Capital del Estado de Coahuila está situada en la pendiente formada por el descenso Norte de la mesa llamada del "Ojo de agua." Su situacion topográfica forma una bella perspectiva por lo accidentado de su terreno en la parte Sur y mas aun, por la exhuberante vegetacion con que continuamente se encuentra engalanado.

Esta mesa formada en la vertiente occidental de la Sierra Madre, hace un descenso en la parte septentrional, cuya pendiente en algunas partes es suave y en otras viene formando colinas y collados de gran de elevacion. Al pié de estas colinas se encuentra reclinada la Ciudad del Saltillo, teniendo por horizonte al Sur la mesa del Ojo de agua, al Este la Sierra Madre, al Oeste el Cerro del pueblo; y al Norte una extensa vista que alcanza mas de treinta leguas, á cuya prespectiva se levantan multitud de cerros que circundan primorosos valles.

El nombre del "Saltillo" se cree que es una expresion adulterada del idioma chichimeco que en su originen significa; "Tierra alta de muchas aguas."

Esta misma significacion dá desde luego una idea clara de lo que es orográfica é hidrográficamente nuestra poblacion.

En efecto, la Ciudad del Saltillo, reclinada muellemente sobre el suave descenso que viene del Sur, parece adormida por el murmullo de los muchos manantiales que brotan de sus hermosas colinas y cu-

yas trasparentes aguas dan abasto á las muchas fuentes que se encuentran en las plazas, en las encrucijadas y en casas particulares de la poblacion.

Despues la muy buena calidad de agua que tienen los manantiales de la Ciudad, tiene la particularidad el "Ojo de agua principal" de estar al Sur de la poblacion y en una altura considerable respecto de ella, de lo que resulta que no hay una sola fuente en que deje de salir el agua con comodidad y á la altura que se desee.

Pocas poblaciones habrá que tengan el número de fuentes que tiene el Saltillo y casi todas estas abastecidas por el "Ojo de agua principal" las demas vertientes se ocupan en surtir de agua los baños, el regadío de las labores y de servir como motor hidráulico á los Molinos y Fábricas que hay en la municipalidad."

FUNDACION.

Los títulos originales de fundacion no han podido encontrarse en los archivos de las Oficinas de esta Ciudad, se cree existan en los de Durango, supuesto que esta Intendencia extendía su jurisdiccion por el Oriente hasta la villa del Saltillo, comprendiendo al pueblo de Parras, de suerte que hay fundadas razones para conjeturar, que paran estos interesantes documentos en el archivo de Durango, por la obligacion que tenian los conquistadores de dar cuenta de una nueva fundacion. En el año de 1829, el Sr. Gobernador D. José M.ª Viesca, procuró con suma diligencia averiguar el paradero de los títulos originales, consultando para ello, hasta el archivo del Marques de Aguayo, todo infructuosamente.

El descubrimiento del Saltillo se debe á D. Francisco de Urdiñola, padre, quien fué recibido de paz por la tribus que habitaban estas comarca.

Y poco despues quizo usar de energía, lo que dió motivo á que se sublevaran los indios, en cuya refriega recibió algunas heridas, habiendo tenido que abandonar lo que habia conquistado, y á resultas de aquellas heridas murió en Mazapil.

Pasando el tiempo D. Francisco de Urdiñola, hijo del primero, continuó la empresa de su padre conforme á las instrucciones que recibió de él antes de morir.

El año de 1575 arribó D. Francisco de Urdiñola (hijo) á esta Villa y el 23 de Julio empezó á conferenciar con las tribus de Huachichiles y Borrados, que eran los habitantes de estos territorios, teniendo su principal residencia en la Serranía que queda al Oriente de esta poblacion; y consumada la paz el dia 25 del mismo mes y año, tomaron en seguida posesion de este punto, por cuyo motivo le pusieron por nombre Santiago del Saltillo.

A Urdiñola le acompañaban 60 familias entre Tlaxcaltecas y Españo-

las, los principales despues de Urdiñola eran: el Gral. D. Matías Aguirre, Cristóbal Perez, Diego Montemayor, Diego Rodriguez, Alonzo Roguez Gonzalez, Pedro de Ubergo, Juan Navarro, Alberto Cantú, Santos Rojo, Mateo Perez, Martin Solis, Melchor Alvarez, Fortunato de Aguirre, Juan Perez, Jesus Hernandez, Alberto Fernandez, Francisco Martinez, Rodrigo Perez, Alonzo Fernandez y Pedro Gentil.

El primer cura que tuvo el Saltillo fué el BACHILLER D. UBALDO CORTEZ, quien acompañó á los primeros pobladores.

Y aunque es cierto que las tribus de los HUACHICHILES (ó cuachichiles como les llama el Sr. Orozco y Berra) y BORRADOS vivieron en paz con los primeros conquistadores, sin embargo, no se unieron á ellos, permaneciendo remontados hasta el año de 1591, en que un tal ENRIQUE ó Villamanrique hizo proposiciones á estos indígenas, valiéndose de la influencia de un Capitan Chichimeca llamado "CALDERA" que gozaba de gran reputacion entre ellos, y despues de varias conferencias con los ancianos y Jefes de las tribus, logró convencerlos de entrar á la vida civil y sugetarse á las condiciones propuestas por los Españoles;

Por lo expuesto se vé, que á Urdiñola el jóven debe considerarse como el fundador de la Villa del Saltillo y Pueblo de San Estéban, y al mismo tiempo el primer Conquistador de Coahuila.

Como hemos dicho ya, D. SANTOS ROJO fué uno de los Españoles que arribaron á esta comarca en compañía de Urdiñola, su profesion era comerciante, hombre muy religioso, estaba casado con DOÑA BEATRIZ DE LAS RUELAS, originaria de MÉXICO. De su propio peculio construyó una Capilla, contigua á uno de los cruceros de la Iglesia Parroquial, dedicada al culto de las ánimas de quien era devoto.

El Sr. D. José Mª Jove que por algunos años fué Administrador de las Haciendas de Patos, Bonanza y Rosario en Parras, tuvo ocasion de estudiar el archivo del Marquéz de Aguayo por indicaciones del Cura del Saltillo, deseoso de investigar la fundacion de esta poblacion, y no pudo encontrar dato alguno que indicara el paradero de la acta que se indagaba, como se ha dicho mas antes, esclareciéndose únicamente que D. Francisco de Urdiñola (hijo,) Capitan de Mazapil, emprendió la conquista de las tierras que mas tarde se llamaron COAHUILA, haciendo de su propio peculio los gastos de la expedicion; él fué quien trajo el primer ganado caballar, vacuno y menor á estos desiertos distribuyéndolo en aquellos lugares donde habia aguajes: Las tierras contiguas al Saltillo fueron repartidas á los conquistadores que acompañaban á Urdiñola, cuyas fincas de campo recibieron los nombres de los primeros poseedores. Los esclavos que trajo, fueron situados en Patos y de los indios Tlaxcaltecas quedó una parte en el Saltillo, con que se fundó el Pueblo de San Estéban, y la otra se destinó á Parras.

DIRECTORIO POLITICO.

Poder Ejecutivo.

Gobernador provisional, Gral. Julio M. Cervantes, vive en la 3ª calle de Allende número 7.

Oficial Mayor, Severiano Mora, vive en la 8ª calle de Hidalgo número 27.

Secretario particular y redactor del Periódico Oficial, Sr. Manuel de la Sierra, vive en la 3ª calle de Allende número 7.

Oficial 1º Marcelino Zamarron.
„ 2º Cayetano H. Hernandez
Archivero Francisco Rios Ibarrola
Escribiente Servando Cavazos
„ Juan Peña
„ auxiliar Dionisio R. Rico.
Conserje del Gobierno, Cecilio Martinez
„ del Palacio, Quirino Valverde.

Las horas de despacho de las oficinas de la Secretaría de Gobierno son: de las 8 h. a. m. á las 2 h. p. m. y de las 3 á las 8 h. p. m.

JEFATURA POLÍTICA.

Jefe Político, Lic. Jesus de Valle, 6ª calle de Bravo número 3.

Secretario, Jacobo M. Aguirre.

IMPRENTA DEL GOBIERNO.

Primer Cajista y Director, Juan Molina
Segundo „ Francisco Sanchez Pepi
Tercer „ Jesus Narro
Cuarto „ Liberato de la Fuente
Quinto „ Francisco Arteaga Cano
Cajista auxiliar, Luis G. Estrada
Cajista auxiliar, José Mª del Bosque
Prensista Lázaro de Luna
Prensista auxiliar, Antonio de la Cruz
Tintador, Jesus Farías
Meritorio, Prócoro Gutierrez

PODER JUDICIAL.

Presidente y Magistrado de la 1ª Sala Lic. Santos Dávila, 8ª calle de Hidalgo número 11.
2ª Sala Lic. Cárlos Treviño, en la Botica de Leon Plaza de Tlaxcala número 1.
2ª „ „ Eduardo Múzquiz, 8ª calle de Hidalgo número 10.
Secretario del Tribunal Pleno, Jesus Mª Gómez, 7ª calle de Múzquiz número 14.
Fiscal, Lic. Manuel López, 2ª calle de Fuente núm. 2.
Representante del Ministerio público y abogado de pobres Lic. Tomas Berlanga, 5ª calle de Allende núm. 7.
Secretario de la 1ª Sala Luis G. de Letona.
„ „ „ 2ª „ Francisco Perez
„ „ „ 3ª „ Espiridion Valdés
1.er Magistrado supernumerario Lic. Antonio G. Carrillo
2º „ „ „ Mauro Muñoz
3.er „ „ „ Isaac Siller

Escribiente del Tribunal Pleno Eduardo Elizondo
„ de la Fiscalía Francisco Reyes
„ „ abogado de pobres Marino Velasco
Conserje Julian de la Cruz.

JUZGADO DE LETRAS DEL RAMO CIVIL.

Juez Lic. Estéban Horcasitas, 7ª calle de Hidalgo núm. 6.
Escribiente 1.° Agustin de Valle
„ 2.° Lucio Berlanga
„ 3.° Francisco G. de Letona
Conserje Hilario Casas.

JUZGADO DE LETRAS DEL RAMO PENAL.

Juez Lic. Francisco G. Hermosillo, calle de Morelos
Escribiente 1.° Francisco de Leon Arce
„ 2.° Ignacio Molina
„ 3.° Pablo Velasco
Conserje Celso de los Reyes.

TESORERIA GENERAL DEL ESTADO.

Tesorero Amado Cavazos, 2ª calle de Allende Nº 8
Casimiro Solís, Oficial de Contaduría
Estéban L. Portillo, oficial de correspondencia
Prisciliano de la Rosa „ de contribuciones
Escribiente Rafael M. Carrillo
Visitador de las oficinas de Hacienda y Jefe de la Seccion de Estadística, Amado Prado, 3ª calle de Victoria número 35
Oficial de Glosa, José Mª Goríbar 5ª calle de Santiago número 7

Escribiente de la Junta inspectora, José Aguas
„ auxiliar de la Tesorería, Antonio G. Aguirre
„ „ „ „ „ Feliciano G. Cordero
Conserje de la Tesorería, Matías Arredondo.
Recaudador de Rentas, Antonio Fuentes Botello, 7ª calle de la Cruz número 1
Escribiente del Juzgado de Hacienda Juan I. Durán
Conserje de la Recaudacion, Mateo Escobedo.

ATENEO FUENTE.

Director y catedrático de Jurisprudencia, Lic. Blas Rodriguez.
Médico del Colegio y catedrático de Historia natural, Dr. Dionisio G. Fuentes.
Catedrático de Química, Dr. Jesus G. Fuentes.
„ de Física „ José I. Figueroa.
„ de Matemáticas, Historia de México y astronomía, Francisco A. Rodriguez.
Prefecto y catedrático de Gramática castellana, Miguel López.
Catedrático de Historia Universal y Economía política, Lic. Tomas Berlanga.
Celador de estudios y catedrático de Latin, Juan N. Luna.
Catedrático de Francés, Francisco Rios.
„ de Inglés, Luis de Tejada.
„ de Teneduría de libros, Amado Cavazos.
„ de Música, Juan N. Rosales.
„ de Dibujo, José Angel Martinez.
„ de Literatura, Raíces griegas y Secretario del Colegio, Jacobo M. Aguirre.

Cocinero, Bartolo Sanchez.
Portero, Librado Castillo.
Mozo, Bacilio Castro.
Lavanderas, Ruperta López y Eusebia Perales.

OFICINAS FEDERALES.

JEFATURA DE HACIENDA.

Jefe.—José J. S. Sanchez.
Contador.—Jesus del Bosque.
Escribiente archivero.—Francisco S. Urestii.
Escribiente.—Nicolás A. de Arredondo.
Conserje.—Jesus Guajardo.

JUZGADO DE DISTRITO.

El Juez.—H. Figueroa, 1ª calle de Victoria núm. 4.
El Promotor Fiscal.—Lic. Francisco de P. Ramos, 3ª calle de Allende núm. 2.
Secretario.—Domingo Valdés Mejía, 1ª de calle Victoria núm.
Escribiente.—Manuel Morales.
Conserje.—Pedro Guzman.

ADMINISTRACION DEL TIMBRE.

Administrador principal.—José Mª Ramos, 3ª calle de Morelos núm. 5.
Escribiente.—Casimiro Solis, 1ª cal'e de Castelar núm. 15.

OFICINA TELEGRÁFICA FEDERAL.

Jefe de oficina.—Emilio Santos.
Estacionario.—Francisco Barragan.
Idem.—Jesus M. Rangel.
Mensajero.—Margarito Zamorano.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Administrador.—José Mª Salas, 4ª calle de Bravo núm. 7.
Interventor.—Juan N. Rodriguez, 2ª calle de Galeana núm. 2.
Escribiente.—Gumesindo Castilla.
Cartero.—Cárlos Hernandez.
Conserje.—Antonio García.

CUARTEL GENERAL.

El C. Gral. en jefe.—Julio M. Cervantes.
" " Jefe del Estado mayor de la Zona, teniente coronel Bernardo Zelaeta, 4ª calle de Bravo núm. 5.
" " Coronel asesor, Lic. Nicolás G. Pérez, 3ª calle de Allende núm. 7.
El Jefe de Etapas.—Coronel Pablo P. Ortega, 2ª calle de Juarez, núm. 3.

OFICINAS MUNICIPALES.

AYUNTAMIENTO DEL SALTILLO.

PRESIDENTE MUNICIPAL.

Hilario de los Reyes

Regidor 1º Cárlos Martinez Quiroz.
" 2º Dámaso Rodriguez.
" 3º Rafael Siller Valle,
" 4º Juan Ayala.
" 5º Marcelino Garza.
" 6º Lorenzo Blanco.
" 7º Leonardo Dávila.
" 8º José Juan Salcedo.
" 9º Indalecio Rodriguez.
" 10º Félix M. Salinas.

PROCURADORES.

1º Lic. Gabriel Valerio.
2º Gabriel Flores.

JUZGADOS MENORES.

Juez 1º Severo Fernandez.
Escribiente. Francisco Rodriguez.
Comisario. Claudio Ruiz.
Juez 2º Severiano G. Leon.
Escribiente. Francisco R. Espinosa.
Juez 3º Fermin Villareal.
Escribiente. Domingo Valdés.
Comisario. Leonardo Guzman.
Juez 4º Nicolás T. Benavides.
Escribiente. Salvador Carrillo.

TESORERÍA.

El Tesor.º—Eduardo Morales 4ª calle de Juarez N.º 10
Escribiente 1º—Angel de los Santos.
Idem. 2º—Gregorio Ortiz.

RESGUARDO MUNICIPAL.

Cabo.		Martin Flores.
Guarda núm.	1	Manuel Peña.
" "	2	Manuel Siller.
" "	3	Félix Valdés.
" "	4	Isidro del Bosque.
" "	5	Jesus Valdés.
Celadores.		Isidro Morales.
"		Juan Padilla.
"		Pánfilo de la Fuente.
"		Máximo Rodriguez.
Fontonero.		Máximo Escobedo.
Jardinero.		Manuel Treviño.
Guarda-bosque,		Juan Daniel.
Id. id.		Francisco Fabian.
Reloxero.		Francisco E. Flores.
Campanero.		Antonio Ramos.

MÉDICOS MUNICIPALES.

Dr. José Mª Barreda, 2ª calle de Ramos Arizpe núm. 1.
" Mauricio G. Barreda, vive en la Botica del Leon, plaza de Tlaxcala núm. 1.

OTROS EMPLEADOS.

" Sixto Mª García.—Interventor de Montepios.
" Miguel Pereira.—Ingeniero municipal.

DIRECTORIO CONSULAR.

Consul Español.—Bernardo Sota.
" De los Estados-Unidos.—Cárlos Enrique Petitt.

JUZGADOS DEL ESTADO CIVIL.

Juez 1º Manuel Mendarózqueta, 4ª Calle de Hidalgo.
" 2º Antonio L. Sánchez, 2ª Calle de Victoria.

GENDARMERÍA MUNICIPAL.

Comandante.	C. Jorge Peña.
Ayudante.	" Rafael Arizpe.
Gendarmes de á caballo	" Pedro Treviño.
"	Manuel Noriega.
"	Pedro Siller.
"	Apolinar Estrada.
"	Lorenzo Rodriguez.
"	Nicolás Gonzalez.
"	Francisco Valdés.
"	Julio Múñiz.
Gendarmes á pié	Félix M. Soto.
	Juan Reina.
	Marcelino Rodriguez.
	Vicente Flores.
	Francisco Gonzalez.
	Dolores Gonzalez.
	Lino García.
	Félix Cordero.
	Santos Baes.

SERVICIO NOCTURTO.

Cabo 1º	Jesus Mª Siller.
Id 2º	Jesus Mª Carrillo.

TESORERÍA.

El Tesorº—Eduardo Morales 4ª calle de Juarez Nº 10.
Escribiente 1º—Angel de los Santos.
Idem. 2º—Gregorio Ortiz.

RESGUARDO MUNICIPAL.

Cabo. Martin Flores.
Guarda núm. 1 Manuel Peña.
„ „ 2 Manuel Siller.
„ „ 3 Félix Valdés.
„ „ 4 Isidro del Bosque.
„ „ 5 Jesus Valdés.
Celadores. Isidro Morales.
„ Juan Padilla.
„ Pánfilo de la Fuente.
„ Máximo Rodriguez.
Fontonero. Máximo Escobedo.
Jardinero. Manuel Treviño.
Guarda-bosque, Juan Daniel.
Id. id. Francisco Fabian.
Reloxero. Francisco E. Flores.
Campanero. Antonio Ramos.

MÉDICOS MUNICIPALES.

Dr. José Mª Barreda, 2ª calle de Ramos Arizpe núm. 1.
„ Mauricio G. Barreda, vive en la Botica del Leon, plaza de Tlaxcala núm. 1.

OTROS EMPLEADOS.

„ Sixto Mª García.—Interventor de Montepios.
„ Miguel Pereira.—Ingeniero municipal.

DIRECTORIO CONSULAR.

Consul Español.—Bernardo Sota.
„ De los Estados-Unidos.—Cárlos Enrique Petitt.

JUZGADOS DEL ESTADO CIVIL.

Juez 1º Manuel Mendarózqueta, 4ª Calle de Hidalgo.
„ 2º Antonio L. Sánchez, 2ª Calle de Victoria.

GENDARMERÍA MUNICIPAL.

Comandante. C. Jorge Peña.
Ayudante. „ Rafael Arizpe.
Gendarmes de á caballo „ Pedro Treviño.
„ Manuel Noriega.
„ Pedro Siller.
„ Apolinar Estrada.
„ Lorenzo Rodriguez.
„ Nicolás Gonzalez.
„ Francisco Valdés.
„ Julio Múñiz.
Gendarmes á pié Félix M. Soto.
Juan Reina.
Marcelino Rodriguez.
Vicente Flores.
Francisco Gonzalez.
Dolores Gonzalez.
Lino García.
Félix Cordero.
Santos Baes.

SERVICIO NOCTURTO.

Cabo 1º Jesus Mª Siller.
Id 2º Jesus Mª Carrillo.

Gendarmes.	Teodoro Santos.
	Severiano Hernandez.
	Jesus Liciana.
	Marciano Rodriguez.
	Manuel Hernandez.
	Juan Caballero.
	Alejandro Bernal.
	Andrés Camarillo.
	Donaciano Flores.
	Francisco García.
	Darío Peréz.
	Martin Martinez.
	Manuel Mendez
	Bacilio Guerrero.
	Remigio Peña.
	Silvestre Fermin.
	Francisco Frias.
	Antonio Ayala.
	Guillermo López.
	Timoteo Rodrignez.
	Miguel Ortiz.
	Hilario Cortez.
	Valentin Ledesma.
	Néstor Sanchez.
	Jesus Cabello.
	Teodosio Guerrero.
	Ladislao Maldonado.
	Pedro Santos Coy.
	Nicolás Navarro.
	Zeferino Naranjo.

—

GUARDIA EN LA PENITENCIARÍA.

Director. Teniente coronel, Felipe Vega.
Ayudante. Apolonio Siller.

Sargento 1º	Francisco de Leon Anda.
Cabo.	Leonardo Rodriguez.
Id.	Cárlos Treviño.
Gendarmes.	Tiburcio Altamirano.
	Luis Peréz
	Epitacio Rojas.
	Apolonio Ibarra.
	Julio Morán.
	Domingo Ramirez.
	Felipe Leza.
	Amador Flores.
	Jesus Ramirez.
	Rómulo Zalazar.
	Atanacio Fuentes.
	Domingo Rodriguez.
	Una vacante.

—

INSTRUCCION PRIMARIA.

Inspector general de Escuelas.—Julio Martinez, vive en la calle de Bravo núm. 4.

ESCUELAS MUNICIPALES DE NIÑOS.

Núm. 1.	Preceptor.	Jesus Maynes.
	Ayudante.	Ismael Fernandez.
Núm. 2.	Preceptor.	Francisco Nuncio.
	Ayudante.	Manuel S. Peña.

Núm. 3.	Preceptor.	Higinio Reyes.
	Ayudante.	Cesareo Reyes.
Núm. 4.	Preceptor.	Manuel G. Fuentes.
	Ayudante.	Rafael Castillo.
Núm. 5.	Preceptor.	Jesus M. Elizondo.
	Ayudante.	F. de P. Mendoza.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Núm. 1.	Preceptora.	Refugio de Leon.
1ª	Ayudanta.	Malilde García.
2ª	,,	Vita Aguirre.
Núm. 2.	Preceptora.	Trinidad Parás.
	Ayudanta.	Virginia Placencia.
Núm. 3.	Preceptora.	Delfina Cepeda.
	Ayudanta.	Melchora Lara.
Núm. 4.	Preceptora.	Dolores F. Fragoso.
	Ayudanta.	Josefa Pérez.
Núm. 5.	Preceptora.	Adela de la Fuente.
	Ayudanta.	María Placencia.

CATEDRÁTICOS.

C. Antonio Farga Pellicer. Profesor de Inglés.
,, David S. Cantú.—Profesor de Historia, Geometría y Geografía.
,, José Angel Martinez.—Profesor de Dibujo.
Srita. Ernestina de Lacroix.—Profesora de Idiomas.

OFICINAS PÚBLICAS DEL ESTADO.

La Secretaría de Gobierno, Tesorería General, Recaudacion de Rentas; el despacho de las oficinas del Tri-

bunal Superior de Justicia, los Juzgados primero menor y el del Ramo Civil, y la Imprenta, se hallan situadas en el Palacio de Gobierno.

Los otros juzgados del ramo penal y el 2º, 3º y 4º menores están en el local de la Penitenciaría.

La Presidencia del Ayuntamiento, Inspeccion de policía, cuartel de la misma, y Tesorería municipal, están situadas en la casa conocida por de la "Presidencia" sita en la 7ª calle de Hidalgo núm. 2.

OFICINAS FEDERALES.

El Juzgado de Distrito está en el Palacio de Gobierno.

La Jefatura de Hacienda está en la 2ª calle de Vicria.

La Administracion principal del Timbre en la 4ª calle de Allende núm. 8.

La oficina de Telégrafos federales está en la 4ª calle de Allende núm. 9.

El Cuartel general de la 3ª Zona militar en el Palacio de Gobierno.

CORREOS NACIONALES.

ENTRADAS.

Diaria:	De	los EE. UU. de Norte América, vía Laredo, de Monterey y lugares por donde pasa el F. C. N. Mexicano, así como de otros del N. de Nuevo-Leon y Tamaulipas.
Lúnes.	,,	Cedral, por correo de á caballo, á las ocho de la mañana.
Mártes.	,,	El interior, por vía de Lerdo, á las 5 de la tarde.

Id. „ Parras, á las cinco de la tarde.
Juéves. „ Mazapil, á las 12 del dia.
Id. „ El interior, por vía Lerdo, á las 5 de la tarde.
Id. „ Parras, á las 5 de la tarde.
Id. „ Monclova, por vía Lampazos á las 8 de la noche.
Sábado „ Monclova, por la ruta ordinaria, á las 8 de la mañana.
Id. „ El interior, por vía Lerdo à las 5 de la tarde.
Id. „ Parras, á las 5 de la tarde.
Id. „ Villa de Arteaga, á las 6 de la tarde.

SALIDAS.

Diaria: Para los EE. UU. de N. América, para Laredo de Tamaulipas, Monterey, poblaciones situadas á la orilla del F. C. N. Mexicano y otras de Nuevo-Leon y Tamaulipas.
Lúnes. „ el Cedral, por correo de á caballo á las 7 de la tarde.
Mártes „ el Interior, por vía Lerdo, á las 6 de la tarde.
Id. „ Parras, á las 5 de la tarde.
Miérc. „ Monclova, por vía Lampazos, á las 7 de la tarde.
Juéves. „ el Interior, por vía Lerdo, á las 6 de la tarde.
Parras, á las 6 de la tarde.
Viérnes. „ Mazapil, á las 12 del dia.
Id. „ Villa de Arteaga, á las 6 de la tarde.
Sábado. „ Monclova, vía Lampazos, á las 6 de la tarde.

Id, „ Monclova, por correo de á caballo á las 6 de la tarde.
Dom. „ el Interior, por vía Lerdo, á las 6 de la tarde.
Id. „ Parras, á las 6 de la tarde.

Estará abierta la Oficina diariamente de las 8 de la mañana, á las 12 del dia y de las 3 á las 6 de la tarde.

FERROCARRIL NACIONAL MEXICANO.
(DIVISION DEL NORTE.)

Los trenes de pasajeros salen diariamente de esta ciudad para N. Laredo, á las 7 h. 20 m. p. m. tiempo del F. C.

Los trenes mixtos salen los dias mártes, juéves y sábados á las 6. h 30m. a. m. tiempo del F. C.

SERVICIOS DE DILIGENCIAS.
(COCHES–CORREOS.)

Entre esta poblacion y la Estacion de Matamoros de la Laguna se halla establecida una línea de carruajes que conducen pasajeros y la correspondencia de y para los Estados de Coahuila, Nuevo-Leon y el N. de Tamaulipas.

SERVICIO DE DILIGENCIAS DE DANIEL SADA
ENTRE EL SALTILLO Y SAN ISIDRO,

Poniendo todos los pueblos de la Frontera del Norte en coneccion con el Ferrocarril Central

☞ HACEN EL VIAJE EN DOS DIAS. ☜

Las diligencias saldrán del Saltillo los lúnes y juéves

de cada semana á las 5 de la mañana, y pernoctando en San Cárlos, llegarán á San Isidro á las 6 de la tarde del siguiente dia.

Saldrán de San Isidro igualmente los lúnes y juéves de cada semana (á la llegada de los trenes) y pernoctando en San Cárlos, llegarán al Saltillo á las 5 de la tarde del siguiente dia.

☞ *Valor del pasaje $20 sin asistencia.* ☜

En los casos que los trenes tengan algun retardo en su tiempo, esperarán las diligencias en San Isidro solo 24 horas.

En cualquier otro dia habrá coche dispuesto para hacer el viaje de esta á San Isidro: si lo solicitan dos pasajeros al ménos, y se sujetan á las condiciones que establezca la empresa; tambien lo habrá de San Isidro á ésta, avisándolo con tres dias de anticipacion.

COMPAÑÍA TELEGRÁFICA-TELÉFONICA.

MEXICANA DEL NORTE.

Lista de suscritores al Centro Teléfonico del Saltilo.

A	Núm.	82	Agencia de publicaciones de Francisco Alvarez.
	,,	1	Aragon de Leon Ramon—Domicilio
	,,	35C	,, ,, ,, Molino.
	,,	2	"Ateneo Fuente"—Colegio.
	,,	31	Agencia de Singer.
	,,	47	Agente del Ferrocarril.
	,,	13	Ayuntamiento de Ramos Arizpe.
	,,	35A	Ayuntamiento de Arteaga.
	,,	81	Arroyo Ignacio.

B	Núm.	17	Belen—Molino de
	,,	5	,,—Meson de
	,,	62	Bibb L. H. R. Dr.
	,,	49	Botica de San Luis.
	,,	4	Briseño Pedro.
C	Núm.	2	Colegio.—Ateneo Fuente.
	,,	53	Cabello Clemente.
	,,	38	Calzado Eusebio.
	,,	19	Cárdenas Miguel Lic.
	,,	49	Carothers D. Juan.
	,,	15	Comandancia de Policía.
	,,	35C	"Concepcion La" Molino de
	,,	20	Coronel P. P. Ortega.
	,,	39	Copello Santiago.—Comisionista.
	,,	32	Cuartel del 3er. Cuadro.
	,,	6	Casino de la Union.
	,,	24	Campos Aurelio.—Mayor.
	,,	77	Cantú Blas.—Comisionista.
	,,	4	Café del Bravo.
D	Núm.	35D	Dávila Martin.—Fábrica.
	,,	55	,, ,, —Domicilio.
	,,	12	Dávila Desiderio.—Domicilio.
	,,	35B	,, ,, —Fábrica.
E	Núm.	7	Estacion del Ferrocarril.
	,,	13B	"Esmeralda La"—Fábrica.
	,,	65	Escobedo Máximo.
F	Núm.	13B	Fábrica—"La Esmeralda."
	,,	35B	,, —"La Libertad."
	,,	35D	,, Dávila Hoyos.
	,,	3	Fernandez Treviño Jesus.
	,,	31	Ferretería de Hayes y Storey.
	,,	50	,, Porth y Sieber.

	”	7	Ferrocarril N. Mexicano.
	”	65	Fontonero El-Garita del Sur.
	”	46	Flores Gabriel.
	”	83	Filarmónico Juan Pérez.
G	Núm.	48	Garza Rómulo y C.ª
	”	41	Gobierno Secretaría.
	”	16	Gómez Cárdenas Lic.
	”	13F	Gómez Mardonio.—Molino.
	”	26	Goríbar José María.
	”	10	General Cervantes.—Domicilio.
	”	87	García Pérez Nicolás Lic.
	”	67	Garza Ramon.
H	Núm.	31	Hayes y Storey.—Ferretería.
	”	31	Hayes Juan.
	”	8	Hótel "San Estéban."
I	Núm.	31	"Indias Las" Ferretería.
	”	33	Imprenta.—"La Perla Fronteriza."
	”	42	Instituto Madero.
L	Núm.	35B	"Libertad La".—Fábrica.
	”	64	López Adelaido.—Comisionista.
M	Núm.	29	Mayoría del 2º Regimiento.
	”	31	Mercería de Hayes y Storey.
	”	50	” Porth y Sieber.
	”	17	Molino de Belen.
	”	35C	” ” "La Concepcion."
	”	13F	” ” "Santa María."
	”	13C	Moore Enrique—Ramos Arizpe.
O	Núm.	7	Oficina del Farrocarril.
	”	20	Ortega P. P. Coronel.
P	Núm.	22	Pagaduría del 2º Regimiento.
	”	71	Peña Fernando.
	”	33	Peña Simon.

	”	21	Penitenciaría.
	”	33	"Perla "Fronteriza La"
	”	50	Porth y Sieber.—Ferretería.
	”	44	Presidencia.—Secretaría.
	”	23	Purcell Gillermo.—Comercio.
	”	58	Peña Leocadio.—Comercio.
	”	83	Peréz Juan.—Domicilio.
R	Núm.	11	Ramos José María.
	”	13D	Ramos Ismael.—Ramos Arizqe.
	”	47	Ray J. C.—Domicilio.
	”	13A	Ramos Arizpe.—Casa municipal.
	”	37	Rodriguez Ramos.—Comercio.
	”	84	Ramos Martinez Francisco.
S	Núm.	8	"San Estéban Hotel."
	”	13F	"Santa María" Molino.
	”	69	Sada Daniel.
	”	74	Sanchez Mariano Lic.
	”	67	Seccion 8ª—Comandancia de la Gendarmería Fiscal.
T	Núm.	7	Telégrafo del Ferrocarril.
	”	43	Tribunal de Justicia.
	”	34	Tesorería Municipal.
U	Núm.	22	Velasco Mota.—Pagador.

NOTA.—Los números que están con las señales de letras, están construyéndose.

OBSERVACIONES NECESARIAS PARA EL BUEN SERVICIO.

1º Antes de llamar, fijarse bien en el número que vá á pedir.

2º Dar vueltas al manúbrio ántes de quitar la trompetilla ó audífono.

3º Terminada la conversacion, colocar la trompetilla antes de dar la señal de desunion.
4º No olvidar de dar esta señal si se quiere evitar equívocos.
5º Exije el buen servicio que los suscritores se abstengan de conversar con los empleados de la oficina central, pues distraen su atencion.
6º Par evitar pérdida de tiempo, indicar solamente el número de la persona con quien se desea comuniaar, sin emplear mas palabras.
7º No debe tocarse la campanilla, mientras estén comunicados dos suscritores, pues cualquiera llamada de aquella sería señal de desunion.
8º No debe usarse del teléfono cuando haya una fuerte tempestad.

DIRECTORIO DE PROFESIONISTAS.

Abogados, treinta que son: Eugenio Mª Aguirre, Miguel G. Cárdenas, Santos Dávila, Blas Rodriguez, Francisco de P. Ramos, Jesus Mª Martinez Ancira, Antonio G. Carrillo, José Mª Santos Coy, *Tomas Berlanga*, Mauro Muñoz, Eduardo Muzquiz, Cárlos Treviño, Manuel López, Roque J. Rodriguèz, Estéban Horcasitas, Francisco G. Hermosillo, Jesus de Valle, *Gabriel Valerio*, Patricio G. Aguirre, *Isaac Siller de las Fuentes*, Nicolás García Peréz, *Braulio Zertuche*, Eusebio Salazar, Francisco Sada, *Manuel Flores*, José Mª Múzquiz, *Mariano Sanchez Peña*, Hermenegildo Figueroa, *Arnulfo García* y *Bruno García*.

ESCRIBANOS PÚBLICOS.

Do.ningo Valdés Mejía, Jesus M. Gómez, *Eulogio de Anda*, Félix M. Salinas, *Gregorio Flores Dávila*, *Francisco Pérez Marino Velasco*, y Roman Saucedo.

MÉDICOS.

José Mª Barreda, Santiago Smith, Ricardo H. L. Bibb, Dionisio García Fuentes, Jesus García Fuentes, Mauricio G. Barreda, Ramon Dávila, José I. Figueroa, Jesus Mª Gil, Fernando Mier, Francisco Cárdenas, Luis de la Garza Cárdenas, Fernando Villareal y Jesus Mª Fuentes Peña.

INGENIEROS.

Miguel Pereyra, Felipe Cárdenas, Miguel S. Maynez, Octavio López, Manuel Lobo, Martiniano Silva, Guillermo D. Nicholson, Abbott, Ricardo G. Chism, Severiano Cárdenas.

PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Miguel López y Manuel García Fuentes.

PERIODISTAS.

Lic. José Mª Santos Coy, *Lic. Tomás Berlanga*, Dr. Jesus Mª Gil, Jacobo M. Aguirre, José Mª Cárdenas, J. J. S. Sanchez y Bernardo Laredo.

FARMACÉUTICOS.

Sóstenes de la Fuente y *Juan D. Carothers*.

3º Terminada la conversacion, colocar la trompetilla antes de dar la señal de desunion.

4º No olvidar de dar esta señal si se quiere evitar equívocos.

5º Exije el buen servicio que los suscritores se abstengan de conversar con los empleados de la oficina central, pues distraen su atencion.

6º Par evitar pérdida de tiempo, indicar solamente el número de la persona con quien se desea comunicar, sin emplear mas palabras.

7º No debe tocarse la campanilla, mientras estén comunicados dos suscritores, pues cualquiera llamada de aquella sería señal de desunion.

8º No debe usarse del teléfono cuando haya una fuerte tempestad.

DIRECTORIO DE PROFESIONISTAS.

Abogados, treinta que son: Eugenio Mª Aguirre, Miguel G. Cárdenas, Santos Dávila, Blas Rodriguez, Francisco de P. Ramos, Jesus Mª Martinez Ancira, Antonio G. Carrillo, José Mª Santos Coy, *Tomas Berlanga*, Mauro Muñoz, Eduardo Muzquiz, Cárlos Treviño, Manuel López, Roque J. Rodriguèz, Estéban Horcasitas, Francisco G. Hermosillo, Jesus de Valle, *Gabriel Valerio*, Patricio G. Aguirre, *Isaac Siller de las Fuentes*, Nicolás García Peréz, *Braulio Zertuche*, Eusebio Salazar, Francisco Sada, *Manuel Flores*, José Mª Múzquiz, *Mariano Sanchez Peña*, Hermenegildo Figueroa, *Arnulfo García* y *Bruno García*.

ESCRIBANOS PÚBLICOS.

Domingo Valdés Mejía, Jesus M. Gómez, *Eulogio de Anda*, Félix M. Salinas, *Gregorio Flores Dávila*, *Francisco Pérez* *Marino Velasco*, y Roman Saucedo.

MÉDICOS.

José Mª Barreda, Santiago Smith, Ricardo H. L. Bibb, Dionisio García Fuentes, Jesus García Fuentes, Mauricio G. Barreda, Ramon Dávila, José I. Figueroa, Jesus Mª Gil, Fernando Mier, Francisco Cárdenas, Luis de la Garza Cárdenas, Fernando Villarreal y Jesus Mª Fuentes Peña.

INGENIEROS.

Miguel Pereyra, Felipe Cárdenas, Miguel S. Maynez, Octavio López, Manuel Lobo, Martiniano Silva, Guillermo D. Nicholson, Abbott, Ricardo G. Chism, Severiano Cárdenas.

PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Miguel López y Manuel García Fuentes.

PERIODISTAS.

Lic. José Mª Santos Coy, *Lic. Tomás Berlanga*, Dr. Jesus Mª Gil, Jacobo M. Aguirre, José Mª Cárdenas, J. J. S. Sanchez y Bernardo Laredo.

FARMACÉUTICOS.

Sóstenes de la Fuente y *Juan D. Carothers*.

CORREDORES.

Pedro Rodriguez, *Jesus Fernandez Treviño* y Adelaido López.

AGENTES PARA CARGAS.

Pedro Treviño, Francisco Campos.

PLANTELES DE INSTRUCCION.

Existen cinco escuelas municipales de niños á donde concurren 416 alumnos.—Una en la Penitenciaría, con cien educandos.—Tres particulares al cargo de los Sres. Presbítero, Mariano Cárdenas, Pablo Morales y Anselmo Alvelóri, haciendo un total de 314 alumnos.—Existen ademas cinco escuelas municipales de niñas á donde concurren 355 alumnas, habiendo tambien ocho escuelas particulares á cargo de las Sritas. Eustolia Rosales, Merced Vazquez Cortez, Genoveva López, Concepcion Vazquez, María Segura, Ildefonsa Cortez, Soledad Gonzalez y Salvadora Valdés, concurriendo á dichos planteles, 409 alumnas. El Ateneo Fuente tiene 112 alumnos. El Colegio de San Juan 145. El Instituto Madero 83.—La escuela de adultos de este instituto, 60 y la de San Lorenzo 20, resultando de que la concurrencia total de alumnos es de 2039, siendo de estos 764, niñas y 1276 hombres.

DIRECTORIO RELIGIOSO.

Templos católicos: Parroquia de Santiago, Capilla del Santísimo Cristo, San Juan, Parroquia de San Estéban, San Francisco y Capilla del Calvario.

TEMPLOS PROTESTANTES.

Bautista, situado en la calle de Santiago,
Metodista, calle de Victoria.
Presbitereana, calle de Morelos.

LÓGIAS MASÓNICAS.

Una denominada "ZARAGOZA" núm. 36.

MINISTROS CATÓLICOS.

Juan José Calixti, Francisco Garza Martinez, Camilo Figueroa, Manuel Flores Gaona, Mariano Cárdenas, Mariano Jimenez, Juan Francisco Salas, Tomás Mass, Sr. Manchi, Cayetano Vertochi, Estanislao Maulan, Lorenzo Arzola.

MINISTROS PROTESTANTES.

Guillermo D. Powell, Bautista, M. E. Bealle, Presbitereano, J. F. Corbin, Metodista, Porfirio Rodriguez, Bautista y misionero general del Estado; Manuel Treviño Garza, Presbiteriano.

DIRECTORIO COMERCIAL.

Tiendas de abarrotes: Andrés R. Aguirre, *Amado Cavazos. Agustin Rodriguez*, Antonio Flores, Antonio Santos Coy, Anatalio Dávila, Adolfo García, Andrés Calzado, Antonio Cabelle, Antonio García, Antonio Olascuaga, Aurelio G. Moreira, *Bernardino Rendon*, Bonifacio Villareal, Bartolomé Lozano, Bernabé Gonza-

lez, Cárlos Aguirre, Cayetano Sousa, Cesareo Elizondo, Espiridion Chavez, Crescencio Rodriguez, Demetrio J. Valle, Dioniosio Rodriguez, Estéban Villareal, Eleuterio Garza, Eugenio Garza, Francisco B. Garza, Francisco Cabello, Francisco Flores Martinez, Francisco R. Martinez, Francisco Acuña, Flavio Garza, Felipe de Leon, Francisco G. Hermosillo, Francisco Ramos, Gregorio Villareal, Gerónimo Villareal, Gorgonio Cedillo, Gerardo Gómez, Garza y Hermanos, Hilario de los Reyes, Jesus Mª Santos, José Mª Gaitan Juan Martinez, Josè A. del Rio, Jesus Mª Flores, Juan P. Saucedo, Julian Valdés, José A. Elizondo, Jesus Mª Siller, Joaquin Elizondo, Jesus Morales, Jesus Treviño, Jesus Acuña, Francisco S. Sanchez, Jesus Cabello, Juan M. Cabello, Joaquin Cepeda, Luis Valdés, Leonardo Sanchez, Luciano Cabello, Lazaro Rodriguez, Leonardo Ramos, Leocadio Peña, *Marcelino Garza*, Manuel S. Dávila, Mariano Saucedo, Luciano Santos, Mariano Grande, Manuel Flores, Mariano del Bosque, Nicolás García, Nicolás Martinez, Octaviano S. Dávila, Pablo Castilla, Pedro Briseño, Perfecto Silva, Pedro Santos, Pedro de Anda, Ramon Hernandez, *Rómulo Garza y Compañía*, Rafael de Peña, R. Gil, Rafael S. Valle, Santiago Garza, Tiburcio Martinez, Timoteo Valdés, Trinidad Briseño, Teodosio Juarez, Tomás Dávila, Viviano Rodriguez, Vicente Aguirre, Vicente Samaniego, Ireneo Villareal, Ignacio Valdepeña, Ignacio Saucedo, Zeferino Dávila, Zeferino Galindo y Eusebio Calzado.

CAJONES DE ROPA.

Florencio Llaguno, Mazo Hº, Donato Wolpe, *J. M. Huici*, Manuel y Signoret, *Feliciano Grofuésel*.

TIENDAS DE CORAMBRES.

Sabás Berlanga 5ª calle de Allende núm. 7.
Ignacio Valdés Peña, 5ª calle de Allende núm. 5.
Valentin Márquez, 5ª calle Allende núm. 1.
Ramon Hernandez, 5ª calle de Allende letra E.
Miguel Flores, Plaza de Tlaxcala núm. 6.
Basilio Márquez, Plaza de Tlaxcala núm. 8.
María Aranda, 5ª calle de Allende núm. 10.
Antonio Urquieta, 1ª calle de Galeana núm. 4.

BOTICAS.

"Guadalupe" de Hilario Hernandez, Plaza de la Independencia.

"San Luis" de *Juan D. Carothers*, Plaza de la Independencia.

"Leon" Dr, Mauricio G. Barreda, Plaza de Tlaxcala.

"Hidalgo" Dr. José I. Figueroa, 1ª calle de Juarez.

"Consultorio Médico" Dr. Mier y Comp., calle de Hidalgo.

ALMACENES.

Bernardo Sota, 1ª calle Zaragoza.
Guillermo Purcell, id. id.
José Negrete, id. id.
Dámaso Rodriguez, 5ª calle de Allende núm 9.
José María Ramos, 5ª calle de Allende.
Eusebio Calzado, calle de Ocampo.

MONTEPIOS.

"El Cometa", Desiderio Cabello.
"La Luz", Juana Aguirre.
"La Encarnacion", Narciso de Peña.
"El Parian". Mariano Salinas.
"El Moro", Rómulo Valdés.
"El Refugio", Rafael T. Ramos.

EXPÉNDIOS DE ZAPATOS.

Porfirio Valdés, Dámaso Rodriguez, Antonio Carrillo, Alejandro Fuentes, Eduardo Morales, Félix M. Salinas, *Juan Pérez,* Jesus Rodriguez, Miguel Martinez, Manuel Ortegon, *Jesus Valdés y Jesus R. Alejandro.*

EXPÉNDIOS DE MADERAS.

Jesus M. Martinez Ancira, José M. Garza Maciel y *Marcelino Garza.*

MERCERIAS.

Cárlos Martinez Quiroz, 5ª calle de Allende número 13.
Ignacio Hernandez, 5ª calle de Allende.
Miguel S. Maynez, 1ª calle de Galeana.
Ignacio C. de la Peña, calle Hidalgo.
Porfirio Valdés, 1ª calle de Ocampo núm. 8.

FERRETERIAS.

Porth y Sieber, 1ª calle de Zaragoza.
Hayes y Storey, 1ª calle de Zaragoza

PANADERIAS.

Andrés Calzado, Marta Suarez, Ascencio Valdés, Cipriano de Peña, José Angel Calzado, Juan M. Cabello, Pedro Briseño, Sabino Flores y comp., Viviano Rodriguez, Victoriano de las Fuentes y Miguel Dávila.

TALABARTERIAS.

Julian Cárdenas, Timoteo Hernandez, Félix Zepeda, José M. Cárdenas, Sabás Berlanga, Manuel Múgica, Atanasio Perez y Juan Cabello.

SOMBRERERIAS.

Miguel S. Maynez, Porfirio Valdés, Manuel Signoret, José Maria Ramos y Refugio Méndez.

LIBRERIAS.

David Zamora 1ª calle de Zaragoza.
Francisco Alvarez, Plaza de la Independencia.

CANTINAS.

Juan P. Saucedo, "La Saltillera."
Pedro Briseño, "El Bravo."
M. Barrow, "San Estéban."
Jesus Galvan, "Casino."
Antonio Cabello, "La Lonja."

PULQUERIAS.

Concepcion Juarez, Cesareo Juarez, Ascencion Estrada, Eduardo Delgado, Francisco Juarez, Francisca

Hernandez, Faustino Ramos, Agustina Valverde, Mariana Chapa, Manuela Rosa. José M.ª del Pilar, Gregorio Suarez, Estefana Suares, Gregoria Rodriguez.

DIRECTORIO DE HOSPEDAJES.

HOTELES 3.

San Estéban 1.ª calle de Victoria, núm. 10 de M. Barrow.
San Fernando 1.ª calle de Victoria.
El Filopolita 3.ª calle de Juarez de Juan C. Sanchez.

MESONES.

De los Sres., Agustin Treviño, Pablo López Plaza, Domingo Soto, Estéban Múzquiz, Eustaquio Pepi, Gerónimo Siller y Joaquin Arredondo.

FONDAS.

"La Mexicana," 1.ª calle de Galeana "El Cazador," Estanislada Sanchez, 4.ª calle de Allende. "El Bravo," Pedro Briseño, 1.ª calle de Galeana "La Reynera," Plaza de Tlaxcala, de Pedro Ayala.

CASAS DE POSADA.

Benito Goribar 5.ª calle de Santiago núm, 7.
Estanislada Sanchez, 4.ª calle de Allende.
Pedro Briseño, 1.ª calle de Galeana.
Máximo Saucedo, Plaza de Alvarado.

PELUQUERIAS.

De los Sres. Juan Flores Garza, Rafael Rodriguez, *Catarino S. Navarro*, Amado del Bosque y Hno., Jesus Montes, Cárlos Morales, Luis de la Fuente, Hilario Hernandez, Agustin Avila, Pablo Gonzalez, Lucio Sanchez, Antonio Moyeda, Felipe Hernadez y Ramon Hilario.

FÁBRICAS DE CERVEZA.

Rafael Martinez.

SASTRERIAS.

De los Sres. Juan Dávila, Antonio López, Jesus Ozuna, Luciano Martinez, Guadalupe N. Argil, Severiano Hernannez, Cayetano Cano, Juan Ignacio Flores, Eusebio Cortés y Francisco Ambrís.

CARPINTERIAS.

Blas Flores, 2.ª calle de Zaragoza núm. 5; Manuel Zepeda, 3.ª calle de la Cruz núm. 5; Ramon Gonzalez, 4.ª calle de Allende núm. 5; Valentin Medina, 5.ª calle de Hidalgo núm. 4; *Zeferino Dominguez*, 2.ª calle del Sabino; Cayetano García, 4.ª calle de la Cruz núm. 19; Clemente Martinez, 2.ª calle de Victoria núm. 6 y expendio de cajas mortuorias; Vicente Reyna, 1.ª calle de Ramos Arizpe núm. 8; Cipriano Valverde, 3.ª calle de Xicotencal núm. 6; Luis Salcedo, 3.ª calle de Bravo núm. 2.

CARROCERIAS.

Eusebio Moya, 5.ª calle de Juarez; Francisco Flores, 6.ª calle de Juarez; Bruno Ramos, calle Castelar; Pedro Agüero, calle del Reventon; Antonio Suarez, 2.ª calle de Victoria.

HERRERIAS.

Tranquilino Ortiz, 2.ª calle de Ramos Arizpe número 1; Fermin de la Garza, 2.ª calle de la Cruz núm. 19; Antonio Valverde, 3.ª calle de la Cruz número 19; Francisco Muarras, 6.ª calle de la Cruz; Guadalupe Torres, 3.ª calle de Morelos núm. 28; Inés Espinosa, 3.ª de Bravo núm. 2; Leonides de la Fuente, callejon de Briones.

EXPENDIOS DE CARNES.

GANADO MENOR.

Isaac Siller, Clemente Cabello, Melchor Lobo. Estéban Villareal, I. de la Fuente.

GANADO MAYOR.

Francisco Valdés, Juan P. Peña, Márcos Flores y Federico Saucedo.

VELERIAS.

Juan Hernandez é Ildefonso Ayala.

DIRECTORIO AGRICOLO.

Este municipio está formado de 23 Haciendas conocidas con los nombres de: Aguanueva, Buenavista, Cerritos, Chiflon, Derramadero, Encarnacion, Guajardo, Encantada, Gonzalez, Sauceda, Hediondita, Jaral, Jesus María, Muchachos, Rodriguez, San Juan Bautista, Torrecilla, San Juan de la Vaquería, Ramones, Silleres, La Ventura, Los Valdés y la Tortuga.

Hay 29 Ranchos conocidos con los nombres de: El Alamo, Montecillos, Concordia, Bábanos, San Alberto, la Montaña, Colotlan, Divisadero, Fábrica de Arizpe, Fermin, Hibernia, Jagüey, San Antonio de las Cruces, San José, Majada, Tinaja, Noria, Alma, Providencia, Varas, Rancho Nuevo, Rancho de Peña, Rancho de Flores, Rincon de los Pastores, Sauz, Santa Elena, Presa del Fraile, San Cárlos y el Canutillo.

CONGREGACIONES.

Tres denominados: Los Molinos, Gómez Farías y Colonia del Sabinito.

SE CULTIVA.

Floricultura, Arboricultura, maiz, frijol, trigo, cebada, garbanzo, alpiste, aniz, comino, mostaza, y chia.

ARROYO NOTABLE.

El conocido con el nombre de la "Presa" que tiene su nacimiento en la punta de la Barranca á inmediaciones de la Encantada. Este arroyo desemboca en el Rio Salado atrabezando por el Estado de Nuevo Leon.

VERTIENTE.

Existe en la ciudad el conocido con el nombre de "El Ojo de agua principal, situado en una de las colinas mas elevadas que tenemos al Sur de la ciudad, pues se halla á 60 metros de altura sobre el nivel de la Fuente que existe en la Plaza de la Independencia. La descarga que tienen sus aguas en 24 horas es de 1600 piés cúbicos, que equivale á 1.256000 galones. La potencia de esta agua al hacer su descarga en la Fuente de la Plaza citada, es de 300 caballos. Este ojo de agua es interesante, no solamente por el rico manantial de agua dulce que posee, sino tambien como punto histórico por ser esta la causa principal que decidió á los primeros pobladores áfundar la ciudad que en la actualidad habitamos.

PRINCIPALES MONTAÑAS.

Las que existen en este municipio son, la Sierra Madre, la de Catán y la de Guajardo.

VEGETACION.

En las planicies, pastoso y algunas de las partes montañosas pobladas de madera.

CALIDAD DEL TERRENO.

Calcareo en su mayor parte.

ANIMALES SILVESTRES.

Oso, Venado, Verrendo, Leopardo, Coyote y Liebre.

MINAS ABANDONADAS.

En la mayor parte de las Sierras que circunda este municipio, existen varias, conteniendo sus metales cobre, plomo, magistral y plata.

ACUEDUCTOS.

La mayor parte de las Haciendas y ranchos tienen algunos abundantes en aguas.

LUGARES DE DISTRACCION,

Un Casino situado en la calle de Hidalgo. Una Alameda. Un Teatro denominado "Zaragoza," situado en la calle de Hidalgo. Una Plaza de Toros situada en la Plaza de Tlaxcala. Una Plaza de Gallos, calle de la Cruz.

VILLARES: el del "Casino de la Union" el del Hotel de San Estéban de M. Barrow, otro en la cantina la "Saltillera" de Juan P. Saucedo y los demas de los Sres. Antonio Flores, Domingo Soto, Juan A. Lodriguez y Agustin Gonzalez.

IMPRENTAS,

Del Gobierno del Estado. "*El Golfo de México*" del Sr. Severo Fernandez. "La Perla Fronteriza," de Simon de la Peña. "Imprenta libre," de Serapio Fuentes Fragoso. "Imprenta Religiosa," del Presbítero, Mariano Cárdenas." y otra de Ignacio C. de la Peña.

FÁBRICAS DE LICOR.

Tomás Farías, Antonio López, Pablo Moreno, Telésforo Suares, Juan Alcalá.

RELOXERIAS.

Juan Castilla y Rafael Urbina.

FÁBRICAS DE JABON.

Francisco Peña y Fuentes, Fernando Dávila y Ramon de Leon.

TENERÍAS.

De los Sres. Dámaso Rodriguez, Felipe Padilla, Félix M. Salinas, *Porfirio Valdés* y Manuel Ortegon.

FÁBRICAS DE FIDEO.

De los Sres. *Severo Fernandez*, Matías Narro, Pragedis Reyna, Desiderio Cabello, Manuel S. Dávila, Enrique Torri y Juan B. Ramirez.

FÁBRICAS DE CIGARRO.

Antonio Moreira, *Napoleon Valdés*, Leocadio de la Peña, Lauro Fuentes y Matías Arredondo.

FÁBRICAS DE LADRILLO.

Dámaso Rodriguez, David Zamora y Ruperto G. de Letona.

PLATERÍAS.

Rosa Peña, Cárlos Flores, Hipólito Carmona y Jesus Flores.

MUNICIPALIDAD DEL SALTILLO.

LÍMITES DEL MUNICIPIO.—Al Norte, Municipio de Ramos Arizpe; Oriente, Municipio de Arteaga y Estado de Nuevo-Leon; Occidente, Municipio de Patos,; Sur, Estado de San Luis Potosí y Zacatecas.

Censo de la Poblacion 25,000 habitantes.

Cabecera de la Municipalidad.

La Ciudad del Saltillo. Se encuentra situada á los 25° 25′ latitud N. y á los 1° 15′ longitud O. del Meridiano de México, se halla á la altura de 1,597 metros sobre el nivel delmar, segun cálculo barométrico del Sr. Miguel S. Maynes.

El Sr. Dr. J. W. Wadsworht. hizo las siguientes observaciones respecto á la Ciudad del Saltillo:

"El clima es seco y sano. no tiene igual en este continente, como lo patentizará el exámen de la tabla siguiente. De observaciones diarias del termómetro (Fahrenheit) que tomé por 3 años he calculado la temperatura media mensual en el año de 1880. en la sombra es como sigue:

Temperatura (Fahrenheit) mensual media por observaciones de los años 1878, 1879 y 1880.

MESES.	SALIDA DEL SOL. Ó	SIESTA MEDIO DIA.	PUESTA DEL SOL.	GRADO MAS BAJO	GRADO MAS ALTO
Enero	66°	72°	69°	54..55..58	70..74..70
Febrero.......	64	68	66	60..62..62	68..76..70
Marzo..........	67	71	69	63..68..68	72..78..71
Abril..........	71	75	73	64..68..67	74..82..[illegible]
Mayo..........	75	79	79	72..72..72	80..86..83
Junio..........	74	79	78	72..77..76	78..85..84
Julio..........	71	77	75	68..72..73	74..83..86
Agosto..........	72	77	75	68..69..68	75..80..78
Setiembre.....	67	72	70	58..60..60	70..81..76
Octubre.......	69	75	62	61..64..64	74..81..76
Noviembre....	62	67	64	58..64..61	70..73..70
Diciembre.....	57	60	58	52..50..54	61..70..64

Como se vé de la tabla, los méses mas calurosos no son Julio y Agosto, sino Mayo y Junio; pero se entenderá con relacion á la tabla siguiente:

DIAS DE LLUVIA AÑO DE 1878.

Enero..	0	Marzo.	2	Mayo.	7	Julio ..	22	Sbre.	10	Nbre..	1
Febrero	3	Abril.	0	Junio	17	Agosto.	11	Obre.	3	Dbre.	2

En Mayo 23 el termómetro marca 86° y en Junio marca 85° antes que las lluvias se estaciones. Los aguaceros principian en Junio cayendo copiosos por una ó dos horas en las tardes. lavan las calles, reducen la temperatura, y purifican y refrescan la atmósfera, despues de ellos."

DIRECTORIO DE RAMOS ARIZPE.

FUNDACION.

Cabecera del Municipio.

La Villa de Ramos Arizpe, que dista de la Capital 14 kilómetros, está situada á 1,400 metros sobre el nivel del mar.

Esta Villa se fundó el año de 1575, por Alonzo Gonzalez, Inés Hernandez, Ubaldo Cortez y Pedro Flores, poniéndole por nombre "Valle de las Labores." Mas tarde se le dió la denominacion de "CAPELLANIA," y en la actualidad lleva el de "Villa de Ramos Arizpe," por haber nacido en ella el génio titan que hará estremecer el trono de Fernando VII, y zanjaría en su patria el grandioso edificio de la democracia: es decir, el esclarecido patricio DR. JOSÉ MIGUEL RAMOS ARIZPE.

El 14 de Febrero de 1821 ordenó el Sr. Comandante Gral. y Jefe Superior político de estas provincias, que por acuerdo de la excelentísima Diputacion provincial, se le concedia al vecindario del Valle de San Nicolás de la Capellanía, la inslacion de un Ayuntamiento para que los gobernára, el cual tendria provisionalmente por términos de jurisdiccion los que estaban demarcados al gobierno eclesiástico, con mas el rancho de Anhelo sujeto al Saltillo en lo civil y á Pesquería Grande en lo eclesiástico, fijándose para la instalacion del nuevo Ayuntamiento el 4 de Marzo del año 1821, bajo la presidencia delC. Ramon de Letona, juez 2º local del Saltillo. Habiendo procedido á la votacion, salieron nombrados escrutadores, D. Leonardo Ramos, D. José Ignacio Ramos y para Secretario D. José Ignacio Alcocer, siendo electores Juan Ramos Valdés, José A. Ramos Morales, Ignacio Rodriguez, Felipe de Aguirre, Pedro R. Nuñez, Martin Morales, Antonio Gómez, Ignacio Alcocer y Francisco de Valle.

Verificada la eleccion de Ayuntamiento que debia componerse de un Alcalde, cuatro Regidores y un Síndico procurador, segun lo dispuesto en el artículo 1º de la ley de 23 de Mayo de 1812 y el artículo 319 de la Constitucion, se obtuvo el siguiente resultado: para Alcalde, José I. de Alcocer. Regidores, 1º Ignacio Zertuche, 2º, Pedro Farias, 3º, Felipe de Aguirre, 4º, José Ignacio Rodriguez y para Síndico Procurador, Juan R. Valdés, con lo que se dió por terminado aquel acto.

Por los datos que existen en el archivo, aparece que el 21 de Noviembre de 1822, se dió principio á la construccion ds las casas consistoriales. Y en *Diciembre* del mismo año á mocion del Sr. D. Miguel Ramos Arizpe, se acordó la fabricacion de un puente de piedra en la

acequia madre, cuyo presupuesto ascendió á la suma de $11,500, dicho costo se colectó por medio de subvenciones, contribuyendo el Cura Párroco de esta Villa, D. Mauricio Alcocer, y el S.r Dr. Ramos Arizpe.

Por el libro de actas del Ayuntamiento, correspondiente al año de 1850, aparece una sentada el dia 23 de Mayo, en que se hace constar que el 19 del mismo mes, expidió el H. Congreso del Estado el decreto en que elevaba esta poblacion al rango de Villa, con la denominacion de "VILLA DE RAMOS ARIZPE."

MUNICIPALIDAD DE RAMOS ARIZPE.

LÍMITES.—Por el Norte el municipio de Monclova, pr el Sur el del Saltillo, por el Oriente el Estado de Nuevo-Leon y la municipalidad de Arteaga y por el Occidente, con el mismo municipio de Monclova.

Censo de la Poblacion 1,300 habitantes.

DIRECTORIO POLITICO.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente. Juan Antonio Morales.
Regidores. 1º Francisco Ayala.
2º Severiano Gil.
3º Francisco Antonio Ramos.
4º Cristóbal Gómez.
5º Dionisio de Cárdenas.
6º Guillermo Villarcal.
Procurador. 1º Juan García.
" 2º Trinidad Cortez.

JUECES LOCALES.

1º Jesus Morales. 2º Antonio de Valle y Aguirre.

DIRECTORIO DE RAMOS ARIZPE.

FUNDACION.

Cabecera del Municipio.

La Villa de Ramos Arizpe, que dista de la Capital 14 kilómetros, está situada á 1,400 metros sobre el nivel del mar.

Esta Villa se fundó el año de 1575, por Alonzo Gonzalez, Inés Hernandez, Ubaldo Cortez y Pedro Flores, poniéndole por nombre "Valle de las Labores." Mas tarde se le dió la denominacion de "CAPELLANIA," y en la actualidad lleva el de "Villa de Ramos Arizpe," por haber nacido en ella el génio titan que hará estremecer el trono de Fernando VII, y zanjaría en su patria el grandioso edificio de la democracia; es decir, el esclarecido patricio DR. JOSÉ MIGUEL RAMOS ARIZPE.

El 14 de Febrero de 1821 ordenó el Sr. Comandante Gral. y Jefe Superior político de estas provincias, que por acuerdo de la excelentísima Diputacion provincial, se le concedia al vecindario del Valle de San Nicolás de la Capellanía, la inslacion de un Ayuntamiento para que los gobernára, el cual tendria provisionalmente por términos de jurisdiccion los que estaban demarcados al gobierno eclesiástico, con mas el rancho de Anhelo sujeto al Saltillo en lo civil y á Pesquería Grande en lo eclesiástico, fijándose para la instalacion del nuevo Ayuntamiento el 4 de Marzo del año 1821, bajo la presidencia del C. Ramon de Letona, juez 2º local del Saltillo. Habiendo procedido á la votacion, salieron nombrados escrutadores, D. Leonardo Ramos, D. José Ignacio Ramos y para Secretario D. José Ignacio Alcocer, siendo electores Juan Ramos Valdés, José A. Ramos Morales, Ignacio Rodriguez, Felipe de Aguirre, Pedro R. Nuñez, Martin Morales, Antonio Gómez, Ignacio Alcocer y Francisco de Valle.

Verificada la eleccion de Ayuntamiento que debia componerse de un Alcalde, cuatro Regidores y un Síndico procurador, segun lo dispuesto en el artículo 1º de la ley de 23 de Mayo de 1812 y el artículo 312 de la Constitucion, se obtuvo el siguiente resultado: para Alcalde, José I. de Alcocer. Regidores, 1º Ignacio Zertuche, 2º, Pedro Farías, 3º, Felipe de Aguirre, 4º, José Ignacio Rodriguez y para Síndico Procurador, Juan R. Valdés, con lo que se dió por terminado aquel acto.

Por los datos que existen en el archivo, aparece que el 21 de Noviembre de 1822, se dió principio á la construccion de las casas consistoriales. Y en *Diciembre* del mismo año á mocion del Sr. D. Miguel Ramos Arizpe, se acordó la fabricacion de un puente de piedra en la

acequia madre, cuyo presupuesto ascendió á la suma de $11,500, dicho costo se colectó por medio de subvenciones, contribuyendo el Cura Párroco de esta Villa, D. Mauricio Alcocer, y el S.r Dr. Ramos Arizpe.

Por el libro de actas del Ayuntamiento, correspondiente al año de 1850, aparece una sentada el dia 23 de Mayo, en que se hace constar que el 19 del mismo mes, expidió el H. Congreso del Estado el decreto en que elevaba esta poblacion al rango de Villa, con la denominacion de "VILLA DE RAMOS ARIZPE."

MUNICIPALIDAD DE RAMOS ARIZPE.

LÍMITES.—Por el Norte el municipio de Monclova, pr el Sur el del Saltillo, por el Oriente el Estado de Nuevo-Leon y la municipalidad de Arteaga y por el Occidente, con el mismo municipio de Monclova.

Censo de la Poblacion 1,300 habitantes.

DIRECTORIO POLITICO.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente.		Juan Antonio Morales.
Regidores.	1º	Francisco Ayala.
	2º	Severiano Gil.
	3º	Francisco Antonio Ramos.
	4º	Cristóbal Gómez.
	5º	Dionisio de Cárdenas.
	6º	Guillermo Villarreal.
Procurador.	1º	Juan García.
"	2º	Trinidad Cortez.

JUECES LOCALES.

1º Jesus Morales. 2º Antonio de Valle y Aguirre.

RECAUDADOR DE RENTAS.

Leandro Farías.

TESORERO MUNICIPAL.

M. Morales.

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Jesus Ramos Cárdenas.

ADMINISTRADOR DEL TIMBRE.

Juan del Bosque.

ADMINISTRADOR DE CORREOS.

Jesus R. Cárdenas.

JEFE DE LA OFICINA TELÉGRAFICA.

Manuel Gonzalez.

DIRECTORIO DE PROFESIONISTAS.

Médico, Camilo H. Gregg.

PLANTELES DE INSTRUCCION.

Escuelas de niños 9, á donde concurren 240 alumnos, siendo de estas una particular, que tiene 55 educandos.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Una con 48 alumnas.

DIRECTORIO RELIGIOSO.

Templos católicos 2, conocidos con los nombres de "Templo de San Nicolàs" y de "Santa María."

MINISTROS CATÓLICOS.

Presb. Gregorio Alcocer y Sixto de la Garza.

DIRECTORIO COMERCIAL.

Tiendas de abarrotes, de los Sres. Ramon Ramos, Miguel R.Castillo, Leandro Villarcal, José M.ª Morales, Hexiquio Flores, Jesus Morales Gonzalez y Pascual Rodriguez.

TIENDAS MIXTAS.

De Francisco Flores, Santiago Gonzalez, Eligio Farías y J. M. Bosque.

PANADERÍAS.

Una de Francisco Flores.

DIRECTORIO INDUSTRIAL Y ARTÍSTICO.

Molinos. "La Esmeralda" de la propiedad del finado Juan C. O' Sullivan y el Molino Nuevo de la propiedad del Lic. Miguel G. Cárdenas.

HERRERÍAS.

Ejercen esta industria Trinidad Cortez, Jesus Cruz, Melecio N., Dionisio Cortez y Nicolás Mireles.

ZAPATERÍAS.

De Francisco Gonzalez, Manuel Oranday, Lucio López, Genaro García, Juan Tenorio, Francisco Oranday, Nicolás y Ambrosio Oranday, Agapito Gutierrez, Juan Cabriales y Benito Ramos.

VELERÍAS.

Una de Isidro Hernandez.

ALBAÑILES.

Florentino Aguirre, Timoteo Morales y Gorgonio Cardona.

CARPINTERÍAS.

De Gregorio Cardona, Fernando y Juan Cázares y Felipe Sosa.

PELUQUERÍAS.

Una de Juan Ramos.

SASTRERÍAS.

Dos, de Simon Rios y Vidal Esparza.

EXPENDIOS DE CARNE.

Dos, de Modesto Garza y Jesus Mª Morales.

DIRECTORIO AGRÍCOLO.

El municipio está formado de 18 haciendas, conocidas

con los nombres del Saucillo de Abajo, San José, San Lúcas, Ortega, Landeros, Ojuelo, Santa María, Molino Nuevo, Jaral, Bosques, (Tajo) de Aarriba, Bosques (Tajo) Abajo, Mesillas, Anhelo, Paredon, Norias, Presa, S. Miguel, Campana. Y tiene 68 ranchos denominados: Cañada Ancha, Saucillo de Arriba, San Juan, San Gregorio, Ojo Caliente, Muertos, Meson Independencia, Molino Viejo, Meson Norte, Paso de la Piedad, de Cárdenas, de Ramirez, Santa Rosa, San Martin, Saucillo, Yerbabuena, Almidon, San Rafael, Perros Bravos, San Francisco, San Felipe, Pelillal, Amargos, Buenavista, Meson de los Ayalas, San José, Tordilla, San Juan, Tanque de Cárdenas, Molinillos, Lagunita, Venado, Nacapa, Bucy, Gamusa, Barril, San Pablo, La Luz, Porvenir, Mesita de Leon, Purísima, Aguajillos, Santa Cruz, Aire, Mimbre, Jaulas, Florida, Calandrias, Monte Verde, Santa Rita, Realito, Rancho Nuevo, Encinas, Santo Domingo, Puerto Colorado, Galeras, Casita, Santa Librada, Sombreretillo, Salto, Palos Blancos, Imágenes, Charco, San Nicolás, Boca del Tule, Quintanilla, Potrero de Ramon y Acatita.

Se cultivan en estos, maiz, trigo, frijol, garbanzo, caña de azúcar, papa y hortaliza.

PRINCIPALES MONTAÑAS.

Sierra de la Paila, Sierra del Chiflon, del Diablo y Sierra Galana.

ARROYOS.

La Encantada, Arroyo Seco, Ojos de agua de Guanajuato.

PRESAS.

Presa de San Diego, de la Ventana, Alamitos, y del Cerro y presa de Santo Domingo.

MANANTIALES.

Agua del Saucillo de Arriba, San Lúcas de Ortega, del Ojuelo, de San Juan del Jaral, del Ojo Caliente, de los Muertos, de Anhelo, de Landeros, del Tule, el Charco del Alcalde, Rancho Viejo de Antonio Ramos, San Nicolás, las Tranquitas, Palo Blanco de abajo, Juan P. Alcalá, la Verónica, la Campana, Santo Domingo, el Almidon, Yerbabuena, Trinidad Gonzalez, Molino Viejo, Rancho de Ramirez, la Piedad, Arizpe, Rosario, Estanque de Dª Josefa Ramos, Estanque de José Mª Padilla, Estanque de Meliton Morales, Ojo de agua de Farías y Bosque, Ojito de Dª Antonia Saucedo, Tajo de Enmedio, Tajo de abajo, Charco de San Juan de Dios, Monte Verde, Saucillo de arriba, Ranchito de Saucedo, Ranchito de Quintanilla, Santa Rosa, Aguajillo de los Garcías, Ranchito de los Fuentes, Buenavista, Realito, Acatita, Encinas, la Casita, Puerto Colorado y agua de Joaquín Valdés.

VEGETACION.

En las planicies en que no hay agua, se cosecha espontáneamente en gran cantidad lechuguilla y maguey, y en los terrenos que tienen agua, se cosecha trigo, maiz, frijol y papa en abundancia, garbanzo, cebada, hortaliza y caña de azúcar en regulares proporciones.

ANIMALES SILVESTRES.

Oso, venado, leopardo verrendo, coyote, sorra, aguila y jabalí.

AGUAS TERMALES.

Existen dos, una en la hacienda del Paderon conocida con el nombre de la "Azufroza" y la otra en el rancho del Ojo Caliente, que lleva el mismo nombre.

DIRECTORIO DE ARTEAGA.

FUNDACION.

La creacion de esta Villa debe creeerse que fué cási contemporanea al Saltillo, segun se desprende de algunos títulos de propiedad.

Entre los primeros pobladores se encuentran los Sres. Ambrosio de Zepeda, Miguel de Valdés, Rodrigo Guajardo, Cayetano Zepeda, y Rodrigo de Morales. Se estableció al principio una encomienda de cuachichiles y tlaxcaltecas, en el paraje que se llamó San Isidro de Palomas. Y por decreto de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, expedido por el Gobernador y Comandante Militar Gral. Andrés S. Viesca, se erigio en Villa el 11 de Diciembre del siguiente año,

LÍMITES DEL MUNICIPIO.

Esta Municipalidad linda por el Oriente y Sur con el Estado de Nuevo-Leon, segun el último acordonamiento y con los Municipios de Ramos Arizpe y el Saltillo, por la línea siguiente: el Cañon de las Escaleras al Saucillo de Abajo, de aquí á Ojuelos y de este punto línea recta á Cuesta de Bocanegra en la Sierra de los Huachichiles, y siguiendo ésta por su parte mas elevada al picacho del puerto de la Hediondilla.

Censo de la Poblacion 4,000 habitantes.

Cabecera del Municipio.

La Villa de Arteaga, que dista de la Capital cinco leguas.

SITUACION Y ALTURA.

Arteaga está situada á la falda de la Sierra de Zapalinamé, sobre dos colinas pedregosas que cierran una estrecha cañada en que hay algunas viñas.

La Villa tiene 1,500 habitantes.

Está situada á 1,610 metros sobre el nivel del mar.

DIRECTORIO POLITICO.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente, Agustin Rumayor.
Regidor 1º Zeferino Valdés.
,, 2º Eleuterio Zertuche.
,, 3º Ildefonso Zepeda.
,, 4º Marcelino Valdés.
Procurador, Francisco Zepeda.

JUECES LOCALES.

Antonio Dávila y Feliciano Sánchez.

RECAUDADOR DE RENTAS.

Cruz Sánchez.

TESORERO MUNICIPAL.

Néstor Sánchez.

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Jesus Cárdenas.

ADMINISTRADOR DEL TIMBRE.

Cruz Sánchez.

ADMINISTRADOR DE CORREOS.

Abraham Valdés.

ABOGADOS.—Dos.

ESCRIBANOS PÚBLICOS.—Uno.

PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Dos.—German Fabian y Jesus Cárdenas.

MÉDICOS.—Uno.

PLANTELES DE INSTRUCCION.

Escuelas de niños dos, á donde concurren 450 alumnos.

Escuelas de niñas, cuatro á que asisten 100 alumnas.

La de la Villa está bajo la direccion de la Sra. María Ignacia Fuentes.

DIRECTORIO RELIGIOSO.

Templos Católicos. Uno, se denomina "San Isidro,"

construído por D. J. Gonzalez Paredes, cuya licencia la obtuvo del Gobernador de la Mitra de Nuevo-Leon D. Antonio Bustamante y Bustillo. En 4 de Enero de 1781, se comenzó la construccion, y el 15 deEnero de 1790 quedó terminado y ornamentado de lo necesario.

El Obispo de Nuevo-Leon Fr. Rafael José Berger concedió en esa fecha la licencia para que se celebrara en la nueva Capilla, y el 9 de Febrero siguiente el Br. D. José Quintin de Arizpe, Cura Vicario y Juez eclesiástico del Saltillo, bendijo dicha capilla y ornamentos; y el siguiente dia diez, se cantó la primera misa por el expresado Arizpe; quedando dedicada desde esa fecha y electo patron San Isidro Labrador, por cuyo motivo se llamó á esta poblacion "Valle de San Isidro de las Palomas."

MINISTROS CATÓLICOS.

Uno que lo es el Presb. Juan M. Padilla.

TIENDAS DE ABARROTES.

De los Sres. Cirilo Valdés, Pilar Dávila, Macedonio Fuentes, Eusebio Fuentes, Rito Jaramillo, y Feliciano Sánchez.

TIENDAS MIXTAS.

De los Sres. Cura Padilla, Zeferino Valdés y Miguel de Zepeda.

BOTICAS.

Una del Sr. Cipriano de la Garza.

PANADERIAS.

Una de Pablo Dávila.

DIRECTORIO INDUSTRIAL Y ARTÍSTICO.

Molinos. Uno perteneciente á D. Martin Dávila.

Fábrica de hilados "Dávila Hoyos" de los Sres. Dávila Valle.

HERRERIAS.

Dos. Ejercen esta industria Julian Márquez y Mariano Suarez.

ZAPATERIAS.

Dos: de José de Leon y Ventura Pérez.

VELERIAS.

Una de Ildefonso Zepeda.

ALBAÑILES.

Tres: Francisco Ramirez, Anastacio Ibarra y Marcelino García.

DIRECTORIO AGRICOLA.

Tiene este Municipio 6 haciendas conocidas con los nombres de Ciénega, Abrego, Nuncio, los Pozos, Jariyal y el Alamo.

Se cultivan en éllas el maiz, trigo, frijol, papa, pimienta y tabaco.

RANCHOS.

Veintinueve: que se denominan. La Casita, Roja, Alamo, Rancho Viejo, Aguajito, Jimenez, San Antonio de la Osamenta, Tunal, San Juan, Soledad, Purísima, San José, Boquilla, El Camaleon, San Isidro, Laguna de Sánchez, Lirios, Jamé, Escobedo, Buenavista, Altamira, Reforma, San Antonio, Santa Rita, Santa Efigenia, Huachichil, Las Vacas, Palomas y Altamira de afuera.

MONTAÑAS.

Zapalinamé, La Nieve, Los Lirios, Aguajito y Jimenez.

ARROYOS.

Existe el de Palomas que riega las labores de la Villa, cuya cantidad de agua puede estimarse en treinta y seis surcos.

VEGETACION.

Encino, Pino, Oyamel, Cedro, Taray, Nogalillo, Alamillo, Pino blanco, y multitud de arbustos.

MANANTIALES.

Existen, el de la Roja, Aguajito, Vigas, Rancho Viejo, Jimenez, San Antonio, Tarayal, Alamo, Laguna, San Isidro, y otros de ménos importancia.

ANIMALES SILVESTRES.

Osos, Ciervos, Leopardos, Conejos, Liebres, Zorras y Coyotes.

DIRECTORIO DE PATOS.

FUNDACION.

Su fundacion, dada de la época de D. Francisco de Urdiñola, que despues del Saltillo fué uno de los puntos en que comenzó á situarse ganado caballar, vacuno y menor, y en la servidumbre habia algunos esclavos de aquel conquistador. Tenia el Marqués de Urdiñola telares para la fafricacion de telas de lana, y existia una especie de casa de castigo para los criminales.

LÍMITES.

Esta Municipalidad linda con la de Parras por los puntos del acordonamiento que separa los límites de los Distritos del Saltillo y Parras, y por el Norte con la Sierra de la Paila, de aquí al Sur línea recta al Alamo Mocho, de este punto al Chiflon que con todas sus pertenencias quedará por jurisdiccion del Saltillo, y quedando tambien por la de Patos, el Jaral, San Antonio y la Rosa con todos sus terrenos; y siguiendo el límite del Chiflon al punto intermedio que divide los terrenos del Rancho Nuevo y el Refugio, y de aquí á la Sierra del Fraile, Punta de Santa Elena y Puerto del Canutillo, quedando por de la Municipalidad de Patos, el Refugio y la Concordia con todas sus propiedades. Las fincas de Rancho Nuevo, la Tórtola y Fermín con sus anexos se reconocerán por jurisdiccion del Saltilló.

Altura. Se encuentra la Villa situada á 1475 métros sobre el nivel del mar.

CENSO DE LA POBLACION.

Seis mil cuatrocientos habitantes.

LA VILLA DE PATOS.

Dista de la Capital 16 leguas por camino real.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

DIRECTORIO POLÍTICO.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente, Francisco Narro Acuña.
Regidor 1º. Mariano Siller de las Fuentes.
„ 2º, Mariano Narro.

„ 3º, Ramon Cuellar Porto.
„ 4º, Eutimio Yeverino.
Procurador, José Eligio Rodriguez.

JUECES LOCALES.

Nemesio Marines.
Martin Marines.

RECAUDADOR DE RENTAS.

C. Ventura Barrera.

TESORERO MUNICIPAL.

C. Victoriano Casas.

JEFE DE LA OFICINA TELEGRAFICA.

C. Benito Abell.

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

C. José Mª Valdés,

ADMINISTRADOR DEL TIMBRE.

C. Ventura Barrera.

ADMINISTRADOR DE CORREOS.

C. Ventura Barrera.

DIRECTORIO DE PROFESIONISTAS.

ABOGADO.

C. Josè A. de la Peña (quien no ejerce la profesion.)

MÉDICO.

C. Atanacio Carrillo.

PLANTELES DE INSTRUCCION.

Escuelas de niños 2 á donde ocurren de 140 á 160 alumnos.

Escuelas de niñas 3 á donde ocurren de 120 á 150 alumnas.

Escuelas mixtas 5 á donde ocurren como 100 alumnos poco mas ó menos.

DIRECTORIO RELIGIOSO.

TEMPLO CATÓLICO.

Uno, se denomina de San Francisco.

TEMPLOS PROTESTANTES.

Dos, sus dominaciones Bautista y Presbiteriano.

MINISTROS CATÓLICOS.

Manuel Flores Farías.

MINISTROS PROTESTANTES.

Radicados en el Municipio no hay; suelen venir algunos por temporadas.

DIRECTORIO COMERCIAL.

TIENDAS MIXTAS.

18. Los nombres de los dueños de estas son: Pedro

Mendez, Rafael Bermudez, Gerónimo Martinez, Juan G. Reyes, Luis García, Manuel Zertuche, Mariano Narro, Jesus Vargas, Pablo R. Valdés, José A. de la Peña, Manuel C. Treviño, Francisco Treviño, Juan A. Zertuche, Tiburcio Rodriguez, Luis Guzman, Romana Esparza, Crecencio Villarreal y Francisco García Narro.

BOTIQUINES.

Tres. Los nombres de los dueños de éstos son: Dr. Atanacio Carrillo, José A. de la Peña y Césareo Aguirre.

MONTEPIOS.

Uno. El dueño es Don José Mier.

TALABARTERIAS.

En forma no hay ni una, trabajan en 4 casas en pequeñisíma escala y por temporadas.

SOMBRERERIAS.

En 2 casas trabajan en las condiciones de la anterior razon.

PANADERIAS.

En 2 casas trabajan en las condiciones de la anterior razon.

DIRECTORIO DE HOSPEDAJES.

MESONES.

1. El dueño de él es Don Lorenzo Esparza, y está ubicado en la calle de la Fuente.

LUGARES DE DISTRACCION.

Billares, 1 situado en la calle de Cepeda, el dueño de él es D. Rafael Guerra.

Paseos, 3 jardines públicos.

DIRECTORIO INDUSTRIAL Y ARTISTICO.

Molinos 3, pertenecientes á los Sres. Bernardino García, Manuel C. Treviño é Ismael Salas.

HERRERIAS.

Tres. Los dueños son: Miguel Agüero, Jesus Hernandez y Francisco Reyes como maestros, y ademas varios oficiales.

ZAPATERIAS.

Una. Ejerce esta profesion Don Pablo R. Valdés (como empresario,) en la cual se reconcentran la mayor parte de los zapateros que hay; existiendo otra en pequeña escala, siendo el dueño Demetrio Fraústo.

VELERIAS.

Una. El maestro Pilar Robles y oficial su hermano Jesus Robles.

LADRILLERAS.

Dos. Ejercen esta industria, Maximiano López y Anastacio Frausto.

ALVAÑILES.

Tres. Ejercen esta industria, Bernardino Yeverino, Sotero Aleman é Ignacio Valdés.

DULCERIAS.

Una. Ejerce esta industria Lorenzo Esparza.

CARPINTERIAS..

Cuatro. Ejercen esta industria, Eutimio Yeverino, Guadalupe Dominguez, Jorge Cuevas y Cruz Villa, habiendo ademas cosa de 10 oficiales.

PULQUERIAS.

Una. El dueño es Jesus F. Salazar.

SASTRERÍAS.

Dos. Ejercen esta industria, Ramon Herrera y Jesus F. Salazar y como 13 sastres sin oficina.

EXPENDIOS DE CARNE.

Uno. Ejerce esta industria, Pedro Gonzalez.

DIRECTORIO AGRÍCOLO.

Este Municipio tiene las Haciendas, conocidas con los nombres de La Florida, Gachupines, Palmira, la Rosa, La Parrita, San Antonio del Jaral, San Vicente, El Rio, Guadalupe, La Trinidad, El Nogal, San Josè del Refugio, Jalapa y el Alamo.

Se cultiva maíz, frijol, cebada, quipin, y garvanzo.

NÚMERO DE RANCHOS.

20. Se denominan: La Union, Aguas Chicas, San Isidro, Cerro del Toro, San Julian, Chiflon, Viejo, Redoma, Oratorio Grande, Oratorio Chico, Narigua, Santa Cruz, Huizchachal, Macuyú, La Vaquería, Huachichil, La Paz, Altamira, Meson del Refugio, La Joya y San Antonio de las Cabras.

PRINCIPALES MONTAÑAS Y CORDILLERAS.

Sierras de Patos y de la Paila.

RIOS, EN EL MUNICIPIO.

Rio de Patos.

ACUEDUCTOS.

Uno, situado en terrenos de la Hacienda del Nogal.

VEGETACION.

En la Sierra hay exelentes maderas de construccion, como Pino, Encino, Sabino, Cedro etc.

MANANTIALES.

Cada rancho y Hacienda, tiene cuando menos uno, con excepcion de Jalapa.

ANIMALES SILVESTRES.

Venado, oso, leopardo, liebre, coyote y conejo, y una gran variedad de aves.

DIRECTORIO MINERO.

MINAS ABANDONADAS.

Se ignora su número, pero hay varias.
Existen tambien vetas de varios metales.

DIRECTORIO DE PARRAS.

FUNDACION.

La feliz conquista y fundacion del pueblo de Santa María de las Parras, se debió al Capitan Anton Martin de Zapata, y al religioso Fray Agustin de Espinosa el 18 de Febrero del año de 1592.

Recibió el nombre de Parras por la vid silvestre que encontraron los primeros pobladores.

El cura de Parras D. Manuel Valdés, que lo fué por los años de 1730 y tantos, refería que en la Iglesia de los jesuitas existía una imágen del Salvador, en cuyo reverso se leia esta inscripcion: "*Ante esta Imágen Santa,*" se dijo la primera Misa en el pueblo de Parras en la Cueva del Texcalco dia de la Asuncion de nuestra Señora, año de 1594."

El territorio de Parras estaba habitado por las tribus de los Zorras, Mamazorras, Neguales, Salineros, Tabozos, Cabezas, Laguneros, Colorados, Irrilitas Conianes, Mayos, Contótores Olivaicanos, Piés de Venado, Tetécoras y Bajaneros.

LÍMITES.

Por el Oriente con los Municipios de Patos y Saltillo: Por el Poniente con los de Viesca, Matamoros y San Pedro: Por el Sur con el Estado de Zacatecas y por el Norte con los Municipios de San Pedro, Monclova y Patos.

CENSO DE LA POBLACION.

Trece mil habitantes 13,000.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

La Ciudad de Parras de la Fuente, que dista de la Capital del Estado 35 leguas 239 varas, se encuentra situada á 1,520 metros sobre el nivel del mar, segun observaciones barométricas del ingeniero Sr. Miguel S. Maynes.

DIRECTORIO POLÍTICO.

JEFATURA POLÍTICA DEL DISTRITO.

Jefe Político.—Dr. Melchor Villareal.
Secretario.—Manuel Gamboa.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente.—Eduardo Ortiz.
Regidor 1.° —Luis Chacon.
,, 2.° —Francisco Madero.
,, 3.° —Alberto Duran.
,, 4.° —Tomas Zertuche.
,, 5.° —Pedro Aguirre.
,, 6.° —Andrés S. Aguayo.
Procurador 1.° —Francisco L. Pérez.
,, 2.° —Rafael García Arreola.
Secretario del Ayuntamiento.—Roberto Viesca.

JUECES LOCALES.

1.° Antonio Martinez.—2.° Eduardo Ortiz.—3.° Antonio Narro Acuña.

JUEZ DE LETRAS.

Lic. Francisco Molina.

DIRECTORIO MINERO.

MINAS ABANDONADAS.

Se ignora su número, pero hay varias.
Existen tambien vetas de varios metales.

DIRECTORIO DE PARRAS.

FUNDACION.

La feliz conquista y fundacion del pueblo de Santa María de las Parras, se debió al Capitan Anton Martin de Zapata, y al religioso Fray Agustin de Espinosa el 18 de Febrero del año de 1592.

Recibió el nombre de Parras por la vid silvestre que encontraron los primeros pobladores.

El cura de Parras D. Manuel Valdés, que lo fué por los años de 1730 y tantos, refería que en la Iglesia de los jesuitas existía una imágen del Salvador, en cuyo reverso se leia esta inscripcion: "*Ante esta Imágen Santa,*" se dijo la primera Misa en el pueblo de Parras en la Cueva del Texcalco dia de la Asuncion de nuestra Señora, año de 1594."

El territorio de Parras estaba habitado por las tribus de los Zorras, Mamazorras, Neguales, Salineros, Tabozos, Cabezas, Laguneros, Colorados, Irrilitas Conianes, Mayos, Contótores Olivaicaños, Piés de Venado, Tetécoras y Bajaneros.

LÍMITES.

Por el Oriente con los Municipios de Patos y Saltillo: Por el Poniente con los de Viesca, Matamoros y San Pedro: Por el Sur con el Estado de Zacatecas y por el Norte con los Municipios de San Pedro, Monclova y Patos.

CENSO DE LA POBLACION.

Trece mil habitantes 13,000.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

La Ciudad de Parras de la Fuente, que dista de la Capital del Estado 35 leguas 239 varas, se encuentra situada á 1,520 metros sobre el nivel del mar, segun observaciones barométricas del ingeniero Sr. Miguel S. Maynes.

DIRECTORIO POLÍTICO.

JEFATURA POLÍTICA DEL DISTRITO.

Jefe Político.—Dr. Melchor Villareal.
Secretario.—Manuel Gamboa.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente.—Eduardo Ortiz.
Regidor 1.° —Luis Chacon.
" 2.° —Francisco Madero.
" 3.° —Alberto Duran.
" 4.° —Tomas Zertuche.
" 5.° —Pedro Aguirre.
" 6.° —Andrés S. Aguayo.
Procurador 1.° —Francisco L. Pérez.
" 2.° —Rafael García Arreola.
Secretario del Ayuntamiento.—Roberto Viesca.

JUECES LOCALES.

1.° Antonio Martinez.—2.° Eduardo Ortiz.—3.° Antonio Narro Acuña.

JUEZ DE LETRAS.

Lic. Francisco Molina.

RECAUDADOR DE RENTAS.

Eduardo Maynes.

TESORERO MUNICIPAL.

Luis S. Benavides.

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

C. Jesus Fuentes.

ADMINISTRADOR DEL TIMBRE.

C. Leocadio Peña.

ADMINISTRADOR DE CORREOS

C. Francisco A. Gutierrez.

JEFE DE LA OFICINA TELEGRAFICA.

Camilo Mata.

DIRECTORIO DE PROFESIONISTAS.

ABOGADOS.

Pragedis de la Peña, Frumencio Fuentes, Jacinto de J. Lozano, José M. Mijares y Librado Cisneros.

MÉDICOS.

Melchor Villareal, Pedro A. Valdés, Luis Cárdenas y Daniel Muñoz.

ESCRIBANOS PÚBLICOS.

Francisco L. Pérez y Francisco Meave.

PERIODISTA.

José T. Viesca.

PROFESORES DE INSTRUCCION.

Juan Rivas, Jesus Valdés y Mauro C. Martinez.

PROFESORAS DE INSTRUCCION.

Concepcion Cervantes é Ildefonsa Rojo.

PLANTELES DE INSTRUCCION.

Escuelas de *niños* 5, á donde concurren 397 educandos.

Escuelas de *niñas* 4, á las que concurren 270 alumnas.

ACADEMIA DE MÚSICA.

Una particular del Profesor Teodoro Cayuso.

DIRECTORIO RELIGIOSO.

TEMPLOS CATÓLICOS.

Ocho denominados: La Parroquia, Colegio, Santuario, Capilla de San Isidro, Capilla del SANTO NI-

ño, Capilla de Guadalupe, Capilla de la Cruz, Capilla de la Hacienda del Rosario y Oratorio de San Lorenzo.

MINISTROS CATÓLICOS.

Cura Feliciano Cordero y Presbítero José María Bocardo.

MINISTROS PROTESTANTES.

F. M. Mijero, Bautista, y Luis Diaz Flores, Presbiteriano.

DIRECTORIO COMERCIAL.

TIENDAS DE ABARROTES.

"La Diana," Prince Hms., "La Fama," viuda de F. Rojo, "La Concordia," Rios y Rivera, "La Gran Tenoxtitlan" Ernesto Kues, "La Fuente" Porfirio Adame, "El Delfin" Rafael Aguirre, "La Aurora" Eduardo Ortiz, "La Despedida" Modesto Buentello, "El Porvenir" Victoriano Flores, "Las Palomas" Márcos Camacho.

TIENDAS DE ROPA.

"La Coahuilense" Martin Martinez, José G. Misa, Francisco Tobías, "La Barata" Levy Hnos., "La Ciudad de Lóndres" Fernando Chapman, Cesáreo Estrada, Antonio Arango.

CANTINAS.

"La América," Mijares y Cordero "El Moro," "El Resbalon" "El Club de los Artistas," "El Retiro" "La Leona," "El Caballo de Troya," "La Chinaca," "La Vivandera" "Café de la Concordia."

BOTICAS.

"Botica del Refugio" del Dr. Pedro A. Valdés, la del Dr. Cárdenas, Botiquin de D. Guillermo Koenig, Botica de Guadalupe de Ecequil de Leon.

MERCERIAS.

Dos de los Srs. Porth y Sieber y Guillermo Koenig, Alberto Maines y Abraham Aragon.

FERRETERIAS.

Dos de los Sres. Porth y Sieber, "La Germania" Guillermo Koenig.

TALABARTERÍAS.

Una de Antonio Martinez.

PANADERÍAS.

Cuatro, de Rafael Aguirre, Pragedis Vargas, Silvestre Rebolloso y Teodoro Gonzalez.

MONTEPÍOS.

Tres, de Márcos Camacho, Juan J. Elguézabal, Epitacio Morales, Francisco Aguirre y Camporredondo.

DIRECTORIO DE HOSPEDAJES.

HOTELES.

Uno ubicado en la calle del comercio, titulado "El Fénix," del propietario Máximo Magayanes.

MESONES.

Dos de los Sres. Feliciano Salazar y Antonio Arango.

LUGARES DE DISTRACCION.

VILLAR.

El del Sr. Feliciano Salazar.

CASAS DE COMISIONES.

Juan Beher y Eduardo Maynes.

LUGARES DE DISTRACCION.

Una Alameda, el jardin de la Plaza de Zaragoza.

PLAZA DE TOROS.

Se encuentra ubicada en la Plazuela del Mercado.

PLAZA DE GALLOS.

Una ubicada en la misma Plazuela.

DIRECTORIO INDUSTRIAL Y ARTÍSTICO.

Molinos de Trigo.

Cinco, pertenecientes á los Sres. *Madero y Compañía*, Luisa Ibarra de Zuloaga, René Lajous, Guadalupe Peña y Pedro Wanderstay.

IMPRENTAS.

Dos, de los Sres. José T. Viesca y Manuel Cervantes.

FÁBRICAS DE LICORES.

De aguardiente y vinos de uva, de los Sres. *Madero y Compañía*, René Lajous, Sra. Pilar E. de Campos, Remigio Rojo, *Máximo Campos*, *Rafael Aguirre*, Guadalupe P. de Bondois, Antonio Arango, Andrés S. Viesca, Florentino Urbina. Cérbulo Gómez, Juan de D. Orozco, José María Zapata, Sra. Nava y Sras. Calderon.

De vino de Maguey, de los Sres. Enrique Viesca, Melchor Villarreal, Mariano Viesca, Mariano Orozco, Martin Lómas, Pedro Macías, Antonio Tolentino, Epitacio Morales y Saturnino Agüero.

HERRERÍAS.

Cuatro de los Sres. Froilan Bocardo, Jesus García, Valentin Olvera y Bonifacio Vega.

ZAPATERÍAS.

Tres, de Juan Hernandez, Juan Talavera y Miguel Charles.

DULCERÍAS.

Una de Merced Hernandez.

CARPINTERÍAS.

Seis, de los Sres. Crescencio Olvera, Anacleto Olvera, Abraham Aragon, *Jesus Aragon*, Estéban Gonzalez, Pedro Laredo, Telésforo Reyes, Matilde Morales, Martin Morales y Crescencio Bocardo.

PELUQUERÍAS.

De Sebastian Hernandez, Antonio Reyes, Bacilio Argil, Sixto Orejon y Romualdo Frias.

RELOXERÍAS.

De Eduardo Venegas y Manuel Gamboa.

VELERIAS.

De Francisco Gómez y Victoriano Contreras.

SASTRERÍAS.

Cinco, de Nicanor Castañeda, Pedro Ramirez, Juan I. Sanchez, Gabriel Vargas y Jesus Gonzalez.

PLATERÍAS.

Tres, de Pedro Navarro, Luis Ortiz y Santos de la Cruz.

FÁBRICAS DE LADRILLOS.

Una de los *Sres. Madero y Compañía.*

FÁBRICAS DE FIDEO.

Cuatro, de Cesáreo Estrada, Lamberto Peña, Guillermo Prince y Jacobo Lobo.

FÁBRICAS DE JABON.

Cinco, de los Sres. *Madero y Compañía*, Martina Farías, Julio Aguirre, Guadalupe Peña y Francisco Coello.

EXPENDIOS DE CARNES.

Siete, de los Sres. *Tomas Zertuche*, Francisco Rodriguez, Féliz Gutierrez, Apolinar Pérez, Espiridion Ramirez, Jesus Rosales y Jesus Mata.

ALBAÑILES.

Santiago Estrada, Luis Zúniga, Maximiano Romero, Alejandro Estrada, Francisco Rivas, Camilo García, Luis Espinosa, Cesáreo Medina, Agustin Reyes, Pedro Aguilera y Luis Morales.

———

DIRECTORIO AGRÍCOLA.

Este Municipio tiene las Haciendas conocidas con los nombres de el Rosario, San Lorenzo, Ciénega del Cármen, Segin y San Miguel.

NÚMERO DE RANCHOS.

Los Angeles, el Pozo, San Rafael, La Providencia, Cadillal, Mezquite, Los Cabos, El Venado, San José,

El Ojuelo, Castañuela, El Durazno, San Pedro, Los Hoyos, La Presa, Santa Isabel, (lugar histórico), San Cárlos, San Vicente, La Sabanilla, San Nicolás, Palo Alto y Santa Rosa.

CONGREGACIONES.

Dos que son: Boquilla y San Isidro.

ARROYOS.

El de Bocas, el Rosario y la Hedionda.

CALIDAD DEL TERREN.O

Caliso en su generalidad.

VEGETACION.

En los campos donde no hay agua se producen expontáneamente el maguey, la lechuguilla, mezquite y gobernadora. Los terrenos que pueden regarse producen el trigo, frijol, maiz, vid, y toda clase de árboles frutales propios de la zona templada.

ACUEDUCTOS.

El que conduce el agua á la Fábrica de hilados de la Hacienda del Rosario y el que sirve para el movimiento del Molino de D. René Lajous.

MANANTIALES.

En la poblacion: Tajo de René, Tajo de Viesca, Agua de Ramirez, Tajo del Cerro, Los Chorros, Tajo de Arango, Agua de Garcías, Agua de Bocas, Agua de Santa Catarina, Tajo Vecinal, Agua de Guadalupe, Agua de Chapman, El Velero, Agua del Borrego, Agua del Colegio, Hacienda del Rosario, Agua Grande, Tajo Seco, Padre Delgado, Miramar. Fuera de la poblacion: San Pedro, Ojuelo, San José, Encinillas, San Miguel, Seguin, Los Cabos, Ciénega, Santa Rosa, Palo Alto, San Nicolás, Los Ojitos, El Venado, San Lorenzo, Santa Isabel, Soledad, San Cárlos, San Rafael, La Difunta, El Pozo, La Providencia, Carrisal, y Dolores.

ANIMALES SILVESTRES.

Oso, Leopardo, Tigre, Gato Montes, Lobo, Coyote, Tejon, Tlacuache, Zorra, Venado, Berrendo, Jabalí, Liebre, Conejo y Águila.

DIRECTORIO MINERO.

MINAS ABANDONADAS.

Tres en la Sierra de Parras, existiendo tambien varias vetas de metal fierroso.

DIRECTORIO DE SAN PEDRO.

FUNDACION.

Los primeros habitantes de esta comarca vinieron el año de 1869 y se establecieron en un punto situado á dos kilómetros al noroeste de la Villa y en 1874 se trasladaron á donde hoy está situada, á no muy lejos distancia del en que estuvo la antigua mision de San Pedro. El primer Presidente fué el Sr. Juan Gomez, persona muy activa y á quien por sus disposiciones acertadas y enérgicas, se le debe en gran parte la pronta formacion y engrandecimiento de la poblacion. Hizo

El Ojuelo, Castañuela, El Durazno, San Pedro, Los Hoyos, La Presa, Santa Isabel, (lugar histórico), San Cárlos, San Vicente, La Sabanilla, San Nicolás, Palo Alto y Santa Rosa.

CONGREGACIONES.

Dos que son: Boquilla y San Isidro.

ARROYOS.

El de Bocas, el Rosario y la Hedionda.

CALIDAD DEL TERREN.O

Caliso en su generalidad.

VEGETACION.

En los campos donde no hay agua se producen expontáneamente el maguey, la lechuguilla, mezquite y gobernadora. Los terrenos que pueden regarse producen el trigo, frijol, maiz, vid, y toda clase de árboles frutales propios de la zona templada.

ACUEDUCTOS.

El que conduce el agua á la Fábrica de hilados de la Hacienda del Rosario y el que sirve para el movimiento del Molino de D. René Lajous.

MANANTIALES.

En la poblacion: Tajo de René, Tajo de Viesca, Agua de Ramirez, Tajo del Cerro, Los Chorros, Tajo de Arango, Agua de Garcías, Agua de Bocas, Agua

de Santa Catarina, Tajo Vecinal, Agua de Guadalupe, Agua de Chapman, El Velero, Agua del Borrego, Agua del Colegio, Hacienda del Rosario, Agua Grande, Tajo Seco, Padre Delgado, Miramar. Fuera de la poblacion: San Pedro, Ojuelo, San José, Encinillas, San Miguel, Seguin, Los Cabos, Ciénega, Santa Rosa, Palo Alto, San Nicolás, Los Ojitos, El Venado, San Lorenzo, Santa Isabel, Soledad, San Cárlos, San Rafael, La Difunta, El Pozo, La Providencia, Carrisal, y Dolores.

ANIMALES SILVESTRES.

Oso, Leopardo, Tigre, Gato Montes, Lobo, Coyote, Tejon, Tlacuache, Zorra, Venado, Berrendo, Jabalí, Liebre, Conejo y Águila.

DIRECTORIO MINERO.

MINAS ABANDONADAS.

Tres en la Sierra de Parras, existiendo tambien varias vetas de metal fierroso.

DIRECTORIO DE SAN PEDRO.

FUNDACION.

Los primeros habitantes de esta comarca vinieron el año de 1869 y se establecieron en un punto situado á dos kilómetros al noroeste de la Villa y en 1874 se trasladaron á donde hoy está situada, á no muy lejos distancia del en que estuvo la antigua mision de San Pedro. El primer Presidente fué el Sr. Juan Gomez, persona muy activa y á quien por sus disposiciones acertadas y enérgicas, se le debe en gran parte la pronta formacion y engrandecimiento de la poblacion. Hizo

que en muy poco tiempo se cambiaran los colonos de donde estaban, llamada hoy Colonia Vieja, á este lugar que ofrecia por todas razones mejores condiciones, y persuadió y hasta obligó á algunos á que dejaran de vivir diseminados entre el monte en chozas y vinieran á establecerse en la poblacion, exigiéndoles que en el menor tiempo fabricaran sus casas.

LIMITES.

La municipalidad de San Pedro linda por el N. con las Municipalidades de Sierra Mojada y Cuatro Ciénegas, partiendo la línea al Oriente del Cerro de San Ignacio pasando por los Arenales, puerto Colorado al Paraje de los Alamitos, por el Oriente con la Municipalidad de Parras, partiendo la línea de los Alamitos al Sur atravesando la Laguna de Mayran por su orilla Oriental y rematando en el Cerro de Baicuco; por el Sur con las Municipalidades de Viesca y Matamoros de la Laguna principiando la línea en el Cerro de Baicuco recta á Yucatan, siguiendo la márgen izquierda del Rio Nazas hasta el Camposanto de Santa Cruz comprendiendo la Hacienda del Pilar; por el Poniente colinda con la Municipalidad de Lerdo, que se halla en territorio de Coahuila, pero que está ocupando Durango; parte la línea del Camposanto de Santa Cruz siguiendo al Norte la márgen derecha del canal del Sacramento pasando por el arenal de la Herradura prolongándose á traves de la Laguna seca del Tlahualila hasta el cerro de San Ignacio donde cierra la figura.

Al resolver la Suprema Corte de Justicia la cuestion pendiente de límites entre Coahuila y Durango, si su sentencia es favorable á Coahuila, la línea del Sur se prolongará hácia el Poniente desde el Camposanto de Santa Cruz, hasta la cúspide de la Sierra de Raymundo, siguiendo dicha Sierra hácia el Norte pasando por la Sierrecita de Vinagrillos y prolongándose hasta el cerro de San Ignacio. Así recuperará Coahuila un gran triángulo de terreno dentro del cual hay Haciendas de mucha consideracion.

CENSO DE LA POBLACION.

Cinco mil habitantes y el Municipio tiene 11,978.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

La Villa de San Pedro, que dista de la Capital 60 leguas, se encuentra situada á 1,114 metros sobre el nivel del mar.

DIRECTORIO POLITICO.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente.—Atanacio Gonzalez.
Regidor 1.° —Andres Farías.
" 2.° —Adalberto Viesca.
" 3.° —Andrés Medellin.
" 4.° —Jesus López Negrete.
" 5.° —Néstor Vargas.
" —6.° Luis Elozua.
Procurador 1.° Nicanor Mendez.
" 2.° Antonio V. Hernandez.

JUECES LOCALES.

1.° Manuel Juarez.—2.° Onofre Galvan.—3.° Francisco Gamez.

RECAUDADOR DE RENTAS.

C. Feliciano Medina.

TESORERO MUNICIPAL.

C. Joaquin W. Romano.

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

C. Joaquin W. Romano.

ADMINISTRADOR DEL TIMBRE.

Santiago Taffinder.

ADMINISTRADOR DE CORREOS.

Luis García.

JEFE DE LA OFICINA TELEGRAFICA.

Vicente Mondragon.

DIRECTORIO DE PROFESIONISTAS.

Profesores de instruccion primaria 4.

PLANTELES DE INSTRUCCION.

Hay en esta Villa cuatro escuelas de instruccion primaria, como sigue:

Escuela Municipal de niños núm. 1, bajo la direccion del Sr. Jesus Acosta, á donde concurren 60 niños.

Escuela Municipal de niñas núm. 1, á cargo de las Sritas. Elena y Soledad Errazu á donde concurren 80 niñas.

Hay tambien dos escuelas particulares de niños, que dirigen respectivamente los Sres. Felipe A. Gaytan y Magdaleno Duran y á las que asisten en cada una 30 niños.

ACADEMIA DE MUSICA

A cargo del Sr. Ricardo G. del Castillo, á donde concurren 20 alumnos.

DIRECTORIO RELIGIOSO.

Templo católico 1, que se denomina de Guadalupe.

Templo protestante, 1. Se denomina "Capilla del Príncipe" de Paz, (Luterana.)

MINISTROS CATOLICOS.

Uno, que lo es el Sr. Mariano Uranga.

MINISTROS PROTESTANTES.

Uno, que lo es D. Luis Amaya.

DIRECTORIO COMERCIAL.

TIENDAS DE ABARROTES.

Hay las siguientes: de los Sres. Marcelo Rodriguez, Onofre Galvan, Antonio Cisneros, viuda de Calderon, Gilberto Escobedo y Atanacio Cavazos.

TIENDAS MIXTAS.

Hay las siguientes, con las denominaciones que se expresan. "Las Amazonas" de D. Lúcas Rivas, "La Colonia" de D. Martin Martinez, "*La Barata*" *del Sr. Othon Nanck*, "La India" del Sr. Fernando Ruiz, "La Gitana" del Sr. O. A. y Galvan, "La Cabaña" de D. Agustin Ornelas y sócios.

CANTINAS.

Hay las siguientes: "El Cazador" de D. Antonio Acosta, "La Competencia" del Sr. Desiderio G. Calderon, Silvano Mendez, la "Durangueña" de Valeriano Estrada, "Sierra Mojada" de D. German Bernal, Agustin Espinosa, Cecilio Gallardo, "El Nopal" de D. Juan Gallardo, Margarito Perales, Luis Acuña, "El Nopal" de Cipriano Espinosa, "El Laberinto," de Jesus Martinez y Juan Llosas.

BOTICAS.

Hay tres, de los Doctores Miguel Garza, Amado Fernandez é Isaac W. Cano.

MONTEPIOS.

Cuatro, de Pablo Vazquez, Servando V. Mier, Juan Llosas y Antonio Cisneros.

MERCERIAS.

Una titulada "La Barata de Leon" de los Sres. Fuentes y Piña.

TALABARTERIAS.

Dos, de D. Francisco Melchor y Zeferino Grimaldo.

PANADERIAS.

Cinco, de D. Rafael Castro, Miguel Velazquez, Julio Aguilera, Pragedis Perez y Gabino Contreras.

DIRECTORIO DE HOSPEDAJES.

MESONES.

Hay en esta poblacion tres, de D. Juan Llosas, llamado del "Refugio," de la Viuda de Flores llamado de "Belen," situados frente á la plaza del Comercio en la parte occidental, y otro de D. Antonio Galvan llamado "La Esperanza," situado en la orilla oriental de la poblacion.

LUGARES DE DISTRACCION.

Hay un Casino que se denomina "Sociedad la Colonia," situado en la calle principal, en medio de las casas de los Sres. Antonio V. Hernandez y Juan Acuña.

BILLARES.

Hay dos, situados muy cerca dela Plaza del Comercio y sus propietarios son los Sres. Juan Llosas y Guadalupe Diaz de Leon.

PASEOS.

El único paseo á donde concurren las familias es la Plaza Principal, y en verano cuando corre agua en el Tajo de Guadalupe, acostumbran pasear por las tardes y en las mañanas en sus márgenes, así como tambien en una vega situada al Norte de la poblacion y que sirve de depósito de agua para el uso de todos los habitantes.

TEATROS.

No hay ninguno en esta Villa, cuando llega á haber estas diversiones, regularmente tienen lugar en un pátio del meson de Llosas ó en el de la escuela Municipal de Niños.

PLAZA DE TOROS.

Habia una situada en la parte occidental de la poblacion, pero ahora su propietario D. Lúcas Rivas comienza á fincar casas y tiene ya tambien un despepitador en este local.

DIRECTORIO INDUSTRIAL Y ARTISTICO.

MOLINOS.

Uno perteneciente á los Sres. Brack y Nanck, denominado "Molinos de la Favorita."

DESPEPITADORES.

En esta Villa hay tres, de D. Lúcas Rivas, Martin Martinez y Brack y Nanck: en otros puntos de la Municipalidad hay los que siguen: uno en Santa Anita, propiedad de D. Antonio V. Hernandez, uno en el Porvenir de D. A. V. Hernandez, otro en el Pilar de los Sres. Jesus Gonzalez Treviño Hermanos, otro en Bolivar de Jimenez Hermano y otro en la "Concordia" propiedad de los Sres. Garza Hermano y Comp. de Durango, del que son arrendatarios los Sres. Catarino y Márcos Benavides.

IMPRENTAS.

Dos, de Brack Nanck una, y otra de D. Antonio Mier. Ejerce esta industria Ignacio Arzave Jurado.

HERRERIAS.

Tres, de Don Cleofas Moreno, de Mariano Aguirre y de José M.ª Tovar.

ZAPATERIAS.

Tres, de Teodoro Aldavaso, Martin Rodriguez y Dámaso Rodriguez.

VELERIAS.

Ejercen esta industria, Francisco Avendaño y Pedro Sanchez.

LADRILLERAS.

De los Sres. Miguel Pérez, José I. Gonzalez y Antonio V. Hernandez.

ALBAÑILES.

Ejercen esta industria, D. Leonides Gonzalez y Félix García.

CARPINTERIAS.

Cuatro, de los Sres. Jesus Medina, Serapio Genera Anacleto Gonzalez y Margarito Ortega.

PELUQUERIAS.

Dos, de Eulalio Abrego y Ventura de la Torre.

SASTRERIAS.

Cuatro, de los Sres. Ismael Arrambides, Cornelio Marentes, Vicente Escobedo y Margarito Cortinas.

EXPENDIOS DE CARNE.

Cuatro, de los Srs. Jesus Flores, Miguel Rico, José Torres y Margarito Vielma.

DIRECTORIO AGRICOLO.

Este Municipio tiene diez Haciendas, cuyos propietarios y denominaciones son las siguientes: "Bilbao" de D. Ulpiano Ruiz, "El Pilar" de D. Jesus G. Treviño Hermanos, "Santa Anita" y "El Porvenir" de D. Antonio V. Hernandez, "El Porvenir" de D. Ramon Lujan, "Yucatan" de D. Toribio Regalado, "Palmira" Francisco Madero, "La Concordia," de los Sres. Garza Hermano y Cía., "Sta. Teresa," de D. Felipe Chavez y "Bolívar" de los Sres. Jimenez y Hermano.

RANCHOS.

Treinta y ocho que se denominan: "San Gonzalo," "Buenavista," "Florencia," "Egipto" y "La Florida" de D. Ramon Lujan; "Alamito," "Compuertas," "Nuevo Leon," "Santo Niño," y "Jaboncillo," de los Sres. Jesus Gonzalez Treviño Hermanos; "Tebas," de D. Francisco Madero, "El Nilo" de D. Atanacio Gonzalez, "Las Playas" de D. Lúcas Rivas, "La Luz" de D. Martin Martinez, "El Sobaco," "El Prado," "Menfis," "Buenavista" y "El Colorado" de D. Antonio V. Hernandez; "Tacuba" de D. Juan Acuña, "La Gloria" de D. José Angel Benavides, "Miramar" y "Candelaria" de D. Cárlos Herrera, "Patrocinio" de D. Juan Fierro, "El Cuatro" de D. Juan Gomez; "Santa Lucía" de D. Luis Mesa García, "San Ignacio" de D. Marcelino García Marques, "San Pablo" y "San Estéban" de J. Martinez Zorrilla, "San Francisco y Dolores" de D. Trinidad Urquizo, "Amparo" de D. Andres Medellin, "La Carolina" de Arteaga y Espronceda, "Panamá" de Brack y Nanck "San Felipe y Alto del Becerro" de D. Toribio Regalado, "La Providencia" de Marcelino Salas y "San Salvador" de D. Fernando Gonzalez.

Se cultivan algodon, maíz, trigo, frijol, garbanzo y excelentes sandías y melones.

CONGREGACIONES.

Tres, San Nicolas, las Habas y Mayrán.

MONTAÑAS Y CORDILLERAS.

Esta Municipalidad es un hermoso y extenso valle, que no tiene mas montañas que las que quedan expresadas en los límites, y cerritos de muy poca altura como el de "Santiago" que está situado á 15 kilómetros al Norte de la poblacion.

RIOS.

El Nazas que desemboca en la Laguna de Mayrán ó Parras que pertenece tambien á este Municipio.

CALIDAD DEL TERRENO.

En su mayor parte son tierras de aluvion y se crée, que en muy pocos lugares de la República debe haber tierras tan buenas como las de ésta fértil comarca. Las avenidas del Nazas depositan todos los años una capa de arena muy fina, que se llama enlame, el que en algunas partes las capas de éste, tienen un espesor considerable y esto hace que la humedad se conserve por mucho tiempo en las tierras, pues las siembras no se hacen mas que con un riego, el que se les dá á los terrenos antes de sembrar y con esto se dan perfecta-

mente el maíz, trigo, frijol y el algodon, que aunque no se riegue en tres años, dá cosechas remuneradoras á los labradores.

VEGETACION.

Los campos en su mayor parte están poblados de mezquite, y en los lugares húmedos crece con exhuberancia el álamo blanco y el taray. Los pastos son excelentes, entre otros el zacate chino. Arboles frutales como el durazno, manzano y otros, se dan perfectamente. Las parras adquieren tambien muy pronto desarrollo y los frutos de muy buena calidad.

ACUEDUCTOS.

Una gran parte de las tierras de labor son de aniego, es decir, solas se riegan con las avenidas del Nazas, que son regularmente de Julio á Noviembre, y las que no son de aniego se riegan con los Tajos siguientes: "Guadalupe," tajo de 5 metros de anchura, por dos metros de profundidad, de donde se toma el agua para la poblacion y del que en sus márgenes hacen paseo las familias en verano. Está dividido en cuatro acciones, dos son de D. Antonio V. Hernandez, otra de D. Juan Fierro y la otra de D. Juan Gomez. Los otros tajos son: "La Union," "San Estéban," "Zaragoza," "San Isidro," "Trasquila," "Bolívar," "Concordia," y "Bilbao."

MANANTIALES.

Cuando el agua deja de correr por el Tajo de "Guadalupe" y se acaba la que se deposita en la Vega, en esta se hacen las únicas norias que producen agua

potable. Las demas norias que se hacen en otros puntos que no sea la Vega y en algunas partes dentro de los tajos, no dan sino agua muy salada á una profundidad de 15 metros.

ANIMALES SILVESTRES.

Venado, coyote é infinidad de aves y peces en la hermosa Laguna que forma el Nazas.

DIRECTORIO DE VIESCA.

FUNDACION.

Fué fundada en Julio de 1731 por naturales de Parras, bajo la dominacion de San José y Santiago del Alamo, habiendo dado la posesion D. Prudencio de Basterra, Alcalde Mayor de Parras, cuyo nombre conservó hasta el 21 de Setiembre de 1830 en que el Congreso del Estado por decreto núm. 151 lo declaró Villa con la denominacion de San José de Viesca y Bustamante.

LÍMITES.

La Municipalidad tiene por límites al E. la de Parras y la de Mazapil del Estado de Zacatecas, al Oeste la de Matamoros de la Laguna y la de San Juan de Guadalupe del Estado de Durango. Al Sur, la misma de San Juan de Guadalupe y al Norte la de San Pedro de Coahuila.

DIVISION DE LA MUNICIPALIDAD

La division de este Municipio, será de la punta Occidental del Cerro de Baicuco á la Barbada Gilita y las Mieleras por la parte derecha del Rio de Aguanaval, con los terrenos que le correspondan, quedando por de Viesca los ranchos que se mencionan y todos los terrenos que pertenecen á la Hacienda de los Hornos, y por el sur quedará dividido con el Estado de Durango por el acordonamiento levantado por el General Arredondo y aprobado por el Virey en 1816.

mente el maíz, trigo, frijol y el algodon, que aunque no se riegue en tres años, dá cosechas remuneradoras á los labradores.

VEGETACION.

Los campos en su mayor parte están poblados de mezquite, y en los lugares húmedos crece con exhuberancia el álamo blanco y el taray. Los pastos son excelentes, entre otros el zacate chino. Arboles frutales como el durazno, manzano y otros, se dan perfectamente. Las parras adquieren tambien muy pronto desarrollo y los frutos de muy buena calidad.

ACUEDUCTOS.

Una gran parte de las tierras de labor son de aniego, es decir, solas se riegan con las avenidas del Nazas, que son regularmente de Julio á Noviembre, y las que no son de aniego se riegan con los Tajos siguientes: "Guadalupe," tajo de 5 metros de anchura, por dos metros de profundidad, de donde se toma el agua para la poblacion y del que en sus márgenes hacen paseo las familias en verano. Está dividido en cuatro acciones, dos son de D. Antonio V. Hernandez, otra de D. Juan Fierro y la otra de D. Juan Gomez. Los otros tajos son: "La Union," "San Estéban," "Zaragoza," "San Isidro," "Trasquila," "Bolívar," "Concordia," y "Bilbao."

MANANTIALES.

Cuando el agua deja de correr por el Tajo de "Guadalupe" y se acaba la que se deposita en la Vega, en esta se hacen las únicas norias que producen agua

potable. Las demas norias que se hacen en otros puntos que no sea la Vega y en algunas partes dentro de los tajos, no dan sino agua muy salada á una profundidad de 15 metros.

ANIMALES SILVESTRES.

Venado, coyote é infinidad de aves y peces en la hermosa Laguna que forma el Nazas.

DIRECTORIO DE VIESCA.

FUNDACION.

Fué fundada en Julio de 1731 por naturales de Parras, bajo la dominacion de San José y Santiago del Alamo, habiendo dado la posesion D. Prudencio de Basterra, Alcalde Mayor de Parras, cuyo nombre conservó hasta el 21 de Setiembre de 1830 en que el Congreso del Estado por decreto núm. 151 lo declaró Villa con la denominacion de San José de Viesca y Bustamante.

LÍMITES.

La Municipalidad tiene por límites al E. la de Parras y la de Mazapil del Estado de Zacatecas, al Oeste la de Matamoros de la Laguna y la de San Juan de Guadalupe del Estado de Durango. Al Sur, la misma de San Juan de Guadalupe y al Norte la de San Pedro de Coahuila.

DIVISION DE LA MUNICIPALIDAD

La division de este Municipio, será de la punta Occidental del Cerro de Baicuco á la Barbada Gilita y las Mieleras por la parte derecha del Rio de Aguanaval, con los terrenos que le correspondan, quedando por de Viesca los ranchos que se mencionan y todos los terrenos que pertenecen á la Hacienda de los Hornos, y por el sur quedará dividido con el Estado de Durango por el acordonamiento levantado por el General Arredondo y aprobado por el Virey en 1816.

Del puerto de Picardías sirve de límite entre Coahuila y Durango el rio de Aguanaval, que fué el que se señaló como de las Provincias Internas, segun la real cédula de 31 de Mayo de 1785 expedida por el Rey Cárlos III, y que fué debidamente acatada por la comandancia general de dichas provincias, de órden del virey el año de 1787, como consta del informe que rindió á la Corte en 1795 el segundo conde de Revillagigedo.

El Virey D. Manuel Antonio Flores, decia en 3 de Diciembre de 1787, á la Real audiencia de México, entre otras cosas, lo que sigue:

"La segunda comandancia general de Oriente, se formará con las provincias de Coahuila, Texas, Nuevo Reino de Leon, Colonia del Nuevo Satander y jurisdicciones de Parras y el Saltillo, que pertenecen á la nueva Viscaya, siendo líneas divisorias de las dos comandancias generales el rio de Guanaval".

CENSO DE LA POBLACION.

Tres mil docientos treinta y siete habitantes.

Cabecera del Municipio.

VILLA DE VIESCA.

Que dista de la Capital 64 leguas:

DIRECTORIO POLITICO.

Presidente.—Daniel Vega.
Regidor 1º—Félix Ayala.
" 2º—Epigmenio Ramírez.
" 3º—Anastacio Vega.
" 4º—Tomas Rubalcaba.

JUECES LOCALES.

1º—Encarnacion Castillo.
2º—Concepcion Cortinas.

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

De Viesca.—Hilario Barba.

De Jimulco.—Antonio Fabela.

ADMINISTRADOR DE CORREOS.

Anastacio Vega.

AGENTE DEL TIMBRE.

Anastacio Vega.

RECAUDADOR DE RENTAS.

Hilario Barba.

TESORERO MUNICIPAL.

Félix Ayala.

DIRECTORIO DE PROFESIONISTAS.

PROFESORES DE INSTRUCCION.

Primaria 2, que son:—Manuel Morales.
Manuel Ramos.

PLANTELES DE INSTRUCCION.

ESCUELAS MUNICIPALES DE NIÑOS.

2, á donde concurren 67 alumnos.

ESCUELAS MUNICIPALES DE NIÑAS.

1 y 2 particulares, concurriendo 74 alumnas.

Hay ademas cuatro escuelas en las Haciendas y Ranchos del Municipio.

DIRECTORIO RELIGIOSO.

TEMPLOS CATÓLICOS.

3, denominados la Parroquia y las Capillas de la Hacienda de los Hornos y la de la Punta de Santo Domingo.

TEMPLOS PROTESTANTES.

1, denominado "Casa de Oracion" cuyo culto se celebra en la casa del Sr. Juan J. Ramos.

MINISTROS CATÓLICOS.

Uno, que lo es el Sr. José Mª Acosta,

DIRECTORIO COMERCIAL.

TIENDAS DE ABARROTES.

7, pertenecientes á los Sres. Manuel Batis, Jesus Mier, Félix Ayala, Benito Vernal, *Macario Cerda*, Severiano Murillo y Jesus Mejía.

TIENDAS MIXTAS.

10, de los Sres. *Murillo Hermanos*, Juan Lobo, *Margarito Cerda*, Manuel Ramirez, Juan G. Farías, Abraham Lomas, Pablo Cortinas, Felipe Acosta 2º y Cipriana Rey.

MONTEPIOS.

Dos. Uno situado en la 6ª Calle de Hidalgo del Sr. Daniel Vega y el otro en el Parian del Sr. Epigmenio Ramirez,.

PANADERÍAS.

Tres. De los Sres. Hilario Martinez, Luis Perales y Jesus Ramos.

DIRECTORIO DE HOSPEDAJES.

Dos. Uno situado en la Plaza principal, de la propiedad del Sr. Anastacio Vega y el otro en la calle que sale al Oriente de la misma plaza, de la propiedad del Sr. Eugenio Saldaña.

LUGARES DE DISTRACCION.

Un billar situado en la 6ª Calle de Hidalgo perteneciente al Sr. Daniel Vega.

DIRECTORIO INDUSTRIAL Y ARTÍSTICO.

MOLINOS DE TRIGO.

Dos. Uno situado en el barrio de abajo, movido por agua ó por vapor, perteneciente al Sr. René Lajous y el otro situado en la 6ª Calle de Hidalgo, movido por solo vapor de la propiedad de los Sres. Murillo Hermanos.

DESPEPITADORES.

Uno de la propiedad del Sr. René Lajous.

HERRERÍAS.

Cuatro. Ejerciendo esta industria los Sres. Pedro Martinez, Atanacio Gutierrez, Francisco Delgado y Pablo Márquez.

ZAPATERIAS.

Siete. De los Sres. Inocente Ortega, Inés Acosta, Felipe Mejía, Concepcion Guerrero, Julio Lomas, Juan Torres, y Ladislao Castro.

VELERIAS.

Dos. De Marcelino Gonzalez y Teodosio Cano.

FÁBRICAS DE LADRILLO.

Una, del Sr. Francisco Rodriguez.

ALBAÑILES.

Seis. Son los Sres. Vicente Lerma, Félix Lomas, Isabel Muñoz, Cipriano Ochoa, Socorro Ovalle y Martin Herrera.

CARROCERIAS.

Una, del Sr. Néstor Blanco.

CARPINTERÍAS.

Tres. De los Sres. Ignacio Gonzalez, Antonio Marrero y Santiago Barron.

SASTRERÍAS.

Tres. De los Sres. Hexiquio Escobedo, Crescencio Polendo y Salvador de la Fuente,

PLATERIAS.

Una, del Sr. Ponciano Recio.

EXPENDIOS DE CARNE.

Diez. De los Sres. Epigmenio Ramirez, Juan G. Farias, Juan Garay, Pedro Burciaga, Dionisio Flores, Martin Cortez, Francisco de la Fuente, Sóstenes Mejía, Jesus G. Farías y Candelario Gómez.

FÁBRICAS DE FIDEO.

Una, de los Sres. Murillo Hermanos.

DIRECTORIO AGRÍCOLO.

Este Municipio está formado de una Congregacion denominada Bilbao. Cinco Haciendas conocidas con los nombres de los Hornos, Jimulco, Aguaje, Punta de Santo Domingo y la Peña; y diez y seis ranchos, llamados: Santa Margarita, Saucillo, Buenavista, Posanco, Salitrillo, ó Santa-Anna, Ahuichila, Salitrillo de Ahuichila, la Flor; (La hermosa estacion de la Flor del Ferrocarril

Central Mexicano, está llamada á formar con el tiempo, una de las poblaciones florecientes del Municipio de Viesca.) Juan Eugenio, Pozo de Calvo Guarichi, la Trinidad, Rodadillo, Santa Isabel, San Antonio y la Cuchilla de la Cruz. En la cabecera y sus egidos se produce maiz, trigo, algodon, caña de azucar que anualmente aumenta su cultivo, así como la vid y arboricultura.

SALINAS.

En este Municipio son uno de los principales elementos de riqueza que producen cantidades fabulosas de cargas de sal anualmente.

RIOS.

El de Guanaval que fertiliza una gran parte de estos terrenos, depositando sus aguas en la Laguna del Alamo al E. de la poblacion.

VERTIENTES.

Existen en la Sierra de Jimulco, el de San Antonio, Juan Eugenio, los Chibos y los Indios.

MANANTIALES.

El de Bilbao, Juan Guerra, Santiago, Santo Domingo, Corral de Piedra, Ojo Azul, Piedra Parada, El Molino de los Hornos, la Presa, Santa-Anna y Lujan.

CLASIFICACION DEL TERRENO.

El que está situado en las Salinas es salitroso y el resto es propio para toda clase de siembras, poblado de buenos pastos para cria de ganado mayor y menor.

CERROS NOTABLES.

La Sierra de Guanaval llamada comunmente de Jimulco. La Sierra de Ahuichila, notable por lo raro de su configuracion, la Sierra del Alamo y la de las Burras.

MINAS ABANDONADAS.

Tres, conocidas con los nombres de los Homes, la Purísima y San Márcos.

MINAS EN EXPLOTACION.

Una, en los terrenos de Jimulco.

CLIMA.

En verano es algo cálido, refrescando por la noche, siendo el frio en invierno moderado.

ANIMALES SILVESTRES.

Oso, Leopardo, Gato Montés, Verrendo, Venado, Lobo, Zorra, y Borrego silvestre.

DIRECTORIO DE MATAMOROS.

FUNDACION.

Se verificó en el año de mil ochocientos treinta y nueve en lo que se llamó antiguamente "Vega de Marrujo."

LÍMITES.

Los límites de este Municipio será de la punta Occidental del Cerro de Baicuco, á la Barbada, Gilita y las Mieleras por la parte derecha del rio de Aguanabal, con los terrenos que les correspondan, quedando por de Viesca todos los terrenos que pertenecen á la Hacienda de los Hornos, y por el Sur y Poniente quedará dividido con el Estado de Durango por el acordonamiento levantado por el Gral. Arredondo y aprobado por el Virey en 1816.

CENSO DEL MUNICIPIO.

Once mil trescientos veintisiete habitantes.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

Villa de Matamoros que dista de la Capital 80 leguas.

DIRECTORIO POLÍTICO.

JEFATURA POLÍTICA DEL DISTRITO.

Jefe Político.—Tomas Rodriguez.
Secretario.—Juan F. Maciel.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente.—Cruz Sifuentes.
Regidor 1º—Eduardo Recio.
" 2º—Miguel Berlanga.
" 3º—Adrian Blanco.
" 4º—Francisco Múzquiz.
" 5º—Nicolas Muñoz.
" 6º—Sacramento Gutierrez.
Procurador 1º—José María Herrera,
" 2º—Leonardo Rodriguez.

JUEZ DE LETRAS.

Lic. Luis Sanchez Verín.

RECAUDADOR DE RENTAS.

Félix Rios.

TESORERO MUNICIPAL.

Juan de D. Lozano.

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Manuel Santos Carreño.

ADMINISTRADOR DEL TIMBRE.

Lorenzo Aguilera.

ADMINISTRADOR DE CORREOS

Juan Herrera.

JEFE DE LA OFICINA TELEGRAFICA.

Amado Toledano.

DIRECTORIO DE PROFESIONISTAS.

ABOGADOS.

Los Sres. Cárlos E. Suarez y Luis Sanchez Verin.

PROFESORES DE INSTRUCCION.

Dos, que son D. Joaquin Zapata y la Sra. Dolores Rios.

PLANTELES DE INSTRUCCION.

Escuela de niños una, á donde concurren 80 alumnos.

Escuela de niñas una, á donde asisten 40 alumnas

DIRECTORIO RELIGIOSO.

Templos católicos, uno.

MINISTROS CATÓLICOS.

Uno, que lo es el Sr. cura José del Refugio Uraga.

DIRECTORIO COMERCIAL.

TIENDAS MIXTAS.

Once, de los Sres. Canuto Gamboa, Cárlos M.ª Pérez, Leonardo Rodriguez, Jesus B. y Buena, Vicente A. Cuesta, Doroteo García, Juan F. Arellano, Miguel Berlanga, Nicolas Muñoz, Dionisio Chaires y José G. Misa.

CANTINAS.

Dos, de Matías Salas y Francisco Sifuentes.

MONTEPÍOS, dos.

PANADERÍAS.

Tres, de Encarnacion Viteles, Matías Salas y Francisco García.

DIRECTORIO DE HOSPEDAJES.

MESONES

Dos, ubicados en la calle de Coultzin.

LUGARES DE DISTRACCION.

BILLAR.

Uno, situado en la calle de Coultzin.
Plaza de Armas,

DIRECTORIO INDUSTRIAL Y ARTÍSTICO.

MOLINOS DE TRIGO.

Uno, perteneciente á D. Tomas Rodriguez.

DESPEPITADORES.

Dos, pertenecientes á D. Tomás Rodriguez.

Hay en este Municipio un ingenio de Vapor que mueve dos despepitadores y un molino de harina.

En San Antonio del Coyote un ingenio de vapor que mueve tres despepitadores.

En Solis un despepitador perteneciente al Sr. Ramon Jimenez, Hno.

En el Hormiguero un despepitador perteneciente á los Sres. Esproceda y Arteaga.

En San Antonio del Barreal, otro perteneciente al Sr. Manuel Herrera.

En San Lorenzo, otro despepitador perteneciente al Sr. Rafael Azuela.

IMPRENTAS.

Una, del Lic. Cárlos E. Suarez.

HERRERÍAS.

Una, ejercen esta industria cuatro herreros.

ZAPATERÍAS.

Dos, ejercen esta industria cuatro obreros.

ALFARERIAS.

Una, ejerce esta industria Jesus Parada.

LADRILLERAS.

Dos, de Pedro Barron y Jesus Cruz.

ALBAÑILES.

Antonio Rodriguez, Nazario Luna, Tomas López y Pascual Quesada.

DULCERIAS.

Ejerce esta industria, Dionisio Castillo.

CARPINTERÍAS.

De D. Francisco Hernandez y Ambrosio Olvera.

PELUQUERÍAS.

De Valentin Lira.

SASTRERÍAS.

De los Sres. Dionisio Venegas, Pragedis Gándara y Jesus Castillo.

PLATERÍAS.

De Francisco Escobedo y Juan Rodriguez.

EXPENDIOS DE CARNES.

Ejercen esta industria Benigno Vallejo y Tiburcio Rosales.

FÁBRICAS DE FIDEO.

De Matías Salas.

DIRECTORIO AGRÍCOLO.

Este Municipio tiene tres Haciendas conocidas con los nombres de San Antonio del Coyote, La Concepcion y San Lorenzo.

RANCHOS.

Torreon, San Antonio del Bravo, Tajito, San Luis, San Miguel, San Rafael del muerto, San Agustin, el Albia, Hormiguero, Solima, Granada, Solís, Guadalupe, Raymundo, Santa Eulalia, San José de los Alamos, San Márcos, Mérida, San Juan Bautista, Soledad,(1) Escondida, Perote, La Gilita, La Union, S.

(1) Esta finca pertenece al Sr. Juan de la Cruz Borrego, á quien encomendó el Sr. Juarez el archivo de la Nacion, en su tránsito para Chihuahua, habiendo depositado aquel patriota tan importantes documentos, en la cueva llamada de los "Murciélagos," que está inmediata á la expresada finca, y cuyo secreto solamente estaba confiado al Sr. Bortego.

Antonio del Barreal, San Isidro de la Nopalera, San Pedro, el Fresno, Nueva-York, Mieleras, Ventana, la Luz, San Eelipe, Irlanda, Santa Isabel, Santa Librada, la Candelaria, la Perla, Chiripa, las Carboneras, la Providencia, la Barbada, Gatas Mochas, Estacion de Matamoros de la Laguna, Boca de Alamos, Noria de Urquiso, San Rafael de Arroyos y Porvenir.

Se cultivan maíz, frijol, trigo, algodon, caña de azúcar, cebada, garbanzo y arvejon.

CONGREGACIONES.

Una, que se denomina, "Hidalgo."

MONTAÑAS Y CORDILLERAS.

Existe al Norte la Cordillera del "Puerto del Tabaco" y al Sur la "Sierra de Jimulco."

ACUEDUCTOS.

En el Municipio existe una gran ramificacion: unos alimentados por las avenidas del Nazas y los otros por el "Aguañaval."

ANIMALES SILVESTRES.

Oso, Javalí, Venado, Leopardo, Conejo, Liebre, Coyote, águila, etc.

DIRECTORIO DE MONCLOVA.

FUNDACION.

Esta poblacion se fundó el 8 de Diciembre de 1674 con la denominacion de Ciudad de Nuestra Señora de Guadalupe en la época que hizo su entrada D. Antonio Balcarcel Rivadeneira Sotomayor. Habiendo sido repoblada con el nombre de Santiago de la Monclova el 13 de Agosto de 1689. Sus primeros pobladores fueron: el Capitan Alonso de Leon, Juan Bautista Chapa, José Antonio de Eca y Múzquiz, Alféres Rodrigo Flores de Valdés, Felipe Jimenez, Nicolás Jimenez, Bernabé Sanchez, Juan Rodriguez, Pedro Rodriguez, Francisco Menchaca, Salvador de Farías, Antonio Gonzalez, Juan de Sosa, Felipe de Lugo, Agustin Ponce, Francisco de la Cadena, Vicente Guerra, Simon de San Miguel, José de Maldonado, Juan de la Cerda, Santiago de Reyes, Nicolás Flores de Valdés, Hipólito de San Miguel, Pedro del Bosque, Diego García, Nicolás del Castillo, Márcos Hernandez, Antonio Jimenez, Andrés de Luna, Miguel Mascorro y Nicolás Ponce.

El primer cabildo de Monclova lo formaron las siguientes personas: Alcalde ordinario, el Alféres Rodrigo Flores de Valdés, Regidor 1º Diego García, Regidor 2º el Sargento Santiago de Hoyos, Procurador, Felipe Jimenez, Alguacil de cabildo, Agustin Ponce.

El 8 de Abril de 1688 ordenó el Virey conde de la Monclova al Capitan Alonso de Leon, repartiese tierras á los nuevos pobladores, y aprobó la idea de la fundacion del nuevo pueblo, por lo que el Capitan Alonso de Leon para perpetuar la memoria del expresado Virey, le puso á esta poblacion por nombre Santiago de la Monclova.

LIMITES.

Esta Municipalidad linda con el Saltillo por la parte del Sur conforme á la siguiente línea: de la Escondida á la punta del Espinazo, y de allí á la Boca del Saucito, con todos los terrenos que les pertenecen á los Rios, siguiendo por la Boca del Saucito toda la Sierra al Poniente hasta en frente de Santa Rosalía, y de este punto á Potrerillos y Pozuelos, quedando los terrenos de Potrerillos, los Rios y Pozuelos por de la Municipalidad de Monclova. Del mismo rumbo de Potrerillos, al Norte, á la Cruz de Arciniega, y de allí á lindar con terrenos del rancho de los Pozos que pertenecen á Abasolo; de este punto al Oriente á las Adjuntas y el Cerro de la Rata, de allí al Cerro de las Cabras, puerto de Morteros, y de éste al puerto de Ramon, lindando con terrenos del Tapado y Hermanas, por la parte del Norte; del puerto de Ramon siguiendo el lindero de las Haciendas de Guadalupe

Antonio del Barreal, San Isidro de la Nopalera, San Pedro, el Fresno, Nueva-York, Mieleras, Ventana, la Luz, San Eelipe, Irlanda, Santa Isabel, Santa Librada, la Candelaria, la Perla, Chiripa, las Carboneras, la Providencia, la Barbada, Gatas Mochas, Estacion de Matamoros de la Laguna, Boca de Alamos, Noria de Urquiso, San Rafael de Arroyos y Porvenir.

Se cultivan maíz, frijol, trigo, algodon, caña de azúcar, cebada, garbanzo y arvejon.

CONGREGACIONES.

Una, que se denomina, "Hidalgo."

MONTAÑAS Y CORDILLERAS.

Existe al Norte la Cordillera del "Puerto del Tabaco" y al Sur la "Sierra de Jimulco."

ACUEDUCTOS.

En el Municipio existe una gran ramificacion: unos alimentados por las avenidas del Nazas y los otros por el "Aguañaval."

ANIMALES SILVESTRES.

Oso, Javalí, Venado, Leopardo, Conejo, Liebre, Coyote, águila, etc.

DIRECTORIO DE MONCLOVA.

FUNDACION.

Esta poblacion se fundó el 8 de Diciembre de 1674 con la denominacion de Ciudad de Nuestra Señora de Guadalupe en la época que hizo su entrada D. Antonio Balcarcel Rivadeneira Sotomayor. Habiendo sido repoblada con el nombre de Santiago de la Monclova el 13 de Agosto de 1689. Sus primeros pobladores fueron: el Capitan Alonso de Leon, Juan Bautista Chapa, José Antonio de Eca y Múzquiz, Alféres Rodrigo Flores de Valdés, Felipe Jimenez, Nicolás Jimenez, Bernabé Sanchez, Juan Rodriguez, Pedro Rodriguez, Francisco Menchaca, Salvador de Farías, Antonio Gonzalez, Juan de Sosa, Felipe de Lugo, Agustin Ponce, Francisco de la Cadena, Vicente Guerra, Simon de San Miguel, José de Maldonado, Juan de la Cerda, Santiago de Reyes, Nicolás Flores de Valdés, Hipólito de San Miguel, Pedro del Bosque, Diego García, Nicolás del Castillo, Márcos Hernandez, Antonio Jimenez, Andrés de Luna, Miguel Mascorro y Nicolás Ponce.

El primer cabildo de Monclova lo formaron las siguientes personas: Alcalde ordinario, el Alféres Rodrigo Flores de Valdés, Regidor 1º Diego García, Regidor 2º el Sargento Santiago de Hoyos, Procurador, Felipe Jimenez, Alguacil de cabildo, Agustin Ponce.

El 8 de Abril de 1688 ordenó el Virey conde de la Monclova al Capitan Alonso de Leon, repartiese tierras á los nuevos pobladores, y aprobó la idea de la fundacion del nuevo pueblo, por lo que el Capitan Alonso de Leon para perpetuar la memoria del expresado Virey, le puso á esta poblacion por nombre Santiago de la Monclova.

LIMITES.

Esta Municipalidad linda con el Saltillo por la parte del Sur conforme á la siguiente línea: de la Escondida á la punta del Espinazo, y de allí á la Boca del Saucito, con todos los terrenos que les pertenecen á los Rios, siguiendo por la Boca del Saucito toda la Sierra al Poniente hasta en frente de Santa Rosalía, y de este punto á Potrerillos y Pozuelos, quedando los terrenos de Potrerillos, los Rios y Pozuelos por de la Municipalidad de Monclova. Del mismo rumbo de Potrerillos, al Norte, á la Cruz de Arciniega, y de allí á lindar con terrenos del rancho de los Pozos que pertenecen á Abasolo; de este punto al Oriente á las Adjuntas y el Cerro de la Rata, de allí al Cerro de las Cabras, puerto de Morteros, y de éste al puerto de Ramon, lindando con terrenos del Tapado y Hermanas, por la parte del Norte: del puerto de Ramon siguiendo el lindero de las Haciendas de Guadalupe

y San Gabriel al puerto Blanco, quedando estas fincas en la jurisdiccion de Monclova y del referido puerto Blanco á la punta del Espinazo.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

Ciudad de Monclova, que dista de la Capital 47 leguas 878 varas, y se encuentra situada á una altura de 620 metros sobre el nivel del mar.

DIRECTORIO POLÍTICO.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente.—Lic. Francisco E. Reyes.
Regidor 1.° —Dr. Manuel Maldonado.
" 2.° —Ramon Múzquiz.
" 3.° —Francisco P. Cuellar.
" 4.° —Antonio Cárdenas.
" 5.° —David Villareal.
" 6.° —Cecilio Paez.
Procurador.—Miguel T. Lobo.

JUECES LOCALES.

1.° Regino Ramon.—2.° Andrés Charles.

JUECES DE LETRAS.

Del ramo civil Lic. Felipe Gonzalez.—Ramo penal Felipe H. Ortiz.

RECAUDADOR DE RENTAS.

Remigio R. Fernandez.

TESORERO MUNICIPAL.

Jesus Cárdenas.

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Octaviano Blanco.

ADMINISTRADOR DEL TIMBRE.

Juan Orona.

ADMINISTRADOR DE CORREOS.

Pedro Mireles.

DIRECTORIO DE PROFESIONISTAS.

ABOGADOS.

Ciudadanos Lics. *Antonio de la Fuente, Francisco E. Reyes, Miguel Cárdenas Alvino Villareal* y Calixto Treviño.

ESCRIBANOS PÚBLICOS.

Melchor Cárdenas.

PERIODISTAS.

Benjamin Arocha y Melquiades Ballesteros.

PROFESORES DE INSTRUCCION.

Los CC. Francisco Bueno y Octaviano Gonzalez.

MÉDICOS.

Los Dres. Pedro A. Elizondo, Ambrosio Kellook, Regino F. Ramon, Emilio Zertuche y Manuel Maldonado.

PLANTELES DE INSTRUCCION.

Escuelas de niños 2, á donde concurren 140 alumnos.

Escuelas de niñas 1, á donde concurren 60 educandas.

Escuelas particulares de niños 7, á que asisten 162 alumnos.

Escuelas particulares de niñas 2, con 82 alumnas.

DIRECTORIO RELIGIOSO.

TEMPLOS CATÓLICOS.

Se denominan: la Parroquia, la Ermita de Zapopam y la Iglesia del Pueblo.

MINISTROS CATÓLICOS.

Uno, que lo es el Presbítero Magdaleno Morales.

TEMPLOS PROTESTANTES.

Uno, con la denominacion de Metodista.

MINISTROS PROTESTANTES.

Dos, que son los Sres. Brígido Sepúlveda y Eulalio Chavez.

LOGIAS MASÓNICAS.

Una, su denominacion "Estrella del Norte." Número 66 R. E. A. y A.

DIRECTORIO COMERCIAL.

TIENDAS DE ABARROTES.

De los Sres. Mariano G. Barrera, Cayetano Rios,

Manuel Ruiz Cárdenas, José M. Rios, Francisco Villareal, Juan Gonzalez, Gregorio Vázquez, Miguel Sanchez y Valentin Gonzalez.

TIENDAS MIXTAS.

De los Sres. Enrique Aresti, Ramon Múzquiz, Francisco P. Cuellar, Ildefonso Vázquez, José María Tejada, Cayetano Tejada, Andrés A. Fuentes, Desiderio Elizondo, Indalecio Ballesteros, Cecilio Paez, Cástulo Salas, Valentin Gonzalez, Manuel Tejada, Manuel Ramon, Estéban Rodriguez, Martin Gonzalez, Cruz Flores, Melquiades Ballesteros, Eduardo Harst, Octaviano Gonzalez, Anastasio Cantú, Pedro Guevara y Gregorio Rosas.

CANTINAS.

De Valentin Gonzalez y Eleuterio de la Cerda.

BOTICAS.

"Zapopám" del Dr. Regino F. Ramon.—Pedro Elizondo y Ambrocio Kellook.

TALABARTERÍAS.

Una de Jesus Cavazos.

PANADERIAS.

De Andrés A. Fuentes, Demetrio Lobo é Isabel Lobo.

DIRECTORIO DE HOSPEDAJES.

MESONES.

Dos, ubicados en la calle de Santiago, de Zeferino Villareal y Santiago Denen.

CASA DE POSADA.

Una ubicada en la calle de Zaragoza, de Casimiro Cirilo.

LUGARES DE DISTRACCION.

BILLARES.

Cinco, de Féliz Gonzalez, Eleuterio de la Cerda, Valentin Gonzalez, Policarpo Galindo y Manuel Cárdenas.

PASEOS.

La Alameda del pueblo.

DIRECTORIO INDUSTRIAL Y ARTISTÍCO.

FABRICAS DE HILADOS.

Una, "La Buena Fé" de los Sres. Dejetau y Garza.

MOLINOS.

Cuatro, pertenecientes á los Sres. José María Rios, Roberto Prince, Romualdo Gutierrez y Mariano G. Barrera.

IMPRENTAS.

Dos, de los Sres. Pedro Mireles y Octaviano Gonzalez.

FÁBRICAS DE LICORES.

De los Sres. Mariano G. Barrera, Manuel Rios Cárdenas, Tomas Guajardo, Romualdo Rios, Gervacio Villareal, Dr. Manuel Maldonado Nicolás Villareal, José Villareal, Baltazar de Hoyos, Sabás Diaz, Guillermo Cantú, Silverio Villareal y Cayetano Rios.

HERRERIAS.

Seis, de Pedro Reyes, Maximino Caballo, Andrés Charles, Jesus Hernandez, Francisco Treviño y Remigio R. Fernandez.

ZAPATERÍAS.

Siete, de Regino Ramon, Manuel Tejada, Antonio Hernandez, Miguel Rodriguez, Alberto Salas, Sabás Reyes y Sóstenes Flores.

RELOXERÍAS.

Una, de Mucio Peña.

VELERIAS.

Tres, de Mariano Gonzalez Barrera, Miguel Villareal y Desiderio Elizondo.

ALBAÑILES.

Cinco. Que son Lázaro Valdés, Perfecto Rodriguez, Antonio Corona, Marcial Cárdenas y Saturnino N.

FÁBRICAS DE JABON.

Tres, de los Sres. Mariano G. Barrera, Miguel Villareal y Desiderio Elizondo.

CARROCERIAS.

Tres, de los Sres. Jorge Blancaller, Francisco Treviño y Pedro Ruiz.

CARPINTERIAS..

Seis, de los Sres. Jorge Blancaller, Antonio Rodriguez, Francisco Almarás, Santos Peña, Cipriano Garcia é Inocencio Rodriguez.

PELUQUERÍAS.

Cuatro, de los Sres. Eleuterio de la Cerda, Juan Grin, Sóstenes Flores é Ismael Fuentes.

SASTRERÍAS.

Tres, de los Sres. J. M. Calderon, Mariano Jáuregui y Benito Vázquez.

PLATERÍAS.

Dos, de los Sres. Demetrio Aguilar y Lorenzo Parra.

EXPENDIOS DE CARNE.

Seis ejercen esta industria, Juan A. Ancira, Meliton Aguirre, Antonio Rendon, Miguel Villareal, Desiderio Elizondo y Mariano Gonzalez.

FÁBRICAS DE FIDEO.

Una de Manuel Tejada.

DIRECTORIO AGRÍCOLO.

Este Municipio tiene siete haciendas, conocidas con los nombres de San José del Oro, Las Higueras, La Mota, San Gabriel, La Polka, Santa-Anna y El Alamo.

RANCHOS.

Catorce: y se denominan El Venado, Los Rios, Los Salitres, La Atravezada, Buenavista, Carrisalejo, Mojinos, Las Ánimas, Las Tahonas, Mesa de laLoca, La Nútria, El Fresnillo, Matamoros y la Cieneguilla. Se cultiva, maiz, frijol, caña, trigo, cebada, garbanzo y nuez, que es la mejor del Estado.

CONGREGACIONES.

Cuatro. Se denominan Bajan, Castaño, San Juan Bautista y Adjuntas.

MONTAÑAS Y CORDILLERAS.

Cerro de la Gloria y Cerro del Mercado.

RIOS.

Existe en el Municipio el denominado Rio de Monclova, que nace en el punto llamado el Cañon de la Sierra de la Gloria.

MANANTIALES.

La Laguna del Pozuelo.

ANIMALES SILVESTRES.

Oso, Gato, Leon, Leopardo, Lobo, Aguililla, Venado, Verrendo, Zorra, Ardilla, Tejon, Coyote, Armadillo, Onza.

DIRECTORIO MINERO.

Mina del "Agua" al Norte de la Sierra de Potrerillos, ley del metal muy rico, escasa de agua, denunciada y en esplotacion.

Mina de "San Rafael" al Sur de la Sierra de Potrerillos, contiene sulfúro de plata convinado con antimonio y pequeña ley de plomo. Ley de plata regular: Está denunciada y en explotacion.

Mina de "El Güero" al Sur de la misma Sierra, contienen sus metales sulfúro de plomo en convinacion con antimonio y pequeña ley de plata. Su carga escasa. Está denunciada y en explotacion.

Mina "Dura" al Sur de la misma Sierra, sus metales contienen cloruro de plata y cobre con pequeña ley de plomo, la ley de plata apenas remunera los gastos. Está denunciada y en explotacion.

Mina "La Paloma" al S. E. del Cerro del Mercado, muy rica de fierro metálico. Su saca abundante. Está denunciada y en explotacion.

Mina de "Rojas" al Poniente del Cerro del Mercado, contiene fierro, cobre gris, con amalgama de plomo y pequeña ley de plata. Está denunciada.

Mina llamada "La Colorada" al Norte del Cerro del Mercado contiene fierro, cobre, plata y oro. Su saca respecto á oro y plata sumamente escasa, la de fierro con abundancia. Está denunciada y en explotacion.

Mina de "Pánuco" situada al N. E. del Cerro del mismo nombre, sus metales contienen fierro, cobre, plata y oro con rica ley de cobre. Su saca muy abundante. Denunciada y en explotacion.

En las Sierras situadas en los alrededores de la Ciudad hay multitud de minas abandonadas que trabajaron en tiempo de los españoles, cuya ley de oro, plata, cobre y plomo se ignora.

MINAS DE CARBON DE PIEDRA.

Existe un criadero en el punto llamado el Salitrillo cerca del Cerro de las Hormigas, agostadero del rancho de la propiedad del Sr. Gervacio Villarreal, al Oriente de Monclova como á 15 leguas de distancia.

DIRECTORIO DE CANDELA.

FUNDACION.

El 30 de Julio de 1774 llegó á esta comarca con el carácter de comisionado el C. Joaquin Sanchez Navarro por órden de D. Jacobo de Urgarte y Loyola, Coronel de infantería de los Reales ejércitos, Gobernador y Comandante General de la Provincia de Coahuila Nueva Estremadura, á efecto de establecer una nueva poblacion bajo la denominacion de San Cárlos de la Candela, con 44 familias españolas en las tierras y aguas pertenecientes á los indios del pueblo de San Bernardino, que por órden Superior del Excelentísimo Sr. Virey de esta Nueva España, se mandó erigir en pueblo, habiendo sido los primeros pobladores los CC. José Ramon, Jacinto de Torres, José Santos Mexiximo, Cristobal y Pablo Santos Coy, Juan Antonio de Hoyos, Sebastian Mexiximo, Juan Diego de la Garza, Tomas de la Encina Pérez, Antonio de Esparza, Bartolomé de Menchaca, Miguel Ignacio Treviño, José Faustino de la Garza Falcon, José Rafael Tijerina, José Francisco Tijerina, Bartolomé Resendes, José María y Pedro Aldrete, Estéban Matías, José Gregorio y José de Jesus Herrera, Lucas de Leon, Eugenio Méndez, Antonio Vázquez, José Dionicio, Diaz Guerrero, Luis Torres, Antonio Iruegas, Francisco Santos Guevara, Simon Vázquez, José Pulido, José de la Cerda, José Ignacio Martinez, Manuel Flores, Juan Antonio Treviño Bermea, Juana Josefa Benavides con dos hijos grandes, Bartolomé Ladron de Guevara, Juan A. Ventura Ladron de Guevara, Francisco Javier Resendes, Luis Pérez, Ignacio Neira, Cárlos Casillas, George Muñoz, Francisco Antonio de Iruegas y Francisco de Leon.

LÍMITES DEL MUNICIPIO.

Este Municipio linda con los de Monclova, Progreso y Juarez por el Poniente y Norte, hasta Loma Prieta, de allí lindando con Nuevo Leon por los puntos mencionados al hablar de la division política del Estado, entrando la línea por el arroyo de Candela, del Rio Salado y siguiendo este rio arriba hasta Todos Santos, quedando este punto por jurisdiccion de Candela; de Todos Santos rumbo al Sur, línea recta al rancho del Jabalí, siendo éste y el rancho de San Patricio de la jurisdiccion de Candela; y del rancho expresado del Jabalí, al potrero de Roman, y de este punto al Cerro de la Rata.

Censo de la Poblacion.

Tres mil setecientos ochenta y un habitantes.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

LA VILLA DE CANDELA.

Dista de la Capital 64 leguas, y se halla á 401 métros de elevacion sobre el nivel del mar.

DIRECTORIO POLITICO.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente.—Epigmenio Elizondo.
Regidor 1º—Cornelio Aldrete.
„ 2º—Vidal M. Pérez.
„ 3º—Pablo de Hoyos.
„ 4º—Juan Urtiaga.

JUECES LOCALES.

1º—Gabriel de Hoyos.
2º—José M. Pérez Valle.

RECAUDADOR DE RENTAS.

Jesus Canales Iglesias.

TESORERO MUNICIPAL.

José Angel Martinez.

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Alvino Pérez Guajardo.

ADMINISTRADOR DEL TIMBRE.

Francisco R. Rodriguez.

ADMINISTRADOR DE CORREOS.

Francisco Neira Reojas.

JEFE DE LA OFICINA TELEGRAFICA.

Andrés Martinez.

DIRECTORIO DE PROFESIONISTAS.

MÉDICOS.

Tres, que son los Sres. S. Zertuche, Epigmenio Elizondo y Canuto Barreda.

PLANTELES DE INSTRUCCION.

ESCUELA DE NIÑOS.

Una, á donde concurren 48 educandos.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Tres, con 67 alumnas.

DIRECTORIO RELIGIOSO.

TEMPLOS CATÓLICOS.

Uno, denominado la Parroquia.

MINISTROS CATÓLICOS.

Uno, que lo es el Presbitero Jesus Treviño.

AGENCIA DE PUBLICACIONES.

De Cárlos M. Auwkins.

DIRECTORIO COMERCIAL.

TIENDAS DE ROPA.

Seis, de los Sres. Cárlos Kessler; Emigdio Montemayor, Vicente Marco, Jesus E. Santos, Pérez y Hermano, Gabriel de Hoyos.

TIENDAS DE ABARROTES.

Siete, de los Sres. José Mª Torralva, Jesus M. Pérez Ortegon, Francisco Treviño, Manuel Alvarado, Luis Martinez, Antonio Hinojosa y Andrés Villareal.

TIENDAS MIXTAS.

Seis, de los Sres. Francisco de P. Martinez, Francisco Neira Reojas, José Angel Martinez, José Angel Hernandez, Teófilo Valdés y Juan Urtiaga.

CANTINAS.

Cuatro, de los Sres. Manuel Flores y Hermanos, Refugio Lozano, Cármen Cáceres y María de Jesus Garza de Rodriguez.

BOTICAS.

Dos, de los Sres. Segundo Zertuche y Canuto Barreda.

DIRECTORIO DE HOSPEDAJES.

CASA DE POSADAS.

Una, ubicada en la Plaza de Santiago frente á la calle principal.

DIRECTORIO INDUSTRIAL Y ARTÍSTICO.

MOLINOS.

Dos, pertenecientes al Sr. Miguel Salinas y á Dª Ignacia Tijerina de Muñoz.

IMPRENTAS.

Una, de los Sres, Pérez y Hermano.

FÁBRICAS DE VINO MESCAL.

Veinte, de los Sres. Patricio Milmo, Jesus Muñoz, Manuel Amaya, Zertuche y Pérez Compañía. Trinidad Hernandez, Ramon Barreda, Teófilo Valdés, Teodoro Canales, Albino Pérez Guajardo, María Rita Iglesias de Canales, María Jesus Garza de Rodriguez, Gerónimo Santos, Domingo Moya, Antonio García, Guadalupe Chavana, Jesus María García y Francisco López 1º

HERRERIAS.

Cinco, de Luis Gonzalez, José María García, Sabino Gómez, Vicente Palacios y Juan Guajardo.

ZAPATERIAS.

Siete, de Julian Francisco, Mariano, Eulogio y Julian 2º Flores, Cristobal Cervantes, Hesiquio Flores, Antonio J. Jesus Flores, Jesus de Luna, Marcos y Hermenegildo de Luna.

ALBAÑILES.

Francisco Cabrera, Indalecio Pérez, Estéban, Sebastian y Macedonio Altamirano, Antonio Estrada, Arcadio Gonzalez, Manuel Ramon, Manuel Briseño y Manuel Pulido.

CARPINTERIAS.

Una, de M. Glen

PELUQUERIAS.

Tres, de Francisco, Manuel y Eulogio Flores.

SASTRERIAS.

Tres, de Ignacio Meaves. Eduardo Flores y Refugio Lozano.

DIRECTORIO AGRICOLO.

Este Municipio está formado de una Congregacion denominada Valladares.

Tres haciendas, conocidas con los nombres de San Patricio, Mesa de Catujanos y Las Navajas.

RANCHOS.

Diez, que se denominan: El Cañon, Las Cabras, Sa-cillo, Chupadero, Mata de Guaje, La Enrramada, Mimbre, Morita, El Jabalí y la Candelaria.

DIRECTORIO MINERO.

Existe una mina de cobre en terrenos de S. Gabriel que tiene por nombre "El Pánuco," y está en explotacion por una compañía norte-americana.

Hay otras del mismo metal en el cerro llamado de S. Gerónimo, que se encuentra abandonada.

En el Cerro del Pueblo y en un paraje conocido por el Rincon de Aparicio está ubicada una mina de oro, que segun los ensayes hechos es de muy rica ley

Tambien se encuentran varias vetas en el Cerro Beludo.

CALIDAD DEL TERRENO.

CALISO, EN LO GENERAL.

VEJETACION.

En las planicies que no tienen aguas se cosecha en grandes cantidades maguey y lechuguilla, siendo uno de los elementos principales de riqueza en este Municipio la elavoracion de vino mescal. En los terrenos de regadio se cosecha en pequeña escala, maíz, frigol y cebada, considerándose los terrenos de agostadero de este Municipio de superior calidad para la cria de ganado menor

MONTAÑAS NOTABLES.

Cerro de la Candela y la Mesa de Catujanos.

Esta notable mesa se encuentra como á unas 18 millas al noroeste de Lampazos, su altura es de unos 1,400 piés, y su elevacion sobre el nivel del mar es de 2,300 á 2,400 piés. Existe un solo camino para ascender á la cúspide, teniendo 5 pies de ancho y tres millas de largo.

Por muchos años fué el aduar de la tribu de los Catujanos, y de ella debe haber tomado la denominacion con que es conocida en la actualidad.

Su importancia fué conocida por un sargento Bosque del ejército español que acampaba entonces en Candela, ayudado de un indio de la tribu mencionada.

En 1695 fué denunciada por aquel sargento y le fué adjudicada el mismo año.

Dos años mas tarde, logró subir ganado á la cúspide, cuya mesa mide un extencion de cerca de 80.000 acres de tierra de agostadero, surtiéndose la planicie con agua de las fuentes que allí abundan.

En años fértiles el pasto es muy abundante y de exelente calidad para la ganaderia.

Tambien está provista de maderas de cedro, encino y mesquite. El maguey crece con profusion.

Al Oriente, Oeste y Sur el terreno es quebrado; al Norte muy áspero. El tereno es ondulante declinando hácia el Norte. El invierno es riguroso y la primavera muy hermosa.

La mesa presenta la figura de una media luna que se extiende de Oriente á Poniente, pudiendo reputarse como una verdadera notabilidad del Estado.

AGUAS TERMALES.

Existen dos azufrosas, conocidas con los nombres de "Carroza y el Borbollon."

ANIMALES SILVESTRES.

Oso, tejon, venado, verrendo, jabalí, zorra y coyote.

DIRECTORIO DE S. BUENAVENTURA.

FUNDACION.

Los terrenos de esta Villa proceden de la propiedad y posesion concedida á los indios colorados por el Gobierno Español, los que con licencia del Virey, vendieron á unas familias procedentes de Candela y Valladares que fueron á fundar y poblaron lo que ahora y desde entonces lleva el nombre de San Buenaventura.

El Alférez D. Blas Mª de la Garza Falcon, denunció como baldíos los terrenos de la hacienda de San. Buenaventura antigua mision de los indios colorados, ante el juez privativo para ventas y composicion de tierras y aguas, siendo este empleado D. Gerónimo de la Soria, Marqués de Villa Hermosa de Alfaro.

Con fecha 10 de Julio de 1735, el mismo funcionario decretó la adjudicacion. El documento en su peticion declara, que en 26 de Junio de 1727 su padre hizo igual denuncio, que como se vé no se tomó en consideracion por las autoridades respectivas. En la citada determinacion de Julio de 1734, el juez privativo delegó sus facultades en cualquiera de los de la Villa de Monclova ante quien fuese presentado su despacho, á fin de que practicara el apeo y deslinde de los terrenos de San Buenaventura con citacion de los circunvecinos y colindantes, salvando ademas los derechos de tercero por cuanto algunas poblaciones de indios tuvieran derecho á lo denunciado, ocurriendo ante el mismo alcalde á denunciarlo, con prevencion así mismo, de que se les oyera en justicia, y que por último, concluidas las medidas del terreno, justiprecio de este y su saca de agua, se pregonase de diez en diez dias hasta el tercero, rematándose al mejor postor, remitiéndole cópia del expediente para extender el título respectivo si hubiese lugar.

El doce del mes de Marzo de 1735 se procedió por el Alcalde D. Pedro García de Rivera á la medicion de los terrenos mencionados, en virtud de haberse presentado de nuevo el interesado en esa misma fecha 10 de Julio de 1734; resultando de la medicion el señalamiento de mojoneras que con el tiempo desaparecieron; sin embargo, consta del expediente que corresponden á San Buenaventura tres sitios de ganado mayor y tres de ganado menor por la banda izquierda del rio de San Antonio de los Nadadores, lindando por el Norte con tierras Nacionales que pertenecieron despues á la hacienda de Sardinas; por el Sur con el mismo rio dividiéndolos de ocho caballerías de tierra pertenecientes á la hacienda de San Buenaventura, por el Poniente, con tierras de la mision de Santa Rosa, de los indios nadadores; por el Oriente con tierras de los menchacas, los Valdeses y haciendas de San Vicente de arriba y San Vicente de abajo.

Para cumplir con las últimas disposiciones del juez privativo, se procedió al remate de dichas tierras al mejor postor, mas al verificarlo, los padres misioneros opusieron resistencia á los pregones y demás autos del remate, que debian dar al denunciante el título de propiedad. Con fecha 25 del mismo mes en este estado el segundo denuncio, fué remitido el expediente al juez privativo, quien seguramente en atencion á lo alegado por los padres misioneros Fray Juan de Guevara y Fray Antonio Rodriguez, no resolvió el asunto en favor de D. Blas Mª de la Garza Falcon, y no puede ser de otra manera, cuando hasta hoy no se reconoce ni si ha reconocido á este ni á ninguno de sus descendientes como propietarios de esas tierras.

En tres de Febrero de 1746 se presentó D. José Vásquez Borrego, denunciando las tierras baldías conocidas con el nombre de Ojo de agua de Sardinas. Rio de Sabinas &c. y con fecha 5 del mismo mes se procedió por el juez D. Miguel de la Garza Falcon á la medicion, lo mismo que á la regulacion de esos terrenos en los parajes donde el riesgo de los indios bárbaros ó lo montuoso de los campos no les permitia medir. En 18 del mencionado mes se cerró el acordonamiento de la medida; comenzándola en ese dia desde el paso de las Auras, sobre la márgen izquierda del Rio de San Antonio de los Nadadores hasta la boca del Cármen que es donde el rio troza la Sierra. El Juez D. Miguel de la Garza Falcon que autorizó dichas medidas, al cerrarlas por medio de un auto, dispuso que debian rebajar las pertenecientes á los naturales de San Buenaventura y Nadadores que quedan por la márgen izquierda del rio.

Despues los terrenos medidos con la condicion expresada, pasaron á otros dueños que lo fueron D. Diego de la Barrera y Ebra (por cesion que le hizo D. José Vasquez Borrego.) La Iglesia á D. José Miguel Lobo Guerrero, que entró en posesion el 17 de Julio de 1788 con pre -

AGUAS TERMALES.

Existen dos azufrosas, conocidas con los nombres de "Carroza y el Borbollon."

ANIMALES SILVESTRES.

Oso, tejon, venado, verrendo, jabalí, zorra y coyote.

DIRECTORIO DE S. BUENAVENTURA.

FUNDACION.

Los terrenos de esta Villa proceden de la propiedad y posesion concedida á los indios colorados por el Gobierno Español, los que con licencia del Virey, vendieron á unas familias procedentes de Candela y Valladares que fueron á fundar y poblaron lo que ahora y desde entonces lleva el nombre de San Buenaventura.

El Alférez D. Blas Mª de la Garza Falcon, denunció como baldíos los terrenos de la hacienda de San. Buenaventura antigua mision de los indios colorados, ante el juez privativo para ventas y composicion de tierras y aguas, siendo este empleado D. Gerónimo de la Soria, Marqués de Villa Hermosa de Alfaro.

Con fecha 10 de Julio de 1735, el mismo funcionario decretó la adjudicacion. El documento en su peticion declara, que en 26 de Junio de 1727 su padre hizo igual denuncio, que como se vé no se tomó en consideracion por las autoridades respectivas. En la citada determinacion de Julio de 1734, el juez privativo delegó sus facultades en cualquiera de los de la Villa de Monclova ante quien fuese presentado su despacho, á fin de que practicara el apeo y deslinde de los terrenos de San Buenaventura con citacion de los circunvecinos y colindantes, salvando ademas los derechos de tercero por cuanto algunas poblaciones de indios tuvieran derecho á lo denunciado, ocurriendo ante el mismo alcalde á denunciarlo, con prevencion así mismo, de que se les oyera en justicia, y que por último, concluidas las medidas del terreno, justiprecio de este y su saca de agua, se pregonase de diez en diez dias hasta el tercero, rematándose al mejor postor, remitiéndole cópia del expediente para extender el título respectivo si hubiese lugar.

El doce del mes de Marzo de 1735 se procedió por el Alcalde D. Pedro García de Rivera á la medicion de los terrenos mencionados, en virtud de haberse presentado de nuevo el interesado en esa misma fecha 10 de Julio de 1734; resultando de la medicion el señalamiento de mojoneras que con el tiempo desaparecieron; sin embargo, consta del expediente que corresponden á San Buenaventura tres sitios de ganado mayor y tres de ganado menor por la banda izquierda del rio de San Antonio de los Nadadores, lindando por el Norte con tierras Nacionales que pertenecieron despues á la hacienda de Sardinas; por el Sur con el mismo rio dividiéndolos de ocho caballerías de tierra pertenecientes á la hacienda de San Buenaventura, por el Poniente, con tierras de la mision de Santa Rosa, de los indios nadadores; por el Oriente con tierras de los menchacas, los Valdeses y haciendas de San Vicente de arriba y San Vicente de abajo.

Para cumplir con las últimas disposiciones del juez privativo, se procedió al remate de dichas tierras al mejor postor, mas al verificarlo, los padres misioneros opusieron resistencia á los pregones y demás autos del remate, que debian dar al denunciante el título de propiedad. Con fecha 25 del mismo mes en este estado el segundo denuncio, fué remitido el expediente al juez privativo, quien seguramente en atencion á lo alegado por los padres misioneros Fray Juan de Guevara y Fray Antonio Rodriguez, no resolvió el asunto en favor de D. Blas Mª de la Garza Falcon, y no puede ser de otra manera, cuando hasta hoy no se reconoce ni si ha reconocido á este ni á ninguno de sus descendientes como propietarios de esas tierras.

En tres de Febrero de 1746 se presentó D. José Vásquez Borrego, denunciando las tierras baldías conocidas con el nombre de Ojo de agua de Sardinas. Rio de Sabinas &c. y con fecha 5 del mismo mes se procedió por el juez D. Miguel de la Garza Falcon á la medicion, lo mismo que á la regulacion de esos terrenos en los parajes donde el riesgo de los indios bárbaros ó lo montuoso de los campos no les permitia medir. En 18 del mencionado mes se cerró el acordonamiento de la medida; comenzándola en ese dia desde el paso de las Auras, sobre la márgen izquierda del Rio de San Antonio de los Nadadores hasta la boca del Cármen que es donde el rio troza la Sierra. El Juez D. Miguel de la Garza Falcon que autorizó dichas medidas, al cerrarlas por medio de un auto, dispuso que debian rebajar las pertenecientes á los naturales de San Buenaventura y Nadadores que quedan por la márgen izquierda del rio.

Despues los terrenos medidos con la condicion expresada, pasaron á otros dueños que lo fueron D. Diego de la Barrera y Ebra (por cesion que le hizo D. José Vasquez Borrego.) La Iglesia á D. José Miguel Lobo Guerrero, que entró en posesion el 17 de Julio de 1788 con pre-

sencia del Cabildo de Nadadores y Alcalde de San Buenaventura; respetando así los derechos de los respectivos vecindarios.

LÍMITES.

Linda este Municipio por el Sur con las mohoneras que se tienen establecidas al pueblo de Nadadores, por el Oriente con Monclova en la Cruz de Arciniaga, y con Abasolo por la parte Oriental de los puertecitos, y de allí siguiendo al puerto de las Borregas y Boca del Aura, quedando San Blas y Sardinas con todos sus terrenos en jurisdiccion de San Buenaventura, lindando por el Poniente con el pueblo de Nadadores.

CENSO DEL MUNICIPIO.

4,664 habitantes. Esta situada á 475 metros sobre el nivel del mar.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

La Villa de San Buenaventura que dista de la Capital 53 leguas 4,034 varas.

DIRECTORIO POLITICO.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente C. Francisco Bueno.
Regidor 1º C. Cárlos Cosío,
„ 2º „ Encarnacion Rivera.

JUECES LOCALES.

Juez 1º Jesus Mª Charles.
„ 2º Antonio de la Garza Menchaca.

RECAUDADOR DE RENTAS.

Melchor Cadena.

TESORERO MUNICIPAL.

Andrés Cadena.

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Antonio Menchaca Garza.

ADMINISTRADOR DEL TIMBRE.

Pedro Falcon.

ADMINISTRADOR DE CORREOS.

Ramon del Valle.

PLANTELES DE INSTRUCCION.

Hay en el Municipio seis escuelas á donde concurren 187 alumnos.

DIRECTORIO RELIGIOSO.

MINISTROS CATOLICOS.

Sr. Presb. Meliton Polanco.

MINISTROS PROTESTANTES.

Manuel Flores.

DIRECTORIO COMERCIAL.

TIENDAS DE ROPA.

Cayetano Ramos Falcon.

TIENDAS MIXTAS.

De los Sres. Manuel Garza Guerra, Félix Cerna, Agustin Chapoy, Julio Zeruche, Andres de la Garza y Margil Sanchez.

DIRECTORIO INDUSTRIAL.

Existen dos molinos de trigo y despepitador para algodon.

MÉDICOS.

Dr. David Cerna y Ruperto del Valle.

DIRECTORIO AGRÍCOLO.

Este Mmnicipio tiene una Congregacion que se denomina Santa Gertrudis y dos Haciendas que son San Blas y Sombreretillo,

Se cultiva maiz, trigo, frijol, cebada y otras semillas.

ANIMALES SILVESTRES.

Venado, Verrendo, Conejo, Liebre, Jabalí, Gato montés Zorra &c.

MANANTIALES.

Las aguas para el abastecimiento del Municipio son dos sacas que toman sus corrientes en el rio de Nadadores, cuyo curso es de Poniente á Oriente; llevando cada una de ellas como un buey de agua, y ambas pasan por el Sur de la Villa. Una es conocida con el nombre de "Saca de Bucareli" y la otra de "San Buenaventura."

Hay ademos un Ojo de agua denominado "Pilar" que nace al Norte de la Villa, sus aguas riegan los terrenos de Santa Gertrudis y Abasolo.

Las aguas mencionadas por ser salobres solamente se emplean en el cultivo de las sementeras. Para el uso potable se trae del "Puerto del Cármen" que está como á tres y media leguas de la poblacion.

MONTAÑAS.

La única que existe en el Municipio es la conocida con el nombre de Cerro de Santa Gertrudis," situado entre Norte y Oriente de la Villa.

DIRECTORIO DE NADADORES.

FUNDACION.

Los únicos datos que hemos podido adquirir respecto á esta poblacion, es que el año de 1729 se fundó por naturales, desde cuya época se repartieron las aguas en treinta y tres dias, aplicando treinta á los primitivos fundadores, y los tres restantes á la imágen Patrona que se venera por los fieles de Nadadores. La expresada particion se ha conservado hasta la fecha, y solamente los tres dias mencionados, fueron vendidos á particulares, por el Ayuntamiento, en virtud del acuerdo del Gobierno del Estado, y en acatamiento á las leyes de desamortizacion.

La denominacion de "Nadadores" es muy antigua, pues en el expediente de conquista levantado por D. Antonio Balcárcel Rivadeneira, se consignó lo que sigue:

"En dicha provincia en dos dias del mes de maio de dicho año (1675) yo dicho teniente de alcalde maior de dicha conquista y sus poblasones abiendo antesedido el salir del puesto de San Felipe de Jesus el dia primero de este dicho mes y siempre caminando asia el norte y por todo el dicho rio abajo en compañia de los padres comisario misionero F. Juan Larios y capellan Fr. Dionisio de San Buenaventura españoles goberuador é indios dichos llegué y reconocí como en distancia de cuatro leguas al pareser se juntaba dicho rio con otro y caminando por el asia dicho norte dejando por la mano derecha asia donde sale el sol unos seros grandes con bufas de peñasco grande como pilon y pasando adelante de ellos abiendo llegado á un paso de un rio que llaman de *Nadadores* que todo lo allé yermo y despoblado tomé y aprendí posesion real en forma en el real nombre de todo ello me pasié por la tierra ise auto y este dia se dió la dotrina christiana á los indios sacaron pescados de dicho rio que es caudaloso tiene alamos y mucho monte de mesquite á sus orillas y dista del de San Felipe como hasta diez leguas ise levantar una cruz alta de madera en la orilla de dicho rio y en dicho paso i puesto i le puse por nombre San Francisco del paso y doy fee haber visto sacar de dicho rio bagres grandes, robalos, mojarras, tortugas, gicoteas, bobos, anguillas, y tenerlas en mis manos i para que en todo tiempo conste lo asenté por auto que firmé con los testigos de mi asistencia que lo fueron Diego Luis Sanchez y Ambrosio de Berlanga y lo firmaron dichos padres testigos los dichos—Fernando de el Bosque—Fr. Juan Larios—Fr. Dionisio de San Buenaventura.—Ambrosio de Berlanga—Diego Luis Sanchez."

Quedó constituido este pueblo en Villa el 1º de Febrero de 1866.

LÍMITES.

Los límites de este Municipio son: por el lado Sur, de la Mohonera que está entre Pozuelos de Abajo y el último Divisadero, hasta el punto conocido por del Mezquite Gordo, de este al Poniente hasta llegar á las oquedades del Puerto del Cármen que están en el centro del cañon indicado; de las oquedades en direccion al Norte hasta llegar al descalco colorado que está en la Sierra del Cristo, pasando al puerto del Apache; por el Norte del descalco colorado con direccion al Cerro de Santa Gertrudis hasta el Sabandocal, de este punto tomando la direccion de San Buenaventura hasta abajo del puente del rio que lleva el nombre de esta Villa y conocido por el Puerto Viejo.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

La Villa de Nadadores que dista de la Capital 70 leguas.

CENSO DEL MUNICIPIO.

Tiene un número de 2,393 habitantes.

DIRECTORIO POLITICO.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente, Jesus Sanchez.
Regidor 1º Dámaso Vasquez.
" 2º Domingo Martinez.
Procurador.—Andres Siller.

RECAUDADOR DE RENTAS.

Manuel Castañeda.

TESORERO MUNICIPAL.

Jaime Gonzalez.

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Ignacio Zertuche Flores.

ADMINISTRADOR DE CORREOS.

Dionisio Valdés.

DIRECTORIO DE PROFESIONISTAS.

MÉDICOS.

Uno que lo es el Sr. Felipe Buford.

PLANTELES DE INSTRUCCION.

Escuelas de niños tres, á donde concurren de 78 á 90 alumnos.

Escuelas de niñas una, á la que concurren de 19 á 30 alumnas.

DIRECTORIO RELIGIOSO.

TEMPLOS CATÓLICOS.

Tres que se denominan, Nuestra Señora de la Victoria, San José y San Antonio.

MINISTROS CATÓLICOS.

Uno que lo es Sr. Presb. Gregorio Siller.

DIRECTORIO COMERCIAL.

TIENDAS MIXTAS.—Cuatro.

CANTINAS.—Una.

PANADERIAS.—Una.

LUGARES DE DISTRACCION.

BILLARES.

Uno situado en la Calle de Hidalgo.

DIRECTORIO INDUSTRIAL Y ARTÍSTICO.

MOLINOS.

Tres pertenecientes á Miller y H°, José Jarrisson y "Sociedad Labradores."

HERRERÍAS.

Una, ejerce esta industria Francisco Cárdenas.

ZAPATERÍAS.

Una, ejerce esta industria José Mª Barrera.

ALBAÑILES.

Dos; que son Pilar Rodriguez y Juan Gonzalez.

CARPINTERIAS.

Cuatro, ejercen esta industria Ruperto Gonzalez, Félix Cerna y José Mª Vía.

PELUQUERIAS.

Una, de Cristóbal Juarez.

EXPENDIOS DE CARNE.

Uno, ejerce esta industria Vicente Flores.

DIRECTORIO AGRÍCOLO.

Este municipio tiene cuatro Haciendas, conocidas con los nombres de San José, El Coyote, San Francisco y el Cedral.

RANCHOS.

Tiene ocho, se denominan: El Huisachal, La Laja, Nacogdoches, Buenavista, Los Cojos, Los Cárdenas, La Purísima y Las Flores.

Se cultivan maiz, frijol, garbanzo, trigo y cebada.

CONGREGACIONES.

Una, que se deuomina Bucareli.

MONTAÑAS Y CORDILLERAS.

La conocida por El Nadadores.

RIOS.

Hay en este Municipio uno que baña el terreno, y que lleva la denominacion de "Nadadores," tiene su nacimiento en terreno plano de la Municipalidad de Sacramento, y conocido con el nombre de "Nacimiento del Rio." Al pasar por este Municipio trae como tres bueyes de agua, repartiéndose uno por la toma "El Monte," otro por la de "Los Güeros" y el último, por la saca de San Buenaventura.

VERTIENTES.

Existen tres: "El Huisachal" que nace en el punto de este nombre, cerca de las lomas del "Ciriaco," "Los Pozos" y "Tierritas Blancas."

CALIDAD DEL TERRENO.

Se presta para el cultivo del maiz, trigo y caña de azucar, y no así para el frijol.

VEGETACION.

Es exhuberante y produce una infinidad de plantas.

ANIMALES SILVESTRES.

Oso, Jabalí y Venado.

DIRECTORIO DE MUZQUIZ.

FUNDACION.

En la Villa de Santiago de la Monclova en catorce dias del mes de Marzo de mil setecientos cincuenta y ocho años, ante mi D. Angel de Martos y Navarrete Teniente Coronel de los reales ejércitos de S. M. Gobernador y Teniente de Capitan general, de esta provincia de San Francisco de Coahuila, nueva estremadura sus presidios y frontera, Gobernador y Capitan general de las Texas nuevas filipinas, se presentó esta peticion por los sugetos contenidos en ella. D. Lázaro Flores, D. Juan Francisco Ruiz de Santillana, Matías José Ruiz de Guadiana, Marcos Jimenez, Damaso de Orosco, Rafael Flores, Cristóbal Sanchez Navarro, José Rodriguez, Luis de los Rios, Francisco de la Garza, José Antonio Martinez, Ambrosio Treviño, Bruno de Herrera, Pedro García, vecinos del Presidio del Santísimo Sacramento y residentes en esta Villa de Santiago de la Monclova.

Por sí y el demás comun y vecindario de dicho presidio parecemos ante V. S.ª en la mejor forma que proseda en derecho y al nuestro combenga y decimos que habiéndonos hecho notorio en dicho presidio un edicto espedido por V. S.ª para que dentro del termino que se nos impone comparescan á esta capital con los títulos y mercedes y demas que se espresa en dicho bando para la confirmacion de ellos como se espresa, y en cumplimiento y ovedecimiento de lo por V. S.ª mandado hacemos demostracion de dichos instrumentos, y decimos que habiendose esperimentado en esta Provincia crecidos quebrantos por los sublebados enemigos rebeldes á la Real corona pues á mas del asalto que en esta Villa ubo por dichos enemigos, que despues de haber destrosado á la compañía que en guardia de la caballada se hallaba con la infausta noticia que llegó á esta Villa, é inadvertidos del copioso número de enemigos encenegados en su pertinás vicio, les esperaba, salieron en defensa de la real corona los militares y vecinos que en guardia de esta Villa se hayaban y habiendose encontrado con los enemigos y con la fuerza del copioso número de ellos, hicieron tanto estrago que dejando la tierra regada con la sangre de esos desventurados, y poblado el campo con los cuerpos muertos se arrojaron hasta la plaza de esta villa, estos barbaros rebeldes sin resistencia alguna, que les presisó á los que escaparon con mugeres y criaturas alojarse en la Santa Inglesia, para favorecerse y libertalas vidas, quedando á su salvo estos barbaros saqueando y destruyendo esta Villa como lo ejecutaron; se ha visto á asi mismo insesantemente, robos, muertos, y cresidas ostilidades por dichos barbaros,

pues ha llegado el caso que un propio dia se hayan repartido á combatir á esta Villa es cinco partes de ella, por lo que fué preciso hacer repetir las quejas á la capitania General de lo que inteligenciado su M. de todo no con pocos motivos providenció el que se erigiese y fundase un Presidio en los confines de esta provincia con el titulo del Sacramento; providenciando para ello el remitir un superior despacho para que de la Villa del Saltillo, del Reino de Leon, y de donde mas combiere; se hiciese notorio al fin de que todos aquellos vecinos que voluntariamente quisiesen agregarse á este nuevo Presidio y su fundacion se les repartirian tierras y aguas sin estipendio alguno en cuya inteligencia bagando en nuestra costa abandonamos nuestras cortas comodidades y antiguos asientos y seguimos dicho Presidio en su primer plantacion; ayundando en él en todas las facciones de guerra como en las demas comodidades que se ofrecian á la fundacio- de dicho Presidio y en su traslacion en la misma conformidad en el sitio que hoy permanece que es el mismo en donde dichos enemigos rebeldes tenian su habitacion, la que se les quitó á costa de muertes, robos y crecidos quebrantos que hemos esperimentado y estamos esperimentando con cuyo pueblo se consiguió la contencion de estos enemigos y alivio de esta Provincia y lugures comarcanos, como se prueba con hallarse en sociego las labores inmediatas á esta Villa y el aumento de ocho poblaciones que son la Hacienda de C. Ciénegas, la de Cantotores, Sardinas, San Buenaventura, San Visente, la nuestra Señora de San Juan del Alamo, la Villa de San Pedro de Gijedo y la nueva Villa de San Fernando de Austria; por lo que se puede considerar la mucha utilidad de que ha sido este Presidio, y á mas de lo referido, los minerales que hoy se hallan en esta Provincia por medio de esta poblacion de que á (S. M.) que Dios guarde) y al bien comun es muy combeniente, que se espera mayores alivios segun se tiene reconosido, todo lo que se ha hecho á costa de nuestra pobresa, afan y desvelo, cuanto á su S. M. no se ha hecho el mas minimo costo, de que se debe poner la consideracion que en distintas poblaciones de menos utilidad se han hecho cresidos costos por lo que debieramos gozar del fuero y prominencias de que por S. M. se nos prometio como ya se refiere y costa del despacho que con la debida solemnidad hacemos demostracion, que visto por V. S.ª providenciará lo que mas combenga á nuestro alivio y nos lo devolverá original para nuestro resguardo; pues en consideracion de la benignidad y cristiano celo con que V. S.ª se dedica á favorecer esta Provincia como se ha esperimentado esperamos el que atendiendo á las pensiones susirios y pobresas con que nos hayamos espuestos á la defensa de la Real Corona como estamos en guardia y custodia de aquel Presidio como si fuecemos soldados arreglados.

Saliendo á nuestra costa y pension con nuestras armas y caballos así á las jornadas, como mariscadas, guarda de caballada y cuerpo de

guardia y demas facciones que se nos encargan por los superiores sin haber tenido el mas minimo alivio ni el consuelo de tener Yglecia mas de un corto jacal que con nuestra ayuda se ha fabricado; y respecto de hallarse en esta capital D. Torivio de Guevara comandante actual de aquel Presidio se ha de servir V. Sª de mandarlo comparesca ante si, y que interesado de todo lo espresado diga ó certifique, si es cierto todo lo que se refiere por lo que suplicamos á Vª se sirva hayar por combeniente el suspender la determinacion en el entretanto se da cuenta al escelentisimo Señor para que inteligenciado de esto ya referido se sirva su Escelencia de exhonerarnos de pasar á la capitania general con los papeles é instrumentos por los graves perjuicios que se nos puedan originar, como de las pensiones que hasta la presente hemos tenido en las contribuciones de costos que se nos han ofresido, pues en el segundo repartimiento de tierras que se nos hizo por D. Pedro de Rabago y Terán Goberurdor que fué de esta provincia se nos mandó exiviéramos la cantidad de quinientos pesos sin la propension de los Jueces que para la posesion de dichas tierras dejó nombrados, y en la espedicion del ceno Mejicano se nos compelió á ocho pesos á cada un vecino para la habitacion de los que de los nuestros fueron á dicho reconosimiento; y respecto de que V. Sª se le tiene recomendado la composicion de estas tierras sea por el todo con la insinuacion de los costos que por la calidad de Vª se nos puedan proporcionar atendiendo á lo mandado por S. M. y servicios que ya se refieren por lo cual. A. V. S. suplicamos se sirva de hacer como pedimos, como de admitirnos este escrito en el presente papel comun por no haberlo de ningun sello en esta jurisdiccion ni en muchas leguas y juramos en forma éste nuestro escrito no ser de malicia ni en lo necesario &. Lázaro Flores—Juan Francisco Ruiz de Santillana.—Matías José Ruiz de Guadiana.—Damaso de Orosco.—Cristoval Sanchez.—Rafael Flores.—Márcos Jimenez.—A ruego de los demas vecinos que no supieron firmar.—Juan Francisco Ruiz de Santillana.—Lázaro Flores.—Y vista por mí la hube por presentada y admitido en el presente papel comun sin perjuicio del Real haber, y en atencion á lo pedido representado por el vecindario del Presidio del Sacramento y al superior despacho que adjunto tiene presentado del Escelentísimo Señor Arzobispo virey que fué de esta nueva España D· Juan Antonio Vizarron con fecha en México de veintidos de Diciembre de mil setecientos treinta y seis, sobre que dicho vecindario en fuerza de los riesgos, bastos y trabajos que en las fronteras de estos paises inbadidos de las continuadas ostilidades de los indios barbaros gentiles, se les conseda todo alivio y haga repartimiento de tierras para este efecto, y de que al presente se mantiene esperimentando cortedades é infiere á mayor abundamiento sumo atrazo en las remicionas de los titulos de sus mercedes de tierras y composisiones de ellas y de que ello resulta el imposibilitarse mas y mas aquella vecindad como lo acredi-

ta el hallarse en tan largo tiempo aquel Presidio con un jacal por Yglecia.

Y que en todo lo dicho podrá dar certificacion el comandante de él D. Torivio de Guevara, con lo demas que ver convino para la mayor seguridad y verificacion de cuanto en este asunto espone el referido vecindario del Presidio citado del Sacramento, y respecto á hayarse en esta Capital el espresado Comandante debo mandar y mando se le haga saber este escrito y su proveido para que enterado de uno y otro certifique á continuacion de él cuanto en el asunto supiere y su conciencia le declare, para en su vista determinar lo que por conveniente se haye, así lo proveí mandé y firmé actuando ante mí como Juez receptor á falta de Escribano real y público que no le hay en esta sobredicha provincia ni en el termino dispuesto por ley de que doy fé.—D Angel de Martos y Nabarrete.—De asistencia Juan Prieto.—De asistencia Diego Prieto.—En la Villa de Santiago de la Monclova de esta Provincia en catorce dias del mes de Marzo de mil setecientos cincuenta y ocho años; yo D. Torivio de Guevara Comandante y juzticia mayor del Presidio de Santa Rosa del Sacramento en vista del Superior mandato del auto antecedente del Señor Gobernador de esta Provincia D. Angel de Martos y Nabarrete enterado de dicho auto y del escrito presentado por el vecindario del Presidio del Sacramento, en obedecimiento de dicho superior mandato.—Certifico y doy fe en cuanto puedo debo y el derecho me permite, como en tiempo que el Capitan D. Felipe de Rabago Gobernó aquel presidio vinieron los indios enemigos y se llevaron unos manadas de lleguas y habiendo tocado la caja para ir en seguimiento de ellos se juntaron todos los vecinos y soldados en cuerpo de guardia, y habiendo elegido quince vecinos para que le acompañasen fueron muy gustosos á su costa y mencion y los demas se quedaron haciendo la posta de dia y de noche con otros diez que guardaban el situado de caballada, sin que para eso hubiese escusa ni pretesto alguno, y habiendo se ofrecido otra como esta en que salió dicho Capitan siguiendo indios que se llebavan tambien manadas sucedió lo mismo, llabandose mas de quince vecinos voluntariamente, y habiendose llevado todos los Oficiales y soldados, me dejó á mí comandando aquel presidio, y habiendo puesto las postas correspondientes en la guardia y diez hombres en el situado de caballada para su guarnicion, no hubo ninguno que se escapase en el tiempo de dias que se tardó en regresar dicho Capitan siendo así que á sumo trabajo conseguí que comer por lo atrasado que se hayan; tambien es verifico que la Yglecia de dicho presidio es un jacal y muy malo por las ningunas fuerzas de este vecindario no han podido hacerla ni de adobe; y para que conste donde combenga hoy la presente que firmé con los testigos de mi asistencia con quienes autuo como Juez receptor por no haber Escribano público en esta Provincia ni en el término que previene el derecho de que doy fé.—

Torivio de Guevara—de asistencia—Joaquin de Espinoza—de asistencia Domingo de Hoyos—En dicha Villa de Santiago de la Monclovo en diez y seis dias de dicho mes y año: yo dicho Gobernador y Teniente de Capitan General en vista del escrito presentado el dia catorce del corriente por el vecindario del Presidio de Santa Rosa María del Sacramento de esta Gobernacion, superior despacho que le acompaña de su fundacion y certificacion que asienta en el mismo dia catorce el Comandante de Justicia mayor de dicho Presidio como mas altamente consta de los instrumentos presentados; debo mandar y mando que acumulando testimonio en forma de dicho despacho á la espresada representacion se le devuelva á los suplicantes como lo piden y los demas instrumentos originales se remitan al Juzgado Pribativo de tierras de esta nueva España.

Para que en su vista el Sr. Juez de él en vista de la subdelegacion que me tiene conferida determine lo que hayare por combeniente y de Juzticia y lo que debo practicar en el asnnto como en otros que se ofrescan de la misma naturaleza y circuntancia, para el desempeño de la realmente de S. M. asi lo decreté mandé y firmé actuando ante mi por receptuoria segun derecho de que doy fé.—D. Angel de Martos y Navarrete. de asistencia Juan Prieto—Sr. Juez Pribativo—Muy Señor mio.—Como mis deseos han sido y son desempeñar siempre la confianza que se ha hecho de mi persona, para no herrar en la subdelegacien de tierras que V.ª me tiene conferida, me presiza en esta ocacion remitir á Usia la adjunta representacion, con su providencia y demas á su continuacion con testimonio del superior despacho del Ylustrisimo y Escelentisimo Señor Arzobispo virey que fué, el cual se sirvió expedir á los Veintidos de Diciembre de mil setecientos treinta y seis para la creacion del presidio del Sacramento en termino de esta Gobernacion como se haya erigido con las facultades que incluye, recomendadas á su Capitan D. Miguel de la Garza Falcon; sobre cuyo particular se libró otro despacho con fecha de cuatro de Febrero de mil setecientos cuarenta y tres por el Escelentisimo Señor Conde de Fuen Clara, para que el Gobernador D. Juan Garcia Pruneda hizise el repartimiento de tierras y aguas, á proporcion en virtud de pedimento de dichos vecinos por las quejas que se presentaron á su Escelencia contra dicho Capitan y militares que no exigia el citado Gobernador; pero posteriormente á nueva instancia y queja de estos mismos vecinos, sobre cuyo dicho despacho el enunciado Señor Escelentisimos á los Veintidos de Julio de mil setecientos cuarenta y cuatro cometiendo su ejecucion á el Gobernador Dn. Pedro de Rebago y Terán, quien los dejó asi á los suplicantes como á los presidiales en el repartimiento de tierras y aguas gustosas, contentos, satisfechos y desagrciados; cuyos actos originales consta en el Superior Gobierno de esta nueva España los que aprobó dicho Señor Exelentisimo por su superior despacho de quince de Noviembre de mil setecientos cuarenta y cinco, cuya insinuacion me ha

parecido importante esponer á Usia para su inteligencia y mejor resolucion del negocio y que yo pueda ejecutar sin la menor duda en el asunto lo que se sirba determinar respecto de estar proximo á pasar á dicho presidio á mi visita general y proceder en ella á la ejecucion del edicto de subdelegacion de tierras y aguas que tengo despachado por cordillera para evitar discordias.—Nuestro Señor guarde á Usia muchos años que deseo.

Santiago de la Monclova Marzo diez y siete de mil setecientos cincuenta y ocho años—Beso la mano de Usia su mas efecto servidor—Angel de Martos y Navarrete—Señor Dn. Francisco Antonio de F. Chavari caballero del órden de Santiago del Consejo de S. M. su servidor déocano en la real audiencia de esta nueva España y Juez Pribativo de ventas y composiciones de tierras y aguas Valdias realengas y lo rubricó.—Ante mi—Pedro Lorenzo del Valle—Escribano real y de Providencia—El abogado fiscal en vista de estos instrumentos y antes que á Usia remite el Gobernador de Coahuila, por lo respectivo á las tierras que posee el vecindario del Presidio llamado del Sacramento—Dice: que atentos los méritos que en el escrito de fojas ocho espende aquel afligido Presidio y que comprueban los instrumentos de fojas una hasta siete y confirma la certificacion de fojas diez vuelta, es menester á lo que le parese el defensor tomaron corriente en que se verifique cumplida la mente de S. M. en su real órden de quince de Octubre de setecientos cincuenta y cuatro y no se inviertan los despachos del Superior Gobierno espedidos á favor de los presidianos, ni á estos se aflija y comprima de suerte que vivan desconsolados y desanimados.—Para verificar pues el real citado re-escrito de quince de Octubre bastaria que el Gobernador ó el Capitan del Presidio, vea y reconosca si se posee sin exeso notable lo que se repartió y tenga especial cuidado de que á su Magestad no se le defraude en las tierras cosa alguna que deba benefisiarce á favor de su real patrimonio porque tampoco puede ser que se hayan dando de balde á titulo de militares á Presidiarios á aquellos soldados tantas tierras que no puedan poblarlas ni avecindarlas como ya el mismo Gobernador Dn. Angel de Martos representó á Usia en otra consulta sucedia en aquella su Gobernacion— En estas tierras que ya se repartieron á los pobladores y conquistadores, y á estos soldados, que á costa de tanto afán, y sin menos cabo, antes si con aumento del real haber, poseen entre riesgos y pobresas se mantengan en su posicion sin causarles la mas minima inquietud ni molestia, con cuyo hecho no solo conseguiran ellos su alivio y consuelo si tambien será estimulo grande para que otros se dediquen con mas ó igual esmero á poblar aquellos terrenos en servicio de ambas magestades— Asi mismo con esta providencia quedan indemines los despachos del Superior Gobierno, que en todo son espedidos conforme á leyes y reales ordenes particulares y demas necesarias solemnidades.

Y porque de estos repartimientos no se sigue perjuicio al real patrimonio, como se sigue de aquellas que tan sin refleja suelen hacer los Gobernadores, cuando sin provecho del Rey nuestro Señor ni útil el de sus basayos, ni beneficio de los barbaros á fin de reducirlos al conocimiento del verdadero Dios; tanta multitud de sitios, que antes sirven de perjuicio, por su despueble y la impertinencia de sus dueños, que ni lo hacen ni quieren que otros lo hagan.—Y por si acaso fuera de lo repartido, hay tierras en que se proporsionen algunos sugetos que pretendan mercedes, se ha de servir Usia conferirle facultad al referido Dn. Angel y á su sucesor, para que con arreglamiento á la primera duda por Usia consultada á su magestad y la respuesta dada en carta acordada fecha á trece de Marzo de setecientos cincuenta y seis, admitan las denuncias, practiquen las diligencias de él acordado y en estado de espedir el título remitan los autos á este juzgado para que se ejecute lo restante á despachar el título y su confirmacion; para por este medio facilitar las mercedes por la mucha y peligrosa distancia que hay de esta Corte á aquella Provincia.—Consiguese con esto el que tambien este juzgado pribativo en conosido, útil del real haber coadyuve á la poblacion de aquellos terrenos; pero sin embargo de lo espedido la notoria madurés de Usia determinará en tan delicado asunto lo que estimare combeniente en justicia, cuyo cumplimiento pide el Abogado Fiscal.—México y Abril veintitres de mil setecientos cincuenta y ocho—Licensiado—Nicolas de Possa—Mexico y Abril veinticuatro de mil setecientos cincuenta y ocho—Con fojas quince, Mexico y Abril veintiseis de mil setecientos cincuenta y ocho años—Como lo pide el Abogado Fiscal y lo ejecute asi el Gobernador de Coahuila, á quien para ello se le debuelvan estos autos sirviendo este decreto de despacho provellolo asi el Sr. Dn. Francisco Antonio Echavarri caballero del orden de Santiago, del consejo de su magestad, servidor Decano en la real audiencia de esta nueva España y Juez pribativo de ventas y composiciones de tierras y aguas baldias y realengas, y lo rubricó—Ante mi—Pedro Lorenzo del Valle Escribano Real y de Provincia—Concuerda con su original que queda en mi poder de donde ojió dicho juez subdelegado, Gobernador y teniente de Capitan General de esta supredicha Provincia de Coahuila lo hize sasacar, va sierto y verdadero, corregido y concertado y al verlo trasuntar se hayaron presentes Dn. Manuel de Barreda y Coz.

Dn. Santiago Garcia de Praneda y Francisco José Sanchez del Pais vecinos de esta dicha Villa de Santiago de la Monclova fecha en ella en diez y ocho dias del mes de Setiembre de mil setecientos cincuenta y ocho años, actuando ante mi como Juez receptor con testigos de asistencia por falta de Escribano público y real segun derecho, y en seis fojas útiles con esta del presente papel comun por no haberlo de ningun sello en esta Provincia de que doy fé—Entre renglones—Antonio de—El situado—Valle—Testado—Forma de los—No vale—Dn.

Angel de Martos y Nabarrete—de asistencia Diego José Prieto—de asistencia—Leonardo Flores.

LÍMITES.

Este Municipio linda con el de Sabinas por el Oriente, por el Sur con Abasolo y San Buenaventura, de la Boca del Aura al límite Norte de los terrenos de San Blas al puerto del Capulin y de allí al norte por la parte mas alta de la Sierra de las Cruces ó del Cármen hasta donde sale el arroyo de los Alamos de la Sierra, quedando por jurisdiccion de este Municipio los terrenos de la Bábia y el Nacimiento.

CENSO DE LA POBLACION.

Tres mil habitantes, teniendo la Municipalidad cuatro mil ciento cincuenta y nueve.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

VILLA DE MÚZQUIZ.

Dista de la Capital 95 leguas y se encuentra situada á la altura de 1,850 piés sobre el nivel del mar.

DIRECTORIO POLITICO.

JEFE POLÍTICO DE SIERRA DEL CÁRMEN.

Enriq. A. Muñoz de la Cámara.
Secretario Francisco Flores Guajardo.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente.—Epigmenio Elizondo.
Regidor 1º Ignacio Elizondo.

Y porque de estos repartimientos no se sigue perjuicio al real patrimonio, como se sigue de aquellas que tan sin refleja suelen hacer los Gobernadores, cuando sin provecho del Rey nuestro Señor ni útil el de sus basayos, ni beneficio de los barbaros á fin de reducirlos al conocimiento del verdadero Dios; tanta multitud de sitios, que antes sirven de perjuicio, por su despueble y la impertinencia de sus dueños, que ni lo hacen ni quieren que otros lo hagan.—Y por si acaso fuera de lo repartido, hay tierras en que se proporsionen algunos sugetos que pretendan mercedes, se ha de servir Usia conferirle facultad al referido Dn. Angel y á su sucesor, para que con arreglamiento á la primera duda por Usia consultada á su magestad y la respuesta dada en carta acordada fecha á trece de Marzo de setecientos cincuenta y seis, admitan las denuncias, practiquen las diligencias de él acordado y en estado de espedir el título remitan los autos á este juzgado para que se ejecute lo restante á despachar el título y su confirmacion; para por este medio facilitar las mercedes por la mucha y peligrosa distancia que hay de esta Corte á aquella Provincia.—Consiguese con esto el que tambien este juzgado pribativo en conosido, útil del real haber coadyuve á la poblacion de aquellos terrenos; pero sin embargo de lo espedido la notoria madurés de Usia determinará en tan delicado asunto lo que estimare combeniente en justicia, cuyo cumplimiento pide el Abogado Fiscal.—México y Abril veintitres de mil setecientos cincuenta y ocho—Licensiado—Nicolas de Possa—Mexico y Abril veinticuatro de mil setecientos cincuenta y ocho—Con fojas quince, Mexico y Abril veintiseis de mil setecientos cincuenta y ocho años—Como lo pide el Abogado Fiscal y lo ejecute asi el Gobernador de Coahuila, á quien para ello se le debuelvan estos autos sirviendo este decreto de despacho provellolo asi el Sr. Dn. Francisco Antonio Echavarri caballero del orden de Santiago, del consejo de su magestad, servidor Decano en la real audiencia de esta nueva España y Juez pribativo de ventas y composiciones de tierras y aguas baldias y realengas, y lo rubricó—Ante mi—Pedro Lorenzo del Valle Escribano Real y de Provincia—Concuerda con su original que queda en mi poder de donde ojió dicho juez subdelegado, Gobernador y teniente de Capitan General de esta supredicha Provincia de Coahuila lo hize sasacar, va sierto y verdadero, corregido y concertado y al verlo trasuntar se hayaron presentes Dn. Manuel de Barreda y Coz.

Dn. Santiago Garcia de Praneda y Francisco Jesé Sanchez del Pais vecinos de esta dicha Villa de Santiago de la Monclova fecha en ella en diez y ocho dias del mes de Setiembre de mil setecientos cincuenta y ocho años, actuando ante mi como Juez receptor con testigos de asistencia por falta de Escribano público y real segun derecho, y en seis fojas útiles con esta del presente papel comun por no haberlo de ningun sello en esta Provincia de que doy fé—Entre renglones—Antonio de—El situado—Valle—Testado—Forma de los—No vale—Dn.

Angel de Martos y Nabarrete—de asistencia Diego José Prieto—de asistencia—Leonardo Flores.

LÍMITES.

Este Municipio linda con el de Sabinas por el Oriente, por el Sur con Abasolo y San Buenaventura, de la Boca del Aura al límite Norte de los terrenos de San Blas al puerto del Capulin y de allí al norte por la parte mas alta de la Sierra de las Cruces ó del Cármen hasta donde sale el arroyo de los Alamos de la Sierra, quedando por jurisdiccion de este Municipio los terrenos de la Bábia y el Nacimiento.

CENSO DE LA POBLACION.

Tres mil habitantes, teniendo la Municipalidad cuatro mil ciento cincuenta y nueve.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

VILLA DE MÚZQUIZ.

Dista de la Capital 95 leguas y se encuentra situada á la altura de 1,850 piés sobre el nivel del mar.

DIRECTORIO POLITICO.

JEFE POLÍTICO DE SIERRA DEL CÁRMEN.

Enriq. A. Muñoz de la Cámara.
Secretario Francisco Flores Guajardo.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente.—Epigmenio Elizondo.
Regidor 1º Ignacio Elizondo.

Regidor 2º Atilano Garza.
„ 3º Adolfo Villarreal.
„ 4º Demetrio Falcon.
Procurador.—Antonio San Miguel.

JUECES LOCALES.

1º—Florencio Wals
2º—Francisco Treviño.

RECAUDADOR DE RENTAS.

Miguel Bravo.

TESORERO MUNICIPAL.

C. Julian Rios

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

C. Jesus Elguézabal

ADMINISTRADOR DEL TIMBRE.

Francisco Aldape.

ADMINISTRADOR DE CORREOS

Manuel Espinosa.

DIRECTORIO DE PROFESIONISTAS.

PERIODISTAS.

Uno, que lo es el Sr. Epitacio Mondragon.

PROFESORES DE INSTRUCCION.

Sr. Miguel Bravo.

MÉDICOS.

Dos, que son los Sres. Agustin Berchelman y Pablo Chapa.

PLANTELES DE INSTRUCCION.

ESCUELA DE NIÑOS.

Tres, á donde concurren 213 alumnos.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Dos, á donde concurren 84 alumnas.

DIRECTORIO RELIGIOSO.

TEMPLOS CATÓLICOS.

Uno, que se denomina "La Parroquia."

TEMPLOS PROTESTANTES.

Dos, sus dominaciones "Metodista" "Bautista."

MINISTROS CATÓLICOS.

Uno, que es el Sr. Francisco de P. Andrés.

MINISTROS PROTESTANTES.

Dos, Manuel San Miguel y N. Flournoy.

DIRECTORIO COMERCIAL.

TIENDAS DE ABARROTES.

Tres, de los Sres. Julio Gonzalez, Francisco Aldape y Roman Galan.

TIENDAS MIXTAS.

Catorce, de los Sres. José María Villarreal, Jesus Tamés, Manuel Elguézabal, Jacobo Long, Juan Long, Epigmenio Elizondo, Leandro Urista, Miguel Múzquiz Dávila, Donato de Hoyos, Juan Elizondo, Miguel Rodriguez, Jesus Fuentes y Compañía, Eliseo Elizondo y Compañía y Ruben Castillo.

CANTINAS.

Ocho, Pertenecen á los Sres. Eliseo Elizondo y Compañía, Fuentes y Flores, Manuel Olivares, Roman Soto, Demetrio Falcon, Martiniano Aguirre y Ascencion Gonzalez.

BOTICAS.

Una, de los Sres. Pablo Chapa y Compañía.

MERCERÍAS.

Una, de D. Márcos Ramos y Ramos.

TALABARTERÍAS.

Una, de Miguel Marines.

PANADERIAS.

Cinco, en muy pequeña escala.

DIRECTORIO DE HOSPEDAJES.

HOTELES.

Dos, ubicados en la calle de Hidalgo, denominados "El Fenix y el Progreso."

DIRECTORIO INDUSTRIAL Y ARTISTICO.

MOLINOS.

Dos, pertenecientes á los Sres. Conrado Bunson y Compañía y Próspero Mángel.

IMPRENTAS.

Una, de D. Epitacio Mondragon.

HERRERIAS·

Dos, de Adauto Ramirez y Leon Cadena.

ZAPATERAÍS.

Siete, de Ancelmo de Hoyos, Miguel de Hoyos' Francisco Barragan, Macario N, Casimiro Cadena Nazario Villarreal y Manuel Flores.

VELERIAS.

Una, de Manuel Flores Ramos.

ALBAÑILES.

Cuatro, que son Apolonio Hernandez, Manuel Alderete, Jesus Córdova y Encarnacion Nieto.

FÁBRICAS DE JABON.

Una, de Manuel Flores Ramos.

CARROCERÍAS.

Cuatro, de Manuel Menchaca, Apolonio N, Francisco Menchaca y Gregorio Briones.

CARPINTERÍAS.

Cuatro, de Manuel Menchaca, Apolonio N. Francisco Menchaca y Encarnacion Nieto.

PELUQUERÍAS.

Dos, de Celso Olivares y Matías Robles.

PLATERIAS.

Una, de Antonio Elizondo.

ESPENDIOS DE CARNES.

Cuatro, de Jesus Iglesias, Victoriano Cadena, Jesus Cadena y Juan Cadena.

DIRECTORIO AGRÍCOLO.

Este Municipio tiene siete Haciendas, conocidas con los nombres de "La Bábia, Nacimiento, La Saca, San Francisco, El Rincon, El Refugio y La Mision."

SEMILLAS DE CULTIVO.

Maíz. trigo, cebada, frigol y caña de azucar, cosechándose actualmente como 1,090 cargas de piloncillo, que supera en blancura y calidad al de N. Neon.

RANCHOS.

Diez y siete, se denominan: Calvillo, Nogalitos, San Jorge, Rincon de Longoria, Nogalera, San Antonio el Pobre, San Pedro, San Miguel, Los Aldapes, Los Cadenas, Los Galanes, Los Garzas, San José del Menor, Los Rodriguez, Zamora, Las Guadianas y la Mota.

MONTAÑAS.

Sierra de Santa Rosa, Pico Eterco.

RIOS.

El rio de Sabinas tiene su nacimiento en la Sierra de Santa Rosa al N, O. de esta Villa, corre con direccion al Oriente, y como á distancia de legua y media aproximativamente se une con el de los Álamos abajo de la Villa de Sabinas, juntándose despues con el rio Salado á tres ó cuatro leguas mas allá de la Villa

de Juarez. De este rio se han hecho cinco tomas de agua, por la márgen derecha, y son la del "Nacimiento," San Francisco, El Refugio y Soledad, por la izquierda la de San Juan de Sabinas. Todas ellas contienen cuando ménos un buey de agua, ecepto la de la Soledad que está destruida. Siendo el rio algo caudaloso y permanente, surte sin dificultad aquellas tomas, y puede dar abasto á muchas mas.

Las vertientes del Rio de los Alamos nacen en la "Mota del Chilepepin.," sin tener abierta ninguna saca" por ser sus aguas eventales.

VERTIENTES.

El Ojo de agua conocido con el nombre de "Calvillo," en algunas épocas se han utilizado sus aguas en magnificas tierras para sementeras.—El de la "Mision" es permanente, y contendrá medio buey de agua, que es de lamentarse no se aproveche en la agricultura por falta de brazos.—Los de Nogalitos y San Antonio el Pobre, tambien son permanentes, y que con facilidad podian servir para el cultivo de sus tierras.—El de San Pedro ó sea Rancho de Rábogas, contiene en tiempos anormales de cuatro á seis surcos de agua, y que aprovecha un extrangero en el regadio.

El de Santa Ana, tiene varios vertientes de poca consideracion, pero en el punto de confluencia forman como medio buey de agua, utilizada por los dueños de la finca, en que nacen sus corrientes.

Existen tambien otros que son:

Los Lobos, San Jorge, Atascoso ó cabeza de vivora, San Antonio, San Miguel, San Jose, Tio Simon, Arroyo Hondo, Santa Gertrudis, Zamora, San Joa-

quin, La Mota, Guadalupe, San Jorge de Palo Alto, Tres Sabinas, La Azufroza, Salinas, Mota del Cura, Cedral, La Lagita, San Francisco Javier del Escondido, Conchos, La Alameda, El Zacate, La Bábia, El Oso, Las Rusias.

CALIDAD DEL TERRENO.

Riquisimo suelo, propio para el fomento y desarroyo de la agricultura.

VEGETACION.

Exhuberante y apropósito para la ganaderia.

MINAS EN EXPLOTACION.

Cinco, se denominan "La Fronteriza, Cuarzo, Grande, Nuevo Virginia, Nueva California y Tesoro escondido. (1.)

Noticias producidas por la Diputacion de Santa Rosa, hoy Villa de Múzquiz, en Octubre de 1845, y que por contener datos importantes se reproducen hoy

Como para proceder al informe que vd. se ha servido pedir á esta Diputacion con fecha 5 de Julio próximo pasado relativo á las minas de este Departamento, le sea preciso reunir los necesarios datos de las existentes en los diversos lugares del Distrito de su jurisdiccion por medio de Diputados comisionados nombrados en ellos; se presentaba la dificultad de no tener fondos para costear los gastos más precisos de secretaría y porte de la correspondencia con estos dependientes, que allanó espensándolos por cuenta de los mismos individuos que componen esta Diputacion, con el fin de que las expresadas minas participasen de la influencia que es de esperar de V. S. para su restablecimiento, conservacion y progreso.

De las noticias que estas comunicacen deberia dimanar el mecionado informe con la extencion correspondiente á todos los asuntos de minas que debiera comprender; pero como po r una parte la distancia considerable en que algunas se hallan de esta Diputacion, y por otra la desastrosa guerra de los bárbaros de que se halla plagado este

Departamento, presentan dificultades para rendirlas en tiempo oportuno, la Diputacion limita su informe por ahora á las que tiene presentes.

Ocho son los asientos de minas que comprenden esta Diputacion en el Distrito de su jurisdiccion, cuya designacion no ha formado, por no haber recibido aún la circular de 6 de Setiembre de 1843 á que debiera arreglarse y se contrae el art. 3 ° de la citada órden circular de V. S. de 5 de Julio, y ellos son: Cedral en este Valle de Santa Rosa; Potrerillos en la ciudad de Monclova; Purísima en la Villa de Cuatro Ciénegas; Padilla en la Villa de San Buenaventura; San José en la Villa de San Fernando de Rosas; otro en la Villa de Candela; otro en la Villa de Viesca; otro en la Ciudad del Saltillo; ignorando los nombres de estos tres últimos por no haberse recibido las noticias que se han pedido.

En el de Cedral, jurisdiccion de esta Villa, se hallan un número considerable de minas de las que solo se anotan en la noticia respectiva las que han sido descubiertas desde los tiempos que pueda alcanzar la memoria de ellas, quedando fuera de esta noticia las que de su existencia solo se observan sus ruinas y cuyos nombres se ignoran por haberse ocultado en la oscuridad de los tiempos.

La naturaleza de sus metales es de plata y su beneficio el fuego, aunque no han faltado algunos operarios del interior que por sus conocimientos han asegurado tener alguna plata de patio.

Hay á mas en la Sierra de este Valle á una distancia como de diez leguas al Poniente, una cantidad de mas de cuarenta masas de fierro vírgen salpicadas sobre una superficie como de 300 varas, que el peso de la menor se gradua como de 8 á 10 quintales y el de las mayores que son las más de 50 á 60 quintales; solo la parte que está visible sin poderse graduar la que tienen hundida en la tierra. A una corta distancia de aquel punto se observan algunas otras de estas masas guardando en su posecion una línea que indica su continuacion segun opinan los que estuvieron allí, aun que no examinaron. Se logró dividir de una de esa masas una *hoja* con tajadera y mazo la cual pesó cosa de 10@ que fué conducida en una mula. De ella se labraron algunas piezas como *hachas, azadones, clavos*, etc.. sin preceder ningun beneficio al de la *forja* en que se batieron y cuya docilidad aventajada é la platina y todo otro segun la opinion de los herreros que lo trabajaron. La Diputacion tiene á la vista sobre la mesa una muestra de él.

Este descubrimiento es debido á los indios de la tribu lipan el año de 1839, de quien no habia quien pueda aprovecharse por la dificultad que se presenta para dividir en partes cómodas aquellas enormes porciones de fierro vírgen que causa compasion verle sin utilidad. Oh y cuántos descubrimientos estarán reservados en esos cercanos errenos que hoy no se pueden examinar por la guerra de los báraros!

Las minas que comprende el mencionado asiento del Cedral se hallan las más abandonadas, segun se vé en la mencionada noticia, siendo la causa principal entre otras, el desórden en que trabajaron; cuyos propietarios no respetaron los pilares, puentes y macizos que tanto recomienda la Ordenanza del ramo, quedando arruinadas y perdidas en su principio por el desmoramiento que fué consiguiente.

La Diputacion, que debió contener ese desórden; no la hubo hasta el año de 1827, y cuya existencia concluyó con el sistema federal: su falta dió lugar á generalizarse semejante conducta, llegando á hacerse ménos notable por su tolerancia y por la facilidad del encuentro de otras vetas en frutos, menos sensible la pérdida.

No obstante que para el año de 1812 algunas de estas se trabajan para restaurarlas, la interminable guerra de los bárbaros que desde ese año hasta hoy ha sufrido este departamento. ha hecho desaparecer los mineros y operarios que sacrificados unos, cautivos otros, y los más retirados de las minas y reducidos á otros ejercicios dentro de los pueblos, y aun fuera del departamento, quederon en abando las minas, cuya suerte han corrido las de los demás *asientos*, al paso que el reino mineral en esta parte de la República está ofresiendo no solo plata si no es otras varias materias útiles, como amianto, nitro, azufre y caparrosa. De la primera hay una veta descubierta en el asiento de Viesca y otras en la jurisdiccion de la ciudad de Monclova: de las que han hecho torcidas para candileja con el fin de examinarlas y se han encontrado propias é incombustibles. El nitro se haya en la Haciendo de San Blas jurisdiccion de la Villa San Buenaventura; y de éste, azufre y caparrosa con bastante abundancia en el lomerío de Gigedo jurisdiccion de la Villa de este nombre, distante 25 leguas de éste al Oriente.

Manifestando el estado que guardan estas minas y las principales causas de abandono en que se hallan, la Diputacion procede á informar sobre los demás particulares á que se contrae la citada circular de V. S.

1 ° Está Diputacion fué instatada el dia 12 de Febrero de 1843 á consecuencia de la Suprema órden de 14 de Enero del mismo año, en cuyo dia se verificó el nombramiento de los Diputados D. Francisco Vidaurri y D. Simon de la Garza, segun consta en el acta que en copia va señala con el número 1; pero como el Supremo gobierno departamental por órden del 11 del mes de Marzo del mismo año desaprobando este nombramiento dispuso que los individuos anteriormente componian la diputacion fueran llamados á funcionar interin se elijen los juzgados de instancia segun se vé por la cópia núm. 2; fueron llamados el mismo D. Francisco Vidaurri y D. Tomas Talamantes, como cesantes aquella vez, los que han continuado hasta hoy interin se establece el Juzgado á que hace referencia la men-cionada superior disposicion.

2.º Como no se ha recibido por esta Diputacion el decreto de 11 de Febrero de 1843, á que se contrae el artículo 2.º de la mencionada órden circular de V. S., no ha formado los Aranceles de que habla el mismo artículo, para cuando ello sea preciso cumplirá con lo que sobre el particular disponga el citado decreto.

3.º El estado de matrículas se halla en decadencia, sugun manifiesta el corto número de mineros matriculados que contiene la lista núm. 3, por las mismas causas que ocacionan á las minas el mismo fatal estado.

4.º No habiéndose recibido la noticia de las minas que comprenden cada uno de los asientos de la demarcacion de esta Diputacion, por los inconvenenientes ya manifestados, se ha formado la lista núm. 4, de solo las pertenecientes á los asientos que expresa.

5.º Como el beneficio de los metales que producen las minas que actualmente se hallan en corriente, labores por fuego, no ha habido consumo de azogues, ni se ha descubierto criadero alguno de sinabrio en la comprension de esta Diputacion.

6.º El consumo de polvora en estas minas en todo el año de 1854, consta de tres @. á 15 reales libra.

7.º No ha habido consumo alguno de sulfato de cobre, sal ni combustible en el año citado de 1854; y el hierro que se ha introducido en dicho período asciende sobre un poco más ó ménos, por no haber una noticia cierta, á 3 ó 4 @ labrado en barras.

8.º No ha habido introducion de maquinaria extranjera para labores de minas ni para el beneficio de sus metales.

La industria minera no ha tenido adelanto alguno, cuando las minas se hallan en decadencia, por lamentables causas de que se ha hecho referencia. El beneficio por el fuego que hoy se usa es el mismo conocido de hornos y vasos, que por ser estos últimos pequeños y con alguna corta diferencia de los legítimos, se conoce con el nombre de Galemes y Chamacos, y son de los que más se sirven para fundir y afinar. Hay en este valle dos asientos de beneficio de fuego movidas por agua las mangas que sirven á los hornos, sin haber alguna otra de los asientos que comprende la mencionada lista núm. 4.

9.º El documento núm. 5, es copia de la sentencia pronunciada por esta Diputacion en el único juicio de que ha conocido desde su instalacion.

Las partes que salieron condenadas, aunque apelaron de la sentencia abandonaron el recurso, y ocurrieron al Sr. prefecto del Distrito de Monclova á que pertenéce este valle, haciendo valer una providencia que, sobre el denuncio de una mina vecina, dictó el superior gobierno departamental, el 12 de Julio de 1842, ántes de haberse instalado esta Diputacion, confundiendo la parte quejosa maliciosamente con este denuncio, el que se hizo de la mina de San Rafael del asiento del Cedral, sobre que recayó la sentencia referida. El Sr. prefecto, de conformidad con lo pedido por la parte decretó que el juez de paz de este valle, hiciera que la mina se mantuviera en el estado que tenia ántes del denuncio, como estaba dispuesto por el supremo Gobierno, lo que no podia verificarse si no es despojado al que la denunció, á quien se puso en posesion de ella. Es muy probable que la providencia de la prefectura fuera dada en concepto de que la del supremo gobierno se contratraia á la mina denunciada de San Rafael, y no a la de "La Purisima" como en efecto así lo es; pero el juez de paz de este valle á quien se sometió aquella providencia, como que por una parte estuvo al alcance de este asunto y por otra reconvenido por esta Diputacion, á fin de que se suspendiese todo en asuntos de minas, segun acredita la copia núm. 6, no pudo ménos que dar cuenta con esto, con este y áquellos documentos al mismo supremo gobierno. La Diputacion hizo otro tanto por medio de la comunicacion que va marcada con el núm. 7, pero con el resultado de todo esto fué, que el gobierno, de conformidad con lo determinado por la E. Asamblea, prohibió á esta Diputacion el conocimiento sobre negocios contenciosos, segun es de ver en la copia núm. 8.

Esta Diputacion hablaría aquí de todo lo que es referido al dictámen de la E. Asamblea, si no constara de él mismo que la ley en que lo ha fundado es el decreto núm. 40 de la Legislatura del antiguo Estado de Coahuila. La Diputacion no alcanza á comprender, cómo no ha debido ejercer funciones judiciales con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes. Segun asienta en la primera parte de su opinion la E. Asamblea, cuando esas mismas leyes y disposiciones vigentes se lo otorgan, ¿cómo puede pues tener ese carácter el precitado decreto núm. 40, cuando la ley de 2 de Diciembre de 1842, en su art. 96, tít. 4.º y las bases orgánicas en el 115, tít. 6.º, lo irritan é invalidan, estableciendo aquella juzgados mineros de 1.ª instancia, en los departamentos, y está mandado que subsistan?

De esta constancia que destruye necesariamente el fundamento en que se apoya el dictámen mencionado para negar á la Diputacion el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa; patentiza al propio tiempo atendida la ley y bases á que ella se contrae, haber debido ejercerla legalmente; pero como no se le hoyó en la competencia de jurisdiccion que promovió con el juez de paz por medio de la comunicacion que pasó en 6, y cuya accion le negó en su dictámen la E. Asamblea, quedó por supuesto embarazada é impedida, lo que la ley le otorga para defender sus sentencias, como lo hubiera hecho ante la autoridad superior competente; cuya contienda á juicio de esta Diputacion debió proceder al juicio sumario de despojo que le promovió y pende ante el referido juez.

De lo expuesto se sigue que la sencilla y breve administracion de justicia del ramo que recomienda el art. 6, y citado de la mencionada ley de 2 de Diciembre, quedase confundido con todos los trámites del

foro, con no poco atrazo de las minas y mineros, sobre que espera esta Diputacion de la proteccion de V. S. á la vez que más ha manester las minas que la ley les concede, que se dignará obviar el inconveniente manifestado,á fin de que esta Diputacion,entre en el ejercicio de las funciones que le demarca el art. 25 citado, y pueda verificarse la eleccion que dispone el art. 26 del mismo título en el tiempo que establece el art. 3 º, tít. 2 º de la Ordenanza del Ramo.

La diputacion tiene el honor de retirar á V. S. las seguridades de su profundo respeto y aprecio particular.

"Dios y Libertad. Santa Rosa, 15 de Octubre de 1845."

"Diputacion de Minería de Santa Rosa."

Núm. 4. Departamento de Coahuila. Noticia de las minas existentes en los asientos de la demarcacion de esta Diputacion, con expresion de las que están en corriente, de las abandonas y de las nuevamente descubiertas.

Asientos, San Francisco del Cedral, Minas, San Bernardo, Múzquiz, Longaria, San José 1 º, La Abra, Rosario, San Otonofio, La Zorra, El Retirado, El Refugio, San Nicolás, San Miguel, San Antonio, Santa Rosa, El Cármen, Guadalupe, San José 2 º, San Juan, Ánimas, Santo Domingo, Sacramento, San Martin, San Alejo, La Cruz, La Víbora, Señor de Villa Seca, Jimenez, San Julian, El Patron, Eufrasio, Alvarado, 2 º Santa Rosa, Santa Edwige, Rondanera, San José del Pabellon, La Conquista, Abandonadas, Sta. Gertrudis; en corriente, Dos Animas, en corriente, Monjaras; abandonadas, Campanitas, San Francisco, El Humo, Soledad, Zamora, Dos San Antonio; en corriente, Aparicio, Dos San Francisco; abandonadas, Dolores, Arteaga, Dos Refugios; en corriente, San Rafael, Tres, Animas; Guadalupe; nueva descubierta, San Oton, Asiento, Purisíma, El Barril, La de D. Francisco Flores, La de Vicente Camacho, La de Benito Martinez, La de la Cueva, El Cármen, La descubridora, La Cruz; todas abandonadas. Asiento de San José, abandonadas, San Elisario, Santa Clara, Santa Isabel, San Juan, Santa Rita, San Agustin. Asiento en Padilla, no se han recibido las noticias, Potrerillos, Idem, Viesca, Idem Palomas, Idem, Candela, Idem.

Notas. Además de las minas anotadas en el asiento de la Purísima hay en el mismo de 40 á 50 catas, que tienen sus metales que no se trabajan por la guerra de los bárbaros; á ella es debido el abandono de las minas anotadas que se hallan en este estado, con ecepcion de muy pocas que lo estaban ya de tiempos anteriores.

La naturaleza de sus metales es de plata y su beneficio al fuego,aun que en algunas se ha observado por personas que tienen conocimiento tener palta de patio y cazo.

Diputacion de Minería de Santa Rosa, Octubre 6 de 1845."

DIRECTORIO DE SABINAS.

FUNDACION.

El 18 de Enero de 1768 presentó un escrito el C. Matías José Ruiz de Guadiana ante Jacinto de Barrios y Jaure, Coronel de Caballería de los reales ejércitos de S. M., Gobernador político y militar de esta Provincia de San Francisco de Coahuila, los Presidios, Conversiones, Fronteras y Juez subdelegado de tierras y aguas baldías y realengas en ellas, por especial comision del Juzgado privativo de esta Nueva Estremadura; en cuyo escrito pedia la mercenacion de 50 sitios de ganado mayor y menor en esta banda del rio de Sabinas, alegando remuneracion de méritos y servicios hechos á S. M. en el Nuevo Reyno de Indias, así como ser uno de los pobladores del Presidio de Santa Rosa de María del Sacramento" haciendo dicha peticion á nombre de su suegro y Gobernador el General D. Clemente de la Garza Falcon, declarando igualmente tener caballada y ganados en estos terrenos y ser el dueño y edificador de los jacales y corrales que están situados en la orilla del rio; haciendo mérito de haber abierto una saca de agua del mismo rio, por licencia que le concedió el Coronel Diego Ortiz de Padilla, Gobernador interino que fué de esta Provincia en aquel año.

A esta solicitud recayó un auto el 10 de Febrero del mismo año, en que se ordenó se practicára la vista de ojos en la saca de agua y se le aplicaran los terrenos suficientes para aprovechar dicha agua. El dia 12 del mismo mes por el Juez receptor Vicente Aldrete se dió la posesion habiéndosele concedido 20 surcos de agua valuados éstos á dos pesos cada uno.

En circular del Gobierno del Estado fecha 14 de Noviembre de 1868 se hacia constar que el C. Presidente de la República por decreto que expidió en uso de las amplias facultades de que estuvo investido, dispuso la ereccion de la Villa de San Juan de Sabinas. Dicho decreto no se habia podido llevar á efecto en virtud de un arrendamiento que estaba pendiente con un particular, y que terminó en Diciembre del relacionado año, para cuya fecha citó el Gobierno el número suficiente de familias, concediendo á los pobladores terreno para habitacion, huerta, labor y agostadero.

El mismo Gobierno mandó que de preferencia se repartiesen las fértiles tierras de Sabinas á los buenos hijos de Coahuila, que habian prestado sus servicios en la lucha contra la intervencion extrangera, que acababa de pasar.

Se decretó que el fundo legal de la Villa de San Juan de Sabinas, midiera por cada uno de los rumbos cardinales 1,250 varas sirviendo de centro la plaza principal.

LÍMITES.

Esta municipalidad linda por el Oriente con las de Juarez y Progreso, del Paso de la Angostura al Jabalí y de este punto al Cacanapo; por el Sur linda con la de Abasolo en el arroyo del Aura quedando por de San Juan de Sabinas la Congregacion del Aura, del límite de esta á Palao, Soledad y la Sauceda, y siguiendo la márgen izquierda del rio de Sabinas para arriba hasta tocar el límite de los terrenos del Nacimiento, que pertenecen á la municipalidad de Muzquiz y del punto en que los terrenos del Nacimiento tocan al rio de los Alamos, siguiendo éste para abajo, por su márgen derecha hasta su confluencia con el rio de Sabinas, y siguiendo la márgen derecha de este rio hasta el paso de la Angostura.

CENSO DE LA POBLACION.

Tiene un número de 1,700 habitantes.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

VILLA DE SABINAS.

Está situada á 435 metros sobre el nivel del mar.

DIRECTORIO POLITICO.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente.—Nicanor Valdés.
Regidor 1.º Paulino Sarabia.
„ 2.º Miguel Perez.
Procurador.—Francisco Rosales.

RECAUDADOR DE RENTAS.

Jesus María Dávalos.

TESORERO MUNICIPAL.

Ignacio Aldama.

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Simon Cavazos.

ADMINISTRADOR DEL TIMBRE.

Rafael Flores.

PLANTELES DE INSTRUCCION.

Escuelas de niñas. Una.
„ niños. Una.

DIRECTORIO COMERCIAL.

Tiendas mixtas. Cuatro.
„ abarrotes. Diez.

DIRECTORIO AGRÍCOLO.

Este Municipio tiene una Congregacion que se denomina "El Aura:" y las Haciendas conocidas con los nombres de "Sauceda, y Soledad." y Ranchos los siguientes. "Paso de Eduwiges, Las Adjuntas, San Pedro, Las Marías, El Guayacanal, El Mezquite, Los Sepúlvedas, Guerra, Flores y Baldeses, La Mota de Anselmo, San Andres, La Agujita, ó los Perez y Palao"

Se cultiva maíz, frijol, trigo, cebada y caña.

LÍMITES.

Esta municipalidad linda por el Oriente con las de Juarez y Progreso, del Paso de la Angostura al Jabalí y de este punto al Cacanapo; por el Sur linda con la de Abasolo en el arroyo del Aura quedando por de San Juan de Sabinas la Congregacion del Aura, del límite de esta á Palao, Soledad y la Sauceda, y siguiendo la márgen izquierda del rio de Sabinas para arriba hasta tocar el límite de los terrenos del Nacimiento, que pertenecen á la municipalidad de Muzquiz y del punto en que los terrenos del Nacimiento tocan al rio de los Alamos, siguiendo éste para abajo, por su márgen derecha hasta su confluencia con el rio de Sabinas, y siguiendo la márgen derecha de este rio hasta el paso de la Angostura.

CENSO DE LA POBLACION.

Tiene un número de 1,700 habitantes.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

VILLA DE SABINAS.

Está situada á 435 metros sobre el nivel del mar.

DIRECTORIO POLITICO.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente.—Nicanor Valdés.
Regidor 1.° Paulino Sarabia.
„ 2.° Miguel Perez.
Procurador.—Francisco Rosales.

RECAUDADOR DE RENTAS.

Jesus María Dávalos.

TESORERO MUNICIPAL.

Ignacio Aldama.

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Simon Cavazos.

ADMINISTRADOR DEL TIMBRE.

Rafael Flores.

PLANTELES DE INSTRUCCION.

Escuelas de niñas. Una.
„ niños. Una.

DIRECTORIO COMERCIAL.

Tiendas mixtas. Cuatro.
„ abarrotes. Diez.

DIRECTORIO AGRÍCOLO.

Este Municipio tiene una Congregacion que se denomina "El Aura:" y las Haciendas conocidas con los nombres de "Sauceda, y Soledad." y Ranchos los siguientes. "Paso de Eduwiges, Las Adjuntas, San Pedro, Las Marías, El Guayacanal, El Mezquite, Los Sepúlvedas, Guerra, Flores y Baldeses, La Mota de Anselmo, San Andres, La Agujita, ó los Perez y Palao"

Se cultiva maíz, frijol, trigo, cebada y caña.

RIOS.

El de Sabinas y el de Alamos.

VERTIENTES.

Existe uno en el Rancho del Palao.

YACIMIENTOS DE CARBON DE PIEDRA.

Los siguientes han sido denunciados: San Enemesio, San Francisco, Porvenir, Mina de Dolores, San José, La esperanza y la Restauradora.

ANIMALES SILVESTRES.

Berrendo, venado, zorra, jabalí, leopardo, conejo liebre y águila.

Directorio de Abasolo.

Fundacion.

Siendo Gobernador D. Manuel de Sandoval se fundó por Españoles en 1,739

LÍMITES.

Los límites de esta Municipalidad son de la Boca del Aura por la márgen de recha del arroyo del mismo nombre al paso de las Burras, de allí á los puertos de Baluarte y Guerra y de este punto á la sierra de la Rata, de allí al Poniente por el límite de la Hacienda de Adjuntas, San Juan Bautista y los Pozos, quedando estos por jurisdiccion de Abasolo, así como el Sauz y los Puertecitos, lindando con Santa Gertrudis, hasta el rio de los Nadadores, de allí línea recta al puerto de las Borregas, quedando por de Abasolo los terrenos de los Señores Menchaca, y del puerto de las Borregas lindando con terrenos de San

Blas hasta la Boca del Aura.

SENSO DE LA POBLACION.

Dos mil sesenta y ocho habitantes.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

VILLA DE ABASOLO.

DIRECTORIO POLÍTICO.

CORPORACION MUNICIPAL

Presidente.—Benjamin Castro.
Regidor 1º Desiderio del Toro.
" 2º Manuel Reyes.

RECAUDADOR DE RENTAS.

Adolfo Sanchez.

TESORERO MUNICIPAL.

Gregorio G. Nunivez

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL

Refugio Flores.

ADMINISTRADOR DEL TIMBRE.

T, Villareal.

ADMINISTRADOR DE CORREOS.

José C. Villareal.

PLANTELES DE INSTRUCCION.

Escuelas de niños, una á donde concurren 67 alumnos.

DIRECTORIO RELIGIOSO.

Templos católicos. Uno.
Ministros católicos. Uno.

DIRECTORIO COMERCIAL

Tiendas de abarrotes. Tres
„ mixtas. Cuatro.

DIRECTORIO INDUSTRIAL Y ARTÍSTICO.

Molinos. Uno.
Ranchos de vino. Dos

DIRECTORIO AGRÍCOLO.

Este Municicipio tiene dos Congregaciones que se denominan, Rodriguez y Ovallos.

HACIENDAS.

Cuatro, con las denominaciones de Hermanas, Sardinas, San Antonio y Tapado.

RANCHOS.

Cinco, que son: Los Pozos, La Mota, Borregas, Lampazitos y Sanguijuela.

Se cultiva maíz, frijol, trigo y linaza..

La cosecha de trigo dá por término medio, doce cargas por cada una de siembra; la de maíz se considera su producto en cincuenta fanegas por una de siembra. Las demás semillas como frijol, cebada y linaza, dan tambien regulares cosechas.

MONTAÑAS.

Las que hay en la mucipalidad son: por el Norte, el Cerro de Ovallos y por el Oriente el del Arco.

MANANTIALES.

Hay seis, uno en Sardinas, otro en San Antonio, dos de la Villa y dos en la Congregacion de Rodriguez

VERTIENTES.

El Ojo de Agua, San Antonio, Las Monas, El Carrizo, Agua de la Mesa que nace en las Montañas de Santa Rita formando una cascada que tendrá como 40 piés de altura.

ANIMALES SILVESTRES.

Berrendo, venado, jabalí, zorra, gato montés, liebre, conejo &.

Directorio de Cuatro Cienegas.

FUNDACION.

Esta Villa se fundó el año de 1800 por órdenes é instrucciones del Gobernador de las Provincias internas D. Pedro de Nava, dirigidas al Gobernador de la Provincia de Coahuila D. Antonio Cordero.

Concurrieron al acto de la posesion D. Antonio Cordero y los tres testigos instrumentales, el Comandante D. Antonio Toledo y Oquillas, D. Ignacio María Rodriguez, D. José Miguel Sanchez Navarro, é igualmente el Teniente de Justicia de San Buenaventura D. José Melchor Flores.

Primeros pobladores.—D. Julian de la Riva, D. Ignacio Prudencio Figueroa, D. José Rafael Figueroa, D. Calixto Ortiz, D. Antonio de la Riva, D. Pedro de Castro, D. Félix Rodriguez D. Juan José Carranza, D. José Alvino Sanchez, D. Francisco Alvarez y José Manuel de Castro.

LÍMITES.

Esta Municipalidad linda con las de Parras y San Pedro segun el acordonamiento que divide á los Distritos de Parras y Monclova, por el Oriente linda con el Sacramento por los puntos de Santa Rosalía donde se limita con el Municipio de Monclova, de allí al puerto de la Fragua siguiendo al Poniente toda la Sierra hasta el Colorado donde linda con las Municipalidades de Parras y San Pedro, de allí linea recta al Matrimonio rumbo Noroeste, de aquí línea recta al puerto del Capulin, y de ésta línea recta al punto de partida.

CENSO DE LA POBLACION.

Tiene 2,835 habitantes.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

Villa de Cuatro Ciènegas.

Dista de la Capital 75 leguas y está situada á 795 métros sobre el nivel del mar.

DIRECTORIO POLITICO.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente.—Jesus Carranza.
Regidor 1° Lázaro Maldonado.
" 2° Alvino Morales.

Regidor 3° Cayetano Arambirez.
" 4° José María Salinas Arreola.

JUECES LOCALES.

Primero, Juan Guevara y segundo Mariano Herrera.

RECAUDADOR DE RENTAS.

Matías Figueroa.

TESORERO MUNICIPAL.

Pablo Ramos.

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Aniceto Castilla.

ADMINISTRADOR DEL TIMBRE.

Juvencio Rodriguez.

ADMINISTRADOR DE CORREOS.

Martin Arredondo.

DIRECTORIO DE PROFECIONALES.

MÉDICOS.

Tres, que son los Sres. Federico Friedrichs, Leonides de la Garza y Fructuoso Zambrano.

PLANTELES DE INSTRUCCION.

Escuelas de niños dos, á donde concurren 98 alumnos.

Escuelas de niñas dos, á donde concurren 65 alumnas.

DIRECTORIO RELIGIOSO.

Templos católicos uno, que se denomina San José

MINISTROS CATÓLICOS.

Sr. Juan Cavazos.

DIRECTORIO DE HOSPEDAJES.

Masones uno, situado en la calle de Zaragoza.

LUGARES DE DISTRACCION.

Billares.—Dos
Paseos.—Plaza principal.

DIRECTORIO INDUSTRIAL Y ARTÍSTICO

Molinos dos, pertenecientes á los Sres. Manuel Castro y Miguel Ferriño.

DIRECTORIO AGRÍCOLO.

Este Municipio tiene doce Haciendas conocidas con los nombres de "San Pablo, S. Juan, Guadalupe, Victoria, Coyote, San José, el Venado, Carrizos, Dolores, Galveston, El Oso, Aguaverde y Congregacion de Santa Catarina."

Se cultiva trigo, maíz, frijol y cebada.

RANCHOS.

Tiene esta municipalidad los siguientes: "San Márcos, San Vicente, Jova, Zacatosa, Agua de enmedio y San Isidro."

CONGREGACIONES.

Una, que es Santa Catarina.

MONTAÑAS.

"El Pajarito, El Atneojo, Santa Tecla, La Purísima y Sierra de Ciénegas."

RIOS.

Existe el de San Márcos."

CLASIFICACION DEL TERRENO.

Calizo.

VEGETACION.

Exhuberante.

ANIMALES SILVESTRES.

Venado, berrendo, liebre, coyote, etc.

MANANTIALES.

Existen diez.

DIRECTORIO MINERO.

Minas en explotacion dos, y se denominan "El Barril" y "San Márcos."

Existen tambien vetas de metales como cobre y plomo.

Directorio del Progreso.

FUNDACION.

Se constituyó en Villa por decreto dado en la ciudad de Monterey el 11 de Noviembre de 1850, revalidado por el Congreso de Coahuila en 18 de Diciembre de 1873.

LÍMITES.

Esta Municipalidad linda con la de Abasolo en los límites de la Hacienda de Hermanas que son: Pasos de las Barras, puntos de Baluarte y Guerra á la Sierra del Potrero de Ramon, de aquí lindando con la Municipalidad de Candela hasta en frente del Rancho de San Patricio en la punta de las Mesillas, donde pasa el camino del Alamo á San Patricio, y de allí línea recta donde entra el arroyo del Gato al Rio Salado, y de este punto siguiendo el arroyo del Gato para arriba hasta en frente del Jabalí por el lado del Sur, y de allí al cerro del Cacanapo, y de este punto al Paso de las Barras.

CENSO DE LA POBLACION.

Mil quinientos veinticuatro habitantes.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

VILLA DEL PROGRESO.

Está situada á 200 métros sobre el nivel del mar.

Directorio Político.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente.—Pedro Chavana.
Regidor 1° Jesus Gonzalez Villareal
" 2° Nicolás Villareal.
" 3° Tomás Menchaca.
Procurador.—Eulogio Flores.

RECAUDADOR DE RENTAS.

José Mª Riojas.

TESORERO MUNICIPAL.

Jesus Ramirez.

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Bernardino Diaz.

ADMINISTRADOR DEL TIMBRE.

Juan B. Rivera.

ADMINISTRADOR DE CORREOS

Bernardo Blanco.

PLANTELES DE INSTRUCCION.

Escuelas de niños. Una.
" niñas. Una.

DIRECTORIO RELIGIOSO.

Templos católicos. Uno.
Ministros católicos. Uno.

DIRECTORIO COMERCIAL.

Tiendas de abarrotes. Tres.
" mixtas. Dos.

DIRECTORIO DE PROFESIONISTAS.

Médicos. Uno.

DIRECTORIO AGRÍCOLO.

Tiene este Municipio una Hacienda que se denomina de Encinas y cinco ranchos.

Se cultiva maíz.

VEGETACION.—Exhuberante.

MANANTIALES.

Dos, que reciben sus aguas del rio de Nadadores tienen sus tomas entre los puntos conocidos por el Paso de Sta. Rosa y las Ánimas, al Poniente de la Villa, habiendo una acequia del mismo rio que trae como medio buey de agua y que está destinada al uso comun de la poblacion.

Existe tambien un Ojo de agua al Sur de la Hacienda de Encinas como á una legua, teniendo su nacimiento en la falda de una loma de forma redonda que está serca de la Sierra de Pájaros Azules.

Hay otro Ojo de agua que nace al pié de la misma Sierra y en el punto llamado San Estéban, teniendo sus corrientes por el arroyo llamado del Jabalí.

VERTIENTES.

Hay dos, uno al Norte de la hacienda de Encinas, y otro conocido con el nombre de Sta. Cruz, por tener su nacimiento en las lomas del mismo nombre.

Tambien nace un chupadero en el punto llamado El Sobaco.

Directorio del Sacramento.

FUNDACION.

Se verificó el año de 1862.

LÍMITES.

Linda este Municipio por el Oriente, con la sierra del Cármen y los terrenos de Nadadores y Sardinas, por el Norte, los potreros del Marqués y de Monclova; por el Poniente, con Cuatro Ciénegas en el punto del Salado, de este punto al Sur siguiendo la Sierra hasta tocar el rancho de Santa Mónica y los potreros de las Uvas y Milpitas.

CENSO DE LA POBLACION.

Mil setecientos habitantes.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

VILLA DEL SACRAMENTO.

Dista de la Capital del Estado como unas 64 leguas,

DIRECTORIO POLITICO.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente.—Tomás Valdés.
Regidor 1 ° Santiago Zepeda.
,, 2 ° Pedro Aldrete.
Procurador.—Estéban Gonzalez.

JUECES LOCALES.

Propietario.

Marcial Valero.

Suplentes.

Julian García y Ramon Ramos.

JUES DEL REGISTRO CIVIL,

Jesus María Rodriguez Ramos.

RECAUDADOR DE RENTAS.

Julian Villareal y Garza,

ADMINISTRADOR DE CORREOS.

José María Romo.

TESORERO MUNICIPAL.

Jesus María Rodriguez Ramos.

DIRECTORIO DE PROFESIONISTAS.

Profesores de instruccion primaria.

Alvino Almendariz y Jesus García M.

PLANTELES DE INSTRUCCION.

Una escuela de niños á donde concurren 50 educondos.

Otra de niñas en el Rosario á donde concurren de 50 á 60 alumnos.

Hay además de los planteles públicos de niños, cuatro escuelas particulares de niñas á donde asisten 30 alumnas,

DIRECTORIO RELIGIOSO.

Dos templos católicos con un ministro del mismo culto

DIRECTORIO COMERCIAL.

Tiendas mixtas. Dos.
" abarrotes. Una.

En la Congregacion del Rosario hay tres tíendas mixtas y cuatro de abarrotes.

Cantinas. Dos.

DIRECTORIO INDUSTRIAL Y ARTÍSTICO.

Herrerias. Dos

Albañiles. *Dos.*

Carpinterías. *Cinco.*

Peluquerías. *Tres.*

Expendio de carne. *Uno.*

LUGARES DE DISTRACCION

No los tiene el Municipio, pero en cambio existen vertientes de agua que presentan una vista encantadora.

DIRECTORIO AGRÍCOLO.

Este Municipio tiene una Hacienda conocida con el nombre de "El Cármen" y tres ranchos que se denominan "San Pedro, El Marqués y la Polca.

CONGREGACIONES.

La del Rosario ya expresada.

Se cultiva maíz, frijol, tabaco, trigo, cebada, garbanzo, palos frutales, la viña y algunos otros.

MONTAÑAS Y CORDILLERAS.

Las principales son las cerranías que rodean á ambas poblaciones, Villa del Sacramento y congregacion del Rosario, cuyas cerranías en algunas partes visten maderas de pino y encino.

ARROYOS.

El principal es el que nace en el cañon del Marqués, de donde procede la saca de agua que aprovecha la Congregacion del Rosario, atravesando el potrero ó encenada en que se encuentran estos dos importantes pueblos, en la forma de un arco, cuyo arroyo en una extension de dos y media leguas está enteramente seco, é inmediato á la Villa del Sacramento como una media legua, por el mismo arroyo, nace el rio que le nombran Salado, del que se sirven los pueblos de Nadadores, San Buenaventura, Abasolo y el Progreso.

VERTIENTES.

El de Contotores que dista de la Villa del Sacramento como unos 300 metros y procede de filtraciones.

DIRECTORIO DE JUAREZ.

FUNDACION.

El 17 de Marzo de 1866 dirijieron de la Villa de Abasolo al Superior Gobierno del Estado un ocurso los CC. Cesareo Polendo, Guadalupe Aros, Juan Durán, Froilan Sendejo, Antonio Barrera, Manuel Barrera, Alejo Arredondo, Camilo Valenzuela, Florencio Mesa, Feliciano de Leon, Bonifacio Martinez, Andres Aros, Macedonio Flores, Merced Reyes, Francisco Castro García, Fernando Gonzalez, Benjamin Castro, Miguel Perez, Abelino Castro, Timoteo Gutierrez, Tomas y Agustin Medrano, Refugio Gonzalez y Emeterio Garza vecinos de Abasolo, solicitando el permiso para extraer el agua del Rio de Sabinas en el punto llamado el "Salto", poco mas arriba de la "Casita," hácia el vado llamado de "Eduardo" sobre la márgen derecha, en terrenos pertenecientes á la Hacienda del Alamo, considerados conforme á la ley,

como nacionalizados, por haber sido de la propiedad de D. Cárlos Sanches Navarro, pidiendo igualmente la concecion de cuatro sitios de ganado mayor y las caballerías respectivas, con el fin de formar una nueva poblacion con la denominacion de "Villa de Juarez" y el veinte de Abril del mismo año de mil ochocientos sesenta y seis el C. General Andrés S. Viesca Gobernador del Estado, haciendo uso de las facultades extraordinarias de que estaba investido, accedió á la solicitud, decretando la ereccion de esta Villa, concediendo á los peticionarios el derecho de abrir la saca y formar esta poblacion, concediendo dos y medio sitios de ganado mayor, ordenando se le pusiera por nombre "Congregacion de Juarez."

LÍMITES.

Linda este municipio con el del Progreso por el lado Sur, de las Mesillas á Todos-santos, y de aquí siguiendo el rio de Sabinas para arriba hasta el paso de la Angostura: de este punto al cerro del Jabalí, lindando con San Juan de Sabinas y del Jabalí rumbo al Sur, al arroyo del Gato.

CENSO DE LA POBLACION.

Mil cien habitantes.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

VILLA DE JUAREZ.

DIRECTORIO POLITICO.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente.—Valerio Santos Guerra.
Regidor 1.° Cosme Villareal.
Procurador. David Sanchez.

RECAUDADOR DE RENTAS.

Cosme Villareal.

TESORERO MUNICIPAL.

A. Muñoz y Lozano.

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Valerio Santos Guerra.

ADMINISTRADOR DE CORREOS.

Cosme Villareal.

PLANTELES DE INSTRUCCION.

Escuelas de niños una, á donde concurren 60 educandos.
Escuelas de niñas, una.

DIRECTORIO COMERCIAL.

Tiendas de ropa. Tres.
Tiendas de abarrotes. Seis.

DIRECTORIO AGRICOLO.

Tiene este Municipio una Hacienda llamada el Álamo y ocho Ranchos que son: Los Fresnitos, El Lobo, Sta. Rita, El Caracol, Todos-santos ó Paso de Lugo, Rancho de la Presa, San Felipe ó la Angostura y Agua-dulce.

Se cultiva maiz, frijol, trigo, caña etc.

MINAS DE CARBON.

Existe en el punto conocido con el nombre de la Angostura ó San Felipe, un yacimiento de carbon de piedra que está en explotacion.

DIRECTORIO DE SIERRA MOJADA.

FUNDACION.

Se dice que este Mineral fué descubierto por un Sr. Arreola, vecino
de Mapimí, del Estado de Durango
Tal descubrimiento produjo sensacion en todos los Estados de la
República, y hubo al principio grande afluencia de mineros ávidos de
encontrar metales de una riqueza fabulosa.
Desde luego el Estado de Durango provocó competencia de juris-
diccion con el de Coahuila sobre el nuevo mineral. Abocándose el
conocimiento de algunos denuncios de minas las autoridades de
aquel Estado.
El Gobierno de Coahuila sosteniendo la integridad territorial del
Estado, decia al Ministro de Gobernacion con fecha 30 de Setiembre
de 1879 entre otras cosas, lo que sigue: "Con efecto Sr. Ministro, sor-
prendente parece; que determinados los límites de Coahuila con los
Estados de Durango y Chihuahua por una línea que partiendo del 4º
Grado y 11º al Oeste en la márgen derecha del Rio Grande, termina
en la desembocadura del Rio Nazas en la parte que forma el nacimien-
to de la Laguna del Caimán, atravesando en su curso la Laguna de
Jaco, y dejando mas de 20 ó 25 leguas al E. la Sierra Mojada, venga
hoy á nacer disputa sobre su propiedad y posesion, con un Estado
que tiene sus límites mas ó ménos, ochenta leguas distantes de Sierra
Mojada: pues tal es la distancia á ella de la Laguna referida del Cai-
mán, en donde concurren Coahuila y Durango y comienza este Esta-
do á linda[illegible] Chihuahua, que podria fundar mejores derechos, si no
estuviera persuadido que la Laguna de Jaco es su lindero con Coa-
huila y que la Sierra Mojada dista veintiocho leguas, sobre poco mas
ó ménos, al Este de dicha Laguna etc."
El Gobierno de Durango manifestaba al de Coahuila en 1º de Julio
del relacionado año; que el principal fundamento en que se apoyaba
para reputar como de aquel Estado la Sierra Mojada es que, el desier-

to en que se halla situada, está generalmente reconocido por el Bol-
son de Mapimí, perteneciendo al partido de ese nombre en [illegible] del Es-
tado. Y aunque es verdad que no hay memoria de que Durango hu-
biera ejercido acto alguno de jurisdiccion en aquellas apartadas y so-
litarias regiones: pero creia que en el mismo caso se encontraba Coa-
huila, siendo notorio que desde hace muchos años, no imperaba allí
otra autoridad que la de los salvajes; y cuando los atrevidos explora-
dores de Jaral Grande y Mapimí se habian internado en aquellas sole-
dades, arrostrando heróicamente las penalidades y peligros de expe-
dicion tan arriesgada, para descubrir tesoros que podian determinar
el engrandecimiento no solo de Durango y de Coahuila, sino quizá de
toda la República, creia aquel Gobierno que era de su deber prestar
toda clase de proteccion, permitiéndoles que registraran sus descu-
brimientos ante las autoridades de aquel Estado.
El Ministro de Gobernacion comunicó al Gobierno del Estado en 13
de Octubre del mismo año, que quedaban declarados territorios fede-
rales los minerales de Sierra Rosales y Sierra Mojada. Y al efecto fué
nombrado el General Francisco Zérega, Comandante militar de dicho
territorio; habiendo tomado posesion de su cargo el 4 de Diciembre
del repetido año.
El patriota General Hipólito Charles como Gobernador del Estado,
supo tratar la cuestion de este mineral, con el celo y eficacia de un
buen hijo del Estado, hasta conseguir que Coahuila recobrara sus le-
gítimos derechos, dejando de ser Sierra Mojada territorio federal.
Ya con fecha 29 de Setiembre del año á que nos venimos refiriendo
se habia expedido por la Legislatura del Estado el decreto, en que
quedaba erigido en Villa el mineral de Sierra Mojada.
El primer Jefe Político nombrado por el Gobierno de Coahuila, fué
el Lic. Eugenio María Aguirre.

LÍMITES.

Linda por el Oriente con C. Ciénegas y Santa Rosa, y de allí por
Sierra de las Cruces y la del Cármen hasta el rio Grande, de allí rio
arriba hasta el paso de los Chizos que está arriba de San Vicente, de
allí al Sur hasta la Laguna de Jaco y de ésta, siguiendo el mismo rum-
bo conforme al acordonamiento hecho por el General Arredondo en
181[illegible] de allí línea recta al cerro de San Ignacio, que está al Poniente
del Móvano á donde hace escuadra la municipalidad de San Pedro y
de allí al puerto del Colorado al Poniente.

CENSO DE LA POBLACION.

Mil ochocientos noventa y dos habitantes.

MINAS DE CARBON.

Existe en el punto conocido con el nombre de la Angostura ó San Felipe, un yacimiento de carbon de piedra que está en explotacion.

DIRECTORIO DE SIERRA MOJADA.

FUNDACION.

Se dice que este Mineral fué descubierto por un Sr. Arreola, vecino de Mapimí, del Estado de Durango

Tal descubrimiento produjo sensacion en todos los Estados de la República, y hubo al principio grande afluencia de mineros ávidos de encontrar metales de una riqueza fabulosa.

Desde luego el Estado de Durango provocó competencia de juris-
diccion con el de Coahuila sobre el nuevo mineral. Abocándose el
conocimiento de algunos denuncios de minas las autoridades de
aquel Estado.

El Gobierno de Coahuila sosteniendo la integridad territorial del
Estado, decia al Ministro de Gobernacion con fecha 30 de Setiembre
de 1879 entre otras cosas, lo que sigue: "Con efecto Sr. Ministro, sor-
prendente parece; que determinados los límites de Coahuila con los
Estados de Durango y Chihuahua por una línea que partiendo del 4º
Grado y 11º al Oeste en la márgen derecha del Rio Grande, termina
en la desembocadura del Rio Nazas en la parte que forma el nacimien-
to de la Laguna del Caimán, atravesando en su curso la Laguna de
Jaco, y dejando mas de 20 ó 25 leguas al E. la Sierra Mojada, venga
hoy á nacer disputa sobre su propiedad y posesion, con un Estado
que tiene sus límites mas ó ménos, ochenta leguas distantes de Sierra
Mojada: pues tal es la distancia á ella de la Laguna referida del Cai-
mán, en donde concurren Coahuila y Durango y comienza este Esta-
do á lindar con Chihuahua, que podria fundar mejores derechos, si no
estuviera persuadido que la Laguna de Jaco es su lindero con Coa-
huila y que la Sierra Mojada dista veintiocho leguas, sobre poco mas
ó ménos, al Este de dicha Laguna etc."

El Gobierno de Durango manifestaba al de Coahuila en 1º de Julio
del relacionado año; que el principal fundamento en que se apoyaba
para reputar como de aquel Estado la Sierra Mojada es que, el desier-

to en que se halla situada, está generalmente reconocido por el Bol-
son de Mapimí, perteneciendo al partido de ese nombre en el Es-
tado. Y aunque es verdad que no hay memoria de que Durango hu-
biera ejercido acto alguno de jurisdiccion en aquellas apartadas y so-
litarias regiones: pero creia que en el mismo caso se encontraba Coa-
huila, siendo notorio que desde hace muchos años, no imperaba allí
otra autoridad que la de los salvajes; y cuando los atrevidos explora-
dores de Jaral Grande y Mapimí se habian internado en aquellas sole-
dades, arrostrando heróicamente las penalidades y peligros de expe-
dicion tan arriesgada, para descubrir tesoros que podian determinar
el engrandecimiento no solo de Durango y de Coahuila, sino quizá de
toda la República, creia aquel Gobierno que era de su deber prestar
toda clase de proteccion, permitiéndoles que registraran sus descu-
brimientos ante las autoridades de aquel Estado.

El Ministro de Gobernacion comunicó al Gobierno del Estado en 13
de Octubre del mismo año, que quedaban declarados territorios fede-
rales los minerales de Sierra Rosales y Sierra Mojada. Y al efecto fué
nombrado el General Francisco Zérega, Comandante militar de dicho
territorio; habiendo tomado posesion de su cargo el 4 de Diciembre
del repetido año.

El patriota General Hipólito Charles como Gobernador del Estado,
supo tratar la cuestion de este mineral, con el celo y eficacia de un
buen hijo del Estado, hasta conseguir que Coahuila recobrara sus le-
gítimos derechos, dejando de ser Sierra Mojada territorio federal.

Ya con fecha 29 de Setiembre del año á que nos venimos refiriendo
se habia expedido por la Legislatura del Estado el decreto, en que
quedaba erigido en Villa el mineral de Sierra Mojada.

El primer Jefe Político nombrado por el Gobierno de Coahuila, fué
el Lic. Eugenio María Aguirre.

LÍMITES.

Linda por el Oriente con C. Ciénegas y Santa Rosa, y de allí por
Sierra de las Cruces y la del Cármen hasta el rio Grande, de allí rio
arriba hasta el paso de los Chizos que está arriba de San Vicente, de
allí al Sur hasta la Laguna de Jaco y de ésta, siguiendo el mismo rum-
bo conforme al acordonamiento hecho por el General Arredondo en
1816 de allí línea recta al cerro de San Ignacio, que está al Poniente
del Móvano á donde hace escuadra la municipalidad de San Pedro y
de allí al puerto del Colorado al Poniente.

CENSO DE LA POBLACION.

Mil ochocientos noventa y dos habitantes.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

VILLA DE SIERRA MOJADA.

Que dista de la capital del Estado 100 leguas 3,796 varas por el camino de San Pedro de la Laguna, y segun observaciones barométricas, está situada á 1,448 metros de altura sobre el nivel del mar, y á los 27° 22' de latitud N., y á los 3° 15' de longitud O. del meridiano de México.

DIRECTORIO POLITICO.

JEFE POLÍTICO

Félix E. Ayala.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente.—Jacobo Elizondo.
Regidor 1.° Francisco Rodriguez Gonzalez.
" 2.° Refugio Rodarte.
Procurador.—Estanislao Orozco.

RECAUDADOR DE RENTAS.

Manuel P. Sanchez.

TESORERO MUNICIPAL.

José María Plaza Elizondo.

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Juan B. García.

ADMINISTRADOR DEL TIMBRE.

José María Arizpe y Ramos.

ADMINISTRADOR DE CORREOS

José María Arizpe y Ramos.

PLANTELES DE INSTRUCCION.

Escuelas de niños. Una.
" niñas. Una.

DIRECTORIO AGRICOLO.

Cuatro Ranchos que son: "La Providencia, San Francisco, Los Americanos y Palomas Negras.
Se cultiva maiz, trigo, frijol, cebada y legumbres.

DIRECTORIO MINERO.

Este Municipio tiene cinco Haciendas de beneficio que se denominan, la "Esmeralda, Parreña, Fénix, Jesus María y Francisco Javier."

ANIMALES SILVESTRES.

Berrendo, venado, liebre, conejo, zorra, águilla y borrego si vestre.

DIRECTORIO DE ZARAGOZA.

FUNDACION.

En 1º de Febrero de 1753 se acordó por real cédula expedida en
México el 29 de Diciembre de 1749 firmada por el Marquez de Al-
tamira la fundacion de esta Ciudad, á solicitud de varios vecinos
del Presidio de San Juan Bautista de Rio-Grande: habiendo sido és-
tos, Juan José Vázquez Borrego, Gerónimo Flores, Pedro José Zepe-
da, Juan Antonio Ramos, Juan José Rodriguez, José Navarro, Juan
Flores, Nicolás Sanchez, José Antonio Leon García, Francisco Leon
García, Juan Olvera; Joaquin Flores, Andres de la Garza, Francisco
de la Garza, Diego Jimenez, Mateo Rodriguez, Pedro D. Charles, José
Guadiana, Petra Longoria, Javier Jimenez, José Pérez, Juan Guajar-
do Sebastian, Juan Seco, Francisco Reducindo Pórel y Manuel Flores;
cuya salicitud fué presentada por conducto del Gral. D. Pedro de Rá-
bago y Terán, familiar del Santo oficio de la inquisicion, Gobernador
Teniente y Capitan General de esta Provincia de San Francisco de
Coahuila Nueva Estremadura al Virey de la Nueva España.

El 24 de Enero de aquel año, el Gobernador Terán acompañado de
los 29 peticionarios con una fuerza de 20 soldados, 10 del Presidio de
Santa Rosa, 6 de Santiago de la Monclova y 4 del Presidio de Rio-
Grande del Norte, emprendieron su viaje para estos terrenos, trayen-
do consigo al Padre predicador Fray Juan Rubio de Monroy, religio-
so de la seráfica observancia de San Francisco y misionero de la mi-
sion de Santa Rosa de los Nadadores, llegando los pobladores al Ojo
de agua de las "Animas," se procedió á repartir las tierras y aguas á
cada uno de los colonos, midiendo en seguida 120 varas para la pla-
za real, señalando despues el terreno para la Iglesia, ordenándose
que esta tuviera la puerta para el lado del Poniente y frente á ella se
trazó el terreno que debian ocupar la casa del Ayuntamiento, cárcel
pública y local en que se administrase justicia. A las calles se les dieron
12 varas de luz, quedando desde entonces este paraje conocido con el
nombre de "Villa de San Fernando de Austria, Valle de las Animas."
Al dia siguiente 2 de Febrero, se hizo el nombramiento de Procurador
General de tierras y aguas de esta Villa que recayó en el C. Geróni-
mo Flores, dejándoles diez y ocho hombres y al Padre Franciscano
con el fin de cortar madera y edificar las primeras casas para las fa-
milias de esta comarca. Terminada la diligencia de posesion, se vol-
vió el Gobernador Rábago y Terán, custodiado por la fuerza y 11 po-
bladores al Presidio de San Juan Bautista de Rio-Grande á donde lle-
garon el 6 de Febrero.

El dia 1º de Marzo del mismo año volvieron los 11 pobladores y

sus familias á radicarse á estos terrenos en donde se encontraban 13 jacales construidos, quedando en aquella época una fuerza de 21 hombres de los ejércitos de S. M. al mando del Capitan Vicente Rodriguez, cuyo cuerpo fué conocido con la denominacion de "hombres de arco y flecha," situándose de estos, 9 en esta Villa y 12 en terrenos que hoy ocupa la Hacienda de San Ildefonso.

Por decreto de 18 de Febrero de 1868, ordenó la Legislatura, que para honrar la memoria del inclito soldado de la patria, la Villa de Rosas del Distrito de Rio-Grande, quedaba desde esa fecha erigida en Ciudad, llevando en lo sucesivo por única denominacion el nombre de Zaragoza. Mandándose colocar el retrato de aquel héroe en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de la nueva Ciudad.

LÍMITES.

Linda por el Sur, comenzando en la Mota Seca con Morelos y Nava, de allí al Oriente á la Mota del Gavilan y de este punto al abrevadero del Cedrito rio abajo, hasta donde junta el rio de San Antonio con el Escondido y de allí rio de San Antonio arriba hasta la Nogalera, donde pasa el camino del Moral para Naca: del paso de la Nogalera línea recta á la Muralla antigua de Monclova Viejo que está hácia el Norte, y de allí al mismo rumbo, hasta el arroyo del Freno, de este punto entre Norte y Poniente á la mohonera del Tulito y de allí, al mismo rumbo al cerro del Burro, y de allí al Poniente á la parte mas alta de la Serranía del Burro donde lindan los terrenos del Gral. Treviño, Gral. Naranjo y los del Estado: de allí al Sur al Puerto del Pino y toma de tia Rezadora, quedando dentro de la jurisdiccion de Zaragoza los terrenos del Oso, Gral. Naranjo, Emeterio Garza Dr. Ornelas y terrenos del Dr. Hewetson, exceptúandose solamente los sobrantes de estos terrenos que reconocia la Municipalidad de Jimenez, volviendo al punto de la loma de Tia Rezadora, y de allí al Oriente como queda determinado en el acordonamiento de la línea Norte de Morelos á la loma del Macho, á la cabecera del Escondido, de este punto á la cabecera de San Ildefonso, Mota del Zancudo, Cañada de las Flores y Mota Seca.

CENSO DE LA POBLACION.

Cuatro mil doce habitantes.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

CIUDAD DE ZARAGOZA.

Que dista de la Capital 82 leguas. Está situada á 540 metros sobre el nivel del mar.

DIRECTORIO POLITICO.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente.—Juan José Martinez.
Regidor 1º—Marcial Villarreal.
" 2º—Pilar Rodriguez.
" 3º—Matías García.
" 4º—Manuel Gómez García.
Procurador Matías Torres.

JUECES LOCALES.

Rafael Fuentes y Antonio N.

RECAUDADOR DE RENTAS.

Eduardo A. Trujillo.

TESORERO MUNICIPAL.

Estéban Terrazas.

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Antonio López.

ADMINISTRADOR DEL TIMBRE.

Eduardo Trujillo.

ADMINISTRADOR DE CORREOS.

Espiridion Calderon.

DIRECTORIO DE PROFESIONISTAS.

Escribano público.

Fortunato Santos.

PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Dos, Eduardo López y María Celestina Urrabaso.

MÉDICOS.

Uno, Andrés Adams.

ESCUELA DE NIÑOS.

Dos, á donde ocurren 149 alumnos.

ESCUELA DE NIÑAS.

Una, á donde asisten 44 alumnas.

DIRECTORIO RELIGIOSO.

Uno, que se denomina: Parroquia Católica.

DIRECTORIO COMERCIAL.

Tiendas de abarrotes.

Cuatro, de los C. Antonio de la Garza, Marcial Villareal, V. Terrazas y Eduardo A. Turjillo.

CANTINAS.

Dos, de Francisco Coy y Bernardo Rodriguez.

LUGARES DE DISTRACCION.

Uno, situado en la Plaza principal.

DIRECTORIO INDUSTRIAL Y ARTISTICO.

MOLINOS.

Cuatro, pertenecientes á D. Antonio Urteaga, Francisco Vara, Felipe Valdés y Pilar Rodriguez.

IMPRENTAS.

Una, que se títula "El Pueblo." Ismael Gómez, ejerce esta industria.

ZAPATERÍAS.

Una, de Encarnacion Martinez.

ALBAÑILES.

Uno, Dolores Zalazar.

CARPINTERÍAS.

Una, de Francisco Rodriguez.

PELUQUERÍAS.

Una, de Eugenio G.

SASTRERÍAS.

Una, de Antonio Flores.

PLATERIAS.

Una, de Rafael Rodriguez.

EXPENDIO DE CARNE.

Uno, ejerce esta industria, Gerónimo Múzquiz.

DIRECTORIO AGRÍCOLO.

Este Municipio tiede 5 haciendas conócidas con los nombres de San Ildefonso, Olivares, La Maroma, Los Patiños y Alberca.

RANCHOS.

De los Sres: Modesto Jimenez, Leonardo Martinez, Jesus y Manuel Gómez, "Rancho del Cura," F. de la Fuente, Los Flores, Zamoras, Gonzalez, Herrera, Arredondo, Pedro Rios, Manuel Gonzalez, Antonio Gonzalez, Francisco Gonzalez, Inocente y Abraham Santos, De D. Espiridion Gómez y D. Perfecto Rodriguez.

CONGREGACION.

Una, se denomina el Remolino.

MONTAÑAS Y CORDILLERAS.

La Sierra Madre.

RIOS.

El Rio Escondido, el de San Antonio y San Rodrigo.

DIRECTORIO DE NAVA

FUNDACION.

Por el 20 de Febrero de 1801 llegó á esta comarca procedente del presidio de S. Juan Bautista de rio Grande, el Teniente Coronel de Caballería D. Antonio Cordero y Bustamante, Gobernador militar y político de la Provincia de S. Francisco de Coahuila, por órden del Mariscal de Campo D. Pedro de Nava, Alvarez Asturias, segun decreto de 22 de Setiembre de 1800, en que ordenaba la ereccion de esta Villa, habiendo sido los pobladores que acompañaron al Teniente coronel Cordero, los españoles siguientes: el R. P. Manuel Orejon, presidente de las misiones de religiosos y ministro de la mision de S. Juan Bautista, Fray Antonio López ministro de la mision de San Bernardo, Fray Blas de Cerrano ministro de la del dulce nombre de Jesus, el capitan del departamento de Rio Grande Pedro Nolasco Carrasco, justicia moyor Francisco Iglesias, Teniente político de le Villa de San Fernando Tomas Flores, haciendo las veces del de Gigedo que se hallaba enfermo, él y los nuevos pobladores españoles José Plácido de Monson, Pedro de Herrera, Francisco Vargas, Pedro Zamora, Melchor Bermea, D.ª Ana María de Adame, Nepomuceno de Adame, Antonio Montoya, Domingo Perez, Gerónimo Flores, Antonio Flores, José A. Rodriguez, Antonio Carrasco, Juan José Tabares, Prudencio de Leon, Joaquin Rodriguez, Juan José Galindo, Juaquin del Bosque, Tomas Naderin, Aniceto Zamora, José Joaquin Rodriguez, Alberto Ramos, Blas Sanchez, Antonio Flores, Miguel Maldonado, Francisco Maldonado, José Antonio Rodriguez, Luis Ramon, Santiago López y Manuel Marmolejo, y los tlascaltecas José Luis de los Reyes, Pedro Ramos, Fermin Maldonado, Francisco Guadalupe y Matías Casimiro Delgado, Marcelo A. Flores, José B. de los Santos, Felipe Sanchez, José T. Tamés, Francisco Rosales Carbajal, Juan Daniel, Teodoro de Jesus, Julian Francisco, Marin de Jesus, Jesus Torres Hernandez, Felipe Lozano, José B. de los Reyes, Gervacio Lozano, Ignacio Colon, José Leocadio y Simon Victoriano, y nombrado agrimensor D. Diego de los Santos, se situaron en un punto el 21 de Febrero de 1801, que se cree sea el lugar que ocupa la plaza de esta Villa. Establecido el campamento, formaron una enramada donde colocaron una Cruz, habiéndose celebrado ese mismo dia una misa en honor y gloria del Espíritu Santo, dando principio en seguida á las medidas. Y terminados los trabajos, el dia 22 el Teniente Coronel Cordero en alta voz, hizo la declaracion de la nueva fundacion con el nombre de Villa de Nava.

LÍMITES.

Los límites de este municipio son, del paso de las Iglesias en la acequia de Nava línea recta al Sur, pasa á tocar la antigua acequia de la ex-mision de San Juan, de aquí sigue en direccion de la misma acequia á llegar á la Mota del Armadillo á la punta del Norte, de allí al Noreste á la Mota de la Bandera, Mota de Sta. Gertrudis y de allí á la cabecera de Santo Domingo, siguiendo por el arroyo hasta su confluencia con el Rio Grande, de allí rio arriba hasta la confluencia con el arroyo de San Nicolás, y de allí al Poniente el mismo arroyo para arriba lindando con las mohoneras de la villa de Fuente, hasta donde junta el rio de San Antonio con el Escondido, y siguiendo éste para arriba hasta el abrevadero del Cedrito; de este punto al Sur por los linderos de la Maroma que vé al Oriente, y al terminar éstos voltea la línea Poniente con direccion á la Mota del Gavilan al derramadero de la Carlona y á la Mota Seca, continuando línea recta al Sur hasta el paso de las iglesias.

CENSO DE LA POBLACION.

Segun el último censo que se levantó en el presente año, arroja 1,400 habitantes de todo sexo y edad.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

VILLA DE NAVA.

Que dista de la capital del Estado 71 leguas, encontrándose situada á 324 metros de altura sobre el nivel del mar.

DIRECTORIO POLITICO.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente.—Matías Fernandez.
Regidor 1.° Tranquilino Moreno.
" 2.° Inocente Fernannez.
Sindico procurador.—Jose María G. Flores.

JUECES LOCALES.

SUPLENTES.

Inocente Martinez y Juan Garza.

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Leonides Fernandez.

RECAUDADOR DE RENTAS.

Félix Bermea.

TESORERO MUNICIPAL.

Alvino G. Garza.

ADMINISTRADOR DEL TIMBRE.

José María R. Gutierrez.

ADMINISTRADOR DE CORREOS.

Máximo Cadena.

JEFE DE LA OFICINA TELEGRAFICA.

A. H. Charay.

DIRECTORIO DE PROFESIONISTAS.

Profesor de instruccion primaria, Sr. Marcelino C. Valdés.

Profesora de instruccion primaria, Sra. Cipriana G. de Fernandez.

PLANTELES DE INSTRUCCION.

Una escuela de niños á donde concurren 62 alumnos.

Una escuela de niñas á donde concurren 55 alumnas.

DIRECTORIO RELIGIOSO.

Templos católicos.

Uno, que se denomina San Andrés.

Ministros católicos.

Uno, el Sr. Manuel María Barrera.

DIRECTORIO COMERCIAL.

Tiendas de abarrotes.

Seis, de los Sres. José María R. Gutierrez, "El 5 de Mayo" de D. Laureano de Leon, "La Fronteriza" de D. Lucas Villareal, "El Cambio" de D. Alvino F. Garza, "La Estrella de Vénus" de D. Librado Sanchez y "La Aurora" de D. George Garza.

DIRECTORIO DE HOSPEDAJES.

Casas de posada.

Una, situada al frente de la tienda "La Fronteriza" que es propiedad de D. José María R. Gutierrez.

LUGARES DE DISTRACCION.

Billares.

Uno, situado en la Plaza del Pueblo, casa de D. Laureano de Leon.

Paseos.

La Estacion del Ferrocarril.

DIRECTORIO INDUSTRIAL Y ARTÍSTICO.

Molinos de caña.

Cinco, de la propiedad de los Sres. Dionisio Villareal, Leonides Fernandez, George Garza, Librado Sanchez y Guadalupe Fernandez.

Herrerias.

Dos. Ejercen este oficio, Manuel Hernandez y Espiridion Longoria.

Zapaterías.

Dos. Ejercen este oficio, Víctor Salazar y Jesus Valdés.

Albañiles.

Tres. Ejercen este ramo, Plácido Ramon, Benito Tobar y Bernardino Nuncio.

Carpinterías

Tres. De Timoteo Mancha, Rómulo Viilareal y Cresencio Gutierrez.

Expendios de carne.

Tres. Ejercen esta industria, Gil Villareal, Tibursio Ramirez y Jesus Morales.

DIRECTORIO AGRICOLO.

En este municipio hay seis Ranchos y se denominan "La Agua de Afuera, San Pedro, Santo Domingo, Juan Zorrillo, Ojo de Agua de Garza y la Fiesta."

ACEQUIAS.

Tres. Conocidas con los nombres de la "Morita, la de Enmedio y la del Pueblo," conteniendo entre las tres 90 dias de agua y se aprovecha en las labores de maiz, frijol, algodon y caña de azucar, así como varios frutos y granos, pero los habitantes de la poblacion se dedican de preferencia, al cultivo de los que se han enumerado.

ARROYOS.

Cuatro existen en el Municipio y se denominan "El

Encino, Santo Domingo, San Nicolás y el Ojo de Agua.

CALIDAD DEL TERRENO.

Este es calizo, y existen en su extension jurisdiccional hermosos llanos y bosques propios para la cria de ganado y el desarrollo de la agricultura.

VEGETACION.

Son varias las plantas que vegetan en el terreno de esta localidad, siendo las principales el maiz, la caña de dulce y las demas que constituyen la riqueza de la poblacion.

ANIMALES SILVESTRES.

Se crian con abundancia en los bosques y llanos del Municipio, codornices, cuervos, zenzontles, tórtolas, faisanes y otros varios pájaros cuyos nombres no se conocen; así como venados, liebres, conejos y tejones.

MANANTIALES.

Existen dos. Uno en el arroyo del Encino y otro en el del Ojo de Agua.

DIRECTORIO DE ALLENDE.

FUNDACION.

Como á fines del siglo pasado, un religioso Guadalupano conocido con el nombre de Fray Manuel y que vivia en el antiguo Presidio de Rio Grande, estableció en los terrenos que ocupa esta Villa, una mision con el nombre de "Mision de San Juan"; con cuya denominacion se conoció hasta el 16 de Marzo de 1826, que por un decreto del Gobernador del Estado. se erigió en Villa dicha mision, habiendo sido nombrado por el mismo Gobierno el C. Nicolás Elizondo para la ereccion y reparto de aguas y tierras, quien llegó á esta Villa el 21 de Julio del mismo año, convocándose desde luego á los apoderados de los Ayuntamientos de las villas colindantes, quienes arribaron el 23 del mismo mes representando á Gigedo los CC. Leonardo Diaz y Jesus de la Garza, á Morelos Ramon Patiño y á Nava Manuel de los Santos Coy, estendiéndose ese mismo dia los nombramientos respectivos á las personas que se necesitaban para la práctica de las diligencias que iban á verificarse, recayendo el nombramiento de medidores en los CC. José Antonio Ramon y Jesus de Herrera, para contadores fueron designados José María Felan y Antonio López, para apuntadores Manuel de los Santos Coy y Leon Griego, y como agrimensor se nombró en Santa Rita de Mo elos al C. José Francisco Madero, siendo electo para representante de esta Villa el siudadano Manuel Flores, y despues de prestar el juramento de ley y oir la misa que se celebró para implorar el mejor acierto en los trabajos emprendedidos, salió la comitiva á verificar las medidas al punto llamado la "Nogalera" midieron rumbo al Este cuarenta cordeladas, de cincuenta varas cada una, terminando dicha medida ántes de llegar al camino que conduce de esta Villa á Nava en donde se hizo una cruz en la tierra, quedando al Norte una mota de encinos, y fijado nuevamente el agujon rumbo al Sureste, se midieron por tierras empastadas y monte de mezquital cuarenta y seis cordeladas, que pasaron por el lindero de Nava y llegaron á la Sauceda, lindero de las tierras de Gigedo abajo del puente del camino viejo que iba de Pellotes á San Fernando, en cuyo punto se suscitó la cuestion de que la medicion debia dar principio en la plaza, punto á donde se volvió la Comitiva, y fijando el agujon en el centro de la Plaza de esta Villa, midieron rumbo al Poniente cincuenta cordeladas, pasando la Ciénega conocida por de "San Juan" por tierras de zacatones y jarillas, terminando la medida en la Sauceda inmediata al Ojo de agua conocido por de "Esté-

ban," sirviendo esta medida puramente para sacar la area que debia destinarse para agostadero, colocando en dicho sitio el agujon midieron al Norte veinticinco cordeladas, que terminaron frente á las mohoneras de Morelos en el punto llamado la "Nogalera," y de allí midieron cien cordeladas hasta la mohonera de Morelos donde se fijó el lindero de este terreno; al dia siguiente se fijó de nuevo el agujon y midieron rumbo al Sureste en direccion á las Talegas pasando por el punto conocido por "Uñagatal" para salir al camino que vá á Gigedo doscientas cordeladas, que terminaron en la falda de la primer loma que está arriba de la cabecera del chupadero rumbo al Nordeste del arroyo de las Talegas, siguiendo en direccion al Norte por la Ciénega hasta la loma conocida por las Tunas con que terminó esta diligencia. Se procedió al dia siguiente al reparto de las aguas. Ese mismo dia se radicó la comitiva en el punto llamado el "Partidor" y calculada el agua por el Sr. Agrimensor, dijo: que la acequia madre traia dos bueyes ocho surcos, y que aumentaria un buey mas si la sacaran de la Ciénega por ser muy abundantes los vertientes; en vista de esto, el Sr. Comisionado mandó que dicha agua se dividiera en cuatro acequias iguales, destinando de ellas tres para labores, que se repartirán en 30 acciones cada una, habiendo designado de éstas, seis para el fundo de propios del Ayuntamiento y las ochenta y cuatro restantes para los vecinos, reservando la otra acequia para el uso de las familias y riego de huertas, procediéndose en seguida á hacerse un reparto proporcional entre los vecinos, de las aguas destinadas á la agricultura, con lo que se dió por terminado este acto.

Por los documentos que existen se desprende, que el dia veintiseis de Julio del año de 1826, el C. José Nicolás Elizondo, comisionado por el Exmo. Gobernador del Estado para la ereccion de esta nueva Villa, pasó acompañado del I. Ayuntamiento, Cura Párroco y varios vecinos, al lugar destinado para las Casas consistoriales y en alta é inteligible voz, dijo: "ciudadanos, esta es la Villa de Allende, una de las del Estado de Coahuila y Texas á quien encomiendo al *Todopoderoso* por la intercesion de S. Juan de Mata, sus limites son los que se han determinado en la area que comprenden sus egidos y se expresan en los autos que hay puestos." Concluyó este acto con una misa de gracia y demás demostraciones de regocijo.

LÍMITES.

La jurisdiccion de este Municipio por el Poniente y Norte linda con Nava y Morelos como queda determinado, y por el Sur con Gigedo segun sus títulos como queda dicho, hasta el Ojo de agua de las Talegas, quedando los terrenos de ésta y de Dolores por jurisdiccion de Allende; de las Talegas hácia el Poniente, lindando al Sur con terrenos de

Piedra pinnta, jurisdiccion de Rosales, hasta el paso de los Alamos donde cruza el camino que vá para San Juan de Sabinas, de allí rio arriba hasta enfrentar á la loma de Tia Rezadora, lindando por el Norte con la parte Sur de Morelos que ya queda determinada, que es de la loma de Tia Rezadora al punto de San José, puerto del Carnero y Cabecera de San Juan.

CENSO DE LA POBLACION.

Mil setecientos cincuenta habitantes.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

VILLA DE ALLENDE.

Que dista de la Capital noventa y media leguas, pasando el ferrocarril Internacional por la parte Sur de la Villa. Está situada á 376 metros sobre el nivel del mar.

Directorio Político.

CORPORACION MUNICIPAM.

Presidente.—Valentin de los Santos.
Regidor 1º Tomas Mireles.
,, 2º Francisco Gonzalez.
Síndico.—Atanasio Garza.

JUECES LOCALES.

Espiridion Ayala.

RECAUDADOR DE RENTAS.

José María Peñalver.

ban," sirviendo esta medida puramente para sacar la area que debia destinarse para agostadero, colocando en dicho sitio el agujon midieron al Norte veinticinco cordeladas, que terminaron frente á las mohoneras de Morelos en el punto llamado la "Nogalera," y de allí midieron cien cordeladas hasta la mohonera de Morelos donde se fijó el lindero de este terreno; al dia siguiente se fijó de nuevo el agujon y midieron rumbo al Sureste en direccion á las Talegas pasando por el punto conocido por "Uñagatal" para salir al camino que vá á Gigedo doscientas cordeladas, que terminaron en la falda de la primer loma que está arriba de la cabecera del chupadero rumbo al Nordeste del arroyo de las Talegas, siguiendo en direccion al Norte por la Ciénega hasta la loma conocida por las Tunas con que terminó esta diligencia. Se procedió al dia siguiente al reparto de las aguas. Ese mismo dia se radicó la comitiva en el punto llamado el "Partidor" y calculada el agua por el Sr. Agrimensor, dijo: que la acequia madre traia dos bueyes ocho surcos, y que aumentaria un buey mas si la sacaran de la Ciénega por ser muy abundantes los vertientes; en vista de esto, el Sr. Comisionado mandó que dicha agua se dividiera en cuatro acequias iguales, destinando de ellas tres para labores, que se repartirán en 30 acciones cada una, habiendo designado de éstas, seis para el fundo de propios del Ayuntamiento y las ochenta y cuatro restantes para los vecinos, reservando la otra acequia para el uso de las familias y riego de huertas, procediéndose en seguida á hacerse un reparto proporcional entre los vecinos, de las aguas destinadas á la agricultura, con lo que se dió por terminado este acto.

Por los documentos que existen se desprende, que el dia veintiseis de Julio del año de 1826, el C. José Nicolás Elizondo, comisionado por el Exmo. Gobernador del Estado para la ereccion de esta nueva Villa, pasó acompañado del I. Ayuntamiento, Cura Párroco y varios vecinos, al lugar destinado para las Casas consistoriales y en alta é inteligible voz, dijo: "ciudadanos, esta es la Villa de Allende, una de las del Estado de Coahuila y Texas á quien encomiendo al *Todopoderoso* por la intercesion de S. Juan de Mata, sus límites son los que se han determinado en la area que comprenden sus egidos y se expresan en los autos que hay puestos." Concluyó este acto con una misa de gracia y demás demostraciones de regocijo.

LÍMITES.

La jurisdiccion de este Municipio por el Poniente y Norte linda con Nava y Morelos como queda determinado, y por el Sur con Gigedo segun sus títulos como queda dicho, hasta el Ojo de agua de las Talegas, quedando los terrenos de ésta y de Dolores por jurisdiccion de Allende; de las Talegas hácia el Poniente, lindando al Sur con terrenos de

Piedra pinnta, jurisdiccion de Rosales, hasta el paso de los Alamos donde cruza el camino que vá para San Juan de Sabinas, de allí rio arriba hasta enfrentar á la loma de Tia Rezadora, lindando por el Norte con la parte Sur de Morelos que ya queda determinada, que es de la loma de Tia Rezadora al punto de San José, puerto del Carnero y Cabecera de San Juan.

CENSO DE LA POBLACION.

Mil setecientos cincuenta habitantes.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

VILLA DE ALLENDE.

Que dista de la Capital noventa y media leguas, pasando el ferrocarril Internacional por la parte Sur de la Villa. Está situada á 376 metros sobre el nivel del mar.

Directorio Político.

CORPORACION MUNICIPAM.

Presidente.—Valentin de los Santos.
Regidor 1º Tomas Mireles.
„ 2º Francisco Gonzalez.
Síndico.—Atanasio Garza.

JUECES LOCALES.

Espiridion Ayala.

RECAUDADOR DE RENTAS.

José María Peñalver.

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Elpidio Martinez.

ADMINISTRADOR DEL TIMBRE.

Jorge Nava.

ADMINISTRADOR DE CORREOS.

Jorge Nava.

JEFE DE LA OFICINA TELEGRÁFICA.

Juan A. Nangle.

DIRECTORIO DE PROFESIONISTAS.

PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Dos.—Roman Montemayor y Manuel Romero.

PLANTELES DE INSTRUCCION.

Escuelas de niños 2, á donde concurren 69 alumnos.

DIRECTORIO RELIGIOSO.

Templos católicos, uno que se denomina La Capilla de San Juan.

TEMPLOS PROTESTANTES.

Uno, siendo su denominacion "Bautista."

DIRECTORIO COMERCIAL.

TIENDAS MIXTAS.

Ocho, de los Sres. Elpidio Martinez, Jesus G. Pérez, Cecilio Sanchez, Jesus G. Figueroa, J. M. Peñalver, Pedro Treviño, Roman Montemayor y Jesus Garza.

CANTINAS.

Dos, de Valintin de los Santos y Roman Montemayor.

BOTICAS.

Una, de D. Juan Hernandez.

LUGARES DE DISTRACCION.

BILLARES.

Uno en la calle Real, de Valentin de los Santos.

DIRECTORIO INDUSTRIAL Y ARTÍSTICO.

MOLINOS.

Ocho, pertenecientes á los Sres. Julian Treviño, uno de trigo y siete de caña de Hilario Laurel, Jesus G. Pérez, Simon Garza, Hipólito Peña, Julian Treviño, José Mata y Anastacio Escobedo.

HERRERIAS.

Dos ejercen esta industria, que son Pedro García y J. Hernandez.

ZAPATERIAS.

Una, de Sóstenes de Anda.

ALBAÑILES.

Dos, que son Ignacio Nuncio y E. Treviño.

CARROCERIAS.

Cuatro de los artesanos, José Ramirez, Eugenio Delgado, Francisco Gonzalez y Hesiquio Hernandez.

CARPINTERIAS.

Una, de Juan de Anda.

EXPENDIOS DE CARNE.

Ejercen esta industria, Manuel Peñalver, Hilario Laurel y José Ignacio Enriquez.

DIRECTORIO AGRÍCOLO.

Este Municipio tiene seis ranchos que se denominan, El Chamacuero, La Muralla, Pata Mocha, Tarango, El Salitre y Ojo Estéban.

ARROYOS.

Existe uno que se llama Arroyo de la Muralla, que nace en el punto de Chamacuero.

CLASIFICACION DEL TERRENO.

Vegetal propio para agricultura.

VEGETACION.—Exhuberante.

ANIMALES SILVESTRES.

Liebre, coyote, venado, berrendo, guajolote, jabalí, zorra y armadillo.

DIRECTORIO DE GIGEDO.

FUNDACION.

El 9 de Abril de 1749 se presentó en la Capital de México Antonio Suxamé Gobernador de los indios de la Mision de Suxamé, y mision del nombre de Jesus en la Gobernacion de Coahuila, pidiendo proteccion para esta reciente República ó nueva cristiandad por las continuas hostilidades que recibia de los indios infieles llamados apaches, y solicitando que se nombrara á Juan B. Lugo vecino de la misma mision de Jesus para que pudiera levantar hasta 19 hombres de los tres presidios comarcanos que existian, sacando de la cabecera de Coahuila 5, del presidio de Santa Rosa 12 y 2 del de Rio-Grande para que estos 19 soldados al servicio de Juan Lugo sirvieran de guarnicion y defendieran estas misiones, cuya solicitud fué aprobada, librándose instrucciones con fecha 30 del mismo mes de Abril, al General Don Pedro Rábago y Terán Gobernador y Teniente Capitan General de la Provincia de San Francisco de Coahuila de Nueva Estremadura, quien con fecha 17 de Junio hizo traer á su presencia á Juan B. Lugo y á los indios representantes de la del Dulce nombre de Jesus (álias Peyotes, á quienes les manifestó el decreto del Excelentísimo Sr. Virey de esta Nueva España fechado el 30 de Abril del mismo año en que ordenaba la creacion de un nuevo pueblo con familias españolas para que sirviera de auxilio y proteccion á la mision de Jesus y con el fin de dar el mas estricto cumplimiento al decreto mencionado, el 19 de Agosto del referido año se constituyó el Sr. Ge-

neral Don Pedro Rábago y Teran en la mision del Dulce nombre de Jesus del Valle de Peyotes, procediéndose desde luego á buscar el terreno y aguas mas convenientes al establecimiento de la nueva poblacion, se fijó el dia 20 del mismo mes y año para la diligencia de vista de ojos de las aguas y sus nacimientos, de la circunferencia de ellos, así como un exámen minucioso del terreno conocido con el nombre de Lomería de Peyotes. La comision se formó del Sr. Gobernador Pedro Rábago y Terán, Justicias y Regimientos de las dos misiones del Dulce nombre de Jesus y San Francisco de Bizarron, y habiendo emprendido su marcha rumbo al Poniente como á legua y media de la mision de Jesus, reconocieron un ojo de agua que se nombra de Hipólito, compuesto de 5 ojos pequeños que en su nacimiento como á distancia de 100 pasos se incorporan en una zanja que hace una cañada angosta entre dos lomas tendidas, formándose una ciénega que vá á derramar sus aguas á la punta de dichas lomas, como á distancia de media legua de la mision de Jesus, donde existen varias acequias, que abrieron varios vecinos de Rio-Grande con permiso y consentimiento de los referidos indios y su misionero; aquella agua al formar corriente contiene un buey poco mas ó ménos con buenas tierras de laborío: siguiendo su rumbo la comision con direccion al Sur como á una legua del Ojo de Hipolito para arriba entre las lomas, por un arroyo dificil de poder conducir las corrientes por lo profundo, se encontró otro ojo de agua que vulgarmente llaman el de Lugo, propio para rancho de ganado caballar por los buenos pastos. Por el mismo rumbo y como á distancia de una legua de las misiones se encontraron una ciénega pequeña con otro ojo de agua en forma de dos brazos, que incorporados á poca distancia derraman sus aguas en un arroyo estancado, calculadas en medio buey de agua; se conoce con el nombre del "Carrizo." Al dia siguiente se emprendió de nuevo la expedicion rumbo al Sur, encontrándose como á tres cuartos de legua un ojo de agua con un álamo enmedio y que se llama el Nogalito, el cual á corta distancia se resume en una ciénega; esta agua se dice haber sido del uso de los indios y brota á poco mas de un cuarto de legua del Ojo de agua de la mision, en seguida se reconoció otro como á media legua llamado Ojo de agua de Leal que juntos, sus dos brazos en uno, contiene un buey de agua con buenas tierras de laborío, pastos y montes.

Con lo que terminó esta diligencia, volviendo toda la comitiva á la mision de Jesus, y en ese mismo dia se decretó librar edictos convocatorios á los presidios y demás poblaciones de esta Gobernacion para que se diera la mayor publicidad en cada uno de sus Distritos, invitando pobladores para que en el término de 20 dias se presentáran á fundar la nueva Poblacion: terminado el plazo concedido en los referidos edictos nadie se compareció. Pasado el tiempo, el 13 de Agosto de 1751 presentaron un ocurso al Gobernador Don Pedro

Rábago y Terán los pobladores de esta Villa, naturales y vecinos del Nuevo Reyno de Leon, Juan B. de Lugo, Francisco Javier Ramirez, Santiago Ramirez, Manuel Flores, Isidro Ramon, Domingo Ramon, José Judea, Rafael San Miguel, Santiago Vela y Domingo Vela y el 3 de Enero de mil setecientos cincuente y tres en el Real Presidio de San Juan Bautista de Rio-Grande del Norte, se accedió á la solicitudconcediendo para egidos de lanueva poblacion veinte caballerías de tierra de labor y doce sitios de ga-nado mayor y menor, fijándose por límites de este terreno al Norte la Mota de Encinas que está al frente de la presa de San Juan Bautista, de la referida Mota, rumbo al Poniente y en direccion al S. O. á la Sauceda, volteando al Sur por el Ojo de las Talegas que servia de lindero y abrevadero á esta Poblacion y á las antiguas dos misiones, y de este punto tomando al Oriente á cerrar el perímetro de los accionistas, quedando desde aquella fecha reconocido este Pueblo con el nombre de San Pedro de Gigedo.

LÍMITES.

Linda por el Sur con Rosales, por el Poniente con el Ojo de Ojo de las Talegas y por el Norte y Oriente con los puntos que determina el acordonamiento que marcan los títulos de fundacion.

CENSO DE LA POBLACION.

Este Municipio tiene 513 habitantes.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

VILLA DE GIGEDO.

Que dista de la Capital 82 leguas.

DIRECTORIO POLÍTICO.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente.		Manuel Hernandez.
Regidores.	1º	Antonio Diaz.
	2º	Leonardo S. Ramos.
Síndico procurador.		Francisco Valdés.

JUECES LOCALES.

Propietario. Victoriano Ramirez.
Suplentes. Andrés Ramirez.
Fortunato Paredes.

RECAUDADOR DE RENTAS.

C. Cosme V. Hinojosa.

TESORERO MUNICIPAL.

C. Silvano Diaz.

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

C. Cecilio Diaz

ADMINISTRADOR DEL TIMBRE.

José A. Hernandez.

ADMINISTRADOR DE CORREOS.

C. Cosme V. Hinojosa.

PLANTELES DE INSTRUCCION.

Escuela de niños una á donde concurren 40 alumnos.
Escuela de niñas una, á donde concurren 32 alumnas.

DIRECTORIO RELIGIOSO.

TEMPLOS CATÓLICOS.

Uno, que se denomina S. Pedro.

DIRECTORIO COMERCIAL.

TIENDAS DE ABARROTES.

Una, de D. Cosme V. Hinojosa.

TIENDAS MIXTAS.

Una, de D. Serapio Ramirez y Francisco Paredes.

DIRECTORIO INDUSTRIAL Y ARTÍSTICO.

MOLINOS.

Uno, de moler caña, perteneciente á D. Manuel Hernandez.

ZAPATERÍAS.

Dos, de D. Dámaso Salas y Hermenegildo Aviles.

ALBAÑILES.

Dos, de D. Tomás Gutierrez y Francisco García.

CARPINTERÍAS.

Dos, de D. Jesus Vargas y J. M. Garza.

EXPENDIO DE CARNES.

Una, de Francisco Paredes.

DIRECTORIO AGRÍCOLO.

RANCHOS.

Este municipio tiene nueve, conocidos con los nombres de El Niágara de Flores, Los Pozos, el de D. Porfirio G., La Mota, La Azufrosa, El Chupadero, El Pazo de Piedra, el de D. Jesus Flores Longoria y Buenavista.

ARROYOS Y VERTIENTES.

Tiene la municipalidad un arroyo con el nombre de "Tio Diaz" y dos vertientes "El Ojo del Nogal é Hipolito."

Se cultiva maiz, frijol, caña, trigo y cebada.

ANIMALES SILVESTRES.

Venado, Verrendo, conejo, liebre, jabalí, gato montés y zorra.

Directorio de Morelos.

FUNDACION.

A fines del Siglo pasado formó un Fraile Guadalupano conocido con el nombre de Fray Antonio, una mision en esta localidad, poniéndole por nombre "Mision de San Bernardo."

El 30 de Mayo de 1826 se erigió en Villa por decreto del Gobernador del Estado, recibiendo la denominacion de "Villa de Santa Rita de Morelos:" en ese mismo año, mandó el Gobierno al C. Nicolás Elizondo como comisionado para la ubicacion de la Villa y la de San Juan de Allende, y para que se repartieran las tierras y aguas de esta comarca. Convocó á los colindantes y representantes de los Ayuntamientos para presenciar las medidas y reparto, vinieron representando al Ayuntamiento de San Fernando de Austria, el Bachiller Agustin de la Garza Montemayor, por Allende, D. José María Felán, y por esta Villa fué nombrado el C. José Francisco Madero, no habiendo querido mandar representante el Ayuntamiento de Nava, sin haberse podido averiguar la causa; procediendo á la medida del terreno, se le dieron por límites, al Norte terrenos hoy conocidos por de "Charles y Luna," al Sur el arroyo de la "Cantera," al Oriente la "Abra de los [illegible]abes," y al Poniente guarda raya Sur de los terrenos de "San Ildefo[illegible]o," comprendiendo un rádio de cuatro leguas cuadradas.

LIMITES.

Los de esta poblacion comprenden segun el último acordonamiento de la Mota Seca al paso de las Iglesias, de este punto hácia el Sur á la Nogalera, lindando con Nava por el Oriente, de allí con Allende por el Sur una línea recta de la Nogalera al arroyo de la Cantera, donde pasa el camino de Morelos á San Juan, de este punto siguiendo por el centro de la Ciénega, línea recta al Ojo de Agua de Estéban, quedando éste con sus terrenos en jurisdiccion de Allende; del Ojo de Agua de Estéban á la cabecera de San Juan y de allí al puerto del Carnero y puerto de San José, de allí línea recta á la loma de Tia Rezadora, y de este punto línea recta á la loma del Macho, de allí á la cabecera del Rio Escondido, de allí á la cabecera de San Ildefonso, y de esté punto á la Mota del Zancudo y cañada de las Flores, y de allí línea recta á la Mota Seca, de aquí al paso de las Iglesias.

CENSO DE LA POBLACION.

Ochocientos habitantes.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

VILLA DE MORELOS.

Se halla situada á 327 metros sobre el nivel del mar.

DIRECTORIO POLITICO.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente.—Guadalupe Martinez.
Regidor 1.° Manuel Castro.
„ 2.° Candelario Maldonado.
Procurador, Juan José Rosas.

JUECES LOCALES.

Jesus Galvan.

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Encarnacion Martinez.

ADMINISTRADOR DEL TIMBRE.

Donaciano Riojas.

ADMINISTRADOR DE CORREOS.

D. Riojas.

RECAUDADOR DE RENTAS.

Donaciano Riojas.

TESORERO MUNICIPAL.

Erasmo Riojas.

DIRECTORIO DE PROFESIONISTAS.

Profesores de instruccion primaria.

Jesus Garza.

MÉDICOS.

Uno, J. J. Lafayete.

PLANTELES DE INSTRUCCION.

Escuelas de niños, una á donde concurren treinta alumnos.

Escuelas de niñas, una á la que concurren cuarenta alumnas.

DIRECTORIO RELIGIOSO.

Templos Católicos.

Uno, que se denomina Santa Rita.

Ministros Católicos.

Uno, el Sr. Manuel Barrera.

TEMPLOS PROTESTANTES.

Uno, su denominacion Bautista.

Ministros Protestantes.

Uno, que lo es Policarpo Rodriguez.

DIRECTORIO COMERCIAL.

Tiendas Mixtas.

Cuatro, de los Sres. Jesus María Tijerina, D. Riojas, Guadalupe Martinez y Antonio Tamés.

CANTINAS.

Una, de José María Guerra.

Botiquines, dos.

TALABARTERIAS.

Una, de Luis Hoyos.

DIRECTORIO DE HOSPEDAJES.

Casas de Posada.

Una, ubicada en la plaza de Hidalgo, de Juan José Rosas.

LUGARES DE DISTRACCION.

Billares.

Uno, situado en la plaza de Hidalgo.

PLAZA DE GALLOS.

Una, situada en la plaza de Hidalgo.

DIRECTORIO INDUSTRIAL Y ARTÍSTICO.

Molinos.

Dos, pertenecientes á los Sres. Jesus Pérez Hernandez y Policarpo Valdés, para moler caña.

HERRERIAS.

Una, de Jacinto Rosas.

ZAPATERÍAS.

Tres; ejercen este oficio, los Sres. Luis Hoyos, Pomposo Ramirez y Fernando Lobaliza.

ALBAÑILES.

Tres, que son Doroteo Marin, Higinio Moreno y Antonio Ramos.

CARPINTERÍAS.

Cuatro, de José María Jimenez, Crispin Ramirez, Luis Rodriguez, Manuel García Gómez y Peñafor Rosas.

PLATERIAS.

Dos, de Avelino Galindo y Jesus Flores.

EXPENDIO DE CARNE.

Ejercen este ramo, Gabriel Gonzalez, José San Miguel, Andrés Briones y Andrés Maldonado.

DIRECTORIO AGRICOLO.

Ranchos.

Seis, que se denominan: El Macho, Rancho Nuevo, La Zorra, Rancho de los Rosas, El de los Flores y la Alameda.

MONTAÑAS.

El cerro del Macho y la loma de Santa Rita.

ARROYOS Y VERTIENTES.

El Ojo de Agua de las cabeceras, y el arroyo de la Laja.

CALIDAD DEL TERRENO.

Vejetal y Arcilloso.

VEGETACION.—Exuberante.

ANIMALES SILVESTRES.

Guajolote, Venado, Berrendo, Leopardo, Tejones, Gato montés y Jabalí.

Directorio de Rosales.

FUNDACION.

Su fundacion data del año de 1699 por indígenas de la tribu Chatajs.

La superficie del terreno que comprende esta Municipalidad, mide 54 leguas cuadrada, de éstas, se concedieron treinta el 12 de Febrero de 1773 por órden de S. M. y autorizadas por D. Juan Francisco de Güemes y Horcasitas, conde de Revillagigedo, gentil hombre de Cámara de S. M., Teniente general de sus reales ejércitos, Virey, Gobernador y Capitan general de esta nueva España: y 4 sitios que el comisionado D. José Nicolás Elizondo concedió por órden del Gobernador del Estado y á solicitud del C. Francisco Madero en representacion de los vecinos de este pueblo, habiendo tenido su verificativo dicha concesion, el 24 de Julio de 1827.

Se erigió en Villa por decreto del Congreso del Estado fecha 14 de Febrero de 1868.

LÍMITES.

Linda este municipio por el Oriente con el de Guerrero hasta Loma Prieta y Páso del Coche, y de allí rio arriba hasta donde se juntan los Alamos con el rio de Sabinas, y donde pasa el camino que vá para Rosales por Piedra Pinta y las Uvas, quedando dentro de esta jurisdiccion la Agujita y todos los terrenos de Piedra Pinta y las Uvas, hasta lindar con la mohonera de las Talegas; de allí á la loma del Palo Blanco, de este punto á la Azufrosa, y de aquí línea recta al Encino de la Cruz, y de allí al Oriente por la loma de Tio Patron, y de allí á lindar con tierras del Salitrillo y Sta. Mónica, lindando por el Norte con tierras de Gigedo, y por el Oriente con los mismos terrenos del Salitrillo, Sta. Mónica, Guadalupe y San Diego, quedando el rancho de la Azufrosa por jurisdiccion de Gigedo.

CENSO DE LA POBLACION.

Novecientos treinta y tres habitantes y mil trescientos diez el Municipio.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

VILLA DE ROSALES.

DIRECTORIO POLITICO.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente.—Ramon Cárdenas.
Regidor 1.° Martin Diaz.
„ 2.° Gregorio Treviño.
Procurador.—Juan Perez Ramirez.

JUECES LOCALES.

Octaviano Treviño.

RECAUDADOR DE RENTAS.

Lázaro Bermea.

TESORERO MUNICIPAL.

Pascual Tamés.

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

Camilo Arrañaga.

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Rómulo de la Garza.

ADMINISTRADOR DEL TIMBRE.

Gregorio Garza.

ADMINISTRADOR DE CORREOS.

G. Garza.

DIRECTORIO DE PROFESIONISTAS.

Profesores de instruccion primaria.

Dos, el C. Perfecto Perez y la Sra. Santos Bermea.

PLANTELES DE INSTRUCCION.

Una escuela de niños, á donde concurren 30 alumnos.

Una escuela de niñas, á donde concurren 38 alumnas.

DIRECTORIO RELIGIOSO.

Templos católicos.

Uno, que se denomina "Santo Niño Dios de Peyotes."

Ministros católicos.

Uno, Sr. Pedro María de la Garza.

DIRECTORIO COMERCIAL.

Tiendas mixtas.

Seis de los Sres., Ignacio Chavez, Horacio Lumd, Gabriel Hinojosa, Benigno Villareal, Librado Bermea y Sra. Estéfana Villareal.

LUGARES DE DISTRACCION.

Billares.

Uno, situado en la Plaza Principal, de Ignacio Chavez.

DIRECTORIO INDUSTRIAL Y ARTÍSTICO.

Molinos.

Cinco, pertenecientes á los Sres. Domingo López, Gregorio Diaz, José María Vargas, Estéfana Villareal, Miguel y Santos Villareal, Calixto Diaz.

Herrerías.

Dos. Ejercen este oficio Ezequiel Galvan y Victor Hernandez.

Zapaterías.

Una, de Enrique Rodriguez.

Albañiles.

Dos. Ejercen este ramo Doroteo Salas y Cruz Hernandez.

Carrocerías.

Una, de Anastasio Arreola.

Carpinterías.

Una, de Anastasio Arreola.

Peluquerías.

Una, de A. Arreola.

DIRECTORIO AGRICOLO.

Este Municipio tiene dos Haciendas conocidas con los nombres de Palmira y Santa Anna.
Se cultiva maiz, caña, frijol y garbanzo.

RANCHOS.

Nueve. Se denominan El Lucas, Azufrosa, Ojo de Agua, El Potrero, Las Uvas, Nogalito, La Carmona, El Pozo y el Pantano.

CORDILLERAS.

Lomería de Peyotes.

VERTIENTES.

Existen en el Municipio, Piedra pinta, Chorro azul, Tio Antolino, Las Uvas y Fronton..

MANANTIALES.—Seis.

CALIDAD DEL TERRENO.

Seco y Sano.
Vegetacion.—Exhuberante.

ANIMALES SILVESTRES.

Venado, guajolote, jabalí etc.

Directorio de Jimenez.

FUNDACION.

El fundador de esta poblacion lo fué el capitan D. Manuel Leal, quien trajo en el año de 1859 treinta familias mexico-tejanas, con cuyos inmigrantes formó este pueblo bajo la denominacion de la "Resurreccion." En el año de 1862 á causa de las depredaciones de los indios lipanes se despobló, retirándose sus fundadores á otros lugares del Distrito de Rio Grande y algunos de ellos se volvieron al Estado de Texas. Pero el Sr. Leal no pudiendo ver destruida su obra, con su carécter desidido y venciendo las dificultades que se le presentaron, emprendió nuevos trabajos para repoblar este pueblo. el cual por decreto de 16 de Febrero de 1875 se erigió en Villa, con el nombre de Jimenez.

LÍMITES.

Este Municipio linda por el Sur con el arroyo del Freno, de allí arroyo arriba hasta donde forma esquina con la municipalidad de Zaragoza, de allí á la mohonera del Tulito rumbo Noroeste; de allí linea recta al cerro del Burro, y de este punto al Poniente á la parte mas alta de la Serranía del mismo nombre, donde hacen conexion los terrenos del Estado con los de los generales Treviño y Naranjo, de allí á la Sierra del Cármen, y de este punto hácia el Norte siguiendo toda la Sierra del Cármen hasta donde atravieza el Rio Grande; de allí rio abajo hasta la confluencia del arroyo del Freno con el Rio Grande, quedando dentro de esta jurisdiccion todos los terrenos de Fructuoso Garcia, los de los Galanes, los de la segunda medida del Dr. Ornelas que están entre el arroyo de la Parida, la Costura y la Espada; los del Estado, los de los Sres. Nicanor y Pedro A. Valdés, así como los sobrantes que resultaron en la medida del Dr. Hewetson.

CENSO DE LA POBLACION.

Mil cuatrocientos habitantes.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

VILLA DE JIMENEZ.

DIRECTORIO POLITICO.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente.—Francisco Guerra.
Regidor 1.º Mauricio G. Fernandez.
" 2.º Felipe Perez.
Procurador.—Juan Garza.

JUEZ LOCAL.

Luciano Leal.

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Luis Fas.

ADMINISTRADOR DE CORREOS

Caralampio de Hoyos.

ADMINISTRADOR DEL TIMBRE.

Tiburcio Campos.

RECAUDADOR DE RENTAS.

Presentacion Flores Cuellar.

TESORERO MUNICIPAL.

Narciso Martinez.

DIRECTORIO DE PROFESIONISTAS.

Profesores de instruccion primaria.

Dos, los Sres. Gregorio R. Garcia y Calixto Guerra.

PLANTELES DE INSTRUCCION.

Dos escuelas de niños, á donde concurren 60 educandos.

DIRECTORIO COMERCIAL.

Tiendas mixtas.

Una, de Jesus H. Garza.

Cantinas.

Una, de José María Fas y Compañia.

LUGARES DE DISTRACCION.

Un Villar situado en la calle de Galan.

DIRECTORIO INDUSTRIAL Y ARTÍSTICO.

MOLINOS.

Seis, de los Sres. Paz Villareal, Sra. María Cármen Chavarria, Vidal Barrera, Felix María Campos, Ignacio Barrera y Felipe Luna.

Herrerias.

Dos, de Manuel .N y Vidal Barrera.

Expendios de Carne.

Uno, de Felipe F. Perez.

DIRECTORIO AGRÍCOLO.

Este Municipio tiene tres Haciendas denominadas números uno y dos y hacienda de Bigotes.

RANCHOS.

Siete, conocidos con los nombres de Mota de Nogales, el Salto, las Auras, el Sacramento, el Chupadero, San Vicente y Cabecera de San Diego.

CONGREGACIONES.

Una denominada "Capitan Leal."

En estas fincas se cultiva maiz, caña de azucar, frijol, algodon, garbanzo y cebada.

RIOS.

El "Paso del Norte y el San Diego".

ARROYOS.—El de las Bacas.

ACUEDUCTOS.—Cinco.

MANANTIALES.

Dos, San Vicente y la Potaza, famoso baño por sus virtudes medicinales.

VEGETACION.—Exhuberante.

ANIMALES SILVESTRES.

Venado, jabalí, oso, coyote, zorra, berrendo y lobo.

Directorio de Fuente.

FUNDACION.

Se verificó su fundacion el año de 1855. Siendo sus primeros pobladores los Sres. D. Silverio Valadés, Pablo Valadés, Catarino Rios, Trinidad Flores Alcántara, Laureano Flores, Agapito Reyes y Ramon Garza, todos vecinos de Piedras Negras.

En 15 de Febrero de 1868 la Legislatura del Estado ratificó el decreto expedido por el Gobierno del Estado en 14 de Julio de 1865, que ordenó la ereccion de esta Villa.

LÍMITES.

Los límites que tiene demarcados por el Norte son el Rio Escondido, por el Oriente al Rio Grande, por el Sur el acordonamiento indicado desde la desembocadura del arroyo de San Nicolás y de allí al Poniente por la izquierda del mismo arroyo y las mohoneras que tiene establecidas, hasta donde junta el rio Escondido con el de San Antonio.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

VILLA DE FUDNTE.

Dista de la Capital 119 leguas.

Directorio Político.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente.—Agapito Reyes.
Regidor 1.° Zeferino Saldaña.
" 2.° Alejo Flores.
Procurador, Ignacio Cervera.

JUECES LOCALES.

Fabian Valadés.

RECAUDADOR DE RENTAS.

Jesus Muñoz.

TESORERO MUNICIPAL·

Melquiades Valadés.

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Víctor de la Cerda.

ADMINISTRADOR DE CORREOS.

Jesus Muñoz.

DIRECTORIO DE PROFESIONISTAS.

Profesores de Instruccion primaria.

Uno, Pedro Laurel.

PLANTELES DE INSTRUCCION.

Escuelas de niños una, á donde concurren 43 alumnos.

Escuelas de niñas una, á donde asisten 46 educandas.

DIRECTORIO RELIGIOSO.

Templos Católicos.

Uno, que se denomina "La Capilla."

DIRECTORIO COMERCIAL.

Tiendas de Abarrotes.

Una, de Simon Iruegas.

CANTINAS.

Una, de Víctor de la Cerda.

DIRECTORIO INDUSTRIAL Y ARTISTICO.

Molinos.

Tres, pertenecientes á los Sres. Nemesio Treviño, Catarino Rios y Antonio Garza Valdés.

FABRICAS DE CERVEZA.

Una, de Felipe N.

ALBAÑILES.

Uno, que lo es Manuel Martinez.

CARPINTERIAS.

Una, de Severiano Delgado.

EXPENDIOS DE CARNE.

Cinco ejercen esta industria, Toribio Múzquiz, Eulalio Villareal, Octavian Cervera, Doroteo Cervera y Pablo Ramirez.

DIRECTORIO AGRICOLO.

Haciendas.

Este Municipio tiene dos, conocidas con los nombres de La Laja y La de Rojas.

RANCHOS.

Tiene este Municipio cuatro, que se denominan: El Ojo de Agua de Garza, Juan Zorrillo y otros dos sin nombre, todos de cria de ganado.

RIOS.

San Antonio, que pasa por el Norte de esta Villa.

CALIDAD DEL TERRENO.

Propio para agricultura.

ACUEDUCTOS.

Dos, La Lobera y Olivares.

ANIMALES SILVESTRES.

Coyote, Gato Montes, Venado, Jabalí, Berrendo y Zorra.

DIRECTORIO DE GUERRERO.

FUNDACION.

Data del año de 1701 por Diego Ramos y 10 hombres mas que lo acompañaban, obsequiando el decreto del Virey Conde de Moctezuma.

LIMITES.

Esta municipalidad linda, de la mohonera que está abajo de la Pita línea recta á donde entra el arroyo de Conchaos al Rio Salado, de allí rio arriba, hasta el paso del Coche, de este punto rumbo al Norte por el camino de S. Diego hasta Loma Prieta y de allí hasta S. Diego, Guadalupe y Santa Mónica, quedando los terrenos de estas fincas por jurisdiccion de Guerrero, lo mismo que los de Agua Luisa y Salitrillo; de allí á la Mota de Galvan y la Bandera, y de aquí á la cabecera de Santo Domingo, de este punto arroyo abajo hasta su confluencia con el rio, lindando por esos rumbos con Rosales y Nava.

CENSO DE LA POBLACION.

Tres mil doscientos sesenta y nueve habitantes.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

Villa de Guerrero, que dista de la capital 102 leguas y 12 del Ferrocarril Internacional Mexicano.

DIRECTORIO POLÍTICO.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente.		Refugio Rodriguez.
Regidores.	1º	Cayetano Morales.
	2º	Nestor Peña.
	3º	Nicolás Flores.
	4º	Cleto Martinez.
Procurador.		Ignacio Flores.

JUECES LOCALES.

1º C. Jesus Perez Rodriguez.
2º „ Jesus Cervera.

RECAUDADOR DE RENTAS.

C. Jesus Gonzalez Quiroga.

TESORERO MUNICIPAL.

C. Felipe Perez Herrera.

JUEZ DEL DISTRITO CIVIL.

C. Luis Benavides.

ADMINISTRADOR DEL TIMBRE.

C. Luis Benavides.

ADMINISTRADOR DE CORREOS.

C. Luis Benavides.

DIRECTORIO DE PROFESIONISTAS.

Médico uno, que lo es el Sr. Claudio C. Pope.

PLANTELES DE INSTRUCCION.

Escuela de niños una, á donde concurren 98 alumnos.
Escuela de niñas una, á donde concurren 41 alumnas.

DIRECTORIO RELIGIOSO.

TEMPLOS CATÓLICOS.

Uno que se denomina San Juan Bautista.

DIRECTORIO COMERCIAL.

TIENDAS MIXTAS.

Cinco de los Sres. Estanislao Garza, Francisco S. Rodriguez, Juan de los Santos, Juan Farías y Faz y Compañía.

CANTINAS.

Una de José Mª Rivero.

PANADERÍAS.

Una de Procopio Mendoza.

DIRECTORIO INDUSTRIAL Y ARTÍSTICO.

HERRERÍAS.

Dos ejercen esta industria, Rafael Peña y José Mª García.

ZAPATERÍAS.

Tres ejercen este oficio, J. J. Cervera, Jesus Cervera y R. Morales.

ALBAÑILES.

Cuatro que son B. Perez, G. García, J. Fernandez y M. Maldonado.

CARROCERÍAS.

Una de Néstor Peña.

CARPINTERÍAS.

Dos de Julio Peña y Jesus Maldonado.

PELUQUERÍAS.

Una de Jesus Maldonado.

SASTRERÍAS.

Dos de Jesus Villareal y Librado Reyna.

EXPENDIOS DE CARNE.

Dos ejercen esta industria, E. Rodriguez y F. Flores.

DIRECTORIO AGRÍCOLO.

Este municipio tiene tres y media Haciendas, conocidas con los nombres de Guadalupe, Santa Mónica media Hacienda de San Lúcas, media Hacienda de San José y media de Santo Dommingo.

RANCHOS.

Los siguientes: El Texas, El Abra de D. Guadalupe Flores, Rancho de D. Juan Castilla, de D. Pedro G. Sepúlveda, de D. Refugio Rodriguez, D. G. Rodriguez, de A. Vidales, de P. G. Leon, de M. Flores, los Balderos, de B. Diaz, de F. Sandoval, San Vicente, Los Maldonados, D. Canuto C. Peña, I. Bisa, A. Castillon, Francisco Paredes, Santa-Anna Rodriguez, Mariano Perez, J. M. Sanchez, R. Martinez de G. Ramirez, de Fernando Salinas, S. Hernandez, de Alejo Gonzalez, de E. Garza, Sabino Peña, de Guadalupe Hernandez, de C. Martinez, de J. Farías, de Teodoro Gonzalez, de Manuel Maldonado, D. Bruno, de A. Arrañaga, Jardin, Canoitas, Balconcitos, I. Flores, Iglesias, Saucillo, Amole, Las Cuevas, F. Perez, San Rafael, San Juan, San Diego, San Alejo, San Francisco, Santa Bárbara, Los Arroyitos, Agua Verde, San Pedro, Los Cerritos, Ramirez, Las Espaldillas, La Pita. La Palma y el de D. Francisco Ibarra.

Se cultiva, maiz, algodon, caña, frijol, &c.

ANIMALES SILVESTRES,

Leopardo, venado, jabalí, etc.

Directorio de Piedras Negras.

FUNDACION.

Esta Villa fué fundada el año de 1849 por disposicion del Ministro de Fomento, siendo Presidente de la República el General Mariano Arista, y fungiendo como inspector de las colonias de estos Distritos el Sr. General Antonio María Jauregui.

Los primeros fundadores fueron el Sub-inspector Juan Manuel Maldonado, capitan 1º de la Colonia de Guerrero, José María Andrade, capitan 2º José María Saens, teniente Julio Cenea, alferez 1º Ignacio Perea, 2º Domingo San Miguel, pagador José María Luna y ciento sesenta y ocho soldados.

LIMITES.

Linda este Municipio con la Villa de Fuente por el rio Escondido hasta las Adjuntas con el rio de San Antonio, de este rio arriba hasta el paso de la Nogalera, y de allí al Norte, á la parte Poniente de la Muralla antigüa de Monclova Viejo, quedando por jurisdiccion de Piedras Negras los terrenos del finado General Falcon, de la Muralla de Monclova Viejo hasta el arroyo del Freno donde hace esquina la jurisdiccion de Zaragoza con Jimenez, y de allí arroyo abajo hasta su confluencia con el rio Grande, y por el Oriente con el rio Bravo, quedando por jurisdiccion de Zaragoza los terrenos que quedan comprendidos en la línea del Poniente y que pertenezcan á los herederos del Dr. Hewetson.

CENSO DE LA POBLACION.

Tres mil setecientos habitantes.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

VILLA DE PIEDRAS NEGRAS.

Que dista de la capital del Estado 103 leguas 3,629 varas, segun el itinerario del Sr. Maines, y se encuentra situada á 280 metros sobre el nivel del mar.

DIRECTORIO POLITICO.

JEFATURA POLITICA.

Jefe Político.—José María Cárdenas Madero.
Secretario.—Manuel Flores Gutierrez.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente.—Alejo Santos Coy.

RANCHOS.

Los siguientes: El Texas, El Abra de D. Guadalupe Flores, Rancho de D. Juan Castilla, de D. Pedro G. Sepúlveda, de D. Refugio Rodriguez, D. G. Rodriguez, de A. Vidales, de P. G. Leon, de M. Flores, los Balderos, de B. Diaz, de F. Sandoval, San Vicente, Los Maldonados, D. Canuto C. Peña, I. Bisa, A. Castillon, Francisco Paredes, Santa-Anna Rodriguez, Mariano Perez, J. M. Sanchez, R. Martinez de G. Ramirez, de Fernando Salinas, S. Hernandez, de Alejo Gonzalez, de E. Garza, Sabino Peña, de Guadalupe Hernandez, de C. Martinez, de J. Farías, de Teodoro Gonzalez, de Manuel Maldonado, D. Bruno, de A. Arrañaga, Jardin, Canoitas, Balconcitos, I. Flores, Iglesias, Saucillo, Amole, Las Cuevas, F. Perez, San Rafael, San Juan, San Diego, San Alejo, San Francisco, Santa Bárbara, Los Arroyitos, Agua Verde, San Pedro, Los Cerritos, Ramirez, Las Espaldillas, La Pita. La Palma y el de D. Francisco Ibarra.

Se cultiva, maiz, algodon, caña, frijol, &c.

ANIMALES SILVESTRES,

Leopardo, venado, jabalí, etc.

Directorio de Piedras Negras.

FUNDACION.

Esta Villa fué fundada el año de 1849 por disposicion del Ministro de Fomento, siendo Presidente de la República el General Mariano Arista, y fungiendo como inspector de las colonias de estos Distritos el Sr. General Antonio María Jauregui.

Los primeros fundadores fueron el Sub-inspector Juan Manuel Maldonado, capitan 1º de la Colonia de Guerrero, José María Andrade, capitan 2º José María Saens, teniente Julio Cenea, alferez 1º Ignacio Perea, 2º Domingo San Miguel, pagador José María Luna y ciento sesenta y ocho soldados.

LIMITES.

Linda este Municipio con la Villa de Fuente por el rio Escondido hasta las Adjuntas con el rio de San Antonio, de este rio arriba hasta el paso de la Nogalera, y de allí al Norte, á la parte Poniente de la Muralla antigüa de Monclova Viejo, quedando por jurisdiccion de Piedras Negras los terrenos del finado General Falcon, de la Muralla de Monclova Viejo hasta el arroyo del Freno donde hace esquina la jurisdiccion de Zaragoza con Jimenez, y de allí arroyo abajo hasta su confluencia con el rio Grande, y por el Oriente con el rio Bravo, quedando por jurisdiccion de Zaragoza los terrenos que quedan comprendidos en la línea del Poniente y que pertenezcan á los herederos del Dr. Hewetson.

CENSO DE LA POBLACION.

Tres mil setecientos habitantes.

CABECERA DEL MUNICIPIO.

VILLA DE PIEDRAS NEGRAS.

Que dista de la capital del Estado 103 leguas 3,629 varas, segun el itinerario del Sr. Maines, y se encuentra situada á 280 metros sobre el nivel del mar.

DIRECTORIO POLITICO.

JEFATURA POLITICA.

Jefe Político.—José María Cárdenas Madero.
Secretario.—Manuel Flores Gutierrez.

CORPORACION MUNICIPAL.

Presidente.—Alejo Santos Coy.

Regidor 1.º Pablo Galvan.
„ 2.º Pablo Galindo Barrera.
„ 3.º José María Rivera.
„ 4.º Andrés Sulaica.
Procurador.—Clemente Morin.

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

José A. Maldonado.

ADMINISTRADOR DEL TIMBE.

Sr. Jesus del Castillo Santos Coy.

ADMINISTRADOR DE CORREOS.

Ventura Ramos.

JEFE DE LA OFICINA TELEGRAFICA.

J. A. Nangle.

JUEZ DE DISTRITO.

Lic. Cárlos Gorostieta.

FISCAL.

Lic. Francisco de P. Cerna.

SECRETARIO.

Lic. Viviano Villareal.

Planta de empleados de la Aduana Fronteriza de Piedras Negras.

Administrador.—Antonio Rodriguez Medina.-Contador, Mariano Martinez.—Oficial 1.º Santiago E. Mesa.—Oficial 2.º Máximo Sosa.—Oficial 3.º Cayetano Villaseñor.—Vista, Luis Freissinier.—Alcaide, José D. Caraza.—Escribientes, Higinio de la Fuente, Francisco Mondragon, Fernando Rangel y Felipe N. Ibarra.—Portero contador de monedas, Agustin López.—Mozo, Roque Rendon.

GUARDAS.

Comandante.—Fernando Mireles.—Cabo, José G. Porra.

CELADORES.

Rafael Gonzalez, Luis Fernandez, Santiago Casablanca, Tomas Cleubey, Antonio Roias, José Rubalcaba, Cástulo Guerra, Benancio Reta, Hesiquio Cota, Miguel Cobarrubias y dos vacantes.

SECCION EN LAS VACAS.

Jefe, Miguel Jorjes.—Celadores, Tirzo Garza, Othon Berlanga, Fristan López y Guadalupe Vega.

SECCION EN EL PACUACHE.

Jefe, Juan G. Gonzalez.—Celadores, Canuto Rodriguez y Santiago Gómez.

JUEZ DE LETRAS.

Lic. Francisco G. Sepúlveda.

RECAUDADOR DE RENTAS.

Manuel G. Villareal.

JUECES LOCALES.

1º Ignacio Galindo.—2º Alejo Santos Coy.

TESORERO MUNICIPAL.

Gregorio Padilla.

DIRECTORIO DE PROFESIONISTAS.

ABOGADOS.

Dos, Lics. Higinio Sada y Miguel G. Cárdenas.

PERIODISTAS.

Uno, que lo es el C. Manuel Flores Gutierrez.

PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Juan M. Martinez.

MEDICOS.

Cuatro, los Sres. Dres. Ignacio G. Lozano, Cárlos Struss, Rafael Cantú y Koerppen.

PLANTELES DE INSTRUCCION.

Escuelas de niños dos, á donde concurren 210 alumnos.

Escuelas de niñas dos, á las que asisten 218 educandas.

Escuelas particulares de niños una, á que asisten 40 alumnos.

DIRECTORIO RELIGIOSO.

Templos Católicos.—Uno.

TEMPLOS PROTESTANTES.

Uno, denominado Metodista.

MINISTROS CATOLICOS.

Uno, Sr. Presbítero Pedro María de la Garza y Garza.

MINISTROS PROTESTANTES.

Uno, Sr. Crescencio A. Rodriguez.

LOGIAS MASONICAS.—UNA.

DIRECTORIO COMERCIAL.

Tiendas de Ropa.

Seis de los Sres. J. W. Riddle, Vázquez Hermanos, Farías y Hermano, Larralde y Hermanos, A. Washington y á Canales.

TIENDAS MIXTAS.

J. M. Velasco y J. W. Riddle.

TIENDAS DE ABARROTES.

27, de los Sres. J. M. Rivera, H. Cárdenas, Conradó Perea, Gumecindo Hers, P. A. Salinas, P. G. Ramos, Francisco Aguirre, Gregorio Garza, Rafael Herrera, Matías Barrera, Jesus Castillo, N. Flores, Severo Hernandez, Eugenio Dominguez, Alejo Santos Coy, Martin Rodriguez, Brígido Frausto, Nemesio Treviño, Jesus Barrera, Jorge Dominguez, Juan Rodriguez, Ramon López, Juan Cepeda, Jesus G. Garza, Manuel G. Villareal y Trinidad Niño.

CANTINAS.

Ocho, de los Sres. Manuel Valdés, P. A. Salinas, Emma Dow, El Casino, A. Ortiz, J. Finn, Dionisio Pérez y Eugenio Pérez.

BOTICAS.

Dos, de los Dres. Ignacio G. Lozano y Rafael Cantú.

MONTEPIOS.

Uno, de D. Alejo Santos Coy.

DIRECTORIO DE HOSPEDAJES.

Casas de Posada.

Dos, ubicadas en la plaza de Armas. El Pilon de Oro, de la propiedad de Rafael Rentería, esquina Suroeste plaza principal, y otra de J. Finn, esquina Suroeste plaza del mercado.

LUGARES DE DISTRACCION.

Un casino situado en la calle de Morelos.

BILLARES.

Dos, de los Sres. Manuel Valdés y Reginaldo Salinas.

TEATRO.

Uno, situado en la calle de Morelos.

DIRECTORIO INDUSTRIAL Y ARTISRICO.

MOLINOS.

Tres, pertenecientes á D.ª Juana Lozano de García, A. Washington y Fructuoso García.

DESPEPITADOES.

Uno, de la propiedad del D. Ignacio García Lozano.

IMPRENTAS.

Tres, de los Sres. Severo Morelos, *Bartolo Zamora* y A, Huashignton.

HERRERIAS.

Seis. Ejercen este oficio P. Medrano, F. Campos, A. Cárdenas, G. Mellado, Luis Ruiz y F. Valdés.

ZAPATERÍAS.

Seis. Ejercen este oficio, F. Valdés, S. Martinez, G.

Dominguez, Antonio Torres, Ramon Martinez y Matias Ramirez.

Ladrilleras.

Una, del Sr. J. W. Riddle.

ALBAÑILES.

Cuatro. J. Guerra, J. F. Belmontes, Santiago Garza y Máximo Cárdenas.

Dulcerías.

Una, del Sr. Marcelino Briseño.

CARROCERIAS.

Cinco, Ejercen este oficio, Luis Mellado, M. San Miguel, V. Vela, Antonio Castro y B. Huerta.

CARPINTERIAS.

Trece. Ejercen este oficio, P. Segura, J. Castillo, J. M. Cisneros, A. Luse, D. Guerrero, Antonio Galindo, P. de A. García, R. Castillo, Severo de Luna, G. Hernandez, G. Mota, L. Moreno y F. Muñoz.

Peluquerías.

Cuatro, de E. Rodriguez, Andres Cázares, M. Polar y Faustino Garza.

Sastrerías.

Catorce. Ejercen este oficio, J. M. Gonzalez, P. Moretion, J. L. Galindo, M. Castillo, E. Solaica, D. Mendez, R. Méndez, J. M. Corillo. Rafael Bernal, Zeferino Jaramillo, J. M. Cisneros, E. Gonzalez, Antonio Morales y C. Rivera.

OJALATERIAS.

Dos, de J. D. Alwood y Felipe Sierra Alta.

FONDAS.

Tres, de Juana Elizondo, Jhon Finn y Agueda Rodriguez.

EXPENDIOS DE CARNE.

Quince ejercen esta industria, L. Garza, R. Rodriguez, Antonio Rodriguez, N. Rodriguez, R. Soto, A. F. Salinas, E. Treviño, Rito Valle, Miguel Coy, C. Coy, Luis Landin, F. Rodriguez, R. Cantú, V. Amador y F. Mata.

DIRECTORIO AGRÍCOLO.

Este Municipio tiene siete ranchos y una Congregacion denominada "El Moral," en que se cultiva maiz, caña, algodon, trigo y cebada.

MONTAÑAS Y CORDILLERAS.

Loma Prieta, Puerto Grande, Cañon del Rastro y el Divisadero.

RIOS.

Existen en este Municipio, El Rio Grande del Norte, San Antonio y el Escondido.

VEGETACION.—Exuberante.

ANIMALES SILVESTRES.

Zorra, coyote, gato montes, venado, berrendo, tejon, nútria, liebre y conejo.

YACIMIENTOS DE CARBON DE PIEDRA.

Existe una mina abandonada en la loma del Frenton, al Poniente de la Villa á dos millas de distancia, cuya mina la denunció D. Alejo Santos Coy.

Hay otra al Norte como á cuatro millas en el Rancho de Riddle denunciada por el mismo Señor, y está abandonada.



AVISO IMPORTANTE

Tenemos el honor de poner en conocimiento del público en general que para mejor atencion de nuestras importantes negociaciones de Nuevo Laredo y Piedras Negras hemos establecido una oficina en París cuya especialidad consistirá en hacer las compras respectivas.

Nuestra larga práctica en el comercio de esta frontera unida á las relaciones directas que tenemos con todos los principales fabricantes de Francia, Inglaterra y Alemania nos permiten ofrecer cada mes, un escojido surtido de géneros y especialidades de la moda Parisiense, que someteremos á la consideracion de nuestra numerosa clientela á precios excesivamente equitativos.

Igualmente aquella oficina bajo una moderada comision de compra se encargará de servir pedidos especiales que se le hagan de joyería fina, Trajes completos de seda para matrimonios y otros artículos que constituyen el lujo del gran mundo.

Zuffalde Hermanos	**Zuffalde Hermanos**	**Zuffalde Hermanos.**
Oficina en París.	Plaza Principal	Piedras Negras
37, *Rué de Trévise*	*Nuevo Laredo, México.*	*México.*

JUAN D. CAROTHERS,

BOTICA DE SAN LUIS,

ALMACEN DE MEDICINAS.

Drogas, Productos Químicos y Farmacéuticos.

PORTAL, LETRA M. PLAZA DE LA INDEPENDENCIA,

Saltillo, México

Perfumería y Jabones Finos,
Polveras, Cepillos para Dientes,
Uñas, Ropa y Cabeza, Peines,
Esponjas, Aceites, Colores,
Barnices, Brochas, Tintas,
Anilinas, Artículos para Fotógrafos,
Mata-gusano, tinta fija, y de Copiar,
Máquinas Eléctricas, Medicinas de
Patente Francesas, Americanas
é Inglesas, Papel Rayado de
Todas Clases, para Cartas, y Facturas,
Libros en Blanco, Copiadores de Cartas,
Sobres, Plumas de Acero, Mangos,
Lapicés, Tinteros, Gomas,
Reglas, Secantes, Tarjetas de
Todas Clases, y un Surtido
Completo para el Escritorio.

Unico Agente

—DE LAS—

Medicinas Caseras del Doctor Jayne E. Hijo.
De Filadelfia.
Medicinas de Patente del Doctor J. C. Ayer,
De Lowell, Mass.
Fosfatos Ácidos de Horsford,
De Providence, R. I.

NOTAS CRONOLOGICAS.

	Años.
De la fundacion del Saltillo por D. Francisco de Urdiñola (hijo) á la fecha	311
De la salida del conquistador Antonio Balcárcel Rivadeneira Sotomayor para la Frontera	210
De la construccion de la Parroquia de Santiago	141
Del nacimiento del Dr. Miguel Ramos Arizpe	111
De la separacion de Parras y el Saltillo de la antigua Intendencia de Durango	99
De la entrada de Hidalgo y demas caudillos de la Independencia á esta Capital	75
Del nacimiento del Lic. Juan Antonio de la Fuente.	72
Del Juramento de la Independencia de México por las autoridades de Coahuila	66
Del nacimiento del Gral. Ignacio Zaragoza	57
De la entrada del ejército del Gral. Santa Anna á esta ciudad cuando la campaña contra los Texanos	50
De la accion de la Angostura contra el ejército americano	39
De los tratados de *Guadalupe*, en que Coahuila perdió el rico é importante territorio de Texas.	38
De la separacion del Estado de Coahuila que habia estado anexado á Nuevo Leon	22
De la entrada del Presidente Juarez y demas emigrados á esta capital	22
De la gloriosa jornada de "Santa Isabel" contra los traidores y franceses, en que salieron victoriosas las fuerzas al mando del egregio Gral. A. S. Viesca	20
Del sitio de esta capital por las fuerzas porfiristas al mando del Gral. Treviño	15

TABLA TEMPORARIA

PARA EL RÉGIMEN DEL AÑO DE 1886.

Aureo número....	6	Letra del Martirologio.....	F may.
Epacta..........	XXV	Indiccion Romana	. 14
Ciclo solar.......	19	Correccion Gregoriana.......	304
Período Juliano...	6599		
Letra Dominical..	C		



TÉMPORAS.

Primavera, 17, 19 y 20 de Marzo.
Estío ó Verano, 16, 18 y 19 de Junio.
Otoño, 15, 17 y 18 de Setiembre.
Invierno, 15, 17 y 18 de Diciembre.

Enero 31 dias.



FASES DE LA LUNA.

Dia 5. Conjuncion á las 1 h., 7 min., 0 seg. de la mañana.
„ 13. Cuarto creciente á las 5 h., 47 min., 48 seg. de la mañana.
„ 19. Llena á la 1 h., 12 min., 0 seg. de la mañana.
„ 26. Cuarto menguante á las 6 h., 54 min., 30 seg. de la tarde.

Viér. 1 ††La Circuncision del Señor y octava de su nacimiento, San Odilon abad y Santa Eufrosina vírg.

1867. A las once de la mañana se verificó con toda solemnidad la instalacion del alto Cuerpo Judicial del Estado libre é independiente de Coahuila, habiendo protestado como Magistrados los CC. Lics. Miguel Gómez Cárdenas, Antonio Valdés Carrillo, Francisco de P. Ramos y como Fiscal el Lic. Antonio García Carrillo.

1879. En un lance de honor murió en Piedras Negras el Comandante de escuadron Agustin Zuñiga.

Sáb. 2 La Octava de San Estéban Protomártir, San Martiniano ob. y San Macario Alejandrino confs.

1882. Por decreto núm. 443 se cambió la feria anual del Saltillo que se verificaba en Octubre para hacerse del 1º al 15 de Agosto.

Dom. 3 (1º de mes.—vacante.) La Octava de San Juan apóstol y evangelista, San Antero papa mártir, Santa Genoveva vírg. y San Daniel mártir.

1749. Se decretó la fundacion del pueblo de Gigedo.

Lún. 4 La Octava de los Santos Inocentes, San Prisciliano y San Aquilino mártires.

Már. 5 San Telésforo papa mártir y San Simeon Stilita

TABLA TEMPORARIA

PARA EL RÉGIMEN DEL AÑO DE 1886.

Aureo número....	6	Letra del Martirologio.....	F may.
Epacta..........	XXV	Indiccion Romana	14
Ciclo solar........	19	Correccion Gregoriana........	304
Período Juliano...	6599		
Letra Dominical..	C		



TÉMPORAS.

Primavera, 17, 19 y 20 de Marzo.
Estío ó Verano, 16, 18 y 19 de Junio.
Otoño, 15, 17 y 18 de Setiembre.
Invierno, 15, 17 y 18 de Diciembre.

Enero 31 dias.



FASES DE LA LUNA.

Dia 5. Conjuncion á las 1 h., 7 min., 0 seg. de la mañana.
,, 13. Cuarto creciente á las 5 h., 47 min., 48 seg. de la mañana.
,, 19. Llena á la 1 h., 12 min., 0 seg. de la mañana.
,, 26. Cuarto menguante á las 6 h., 54 min., 30 seg. de la tarde.

Viér. 1 ††La Circuncision del Señor y octava de su nacimiento, San Odilon abad y Santa Eufrosina vírg.

1867. A las once de la mañana se verificó con toda solemnidad la instalacion del alto Cuerpo Judicial del Estado libre é independiente de Coahuila, habiendo protestado como Magistrados los CC. Lics. Miguel Gómez Cárdenas, Antonio Valdés Carrillo, Francisco de P. Ramos y como Fiscal el Lic. Antonio García Carrillo.

1879. En un lance de honor murió en Piedras Negras el Comandante de escuadron Agustin Zuñiga.

Sáb. 2 La Octava de San Estéban Protomártir, San Martiniano ob. y San Macario Alejandrino confs.

1882. Por decreto núm. 443 se cambió la feria anual del Saltillo que se verificaba en Octubre para hacerse del 1º al 15 de Agosto.

Dom. 3 (1º de mes.—vacante.) La Octava de San Juan apóstol y evangelista, San Antero papa mártir, Santa Genoveva vírg. y San Daniel mártir.

1749. Se decretó la fundacion del pueblo de Gigedo.

Lún. 4 La Octava de los Santos Inocentes, San Prisciliano y San Aquilino mártires.

Már. 5 San Telésforo papa mártir y San Simeon Stilita

1831. Se declaró Gobernador constitucional al C. José Mª de Letona.

Miér. 6 ††La Epifanía ó Manifestacion del Señor, la adoracion de los Santos Reyes Melchor, Gaspar y Baltasar, y Nuestra Señora de Alta Gracia.

Juév. 7 San Luciano presbítero mártir.

1811. Tuvo lugar la accion de armas en el campo de Aguanueva entre el ejército insurgente al mando del Gral. Jimenez y el realista á las órdenes de D. Antonio Cordero y en que la victoria se declaró en favor del primero. Mas apenas desplegó en batalla una parte de sus fuerzas, cuando todas las tropas del campamento, sin tirar un tiro, corrieron á unírsele. El Gobernador Cordero huyó precipitadamente acompañado de algunos europeos; y sin detenerse en el Saltillo, pasó corriendo á rienda suelta por la calle de Santiago, dirigiéndose hácia el Norte. El lego Fr. Juan de Villerías, lo seguia muy de cerca; logró alcanzarlo y aprehenderlo en la Hacienda de Mesillas, junto con todos los que lo acompañaban.

1864. Entrada del Presidente Juarez al Saltillo.

Viér. 8 San Teófilo diác. már. y San Apolinar ob. conf.

1811. Entrada al Saltillo del Ejército independiente al mando del Gral. Jimenez en medio del regocijo general de sus habitantes.

1834. Se declaro Gobernador construcional del Estado al C. Francisco Vidaurri y Villaseñor.

Sáb. 9 San Julian mr.

Dom. 10 [2º *de mes.—Infraoctava y* 1º *despues de epifanía.*]—San Gonzalo de Amarante conf. y San Nicanor diác. mártir.

1841. Al Sur de la Fábrica del Labradora fueron-

sesinados por una partida de indios los Sres. Lic. José Mª Goribar, Andrés Flores, Francisco Aguirre, Juan Rodriguez, Antonio Mª Perez, Crisanto Morales y Agapito Sanchez.

1867. A las cuatro de la tarde fué presentada en la Plaza de armas al 1er. Batallon de Coahuila la Bandera que bordaron las Sritas. Refugio Carbajal, Mariana Rodriguez, Dolores García Carrillo y Luisa López del Bosque. El Gobernador del Estado D. Andrés S. Viesca y el Lic. D. Juan A. de la Fuente á nombre de las Señoritas presentaron dicha Bandera al Gral. Mariano Escobedo como Coronel del Cuerpo de Coahuila.

Lún. 11 San Higinio papa mr. y S. Palemon abad.

1867. Obsequiaron los Jefes y Oficiales del 1er. Ligero de Coahuila con un baile en los salones de la Escuela Municipal del Saltillo á las Sritas. que bordaron la bandera de su Cuerpo.

Már. 12 San Arcadio y San Tigrio presb. mres.

1811. Se solemnizó en esta capital una misa en accion de gracias con asistencia de la oficialidad insurgente por su feliz arribo.

Miér. 13 La Octava de la Epifanía del Señor, San Gumesindo presb., San Hermilo mres. y Santa Glafira Vírgen.

1867. En el Hotel de San Estéban fueron obsequiados con un almuerzo los soldados del Batallon de Coahuila.

Juév. 14 San Hilario ob., conf. y doctr., San Félix presb. márt. y Santa Macrina viuda y San Malaquías prof.

Viér. 15 San Pablo, primer hermitaño, San Mauro abad y Santos Abacuc y Micheas profs.

1811. Salió del Saltillo el Brigadier D. Juan B. Carrasco comisionado por el Gral. Jimenez para ocupar la plaza de Monterey.

1833. Fué nombrado Gobernador interino del Estado Juan Martin de Beramendi.

Sáb. 16 San Marcelo papa márt., San Fulgencio y San Honorato obs. confs.

Dom. 17 *(3º de mes y 2º despues de Epifanía.—Minerva)* El Sacrosanto Nombre de Jesus, San Antonio abad; y Santa Leonila mártir.

1882. Fué asesinado en la Villa de Lerdo del Estado de Durango el Coronel Doroteo Rosales.

Lún. 18 La Cátedra de San Pedro en Roma, Santa Prisca vírgen y mártir y San Leobardo el emparedado.

Márt. 19 San Canuto rey, San Mário y Santa Marta su mujer, y sus hijos Santos Audifaz y Abacum mártires, y San Wolstano obispo y confesor.

Miéc. 20 Santos Fabian y Sebastian mártires.

1811. En el Puerto del Carnero empeñóse una accion con denuedo, pero flanqueados los soldados realistas al mando del Teniente coronel Manuel de Ochoa, por las acertadas evoluciones del ejército independiente se declaró la victoria en favor de éste.

1864. Rechaza en esta capital con energía y patriotismo D. Benito Juarez la comision de los Sres. Juan Ortiz Carcaga y Nicolás Medina que en nombre del Gral. Manuel Doblado le proponen la abdicacion del puesto de Presidente de la República, como el único medio de conjurar el cisma que asomoba en el seno mismo del partido republicano.

1864. El Ministro de Hacienda D. José Mª Iglesias dirigió una nota del Saltillo á D. Santiago Vidaurri ordenándole se abstuviera de disponer de las rentas federales de la Aduana de Piedras Negras y de las demas que se recauden en el Estado de Nuevo Leon y Coahuila.

1870. Se fundó S. Pedro de la Colonia en Coahuila.

Juév. 21 Santa Inés vírg. y mártir, Santos Fructuoso obispo, Augurio y Eulogio diács: mártires.

Viér. 22 Santos Vicente y Anastasio mártires.

1811. El capitan insurgente D. Juan B. Casas capturó en Béjar al Gobernador de Coahuila D. Manuel Salcedo y al que lo habia sido de Nuevo Leon D. Simon de Herrera ámbos realistas á quienes mas tarde se les remitió á Monclova.

Sáb. 23 San Ildefonso arzob. y San Raimundo de Peñafort confs. y Santa Emerenciana vírgen y mártir.

1868. Se decretó quedaban suprimidas las "Alcabalas" en el Estado.

1879. El Congreso decretó se inscribieran con letras de oro los nombres de los distinguidos patriotas coahuilenses Miguel Ramos Arizpe, Melchor Múzquiz, Juan A. de la Fuente, Ignacio Zaragoza, Agustin Viesca, Santiago Rodriguez y José Mª Aguirre.

Dom. 24. *(4º de mes y 3º despues de Epifanía.—* Nuestra Señora de Belen, Nuestra Señora de la Paz y San Timoteo obispo y mártir.

1864. D. Santiago Vidaurri contesta al Ministro de Hacienda Sr. Iglesias en carta particular no estar dispuesto á acatar la disposicion que se le comunicó con fecha 20 relativa á que se abstuviera de disponer de las rentas federales en el Estado.

1879. Por decreto de esta fecha se concedió una feria anual del 15 al 25 de Julio á la Villa de Sabinas.

Lún. 25 La Conversion de San Pablo apóstol, San Juvencio ó Juventino y San Máximo mártires.

Márt. 26 San Policarpo ob. mr. y Santa Paula viuda.

1876. A inmediaciones de la Hacienda de la Concepcion, fué asesinado el Gral. Jesus Gonzalez Herrera.

Miérc. 27. San Juan Crisóstomo obispo, confesor, padre y Dr. de la Iglesia Griega.

Juév. 28 La segunda fiesta de Santa Inés vírgen y mr., Santos Julian y Valerio obs. confs. y San Tirso mr.

1864. El Ministro de Hacienda Sr. José Mª Iglesias dirige una carta á D. Santiago Vidaurri destruyéndole los fútiles pretextos que hacía valer para desobedecer las órdenes del Sr. Juarez.

1879. Falleció en la Villa de Candela D. Blas de la Barreda.

Viér. 29 San Francisco de Sales obispo conf. y doc., San Valerio y San Sulpicio obisposy confesores.

1811. El auditor de guerra del ejército de Hidalgo José Mª López de Letona, expidió una órden mandando secuestrar los bienes de los europeos.

1869. A las diez y cuarto de la mañana falleció en el Saltilio el Dr. José Mª Carrillo y Seguin que fungía como Presidente de la Legislatura del Estado.

Sáb. 30 Santa Martina vírgen y mártir, Santa Adelgunda vírgen y el Beato Sebastian Valfré confesor.

1864. El Ministro de Hacienda Sr. Iglesias dirige una nota al Gobernador Vidaurri para que ordene al Administrador de la Aduana de Piedras Negras se presente á dar cuenta de su conducta por la escandalosa desobediencia á las órdenes del Supremo Gobierno.

Dom. 31 *(5º de mes y 4º despues de Epifanía)*—San Pedro Nolasco confesor y San Siro médico y mártir.

Febrero 28 dias.



FASES DE LA LUNA.

Dia 3 Conjuncion á las 8 h., 37 min., 48 seg. de la noche.
„ 11 Cuarto creciente á las 8 h., 9 min., 24 seg. de la noche.
„ 18 Llena á las 11 h., 38 min., 12 seg. de la mañana.
„ 25 Cuarto menguante á las 10 h., 34 min., 30 seg. de la mañana.

Lún. 1 San Ignacio ob. mr. y San Severo ob. conf.

1813. Gutierrez de Lara obligó al Gobernador D. Manuel Salcedo y al coronel D. Simon de Herrera á levantar el sitio en Nacodoches, emprendiendo la retirada á Bejar.

1853. Se fundó la que es hoy ciudad de Zaragoza.

1875. Se erigió en Villa á Nadadores.

Márt. 2 ††La Purificacion de María Santísima y San Cándido mártir.

1848. Se celebró el tratado de Guadalupe en que Coahuila vió desmembrado su territorio con la segregacion de Texas.

Miérc. 3 San Blas ob. mr. y San Celeriano diác. már.

Juév. 4 San Andrés Corsino obispo, San Gilberto y San José de Leonisa confs.

Viér. 5 N. R.—San Felipe de Jesus mártir, primer santo mexicano, de la Órden del S. P. S. Francisco, y Santa Agueda vírgen y mártir.

1882. Se puso la primera piedra en el Teatro de Zaragoza siendo Gobernador D. Evaristo Madero.

Sáb. 6 San Tito ob. confesor, Santa Dorotea vírgen,

San Teófilo abogado y Santa Revocata mártires, San Guarino card. y San Amando obispo confesor.

Dom. 7 *(1º de mes y 5º despues de Epifanía.)*—San Romualdo abad y San Ricardo rey.

Lun. 8 San Juan de Mata conf. y Santa Cointa mr.

Márt. 9 San Cirilo ob. alejandrino, conf. y doc, Santa Apolonia ó Polonia vírgen y San Nicéforo mártires.

Miéc. 10 San Guillermo hermitaño, San Silviano ob. conf. y Santas Escolástica y Austreberta vírgenes.

Juév 11 La Aparicion de Nuestra Señora de Lourdes, San Severino abad y San Desiderio ob. y mártir.

1879. Falleció en el Saltillo el Lic, Juan N. de Arizpe.

Viér. 12 La Octava de San Felipe de Jesus mártir Santa Eulalia ú Olalla vírgen mártir, San Melesio y San Gaudencio obispos confesores.

1866. Triunfo espléndido de las fuerzas republicanas al mando del General Andrés S. Viesca contra los traidores en la ciudad de Parras.

1868. Se fundó Sabinas.

1875. Falleció en Candela el soldado de la Independencia Mariano Esquivel á los 81 años de edad, fué de los veteranos que acompañaron á Hidalgo á Baján.

Sáb. 13 San Benigno mr y Santa Catalina de Ricci vírgen.

1866. Dió una proclama el General Andrés S. Viesca, encomiando el brillante comportamiento de sus bravos soldados en la ciudad de Parras.

1868. Se declaró Villa á Gigedo.

Dom. 14 *(2º de mes y 6º despues de Epifanía.)*—San Valentin presb. mr. y San Eleucadio ob. confesor.

Lún. 15. Santos Faustino y Jovita y el B. Juan Bautista Machado mártires.

1775. Nació el Chantre D. Miguel Ramos Arizpe en la villa de Capellanía hoy Ramos Arizpe.

1876. Se cambiaron al Palacio Municipal las oficinas del Gobierno.

Márt. 16 San Onésimo ob. y Santa Juliana vírg. mrs.

1849. Se decretó que era Gobernador del Estado el C. Lic. Santiago Rodriguez.

1875. Se erigió en Villa á Jimenez.

Miér. 17 San Teódulo anciano y San Rómulo márt.

Juév 18 San Simeon ob. mr. y San Eladio arzob.

Vién. 19 San Gabino presbítero mártir y San Alvaro de Córdova confesor.

1856. Por decreto de esta fecha se anexó el Estado de Coahuila al de Nuevo Leon. Y en Julio del mismo año ordenó el Gobierno General al Gobernador D. Santiago Vidaurri hiciera que Coahuila recobrase su soberanía ó independencia y tomara posesion del Gobierno el Sr. Lic. Santiago Rodriguez.

1881. Se autorizó al Ejecutivo para contratar ó construir una línea telegráfica del Saltillo á Villa de Lerdo.

1881. Se inauguró en el Saltillo una sucursal de la Sociedad literaria Juan Antonio de la Fuente, establecida en la Capital de la República.

Sáb. 20 San Eleuterio ob. conf. y San Sadot mr.

1836. Salió del Saltillo el ejército del Gral. Santa-anna rumbo á Monclova para emprender la Campaña de Texas.

Dom. 21 *(3º de mes.—Septuagésima.—Minerva.)*—S. Severiano ob., San Yérulo y el B. Diego Carballo mrs.

1828. Por decreto de esta fecha se declaró cabecera del Distrito de Rio Grande la Villa de Gigedo.

1868. Presentó á la Cámara de la Union la comision de puntos Constitucionales una proposicion consultando la revalidacion del decreto expedido por el Sr. D. Benito Juarez declarando á Coahuila libre é independiente.

1875. Se erigió en Villa Nadadores.

Lún. 22 La Cátedra de San Pedro en Antioquía, Santa Margarita de Cortona penitente y San Pascasio obispo conf.

1801. Se fundó la Villa de Nava.

1819. Se firmó en Washington entre el Ministro español D. Luis Onis y el americano John Quincy Adams, el tratado de límites, respecto de la Nueva España y Estados-Unidos del Norte.

1847. Batalla en el punto llamado la Angostura, contra los americanos habiendo terminado el dia 23 y declarándose el triunfo por las fuerzas Mexicanas.

Márt. 23 Festividad de la Oracion del Huerto, San Pedro Damiano ob., conf y doc., San Florencio confesor y Santa Milburga vírgen.

1847. Referia un oficial del Gral. Taylor, lo siguiente: "En la mañana del 23 de Febrero antes de que hubiese comenzado la batalla, observamos un hombre á caballo que se nos acercaba lentamente por el camino de la Angostura hácia el Saltillo en direccion á las posiciones que ocupaban las fuerzas americanas.—Cabalgaba en un caballo pequeño pero activo, sencillamente enjaezado. Vestia al estilo mexicano con un *zarape* que caia ámpliamente de sus hombros y envolvía parte del

caballo. Aunque se hallaba á corta distancia de nuestras tropas que se habian formado en línea de batalla, prosiguió su marcha indiferentemente como si pasara por un país donde reinase la paz. La batería del capitan Washington defendia el camino y se hallaba colocada detras de un parapeto que se habia levantado en uno de los puntos mas estrechos. El terreno á la derecha de Washington lo interrumpian barrancas anchas y profundas con lados casi perpendiculares.—A su izquierda se alzaba un cerro cuya cresta ocupaba el regimiento de los voluntarios de Illinois al mando del malogrado Hardin. La base del cerro estaba tan cercana á los barrancos que para enanchar el camino habia sido necesario dar barreno á parte de las rocas en que descansaba dicho cerro. La serenidad y satisfaccion con que parecía acercarse el desconocido, hizo creer á los americanos que era uno de sus amigos. Tan confiado estaba el capitan Washington de que la mision que aquel venia á desempeñar era de paz, que al verle acercarse, mandó à uno de los sargentos que cruzara el parapeto y le preguntase qué queria. La órden se obedeció inmediatamente y el sargento salió al camino á encontrar al desconocido. —Este continuaba avanzando sin siquiera cambiar el paso de su caballo ni mostrar la menor inquietud, á pesar de que se hallaba á treinta yardas de la batería y á cosa de cincuenta ó sesenta de nuestra línea, compuesta de quinientos hombres de infantería. El sargento se le acercó tanto que aquel no pudo menos que principiar á acortar la rienda á su caballo. Detúvole en un momento y echó una rápida ojeada á nuestras posiciones de defensa y en el instante que el sargento estendió la mano para asir la brida, volvió el caballo con la rapidez del

relámpago y huyó con la velocidad de una flecha. Inmediatamente se conoció cual era su mision y la tropa de Hardin le hizo una descarga cerrada. Aunque esta fué semejante á una lluvia de balas, ninguna pudo alcanzarlo. Las balas cayeron en el camino á su alrededor levantando nubes de polvo; pero el desconocido continuó su carrera con la celeridad del rayo. En este momento uno de los tenientes de Washington pidió permiso para hacerle fuego con uno de los cañones que estaban cargados de metralla; pero Washington que estaba lleno de admiracion por la osadía de su bizarro adversario y por el modo sereno y admirable con que habia practicado el reconocimiento de las fortificaciones, contestó: No, no—Es demasiado noble y valiente. Dejadle que escape.

El desconocido era un coronel de ingenieros que desgraciadamente perdió despues la vida durante la batalla.–

1873. Se incendió en el Municipio de Arteaga la fábrica de hilados "Dávila Hoyos."

Miér. 24 San Matías apóstol [12º] y San Modesto ob. conf.—[P.]

1811. Hizo su entrada á esta Capital el ejército de Hidalgo, donde fué recibido con grande entusiasmo y animacion por parte del Ayuntamiento, del Clero y fuerza que guarnecia la plaza y no menos por sus patriotas habitantes.

1868. Se aprobó por unanimidad en la Cámara de la Union el decreto expedido por el Presidente Benito Juarez declarando á Coahuila Estado libre é independiente.

1871. Se erigió en Villa San Pedro de la Colonia.

Juév. 25 El B. Sebastian de Aparicio, San Cesáreo Confs. y San Pipino duque de Brabante.

1868. Se declaró ciudad á la Villa de Rosas con la denominacion de "Zaragoza."

Viér. 26 San Porfirio ob. conf. y San Néstor ob. mr.

1864. Se decretó la separacion del Estado de Nuevo Leon del de Coahuila, declarándolo libre é independiente.

Sáb. 27 San Baldomero conf.

Dom. 28 [4º DE MES.—SEXAGÉSIMA.]—La 2ª traslacion del cuerpo de San Agustin, San Roman Abad y San Macario mr.

1881. A las 4 y ½ de la mañana falleció en el Saltillo el Gral. de Division. Jesus G. Oretga.



Marzo 31 dias.

FASES DE LA LUNA.

Dia 5 Conj. ecliptica (visible) á las 3 h. 27 min., 30. seg. de la tarde.
„ 13 Cuarto creciente á las 6 h., 40 min., 24 seg. de la mañana.
„ 19 Llena á las 9 h., 59 min., 48 seg. de la noche.
„ 27 Cuarto menguante á las 4 h., 7 min., 24 seg., de la mañana.

Lún. 1 San Rosendo y San Albino ob. confs., Santa Eudoxia y el Beato Miguel Carballo mártires.

1811. El subdiácono D. José Mª Zambrano consumó en Bejar la conjuracion que tenia tramada, logrando capturar al Lic. D. Ignacio Aldama y al capitan Juan B. Casas quedando frustrada la comision que el primero habia recibido del Cura Hidalgo para pasar á los EE. UU. en busca de apoyo para continuar la grandiosa obra de la emancipacion de México.

1866. Tuvo lugar la gloriosa jornada de Santa Isa-

relámpago y huyó con la velocidad de una flecha. Inmediatamente se conoció cual era su mision y la tropa de Hardin le hizo una descarga cerrada. Aunque esta fué semejante á una lluvia de balas, ninguna pudo alcanzarlo. Las balas cayeron en el camino á su alrededor levantando nubes de polvo; pero el desconocido continuó su carrera con la celeridad del rayo. En este momento uno de los tenientes de Washington pidió permiso para hacerle fuego con uno de los cañones que estaban cargados de metralla; pero Washington que estaba lleno de admiracion por la osadía de su bizarro adversario y por el modo sereno y admirable con que habia practicado el reconocimiento de las fortificaciones, contestó: No, no—Es demasiado noble y valiente. Dejadle que escape.

El desconocido era un coronel de ingenieros que desgraciadamente perdió despues la vida durante la batalla.—

1873. Se incendió en el Municipio de Arteaga la fábrica de hilados "Dávila Hoyos."

Miér. 24 San Matías apóstol [12º] y San Modesto ob. conf.—[P.]

1811. Hizo su entrada á esta Capital el ejército de Hidalgo, donde fué recibido con grande entusiasmo y animacion por parte del Ayuntamiento, del Clero y fuerza que guarnecia la plaza y no menos por sus patriotas habitantes.

1868. Se aprobó por unanimidad en la Cámara de la Union el decreto expedido por el Presidente Benito Juarez declarando á Coahuila Estado libre é independiente.

1871. Se erigió en Villa San Pedro de la Colonia.

Juév. 25 El B. Sebastian de Aparicio, San Cesáreo Confs. y San Pipino duque de Brabante.

1868. Se declaró ciudad á la Villa de Rosas con la denominacion de "Zaragoza."

Viér. 26 San Porfirio ob. conf. y San Néstor ob. mr.

1864. Se decretó la separacion del Estado de Nuevo Leon del de Coahuila, declarándolo libre é independiente.

Sáb. 27 San Baldomero conf.

Dom. 28 [4º DE MES.—SEXAGÉSIMA.]—La 2ª traslacion del cuerpo de San Agustin, San Roman Abad y San Macario mr.

1881. A las 4 y ½ de la mañana falleció en el Saltillo el Gral. de Division. Jesus G. Oretga.



Marzo 31 dias.

FASES DE LA LUNA.

Dia 5 Conj. ecliptica (visible) á las 3 h. 27 min., 30. seg. de la tarde.
,, 13 Cuarto creciente á las 6 h., 40 min., 24 seg. de la mañana.
,, 19 Llena á las 9 h., 59 min., 48 seg. de la noche.
,, 27 Cuarto menguante á las 4 h., 7 min., 24 seg., de la mañana.

Lún. 1 San Rosendo y San Albino ob. confs., Santa Eudoxia y el Beato Miguel Carballo mártires.

1811. El subdiácono D. José Mª Zambrano consumó en Bejar la conjuracion que tenia tramada, logrando capturar al Lic. D. Ignacio Aldama y al capitan Juan B. Casas quedando frustrada la comision que el primero habia recibido del Cura Hidalgo para pasar á los EE. UU. en busca de apoyo para continuar la grandiosa obra de la emancipacion de México.

1866. Tuvo lugar la gloriosa jornada de Santa Isa-

bel que tanta influencia ejerció, en favor de la causa republicana, conquistando una página brillante para Coahuila. Los principales Jefes que concurrieron á esta accion de armas, fueron el Gral. Andrés S. Viesca, y Coroneles Gerónimo Treviño, Victoriano Cepeda, Ildefonso Fuentes, Francisco G. Leon, Emiliano Laing, Francisco Naranjo y otros Jefes ameritados que seria largo enumerar. El éxito de esta campaña fué obra de las maduras y acertadas combinaciones del General Viesca.

Márt. 2 Festividad de la Pasion del Señor, el Beato Bartolomé Gutierrez, y San Pablo mrs. San Federico abad y Sam Simplicio papa confesor.

Miéc. 3 San Emeterio y San Celedonio mártires.

1874. Se inauguró el Casino Militar de esta Ciudad, á cuya tertulia concurrió el iniciador de tan importante mejora Gral. Cárlos Fuero con los Sres. Jefes y Oficiales de la Brigada. La primera comision para formar el programa, recayó en los Sres. Lic. Eduardo F. de Arteaga, Ramon Fernandez y Pablo P. Ortega.

Juév. 4 San Casimiro conf., San Lucio papa mártir y San Elpidio obispo mártir.

Viér. 5 San Eusebio y el B. Pablo Navarro mártires.

Sáb. 6 San Víctor mártir y Santa Coleta vírgen.

Dom. 7 (1ª *de mes.—Quinquagésima ó Carnestolendas.*—Santo Tomas de Aquino conf. y doct. y Santas Pérpetua y Felícitas mártires.

Lún. 8 S Juan de Dios conf. y S. Quintil ob. mr.

Márt. 9 Festividad del Divino Rostro, Santa Francisca viuda y San Paciano obispo confesor.

1833. Se declaró Capital del Estado la Ciudad de Monclova.

1873. Estréno de la pieza dramática del Lic. Antonio de la Fuente titulada "Por Ella."

Miéc. 10 §*Ceniza.*—Los Santos cuarenta mrs., soldados de Capadocia y San Macario obispo confesor.

Juév. 11 S. Eulogio présb. mr. y S. Constantino conf.

1827. Se sancionó la primera Constitucion para el Estado de Coahuila y Texas.

Viér. 12 Festividad de las Espinas del Divino Salvador, San Gregorio Magno papa, padre y doct. de la Iglesia Latina, y San Teòfanes confesor.

1835. Se declaró Gobernador interino al C. José Mª Cantú.

Sáb. 13 San Leandro ob. conf. San Rodrigo presb. y mr. y Santa Eufrasia virg.

Dom. 14. (2º de mes y 1º de cuaresma.)—Santa Matilde reina, Santa Florentina virg. y el Beato Leonardo Quimura mar.

1873. Se concedió por el Ministerio de Justicia propiedad literaria á la Srita. Francisca Montes, por su drama titulado el "Secreto del Condotiero."

Lún. 15 San Raimundo ab. de Fitero, San Longinos y San Nicandro mres.

Mart. 16 San Abraham Hermitaño y San Heriberto conf.

1811. Tuvo lugar en el Saltillo una Junta de Generales compuesta de Hidalgo, Allende, Jimenez, Abasolo, Rayon, Liceaga, y varios jefes de alta graduacion en que se discutió, en quien deberia recaer el mando de las tropas que debian quedar en el Saltillo, mientras el grueso del Ejército se dirigia á Monclova. Y cuyo cargo recayó en el Lic. D. Ignacio Rayon y D. José Mª Liceaga.

1811. Salieron del Saltillo los beneméritos caudillos Hidalgo y Allende, acompañados de Aldama, Jimenez, Abasolo, Santa María, y otros varios jefes, escoltados por un pequeño número de soldados, y vinieron á pernoctar á la hacienda de Sta. María. En esta finca se les presentó D. Bernardo Gutierrez de Lara ofreciéndoles sus servicios, le dieron el despacho de Teniente Coronel y comision de ir á los Estados Unidos á solicitar recursos para continuar la guerra.

Miér. 17 *(Témporas.)*—San José de Arimatea, discípulo del Salvador, San Patricio y San Agrícola obispos confs.—(S.)

1811. El Gobernador de Coahuila D. Pedro Aranda, nombrado por el general Jimenez, fué hecho prisionero en la noche de este dia en la ciudad de Monclova por el traidor Elizondo.

1811. En esta fecha salieron de Monterey Carrasco y Camargo para ir á reunirse con su generalísimo á la hacienda de Anhelo, dando órden al Tesorero Sada de remitir los caudales que tenia en su poder á Monclova. Reunidos todos en Anhelo tomaron por su desgracia el fatal camino de Bajan.

Juév. 18 San Gabriel Arcángel, San Cirilo ob. Jerosolymitano conf. y dr., San Braulio ob. conf, y San Narciso ob. mr.

Viér. 19. §✠*(Témporas.)* El Castísimo Patriarca Señor San José, Dignísimo Esposo de la Bienaventurada Vírgen María, Patron Universal de toda la Iglesia Católica.

1811. En la tarde de este dia salió Elizondo de Monclova al frente de 342 soldados veteranos milicianos

y vecinos, capitaneados estos últimos por el Administrador de rentas D. Tomas Flores y por el Alcalde de San Buenaventura D. Antonio Rivas.

Sáb. 20 *(Témporas.)* Santa Eufemia mr. y los Santos Cutberto y Vulfrano obs. confs.

1835. Se declaró Gobernador Constitucional al C. Agustin Viesca.

Dom. 21. (3º *de mes y 2º de cuaresma.—Minerva.*)—San Benito abad.

1811. El traidor Ignacio Elizondo capturó en las Norias de Bajan á Hidalgo y demas caudillos conduciéndolos á la ciudad de Monclova.

Relacion de los individuos aprehendidos en la derrota que padecieron los insurgentes en el paraje llamado de Bajan, el dia 21 de Marzo de 1811, por las tropas del rey de la provincia de Coahuila.

RELIGIOSOS.

Fr. Bernardo Conde, franciscano, Fr. Gregorio de la Concepcion, carmelita; Fr. Pedro Bustamante, mercedario.

CLÉRIGOS.

D. Miguel Hidalgo, ex-generalísimo; D. Mariano Balleza, teniente general; D. Francisco Olmedo, D. Nicolás Nava, D. José Mª Salcido, D. Antonio Ruiz, D. Antonio Belan, D. Ignacio Hidalgo.

SECULARES.

D. Ignacio José Allende, generalísimo; D. Mariano Jimenez, capitan general; D. Juan de Aldama, teniente general; D. Manuel Santa María, mariscal; D. Mariano Abasolo, mariscal; D. Ignacio Camargo, mariscal; D. Nicolás Zapata, mariscal; D. Francisco Lanzagorta, mariscal; D. Vicente Valencia, director de ingenieros; D. Ma-

nuel Ignacio Solís, intendente de ejército, con veintidos de servicio; D. Onofre Portugal, brigadier; D. Juan Bautista Carrasco, brigadier; D. Juan Ignacio Ramon, brigadier; D. Santos Villa, coronel; D. Manuel Chico, coronel retirado; D. Pedro Leon, mayor de plaza; D. Vicente Saldierna, teniente coronel retirado; D. José Miguel Arroyo, D. Antonio Alvarez Vega, sargento mayor retirado; D. Vicente Acosta, sargento mayor; D. Mariano Olivares, teniente coronel; D. José Mª Echaiz, D. Cárlos Zepeda, coronel; D. José de los Angeles, teniente; D. Mariano Hidalgo; D. Valentin Fernandez, alferez; D. Ignacio Chavez, capitan honorario; D. José Antonio Narvaez, alférez; Lic. D. Ramon Garcés, Lic. D. Manuel Garcés, D. Antonio Nieve, D. Gerónimo Balleza, D. Joaquin Jimenez, D. Teodoro Chabel, D. Francisco Pastor, D. José Mª Canal, D. Vicente Frías, D. Pedro Taboada, D. Juan Echaiz, Sebastian Conejo, D. Manuel Mª Lanzagorta, Lic. D. José Mª Chico, D. Luis Mereles, Lic. D. José Mª de Letona,(1) D. Jacobo Amado, teniente coronel; D. Luis Malo, coronel; D. José Mª Segura, sargento mayor; D. Francisco Mascareñas, coronel; D. Luis Lara, teniente coronel.

Monclova, 28 de Marzo de 1811.—Herrera.

---

(1) Este benemérito ciudadano era hijo del Estado, habiendo hecho su carrera de abogado en el colegio de Santa María de Todos Santos," fué auditor de guerra del Ejército insurgente, y tuvo la honra de caer prisionero en las malhadadas norias de Bajan en compañía del Sr. Cura Hidalgo y demas caudillos de la Independencia. Compitió con el Sr. Ramos Arizpe en la eleccion de diputados á las Cortes de España; fué asesor de los Estados de Coahuila, N. Leon y Tamaulipas. Y murió siendo Gobernador de Coahuila y Texas, el 15 de Octubre de 1832. Nunca estuvo porque Tejas se colonizara con norteamericanos, pues preveía el peligro que corria nuestra nacionalidad.

Razon de la artillería tomada á los insurgentes por las tropas del rey de la provincia de Coahuila, en la derrota que padecieron en 21 de Marzo de 1811.

24 cañones de á 4, 6 y 8 montados.

3 „ pedreros desmontados.

Monclova 28 de Marzo de 1811.—Herrera.

Razon de las municiones y pertrechos de guerra que se tomaron á los insurgentes por las tropas del rey en la Provincia de Coahuila, en el paraje de Bajan, el 21 de Marzo de 1811.

18 tercios de balas.

70 cartuchos para cañon.

22 cajones de pólvora.

5 carros de los cuales 2 están forrados en hoja de lata, en que venian las municiones.

Monclova, 28 de Marzo de 1811.—Herrera.

1876. Fundacion de la Sociedad Zarco.

Lùn. 22 San Octaviano Mr. y Santa Catalina de Suecia Virg.

1811. Hicieron su entrada á Monclova los ilustres prisioneros Hidalgo y demas caudillos, custodiados por 342 hombres al mando del traidor Elizondo.

1835. Entró de Gobernador interino el C. Marcial Borrego.

1881. Se acordó el nombramiento del Consejo de Salubridad, compuesto de las personas siguientes: Dr. Ramon Dávila, Dr. José Isabel Figueroa, J. Mª Gil, Jesus G. Fuentes, Sóstenes de la Fuente.

Márt. 23 San Victoriano, San Fidel, y Santa Pelagia Mres.

Miérc. 24 San Epigmenio Presbítero Mr.

1825. En esta fecha se expidió la ley de colonizacion por el Congreso de Coahuila y Texas,

1829. Nació el Gral. Ignacio Zaragoza.

Juév. 25 ✣✣ La anunciacion de María Santísima, ó sea la Encarnacion del Divino Verbo.

1864. A las once de la mañana se le hizo saber al Sr. Presidente de la República que los Sres. Ignacio Basadre y Pedro Hinojosa traían una comision de Vidaurri, y por conducto del Ministro de la Guerra se les manifestó que no podia aceptar proposiciones de arreglo, mas que la sumision completa à la ley.

Viér. 26. § Festividad de la Sábana Santa, El buen ladron San Dimas confesor y San Cástulo Mr.

1811. El Gral. Ignacio Lopez Rayon evacuó la plaza del Saltillo con un total de 3,500 hombres y 22 cañones de todos calibres.

1811. El Sr. Hidalgo y demas caudillos principales, salieron de Monclova para Chihuahua, custodiados por el Coronel Manuel Salcedo, pasando en su tránsito por la Villa de Viesca.

Sáb. 27 San Ruperto Obispo Conf.

1876. Asaltaron la plaza de Patos fuerzas Porfiristas, retirándose en la noche de este dia para la Sauceda.

Dom. 28 (4º *de mes y* 3º *de Cuaresma,*) San Sixto III Papa Conf.

1866. Fueron pasados por las armas en la Ciudad de Monclova los traidores Jesus Mendez y Blas Verástegui.

Lún. 29 San Eustacio Abad.

Márt. 30 San Juan Clímaco Abad y San Régulo Ob.

1811. Salió el jefe realista Ochoa de la hacienda de Patos al encuentro de las fuerzas del Gral. Rayon.

Miér. 31 San Félix, San Benjamin diácono mártires, Santa Balbina Vírgen y San Amós prof. (S)

1811. Tuvo lugar un ligero tiroteo entre las avanzadas de las fuerzas realistas al mando de Ochoa y los independientes al mando del Gral. Rayon que acampaban en Aguanueva.

Abril 30 dias.



FASES DE LA LUNA.

Dia 4 Conjuncion á las 7 h., 53 min. 48 seg. de la mañana.
„ 11 Cuarto creciente á las 2 h., 7 min., 12 seg. de la tarde.
„ 18 Llena á las 8 h., 22 min., 18 seg. de la mañana.
„ 25 Cuarto menguante á las 10 h., 38 min., 36 seg. de la noche.

Juév. 1 San Meliton Ob. Conf. y Santa Teodora Mr.
Hoy media la Cuaresma.

1811 El teniente coronel Ochoa con el ejército realista que habia salido de Durango y Parras, se presenta en el puerto de Piñones tratando de impedir el paso á las fuerzas de Rayon, despues de un reñido combate de 6 horas, la victoria se declaró en favor de los independientes.

1813. D. Manuel Salcedo y D. Simon de Herrera se vieron obligados á capitular, tomando la plaza de Bejar Gutierrez de Lara, quedando prisioneros aquellos dos jefes realistas.

1833. Se trasladaron los poderes á Monclova como capital del Estado.

Viér. 2 § *(De Samaritana.)* Festividad de las llagas del Divino Redentor, San Francisco de Paula Confesor y fundador y Santa María Egipciaca.

Sáb. 3 S. Ricardo Ob. y S. Benito de Palermo confs.

1867. Salieron del Saltillo en calidad de presos, los Grales. Jesus Gonzalez Ortega y José Mª Patoni, conducidos por el capitan Fernando Chapman para la Ciudad de Monterey.

Dom. 4 (1º *de mes y 4º de Cuaresma.*) San Isidoro Arz. Conf. y Dr.

1829. Se expidió la primera ley de hacienda en el Estado de Coahuila y Texas.

Lún. 5 San Vicente Ferrer Conf. y Sta. Irene Virg.

Márt. 6 San Celso ob., San Celestino papa confs. y la beata Juliana de Cornillon vírg.

1873. Se colocó en el Palacio la primera lápida de mármol para inaugurar la importante mejora de numeracion y nomenclatura de las calles del Saltillo.

1873. Con la solemnidad debida, se colocó en la plaza principal una lápida de mármol con esta inscripcion: "Plaza de la Independencia." Siendo Gobernador el C. General Victoriano Cepeda.

Miér. 7 San Epifanio Obispo y Confesor.

Juév. 8 San Dionisio y San Amancio Obispos Confs.

Viérn. 9 § *(De Lázaro.)*—Festividad de la Preciosa Sangre de Nuestro Señor Jesucristo, Santa María Cleofas, San Prócoro Diácono Mátir y Santa Calsida vírg.

Sáb. 10 San Apolonio Presb., San Pompeyo Mres. y S. Ezequiel prof.

1877. Fué declarado Gobernador constitucional del Estado el General Hipólito Charles.

Dom. 11 *(2º De mes.—De pasion.)*—San Leon Magno Papa, Confesor y Dr. y San Eustorgio Presb. Mr.

Lún. 12 San Julio Papa Conf.

1644. Entrada á la Provincia de Coahuila de D. Martin de Zavala.

1885. **Al Sr. Gobernador Provisional Gral. Julio M. Cervantes,**

se le dieron expresivas felicitaciones por los empleados civiles y militares, honrando el aniversario de su santo, con un magnífico baile que se le preparó en la quinta de los Sres. Farías, al que concurrió lo mas selecto de la sociedad Saltillera.

Márt 13 San Hermenegildo Rey Mr.

Miérc. 14 San Justino Filósofo Mr, santos Tiburcio, Valeriano y Máximo Mres., San Pedro Gonzalez Telmo Conf. y San Lamberto Obispo Conf.—(S.)

1827. Se expidió la convocatoria para las elecciones del primer Congreso Constitucional del Estado de Coahuila y Texas.

Juév 15 Santas Basilisa y Anastasia Mres.

1835. Se recibió del Gobierno el C. Agustin Viesca.

Viérn. 16 §*(De Dolores.)* Festividad de los Dolores de María Santísima, y Santo Toribio de Liebana Ob. Conf., San Benito José Labre Conf. y Santa Engracia vírg Mr.

Sáb. 17 Nuestra Señora de la Piedad, San Aniceto Papa Mártir y la Beata María Ana de Jesus Vírg.

1834. Declaró el Congreso á Texas, Superioridad judicial, separándolo de Coahuila en cuanto al régimen judicial.

Dom. 18 *(3º De mes.—De Ramos.—No hay minerva.)* San Perfecto Presb. Mr. y San Galdino Ob. Conf.

1832. Se declaró la feria anual al Saltillo.

Lún. 19 *(Santo)* San Crescencio Conf. y San Elfego Ob. Mr.

Márt. 20 *(Santo)* Santa Inés del Monte Pulciano y San Crisóforo Mr.

1866. Se verificó la fundacion del pueblo denominado "Juarez"

Miérc. 21 § [*Santo*] San Anselmo Obispo Conf. y Dr.

Juèv. 22 § ℞ (*Santo*) San Sotero y San Cayo Papas Mres.

Viérn. 23 § ℞ *(Santo)* Nuestra Señora de la Soledad, San Jorge y San Alberto Obispo Mres.

Sáb. 24 § *(De Gloria)* San Fidel de Sigmaringa, San Alejandro y San Leoncio Mres. y San Melito Ob. Conf.

Dom. 25 [4º *De mes.*]—Pascua de Resurreccion, San Márcos Evangelista [2º] y San Herminio Ob. Conf.

Lún. 26 *(Pascua)* La aparicion de Nuestra Señora del Buen Consejo, y Santos Cleto y Marcelino Papas Mres.

Márt. 27 (*Pascua.—Letanias mayores,*)-Santo Toribio de Mogrovejo Arzobispo y San Anastasio Papa Confs.

1885. Se dió principio á la pintura interior y exterior del Palacio de Gobierno.

Miérc. 28. San Pablo de la Cruz, Conf. y fundador, San Prudencio Ob Conf, San Vidal y Santa Valeria su mujer Mres.

1843 Falleció el Chantre D. Miguel Ramos Arizpe.

Juév. 29 San Pedro de Verona Mr.

Viérn. 30 [1º *De Espíritu Santo*] Santa Catalina de Sena Vírgen y S. Amador Preb Mr.

Mayo 31 dias.



FASES DE LA LUNA.

Dia 5 Conj. á las 9 h. 5 min., 42. seg. de la noche.
„ 10 Cuarto creciente á las 7 h., 43 min., 48 seg. de la noche.
„ 17 Llena á las 7 h., 10 min., 18 seg. de la noche.
„ 25 Cuarto menguante á las 4 h., 59 min., 18 seg., de la tarde.

Sáb. 1 San Felipe Apóstol (5º), Santiago el menor Apóstol (9º) y San Jeremías Prof.

1850. Se declaró cabecera del Distrito de Rio-Grande, á la que es ahora ciudad de Zaragoza.

1862. Falleció en el Saltillo José Mª Briseño, arriero de profesion á la edad 162 años.

1884. Se recibió del Gobierno el C. Lic. Francisco de P. Ramos.

Dom. 2 (1º *de mes y 1º despues de pascua.—In albis ó cuasimodo.)*—San Atanasio ob., Padre y Dr. de la Iglesia Griega.

Lún 3 *La Invencion ó el hallazgo de la Santa Cruz*, Santos Alejandro Papa, San Evencio y Teódulo Presbítero y mártires, San Juvenal ob. conf. y San Diódoro mr.

Mart. 4 Santa Mónica viuda y San Silvano ob. mr.

1829. Se expidió la primera ley de Hacienda para el Estado de Coahuila y Texas.

Miér. 5 N. La Conversion de san Agustin, san Pio V Papa Conf. y Santa Crescenciana mr.

1790. Nacimiento del distinguido coahuilense D. Agustin Viesca y Montes.

1881. Se dió una corrida de Toros por niños aficio-

nados para la obra del Hospital civil promovida por el General Salvador F. de la Cavada y coronel Jesus Nuncio.

1881. En la Villa de Viesca, fué asaltado el Presidente Municipal Juan F. Maciel, por Wenceslado Fabela, segun informe de aquel funcionario al Gobierno del Estado, habiendo sido absuelto Fabela del cargo que se le imputaba.

1885. Fiesta cívica presidida por el C. General JULIO M. CERVANTES, en el Portal de la Independencia, habiendo repartido á los Alumnos del "Ateneo Fuente," MEDALLAS DE ORO Y PLATA, en prémio de su aprovechamiento.

1885. Se celebró la terminacion de la Penitenciaría de Parras.

Juév. 6 San Juan *Ante portam-latinam*, ó el martirio de San Juan Evangelista, patron del arte de la imprenta, San Evodio obispo mártir y San Juan Damaceno conf.

Viér. 7 *(2º de Espíritu Santo.)*—San Estanislao ob. y San Flavio mres.

1881. Fuertes granizadas en las Villas de Allende y Morelos, que terminó con la cosecha.

Sáb. 8 La Aparicion de San Miguel Arcángel y San Acacio mr.

1866. Comunica el General Andres S. Viesca al Ministro de Guerra, que el General Douay solicita el cange de prisioneros por conducto del Prefecto Político, D. Simon Blanco.

1874. Interinamente se recibió del Gobierno del Estado el Dr. Ismael Salas.

1872. Se declaró á Coahuila en estado de sitio por el Gobierno General.

Dom. 9 *(2º de mes y 2º despues de pascua.)—El Divino Pastor, Nuestra Señora de los Desamparados* y San Gregorio Nacianceno obispo, Padre y Dr. de la Iglesia Griega.

Lún. 10 San Antonino arzob. conf. Santos Gordiano Epímaco mártires. San Cirino mártir y San Job prof.

Márt. 11 San Máximo mártir San Francisco de Gerónimo confesor y San Mayolo abad.

Miér. 12 Santos Nereo y Aquileo hermanos, Santa Domitila vírgen, San Pancracio mártires y Santo Domingo de la calzada confesor.

Juév. 13 San Pedro Regalado confesor, San Mucio presbítero mártir y San Juan Silenciaro obispo confesor.

Viér. 14 *(3º de Espíritu Santo.)*—San Bonifacio y Santa Enedina mártires.

Sáb. 15 *Los Gozos de Maria Santísima*, San Isidro labrador confesor, Santos Torcuato, Ctesifonte, Segundo, Indalecio, Cecilio, Hesiquio y Eufrasio obispos mártires y Santa Dimpna vírgen mártir.

Dom. 16 *(3º de mes y 3º despues de pascua.)—Minerva.)* San Juan Nepomuceno, protomártir del sigilo de la confesion, El Patrocinio de Señor San José y San Ubaldo obispo confesor.

1835. Se concedió feria anual á la Ciudad de Monclova, y en la misma fecha tambien se le concedió á la Villa de San Buenaventura.

1874. Se recibió del Gobierno interino el General Cárlos Fuero.

Lún. 17 San Pascual Bailon.

Márt. 18 San Venancio mártir y San Félix de Cantalicio confesor.

1881. Fuerte granizada y huracan que destruyó las sementeras en las haciendas y ranchos de Guadalupe,

la Trinidad, Vaquería Rancho Nuevo, Rancho de Dª Dolores, el Nogal, San José del Refugio y Derramadero.

Miér. 19 La Renovacion del Señor de Santa Teresa, San Pedro Celestino papa, confesor, Santa Pudenciana vírgen y San Dustano obispo confesor.

1884. Se inauguró la Sociedad Obreros de Coahuila.

1885. Se principió la pintura interior de la Parroquia del Saltillo despues de 85 años de no pintarse, ésta importante mejora se debe al celo y actividad del señor cura Francisco Garza Martinez, habiendo sido el costo de la obra $1250, invirtiéndose ademas $500 en recomposicion de ventanas.

Juév. 20 San Bernardino de Sena confesor.

Viér. 21 (4º *de Etpíritu Santo.*)—San Valente obispo mártir, San Hospicio confesor y Santa Virginia vírgen mártir.

Sáb. 22 Santa Rita de Casia viuda, San Casto y San Emilio mártires.

Dom. 23 (4º *de mes y* 4º *despues de pascua*)—La Octava de San Juan Nepomuceno mártir, La aparicion de Santiago Apóstol, San Epitacio obispo mártir y San Juan Bautista Rossi confesor.

1872. *Fué herido cerca de la Alameda de esta Ciudad, defendiendo la causa del Plan de la Noria* **el valiente entre los valientes, Héroe del Cimatario** **C. Gral, Hipólito Charles,** *en el memorable sitio de Querétaro, y una de las figuras mas prominentes de la Frontera.*

Lún. 24 Nuestra Señora del auxilio del cristiano, Santos Donaciano y Rogaciano y Santa Susana mártires.

1877. Se estrenaron en el Teatro de Zaragoza del Saltillo, las obras dramáticas tituladas "Consecuencias del Amor ó Malditas sean las Mujeres," por los Sres. Prado y Laredo, y la pieza en un acto "Diputados al Congreso de la Union" del Sr. J. J. S. Sanchez.

Márt. 25 San Gregorio VII papa, confesor y San Urbano I papa mártir.

Miér. 26 San Felipe Neri confesor y fundador, San Eleuterio papa mártir y San Simitrio presbítero mártir.

Juév. 27 Santa Maria Magdalena de Passis vírgen, San Juan papa mártir y San Ranulfo mártir.

Viér. 28 (5º *de Espíritu Santo.*)—San Agustin Cantuariense y San German obispos confesores.

Sáb. 29 Santa Teodosia mártir y San Maximino obispo confesor.

Dom. 30 (5º *de mes y* 5º *despues de pascua.*)—San Fernando Rey confesor y San Félix papa mártir.

1787. Quedaron separadas la Villa del Saltillo y pueblo de Parras de la intendencia de Nueva Viscaya, hoy Estado de Durango.

Lún. 31 (*Letanías menores por tres dias.*)—Festividad de la Santísima vírgen María Reina de todos los ángeles y madre del amor hermoso, Santas Angela Mericia y Petronila vírgenes, San Pascasio diácono.

1866. El Presidente de la República contesta al Sr. Viesca que no debe admitir el canje que propone el General Douay.

Junio 30 dias.



FASES DE LA LUNA.

Dia 2 Conjucion á las 7 h., 18 min., 30 seg. de la mañana.
„ 9 Cuarto creciente á las 0 h., 50., min. 0 seg. de la mañana.
„ 16 Llena á las 7 h., 2 min., 0 seg. de la mañana.
„ 24 Cuarto menguante á las h., 58 min., de la mañana.

Márt. 1 San Pánfilo presbítero, san segundo y san Reveriano obispo mártires.

1881. Se inauguró en San Buenaventura un establecimiento de Instruccion primaria, bajo la direccion del Sr. Jesus Cadena.

1881 La Diputacion permanente del 7º Congreso, autorizó al Ejecutivo para el arreglo de límites de Coahuila con Durango.

Miérc. 2 (*Vigilia de la Ascension sin ayuno.*)—La Beata María Ana de Jesus Paredes Vírgen, santos Marcelino, Pedro y Erasmo mártires y santa Blandina mártir.

Juév. 3 ✠✠ *La Ascension del Señor* san Isaac Monge mártir y santa Cleotilde Reina.

Viérn. 4 (6º *De Espíritu Santo*). San Francisco Caracciolo confesor, san Rutilo y san Quirino obispo mártires.

Sáb. 5 San Bonifacio obispo mártir, san Doroteo presbítero y santa Zenaida mártires.

1874. Por decreto de esta fecha entró el Estado al órden constitucional, comenzando á funcionar como Gobernador interino el C. Dr. Ismael Salas.

Dom. 6 (1º *de mes—Infraoctava de la Ascencion.*)—San Norberto obispo confesor.

Lún. 7 San Roberto abad y san Pablo obispo mártir.

1825. Se expidió el reglamento para la Secretaría de la H. Legislatura por el Congreso de Coahuila y Texas.

Márt. 8 Santos Maximino, Eraclio, Medardo y Gildardo obispos confesores.—(P)

Miér. 9 Nuestra señora de la Luz y santos Primo y Feliciano mártires.

1867 Falleció en el Saltillo á las ocho y media de la mañana el ilustre coahuilense Lic. Juan Antonio de la Fuente.

Juév. 10 La Otava de la Ascencion del Señor, santa Margarita Reina de Escocia viuda y san Primitivo mr.

Viér. 11 (7º *y último de Espíritu Santo*)—San Bernabé apóstol.

1860. A las doce y media de la noche tuvo lugar el asalto en San Gregorio por Eugenio García, dando muerte al general Zuazua.

Sáb. 12 § (*Vigilia de petencostés, con ayuno y abstinencia de carnes.*)—San Juan Facundo conf., santos Basilidis, Cirino, Nabor y Nazario mártires y san Onofre Anacoreta.

Dom. 13 [2º *de mes.*)—Pascua de pentecostés ó venida del Espíritu Santo y san Antonio de Padua confesor.

Lún. 14 (*Pascua.*)—San Basilio Magno obispo, confesor, padre y Dr. de la Iglesia Griega, y san Eliseo profeta.

1841. Se colocó la primera piedra en el Portal de la Plaza de la Independencia por el General Francisco Mejía como Gobernador del Estado, cuya obra se termi-

nó en el año de 1845, habiéndose hecho á expensas del Ayuntamiento.

Márt. 15 [*Pascua.*] Santos Vito y Modesto y santa Crescencia mártires.

1878. Falleció en San Antonio Texas el general Anacleto R. Falcon, coahuilense esclarecido.

Miérc. 16 (*Témporas.*)—San Juan Francisco Regis confesor, san Aureliano obispo confesor y santa Lugarda vírgen.

1867. Entrada triunfal al Saltillo de la 1ª Brigada de Coahuila de regreso de la expedicion á Querétaro.

Juév. 17 Santos Manuel, Sabel, Ismael é Isauro diácono mártires.

Viérn. 18 (*Temporas.*) San Márcos y san Marcelino hermanos mártires, san Ciriaco y santa Paula vírgen mártires.

Sáb. 19 (*Temporas.*) Santa Juliana de Falconeris vírgen y santos Gervasio y Protasio mártires.

Dom. 20 [*3º de mes y 1º despues de pentecostés.*]—La Santísima Trinidad, san Silverio Papa, y el Beato Francisco Pacheco mártir.

Lún. 21 San Luis Gonzaga confesor.

Márt. 22 San Paulino obispo de Nola.

1827. Por decreto de esta fecha se estableció una Diputacion de Minería en el Valle de Santa Rosa, hoy Villa de Múzquiz.

Miérc. 23 (*Vigilia de San Juan Bautista con ayuno.*)—San Zenon y santa Agripina vírgen mártires.

1827. Se expidió un decreto prohibiendo que los españoles tuvieran cargo, empleo ó nombramiento de los Supremos Poderes del Estado, hasta que la España reconociera la independencia nacional de México.

1867. Obsequiaron los Jefes y oficiales de la 1ª Brigada de Coahuila con un baile al bello sexo, en los salones de la escuela municipal.

Juév. 24 ✣✣ Corpus Christi ó solemnidad del Santísimo Cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo y la Natividad de San Juan Bautista, precursor del Señor.

1850. El Ayuntamiento del Saltillo desconoció al gobierno de D. Santiago Rodriguez, habiéndose ocasionado un fuerte tiroteo en que murieron varias personas, resultando que el gobierno redujo á prision á todos los miembros de la Corporacion municipal.

Viérn. 25 San Guillermo Abad y Santa Febronia y Lucía vírgenes mártires.

1867 Por decreto de esta fecha, se declaró que el Lic. D. Juan Antonio de la Fuente, mereció bien del Estado.

Sáb. 26 San Juan y San Pablo mártires y san Antelmo obispo confesor.

Dom. 27 (*4º de mes y 2º D. P.—Infraoctava de Corpus.*)—La Octava de la Santísima Trinidad y San Ladislao Rey de Hungria.

1878. Descargó en la Villa de Patos una terrible tromba, destruyendo mas de la mitad de la poblacion y ocasionando varias desgracias.

Lún. 28 § (*Vigilia de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, con ayuno y abstinencia de carnes.*)—San Leon II Papa confesor; y san Plutarco mártir y san Ireneo obispo mártir.

Márt. 29 ✣✣ San Pedro y San Pablo Apóstoles.

Miérc. 30 La Conmemoracion del Apóstol San Pablo, san Marcial obispo y santa Lucina vírgen

1878. Quedó terminada para el servicio del público la Fuente que existe en la nueva plaza de Guadalupe.

Julio 31 dias.



FASES DE LA LUNA.

Dia 1 Conjuncion á las 3 h., 29 min., 48 seg. de la tarde
„ 8 Cuarto creciente á las 6 h., 41., min. 18 seg. de la mañana.
„ 15 Llena á las 8 h., 32 min., 12 seg. de la noche.
„ 24 Cuarto menguante á las 0 h., 44 min., 30 seg. de la mañana.
„ 30 Conjuncion á las 10 h., 49 min., 12 seg. de la noche.

Juév. 1 La Octava de Corpus y la de San Juan Bautista, san Secundino, san Casto obispos mártires y san Aaron, primer sacerdote del órden levítico.

1821 El teniente D. Nicolás del Moral con su compañía de granaderos, proclamó la independencia de México, á pesar de la causa contraria que sostenia el Brigadier D. Nicolás Arredondo, que residia en Monterey teniendo el mando de la comandancia general de las provincias internas de Oriente. Aquella noble y patriótica conducta fué secundada por las autoridades del Saltillo y por el teniente D. Pedro Lemus, que mandaba el Batallon fijo.

Viérn. 2 La visitacion de María Santísima á santa Isabel, el Sagrado Corazon de Jesus, santos Proceso y Martiniano mártires y san Othon obispo confesor.

Sáb. 3 San Ireneo diácono mártir. san Anatalio y san Heliodoro obispos.

Dom. 4 (4º *de mes y* 3º *D. P.*—Nuestra Señora del Refugio, la Preciosa Sangre de Cristo, el Sagrado Corazon de María Santísima, san Laureano arzobispo mártir y santos Oseas y Ageo profetas.

1827. Se declaró Gobernador de Coahuila y Texas al C. José Mª Viesca.

Lún. 5 Santos Cirilo y Metodio obispos confesores, santa Filomena vírgen y san Miguel de los Santos.

Márt. 6 La Octava de los Apóstoles SanPedro y san Pablo, san Tranquilino mártir y san Isaías profeta.

1826. Se declaró Villa á la mision de San Juan con el nombre de Villa de Allende.

Miérc. 7 Santa Pulchéria Emperatriz vírgen, san Claudio mártir, san Fermin obispo mártir, san Willebaldo obispo y san Lorenzo de Brindis confesor.

Juév. 8 Santa Isabel Reina de Portugal Viuda y san Procopio mártir.

Viér. 9 San Efren diácono y San Cirilo obispo mártir.

1874. El 3er. Congreso Constitucional pronunció el veredicto contra el ex-Gobernador general Victoriano Cepeda, declarándolo culpable del delito oficial por infracciones expresas á la Constitucion.

Sáb. 10 Los Santos siete hermanos mártires Genaro, Silvano, Félix, Felipe, Alejandro, Vidal y Marcial, y Santas Rufina, Segunda y Amalia vírgenes mártires.

Dom. 11 (2º *de mes y* 4º *D. P.*)—San Pio I Papa, San Abundio presbítero y san Sidronio mártires.

1880. Falleció en el Saltillo á la edad de 103 años el Sr. José Pedro Ozuna y Mora, quien se dió de alta como soldado en la escolta del Sr. Cura Hidalgo el 16 de Setiembre de 1810, habiendo sido uno de los prisioneros de Bajan, prestando sus servicios en el ejército hasta el año de 1840.

Lún. 12 San Juan Gualberto Abad y Santos Nabor y Félix mártires.

1867 Se expidió la ley reglamentaria de instruccion pública para el Estado.

Márt. 13 San Anacleto Papa mártir y San Joèl profeta.

Miérc. 14 San Buenaventura obispo confesor y doctor.

1865. Se declaró Villa á Fuente.

Juév. 15 San Enrique Emperador.

1865. Se declaró Villa á Patos.

Viér. 16 Nuestra Señora del Cármen, el Triunfo de la Santa Cruz y san Atenógenes obispo mártir.

Sáb. 17 San Alejo confesor y Santa Marcelina vírgen.

Dom. 18 *(3º de mes y 5º D. P.—Minerva.)*—El Divino Redentor, San Camilo de Lelis confesor y fundador, santa Sinforosa y sus siete hijos mártires santa Marina vírgen mártir y san Arnulfo obispo confesor.

Lún. 19 San Vicente de Paul confesor y santas Justa y Rufina vírgenes mártires.

Márt. 20 El Tránsito de Señor San José, San Gerónimo Emiliano confesor, santas Margarita y Librada vírgenes mártires, san Bulmaro Abad y san Elías profeta.

1878. Aprehension del general Mariano Escobedo por el Coronel Ponciano Cisneros en la Villa de C. Ciénegas.

Miér. 21 Santa Praxedis vírgen, San Juan Monge y san Daniel profesor.

1874. El Jurado de imprenta que conoció de la denuncia hecha del núm. 11 del Periódico "D. Martin Torreones, pronunció su veredirto, condenando al C. José Mª Morales á sufrir un año de confinamiento en la Villa de Catarinas.

Juév. 22 Santa María Magdalena y san Platon mártir.

Viérn. 23 San Apolinar obispo y mártir y san Liborio obispo confesor.

Sáb. 24 (*Vigilia de Santiago sin ayuno.)*—San Francisco Solano confesor, santa Cristina vírgen mártir y san Antonio del Aguila.

1874. El Congreso erijido en gran Jurado pronunció su veredicto declarando culpables del delito oficial de infracciones expresas á la Constitucion y revelion á los CC. Licenciados Roque J. Rodriguez y José Mª Villareal y Garza.

Dom. 25 4º *de mes y* 6º *D. P.*—Santiago el mayor, Apóstol (3º) san Cristòbal y san Teodomiro mártires.

1731. Se fundó Viesca.

1575. Se fundó el Saltillo bajo el nombre de Santiago del Saltillo por D. Francisco de Urdiñola (hijo.)

Lún. 26 Señora Santa Ana, Madre de María Santísima, y san Erasto abispo mártir.

Márt. 27 San Pantaleon Médico, san Aurelio y santa Natalia mártires.

1873. Se puso en escena la segunda composicion dramática de la Srita. Francisca Montes, titulada "Los cinco hermanos Legoff."

Miérc. 28 Santos Nazario y Celso Niños, san Víctor Papa mártires y san Inocencio Papa confesor.

1826. Se expidió la ley de convocatoria para las elecciones de los primeros Diputados al Congreso General por el Estado de Coahuila y Texas.

1813. Fué fusilado en Monterey Antonio Reyes, hijo de Parras y estudiante que habia sido del seminario de Durango, por haber militado en el ejército independiente.

Juév. 29 Santa Marta Vírgen, San Félix II Papa,

san Simplicio, san Faustino y santa Beatriz mártires y san Próspero obispo confesor.

Viérn. 30 San Abdon, san Senon y santa Julita mártir y san Urso obispo confesor.

1881. Gran baile dado al Sr. Gobernador Evaristo Madero, por la conducta digna y patriótica que observó en la cuestion de Durango sobre límites.

1774. Se fundó Candela.

Sáb. 31 San Ignacio de Loyola, confesor y fundador de la Compañía de Jesus.

Agosto 31 dias.



FASES DE LA LUNA.

Dia 6 Cuarto creciente á las 2 h., 29 min., 24 seg. de la tarde.
„ 14 Llena á las 11 h., 47 min., 24 seg. de la mañana.
„ 22 Cuarto menguante á la 1 h., 5 min., 0 seg. de la tarde.
„ 29 Conjuncion á las 6 h., 17 min., 39 seg. de la mañana.

Dom. 1 (1º *de mes y 7º D. P.*)—San Pedro Advíncula, ó sea la prision de san Pedro.

1878. Se abrió un colegio en el Saltillo de educacion primaria elemental bajo la direccion del C. Francisco Ramos Martinez.

1881. Salió el primer número del periódico la Sombra de Fuente en el Saltillo.

Lún. 2 Nuestra Señora de los Angeles, san Alfonso María de Ligorio obispo y doctor, san Rutilio mártir y la Beata Juana de Aza, madre de santo Domingo.

1792. Nació en la Villa de Parras el Sr. José Mª Vicsca y Montes, primer Gobernador de Coahuila y Texas.

1874. Falleció á las siete dela noche el coronel Ildefonso Fuentes en la congregacion de Castaños, Distrito de Monclova, á consecuencia de las rudas fatigas de la guerra contra la intervencion francesa, en que tomó un grande y activo participio.

Márt. 3 La Invencion ó el hallazgo del cuerpo de san Estéban proto-mártir, santa Lidia Tintorera y santa Ciria vírgen.

1860. Toma de la plaza del Saltillo por el teniente coronel Francisco G. Leon y Bruno Lozano.

Miérc. 4 Santo Domingo de Guzman confesor.

Juév. 5 Nuestra Señora de las Nieves y san Emigdio obispo mártir.

Viér. 6 La Transfiguracion del Señor y San Hormisdas Papa confesor.

1866. Evacuó la plaza del Saltillo el ejército francés, ocupándola el coronel Victoriano Cepeda.

1860. Toma de la plaza del Saltillo por las fuerzas del general Vidaurri.

Sáb. 7 San Cayetano y san Alberto confesor.

1827. Se declaró Villa á Guerrero.

1827. Se declaró Villa Rosas, á la que es hoy ciudad de Zaragoza.

1870. De tránsito para la capital de la República, llegaron al Saltillo los prisioneros de Charco Escondido, custodiados por el general Alcántar.

Dom. 8 (2º *de mes y 8º D. P.*)—San Emiliano obispo confesor y san Leonides mártir.

1860. Toma de la plaza del Saltillo por los generales Aguirre y Blanco, siendo mayor de órdenes el coro-

nel Escobedo. D. Bruno Lozano atacó el Huizache, el teniente coronel García la Plaza de Toros, y el teniente coronel Gonzalez Leon, la casa de D. Eugenio Aguirre, donde vivía Vidaurri.

Lún. 9 (*Vigilia de San Lorenzo, sin ayuno.*)—Santos Justo y Pastor niños, y san Roman mártires.

Márt. 10 San Lorenzo mártir.

Miérc. 11 San Tiburcio mártir y san Taurino obispo confesor.

1812. El jefe independiente D. Bernardo Gutierrez de Lara, entró á Nacogdoches al frente de su ejército, compuesto de aventureros y gente del país.

1862. Asesinato del Lic. Refugio López á inmediaciones de Mesillas, por fuerzas del Estado que lo conducian preso.

Juév. 12 Santa Clara de Asis vírg. y san Fortino mrt.

1689. Se fundó la ciudad de Monclova por el capitan Alonzo de Leon.

Viérn. 13 El Tránsito de María Santísima y Santos Hipólito y Casiano mártir.

Sáb. 14 § (*Vigilia de la Asuncion con ayuno y abstinencia de carnes.*)—Santa Atanasia Viuda.

1832. Se hizo cargo de la Presidencia de la República el general Melchor Múzquiz.

Dom. 15 ℞ (3º *de mes y* 9º *D. P.—Minerva.*)—La Asuncion de María Santísima, san Arnulfo ob. confesor.

1824. Se instaló el primer Congreso de Coahuila y Texas.

1870. Se unió por medió del alambre telegráfico la capital del Estado con la de la República.

Lún. 16 Santos Roque y Jacinto confesores.

1864. A las once de la mañana salió de esta capital

una comision á encontrar al jefe de las tropas franco-mexicanas que estaban en Buenavista.

Márt. 17 El B. Bartolomé Laurel mártir, segundo santo mexicano, de la Orden del S. P. S. Francisco, La Octava de San Lorenzo mártir, san Librado Abad y san Mames ó Mamís Ermitaño mártires.

1864. Hizo su entrada al Saltillo el ejército franco mexicano al mando del general Castagny.

Miérc. 18 Santa Clara del Monte Falco vírgen, san Lauro mártir y santa Elena Emperatriz.

Juév. 19 San Luis obispo confesor.

1813. Derrota del ejército del Brigadier Bernardo Gutierrez de Lara en el campamento del rio de Medina por fuerzas de Arredondo.

Viérn. 20 La Octava de Santos Hipólito y Casiano mártires, san Bernardo Abad y doctor san Leovigildo mártir y san Samuel profesor.

1813. Entrada del ejército del Brigadier Nicolás de Arredondo á Béjar, hoy San Antonio de Texas.

Sáb. 21 Santa Juana Francisca Fremiot de Chantal, viuda y fundadora, y santos Maximino y Camerino márs.

1868. Se efectuaron los primeros exámenes en el instituto denominado Ateneo Fuente, habiendo tenido lugar la distribucion de prémios el dia 1º de Setiembre del mismo año.

Dom. 22 (4º *de mes y* 10º *D. P.*)—Señor San Joaquin, padre de María Santísima, La Octava de la Asuncion de María, y santos Timoteo y Filiberto mártires.

1870. Pronunciamiento en el Meson de Guadalupe de los prisioneros de Charco Escondido, ocasionando la fuga de 26, figurando entre ellos Andrés Martinez y murieron tres de los mencionados prisioneros así como

el teniente coronel, comandante y capitan del Cuerpo.

1872. Llegaron al Saltillo en calidad de prisioneros los Sres. generales Trinidad García de la Cadena, Sanchez Roman, y otros de los aprehendidos en el Venado.

Lún. 23 San Felipe Benicio confesor, y santos Sidonio y Zaqueo obispos confesores.

Márt. 24 San Bartolomé Apóstol (6º) y santa Aurea vírgen mártir.

1867. Gran baile dado por la sociedad del Saltillo al general Escobedo en su regreso del sitio de Querétaro.

Miérc. 25 San Luis Rey de Francia y san Magin mártir.

Juév. 26 San Zeferino Papa mártir.

Viérn. 27 El Dardo de Santa Teresa, san José de Calasanz confesor y fundador y Santos Cesáreo y Narno obispos confesores.

1849. Nacimiento del esclarecido bate Manuel Acuña.

Sáb. 28 San Agustin obispo P. y Dr. de la Iglesia Latina.

1758. Se fundó la que es hoy Villa de Múzquiz.

Dom. 29 (5º de *mes* y 11º *D. P.*)—La Degollacion de San Juan Bautista y santa Sabina mártir.

1884. Se recibió del gobierno el Lic. Pragedis de la Peña.

Lún. 30 Santa Rosa de Lima vírgen patrona principal de las Américas, y san Fiacro confesor.

Márt. 31 San Ramon Nonato cardenal.

1825. Por decreto de esta fecha se nombró vice-Gobernador interino del Estado de Coahuila y Texas, al Sr. José Ignacio de Arizpe, y consejeros del mismo gobierno á los CC. Juan de Goribar Bachiller, José Ignacio Alcocer y José Ignacio de Cárdenas.

Setiembre 30 dias.



FASES DE LA LUNA.

Dia 5 Cuarto creciente á la 1 h., 18 min., 42 seg. de la mañana.
„ 13 Llena á las 4 h., 13 min., 30 seg. de la mañana.
„ 20 Cuarto menguante á las 11 h., 19 min., 0 seg. de la noche
„ 27 Conjuncion á las 2 h., 41., min., 48 seg. de la tarde.

Miér. 1 Nuestra Señora de los Remedios, san Gil abad y san Constancio obispo confesores.

Juév. 2 San Antonino ó san Antolin mártir y san Estéban rey de Ungría confesor.

Viér. 3 Santa Serapia vírgen, san Aristeo obispo y el B. Antonio Ixida mártires.

Sáb. 4 Santas Rosalía y Rosa de Viterbo vírgenes y san Moisés legislador y profeta.

Dom. 5 San Lorenzo Justiniano obispo confesor.

1864. Se declaró Villa á Matamoros de la Laguna.

Lún. 6 La Octava de santa Rosa de Lima vírgen, san Donaciano obispo, san Fausto presbítero mártir y san Zacarías profeta.

Már. 7 Santa Regina vírgen, san Nemorio diácono y los beatos Tomas Tzugi y Miguel nacaxima mártires.

Miér. 8 ✠✠ La Natividad de María Santísima y san Adrian mártir.

1862. Falleció en México el general Ignacio Zaragoza.

1882. El decreto núm. 489 de esta fecha, autorizó al Ejecutivo para el establecimiento de un Ferrocarril Urbano en la ciudad del Saltillo.

Juév. 9 El Beato Pedro Claver confesor y santos Gorgonio y Tiburcio mártires.

Viérn. 10 San Nicolás Tolentino confesor.

1873. Por decreto núm. 173 del Congreso del Estado, se trasladaron los poderes á la ciudad de Monclova.

Sáb. 11 Santos Proto y Jacinto, y el Beato Cárlos Espínola mártires.

1868. Se sintió en la Villa de Viesca un fuerte temblor de tierra.

1872. El general Rocha redujo á prision al general Cepeda, destituyéndolo del cargo de Gobernador y comandante militar del Estado, nombrando interinamente al Gral. Miguel Palacios, quien fungió con tal carácter hasta en la tarde de ese dia, en que por telégrama se nombró al Lic. Juan N. Arizpe.

Dom. 12 El Dulce Nombre de María, san Macedonio, san Leoncio mártires y san Silvino obispo confesor.

1850. Se recibió interinamente del gobierno el C. Juan Vicente Campos.

Lún. 13 San Amado y san Maurilio obispos confesres.

1883. Llegó al Saltillo el Ferrocarril nacional mexicano.

Mart. 14 La Exaltacion de la Santa Cruz, san Cresenciano y santa Salustia mártires.

1872. Por decreto de esta fecha se levantó el estado de sitio á Coahuila acordado por el Presidente de la República y sancionado en el Saltillo el 30 de Setiembre.

Miérc. 15 La Octava de la Natividad de María Santísima, san Nicomedes presbítero y san Porfirio mártires.

1856. Falleció el Sr. D. José Mª Viesca en Parras de la Fuente.

1878. Se inauguró en Parras de la Fuente la Sociedad "Fraternal Estudio."

1885. Se colocaron en la plaza de la independencia los sofás de fierro y farolas que existen en las cuatro esquinas, cuya importante mejora se debe al General Julio M. Cervantes.

¡¡¡Aniversario del Glorioso grito de Independencia en el Pueblo de Dolores!!!

Juév. 16 N. San Cornelio Papa, san Cipriano obispo mártires y la B. Imelda Lambertini vírgen.

1885. Solemnizacion expléndida en el gran dia de la Patria, iniciada por el Sr. Gral. Julio M. Cervantes, y en que varios carros alegóricos recorrieron las principales calles de la Capital.

Viérn. 17 *(Témporas)*.—La Milagrosa Impresion de las Llagas del Redentor en el cuerpo de N. P. S. Francisco, san Lamberto obispo y san Pedro Arbués márts.

Sáb. 18 *(Témporas)* San José de Cupertino confesor.

Dom. 19 *(3º de mes y 14º D P—Minerva.)*—Festividad de los Dolores de María Santísima, La Aparicion de nuestra señora de la Zaleta y santa Pomposa vírgen.

1885. Falleció en Monclava la Sra. Mª Antonia Santos Coy, esposa del insigne Lic. R. Eca y Múzquiz, Gobernador que fué del Estado de Coahuila.

Lún. 20 *(Vigilia de San Mateo sin ayuno.)*—San Agapito papa, san Cliserio obispo confesor y san Eustaquio mártir.

Márt. 21 San Mateo Apóstol (7º) y evangelista (1º) santa Efigenia vírgen.—(P)

1800. Se terminó la Parroquia del Saltillo habiéndose trabajado en su construccion 55 años, costando la obra $93,000, sin incluirse en este costo el valor de los materiales por haber sido cedidos por el vecindario.

1830. Se declaró Villa á Viesca, bajo la denominacion de San José de la Viesca y Bustamante.

Miér. 22 Santo Tomás de Villanueva arzobispo confesor, san Mauricio y san Inocencio mártires.

Juév. 23 San Lino papa y santa Tecla vírgen márts.

1885. Se celebraron en la Capilla del Santísimo Cristo en el Saltillo, las bodas de plata del cura Francisco Garza Martinez.

Viér. 24 Nuestra señora de la Merced y san Pafnucio mártir.

Sáb. 25 Santos Cleófas y Bardomiano mártires y santa María de Cervellon vírgen.

Dom. 26 *(4º de mes y 5. ° D. P:)*—San Cipriano y santa Justina vírgen mártir.

Lún. 27 San Cosme y Damian hermanos, y san Adulfo ó Adolfo mártires.

Márt. 28 San Wenceslao duque mártir, santa Liova vírgen y el B. Simon de Rojas confesor.

Miér. 29. La Dedicacion de san Miguel Arcángel y santa Gudelia mártir.

1830. Se nombró Gobernador interino al C. Rafael Eca y Múzquiz.

1850. Se declaró Gobenador del Estado al Lic. José Mª Aguirre.

1879. Se fundó "Sierra Mojada."

Juév. 30 San Gerónimo presbítero P. Dr. de la Iglesia latina y santa Sofía viuda.

Octubre 31 dias.



FASES DE LA LUNA.

Dia 4 Cuarto creciente á las 3 h., 56 min., 42 seg. de la tarde.
„ 12 Llena á las 8 h., 47 min., 6 seg. de la noche.
„ 20 Cuarto menguante á las 8 h., 4 min., 0 seg. de la mañana.
„ 27 Conjuncion á las 0 h., 38 min., 36 seg. de la mañana.

Viér. 1 *El Santo Angel Custodio de la Nacion* y san Remigio obispo confesor.

1871. Levantamiento de los pueblos del Distrito de Rio-Grande desconociendo el gobierno del General D. Victoriano Cepeda.

Sáb. 2 Los Santos Ángeles custodios, san Leodegario obispo y san Gerino mártires.

Dom. 3 *(1º de mes y 16º D. P.)*—Nuestra señora del Rosario, el B. Juan de Macías conf. y san Gerardo abad.

1866. Emprendió su marcha para el interior de la República la Division de banguardia del ejército del Norte á las órdenes del General Gerónimo Treviño.

Lún. 4 El Seráfico P. S. Francisco de Asis confesor y fundador de su órden.

Márt. 5 San Atilano obispo confesor y santa Caritina vírgen y mártir.

1876. Derrota del General Naranjo en la Villa de Múzquiz, por las fuerzas que mandaba el Gral. Quiroga.

Miérc. 6 San Bruno fundador y confesor.

Juév. 7 *Nuestra Señora de la Victoria.* San Márcos papa confesor y San Sergio mártir.

IV

1800. Se terminó la Parroquia del Saltillo habiéndose trabajado en su construccion 55 años, costando la obra $93,000, sin incluirse en este costo el valor de los materiales por haber sido cedidos por el vecindario.

1830. Se declaró Villa á Viesca, bajo la denominacion de San José de la Viesca y Bustamante.

Miér. 22 Santo Tomás de Villanueva arzobispo confesor, san Mauricio y san Inocencio mártires.

Juév. 23 San Lino papa y santa Tecla vírgen márts.

1885. Se celebraron en la Capilla del Santísimo Cristo en el Saltillo, las bodas de plata del cura Francisco Garza Martinez.

Viér. 24 Nuestra señora de la Merced y san Pafnucio mártir.

Sáb. 25 Santos Cleófas y Bardomiano mártires y santa María de Cervellon vírgen.

Dom. 26 *(4º de mes y 5.º D. P:)*—San Cipriano y santa Justina vírgen mártir.

Lún. 27 San Cosme y Damian hermanos, y san Adulfo ó Adolfo mártires.

Márt. 28 San Wenceslao duque mártir, santa Liova vírgen y el B. Simon de Rojas confesor.

Miér. 29. La Dedicacion de san Miguel Arcángel y santa Gudelia mártir.

1830. Se nombró Goberrnador interino al C. Rafael Eca y Múzquiz.

1850. Se declaró Gobenador del Estado al Lic. José Mª Aguirre.

1879. Se fundó "Sierra Mojada."

Juév. 30 San Gerónimo presbítero P. Dr. de la Iglesia latina y santa Sofia viuda.

Octubre 31 dias.



FASES DE LA LUNA.

Dia 4 Cuarto creciente á las 3 h., 56 min., 42 seg. de la tarde.
„ 12 Llena á las 8 h., 47 min., 6 seg. de la noche.
„ 20 Cuarto menguante á las 8 h., 4 min., 0 seg. de la mañana.
„ 27 Conjuncion á las 0 h., 38 min., 36 seg. de la mañana.

Viér. 1 *El Santo Angel Custodio de la Nacion* y san Remigio obispo confesor.

1871. Levantamiento de los pueblos del Distrito de Rio-Grande desconociendo el gobierno del General D. Victoriano Cepeda.

Sáb. 2 Los Santos Ángeles custodios, san Leodegario obispo y san Gerino mártires.

Dom. 3 *(1º de mes y 16º D. P.)*—Nuestra señora del Rosario, el B. Juan de Macías conf. y san Gerardo abad.

1866. Emprendió su marcha para el interior de la República la Division de banguardia del ejército del Norte á las órdenes del General Gerónimo Treviño.

Lún. 4 El Seráfico P. S. Francisco de Asis confesor y fundador de su órden.

Márt. 5 San Atilano obispo confesor y santa Caritina vírgen y mártir.

1876. Derrota del General Naranjo en la Villa de Múzquiz, por las fuerzas que mandaba el Gral. Quiroga.

Miérc. 6 San Bruno fundador y confesor.

Juév. 7 *Nuestra Señora de la Victoria.* San Márcos papa confesor y San Sergio mártir.

Viér. 8 Santa Brígida viuda y el santo profeta Simeon.

1871. Se reunieron las fuerzas pronunciadas en la Villa de Nava, en núm. de 690 hombres al mando del General Falcon.

1871. Ataque á la Villa del Sacramento por las fuerzas de Nuevo-Leon y rechazadas éstas, salieron heridos el Síndico procurador del Ayuntamiento Jesus Castillo y el C. Pedro Cepeda, vecinos de la misma municipalidad.

Sáb. 9 San Dionisio Areopagita obispo mártir y san Abraham patriarca.

Dom. 10 *(2º de mes y 17º D. P.)—La maternidad de María Santisima*, san Francisco de Borja y san Pinito obispo confesor.

1871. Salida de las fuerzas pronunciadas de la Villa de Nava, para atacar la plaza de Piedras Negras.

Lún. 11 La Traslacion 1ª del cuerpo de san Agustin, san Luis Beltran confesor, san Nicasio obispo mártir, san Gumaro confesor y santa Plácida vírgen.

1873. A inmediaciones de la Villa de San Pedro de la Colonia, fué asesinado el Sr. Gerónimo Berlanga, que fungia como Presidente municipal de aquella Villa.

Márt. 12 Nuestra señora del Pilar de Zaragoza, san Maximiliano y san Wilfrido, san Serafin confesor y el Beato Camilo Constanzo mártir.

1827. Se decretó la apertura de los caminos carreteros de la Villa de Guerrero á Laredo, y de Santa Rosa al presidio del Norte.

1827. Se decretó la apertura del camino carretero para Parras, por el punto conocido "El Infiernillo."

1870. Entrada de las fuerzas del Estado al Saltillo, de regreso de la campaña que emprendieron en el Estado de Michoacan.

1871. Conferencia en la Loma del Consuelo del municipio de Fuente, entre el General Falcon y el Coronel Pedro A. Valdés, resultando que éste último, desocupó la plaza de Piedras Negras, saliendo con su fuerza formada en batalla y compuesta de 180 hombres, tomando la plaza ese mismo dia las fuerzas del General Falcon.

Miérc. 13 San Eduardo rey y san Fausto mártir.

1871. Las fuerzas del General Treviño avistaron por la parte del Meson de Belen á empeñar ataque, retirándose la noche de ese mismo dia para su campamento de San Gregorio.

Juév. 14 San Calixto Papa y santa Fortunata vírgen mártires.

Viér. 15 La mística seráfica doctora santa Teresa de Jesus y san Antioco obispo confesor.

1810. El Gobernador D. Antonio Cordero, dirige una carta al de Nuevo-Leon, D. Manuel Santamaría, comunicándole los movimientos y actitud del ejército insurgente en el interior del país, aparentando creer que la revolucion no era de importancia.

Sáb. 16 San Galo abad y san Florentino obispo conf.

Dom. 17 *(3º de mes 18º D. P.)—Minerva.*—La Pureza de María santísima, santa Eduwigis viuda, san Heron obispo mártir y la Beata Margarita María Alacoque vírgen.

1885. En la tarde de este dia se celebró en el Saltillo la bendicion de la Parroquia de Santiago, motivada por la nueva pintura interior que recibió. El acto lo verificó el Sr. Obispo Ignacio Montes de Oca, terminando con vísperas.

Lún. 18 San Lúcas Evangelista [3º] y san Atenodoro obispo mártir.

1885. Misa muy solemne en la Parroquia de Santiago, con motivo de la anterior festividad, á la que asistió el Sr. Obispo Montes de Oca y predicó el Sr. Labrador sobre el origen de dicho templo y de los primeros pobladores de esta Ciudad

1885. A las cinco y media de la tarde de este dia dió principió el acto solemnísimo de la distribucion de prémios, entre los alumnos del Colegio Diocesano de San Juan Nepomuceno de esta ciudad, cuyo acto presidió el Sr. obispo Montes de Oca, y dió fin con una magnífica y bella composicion en verso que leyó el mismo Ilustrísimo Prelado. Esta fiesta tuvo lugar en el muy espacioso salon interior del colegio, preparado para estos actos.

Márt. 19 San Pedro de Alcántara confesor.

Miér. 20 San Juan Cancio confesor, san Feliciano obispo mártir y san Artemio mártir.

1871. Derrota de las fuerzas mandadas por Nicanor Valdés á inmediaciones de Nadadores por las que se hallaban á las órdenes del C. Pedro A. Valdés.

Juév. 21 Santa Ursula y compañeras vírgenes mártires y san Hilarion abad.

1874. Tuvo lugar el concierto que dió en el Teatro de Zaragoza el notable violinista Sr. Eusebio Delgado en su transito por esta capital, de regreso de los EE. UU.

Viér. 22 Santa Salomé viuda, san Donato obispo confesor y santa Elodia vírgen mártir.

1877. Falleció en el Saltillo el Sr. Manuel Campa, persona muy querida de todas las clases de la Sociedad.

Sáb. 23 San Ignacio Patriarca de Constantinopla, san Pedro Pascual obis. mártir y san Juan Capistrano confr.

1871. Falleció en la ciudad de Monterey el teniente coronel Isidro Treviño, diputado que fué al Con-

greso de Coahuila, y postulado Gobernador del Estado.

Dom. 24 *(4º de mes y 19. º D. P.)*—San Rafael Arcángel y san Martin abad.

1874. Se celebraron en la Parroquia de San Estéban las bodas de oro del Presbítero Tomás G. Morales.

Lún. 25 Santos Crispin, Crispiniano y Crisanto y santa Daría mártires.

1881. Se expidió el Reglamento de Penitenciarías.

Márt. 26 San Evaristo papa y san Floro mártires.

1879. En la Villa de Piedras-Negras firmaron multitud de Señoritas, una protesta dirigida al gobierno del Estado, contra la iniciativa de ley de la Cámara de Senadores, que pretendia declarar Distrito federal al mineral de Sierra Mojada.

1884. Atentados contra el sufragio libre por los sicarios del Ministro de Guerra Francisco Naranjo. La Capital del Estado fué teatro de inauditas arbitrariedes.

Miér. 27 San Florencio y santa Cristeta mártires y san Frumencio obispo confesor.

1871. Con esta fecha dirige de Parras el Lic. García Carrillo una carta al Sr. Dr. Manuel Fernandez, manifestándole, que no acepta el nombramiento de Gobernador del Estado hecho por el general Treviño.

Juév. 28 San Simon Apóstol [11. º], san Judas Tadeo Apóstol [10 º] y santa Hermelinda vírgen.

Viér. 29 San Narciso obispo mártir.

1883. Se recibió interinamente del gobierno el C. Encarnacion Dávila.

Sáb. 30 San Cenobio obispo, san Claudio y san Lucano mártires.

Dom. 31 *(5 º de mes y 20 º D. P.)* Santos Nemesio y Quintin mártires.

Noviembre 30 dias.



FASES DE LA LUNA.

Dia 3 Cuarto creciente á la 10 h., 28 min., 24 seg. de la mañana.
,, 11 Llena á las 12 h., 29 min., 44 seg. del dia
,, 18 Cuarto menguante á las 4 h., 3 min. 36 seg. de la tarde.
,, 25 Conjuncion á las 12 h., 41., min., 42 seg. del dia.

Lún. 1 ✠ La festividad de todos los Santos, y santa Cirenia mártir.

1867. Con la denominacion de "Ateneo Fuente" se inauguró este instituto de educacion secundaria.

1872. El Presbítero Mariano Cárdenas inauguró en esta ciudad una cátedra de Filosofía, Latinidad é idiomas.

1878. Falleció en la ciudad de San Luis Potosí el niño Cárlos García López de Letona, nieto del célebre Lic. D. José Mª López de Letona y Sanchez Navarro, que fué auditor de Guerra del ejército insurgente, prisionero en Acatita de Baján en union del héroe D. Miguel Hidalgo y Costilla, murió en esta capital en 1832 siendo Gobernador constitucional de Coahuila y Texas, dejando una memoria imperecedera.

Márt. 2 R.—La Conmemoracion de los fieles difuntos, san Marciano confesor y santa Eustaquia vírgen mártir.

Miérc. 3 San Hilario diácono mártir y san Malaquías obispo confesor.

Juév. 4 San Cárlos Borromeo obispo confesor y santa Modesta vírgen.

Viérn. 5 El Beato Martin de Porras confesor, san Zacarías y santa Isabel, *(padres de San Juan Bautista)* san Galacion y santa Epistema mártires.

Sáb. 6 San Leonardo confesor.

1763. Nació en el Saltillo D. José Domingo López de Letona, presbítero, abogado de la real Audiencia de México, Dr. en sagrados cánones, colegial mayor, (en el Colegio de Sta. Mª de todos Santos) Secretario de Cámara del Sr. Dr. D. Andrés Ambrosio de Llanos y Valdés, obispo del N. Reyno de Leon del Consejo de S. M. Fué Canónigo Doctoral primero de la Iglesia de Oaxaca y despues de la de Michoacan. Concurrió como representante de su Mitra Sede vacante de Michoacan al último concilio Mexicano celebrado en la capital, *importante* por haber fijado el derecho eclesiástico, seguido hasta nuestros dias. Se distinguió el Sr. Letona por su talento é ilustracion, asistiendo á las siete sesiones inauguradas el 4 de Mayo de 1822.

Dom. 7 (1º *de mes y* 21º *D. P.*)—San Herculano obispo mártir.

Lún. 8 La Octava de todos Santos, los Cuatro santos mártires coronados, Severo, Severiano, Carpóforo y Victoriano y san Willehado obispo confesor.

1856. Se derrumbó el edificio del Palacio de Gobierno por un incendio de pólvora.

Márt. 9 La Dedicacion de la Basílica del Salvador, san Teodoro mártir y santa Eustolia vírgen.

1873. Llegó á esta ciudad procedente de Zacatecas el General Cárlos Fuero, con una fuerza de mil hombres.

Miérc. 10 San Andrés Avelino confesor, santos Trifon y Respicio y santa Ninfa vírgen mártires.

1867. Se instaló el "Ateneo Fuente."

1873. Se puso en escena la "Cruz del Acecho," obra dramática del Sr. J. Juan S. Sanchez.

Juév. 11 San Martin obispo confesores.

1860. Se declaró Villa al Progreso.

Viérn. 12 San Martin Papa y san Aurelio obispo mártires.

Sáb. 13 San Diego de Alcalá, san Homobono, san Estanislao de Kostka y san Bricio obispo confesor.

Dom. 14 (2º *de mes y* 22º *D. P.*—El Patrocinio de María Santísima, san Josafat Arzobispo de Polonia, san Serapion mártires y san Iucundo obispo confesores.

1827. Se declaró Villa al pueblo de Abasolo.

1875. Se estrenó en el Teatro del Saltillo la primera obra dramática del editor de este Almanaque, titulada "Nobleza del Corazon."

Lún. 15 Santa Gertrúdis vírgen, san Eugenio Arzobispo mártir, san Maclovio obispo y san Leopoldo confesor.

1879. Interinamente se recibió del gobierno el C. Jesus Valdés Mejía.

1827. Se le dió el título de Ciudad al Saltillo, bajo la denominacion de "Leona Vicario," y en la misma fecha recibió el nombre de "Villalongin" el pueblo de San Estéban.

Márt. 16 San Fidencio obispo y san Elpidio mártires.

1673. D. Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Islas y

tierra firme del mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgeña, de Bravante y Milan, Conde de Abspurgs, de Flandes, Tirol, Barcelona, Señor de Viscaya y de Medina &ª y la Reina Dª María Anna de Austria, su madre, como su tutora, curadora y Governadora de dichos reinos y señoríos á bos mis Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios y demas mis justicias y jueses ante quien esta mi carta fuere presentada y de ella pedida su excecusion y cumplimiento sabed que ante mi Presidente y Oidores de la mi Audiencia Corte y Chancilleria real que está y reside en la ciudad de Guadalaxara del mismo mi nuevo reino de la Galicia se presentó la petision del tenor siguiente:—(1) M. P. S. Fr. Juan Larios del orden de nuestro padre San Francisco predicador, ministro real y canonico e hijo de esta santa provincia de Santiago de Xalisco paresco ante V. A. y digo que como consta de la lizencia y despacho del muy reverendo padre probincial mi prelado que presento con el juramento nesesario se me manda vaya con otros dos religiosos compañeros, que son el padre Fray Francisco Peñasco predicador, y ministro capaz y el hermano Fray Manuel de la Cruz religioso lego hijos asi mesmo de esta dicha provincia a predicar el santo evangelio a la provincia de Quauila a los indios chichemecos de diferentes nasiones que ay en ella, que estan para poblar y recibir la luz del santo evangelio y para que en ello no se nos ponga embaraso ni impedimento por persona alguna, asi secular, como eclasiastica, se ha de servir V. A. de mandar se nos despache su real provision de amparo para que todas las justicias eclesiasticas

(1) Peticion.

y seculares no pongan embaraso ni impedimento en ello, antes sí nos den y hagan dar el fabor y auxilio necesario y que mas convenga para que se consiga un serbicio tan conocido a ambas magestades y augmento de nuestra santa fe catolica.—Por tanto.—A V. A. Pido y suplico se sirva de aver por presentada dicha lizencia y en su vista mandar proveer como pido &ª—Fray Juan Larios.—(1) Y con su vista se mandó llevar al Licenciado D. Fernando de Haro Monterrosso de mi consejo y mi Fiscal en la dicha mi Audiencia que dio la respuesta que sigue.—El Fiscal dize que con las noticias que ha dado este religioso y los indios que han venido en su compañia se trata de reducir á los indios de Quauila y sus agregados y por ser todos montarazes y de arco y flecha y que no tienen poblasones se a cometido al maestre de campo D. Juan Niño de Tabera Corregidor de Zacatecas, vaya y reconosca esta provincia, ó la parte que pudiere de ella por ser dilatadísima y vea que indios tiene, e informe los medios que fueren mas faciles para la reduccion de estos indios y en que parages se podrá hacer poblazon o poblazones y si conviene poner presidio para defensa de los que se agregaren y vinieren a poblar cuio despacho se ha remitido al Corregidor y los tres religiosos que ha elegido el provincial son de aprobada vida y tiene entendido van apostolicamente con el firme, cierto y seguro fundamento de la Providencia divina de que se debe esperar gran fruto y augmento de la santa fe catolica romana, y á lo menos con el santo celo, que van desnudos de lo temporal y fortalecidos con la grazia divina, entraran por aquellas

(1) Respuesta del fiscal.

montañas, desengañaran a los indios de los recelos que tienen de la esclavitud y encomiendas á que tienen tanto horror, y los iran trayendo á las poblazones que se hicieren por el dicho Corregidor y por la persona a quien se cometiere, y así se debe dar la lizencia que piden para que ninguna persona les impida y todas les den el fabor y ayuda que huvieren menester, lo cual sea con calidad que han de estar a las ordenes del dicho Corregidor en lo que mira al gobierno temporal de los indios que se redujeren y que ha de ser sin perjuicio del real patronato, ni que por esto adquiera derecho la religion á los curatos y doctrinas que ha de quedar al advitrio de esta Audiencia, el poner los curas que conviniere asi regulares como seculares.—Pido que en todo V. A. lo determine como aqui se contiene.—Guadalaxara y Noviembre diez y seis de mill y seiscientos y setenta y tres.—Licenciado Fernando de Haro y Monterrosso.—Y con su vista, los dichos mi Presidente y Oidores proveyeron un auto señalado con las rubricas de sus firmas que es el siguiente.—(1) En la ciudad de Guadalaxara á diez y seis dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y tres años, estando en la real sala de justicia los Sres. Presidente y Oidores de la real Audiencia del nuevo Reino de la Galicia se leyó la respuesta del Sr. Fiscal, y vista y lo pedido por el padre Fray Juan Larios de la orden de San Francisco.—Dixeron que se despache real probision segun se contiene en la respuesta del Sr. Fiscal, y antes de entregarse traigan los religiosos lizencia y facultad del Sr. Obispo de este obispado de la nueva Galicia para ir á dicha mi-

(1) Auto.

sion y asi lo proveyeron y rubricaron-ante mi Diego de Galarreta."

Miérc. 17 San Gregorio Taumaturgo obispo confesor, san Aniano obispo confesor y santa Victoria mártir.

1673. En cuya conformidad fue acordado que debia mandar dar esta mi carta para vos que cada uno de vos en dicha razon, e yo lo he tenido por bien, por lo cual os mando que luego que os sea mostrada por parte de dicho Fray Juan Larios y sus compañeros, la beais, guardeis y cumplais segun se contiene en la respuesta de dicho mi fiscal y auto de suso inserto, sin permitir que alguna persona les impida entrar a dicha conversion antes les den y hagais dar todo el fabor y ayuda que huvieren menester para dicho efecto y no hareis ni consentireis se haga cosa en contrario en manera alguna so pena de la mi merced, y de quinientos pesos, aplicados por mitad a mi real camara, y gastos de justicia. Dada en la ziudad de Guadalaxara a diez y siete dias del mes de Noviembre de mil seis cientos y setenta y tres años.—El Licenciado Juan de Bolibar y Cruz.—Dr. D. Thomas Pizarro Cortés.—Registrada D. Juan de Aguilar—Chanciller D. Juan de Aguilar.

1872. Se pusieron en escena las primeras producciones dramáticas de los jóvenes José Mª Santos Coy y Antonio de la Fuente.

Juév. 18 La Dedicacion de la Basílica de san Pedro y san Pablo de Roma, san Hesiquio mártir y san Odón Abad.

1833. Se decretó cesaba la obligacion de pagar los diezmos al clero.

Viérn. 19 San Ponciano Papa mártir, santa Isabel Reyna de Hungria Abisadanis Profeta.

Sáb. 20 (23º *despues de pentecostés.*)—San Félix de Valois confesor y san Edmundo Rey.

Dom. 21 (3º *de mes y 24º y último despues de pentecostés.*)—*Minerva.*—La Presentacion de María Santísima por sus padres en el templo de Jerusalen, y san Mauro obispo confesor.

1871. A las diez de la mañana llegaron á la capital las fuerzas pronunciadas al mando del General Gerónimo Treviño en cuya fecha comenzó el acédio de la plaza terminando el 5 de Diciembre.

Lún. 22 Santa Cecilia virgen mártir.

Márt. 23 San Clemente Papa y santa Felícitas ó Felicidad mártires.

Miérc. 24 San Juan de la Cruz, compañero de santa Teresa en la árdua empresa de la reforma del Carmelo y san Crisógono mártir.

1875. Se declaró por el Congreso Gobernador constitucional al C. Lic. Antonio García Carrillo.

1866. Se erigió en Villa á Sabinas.

1878. Solemne distribucion de prémios en la primera Exposicion del Saltillo.

Juév. 25 Santa Catarina vírgen y san Erasmo mártires.

Viérn. 26 Los Desposorios de María Santísima con Sr. San José, san Pedro Alejandro, san Velino obispo mártires y san Conrado obispo confesor.

1845. Falleció en Parras el Sr. Agustin Viesca y Montes.

1871. Por decreto de esta fecha se declaró Gobernador Constitucional al C. General Victoriano Cepeda.

1871. Por decreto de esta fecha se nombró Gober-

nador constitucional al General Victoriano Cepeda por el cuatrienio de 15 de Diciembre de 71 al 15 de Diciembre de 1875.

Sáb. 27 Santiago y san Facundo mártires.

1867. Se instaló el Congreso despues de haberse separado Coahuila de Nuevo-Leon.

Dom. 28 (4º *de mes y* 1º *de adviento.*)—San Sóstenes y san Estéban el menor mártires.

Lún. 29 (*Vigilia de San Andrés, sin ayuno.*)—San Saturnino obispo mártir.

1874. Se estrenó la obra dramática "Sofia primavera," produccion de la Señorita Francisca Montes.

Márt. 30 San Andrés apóstol.

1862. Se puso la primera piedra de la Penitenciaría del Saltillo, cuyo acto lo presidió el Sr. Benito Goribar.

1862. El decreto núm. 497 de esta fecha, autorizó al Ejecutivo para el establecimiento de líneas telefónicas en el Estado.

Diciembre 31 dias.



FASES DE LA LUNA.

Dia 3 Cuarto creciente á las 7 h., 48., min. 12 seg. de la mañana.
„ 11 Llena á las 2 h., 53 min., 24 seg. de la mañana.
„ 18 Cuarto menguante á las 0 h., 2 min., 18 seg. de la madrugada.
„ 25 Conjuncion á las 3 h., 17 min. de la mañana.

Miérc. 1 San Eligio obispo confesor, santa Natalia viuda y san Nahun profeta.

1872. Se inauguraron en esta ciudad las academias de música, dibujo y pintura á cargo de los Sres. Juan B. de Leon y Filiberto del mismo apellido.

1876. Entrada al Saltillo de la Division del General Gerónimo Treviño, en union de los Generales Charles, Naranjo, Viesca y Falcon.

Juév. 2 Santa Bibiana virgen y san Genaro mártires.

1673. (1) En la ziudad de nuestra señora de los Zacatecas en dos dias del mes de Diciembre de mil seiscientos y setenta y tres años, ante el Señor maestre de campo D. Juan Niño de Tabora caballero de la orden de Santiago, Corregidor en ella por su magestad y theniente de Capitan general de la nueva Galicia el reverendo padre Fray Juan Larios presentó esta real probision y pidió su cumplimiento; y vista por su merced dixo, que está pronto de dar el favor y la ayuda que le fuere pedida en el termino de su jurisdiccion y en cuanto á lo que por dicha real probision se mensiona, de que su Alteza la real Audiencia de este reino tiene despachada real probision, para que su merced reconosca dichas naciones y sitios; tiene representado no ser del distrito del cargo de theniente de Capitan general de la Galicia; que está exerciendo, y otras causas de su merced espera la resolucion, por ser materia en que consiste gasto de real hacienda, y en lo tocante á su termino y jurisdiccion está presto á dar la ayuda que dicho reverendo padre pidiere conforme a derecho, y que se le vuelva originalmente para las demas justicias de su magestad y asi lo proveyó y firmó.—D. Juan Niño de Tabora—ante mi—Felipe de Espinosa escribano de su magestad.

(1) Obedecimiento de D. Juan Niño de Tabora.

nador constitucional al General Victoriano Cepeda por el cuatrienio de 15 de Diciembre de 71 al 15 de Diciembre de 1875.

Sáb. 27 Santiago y san Facundo mártires.

1867. Se instaló el Congreso despues de haberse separado Coahuila de Nuevo-Leon.

Dom. 28 (4º *de mes y* 1º *de adviento.*)—San Sóstenes y san Estéban el menor mártires.

Lún. 29 (*Vigilia de San Andrés, sin ayuno.*)—San Saturnino obispo mártir.

1874. Se estrenó la obra dramática "Sofia primavera," produccion de la Señorita Francisca Montes.

Márt. 30 San Andrés apóstol.

1862. Se puso la primera piedra de la Penitenciaría del Saltillo, cuyo acto lo presidió el Sr. Benito Goribar.

1862. El decreto núm. 497 de esta fecha, autorizó al Ejecutivo para el establecimiento de líneas telefónicas en el Estado.

Diciembre 31 dias.



FASES DE LA LUNA.

Dia 3 Cuarto creciente á las 7 h., 48., min. 12 seg. de la mañana.
„ 11 Llena á las 2 h., 53 min., 24 seg. de la mañana.
„ 18 Cuarto menguante á las 0 h., 2 min., 18 seg. de la madrugada.
„ 25 Conjuncion á las 3 h., 17 min. de la mañana.

Miérc. 1 San Eligio obispo confesor, santa Natalia viuda y san Nahun profeta.

1872. Se inauguraron en esta ciudad las academias de música, dibujo y pintura á cargo de los Sres. Juan B. de Leon y Filiberto del mismo apellido.

1876. Entrada al Saltillo de la Division del General Gerónimo Treviño, en union de los Generales Charles, Naranjo, Viesca y Falcon.

Juév. 2 Santa Bibiana virgen y san Genaro mártires.

1673. (1) En la ziudad de nuestra señora de los Zacatecas en dos dias del mes de Diciembre de mil seiscientos y setenta y tres años, ante el Señor maestre de campo D. Juan Niño de Tabora caballero de la orden de Santiago, Corregidor en ella por su magestad y theniente de Capitan general de la nueva Galicia el reverendo padre Fray Juan Larios presentó esta real probision y pidió su cumplimiento; y vista por su merced dixo, que está pronto de dar el favor y la ayuda que le fuere pedida en el termino de su jurisdiccion y en cuanto á lo que por dicha real probision se mensiona, de que su Alteza la real Audiencia de este reino tiene despachada real probision, para que su merced reconosca dichas naciones y sitios; tiene representado no ser del distrito del cargo de theniente de Capitan general de la Galicia; que está exerciendo, y otras causas de su merced espera la resolucion, por ser materia en que consiste gasto de real hacienda, y en lo tocante á su termino y jurisdiccion está presto á dar la ayuda que dicho reverendo padre pidiere conforme a derecho, y que se le vuelva originalmente para las demas justicias de su magestad y asi lo proveyó y firmó.—D. Juan Niño de Tabora—ante mi—Felipe de Espinosa escribano de su magestad.

(1) Obedecimiento de D. Juan Niño de Tabora.

1884. Fué asaltada la Hacienda del Rosario en Parras por el que se titulaba Jefe Político C. Máximo Campos. Los propietarios de dicha finca en uso del derecho de legítima defensa, rechazaron la fuerza capitaneada por el Sr. Campos.

Viérn. 3 *(Obliga el ayuno.)* San Francisco Javier confesor, y san Sofonías profeta.

1874. En la noche de este dia se puso en escena la pieza dramática "Recompensa despues del Martirio," composicion de la Srita. Betzabé Gómez.

Sáb. 4 *(Obliga el ayuno.)* San Pedro Crisólogo obispo doctor, santa Bárbara vírgen mártir y san Melesio obispo confesor.

1880. Entregó el gobierno D. Hipólito Charles, al C. Encarnacion Dávila.

1874. Se declaró Villa á Juarez.

1885. Magnífica recepcion hecha por el General Julio M. Cervantes, al ilustre huésped general Stanley, Jefe de las fuerzas de la línea del Bravo en los Estados Unidos del Norte.

Dom. 5 *(1º de mes y 2º de adviento.)* San Sabás abad, Santa Crispina y los Beatos Gerónimo de Angelis y Simon Jempo mártires.

1882. Por licencia que se le concedió al Gobernador constitucional Evaristo Madero, se recibió el Sr. Antonio V. Hernandez.

1871. Toma de esta plaza por las fuerzas del General Gerónimo Treviño.

Lún. 6 San Nicolás arzobispo de Mira.

1873. Falleció en México el poeta Manuel Acuña.

1885. Corrida de Toros, promovida por el Gobernador General Julio M. Cervantes, destinando los productos á las grandes mejoras materiales que tiene emprendidas.

Márt. 7 *(Vigilia de la Purísima sin ayuno.)* San Ambrosio obispo confesor, P. Doctor de la Iglesia Latina.

Miérc. 8 ✣* La Purísima Concepcion de María Santísima.

1674. Se fundó la ciudad de Nuestra Señora de Guadalupe hoy Monclova, por Balcárcel.

1774. Se fundó Monclova bajo la denominacion de Nuestra Sra. de Guadalupe de Nueva Estremadura, por Alonzo de Leon.

Juév. 9 Santa Leocadia vírgen mártir y san Próculo obispo confesor.

Viérn. 10 *(Obliga el ayuno.)*—La Traslacion de la santa casa de Loreto y san Melquiades papa mártir.

1885. En esta fecha decia el Periódico Oficial del Estado lo que sigue:—"D. Juan Antonio de la Fuente." —"En un Periódico de París de reciente fecha, hay un artículo en que con motivo de la refutacion de las inexactitudes del historiador César Cantù, se habla del restablecimiento de la República en México, del manifiesto que dió el Sr. Juarez el dia de su entrada en la capital, y de lo que ha pasado aquí desde entonces.—El Periódico francés recuerda con este motivo la última nota que con fecha 7 de Marzo de 1862 pasó D. Juan Antonio de la Fuente, ministro entonces de la República Mexicana en París, á M. Thonvenel, que era ministro de negocios extrangeros. Despues dice el mismo Periódico:—Aunque muy largo, nada mas curioso de leer en 1885, que aquella interesante nota de principios de 1862, escrita por un hombre honrado y leal á quien han hecho cum-

plida justicia todos los que le trataron en París. Abogado eminente, y diputado de gran influjo, el Sr. de la Fuente habia sido varias veces Ministro de Gobernacion y de Relaciones Exteriores.—Amaba con pasion á su país, lo cual nunca ni en ningun país ha pasado por defecto.—Como Ministro Plenipotenciario de la República Mexicana, cerca de Napoleon III hizo cuanto estuvo de su mano por evitar á su patria los males que su ilustracion, su prevision y su patriotismo le hacian presentir en el establecimiento de una Monarquía apoyada por fuerzas extrangeras, francesas por desgracia, que ellas sostuvieron aquella situacion malhadada.—Habiendo sido inútiles todas sus representaciones, no le quedaba sino el último deber que cumplir, que era romper toda clase de relaciones, abandonar la francia y volver á México; y esto fué lo que hizo de la manera mas noble y mas digna.—De regreso á su país D. Juan Antonio de la Fuente, fué de nuevo nombrado Ministro de Relaciones, cuyo cargo desempeñó hasta el dia en que partió de la capital con el Presidente Juarez, de quien se separó despues por motivos de salud.—(*) El Sr. de la Fuente murió en Julio de 1867 en el Saltillo, lugar de su nacimiento, despues de haber presenciado la catástrofe con que concluyó aquella exótica monarquía, cuyo establecimiento tanto combatió en París como Ministro Plenipotenciario.—No cabe duda de que con este último carácter, es el hombre notable que nos ha enviado México de mas de veinte años á esta parte."

1884. La Cámara de Senadores decretó el estado de sitio á Coahuila, nombrándose Gobernador provisio-

(*) Se padeció un error, pues el Sr. Fuente falleció el 9 de Junio de 1867.

nal al General Julio M. Cervantes, quien entró á funcionar como tal, el 15 del mismo mes.

Sáb. 11 *(Obliga el ayuno.)*—San Dámaso Papa confesor, san Francisco de Sena y san Victórico mártir.

Dom. 12 *(2º de mes y 3º de adviento.)*—La Maravillosa Aparicion de Nuestra Señora de Guadalupe, patrona principal de toda la Nacion Mexicana, y san Sinesio mártir.

Lún. 13 Santa Lucía vírgen mártir y santa Otilia vírgen.

Márt. 14 Santa Eulalia ú Olalla de Mérida, vírgen y mártir, san Espiridion obispo confesor y san Nicasio obispo mártir.

1684. Llegó á esta provincia de Coahuila el Sr Alonzo de Leon, primer Gobernador y Capitan de Nueva Extramadura.

1844. Falleció el Sr. General Melchor Múzquiz.

Miérc. 15 *(Témporas.)*—La Octava de la Purísima Concepcion de María Santísima, san Lúcio mártir y santa Cristiana esclava.

1880. Se recibió del gobierno del Estado el Sr. D. Evaristo Madero.

1884. Por decreto del Senado se hizo cargo del gobierno el General Julio M. Cervantes.

1885. Se instaló en Piedras Negras el Congreso "Obreros del pueblo."

Juév. 16 San Eusebio obispo y santa Albina vírgen mártires, y santa Adelaida Emperatriz.

Viérn. 17 *(Témporas.)*—*(obliga el ayuno.)*—San Lázaro obispo confesor.



1885. A las siete y quince minutos de la mañana falleció en esta ciudad, la virtuosa jóven Guadalupe Zertuche, cuando apenas habia contemplado su alma pura é inocente diez y nueve primaveras.

La fragil materia reposa en la tumba, mientras su espíritu en raudo vuelo, se remontó á las regiones interplanetarias, cubierto con el explendoroso y níveo manto de la beatitud purísima. ¡Paloma viajera! de otro mundo de amor, de luz y claridad, espíritu dichoso que voga en la mansion de paz y bienandanza, envuelto en nítidos efluvios de hermosa y apacible luz.

Llevó consigo lágrimas y suspiros, porque son sus flores y el perfume de sus corolas, fieles compañeras en su vertiginoso viaje por los espacios.

Tan sentida muerte hace inspirarnos en el laud de un poéta.

"Y moriste! y el ángel de las tumbas
Trajo hasta mí tu cántico postrero,
El último lamento de tu alma
Que es del amor el canto verdadero;
Voz que tal vez levantarán las aves
Entre las grietas de tu hogar querido,

Con su eco dulce y blando,
En ese nido tuyo disipando
Las sombras del olvido!
Moriste! y á mis ojos
Se agolparon las lágrimas y el duelo
Con sus fúnebres sombras tendió un cielo
Sobre el oscuro campo de mi vida;
Sentí mi corazon desfallecido,
Y á tí voló mi pensamiento triste,
Y voló á confundirse mi gemido
Con el ay! de tu adios cuando partiste!"

Sáb. 18 *(Témporas.]—obliga el ayuno.)*—La Expectacion del Parto de María Santísima y santos Ausencio y Graciano obispos confesores.

Dom. 19 (3º *de mes y* 4º *de adviento.—Minerva.*)—La Octava de la Aparicion de Nuestra Señora de Guadalupe, san Darío y san Timoteo diácono mártires.

1871. Llegó á Piedras Negras el Coronel Pedro A. Valdés, á las seis y media de la tarde con fuerzas Juaristas, atacando la plaza que defendia D. Nicolás B. Grisanti, evacuando la plaza éste en la madrugada del siguiente dia, tomando sus fuerzas rumbo á la Villa de Fuente.

Lún. 20 [*Vigilia de Santo Tomás sin ayuno*]—Santo Domingo de Silos abad, san Julio mártir y san Filogonio obispo confesor.

Márt. 21 Santo Tomas apóstol (8º)—(P.)

Miérc. 22 San Demetrio y san Flaviano mártires.

Juév. 23 El Beato Nicolás Factor confesor, san Mardonio mártir y santa Victoria vírgen mártir.

1876. Se recibió interinamente del Gobierno el General H. Charles.

Viérn. 24 § *(Vigilia de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, con ayuno y abstinencia de carnes.)*—San Delfino obispo confesor y san Eutimio mártir.

Sáb. 25 ✣✣[*Pascua*]—La Natividad de Nuestro Señor Jesucristo y santa Anastasia mártir.

Dom. 26 (4º *de mes Vacante.*)—[*Pascua.*]—San Estéban Proto-mártir y san Zósimo papa confesor.

Lún. 27 [*Pascua.*]—San Juan Apóstol [4º] Evangelista [4º]

1835. Entrada al Saltillo del ejército que mandaba el general Santana, compuesto de 15,000 hombres, segun la gran parada que tuvo lugar el 30 del mismo mes en esta ciudad, habiendo salido á recibir al Sr. Santana el Jefe Político Lic. José Mª Goribar y los Sres. Lic. Miguel Ramos Valdés, Eduardo Gonzalez, Estéban Múzquiz, comisionados por el Ayuntamiento.

Márt. 28 *Los Santos Inocentes Mártires* y San Eutiquio presbítero mártir.

1885. Falleció en esta ciudad á la una y tres cuartos de la mañana, el patriota Coronel Pablo Espinosa.

1673. (1) En el pueblo de San Estéban de la nueva Tlaxcala en veinte y ocho dias del mes de Diciembre de mil y setecientos y setenta y tres años ante mi Francisco Barvarigo theniente de capitan protector de esta frontera por su magestad. El reverendo padre predicador Fray Juan Larios, presentó esta real probision y pidió su cumplimiento y digo que estoy presto a dar todo el fabor y auxilio que se me pidiere, en el distrito

(1) Obedecimiento del protector de Tlaxcala.

de mi jurisdiccion y que asi mesmo se junten los indios para darles bastimentos necesarios para su viaje de lo que su magestad tiene en este almacen para estos efectos, y lo firmé dicho mes y año dichos.—Francisco Barvarigo.

Miérc. 29 Santo Tomas Cantuariense arzobispo mártir, san Crescencio mártir y san David Rey y profeta.

1866. Se erigió en Villa la Congregacion de Palomas, con el distintivo de Villa de Arteaga, cuya ereccion fué decretada por el general Andrés S. Viesca como Gobernador del Estado.

Juév. 30 [*Infraoctava de la Natividad*] san Sabino obispo mártir.

1866. Entrada del primer Batallon ligero del cuerpo "Libres de la Frontera" que formaron la columna de Coahuila á las diez de la mañana, de regreso de la H. Matamoros, en donde sus valientes soldados se portaron con bizarría en el asalto dado en 27 de Noviembre del mismo año.

1873. Por decreto de esta fecha, expedido por el C. Presidente de la República, se nombró Gobernador provisional del Estado al C. General Cárlos Fuero.

Viérn. 31 San Silvestre papa confesor, san Zótico presbítero y santas Hilaria y Columba vírgenes mártires.

1883. Se recibió interinamente del gobierno el Lic. Blas Rodriguez.

1873. Se recibió del gobierno del Estado el C. General Cárlos Fuero.

D. FRANCISCO DE URDIÑOLA,

MARQUÉS DE AGUAYO.

LEYENDA HISTÓRICA.

A mi apreciable y fino amigo
JOSÉ MARÍA CÁRDENAS.

(*Escrito expresamente para el "Cronista de Coahuila."*)

PRIMER ROMANCE.

El marqués.—Baltazar.

I.

Cuándo pasó, no lo dicen
Los pergaminos añejos,
Ni las crónicas señalan
Con exactitud el tiempo,
El siglo, el año, ni el dia
De tan extraño suceso;
Pero es de aquellas leyendas
En que el oscuro misterio,
Sobre la verdad descorre
Su negro, impalpable velo,
Para que en mil conjeturas
Y en comentarios diversos
La imaginacion divague
Confundiéndose en los hechos,
Y atribuyéndoles otro
Del orígen vervadero.

———

D. Francisco de Urdiñola,
De estos contornos el dueño,
Impuesto á ver en cada hombre
De su voluntad un siervo.

Un señor de horca y cuchillo,
De nobleza y privilegios,
Y tambien de corazon
Como sus instintos, negro;
Fué el autor del negro crímen,
Del crímen mas estupendo,
Y de la accion mas dudosa
Que hablen pergáminos viejos
Era el tal alto y delgado,
Y amarilloso y trigueño,
Con ojos que rebelaban
Sus mezquinos pensamientos;
Pues eran chicos y hundidos,
Cual sus méritos, pequeños.
Su nariz, como sus culpas,
Como sus remordimientos
Era larga, y de la forma
De la de su *noble* abuelo.
Constantemente traia
Colgada de su chaleco,
(Para llamar á sus criados)
Una bocina de cuerno,
Y... ¡guay del que á su silbido
No acudiera en el momento!
Terror de estos andurriales
Por su crueldad, y sus feudos,
Era el marqués el espanto
De estos oprimidos pueblos,
Y el mayordomo, la hechura
Mas completa de su dueño.
Don Baltazar era un hombre
Bajo y servil como un perro,

Delante de su amo, siempre
Santurron y mosqui–muerto,
Y detras como el demonio,
Y quizás este mas bueno,
Saño, zonzo, frente chica
De alborotados cabellos;
Con unas barbas que daban
A su repugnante aspecto
El tinte de un matasiete,
El color de un bandolero.
Aficionado á las *monas*,
Y al coñac, y al batuleo,
Simpatizaba con su amo
Por sus instintos perversos.
El marqués era celoso
Y él aumentaba sus celos,
Llegó una vez la noticia
De una bonanza, en terrenos
Al marqués pertenecientes
Y de la hacienda (1) no lejos;
Y antes de partir, la víspera
Llamó al campo á su escudero,
Y hasta ya entrada la noche
A la hacienda no volvieron,
De lo que trataron, solo
Esa vez, lo supo el cielo,
Pero en lo que si no hay duda
Y de todo punto es cierto,
Es que allí se tramó el hilo
De tan estraño suceso.

(1) La hacienda, [hoy villa,] de Patos,

ROMANCE SEGUNDO.

ANGELA.—D. FÉLIX.

Como la luz de la aurora
Es la luz de sus pupilas,
Y como el alba es su frente
Donde la inocencia brilla.
Se llama como los ángeles
Y como ellos es de linda,
Tiene su aliento de rosa
Y de rosa sus mejillas:
Como los ángeles, tiene
Una corona divina,
La hermosura; de las hadas
Y de las diosas envidia.
Era su senda de rosas
Y ahora su senda es de espinas;
Porque llora sin consuelo
Como tórtola cautiva,
Siempre en las garras del buitre
Que le emponzoña su dicha.
Cuando al altar la llevaron,
Bien sabe Dios, no quería;
Porque ella amaba á D. Félix
Con pasion, grande, infinita,
Y era su único delirio
Unir á la de él su vida.
Pero razones de alcurnia,
De nobleza ó de familia,
Obligaron á sus padres
A sacrificar la víctima;
Es decir, á dar su mano

Al marqués que la pedia,
Casóse con él, y luego
A esta parte de Coahuila
A vivir unidos siempre
La trajo en su compañía;
Pero vienen, cual vinieran
Una torcaz y una vívora.
El con su génio insufrible
Aumentando su desdicha;
Ella lamentando á solas
Su cautividad inícua.
El destrozando las álas
De la páloma sencilla:
Ella dando al pensamiento
La forma de una caricia,
Para posarla en la frente
Del que es vida de su vida.
Así pasan luengos años:
El cielo les manda una hija,
Y ella vé que sus dolores
Benigno el cielo mitiga.
Mas he aquí que en una tarde
Al lado de ese querube
Pasa las horas tranquilas,
Y el casto amor de D. Félix
Ya su pecho no acesina
El harpa pulsa y entona
Dulces y tiernas cantígas,
Y si al de Urdiñola no ama
Por lo menos ya le estima,
El se muestra mas amable,
Su cara es mas expresiva;

Mas he aquí que en una tarde
De aquellos serenos dias,
Llega D. Félix, que viene
A conocer á Coahuila,
Y es sobrino del Marqués,
Y para en su casa misma,
Don Félix, garzon apuesto,
Noble, y de buena familia,
Y buen mozo, y elegante,
Pulsa la sonora lira,
Es trovador y es valiente,
Y la que adora no olvida,
Viene en pos de aquella diosa
Que formaba sus delicias,
Y que una vez el destino
Robóle con mano inícua.
Desde que vive en la hacienda
El marqués está que trina,
Porque los celos lo ahogan
Y la sospecha lo indigna;
Pero no tiene una prueba
De las culpas de su víctima,
Y pensando en su deshonra
Marcha á la hacienda contigua,
Distante unas treinta leguas
De la en que deja su dicha.

ROMANCE TERCERO.

El Crímen.

Es de noche: en una mesa
Donde arden solo dos lámparas,
Entre botellas y copas,

Entre el Jerez y el Champaña,
El marqués y dos amigos
Juega trecillo y baraja,
Jamás el marqués abria
Tan contento una campaña
De libacion y juego,
Y de festin y algazára,
Como esa noche, testigo
De la historia mas amarga.
Cuando mas entusiasmados
Los tres amigos jugaban,
Pretestando estar enfermo
Dijo el marqués: "Camaradas,
Un momento voy afuera
Y vuelvo á seguir la jácara.
Los dos amigos siguieron
La partida comenzada,
Y por la puerta del campo
En tanto el marqués bajaba;
Aplicó el silbato, y luego
Se aproximó un fantasma......
—¿Baltazar?—..........
—Señor!.....
—¿Lo dicho?
—Lo dicho!
—¿Y áqué distancia.....
—A cada dos leguas—
—¿Qué hora?....
–Aun no dan el toque de ánimas.–
—O tu vida ó tu fortuna—
—Lo sé.—
—Comience la marcha.—

Y rápidos como el trueno,
Ligeros como una ráfaga,
Mas que mortales, parecen
Dos sentellas ó dos magas,
Que cruzan la inmensa bóveda
Como eléctrica descarga—
Ya llegaron....los caballos
Quedan solos à la entrada,
Con Baltazar, y el marquès
Como de pantera el ansia,
Como blasfemia el aliento,
Como sangre la mirada,
Llega al lecho donde encuentra
Su deshonra consumada;
Y agudo puñal blandiendo,
En el corazon lo clava.
Del garzon que lo traiciona
Y del ángel que lo ultraja.
De sangre humana sediento
No deja con vida nada,
Y aun á su hija mataria
Si en la casa se encontrara
Y ya empapado de sangre,
Y ya terminando el drama,
—¡Baltazar!—dice; y de nuevo
Se ponen los dos en marcha,
Ligeros como un venablo,
Con direccion á Bonanza.
Aun no asomaba en el cielo
Con su claridad el alba,
Cuando el marqués, satisfecho
De la sangre y la venganza,

—Codillo, dice llegando
Donde están sus camaradas,
Y sigue el juego y la bulla,
Y el festin y la algazára.

———

Raya la aurora en el cielo;
Tan fresca está la mañana,
Como el recuerdo del crímen
Está del marqués en la alma.
Ya los amigos se han ido
A sus respectivas casas;
Baltazar con paso lento
Y con sonrisa sarcástica,—
—Mi dinero—dice entrando
Con desenvuelta cachaza,
Del satisfecho marqués
A la lujosa morada,
—Extiende una obligacion,
Yo la firmaré, canalla;
Mas al sentarse á la mesa
Mira el marqués á su espalda,
Blandir el puñal, y listo
Una pistola prepara
Y ¡asesino!. . . .aquí tu firma,
Dice al marqués, y amenaza.
Maquinalmente la pluma
Toma Urdiñola, en Libranza
Pagadera en Veracruz,
Convirtiendo aquella carta—
—Las órdenes de vuesencia
Su servidor solo aguarda,
Dice Baltazar—y "el cielo

Te confunda!" buena alhaja
Contesta el marqués, gruñendo
Porque se escapó á sus garras.

ROMANCE CUARTO.

Conclusion.

Han pasado algunos años
De tan funesta ocurrencia,
Y el marqués á sus amigos
Hondo pesar aparenta,
En los corrillos se forman
Mil conjeturas diversas,
Dándole al suceso tintes
De fantástica leyenda.
Mas llega á conocimiento
De la justicia, y la audiencia
De Guadalajara, indaga
Investiga, y hace agencias
Sin resultado, pues todo
No pasa de una sospecha,
Y castigar al culpable
No se puede, faltan pruebas.
Hasta que el Oidor dispone
Venir él mismo á la hacienda,
Donde el marqués lo recibe
Con muy señaladas muestras
De una exquisita fineza,
Por que es persona discreta.
Y una noche, que por cierto
Era como todas ellas,
Lóbrega, oscura, monótona,
Sin la luz de luna llena,

Y del marqués de Urdiñola
Como los instintos, negra;
El Oidor al escribano
Metió bajo de una mesa,
Que lo ocultaba á la vista
Por una verde carpeta,
Y á la entrada del marqués
Entrecerrando la puerta,
Y dándole a la entrevista
Carácter de confidencia,
—Vamos, señor Urdiñola,
Dígame V. sin reserva
La verdad de los sucesos
Que pasaron en su hacienda,
Y de los cuales se forman
Mil suposiciones nécias.
—Señor Oidor, necesita
De ese alivio mi conciencia,
(Dijo el marqués acercándose
Con discimulo á la mesa,
La garganta del notario
Acomodando en sus piernas)
Y prosiguió: "de esa historia
Soy el autor: una afrenta
Que solo la sangre lava,
Con sangre fué satisfecha;
Necesitaba venganza,
Y busqué, para ejercerla
De tan inícua falsía
Una irrecusable prueba;
La encontré, lavè la mancha
Y esta es la historia concreta.

—Salga Vd., al Escribano
Dijo el Oidor—Siempre es cierta
La justicia y ha triunfado;
Salga Vd.... mas ¡oh sorpresa!
Solo un cadáver hallando,
Al levantar la carpeta,
El Oidor estupefacto
De espanto y cólera tiembla,
En tanto que el de Urdiñola
Con el puñal en la diestra,
—Jure Vd. Sr. Oidor,
Poner un freno á su lengua
Y decir que el Escribano
Ha espirado en su presencia.
Víctima de apoplegía......
—Sí lo juro.... con voz trémula
Dijo el Oidor, y apartóse.
Del lugar de aquella escena.

———

Tal como dejo descrita
Esta historia verdadera
Pasó sin que nadie hasta ahora
El fin de Urdiñola sepa,
Pero hay álguien que asegura
Que espió culpa tan tremenda,
Y hermitaño, pasó el resto
De su vida, en penitencia.
La verdad nadie la sabe
Ni yo aseguro cual sea:
Pero lo que si aseguro
Que esta no es una conseja,
Para dormir á los niños
Las noches de invierno eternas.

Jámblico.

LICENCIA DEL SEÑOR OBISPO DE GUADALAJARA.

Nos el Dr. D. Francisco Verdin y Molina por la divina gracia y de la Santa sede apostolica Obispo de Guadalaxara nuebo reino de la Galizia, Leon, provincias del Nayarit y Californias, electo de Mechoacan del consejo de su magestad &.ª Por cuanto por parte de los religiosos del orden de San Francisco de esta provincia de Jalisco se pretende entrar á la provincia de Cuauila de este nuestro Obispado a predicar el Santo evangelio, y convertir a nuestra Santa fe chatholica a los naturales de ella y a otras naciones varvaras que debajo de ella se comprehenden; y por la obligacion en que nos hallamos de nuestro pastoral oficio debemos buscar y aplicar, los medios y remedios posibles para su conversion y fomento de tan santa obra; y considerando la mucha distancia que ay de dicha provincia de Cuauila a esta ciudad y que para plantar en ella nuestra Santa fe y obiar los inconvenientes que se pueden ofrecer es necesario nombrar persona de satisfaccion que por lo que a nuestra ordinaria jurisdiccion eclesiastica toca tome posesion de dicha provincia, por este nuestro obispado, a quien pertenece, y haga oficio de cura y el de nuestro vicario y juez eclesiastico, en dicha provincia, y las que le son sujetas, y se reduxeren, y convirtieren a nuestra Santa fe catolica, y para dicho efecto nos ha sido propuesto de dicha provincia de Jalisco el padre Fray Juan Larios religioso sacerdote, professo, y el padre Fray Francisco Peñasco, asi mesmo sacerdote, profeso, y para que vaya en su compañia a dicho ministerio el padre Fray Manuel de la Cruz profeso lego de dicho órden con zelo apostolico de la conversion de las almas de los naturales de dichas provincias.—Por tanto, teniendo satisfaccion y confianza de la persona; del dicho padre Fray Juan Larios, le damos nuestro poder y facultad en derecho vastante y la que se requiere, para que como nuestro vicario y juez eclesiastico tome, y aprehenda por nos, y en nuestro nombre, y por nuestra dignidad posesion en forma, por lo que toca a nuestra eclesiassica jurisdiccion de la dicha provincia de Cuauila y las a ella sujetas y de la que tomare y aprehendiere, tome el testimonio, o testimonios que convengan.



LICENCIA DEL SEÑOR OBISPO DE GUADALAJARA.

Nos el Dr. D. Francisco Verdin y Molina por la divina gracia y de la Santa sede apostolica Obispo de Guadalaxara nuebo reino de la Galizia, Leon, provincias del Nayarit y Californias, electo de Mechoacan del consejo de su magestad &.ª Por cuanto por parte de los religiosos del orden de San Francisco de esta provincia de Jalisco se pretende entrar á la provincia de Cuauila de este nuestro Obispado a predicar el Santo evangelio, y convertir a nuestra Santa fe chatholica a los naturales de ella y a otras naciones varvaras que debajo de ella se comprehenden; y por la obligacion en que nos hallamos de nuestro pastoral oficio debemos buscar y aplicar, los medios y remedios posibles para su conversion y fomento de tan santa obra; y considerando la mucha distancia que ay de dicha provincia de Cuauila a esta ciudad y que para plantar en ella nuestra Santa fe y obiar los inconvenientes que se pueden ofrecer es necesario nombrar persona de satisfaccion que por lo que a nuestra ordinaria jurisdiccion eclesiastica toca tome posesion de dicha provincia, por este nuestro obispado, a quien pertenece, y haga oficio de cura y el de nuestro vicario y juez eclesiastico, en dicha provincia, y las que le son sujetas, y se reduxeren, y convirtieren a nuestra Santa fe catolica, y para dicho efecto nos ha sido propuesto de dicha provincia de Jalisco el padre Fray Juan Larios religioso sacerdote, professo, y el padre Fray Francisco Peñasco, así mesmo sacerdote, profeso, y para que vaya en su compania a dicho ministerio el padre Fray Manuel de la Cruz profeso lego de dicho órden con zelo apostolico de la conversion de las almas de los naturales de dichas provincias.—Por tanto, teniendo satisfaccion y confianza de la persona; del dicho padre Fray Juan Larios, le damos nuestro poder y facultad en derecho vastante y la que se requiere, para que como nuestro vicario y juez eclesiastico tome, y aprehenda por nos, y en nuestro nombre, y por nuestra dignidad posesion en forma, por lo que toca a nuestra eclesiassica jurisdiccion de la dicha provincia de Cuauila y las a ella sujetas y de la que tomare y aprehendiere, tome el testimonio, o testimonios que convengan.

HOTEL SOUTHERN.

SAN ANTONIO TEXAS.

PENSION MODERADA



Ocupa un punto central en la poblacion entre las plazas Principal y Militar. Mesa al gusto de las personas mas delicadas. Se habla español y francés; siendo este Hotel el que con mas preferencia ocupan los mexicanos.—*J. P. Hickman, J. R.*—Propietario.

HOTEL SOUTHERN.

EL FENIX DE MUZQUIZ.

Casa de Posada, Cantina y Restaurant.

Alojamientos cómodos, mesa al gusto de las personas mas delicadas.

Precios módicos.

Situada en la Calle de Hidalgo frente á la Plaza Principal.

PROPIETARIOS.—*Fuentes y Flores.*

MÚZQUIZ,-COAHUILA,-MÉXICO.

RESTAURANT DEL PROGRESO.

Múzquiz,-Coahuila,-México.

Situado en la Calle de Hidalgo, uno de los puntos mas céntricos de la poblacion.

PRECIOS MÓDICOS.

Propietario

Eliséo Elizondo y Comp.



LA PROVIDENCIA.

PANADERIA SITUADA EN LA CALLE DE HIDALGO.

P. Negras, Coahuila, México.

Se encuentra el mejor pan que se hace en esta Villa, empleando siempre harinas de la mejor clase.

Propietario
Bartolomé Zamora.

TIPOGRAFIA DE BARTOLO ZAMORA.

PIEDRAS NEGRAS.-COAHUILA-MÉXICO.

Se ofrece en esta imprenta desempeñar con puntualidad y eficacia los trabajos que se le encomienden a PRECIOS MÓDICOS.

A. G. BERCHELMAN.

MEDICO CIRUJANO Y PARTERO.

Ofrece sus servicios profesionales, teniendo su estudio en la Botica de Santa Rosa, sita en la Calle de Hidalgo.

MUZQUIZ.—COAHUILA.—MEXICO.

PABLO CHAPA.

MEDICO CIRUJANO Y PARTERO.

Ofrece á sus amigos y al público en general los servicios profesionales,

Domicilio.—Restaurant del Progreso.

MUZQUIZ.—COAHUILA.—MEXICO.

S. ANTONIO SAVINGS BANK.

No. 43—*Soledad Street*—No. 43.

Under the Management of L. Garza, Banker.

Deposits subject to check received, but interest paid only on

—*TIME DEPOSITS*—

Of one dollar and upward at the rate of per cent. per annum.

BANKING HOURS—9 a. m. to 4 p. m.—Saturdays—9 a. m. to 8 p. m., for the convenience of Savings Bank depositors.

SAN ANTONIO SAFE DEPOSIT AND TRUST CO.

Steel boxes rented in our burglar-proof, steel-lined, marble-encased vault. All boxes protected by a master key. Rent 50 cents a month and upward, according to size of box.

L. Garza,
PRESIDENT.

Bruno García

Abogado de los Tribunales de la República,

Ofrece los servicios de su profesion á sus amigos y al público en general.

Domicilio 3ª Calle de Moctezuma Número 12.

SALTILLO.—COAHUILA.—MÉXICO.

MANUEL FLORES

Abogado de los Tribunales de la República,

Ofrece sus servicios profesionales.

Domicilio 3ª Calle de Victoria Núm. 24

SALTILLO,—COAHUILA,—MÉXICO.

AL NUMERO 1.

TIENDA DE ABARROTES

-DE-

Francisco B. Garza.

Completo y variado surtido de efectos extranjeros y del país á precios módicos.

SALTILLO—COAHUILA—MÉXICO.

ZAPATERIA

-DE-

JESUS RODRIGUEZ ALEJANDRO Y Cª

SALTILLO.—COAHUILA.—MÉXICO.

1ª CALLE DE OCAMPO NÚM. 4.

Esta casa tiene constantemente de venta un gran surtido de calzado de todas clases á precios módicos.

LA SIERRA MOJADA.

FÁBRICA DE CIGARROS DE HOJA.

-DE-

ANTONIO MOREIRA

ESTABLECIDA EL AÑO DE 1875.

Los inteligentes operarios, con que cuenta esta fábrica y los materiales que siempre se han empleado de superior clase, ha hecho que sus labrados sean preferidos en todos los mercados que se consumen.

Especialidad en los pedidos foráneos, los cuales se atienden de toda preferencia obsequiándolos prontamente, pues siempre se cuenta con existencias suficientes para atender cualquier pedido.

ZAPATERIA

-DE-

ALEJANDRO FUENTES.

1ª CALLE DE OCAMPO Nº 7.

Saltillo,—Coahuila,—México.

Los inteligentes operarios que tiene esta casa, y el cuidado que siempre ha tenido en emplear materiales de superior clase, hace ofrecer á sus favorecedores calzado de todas clases á precios módicos.

Especialidad en calzado sobre medida.

N. S. BURNHAM, DOCTOR EN MEDICINA.

ESQUINA DE LAS CALLES DE HOUSTON Y SANTA MARIA

San Antonio Texas.

ENFERMERIA PARA MALES DE OJOS Y OIDOS.

Está ésta arreglada y provista de todo lo necesario, asi como habilidad, destreza y experiencia (y lo acreditan cientos de casos tratados allí) de cualquiera otra institucion para el tratamiento de esta especialidad, en el Sur y Occidente del pais.

Referencias:—Las siguientes son unas cuantas de las muchas personas que han sido beneficiadas y curadas por el tratamiento de ésta institucion:

De Catarros.—J. F. Robinson, catarro en la garganta, San Antonio; T. B. Johnson, catarro en la garganta, Administrador de la Luz en San Antonio; F. Kung, catarro en la cabeza, Denver, Col.; Miss Mary Fraser, catarro en la garganta y oídos, Nueva Escocia; Frank Newton, catarro en la garganta y los ojos, San Antonio; Miss E. Soundsbury, catarro en la garganta y cabeza, San Antonio.

De los Oidos.—A. A. Drescher, S. Antonio: W. Dietert, Boerne; James Davis, S. Antonio; George, hijo de W. C. Daugherty, Sheriff del Condado de Frio, Pearsal, Texas; W. W. Berry, San Antonio; J. H. Murphy, San Antonio; E. T. Allen, Pearsal; J. H. Jones, Mayor T. T. Teel, J. C. Diermeyer, San Antonio.

De los Ojos.—D. H. Breeding, blepharitis ciliaris; Mayor T. T. Teel, pterygium; H. C. Hadstate, párpados granulosos y keratitis; Frank Newton, conductos lacrimales; la hija de H. Lambert, blennorrhœaic conjunctivitis; Anton Halamuda, conjunctivitis aguda; la hija de J. W. Cassey, iritis; Rachel Breslin, choroidilis serosa; W. A. Carnaham, irido cyclitis, todos de San Antonio; R. J. Vincent, Cotulla, úlcera en la córnea; W. H. Brown, Leesville, párpados granulosos y kerato-iritis; W. J. Hogge, Paso del Aguila, cataratas; la hija de Jorge Loesberg, Castroville, estravismo, Mace Sorell, Belmont, entropium y trichiasis; Roberto Greler Paña María, pterygium y leukoma; H. C. Burris, Rancho, conjunctivitis y keratitis crónicas; A. C. Decker, Stockdale, úlcera traumática é hypopion; W. J. Ferriberry, Saltillo, México, glaucoma.

All those afflicted with any disease of the Eyes, Ears, Nose or Throat, cand find the greatest and quikest relief and cure at the

San Antonio

N. S. BURNHAM, M. D.

—EYE AND EAR INFIRMARY,—

CORN OF HOUSTON AND ST. MARY'S STS.,

Which is the most thoroughly fitted up, and equipped with every thing necessary, including the skill and experience (as hundreds of cases can testify who have been treated there) of any institution for the treatment of this specialty in the South or West.

References.—The following are only a few of the many persons who have been benefited and cured by treatment at this institution:

For Catarrh —J. F. Robinson, catarrh in throat, manager San Antonio Light; F. Kuhn, catarrh of the head, Denver, Col.; Miss Mary Fraser, catarrh of the throat and ears, Nova Scotia; Frank Newton, catarrh of the throat and eyes, San Antonio; Miss E. Loundsbury, catarrh of the throat and head, San Antonio.

The Ears.—A. A. Drescher, San Antonio; W. Dietert, Boerne; James Davis, San Antonio; George, son of W. C. Daugherty, Sheriff Frio county, Pearsall, Tex., W. W. Berry, Esq., San Antonio; J. H. Murphy, San Antonio; E. T. Allen, Pearsall; J. H. Jones, Major T. T. Teel, J. C. Diermeyer, San Antonio.

The Eyes.—D. H. Breeding, blepharitis ciliaris; Major T. T. Teel, pterygium; H. C. Hadstate, granular-lids and keratitis; Frank Newton, stricture lachrymal ducts; L. H. Lambert, daughter, blennorrhœaic conjunctivitis; Anton Halamuda, acute conjunctivitis; J. W. Casey, daughter, iritis; Rachel Breslin, choroiditis serosa; W. A. Carnahan, irido cyclitis, all of San Antonio; R. J. Vincent, Cotulla, ulcer on cornea; W. H. Brown, Leesville, granular lids and kerato-iritis; W. J. Hogge, Eagle Pass, cataract; George Loesberg, daughter, Castroville strabisams; Mace Sorell, Belmont, entropium and trichiasis; Robert Greler, Pana Maria, pterygium and leukoma; H. C. Burris, Rancho, chronic conjunctivitis and keratitis; A. C. Decker, Stockdale, traumatic ulcer and hypopion: W. J. Terriberry, Saltillo, Méxic, traumatic glaucoma.

BLAS CANTU





COMMISSION MERCHANT.

No. 21 Tlaxcala Square No. 21.

TELEPHON 77.

May receive all kind of commissions as well from within the country as from abroad. The vastnes of his mercantile relations in all the Mexican States, anables him fer large purchases & sales; exchanges of drafts, situation of funds in every place; advancing the value of freights of the goods shipped to his charge on commission.

Refferences, from the merchants of Monterey.

SALTILLO, COAHUILA, MEXICO.

BLAS CANTU





COMISIONISTA.

No. 21, Plaza de Tlaxcala No. 21.

TELÉFONO NÚM. 77.

Se encarga de toda clase de negocios y operaciones concernientes á su profesion, dentro y fuera de la República, contando para ello con bastas relaciones en todos los Estados del país y del Extranjero; se encarga igualmente de compra y venta de mercancías, cobra y cambia letras sobre cualquiera plaza, pagando los fletes anticipados de las mercancias que se le consignen en comision.

Referencias del Comercio en Monterey.

SALTILLO, COAHUILA, MÉXICO

HILARIO HERRERA

COMERCIANTE EN ROPA.

EAGLE PASS, TEXAS.

CONSTANTEMENTE SE HALLA

UN VARIADO SURTIDO

Y PRECIOS SUMAMENTE BARATOS.

—SE HABLA ESPAÑOL É INGLÉS—

ALVINO VILLAREAL.

Abogado de los Tribunales de la República,

Ofrece á sus amigos y al público en general sus servicios profesionales.—DOMICILIO, Calle de Guerrero.—MONCLOVA, COAHUILA MÉXICO.

Francisco P. Cerna

Abogado de los Tribunales de la República.

Ofrece sus servicios profesionales. Domicilio, Calle de Zaragoza de la Villa de Piedras Negras.—Coahuila.

HIGINIO SADA

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA.

HABLA FRANCES E INGLES,

DOMICILIO.—Calle del comercio.—P. Negras Coahuila, México.

FRANCISCO E. REYES,

ABOGADO.

Ofrece á sus amigos y al público en general los servicios de su profesion.

DOMICILIO.—Calle de Guerrero.—Monclova, Coahuila, México.

W. D. NICHOLSON. T. S. ABBOTT.

INGENIEROS CIVILES,

ARQUITECTOS Y CONTRATISTAS.

SALTILLO, MEXICO.

Pondrán el mayor esmero en practicar las mas exactas medidas en ciudades, pueblos, haciendas y minas, tambien en la construccion de edificios modernos de fierro, ladrillo ó madera.

Levantamiento de planos, avalúos, presupuestos y la direccion de obras.

Nº 9 1ª Calle de Ocampo Nº 9.

ZAPATERIA Y ENCUADERNACION

—DE—

JESUS P. VALDES.

Saltillo,—Coahuila,—México.

Esta casa tiene siempre un variado surtido de calzado de todas clases para caballeros, señoras y niñas á los precios mas bajos de plaza.

¡Ojo Ojo Ojo!

Se encuentra de venta un surtido de obras de texto para escuelas y colegios.

Especialidad para los trabajos de encuadernacion que se le encomienden.



EULOGIO DE ANDA,

ESCRIBANO PUBLICO.

—:o:—

TIENE ABIERTO SU BUFETE

En la casa esquina de la primera calle de Aldama

y Sexta de la Cruz.

—SALTILLO, COAHUILA, MÉXICO.—

